This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 06734058 2

DEC -6 '17

9-1-1908

AGENDA

DE LA

REPÚBLICA DE CUBA

POR

M. ROMERO PALAFOX

OBRA DE CONSULTA
PARA TODOS LOS ABOGADOS, COMERCIANTES, INDUSTRIALES,
EMPLEADOS DEL COMERCIO
Y HOMBRES DE NEGOCIOS EN GENERAL.

TIENE AL FINAL
UN ÍNDICE PERFECTO POR ORDEN ALFABÉTICO.

HABANA
—
IMPRENTA AVISADOR COMERCIAL
AMARGURA 30
1905

BE... 3 7 00 '08

THE NEW YORK
PUBLIC LIBRARY
419495
ASTOR, LENOX AND
TILDEN FOUNDATIONS.
R 1908 L

AL PÚBLICO

Me reservo los derechos de Propiedad Intelectual, en lo que respecta á la forma y fondo de la parte original de esta obra.

El Autor.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

PALACIO PRESIDENCIAL,

Habana 14 de Septiembre de 1904.

Decreto No. 274.—Vista la solicitud del señor Manuel Romero Palafox, para que se le autorice para publicar en un libro que se titulará: ***"Agenda de la República de Cuba"*** las disposiciones oficiales contenidas en las Leyes, Decretos, Reglamentos y órdenes vigentes; y teniendo en cuenta las razones que invoca; á propuesta del Secretario de Gobernación, se concede al Sr. Manuel Romero Palafox la autorización solicitada.

Palacio Presidencial, Habana, 14 de Septiembre de 1904.

El Presidente,

T. Estrada Palma,

El Secretario de Instrucción Pública interino de Gobernación,

Leopoldo Cancio.

DEDICATORIA

Al Eximio Patriota

C. Tomás Estrada Palma.

Campeón de las libertades públicas y benemérito de la República de Cuba, bajo cuya honrada y patriótica administración se ha iniciado una era de paz, bienestar y prosperidad, constituyendo así la nacionalidad cordial, dichosa y respetada que soñaron los inmortales Céspedes y Martí.

El período histórico por que atraviesa actualmente la República de Cuba, hace brotar de todos los labios el más sincero elogio por la discreción y acierto de que han dado prueba elocuente ante el mundo civilizado, sus libérrimos y dignos gobernantes.

M. Romero Palafox.

PHILBRICK JUL 08 1935

DOS PALABRAS

Al establecer las bases generales de esta publicación he tenido en cuenta las inmensas dificultades con que tropiezan los Abogados, Empleados públicos, Bancos, Comerciantes é Industriales, ávidos de consultar las diferentes disposiciones y leyes vigentes para distintos asuntos, acrecentándose aún más mi deseo de fundar este libro, el no existir ninguno de su género, pues únicamente se ha editado alguna obra, que dista mucho de esclarecer puntos dudosos, puesto que, á pesar de la inserción en su texto de todos los documentos más importantes, no es completamente manejable, por constar de diferentes y voluminosos tomos y ser su índice deficiente para las necesidades momentáneas del consultor.

Las ventajas de este libro agenda son grandísimas, y así pudo acreditarse en la República Mexicana, al dar á luz uno en análogas condiciones.

Tengo, pues, la firme convicción de que el público de Cuba sabrá encontrar la utilidad en este modesto trabajo.

El Autor

No. 100.

CUARTEL GENERAL, DEPARTAMENTO DE CUBA

Habana, 14 de Abril de 1902,

Leonard Wood, Gobernador Militar, al pueblo de Cuba:

CERTIFICO: que la siguiente es copia fiel de la Constitución de la República de Cuba que me fué presentada por la Convención Constituyente.

LEONARD WOOD,
Gobernador Militar.

CONSTITUCION
DE LA
REPUBLICA DE CUBA

Nosotros, los Delegados del pueblo de Cuba, reunidos en Convención Constituyente, á fin de redactar y adoptar la Ley Fundamental de su organización como Estado independiente y soberano, estableciendo un gobierno capaz de cumplir sus obligaciones internacionales, mantener el orden, asegurar la libertad y la justicia y promover el bienestar general, acordamos y adoptamos, invocando el favor de Dios, la siguiente Constitución:

TITULO I.

De la Nación, de su forma de Gobierno, y del territorio nacional.

ARTÍCULO 1º—El pueblo de Cuba se constituye en Estado independiente y soberano, y adopta, como forma de gobierno, la republicana.

***

El Gobierno de la República de Cuba es representativo, republicano y democrático. La Soberanía reside, pues, en el pueblo y de éste dimanan los tres Poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

El primero está ejercido por los dos cuerpos electivos: la Cámara de Representantes y el Senado. El Senado se compone de 24 Senadores y la Cámara está formada por 63 Representantes.

El Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, elegido por sufragio de segundo grado y cuyo cargo dura cuatro años. Para el ejercicio de sus atribuciones tiene el Presidente en la actualidad seis Secretarios de Despacho encargados de los asuntos que se relacionan con Obras Públicas, Agricultura, Estado y Justicia, Gobernación, Hacienda é Instrucción, respectivamente.

El Judicial se ejerce por un Tribunal Supremo, seis Audiencias (una para cada Provincia), 35 Juzgados de Primera Instancia, 39 Municipales y 8 Correccionales.

Para regir y administrar las Provincias, existen un Gobernador y un Consejo Provincial, elegido por sufragio de primer grado, componiéndose este consejo de 20 consejeros en la Habana, 17 en Santa Clara y Santiago de Cuba, 15 en Matanzas, 12 en Pinar del Río y 8 en el Camagüey.

Los Términos Municipales son regidos por Ayuntamientos, compuestos de un Alcalde y un número de Concejales elegidos por sufragio de primer grado, y que dependen de los habitantes que pueblan cada municipio, según el censo de población.

ART. 2º—Componen el territorio de la República, la Isla de Cuba, así como las islas y cayos adyacentes que con ella estaban bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tratado de París de 10 de Diciembre de 1898.

***

TRATADO DE PAZ

ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Firmado en París el 10 de Diciembre de 1898, cuyas ratificaciones se canjearon en Washington el 11 de Abril de 1899.

Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y los Estados Unidos de América, deseando poner

término al estado de guerra hoy existente entre ambas Naciones, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina Regente de España á:

Don Eugenio Montero Ríos, Presidente del Senado;

Don Buenaventura de Abarzuza, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Corona;

Don José de Garnica, Diputado á Cortes, Magistrado del Tribunal Supremo;

Don Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas;

Don Rafael Cerero, General de División;

Y el Presidente de los Estados Unidos de América á:

William R. Day, Cushman K. Davis, William P. Frye, George Gray, y Whitelaw Reid, ciudadanos de los Estados Unidos;

Los cuales, reunidos en París, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, y previa la discusión de las materias pendientes, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1º—España renuncia todo derecho de soberanía y propiedad sobre Cuba.

En atención á que dicha isla, cuando sea evacuada por España, va á ser ocupada por los Estados Unidos, mientras dure su ocupación, tomarán sobre sí y cumplirán las obligaciones que por el hecho de ocuparla, les impone el Derecho internacional para la protección de vidas y haciendas.

ART. 2º—España cede á los Estados Unidos la isla de Puerto Rico y las demás que están ahora bajo su soberanía en las Indias Occidentales, y la isla de Guam en el archipiélago de las Marianas ó Ladrones.

ART. 3º—España cede á los Estados Unidos el archipiélago conocido por las Islas Filipinas, que comprende las islas situadas dentro de las líneas siguientes:

Una línea que corre de Oeste á Este, cerca de 20° paralelo de latitud Norte á través de la mitad del canal navegable de Bachi, desde el 118° al 127° grados de longitud Este de Greenwich; de aquí, á lo largo del ciento veintisiete (127°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, al paralelo cuatro grados cuarenta y cinco minutos (4°,45′) de latitud Norte; de aquí, siguiendo el paralelo de cuatro grados, cuarenta y cinco minutos de latitud Norte (4°,45′) hasta su interseccion con el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados treinta y cinco minutos (119°,35′) Este de Greenwich; de aquí, siguiendo el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y 35 minutos (119°,35′) Este de Greenwich, al paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7°,40′) Norte; de aquí, siguiendo el paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7°,40′) Norte, á su intersección con el ciento diez y seis (116°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich; de aquí por una línea recta, á la intersección del décimo grado paralelo de latitud Norte, con el ciento diez y ocho (118°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, y de aquí, siguiendo el ciento diez y ocho grado (118°) meridiano de longitud Este de Greenwich, al punto en que comienza esta demarcación.

Los Estados Unidos pagarán á España la suma de veinte millones de dollars ($20.000,000) dentro de los tres meses después del cange de ratificaciones del presente Tratado.

ART. 4º—Los Estados Unidos durante el término de diez años, á con-

tar desde el canje de la ratificación del presente Tratado, admitirán en los puertos de las Islas Filipinas los buques y las mercancías españoles, bajo las mismas condiciones que los buques y las mercancías de los EE. UU.

ART. 5º—Los Estados Unidos, al ser firmado el presente Tratado, transportarán á España, á su costa, los soldados españoles que hicieron prisioneros de guerra las fuerzas americanas al ser capturada Manila. Las armas de estos soldados les serán devueltas.

España, al canjearse las ratificaciones del presente Tratado, procederá á evacuar las Islas Filipinas, así como la de Guam, en condiciones semejantes á las acordadas por las Comisiones nombradas para concertar la evacuación de Puerto Rico y otras islas en las Antillas Occidentales, según el Protocolo de 12 de Agosto de 1898, que continuará en vigor hasta que sean completamente cumplidas sus disposiciones.

El término dentro del cual será completada la evacuación de las Islas Filipinas y la de Guam, será fijado por ambos Gobiernos. Serán propiedad de España banderas y estandartes, buques de guerra no apresados, armas portátiles, cañones de todos calibres con sus montajes y accesorios, pólvoras, municiones, ganado, material y efectos de toda clase pertenecientes á los ejércitos de mar y tierra, de España, en las islas Filipinas y Guam. Las piezas de grueso calibre, que no sean artillería de campaña, colocadas en las fortificaciones y en las costas, quedarán en sus emplazamientos por el plazo de seis meses á partir del canje de ratificaciones del presente Tratado; y los Estados Unidos podrán, durante ese tiempo, comprar á España dicho material, si ambos Gobiernos llegan á un acuerdo satisfactorio sobre el particular.

ART. 6º—España, al ser firmado el presente Tratado, pondrá en libertad á todos los prisioneros de guerra y á todos los detenidos ó presos por delitos políticos, á consecuencia de las insurrecciones en Cuba y Filipinas, y de la guerra con los Estados Unidos.

Recíprocamente los Estados Unidos pondrán en libertad á todos los prisioneros de guerra hechos por las fuerzas americanas, y gestionarán la libertad de todos los prisioneros españoles en poder de los insurrectos de Cuba y Filipinas.

El Gobierno de los Estados Unidos transportará, por su cuenta, á España, y el Gobierno de España transportará por su cuenta, á los Estados Unidos, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con arreglo á la situación de sus respectivos hogares, los prisioneros que pongan, ó que hagan poner en libertad, respectivamente, en virtud de este artículo.

ART. 7º—España y los Estados Unidos de América renuncian mútuamente, por el presente Tratado, á toda reclamación de indemnización nacional ó privada de cualquier género de un Gobierno contra el otro, ó de sus súbditos ó ciudadanos contra el otro Gobierno, que pueda haber surgido desde el comienzo de la última insurrección en Cuba y sea anterior al canje de ratificaciones del presente Tratado, así como á toda indemnización en concepto de gastos ocasionados por la guerra.

Los Estados Unidos juzgarán y resolverán las reclamaciones de sus ciudadanos contra España, á que renuncia en este artículo.

ART. 8º—En cumplimiento de lo convenido en los artículos 1º, 2º y 3º de este Tratado, España renuncia en Cuba y cede en Puerto Rico y en las otras islas de las Indias Occidentales, en la isla de Guam y en el Archipiélago de las Filipinas, todos los edificios, muelles, cuarteles, fortalezas, establecimientos, vías públicas y demás bienes inmuebles que con

arreglo á derecho son del dominio público, y como tal corresponden á la Corona de España.

Queda, por lo tanto, declarado que esta renuncia ó cesión, según el caso, á que se refiere el párrafo anterior, en nada puede mermar la propiedad, ó los derechos que correspondan con arreglo á las leyes, al poseedor pacífico, de los bienes de todas clases de las provincias, municipios, establecimientos públicos ó privados, corporaciones civiles ó eclesiásticas, ó de cualesquiera otras colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios renunciados ó cedidos, y los de los individuos particulares, cualquiera que sea su nacionalidad.

Dicha renuncia ó cesión, según el caso, incluye todos los documentos que se refieran exclusivamente á dicha soberanía renunciada ó cedida, que existan en los archivos de la Península.

Cuando estos documentos existentes en dichos archivos, sólo en parte correspondan á dicha soberanía, se facilitarán copias de dicha parte, siempre que sean solicitadas.

Reglas análogas habrán recíprocamente de observarse en favor de España, respecto de los documentos existentes en los archivos de las islas antes mencionadas.

En las antecitadas renuncia ó cesión, según el caso, se hallan comprendidos aquellos derechos de la Corona de España y de sus autoridades sobre los archivos y registros oficiales, así administrativos como judiciales de dichas islas, que se refieran á ellas y á los derechos y propiedades de sus habitantes. Dichos archivos y registros deberán ser cuidadosamente conservados, y los particulares, sin excepción, tendrán derecho á sacar, con arreglo á las leyes, las copias autorizadas de los contratos, testamentos y demás documentos que formen parte de los protocolos notariales ó que se custodien en los archivos administrativos ó judiciales, bien éstos se hallen en España, ó bien en las islas de que se hace mención anteriormente.

ART. 9.—Los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia ó cede por el presente Tratado, podrán permanecer en dicho territorio ó marcharse de él, conservando en uno ú otro caso, todos sus derechos de propiedad, con inclusión del derecho de vender ó disponer de tal propiedad ó de sus productos; y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio ó profesión, sujetándose, á este respecto, á las leyes que sean aplicables á los demás extranjeros. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad: á falta de esta declaración, se considerará que no ha renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio, en el cual pueden residir.

Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos á los Estados Unidos, se determinarán por el Congreso.

ART. 10.—Los habitantes de los territorios cuya soberanía España renuncia ó cede, tendrán asegurado el libre ejercicio de su religión.

ART. 11.—Los españoles residentes en los territorios, cuya soberanía cede ó renuncia España por este Tratado, estarán sometidos en lo civil y en lo criminal á los tribunales del país en que residan, con arreglo á las leyes comunes que regulen su competencia, pudiendo comparecer, ante

aquéllos, en la misma forma y empleando los mismos procedimientos que deban observar los ciudadanos del país á que pertenezca el tribunal.

ART. 12.—Los procedimientos judiciales pendientes al canjearse las ratificaciones de este Tratado, en los territorios sobre los cuales España renuncia ó cede su soberanía, se determinarán con arreglo á las reglas siguientes:

1ª—Las sentencias dictadas en causas civiles entre particulares ó en materia criminal, antes de la fecha mencionada, y contra las cuales no haya apelación ó casación con arreglo á las leyes españolas se considerarán como firmes, y serán ejecutadas en debida forma por la Autoridad competente en el territorio dentro del cual dichas sentencias deban cumplirse.

2ª—Los pleitos civiles entre particulares que en la fecha mencionada no hayan sido juzgados, continuarán su tramitación ante el Tribunal en que se halle el proceso, ó ante aquel que lo sustituya.

3ª—Las acciones en materia criminal pendientes en la fecha mencionada ante el Tribunal Supremo de España, contra ciudadanos del territorio que, según este Tratado, deja de ser español, continuarán bajo su jurisdicción hasta que recaiga la sentencia definitiva; pero una vez dictada esa sentencia, su ejecución será encomendada á la Autoridad competente del lugar en que la acción se suscitó.

ART. 13.—Continuarán respetándose los derechos de propiedad literaria, artística é industrial, adquiridos por españoles en la Isla de Cuba y en las de Puerto Rico, Filipinas y demás territorios cedidos, al hacerse el canje de las ratificaciones de este Tratado. Las obras españolas científicas, literarias y artísticas, que no sean peligrosas para el orden público en dichos territorios, continuarán entrando en los mismos, con franquicia de todo derecho de aduana por un plazo de diez años, á contar desde el canje de ratificaciones de este Tratado.

ART. 14.—España podrá establecer Agentes Consulares en los puertos y plazas de los territorios cuya renuncia y cesión es objeto de este Tratado.

ART. 15.—El Gobierno de cada País concederá, por término de diez años, á los buques mercantes del otro, el mismo trato en cuanto á los derechos de puerto, incluyendo los de entrada y salida, de faro y tonelaje, que concede á sus propios buques mercantes no empleados en el comercio de cabotaje.

Este artículo puede ser denunciado en cualquier tiempo dando noticia previa de ello, cualquiera de los dos Gobiernos al otro, con seis meses de anticipación.

ART. 16.—Queda entendido que cualquiera obligación aceptada en este Tratado por los Estados Unidos con respecto á Cuba, está limitada al tiempo que dure su ocupación en esta isla, pero al terminar dicha ocupación aconsejarán al Gobierno que se establezca en la Isla, que acepte las mismas obligaciones.

ART. 17.—El presente Tratado será ratificado por Su Majestad la Reina Regente de España, y por el Presidente de los Estados Unidos de acuerdo con la aprobación del Senado; y las ratificaciones se canjearán en Washington dentro del plazo de seis meses desde esta fecha, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman y sellan este Tratado.

Hecho por duplicado en París á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

(Firmado) Eugenio Montero Ríos.
(Firmado) B. de Abarzuza.
(Firmado) J. de Garnica.
(Firmado) W. R. de Villa Urrutia.
(Firmado) Rafael Cerero.
(Firmado) William R. Day.
(Firmado) Cushman K. Davis.
(Firmado) Wm. P. Frye.
(Firmado) Geo. Gray.
(Firmado) Whitelaw Reid.

ART. 3º—El territorio de la República se divide en las seis Provincias que existen actualmente, y con sus mismos límites; correspondiendo al Consejo Provincial de cada una determinar sus respectivas denominaciones.

Las Provincias podrán incorporarse unas á otras ó dividirse para formar nuevas Provincias, mediante acuerdo de los respectivos Consejos Provinciales y aprobación del Congreso.

***

Las seis provincias son: Pinar del Río, Habana, Matanzas, Santa Clara, Camagüey y Santiago de Cuba.

El total de habitantes de la República asciende á 1.630,000 (13 por kilómetro cuadrado).

La densidad de población en las Provincias es la siguiente: 59 habitantes por kilómetro cuadrado en la Habana; 21 en Matanzas; 14 en Santa Clara; 13 en Pinar del Río; 10 en Santiago de Cuba y solo 3 en el Camagüey.

La población cubana se descompone de la manera siguiente: 58 por 100 de nativos blancos, 9 por 100 de extranjeros, 32 por 100 de color y 1 por 100 de chinos.

TITULO II.

De los cubanos.

ARTICULO 4º—La condición de cubano se adquiere por nacimiento ó por naturalización.

ART. 5º—Son cubanos por nacimiento:

1º—Los nacidos, dentro ó fuera del territorio de la República, de padres cubanos.

2º—Los nacidos en el territorio de la República de padres extranjeros, siempre que, cumplida la mayor edad. reclamen su inscripción como cubanos, en el Registro correspondiente.

3º—Los nacidos en el extranjero de padres naturales de Cuba que hayan perdido la nacionalidad cubana, siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción como cubanos, en el mismo Registro.

ART. 6º—Son cubanos por naturalización:

1º—Los extranjeros que habiendo pertenecido al Ejército Libertador reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta Constitución.

2º—Los extranjeros que establecidos en Cuba antes del 1º de Enero de 1899 hayan conservado su domicilio después de dicha fecha, siempre que reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta Constitución, ó, si fueren menores, dentro de un plazo igual desde que alcanzaren la mayoría de edad.

3º—Los extranjeros que, después de cinco años de residencia en el territorio de la República, y no menos de dos desde que declaren su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan carta de naturalización con arreglo á las leyes.

4º—Los españoles residentes en el territorio de Cuba el 11 de Abril de 1899 que no se hayan inscripto como tales españoles en los Registros correspondientes hasta igual mes y día de 1900.

5º—Los africanos que hayan sido esclavos en Cuba, y los emancipados comprendidos en el Art. 13 del Tratado de 28 de Junio de 1835, celebrado entre España é Inglaterra.

ART. 7º—La condición de cubano se pierde:

1º—Por adquirir ciudadanía extranjera.

2º—Por admitir empleo ú honores de otro Gobierno sin licencia del Senado.

3º—Por entrar al servicio de las armas de una Nación extranjera sin la misma licencia.

4º—Por residir el cubano naturalizado cinco años en el país de su nacimiento, á no ser por razón de empleo ó comisión del Gobierno de la República.

ART. 8º—La condición de cubano podrá recobrarse con arreglo á lo que prescriban las leyes.

ART. 9º—Todo cubano está obligado:

1º A servir á la patria con las armas, en los casos y forma que determinen las leyes.

2º A contribuir para los gastos públicos, en la forma y proporción que dispongan las leyes.

***

LEY SOBRE LA NACIONALIDAD CUBANA

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado la siguiente

LEY:

ARTÍCULO 1º—Los actos en cuya virtud se adquiera, pierda ó recupere la nacionalidad cubana, se harán constar por medio de inscripción en la Sección de ciudadanía del Registro del Estado Civil.

Las personas comprendidas en los casos á que se refieren los incisos Segundo y Tercero del Artículo Quinto de la Constitución, y la Segunda de las Disposiciones Transitorias de ésta, que residieren en el extranjero, ejercitarán el derecho que aquéllos le otorgan, ante el Agente Diplomático ó Consular de Cuba, más próximo al lugar en que residan.

ART. 2º—Las inscripciones á que se refiere el artículo anterior, se harán con las formalidades y requisitos siguientes:—Primero:—Lugar y fecha en que sean redactadas.—Segundo:—Los nombres y apellidos de los funcionarios que las autoricen. Tercero:—Los nombres, apellidos y filiación de las partes, y de los testigos que intervengan en el acto.

Los testigos á que se refiere el párrafo anterior, serán dos, legalmente capacitados, y declararán haciendo constar la certeza de las circunstancias que deban consignarse en la inscripción.

ART. 3º—Los interesados deberán presentar al encargado del Registro, la partida de bautismo ó la certificación de nacimiento, según proceda, así como la partida ó certificación de matrimonio, si estuvieren casados, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Si no fuese posible presentar los documentos mencionados en el párrafo anterior, deberán consignar el Archivo en que se encuentran y su fecha aproximada.

En los casos en que el nacimiento de los interesados, de sus esposas ó de sus hijos, hubiese sido inscripto en el Registro del Estado Civil de esta Isla, ó en el Registro á cargo de los Agentes Diplomáticos ó Consulares, la adquisición, pérdida ó recuperación de la ciudadanía cubana, se hará por nota marginal en la inscripción de nacimiento, á cuyo efecto el encargado del Registro en que tenga lugar la adquisición, pérdida ó recuperación mencionadas, remitirá, dentro del término de quince días contados desde el en que tuvo efecto la adquisición, pérdida ó recuperación, certificado de éstas al Encargado del Registro en que consten los nacimientos expresados.

Por la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior,

se impondrá al Encargado del Registro, obligado á remitir el certificado, la multa de diez á veinte y cinco pesos moneda americana.

ART. 4º—En las inscripciones que menciona esta Ley se expresarán, si fuere posible, las circunstancias siguientes:—Primera.—El domicilio anterior del interesado.—Segunda.—Los nombres, apellidos, naturaleza, vecindad y profesión ú oficio de sus padres. - Tercera.—El nombre, apellido y naturaleza de su esposa, si estuviere casado.—Cuarta.—Los nombres, apellidos y naturaleza, vecindad y profesión ú oficio de los padres de ésta.—Quinta.—Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Cuando no fuere posible expresar algunas de las circunstancias mencionadas anteriormente, se consignará en la inscripción el motivo de aquella imposibilidad.

ART. 5º—Para ser inscriptas, como ciudadanos cubanos, las personas comprendidas en el inciso Primero del Artículo Sexto de la Constitución, deberán justificar por medio de la licencia, ó de cualquier otro documento expedido por Autoridad Revolucionaria competente, que han pertenecido al Ejército Libertador. Esta justificación deberán hacerla dichas personas ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio, si se encontrasen en esta Isla, ó por medio de mandatario especial, ante el Encargado del Registro Civil de su último domicilio en ella, ó del domicilio donde intenten fijar su residencia en Cuba, si se hallasen en el extranjero.

ART. 6º—Para ser inscriptas, como ciudadanos cubanos, las personas comprendidas en los incisos Segundo y Tercero del Artículo Sexto de la Constitución, deberán justificar ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio en Cuba, la residencia que exigen los mismos incisos, mediante documento auténtico, ó información testifical practicada en la forma establecida en el Artículo Octavo de la presente Ley. La declaratoria de intención, á que se contrae el inciso Tercero del Artículo Sexto de la Constitución, deberá hacerse ante el Encargado del Registro Civil del domicilio que tuviere en Cuba el interesado, con las mismas formalidades que la inscripción.

ART. 7º—Para ser inscriptas, como ciudadanos cubanos, las personas comprendidas en el inciso Cuarto del Artículo Sexto de la Constitución, deberán justificar ante el Encargado del Registro del Estado Civil de su domicilio en Cuba, que no se hallan inscriptas en el Registro de Españoles, abierto con arreglo á lo dispuesto en el Tratado de París de diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, que son mayores de edad, y que residían en esta Isla en once de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

La justificación de no estar inscriptas en el mencionado Registro de Españoles, deberá hacerse, necesariamente, por medio de un certificado expedido por el funcionario de dicho Registro.

Las circunstancias de la mayoría de edad y de la residencia, se acreditarán por medio de información testifical, recibida bajo juramento: ante el Encargado del Estado Civil, expresando los testigos, que ellos residían en la mencionada fecha, once de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, en la misma localidad que el promovente de la justificación.

El interesado presentará certificación de la Capitanía del Puerto ó Autoridad correspondiente, en que conste la fecha de la llegada á la Isla, edad que entonces tenía, si vino sólo ó con familia, nombre del buque que lo condujo y del Capitán del mismo.

ART. 8º—Para ser inscriptas, como ciudadanos cubanos, las personas comprendidas en el inciso Quinto del Artículo Sexto de la Constitución, deberán justificar, ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio, que concurren en ellas las circunstancias exigidas en el mismo inciso, mediante información testifical recibida bajo juramento.

ART. 9º—En todas las inscripciones á que se refiere esta Ley, se hará constar que los interesados renuncian su nacionalidad anterior, y que juran cumplir la Constitución de la República, las leyes que rigen actualmente en esta Isla y las que rigieren en lo sucesivo.

ART 10º—Los Encargados del Registro del Estado Civil en esta Isla, remitirán al Departamento de Estado de la Secretaría de Estado y Justicia, certificación de todas las inscripciones que practiquen en los libros de las Secciones de ciudadanía, y á la Sección de los Registros y del Notariado de la propia Secretaría, un estado comprensivo de las inscripciones, clasificadas según el modelo que formule dicha Sección.

Los Agentes Diplomáticos ó Consulares remitirán á la Secretaría de Estado, certificación de las inscripciones á que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de esta Ley, para su transcripción en el Registro del Estado Civil del último domicilio que hayan tenido, ó del que se propongan tener en esta Isla los interesados.

El plazo para la remisión que establecen los dos párrafos anteriores, será de quince días, contados desde el siguiente al en que tuviese lugar la inscripción ó transcripción de que se trate.

Las faltas de cumplimiento de este deber, serán penadas gubernativamente por el Secretario de Estado y Justicia.

ART 11 —Quedan exceptuados de producir las justificaciones exigidas en los Artículos Cinco, Seis, Siete y Ocho de esta Ley, los que con anterioridad á su promulgación hayan acreditado en la extinguida Secretaría de Estado y Gobernación, que en ellos concurren las circunstancias exigidas en los expresados Artículos, así como los que hayan hecho en el Registro del Estado Civil de su domicilio, la declaración de opción ó renuncia de nacionalidad, á los efectos de poder ser inscriptos según lo prevenido en las disposiciones adicionales de la Orden doscientos diez y ocho, de Octubre de mil novecientos uno.

ART. 12º—Quedan derogadas todas las Leyes, Disposiciones, Ordenes y Decretos, que se opongan á lo preceptuado en la presente Ley.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á treinta de Octubre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

ARTÍCULO ÚNICO.—La Ley de treinta de Octubre de mil novecientos dos, publicada en la *Gaceta* el día siete de Noviembre del corriente año, empezará á regir desde el día en que esta Ley se publique en la *Gaceta Oficial de la República*.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia en la Habana, á veinte y uno de Noviembre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

DECRETO Nº 183.

Haciendo uso de las facultades que me concede la Constitución, vengo en decretar lo siguiente:

1º—Los ciudadanos de la República de Cuba, que lo sean por nacimiento, tendrán derecho á solicitar, y se les expedirá por la Secretaría de Estado y Justicia, un certificado acreditativo de su nacionalidad, mediante la presentación de los documentos que justifiquen su derecho y el juramento de estar en posesión de ese estado político. Si se encontraren comprendidos en los incisos 2º y 3º del artículo 5º de la Constitución, justificarán además haber cumplido con lo preceptuado en la Ley de treinta de Octubre del corriente año.

2º—Los ciudadanos de la República de Cuba, que hayan obtenido esa condición por hallarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 6º de la Constitución y haber cumplido con lo preceptuado en la Ley de treinta de Octubre del corriente año, inscribiéndose en el Registro Civil correspondiente, tendrán derecho á solicitar de la Secretaría de Estado y Justicia y se les expedirá carta de naturalización cubana suscrita por el Presidente de la República, previo juramento de hallarse en posesión de ese estado político.

3º El juramento á que se refieren los dos artículos anteriores deberá consignarse en la instancia en que se solicite el certificado de nacionalidad ó la carta de naturalización y ratificarse ante Notario, quien dará fe de la identidad de la persona del solicitante y de la legitimidad de su firma.

4º Los certificados y cartas de ciudadanía expedidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, serán suficientes para acreditar la nacionalidad de las personas á cuyo favor estuvieren otorgadas.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, 15 de Diciembre de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

ARTÍCULO PRIMERO.—Para tener por ejercitado el derecho que concede á los extranjeros los números uno y dos del Artículo Sexto de la Constitución, bastará que hayan manifestado por escrito, dentro del plazo de seis meses que fija la Constitución, su propósito de adquirir la ciudadanía cubana á cualquiera Autoridad ó Funcionario de la República, siempre que conste de modo fehaciente la fecha en que fué presentada la solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO.—Toda Autoridad ó Funcionario de la República que tenga en su poder por razón de su cargo una solicitud sobre naturalización comprendida en el artículo anterior, la remitirá al Encargado del Registro Civil correspondiente, si lo pidiere el interesado, dentro de los tres meses siguientes á la promulgación de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.—El Funcionario ó Autoridad á que se refiere el artículo anterior, acompañará á dicha solicitud una certificación jurada de haber sido presentada dentro del término Constitucional.

Si la presentación se hubiere hecho ante el Juez Municipal Encargado del Registro Civil, la certificación jurada se consignará al pie de la solicitud, expresándose esta circunstancia, en todo caso, en el acta de inscripción.

ARTÍCULO CUARTO.—La tramitación de estas solicitudes hasta quedar definitivamente inscripta la naturalización, se ajustará á las reglas y condiciones establecidas en la Ley de treinta de Octubre de mil novecientos dos.

ARTÍCULO QUINTO.—Transcurridos los tres meses á que se refiere el Artículo Tercero, sin gestión del interesado, quedará sin curso y sin efecto toda solicitud de naturalización comprendida en el Artículo Primero de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.—Esta Ley empezará á regir desde el día siguiente al de su promulgación en la *Gaceta Oficial de la República.*

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á trece de Junio de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia, interino,

José M. García Montes.

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

La Ley de treinta de Octubre de mil novecientos dos, referente á la inscripción en el Registro del Estado Civil, de los actos en cuya virtud se adquiera, pierda ó recupere la nacionalidad cubana, se entenderá adicionada así:

«ART. VIII.—Cuando el interesado no pueda obtener dicho documento por falta de antecedentes, ó fuera insuficiente el obtenido, acreditará con información testifical recibida bajo juramento ante el Encargado del Registro del Estado Civil, los particulares indicados, con excepción del nombre del Capitán del barco, aunque éste no conste en la certificación presentada.»

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á trece de Junio de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia, interino,
José M. García Montes.

TITULO III.

De los extranjeros.

ARTÍCULO 10.—Los extranjeros residentes en el territorio de la República, se equipararán á los cubanos:

1º En cuanto á la protección de sus personas y bienes.

2º En cuanto al goce de los derechos garantizados en la Sección 1ª del Título siguiente, con excepción de los que en ella se reconocen exclusivamente á los nacionales.

3º En cuanto al goce de los derechos civiles en las condiciones y con las limitaciones que establezca la ley de Extranjería.

4º En cuanto á la obligación de observar y cumplir las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que estén en vigor en la República.

5º En cuanto á la sumisión á la potestad y á las resoluciones de los Tribunales y demás Autoridades de la República.

6º Y en cuanto á la obligación de contribuir á los gastos públicos del Estado, la Provincia y el Municipio.

TITULO IV.

De los derechos que garantiza esta Constitución.

SECCIÓN PRIMERA

Derechos individuales.

ARTÍCULO 11.—Todos los cubanos son iguales ante la Ley. La República no reconoce fueros ni privilegios personales.

ART. 12.—Ninguna Ley tendrá efecto retroactivo, excepto las penales, cuando sean favorables al delincuente ó procesado.

***

Código Penal. Artículo 20.—No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por la ley anterior á su perpetración.

Art. 21.—Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

ART. 13.—Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos ó de otros actos ú omisiones que las produzcan, no podrán ser anuladas ni alteradas por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo.

ART. 14.—No podrá imponerse, en ningún caso, la pena de muerte por delitos de carácter político, los cuales serán definidos por la Ley.

ART. 15.—Nadie podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriban las leyes.

***

HABEAS CORPUS

Orden No. 427 de 15 de Octubre de 1900.

Comenzó á regir el 20 de Diciembre de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente Orden, relativa al mandamiento de Habeas Corpus:

I. La persona que haya sido privada de su libertad dentro de la Isla de Cuba, por cualquier causa, ó bajo cualquier pretexto, tiene derecho, excepto cuando haya sido encarcelada ó detenida por virtud de una sentencia de Juez ó Tribunal competente, á un mandamiento de Habeas Corpus, como se prescribe en esta Orden, con el fin de averiguar cuáles son las causas de la prisión ó privación de libertad, y para que en los casos previstos se le devuelva ésta. El mandamiento de habeas corpus podrá ser expedido y entregado todos los días, pero no se verá el caso, para resolución, sino en día hábil.

Las partes, en un procedimiento instituído por medio del mandamiento de habeas corpus, podrán comparecer por medio de representante como en otros casos.

II. La solicitud para el mandamiento ha de hacerse por medio de

petición escrita y firmada, bien por la persona de cuya libertad se trate, ó bien en su nombre por cualquiera otra, presentándola á cualquiera de los siguientes Jueces, Tribunales y Presidentes ó Magistrados de los mismos:

1º Los Jueces de Instrucción, en los casos que procedan de actos de los Jueces Municipales y Correccionales, dentro de la jurisdicción territorial de dichos Jueces de Instrucción.

2º A las Audiencias y Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, en los casos que procedan de actos de los Jueces de Instrucción sometidos á la jurisdicción de dichas Audiencias y Sala de lo Criminal.

3º Al Tribunal Supremo, en los casos que procedan de actos de las Audiencias ó Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana.

4º A los Jueces de Instrucción ó Audiencias ó Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, á elección del solicitante, en los casos que procedan de los actos de cualquier autoridad civil ó empleado del mismo orden, ó de cualquiera corporación, asociación ó individuo particular, por los cuales cualquier individuo haya sido privado de su libertad.

Cuando corresponda conocer del caso á una Audiencia ó Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, ó Tribunal Supremo, podrá presentarse la solicitud á cualquiera de sus Presidente ó Magistrados.

III. Para fijar la autenticidad de la solicitud y la identidad del que la presente, éste prestará juramento sin pagar por ello derechos, ante un Notario Público, ó el Juez ó un miembro del Tribunal á quien se presente dicha solicitud. En ésta se consignará:

1º Que la persona á cuyo favor se pide el mandamiento está encarcelada ó privada de su libertad, el lugar de la prisión ó privación y el nombre ó designación del empleado ó la persona por quien ha sido presa ó privada de su libertad.

2º Que no ha sido encarcelada ni detenida por virtud de ninguna sentencia de un Juez ó Tribunal.

3º La causa ó pretextos del encarcelamiento ó de la privación de libertad según el leal saber y entender del peticionario.

4º Si el encarcelamiento ó privación de libertad existe por virtud de un auto, providencia ó decreto se agregará una copia del mismo á la solicitud, á no ser que el solicitante asegure que, por razones de la traslación ó de la ocultación de la persona encarcelada ó privada de libertad con anterioridad á la solicitud, no pudo exigirse tal copia, ó que ésta se exigió y fué rehusada.

5º Si se alega que el encarcelamiento ó privación de libertad es ilegal, el peticionario hará constar en qué consiste la ilegalidad que aduce.

Si el solicitante ignorase alguna de las circunstancias que se indican en este artículo, deberá también consignarlo expresamente.

IV. El Juez ó Tribunal autorizado para conceder el mandamiento lo concederá sin demora, siempre que se presente una petición al mismo, como se prescribe en esta Orden, á menos que aparezca de la petición misma ó de los documentos que la acompañen, que el peticionario no tiene fundamento legal para obtener el mandamiento. Si se quebrantare este párrafo, el Juez, ó si la solicitud fué hecha á un Tribunal, los miembros del mismo que consientan el quebrantamiento, indemnizarán mancomunada y solidariamente á la persona presa ó privada de su libertad con cien pesos, que se cobrarán por medio del ejercicio de una acción á nombre de ésta.

V. El mandamiento expedido como se prescribe en esta orden tendrá sustancialmente la siguiente forma, y los blancos se llenarán debidamente.

EL PUEBLO DE LA ISLA DE CUBA

A..... .....

Ordenamos á V. que presente á..... ..... que se dice preso ó privado de su libertad por V.; haciendo constar cuándo y por qué se realizó tal prisión ó privación de libertad, cualquiera que sea el nombre por que dicho..... sea conocido ó llamado, ó el delito, que se le impute, ante..... ..... (insértese aquí el nombre del Juez ó Tribunal) en..... inmediatamente después del recibo de este mandamiento, para estar á lo que dicho Juez ó Tribunal resuelva, debiendo traer V. consigo este mandamiento.

Firmado el día ....de.....de 19.....

VI. El mandamiento no será desobedecido por ningún defecto de forma, con tal que en él se llenen los siguientes requisitos:

1º Si el que tiene la custodia de la persona presa ó privada de su libertad es designado, bien por su título oficial si lo tiene, ó bien por su propio nombre; ó si ambas cosas son desconocidas ó inciertas por su apelativo supuesto ó apodo. Cualquiera persona á quien se haya entregado el mandamiento se considerará ser aquélla á quien se ha dirigido, aún cuando se le haya dirigido con un nombre ó genera'es equivocados ó á otra persona, siempre que bajo su poder ó custodia ó disposición se encuentre la persona presa ó detenida.

2º Si la persona que se ordena sea presentada es designada por su nombre ó se describe de cualquier otra manera de modo que pueda venirse en conocimiento de la persona que se desea.

VII. Cuando un Juez ó un miembro de un Tribunal autorizado por esta orden para librar mandamientos de habeas corpus tenga pruebas de que cualquiera persona está ilegalmente detenida ó privada de su libertad, dentro de su jurisdicción, expedirá un mandamiento de habeas corpus para socorrer á esa persona aún cuando no se haya hecho petición con ese fin.

VIII. La persona á quien ha sido debidamente entregado el mandamiento, expresará clara é inequívocamente en un informe por escrito:

1º Si tiene ó ha tenido bajo su custodia, poder ó sujeción, á la persona para cuyo socorro se ha expedido el mandamiento.

2º Si en ese concepto tenía á dicha persona cuando el mandamiento le fué entregado y aún la tiene, expresará con qué autoridad y por qué causa realizó su prisión ó privación de libertad. Si el detenido lo estuviere en virtud de un auto, providencia ó decreto, se agregará una copia del mismo al informe, y cuando se devuelva el mandamiento de habeas corpus se exhibirá el original al Juez ó Tribunal.

3º Si hubiese tenido tal persona presa ó privada de su libertad pero no hubiere traspasado la custodia ó sujección de la misma á otro, el informe se ajustará á los requisitos que se exigen en el inciso 2º de este Art., excepto que sólo se expresará lo esencial del auto, providencia ó decreto, si el original no estuviere ya en poder del que ha de informar, y que en el informe se consignará particularmente á quién, en qué tiempo, por qué causa y por orden de qué autoridad se hizo el traspaso.

El informe será firmado por la persona que lo dé, la cual prestará juramento sobre su autenticidad, de la misma manera que se exije al peticionario del mandamiento, y sin pagar derechos.

IX. Cuando el que ha de presentar al preso ó privado de libertad, no se encuentre á mayor distancia de treinta kilómetros del lugar en que ha de presentarlo, lo presentará junto con el informe dentro de las veinte y cuatro horas después de recibido el mandamiento, y el mismo tiempo se concederá por cada treinta kilómetros adicionales.

X. La persona á quien se haya dirigido debidamente un mandamiento de habeas corpus presentará al preso ó privado de libertad, que esté bajo su custodia, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento: á menos que presente con su informe una certificación de un médico, que haya prestado juramento ante un Notario Público ó un Juez ó Magistrado, sin pagar derechos por ello, sobre el hecho de que la persona presa ó privada de su libertad está tan enferma que su presentación pondría en peligro su vida ó su salud; pero en este caso el Juez ó Tribunal podrá nombrar un médico para que haga un exámen, y le informe, y podrá ordenar la inmediata presentación de la persona encarcelada ó privada de libertad.

XI. Cuando una persona á quien se haya dirigido debidamente un mandamiento, rehusare ó descuidare obedecerlo, sin causas suficientes debidamente demostradas, el Juez ó Tribunal á quien se ha de presentar el preso ó privado de libertad, una vez probado que el mandamiento fué debidamente entregado, expedirá inmediatamente una orden de arresto, dirigida en términos generales á cualquier empleado de Policía en la Isla, previniéndole que inmediatamente prenda al desobediente y lo conduzca ante el Juez ó Tribunal. En el acto de comparecer el desobediente, se expedirá una orden para su encarcelamiento. La orden dispondrá que permanezca encarcelado hasta que informe sobre el mandamiento de habeas corpus que recibió y lo cumpla.

XII. El Juez ó Tribunal podrá también, discrecionalmente al tiempo de expedirse la orden de arresto, ó después, prevenir al empleado de Policía á quien dicha orden se ha dirigido, que inmediatamente conduzca á la presencia del Juez ó del Tribunal á la persona de la cual fué expedido el mandamiento de habeas corpus; y dicha persona desde ese momento continuará bajo la custodia del empleado que cumple la orden, hasta que sea puesta en libertad, ó se le admita fianza, ó vuelva á ser encarcelada según lo ordenare el Juez ó Tribunal.

XIII. El Juez ó Tribunal ante quien la persona encarcelada ó privada de libertad es conducida por virtud del mandamiento expedido como se prescribe en esta Orden, deberá inmediatamente después de recibido el informe al mandamiento, celebrar vista y en ella oir á los interesados y testigos y apreciar los hechos alegados en el informe, y las causas del encarcelamiento ó sujeción de la persona encarcelada ó privada de libertad; y deberá expedir una orden de libertad si entendiere que procede.

XIV. El Juez ó Tribunal inmediatamente expedirá una orden para que de nuevo sea encarcelada la persona presa ó privada de su libertad, si apareciese que está privada de libertad por virtud de sentencia de un Juez ó Tribunal competente, y que el tiempo durante el cual puede ser legalmente así detenida no ha vencido.

XV. Si apareciese que la persona presa ó privada de libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, ó si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento pedido ó practicadas en la vista, que hay motivos para presumir que dicha persona es culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento sea

irregular, el Juez ó Tribunal, ante quien sea conducida esa persona, expedirá inmediatamente una orden para que sea puesta en libertad, bajo fianza, si ésta fuere procedente; y sino lo fuere, para que vuelva á ser encarcelada.

XVI. Si del informe á un mandamiento expedido de la manera prescrita en esta Orden apareciere que la persona presa ó detenida tiene derecho á quedar en libertad bajo fianza, el Juez ó Tribunal dictará resolución fijando la suma que ha de serle admitida como tal fianza; y prestada ésta será puesta en libertad con arreglo á la Ley. Si se ofreciese inmediatamente la fianza suficiente, el Juez ó Tribunal deberá admitirla; en otro caso, ésta podrá ser prestada después ante el Juez ó Tribunal que conozca de los autos en que se dispuso el encarcelamiento de la persona presa ó privada de libertad.

XVII. Cuando la persona presa ó privada de libertad no tenga derecho á disfrutar de ésta, ó si teniéndolo bajo fianza, no la prestare, se la volverá á poner bajo la custodia en que estaba, á menos que el que la custodiaba no fuere competente para ello, en cuyo caso se pondrá bajo la custodia de aquel á quien corresponda.

XVIII. Pendiente el procedimiento del Habeas Corpus, el Juez ó Tribunal ante quien la persona presa ó privada de libertad ha sido conducida, podrá ponerla bajo la custodia del Alcaide de la Cárcel del lugar donde reside dicho Juez ó Tribunal, ó bajo la que su edad ú otras circunstancias hagan necesario.

XIX. Cuando aparezca del informe al mandamiento expedido que la persona presa ó privada de libertad lo está por virtud de providencia judicial, no se celebrará la vista sin previa citación del Ministerio Fiscal.

XX. La persona presa ó privada de libertad que ha sido presentada por virtud del mandamiento podrá presentar pruebas, bajo juramento, para demostrar que su encarcelamiento ó detención es ilegal, ó que tiene derecho á ser puesta en libertad.

El Juez ó Tribunal procederá entonces de una manera sumaria, á practicar en la misma vista las pruebas propuestas en apoyo, ó contrarias, al encarcelamiento ó detención, y á disponer de la persona encarcelada ó privada de libertad, según lo hagan necesario las circunstancias del caso. Durante la vista el Juez ó Tribunal podrá examinar á la persona encarcelada ó privada de libertad, y á cualesquiera otros testigos que, á su juicio, sea conveniente oir; con este fin se podrá señalar un plazo, que no excederá de tres días, excepto si la persona encarcelada ó privada de libertad solicitase mayor término.

XXI. En el caso de enfermedad á que se refiere el artículo X de esta Orden, si el informe al mandamiento llevase los requisitos exigidos y el Juez ó Tribunal no dudase de la veracidad del certificado médico, decidirá el caso desde luego, y procediendo como si la persona encarcelada ó privada de la libertad hubiese sido presentada. Pero será oída la persona que se presente á defenderla, sin exigírsele poder.

XXII. La obediencia á una orden para poner en libertad á la persona encarcelada ó privada de su libertad, podrá ser impuesta por el Tribunal ó el Juez que hubiese expedido la misma, por medio de un mandamiento de arresto, con los mismos efectos que cuando se trata de negativa ó negligencia en dar el informe al mandamiento de habeas corpus. El culpable de tal desobediencia indemnizará á la persona presa ó privada de

su libertad, con cien pesos, que serán reclamados por medio del ejercicio de una acción á su nombre.

XXIII. La persona encarcelada ó privada de su libertad, que haya sido puesta en libertad, por una orden expedida á consecuencia de un mandamiento de habeas corpus, no volverá á ser encarcelada, privada de su libertad ó puesta en custodia por la misma causa. Pero no se considerará que la causa es la misma en los casos siguientes:

1º Cuando ha sido puesto en libertad el que estaba preso á consecuencia de un auto de prisión dictado en virtud de acusación de un hecho punible, y es encarcelado por el mismo hecho, en virtud de resolución del Tribunal que le exigió fianza para responder de su comparecencia, ó que le ha sentenciado en el mismo proceso.

2º Cuando ha sido puesto en libertad por falta de pruebas ó por defecto en el mandamiento de prisión, y es preso después, en virtud de pruebas suficientes en cumplimiento de un auto dictado en la misma causa.

XXIV. Si un Tribunal ó Juez ó cualquiera otra persona quebrantare de cualquiera manera, á sabiendas, ó hiciere que se quebrantare, ó ayudare á quebrantar el artículo que precede, él, ó si el acto ú omisión fuese cometido por un Tribunal, los miembros del mismo mancomunada y solidariamente, que consintieren dicho quebrantamiento, indemnizarán á la persona presa ó privada de su libertad, con cien pesos, que serán reclamados por medio del ejercicio de una acción á su nombre.

XXV. Todo el que tenga bajo su custodia ó bajo su poder á una persona á quien asista el derecho á un mandamiento de habeas corpus, ó á favor de la cual haya sido debidamente expedido un mandamiento de esa clase, que con intención de eludir el cumplimiento del mismo, ó para anular sus efectos, trasladare á la persona encarcelada ó que haya sido privada de su libertad, á la custodia ó poder de otro, ó la ocultare ó cambiare el lugar de su encarcelamiento; y el que á sabiendas contribuyere á la realización de estos actos, incurrirán en la responsabilidad criminal que corresponda, además de la pecuniaria á que se refiere el artículo anterior.

XXVI. Siempre que un Tribunal ó un miembro de un Tribunal ó un Juez, autorizados para librar mandamiento de habeas corpus se convenza de que una persona está ilegalmente privada de libertad y que existen motivos suficientes para creer que será llevada fuera de la Isla, el Tribunal, miembro del mismo, ó Juez expedirá las órdenes necesarias para impedirlo, dirigiéndolas á las personas que juzgue oportuno, para que se apoderen de la persona de que se trate, y la conduzcan inmediatamente á presencia del Juez ó Tribunal, para lo que proceda según las leyes.

En este caso si la persona que tiene á la otra privada de su libertad, estuviere presente, se le notificará la orden, que surtirá respecto á ella, todos los efectos de un mandamiento de habeas corpus, y estará obligada á remitir inmediatamente el informe.

XXVII. Cuando las circunstancias que han producido el conocimiento de que se ha hecho mención en el artículo que precede fueren suficientes para justificar el arresto de la persona que tiene bajo su custodia al que haya sido privado de su libertad, y sus actos constituyan hechos punibles, se dictará orden para dicho arresto, poniéndose al arrestado, á disposición del Juez ó Tribunal correspondiente.

XXVIII. Cuando corresponda al Juez de Instrucción expedir el man-

damiento de habeas corpus, si rehusare librarlo, podrá el solicitante acudir con su solicitud al Presidente ó cualquier Magistrado de la Audiencia ó Sala respectiva jurando haberse negado el Juez á expedir el mandamiento.

XXIX. No se podrá repetir la solicitud de mandamiento de habeas corpus, por la misma prisión ó privación de libertad, á menos que nuevos hechos hayan desvirtuado los motivos que justificaron aquella. Esos nuevos hechos deberán precisarse bajo juramento en la solicitud, para que sean apreciados, antes de resolver sobre la expedición del mandamiento.

La persona á quien se dirija un mandamiento de habeas corpus, deberá en su informe, consignar si la prisión ó privación de libertad á que aquel se refiere ha sido ya objeto de otro mandamiento. En este caso, si en la solicitud del nuevo mandamiento no se llenan las exigencias del inciso anterior, se negará sin más trámites la libertad solicitada.

XXX. Todo el que detenga á otro en virtud de cualquiera autorización por escrito estará obligado, á entregar una copia de dicha autorización al detenido y otra á cualquiera que la solicite con el fin de obtener un mandamiento de habeas corpus, á favor de la persona encarcelada ó que haya sido privada de su libertad. Si rehusare hacerlo así, indemnizará con cien pesos, á la persona encarcelada ó que haya sido privada de su libertad, que serán reclamados por medio del ejercicio de una acción á nombre de ésta.

XXXI. Todas las leyes, órdenes, decretos y demás disposiciones legales vigentes en la Isla de Cuba, quedan derogados en la parte que se opongan á lo dispuesto en esta Orden.

XXXII. Las disposiciones de esta Orden surtirán sus efectos á partir del día primero de Diciembre de 1900.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

*

Código Penal. Artículo 198.—El funcionario público que detuviere á una persona sin estar autorizado por una ley, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 325 á 3,250 pesetas, si la detención no hubiere excedido de tres días; en la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á quince; en la de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio, sino habiendo bajado de quince días no hubiere llegado á un mes; en la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año; y en la de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en toda su extensión, si hubiere pasado de un año.

Art. 500.—El particular que encerrare ó detuviere á otro, ó en cualquiera forma le privare de su libertad, salvo lo dispuesto en el artículo 502, será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Art. 502.—El que fuera de los casos permitidos por la Ley, ó sin motivo racional, aprendiere ó detuviere á una persona para presentarla á la

Autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 325 á 3,250 pesetas.

ARTÍCULO 16.—Todo detenido será puesto en libertad ó entregado al Juez ó Tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

***

Código Penal. Artículo 199.—El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposición, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilación.

Art. 200.—Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el artículo 198, el funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á una persona por razón de delito y no la pusiere á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención.

Art. 201.—Incurrirán también en las mismas penas en sus respectivos casos:

1º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier persona y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituído en prisión en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la Autoridad judicial.

3º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á una persona, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó lo retuviere en prisión después de las setenta y dos horas de haberle sido entregado en tal concepto, ó habérsele notificado el auto de prisión, sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado también el auto ratificando aquél.

4º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la Autoridad judicial.

5º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que sin mandato de Autoridad judicial, tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda.

6º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.

7º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso, ó á quien le representare, certificación de su detención ó prisión, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8º El Jefe de establecimiento penal que retuviere á una persona en

el establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto ó después de haber extinguido su condena.

Lo dispuesto en los números 1º, 2º, 3º y 5º no tendrá aplicación cuando el Alcaide de cárcel, el Jefe de establecimiento penal ó el funcionario público, obre en cumplimiento de una orden de autoridad civil ó militar dictada en ejercicio de atribuciones conferidas por una ley.

ART. 17.—Toda detención se dejará sin efecto, ó se elevará á prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez ó Tribunal competente.

Dentro del mismo plazo se notificará al interesado la providencia que se dictare.

ART. 18.—Nadie podrá ser preso, sino en virtud de mandamiento de Juez ó Tribunal competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

***

Código Penal. Artículo 202.—Incurrirán en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio:

1º La Autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prisión por auto motivado á la persona detenida, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquella hubiera sido puesta á su disposición.

2º La Autoridad judicial que no ratificare el auto de prisión ó no lo dejare sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere sido dictado.

3º La Autoridad judicial que fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviere en calidad de preso á la persona cuya soltura proceda.

4º La Autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

5º El Escribano ó Secretario de Juzgado ó Tribunal que dejare transcurrir el término fijado en el número 1º de este artículo sin notificar al detenido el auto, constituyéndolo en prisión ó dejando sin efecto la detención.

6º El Escribano ó Secretario del Tribunal ó Juzgado que dilatare indebidamente la notificación de auto, alzando la incomunicaeión ó poniendo en libertad á un preso.

7º El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare dar cuenta á estos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los cul-

pables, en sus respectivos casos, en la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 325 á 3.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

ART. 19.—Nadie podrá ser procesado ni sentenciado sino por Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas establezcan.

***

Código Penal. Artículo 192.—El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley, impusiere algún castigo equivalente á pena personal, arrogándose atribuciones judiciales, incurrirá:

1º En la pena de inhabilitación absoluta temporal, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena aflictiva.

2º En la pena de suspensión en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional.

3º En la pena de suspensión, en sus grados mínimo y medio, si fuere equivalente á pena leve.

ART. 20.—Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitución ó en las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier ciudadano.

La Ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso. (Véase Habeas Corpus.)

ART. 21.—Nadie está obligado á declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

***

LEY DE PERJURIO

Orden No. 116 de 17 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ordena la publicación de la siguiente Orden:

I. Son reos de perjurio:

1º Los que deliberadamente afirmen ser cierto un hecho que saben es falso, después de haber prestado juramento (ú obligándose á decir verdad en otra forma autorizada por la Ley, como equivalente al jura-

mento) de testificar, declarar, deponer ó certificar la verdad ante un Tribunal, Juez, funcionario ó persona competente, en cualquier procedimiento civil ó criminal ú otro caso en que por Ministerio de la Ley, deba prestarse tal juramento, ó contraerse en otra forma la obligación de decir verdad.

2º Los que por inducción, persuasión ó por fuerza hubiesen obtenido que otro faltara á la verdad en las condiciones anteriores.

II. No será óbice para que se tenga por cometido el delito de perjurio, que el juramento (ó forma de obligarse á decir verdad) sea prestado omitiéndose algún requisito en forma.

III. El perjurio se castigará con la pena de prisión no menor de un año ni mayor de doce; excepto en los casos en que por virtud del perjurio hubiese sufrido un reo la pena de muerte ó comenzado á sufrir pena que abarque más de doce años de privación de libertad; pues entonces, la privación de libertad, en el primer caso, será por treinta años y con trabajos forzados; y en segundo, por un lapso de tiempo no menor de doce años y un día ni mayor de veinte.

IV. En todos los casos en que á consecuencia de perjurio se hubiere condenado á un procesado á pena que consista en privación de libertad, la que se imponga al perjuro será de igual clase que la que se hubiere impuesto al procesado.

V. Cuando á consecuencia del perjurio hubiese sido condenado un procesado, pero no hubiese comenzado á cumplir la pena que le hubiere sido impuesta, los Jueces y Tribunales tendrán en cuenta esta circunstancia para la fijación de la pena del perjuro.

VI. Quedan modificadas las disposiciones del Código Penal vigente relativas al falso testimonio, en los términos que expresa esta Orden.

El Brigadier General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

ART. 22.—Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquélla ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino por disposición de Autoridad competente y con las formalidades que prescriben las leyes. En todo caso se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motiva la ocupación ó exámen.

***

Código Penal. Artículo 203, fracción 2ª—El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley, no siendo Autoridad judicial, y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un español ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento....., incurrirá en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3,250 pesetas.

Si no devolviere al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Art. 209.—El funcionario público que sustrajere la correspondencia será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 1.200 á 12.500 pesetas.

Art. 517.—El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquéllos, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 325 á 3,250 pesetas.

Esta disposición no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 518.—El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Código Postal. Sección 25.—El que ilegalmente detuviere, demorare, ó abriere cualquier carta, tarjeta postal, paquete, bulto, saco ó correspondencia que haya estado en cualquier administración ó sucursal de correos establecida por autorización del Director General de Correos, ó en cualquier otro depósito autorizado de material postal ó á cargo de cualquier administrador, auxiliar, empleado, cartero agente ó mensajero ú otra persona empleada en cualquier ramo del Departamento de Correos; ó que ocultare, se apropiare ó destruyere tal carta, tarjeta postal, paquete, bulto, saco ó correspondencia; ó que sustrajere tal carta, tarjeta postal, paquete, bulto, saco ó correspondencia de la administración ó sucursal ó de un cartero ó conductor de correos; ó que haya estado en cualquier administración ó sucursal ó custodiado por cartero ó conductor antes de venir á la posesión de la persona á quien está dirigido ó su agente debidamente autorizado, con el designio de obstruir la correspondencia ó de indagar los negocios ó secretos de otra; ó que ocultare, hurtare ó destruyere la misma; ó sustrajere ó separare de tal carta, paquete, bulto, saco ó correspondencia, dinero ú otro artículo de valor ó escrito representando el mismo; ó que comprare, recibiere ú ocultare ó ayudare á comprar recibir ú ocultar cualquiera de los artículos ó cosas mencionadas, sabiendo que tal artículo ó cosa ha sido robado ó hurtado del correo ó de una administración, sucursal ó depositaría de material postal, ó de cualquiera persona que la custodiaba legalmente, será castigado con multa que no sea menor de cien pesos ni mayor de mil, ó con prisión por período no menor de un año ni mayor de cinco ó con ambas penalidades.

ART. 23.—El domicilio es inviolable, y en consecuencia nadie podrá penetrar de noche en el ajeno, sin el consentimiento de su morador, á no ser para auxiliar ó socorrer víctimas del delito ó desastre; ni de día, sino en los casos y en la forma determinados por las leyes.

***

Código Penal. Artículo 509.—El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación, las penas serán prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 510.—La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entre en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 511.—Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

ART. 24.—Nadie podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino por mandato de Autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.

***

JUICIO DE DESAHUCIO

NÚM. 170

CUARTEL GENERAL, DEPARTAMENTO DE CUBA

Habana. 17 de Mayo de 1902.

El Gobernador Militar de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente Orden:

I. Por la presente se modifican las disposiciones del Título XVII del libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil que á continuación se citan, en los términos siguientes:

Artículo 1560.—Los Jueces Municipales del lugar ó distrito en que esté sita la finca, conocerán en primera instancia de los desahucios cuando la demanda se funde en una de las causas siguientes:

1ª En el cumplimiento del término estipulado en el contrato, ó del á que se refieren los artículos 1577 y 1581 del Código Civil, que dicen, el primero: «El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que toda la finca arrendada diere en un año ó pueda dar por una vez, aunque pasen dos ó más años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos ó más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas »

Y el segundo: «Si no se hubiere fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término.»

2ª En haber espirado el plazo del aviso que para la conclusión del contrato deba darse con arreglo á la Ley ó á lo pactado;

3ª En la falta de pago del precio convenido en cualquier forma que lo haya sido;

4ª En haber espirado el plazo del requerimiento á que se refiere el inciso 3º del artículo 1563;

5ª Siempre que se dirija la demanda contra los administradores, encargados, porteros ó guardas, puestos por el propietario en sus fincas, cualquiera que sea la causa en que se funde.

Art. 1561.—Conocerán de estos juicios los Jueces de Primera Instancia que sean competentes, conforme á la regla 13ª del artículo 63:

1º Cuando tenga por objeto el desahucio de un establecimiento mercantil, fabril ó finca rústica, por los cuales se pague, como precio de arrendamiento, una cantidad que exceda de mil pesos anuales, aunque se funde la demanda en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

2º Cuando la demanda respecto á toda clase de fincas se funde en una causa que no sea de las comprendidas en el artículo anterior.

Art. 1563 —Procederá el desahucio y podrá dirigirse la demanda:

1º Contra los inquilinos, colonos y demás arrendatarios;

2º Contra los administradores, encargados, porteros ó guardas, puestos por el propietario en sus fincas;

3º Contra cualquier otra persona que disfrute ó tenga en precario ó sin pagar merced la finca siempre que fuere requerida para que la desocupe, con veinte días de anticipación si se trata de finca rústica ó diez días si fuere urbana.

Art. 1567.—Los Jueces de Primera Instancia en su caso observarán respecto á la admisión y denegación de los recursos de casación las prescripciones contenidas en la Orden Civil No. 92 de 1899 del Cuartel General de la División de Cuba, que regula esa clase de recursos.

Art. 1570.—Presentadas las papeletas, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando al efecto día y hora, que no podrán alterarse sino por causa alegada, y que el mismo Juez estime.

Dicho día deberá ser dentro de los tres siguientes al de la presentación de las papeletas; pero mediando siempre cuarenta y ocho horas, por lo menos, entre el juicio y la citación del demandado.

La cédula de citación para la comparecencia, se extenderá á continuación de la copia de la demanda, que será entregada al demandado en la forma prevenida en el artículo 721, que dice: «La citación del demandado para la comparecencia se hará por el Secretario ó alguacil del Juzgado, entregándole la copia de la papeleta de demanda, á continuación de la cual habrá extendido el Secretario la cédula de citación, expresando en ella la fecha de la providencia y el día, hora y local en que deba comparecer, con la prevención de que se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciere.»

Art. 1571.—La citación se hará al demandado en su persona. Si no fuere habido en la primera diligencia en su busca, se le dejará en su casa la cédula citándole para el juicio, la cual se entregará al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de 14 años, que se hallare en la casa; y no encontrando á nadie en ella, al vecino más inmediato; apercibiéndose al demandado de que si no compareciere á la hora señalada, se procederá sin más citarlo ni oirlo á desalojarlo de la finca.

Al mismo tiempo se entregará la copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citación.

Art. 1572.—Si no se encontrare el demandado en el lugar del juicio, ó no tuviera en él su domicilio, se entenderá la citación con su representante, constituído por medio de poder, si no lo tuviere, con la persona que esté encargada del cuidado de la finca; y si tampoco lo hubiere, se librará el oportuno exhorto ú orden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso, el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá pasar de un día por cada 30 kilómetros, sin que el total para la comparecencia pueda exceder de 20 días.

Art. 1575.—Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio, no compareciere á la hora señalada, se le tendrá por conforme con el desahucio y se procederá sin más citarlo ni oirlo á desalojarlo de la finca.

Art. 1576.—Si no compareciere el demandado que se hallare en el lugar del juicio, ni el ausente, el Juez dictará sentencia inmediatamente, declarando haber lugar al desahucio, y apercibiendo de lanzamiento al demandado, si no desaloja la finca dentro del término correspondiente de los señalados en el artículo 1594, que dice: «Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al desahucio, y recibidos los autos en el Juzgado inferior en el caso de apelación, se procederá á su ejecución á instancia del actor, mandando el Juez se aperciba de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca en los términos siguientes:

Ocho días si se trata de una casa habitación, y que habite con efecto el demandado ó su familia.

Quince días si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico ó de recreo.

Veinte días, si de una hacienda ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío, y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.»

Art. 1579.—El Juez dictará sentencia en el mismo día ó á más tardar al siguiente al de la terminación del juicio verbal, declarando haber ó no lugar al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos establecidos en el artículo 1594.

Esta sentencia se notificará al demandado en su persona, ó por cédula, si residiere en el lugar del juicio. En los demás casos se notificará en Estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Art. 1585.—Contra la sentencia de 2ª Instancia á que se refiere el artículo anterior, no se dará otro recurso que los de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma, si la renta anual de la finca objeto del desahucio excediere de mil pesos, ó si se hubiere dirigido la demanda contra las personas comprendidas en el No. 3.º del artículo 1563. Fuera de estos casos sólo procederá el segundo de dichos recursos.

Art. 1586.—Luego que transcurra el término legal sin haberse interpuesto el recurso de casación, se devolverán los autos al Juzgado Municipal con testimonio de la sentencia para su ejecución.

Art. 1591.—Cuando se funde la demanda de desahucio en cualquiera otra causa que no sea de las expresadas en los artículos 1560 y 1588, el Juez de primera instancia convocará también á las partes á juicio verbal,

observándose lo prevenido en el artículo 1587. El primero dice: «Los Jueces Municipales del lugar ó distrito en que esté sita la finca conocerán en primera instancia de los desahucios, cuando la demanda se funde en una de las causas siguientes:

1ª En el cumplimiento del término estipulado en el contrato.

2ª En haber espirado el plazo del aviso que para la conclusión del contrato deba darse con arreglo á la ley, á lo pactado, ó á la costumbre general de cada pueblo.

3ª En la falta de pago del precio convenido.»

El segundo: «Cuando la demanda se funde en la infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sea de las enumeradas en el artículo 1560, se sustanciará también en juicio verbal ante el Juez de primera instancia, conforme á lo prevenido en el artículo anterior.»

El tercero: «Cuando la demanda de desahucio se funde en alguna de las causas y en los casos á que se refiere el número 1º del artículo 1561, se sustanciará en juicio verbal, empleándose el mismo procedimiento establecido en la sección anterior para los que se celebren ante los Jueces municipales, sin otras modificaciones que las siguientes:

1ª La demanda se presentará por escrito en el papel sellado que corresponda y formulada conforme á lo prevenido para el juicio declarativo.

2ª El juicio verbal se celebrará dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la demanda, mediando cuatro días por lo menos entre dicho juicio y la citación del demandado.»

Si compareciendo el demandado conviniese con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia sin más trámites, declarando haber lugar al desahucio si lo estimase procedente.

No compareciendo el demandado se le tendrá por conforme con los hechos expuestos en la demanda, y se dictará en su rebeldía la sentencia antedicha.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos con aplicación de lo que se ordena en los artículos que preceden.

En ningún caso se admitirán al demandado los recursos de apelación y casación cuando procedan si no acredita al interponerlos haber prestado fianza á satisfacción del Juez ó Tribunal que conociera del asunto y para responder á los daños y perjuicios exigibles en el caso de que fuere revocada la sentencia.

Esta fianza deberá prestarse dentro de los cinco días siguientes á la notificación de la providencia admitiendo el recurso interpuesto y para responder como máximum á una cantidad igual al diez por ciento del valor de la finca de que se trata, según el amillaramiento respectivo.

La fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, excepto la personal.

Admitida la fianza, se remitirán los autos originales al Tribunal Superior, quedando en el inferior testimonio de lo necesario para la ejecución de la sentencia.

Si el Juez ó el Tribunal estimare suficiente la fianza, dispondrá lo conveniente para que se complete dentro del tercero día; y si transcurrido este plazo no se hubiere hecho, se tendrá por no prestada y se procederá á lo que haya lugar.

Art. 1592.—En el caso del artículo anterior si el demandado se opu-

siere al desahucio en el juicio verbal, y no conviniere en los hechos precisará los que negare y las razones en que se funda.

Consignado así en el acta, el Juez dará por terminado el acto, y conferirá traslado de la demanda al demandado por término de seis días, continuándose el juicio por los trámites con los recursos establecidos para los incidentes.

Lo dispuesto en el artículo anterior respecto á la prestación de fianza en los recursos de apelación y casación, cuando procedan, será aplicable á los que se interpusieren contra las sentencias dictadas por los Jueces de primera instancia y las audiencias en los incidentes á que se refiere este artículo.

II. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en la presente Orden, la cual empezará á regir á los quince días de su promulgación.—El Ayudante General,

H. L. Scott.

SECRETARÍA DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

El señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública, con fecha 16 del actual, ha tenido á bien expedir el siguiente Decreto:

«Vista la instancia presentada en esta Secretaría por el Presidente del Centro de la Propiedad urbana, pidiendo que se declare oficialmente que, con arreglo al párrafo 2º artículo 9º de los Aranceles judiciales vigentes, los derechos que devengan juntamente el Juez municipal, y su Secretario en los juicios de desahucio, en ningún caso deberán pasar de cinco pesos: —1º Considerando que si bien es cierto que en los Aranceles judiciales para los negocios civiles, aprobados por R. D. de 18 de Julio de 1893, se fijan en capítulos distintos los derechos que corresponden á los Jueces municipales, y los que devengan sus Secretarios, al prescribirse en el párrafo 2º del artículo 9º en ningún caso excederá el importe de los gastos y derechos originados por el juicio de desahucio de cinco pesos, ha sido el propósito establecer que en esta clase de juicios, si todos los funcionarios devengaran en conjunto y con arreglo á las partidas arancelarias respectivas más de cinco pesos, deberá cada uno reducir la parte proporcional que proceda de sus derechos, hasta que los de todos juntos queden reducidos á cinco pesos:—2º Considerando que aun cuando el precepto en cuestión esté comprendido en aquél capítulo de los Aranceles que trata de los Jueces, su texto terminante, claro y redactado en términos absolutos comprende todos los gastos originados por un desahucio; y era natural que el legislador lo consignase desde luego al establecer por vez primera una partida del Arancel; á desahucio referente.—Se declara: que en los derechos y gastos originados por el juicio de desahucio, que según el artículo 9º de los Aranceles judiciales vigentes, no podrán exceder de cinco pesos, están comprendidos absolutamente todos los gastos que las partes deban hacer como consecuencia del juicio, y por tanto los derechos correspondientes á todos los funcionarios de los Juzgados municipales que por cualquier concepto intervengan en dichos juicios, hasta el cabal cumplimiento de la sentencia.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana y Diciembre 19 de 1899.—El Secretario,

J. A. González Lanuza.

ART. 25.—Toda persona podrá libremente, y sin sujeción á censura previa, emitir su pensamiento, de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta ó por cualquier otro procedimiento; sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las leyes, cuando por alguno de aquellos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social ó la tranquilidad pública.

***

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 11 de Noviembre último y bajo el número 1.275, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden que sigue:

"Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir, con esta fecha, el Real Decreto siguiente:

En virtud de la autorización que otorga al Gobierno el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía, y á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en disponer que se publique y observe en las islas de Cuba y Puerto Rico la siguiente

LEY DE IMPRENTA

TÍTULO PRIMERO

De los impresos y su publicación.

Artículo 1º—Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del artículo 13 de la Constitución de la Monarquía, y para los efectos de la presente ley se considera impreso, la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquier otra materia.

Art. 2º—Los impresos pueden ser libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos, los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3º—Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen doscientas ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de doscientas.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de treinta. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4º—Se entiende publicado un impreso cuando de él se hayan extraído más de seis ejemplares del establecimiento en que se hubiese hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5º—La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pié de imprenta.

Art. 6º—Este mismo requisito se llenará en todo folleto y además el de depositar en el Gobierno general ó en el de provincia, ó en la Delegación especial, gubernativa ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7º—Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2º La aseveración de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta aseveración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8º—La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico, lo pondrá en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicación. Con la solicitud ó comunicación en que indique su deseo el fundador del periódico acreditará los particulares siguientes:

1º El nombre, apellido y domicilio del declarante.

2º Que el solicitante, si fuere particular, se halla en el pleno uso de los derechos civiles y políticos; ó que se ha constituído legalmente la sociedad, en el caso de que ésta fuere la fundadora del periódico.

3º El título del periódico, los días en que deba ver la luz pública, el establecimiento en que haya de imprimirse y el nombre, apellido y domicilio de su Director, el cual deberá también estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Acompañará además el escrito que acredite que el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse el periódico se halla al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquier otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta justificación se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9º - La representación de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan

tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no trasmita á otro la propiedad.

Cuando una sociedad legalmente constituída funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el Gerente que aquélla designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuere propietario único del periódico.

Art. 10.—El Director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de la Habana y de los de San Juan Bautista de Puerto Rico, se presentarán además otros tres ejemplares con las mismas formalidades en los Gobiernos generales de las islas de Cuba ó Puerto Rico respectivamente. Uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 11.—Cuando se trasmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando al mismo tiempo el adquirente una declaración en los términos expresados en el art. 8º, números 1º y 2º.

También se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el artículo 8º y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 12.—Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se priva al que lo representa, ó á su Director, del uso de los derechos civiles y políticos y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante ó Director en su caso, hayan llenado los requisitos que se establecen en el artículo 8º.

Art. 13.—La introducción y circulación de dibujos, litografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole y los de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español ó impresos en el extranjero, podrá ser prohibida por el Gobierno general.

Art. 14.—El impresor de todo periódico tendrá el derecho á exigir que se le entreguen firmados todos los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 15.—Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquier Autoridad, Corporación ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo ó á quienes se hubieran atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique, en planas y columnas iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive; siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

TITULO SEGUNDO

De los delitos y faltas de imprenta.

Artículo 16.—No existen delitos de imprenta.

Los que se cometan por medio de la imprenta, fotografía, grabado ú otro medio mecánico de publicación, serán castigados con arreglo á la legislación penal aplicable á los demás medios de delinquir.

Art. 17.—Las penas de que hablan los arts. 572 y 583 del Código de la Península aplicados á Cuba y Puerto Rico por el Real decreto de 20 de Julio de 1882, serán impuestas á los que por la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, provocasen á la perpetración de cualquier delito, ya esté penado en el Código de Ultramar, ó en el de la Península ó en las leyes especiales á que el art. 7º de uno y otro se refieren.

Los casos 2º, 3º, 4º y 5º del art. 584 del Código penal de la Península que mencionan las faltas de imprenta, serán aplicados en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 18.—Las penas pecuniarias que se impongan por virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, estarán con las que marca el Código de la Península en la relación de real fuerte por cada uno de vellón ó sea 50 centavos de peso por cada peseta.

Art. 19.—Para los efectos que el Código penal señala, serán considerados como clandestinos:

1º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.

2º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los arts. 7º y 8º de esta ley.

3º Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los arts. 8º y 12.

4º La hoja suelta, cartel ó periódico, si resultasen falsos en algunos de sus extremos la aseveración y justificación de que tratan los arts. 7º y 8º respectivamente.

TÍTULO TERCERO

Del procedimiento contra los delitos y faltas cometidas por medio de la prensa.

Artículo 20.—Inmediatamente que se dé principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa donde quiera que se hallaren. También se secuestrará el molde de ésta.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiere cometido el delito.

Art. 21.—Si el escrito ó estampa se hubiere publicado en un periódico, bien en el texto del mismo ó bien en hoja aparte, se tomará declaración para averiguar quién haya sido el autor, al Director del periódico y al Jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se haya hecho la impresión ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo tenga en su poder, la cual, si no lo pusiese á disposición del Juez, manifestará la persona á quien lo haya entregado.

Art. 22.—Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicación de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaración expresada en el artículo anterior al Jefe y dependientes del establecimiento en que se haya hecho la impresión ó estampación.

Art. 23.—Cuando no pudiese averiguarse quién sea el autor real del escrito ó estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero ó por cualquier otra causa de las especificadas en el Código penal no pudiese ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el orden establecido en el artículo respectivo del expresado Código.

Art. 24.—No será bastante la confesión de un supuesto autor para que se le tenga como tal, y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquél ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal, si llegase á ser conocido.

Art. 25.—Si durante el curso de la causa apareciese alguna persona que por el orden establecido en el artículo respectivo del Código penal, deba responder criminalmente del delito antes que el procesado, se sobreseerá en la causa respeeto á éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquella.

Art. 26.—No se considerarán como instrumento ó efectos del delito, más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta.

Art. 27.—Unidos á la causa el impreso, grabado ú otro medio mecánico de publicación que haya servido para la comisión del delito, y averiguado el autor ó la persona subsidiariamente responsable, se dará por terminado el sumario y se elevará la causa á la Audiencia del territorio previa citación y emplazamiento de los procesados, los cuales podrán nombrar en el acto sus defensores.

Art. 28.—La Audiencia conocerá de estas causas en instancia única y una vez recibido el sumario, lo comunicará para instrucción por un término que no podrá exceder de nueve días á cada una de las partes. Durante este término, el Fiscal formulará las conclusiones que á su juicio se deduzcan del sumario, y el procesado manifestará su conformidad ó disconformidad con cada uno de los extremos que comprenda el escrito del Fiscal. Ambas partes articularán la prueba que estimen necesaria.

Art. 29.—La Sala resolverá sobre la pertinencia de las pruebas articuladas, y recibidas las pertinentes en el plazo legal, señalará día para la vista, poniendo los autos de manifiesto para instrucción en la Escribanía de Cámara, por un término que no excederá de nueve días.

Art. 30.—Contra la sentencia de la Audiencia podrá interponerse recurso de casación con arreglo á la ley provisional para la aplicación del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico.

Art. 31.—El derecho á que se refiere el art. 15 podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso

de ausencia, imposibilidad ó autorización y por los mismos, y además de sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 32.—El Director ó Administrador del periódico expedirá inmediatamente recibo de la rectificación á que se refiere el artículo anterior; y si se negare á ello, incurrirá en la multa de 250 pesetas; debiendo abonar los gastos que originen las diligencias necesarias para acreditar la entrega del comunicado ó escrito en que la declaración ó rectificación se hubieran hecho.

Art. 33.—Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el artículo 15, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar al representante ante el Juez de primera instancia en una comparecencia.

La comparecencia versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrá siempre las costas al demandado, y se mandarán insertar por cabeza de escrito en el primer número que se publique después de la notificación, imponiendo además al representante del periódico una multa de 750 pesetas.

Art. 34.—Las infracciones de esta ley que no constituyen delito, serán corregidas gubernativamente con las penas que señala el Código de la Península para las faltas cometidas por medio de la imprenta, guardando en la moneda la proporción establecida por el art. 18 del presente decreto.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse ante la Audiencia territorial en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no admitirá la apelación.

La Audiencia resolverá la alzada, oyendo á las partes en una comparecencia en que el Ministerio Fiscal representará á la Autoridad gubernativa.

Las faltas prescribirán á los ocho días de haberse cometido.

Disposición final.

Art. 35.—Quedan derogadas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis. *María Cristina.*—El Ministro de Ultramar, *Víctor Balaguer.*

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 4 del actual, de su orden se inserta en la *Gaceta Oficial* la expresada ley para general conocimiento y su exacto cumplimiento.—Habana, 8 de Diciembre de 1886.—*El Marqués de Méndez Núñez.*

En virtud de lo que se determina en el art. 35 de la precedente ley, el Excmo. Sr. Gobernador genéral, se ha servido acordar con esta fecha, á reserva de la aprobación del Gobierno de S. M., que cesen en sus respectivos cargos de Ministros de los Tribunales de Imprenta de las Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe, los señores Magistrados que venían desempeñándolos, cesando por igual motivo el señor Fiscal de Imprenta de esta Capital, y también en el ejercicio del cargo de Fiscal de Imprenta, el de la Audiencia de Puerto Príncipe y los funcionarios que en las demás poblaciones de la Isla lo desempeñaban con arreglo á las prescripciones de la extinguida ley.

Lo que de orden de S. E. se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Habana, 8 de Diciembre de 1886.

El Marqués de Méndez Núñez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización que otorga á Mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º—Se declararán vigentes en las islas de Cuba y Puerto Rico los arts. 12, 14, 582 y 583 del Código Penal de la Península de 30 de Agosto de 1870.

Art. 2º—Se hará una nueva edición oficial del Código penal de Cuba y Puerto Rico de 23 de Mayo de 1879, en el que se incluirán los artículos citados en el lugar correspondiente.

Art. 3º—Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso á 20 de Julio de 1882.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *Fernando de León y Castillo.*

Y dispuesto por Real orden de 21 de Julio su cumplimiento, de orden del Excmo. señor Gobernador general se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.

Habana, 21 de Agosto de 1882.—P. L., *Francisco Fontanals.*

APÉNDICE No. 1.

Instrucciones para la mejor observancia de la Ley de Imprenta, y facultades que sobre la misma competen á la Autoridad gubernativa.

Boletín Oficial de la Provincia de la Habana.—Sábado 22 de Enero de 1887.—Gobierno General de la Isla de Cuba.—Secretaría.—Circular.—Promulgada en la *Gaceta Oficial* de esta Isla, correspondiente al día 9 del pasado mes, la nueva Ley de Imprenta mandada observar por Real Decreto de 11 de Noviembre último y á continuación de dicha Ley una resolución del Excmo. Sr. Gobernador General, inspirada en el art. 35 de la misma, disponiendo:—«3º Los que por los mismos medios publicaren aquella fecha los Tribunales y Fiscalías de Imprenta, S. E., en acuerdo de hoy, se ha servido resolver, para la mejor observancia de la citada Ley en lo que compete á las Autoridades gubernativas, que se comuniquen á V. las siguientes instrucciones, extensivas á los Alcaldes Municipales de la provincia.—Previénese en los arts. 6º, 7º y 10, que de cualquier folleto, hoja suelta, cartel y número ordinario ó extraordinario de periódico, se presenten en el Gobierno Civil ó en la Alcaldía, según que salgan á luz en la capital de la provincia ó en otro de sus pueblos, tres ejemplares en el acto de la publicación, excepto en la Habana, donde los ejemplares correspondientes á folletos, hojas sueltas y carteles, deberán presentarse sólo en este Gobierno General, y los de periódicos, tres en dicho Centro y tres en el Gobierno Civil de la provincia; y no se exige este requisito al libro ni á las demás clases de impresos,

como dibujos, fotografías, grabados y cualesquiera producciones de la misma índole.—Pero las hojas sueltas y carteles necesitan además para su publicación, y los periódicos para su fundación, llenar otros requisitos que se detallan en los arts. 7º y 8º; y acerca de este punto hay que tener presente que tratándose de hojas sueltas ó carteles, basta con que sus editores aseveren que reunen dichos requisitos en la declaración escrita que deben presentar á las Autoridades respectivas, mientras que, para la fundación de un periódico, el fundador propietario (ó el gerente de una Sociedad legalmente constituída) tiene el deber de acreditar, no sólo los que á él se refieren, sino los concernientes al director y al establecimiento tipográfico donde el periódico haya de imprimirse. Los documentos justificantes de tales extremos, pueden ser una certificación de la Alcaldía de barrio, consignando la mayoría de edad y domicilio del propietario, y otra análoga respecto del director; otras dos, expedidas por la Alcaldía Municipal, en las que respectivamente se declare que el director y el propietario están en el pleno uso de los derechos civiles y políticos, ó que no consta puesto, á la hoja suelta, cartel ó periódicos que se publiquen sin que se hallen privados de estos derechos (sin que para ejercitarlo precise ser elector); y por último, una certificación de la Administración principal de Hacienda de la provincia ó de la subalterna correspondiente, según la localidad, acreditando que el establecimiento tipográfico se halla al corriente en el pago de la contribución de subsidio; pudiendo ser reemplazados todos estos documentos por otros cualesquiera, con tal que tengan igual validez y justifiquen plenamente los requisitos mencionados.—En el recibo que de esta justificación se ha de dar al interesado, no debe anticiparse conformidad con la validez y suficiencia de los documentos, limitándose sólo á consignar su presentación, toda vez que del examen que en ello se practique ó de ulteriores averiguaciones, pudieran resultar algunos falsos ó deficientes, é incurrir, por lo tanto, en el inciso 4º del art. 19 de la Ley.—Previene también el art. 8º, que el fundador deberá designar al director en la comunicación en que exponga su propósito, lo cual necesariamente implica que el último expresa su conformidad en documento separado ó al pie de aquella; y en el caso de que el fundador propietario pensara asumir el cargo de director, deberá manifestarlo en dicha comunicación.—Respecto á las alteraciones que se introduzcan en el personal ó en las condiciones generales de publicación de un periódico, sólo establece reglas la Ley, en su art. 11 para el cambio de propietario y establecimiento tipográfico; mas del art. 8º se desprende que también deberá participarse previamente á la Autoridad el cambio de director, el del título del periódico y el de los intervalos de tiempo con que éste salga á luz, pues, de lo contrario, no tendrán objeto las prevenciones hechas por dicho artículo en su inciso 3º—Así como la persecución y castigo de los delitos que se cometan por la prensa, son de la incumbencia del Ministerio Fiscal, y de los Tribunales ordinarios, la corrección de las faltas ó infracciones corresponde á la Autoridad gubernativa, según claramente expresa el art. 34; y al efecto, tendrá V. presente que se comete falta ó infracción.—Cuando no son presentados ante las Autoridades respectivas en el acto de la publicación los ejemplares de un folleto ó número de periódico á que aluden los arts. 6º y 10;—Cuando se altera alguna de las condiciones de publicación de un periódico, sin llenar antes los requisitos debidos;—Y por último, cuando en cualquier clase de impreso se comete una de las faltas comprendidas en los casos 2º, 3º, 4º y 5º del art. 584 del Código penal de la Península, mencionados

en el art. 17 de la Ley de Imprenta, y que á la letra dicen así: «Art. 584. Incurrirán en la pena de 25 á 127 pesetas de multa.»—«1º.....»—«2º Los que, por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación, divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la que es la que resulta de la combinación del artículo 18 de la Ley, maliciosamente noticias falsas, de las que pueda resultar algún peligro para el orden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.»—«4º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituídas, hicieren la apología de acciones calificadas por la Ley de delito ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.»—«5º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorización, antes que hayan tenido publicación oficial.» —En cualquiera de estos cuatro casos, como en los anteriormente citados, se corregirán las faltas gubernativamente con arreglo á lo que dispone el artículo 34 de la Ley de Imprenta, imponiéndose la multa de 12.50 á 62.50 pesos, que es la que resulta de la combinación del artículo 18 de la Ley, con el mencionado 584 del Código penal; y con tal objeto, procurará á la Autoridad local que se ejerza la más activa vigilancia en toda clase de impresos, observando un criterio benigno sin debilidad y aplicando rigurosamente la ley, cuando fuere necesario —En cuanto á los impresos que no lleven pie de imprenta ó lo lleven supuesto, á la hoja suelta, cartel ó periódico que se publiquen sin cumplir los requisitos legales y demás casos en que, según declara el art. 19, se comete el delito de clandestinidad, así como en todos aquellos en que, á juicio de la Autoridad gubernativa, se cometiesen cualquiera de los delitos previstos por el Código penal, dicha Autoridad remitirá al Promotor Fiscal del distrito judicial á que pertenezca el establecimiento donde se hubiese estampado el impreso, un ejemplar del mismo, llamando su atención hacia el presunto delito. Y con objeto de que este funcionario pueda en todo caso cumplir por su propia iniciativa y con la oportunidad conveniente, los deberes que la ley le impone, cuidarán los señores Gobernadores y Alcaldes de poner á su disposición uno de los ejemplares de periódicos á que alude el art. 10, inmediatamente después de serles presentados.—De la fundación de todo periódico y de las alteraciones que en lo sucesivo se introdujeren en su publicación, darán parte con oportunidad los Alcaldes á este Gobierno General por conducto de los respectivos Gobiernos Civiles, los cuales, á su vez, le comunicarán las novedades de la misma especie ocurridas en la capital de la provincia, expresando los nombres de propietario y director, los días en que deba salir á luz el periódico, y demás condiciones de su publicación.—Lo darán igualmente de las infracciones que castiguen, expresando el motivo é importe de la multa; y asimismo participarán la remisión que de cualquier impreso hiciesen al Fiscal por la presunción de un delito.—También á este funcionario darán cuenta de la fundación y alteraciones ocasionadas en todo periódico, con los detalles anteriormente expuestos, á fin de que en caso necesario puedan proceder contra los delitos rápida y eficazmente con sujeción á las prescripciones consignadas en el título 3º de la Ley.—En igual forma y á las mismas Autoridades se dará conocimiento de haber cumplido los requisitos exigidos por el art. 8º, todos los periódicos que vienen publicándose desde antes de la promulgación de la nueva Ley, á medida que lo vayan efectuando dentro del plazo concedido por el Excmo. Sr. Go-

bernador General en acuerdo de esta fecha.—Y puesto que dicha Ley no establece diferencia alguna entre los periódicos políticos y no políticos, los preceptos en ella consignados deberán entenderse de carácter general y extensivos por consiguiente á toda clase de publicaciones periódicas. Todas, pues, sin distinción, deberán llenar los mencionados requisitos, y no podrá exigirse á los actuales propietarios ni á los que en lo sucesivo fundaren nuevos periódicos, que manifiesten previamente el carácter que ha de tener la publicación.—Al comunicar á V. la presente circular le recomiendo muy eficazmente, de orden de S. E., que se cumplan, tanto en este Gobierno como en las Alcaldías Municipales de la provincia, las instrucciones que preceden, prescindiendo en el castigo de las faltas de todo sentimiento de parcialidad ó prevención política y consultando á este Centro cuantas dudas ocurriesen á V. en la aplicación y observancia de la Ley.—Dios guarde á V muchos años.—Habana, 13 de Enero de 1887.—*El Marqués de Méndez Núñez.*—Señor Gobernador Civil de la provincia de.....

APÉNDICE No. 2.

Orden núm. 67, del Cuartel General de la División de Cuba, de 1º de Junio de 1899, derogando el R. D. de 20 de Julio de 1882, en cuanto aplicó á esta Isla el art. 14 del Código Penal de España.

El Gobernador General ha tenido á bien disponer la publicación de la Orden siguiente:

I. Se declara derogado el R. D. de 20 de Julio de 1882, en cuanto aplica á esta Isla el art. 14 del Código Penal de España.

II. En su consecuencia la doctrina contenida en el art. 12 del Código Penal de Cuba, se declara de estricta aplicación á los delitos ó faltas que por la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación puedan cometerse.

III. Los Directores y Editores de los periódicos, así como también los Impresores, ya tengan ese carácter permanentemente ó de un modo accidental, serán civil y criminalmente responsables (á virtud de lo antes dispuesto) de cuanto en los respectivos periódicos se publique mientras fueren ellos Directores, Editores ó Impresores, esté ó nó firmada la publicación, estampa, artículo ó suelto; á menos que en la publicación misma les venga impuesta como un deber legal. Esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el autor real y efectivo de lo publicado.

Se entiende por impresores para los efectos de este artículo los Jefes del Establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquier otro medio el escrito ó estampa en que se hubiere delinquido.—El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor, *Adna R. Chaffee.*

APÉNDICE No. 3.

Artículos vigentes del Código Penal de España y del de Cuba que se refieren á los delitos de imprenta.

Artículo 7º de ambos Códigos.—No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

Art. 11.—Son responsables criminalmente de los delitos:
1. Los autores. 2. Los cómplices. 3. Los encubridores.
Son responsables criminalmente de las faltas:
1. Los autores. 2. Los cómplices.

Art. 12—España. Se exceptúan de lo dispuestó en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación.

De dichos delitos responderán criminalmente sólo los autores.

Art. 12.—Cuba.—Se consideran autores:
1º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.
2º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.
3º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 191.—Cuba.—Incurrirán en la pena de arresto mayor:
1º Los autores, directores, editores ó impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pie de imprenta ó lo lleven supuesto.

2º Los directores, editores ó impresores, también en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan cumplido los preceptos de la Ley de Imprenta.

Art. 582.—España.—Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, á la perpetración de los delitos comprendidos en este Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

Art. 583.—Si á la provocación hubiere seguido la perpetración del delito la pena de la provocación será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquél esté señalada.

Art. 613.—Cuba.—Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas y reprensión:

1º El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negase á insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal de que la rectificación no excediere en extensión del doble del suelto ó noticia falsa.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación, divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

Los incisos del art. 584 del Código Penal de España sobre faltas se hallan insertos en el apéndice núm. 1.

Orden núm. 152, del Cuartel General de la División de Cuba, de 10 de Abril de 1900, dando jurisdicción á los Juzgados Correccionales para juzgar y castigar á los autores de toda publicación inmoral y obscena.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente Orden:

I. La corte de policía ó Tribunal Correccional que existe en la ciudad

de la Habana bajo las órdenes del Gobernador Militar de la misma, continuará en el ejercicio de sus funciones con la jurisdicción territorial que corresponde á la policía de la Hababa.

III. También tendrá jurisdicción para juzgar y castigar á los autores de toda publicación inmoral ú obscena y á los que le den publicidad á sabiendas; y asimismo para juzgar y castigar á los autores y á los que le den publicidad á sabiendas de cualquier manifestación falsa, maligna ó infamante, sea hecha por medio de la imprenta, por escrito ú oralmente, que tienda á injuriar gravemente la reputación de otra persona ó su posición social, ó su vida profesional ú oficial, siempre que proceda la correspondiente querella de la persona agraviada ó injuriada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que si la persona agraviada ó injuriada lo prefiera, pueda presentar su querella ante el Tribunal Ordinario con jurisdicción para conocer del caso.

ART. 26.—Es libre la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto á la moral cristiana y al orden público.

La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar, en caso alguno, ningún culto.

***

Código penal. Art. 230.—Incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6,250 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á cualquier persona á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 231.—Incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior, el que impidiere por los mismos medios á cualquier persona practicar los actos del culto que ésta profese ó asistir á sus funciones.

Art. 232.—Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 300 á 3,000 pesetas:

1º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á cualquier persona á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que ésta profese.

2º El que por los mismos medios impidiere á cualquier persona observar las fiestas religiosas de su culto.

3º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquier especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policía.

ART. 27.—Toda persona tiene el derecho de dirigir peticiones á las Autoridades; de que sus peticiones sean resueltas, y de que se le comunique la resolución que á ellas recaiga.

ART. 28.—Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de asociarse para todos los fines lícitos de la vida.

***

LEY VIGENTE DE REUNIONES

ARTÍCULO 1º—El derecho de reunión pacífica, que concede el artículo 13 de la Constitución (de España), puede ejercitarse por todos, sin más condición cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar, los que la convoquen, conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, 24 horas antes, al Gobernador Civil en las capitales de provincia, y á la autoridad local en las demás poblaciones.

ART. 2º—Por reunión pública, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de 20 personas, y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

ART. 3º—Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos, de igual índole necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquiera otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las Autoridades indicadas en el artículo 1º

ART. 4º—A toda reunión pública puede asistir la Autoridad personalmente, ó por medio de sus delegados En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

ART. 5º—La autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

Primero. Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta Ley.

Segundo. Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifiquen en sitio diverso del designado.

Tercero. Las que en cualquier forma embaracen el tránsito público.

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el artículo 189 del Código Penal.

Y *Quinto.* Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 3º libro 2º del mismo Código.

En todos estos casos la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

ART. 6º—Las reuniones á que se refiere el artículo 2º cuando se celebren por los electores de una circunscripción durante el período electoral podrán ser suspendidas por el delegado de la Autoridad si incurren en algunos de los casos marcados en el artículo 5º

La reunión suspendida podrá verificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la Autoridad: si hubiere lugar en este caso á una segunda suspensión, la reunión se entenderá definitivamente disuelta.

ART. 7º—No están sujetas á las prescripciones de esta Ley:

1º Las procesiones del culto católico.

2º Las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados que se verifiquen en los templos ó cementerios.

3º Las que verifican las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo á sus estatutos aprobados por la autoridad.

4º Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos.

LEY VIGENTE DE ASOCIACIONES

ARTÍCULO 1º—El derecho de Asociación que reconoce la Constitución, podrá ejercitarse libremente conforme á lo que preceptúa esta Ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las Sociedades de Socorros Mútuos, de provisión, de patronato, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo.

ART. 2º—Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1º Las Sociedades que no siendo de las enumeradas en el artículo 1º se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del Derecho Civil ó del Mercantil, respectivamente.

2º Los Institutos ó Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales. (Véase Procedimiento Correccional.)

ART. 3º—Sin perjuicio de lo que el Código Penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del Derecho de Asociación, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de primera instancia correspondiente, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su acuerdo. Reformado en el sentido que expresa la Orden 213 de 25 de Mayo de 1900, que creó los Juzgados Correccionales.

ART. 4 —Los fundadores ó iniciadores de una asociación, ocho días por lo menos antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquella su domicilio, dos ejemplares firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdo por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales, caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se

constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una Asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los Fundadores, Directores Presidentes ó representantes de asociaciones ya constituídas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquella tenga lugar.

También estarán obligados los Directores, Presidentes ó representantes de cualquiera asociación, á dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio que la asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

ART. 5º—Transcurrido el plazo de 8 días que señala el párrafo 1º del artículo anterior, la asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se disponga en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

ART. 6º—Si los documentos presentados no reunen las condiciones exigidas en el artículo 4º el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituírse la asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo artículo 4º aparezca que la asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código Penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal competente, dando conocimiento de ello dentro del plazo de 8 días, que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubieren presentado ó á los Directores, Presidentes ó representantes de la asociación, si ésta estuviese ya constituida. Podrá la asociación constituírse ó reanudar sus funciones si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior, no se confirmara por la autoridad judicial la suspensión gubernativa.

ART. 7º—En cada Gobierno de Provincia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio, á medida que se presenten las actas de constitución. Se consideran parte integrante del registro, todos los documentos cuya presentación exige esta Ley.

ART. 8º—La existencia legal de las asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los Directores, Presidentes ó representantes de la asociación.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia ó tan parecida que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 6º

ART. 9º—Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquier asociación, darán conocimiento, por escrito, al Gobernador Civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinte y cuatro horas antes de la celebración de la primera. Las reuniones generales que celebren ó promuevan las asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de reuniones públicas, cuando se verifiquen fuera del local de la asociación, ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á las mismas.

ART 10.—Toda asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de Administración, gobierno ó representación. Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar. También llevará uno ó varios libros de contabilidad en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al registro de la provincia. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de ciento venticinco á trescientas setenta y cinco pesetas, á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de Gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

ART. 11.—Las asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados, ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios, y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

ART. 12.—La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código Penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier asociación, cuando de sus acuerdos, ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimarse que pueden reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de primera instancia correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la asociación ó de sus sesio-

nes, y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial en virtud de lo prevenido en el artículo 14.

ART. 13.—Los términos que señala esta Ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto á las asociaciones, se entenderán ampliados en un día por cada veinte kilómetros de distancia, cuando la asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia en él Tribunal competente para instruir las diligencias á que diesen lugar los hechos que motiven el acuerdo.

ART. 14.—La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier asociación desde el momento en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

ART. 15.—La autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituídas con arreglo á esta Ley. Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una asociación, conforme á las disposiciones del Código Penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma. Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la asociación les proporcionen, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

ART. 16.—Decretada por sentencia firme la disolución de una asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación, ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia. La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra asociación con la misma denominación ú objeto, de que formen parte individuos de la asociación suspensa é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones, ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

ART. 17.—De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día.

ART. 18.—Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de la disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

ART. 19.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente Ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.—Las asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta Ley y deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 4º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente; dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la *Gaceta Oficial* de las respecti-

vas islas, siéndoles aplicables si no lo verifican dentro de este plazo, lo prevenido en el artículo 3º.

*

Código Penal. Artículo 177.—No son reuniones ó manifestaciones pacíficas:

1º Las que se celebren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunión ó manifestación tenga efecto.

2º Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.

3º Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de individuos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas, machetes ó cualesquiera otras armas análogas.

4º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el título 3º, libro segundo del mismo.

Art. 178.—Los promovedores y directores de cualquiera reunión ó manifestación que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la Autoridad, con veinticuatro horas de anticipación, el objeto, tiempo y lugar de la celebración, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 325 á 3,250 pesetas.

Art. 179.—Los promovedores y directores de cualquiera reunión ó manifestación comprendida en alguno de los casos del artículo 177, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3,250 pesetas.

Art. 180.—En los casos de los artículos precedentes, si la reunión ó manifestación no hubiese llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 181.—Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunión ó manifestación los que, por los discursos que en ella pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos, aparecieran como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 182.—Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los números 1º y 2º y primer caso del 4º del artículo 177 serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 183.—Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquier reunión ó manifestación, si no la disolvieren á la segunda intimación que al efecto hicieren las autoridades ó sus agentes.

Art. 184.—Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, sables, espadas, machetes ó cualesquiera otras armas análogas serán castigados con las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio.

Art. 185.—Los asistentes á reuniones ó manifestaciones, que durante su celebración cometieren alguno de los delitos penados en el Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren y podrán ser

aprehendidos en el acto por la Autoridad ó sus agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demás asistentes.

Art. 186.—Se reputan asociaciones ilícitas:

1º Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

2º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Art. 187.—Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3,250 pesetas:

1º Los fundadores, Directores y Presidentes de asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en algunos de los números del artículo anterior.

Si la asociación no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y estatutos con ocho días de anticipación á su primera reunión, ó veinticuatro horas antes de la sesión respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aún en el caso en que llegara á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3º Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieren á la Autoridad ó sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesión á la segunda intimación que con este objeto haga la Autoridad ó sus agentes.

Art. 188.—Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el artículo 186.

Cuando la asociación no hubiere llegado á establecerse, las penas serán reprensión pública y multa de 325 á 3,250 pesetas.

2º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el número tercero del artículo anterior.

3º Los meros asociados que no se retiren de la sesión á la segunda intimación de la Autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 189.—Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores los fundadores, directores, presidentes ó individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesión después de haber sido suspendida por la Autoridad ó sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

Art. 217.—Serán castigados con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3,250 pesetas:

1º El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á una persona no detenida ni presa concurrir á cualquiera reunión ó manifestación que fuere lícita con arreglo á las leyes.

2º El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asociación, á no ser alguna de las comprendidas en el artículo 186 de este Código.

3º El funcionario público que en el mismo caso de los artículos an-

teriores prohibiere ó impidiere á una persona dirigir sola, ó en unión con otras, peticiones á las Cortes, al Rey ó á las Autoridades, salvo que les estuviere vedado por las leyes.

Art. 218.—El funcionario público que, no estando autorizado por una ley, ni hallándose en suspenso las garantías constitucionales, impidiere la celebración de una reunión ó manifestación pacíficas de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundación de cualquier asociación que no esté comprendida en el artículo 186 de este Código, ó la celebración de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título 3º, libro segundo del mismo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados máximo y medio y multa de 625 á 6,250 pesetas.

Art. 219.—Será castigado con la pena de suspensión en sus grados máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 625 á 6,250 pesetas el funcionario público que, no estando autorizado por una ley y no hallándose en suspenso las garantías constitucionales, ordenara la disolución de alguna reunión ó manifestación pacífica ó la suspensión de cualquiera asociación no comprendida en el artículo 186 de este Código.

Art. 220.—El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes al hecho, la suspensión de una asociación ilícita ó la de la sesión de cualquiera otra asociación que hubiere acordado y las causas que hayan motivado la suspensión ordenada, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6,250 pesetas.

Art. 221.—Incurrirá en las mismas penas el funcionario público que ordenare la clausura ó disolución de cualquiera establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, ú otras causas expresamente previstas en las leyes, y el que no pusiere en conocimiento de la Autoridad Judicial, dicha clausura ó disolución en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada á efecto.

Art. 222.—Incurrirán en la pena de destierro en su grado mínimo y medio el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolución de cualquiera reunión ó manifestación, la suspensión de las sesiones de una asociación, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresión violenta por parte de los reunidos, manifestantes ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo, y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 1,250 á 12,500 pesetas.

Si hubiere resultado muerte la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegación temporal y multa de 3,125 á 31,250 pesetas.

Art. 223.—El funcionario público que, una vez disuelta cualquiera reunión, manifestación, ó suspendida cualquiera asociación ó sesión, se negare á poner en conocimiento de la Autoridad Judicial que se lo reclamare las causas que hubieren motivado la disolución ó suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal, y multa de 625 á 6,250 pesetas.

Art. 269.—Se impondrá también la pena de arresto mayor, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que

dieren gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público ú ostentaren en los mismos sitios, lemas ó banderas que provocaren directamente la alteración del orden público.

Art. 567.—Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones serán castigados, siempre que la coligación hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligación y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 596.—Serán castigados con las penas de uno á quince días de arresto y multa de 70 á 200 pesetas:

1º Los que turbaren levemente el orden en la Audiencia ó Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

Art. 597.—Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas y reprensión:

1º Los que promovieren ó tomaren parte activa en cencerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona, ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito.

Art. 605.—Serán castigados con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas:

1º Los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que le fuere concedida.

ART. 29.—Toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él, viajar dentro de sus límites, y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte ú otro requisito semejante; salvo lo que se disponga en las leyes sobre inmigración, y las facultades atribuídas á la Autoridad en caso de responsabilidad criminal.

***

ORDEN NUM. 155

CUARTEL GENERAL, DEPARTAMENTO DE CUBA.

Habana, 15 de Mayo de 1902.

Leonard Wood, Gobernador Militar de Cuba, en virtud de las facultades de que me hallo investido, ordeno la publicación (y por la presente promulgo de nuevo de manera tal que pueda continuarse aplicándolas, á reserva de las resoluciones que el Congreso de Cuba acuerde sobre las

mismas) de las siguientes disposiciones relativas á Inmigración, que han estado vigentes en Cuba desde el 14 de Abril de 1899, por virtud de la Orden del Presidente adoptando para la Isla de Cuba y poniendo en vigor en la misma disposiciones contenidas en las leyes de inmigración de los Estados Unidos.

LEYES QUE RIJEN PARA LA INMIGRACIÓN

Sección I. Todos los idiotas, los dementes, mendigos ó personas que pudieran llegar á convertirse en una carga pública; las que padezcan de enfermedad repugnante, grave ó contagiosa; las que hayan sido condenadas en causa por delitos ó crímenes infamantes, ó por faltas que impliquen torpeza moral; los polígamos ó personas sobre quienes pese una sentencia como convictos en su propio país de crímenes infamantes que no sean de carácter político ó que procedan ó sean el resultado de dichos delitos políticos, ó de cuya sentencia hayan sido exentas á condición de emigrar, y asimismo toda persona cuya boleta de pasaje ó cuyo viaje pague un tercero ó se coticen otros para que venga, á no ser que afirmativa y patentemente se demuestre, á virtud de investigación especial, que dicha persona no está comprendida en ninguna de las clases antedichas ó en la clase de obreros contratados que en las Secciones que siguen se determinarán, quedan excluídas de admisión en Cuba, y al llegar, serán reembarcadas para los países á que pertenezcan y de donde procedan. No se entenderá que concepto alguno de este párrafo es aplicable ó exceptúa á las personas convictas de delito político, aunque dicho delito esté calificado como infamante, como crimen ó como falta que implique torpeza moral según las leyes del país de su procedencia ó fallo del Tribunal que las sentenció, y en caso de que el Secretario de Hacienda esté convencido de que á un inmigrante se le ha permitido desembarcar contrariando la prohibición que contiene esta ley, se le autoriza para que en término de un año después del desembarco ó de su llegada, dicho inmigrante sea aprehendido y devuelto al país de su procedencia, á costa del dueño del barco que lo trajo.

La introducción en Cuba de mujeres para la prostitución queda prohibida, y todos los contratos ó convenios que con la misma se relacionen, hechos por anticipado ó á virtud de dicha ilegal introducción y objeto, por la presente se declaran nulos, y todo el que á sabiendas é intencionalmente introduzca ó haga que se introduzcan mujeres en Cuba destinadas á la prostitución, ó que á sabiendas é intencionalmente detenga ó trate de detener á cualquiera mujer con tal objeto, en virtud de la mencionada introducción y del contrato ó convenio ilegales, será tenido como reo de un delito, y convicto que sea del mismo, será encarcelado por un término que no exceda de cinco años y condenado á una multa que no exceda de cinco mil pesos.

Sección II. Todo barco que entre en Cuba podrá ser inspeccionado bajo la dirección del Administrador de Aduanas del puerto de entrada, si éste tiene motivo para creer que personas tan perniciosas como las antes referidas se hallan á bordo, y el empleado que lleve á cabo la inspección certificará su resultado para conocimiento del capitán ó quien quiera que mande el barco, consignando en el certificado cuál es la persona ó cuáles as personas, si algunas hubiere, de quien haya averiguado que pertenecen á alguna de las clases cuya introducción está prohibida. A dicha persona ó personas no se les permitirá desembarcar, á no ser en cumplimiento de un mandato judicial dictado con arreglo á la ley.

Si cualquiera persona se considera agraviada por el certificado de dicho Inspector porque la declare comprendida en una de las clases cuya inmigración está prohibida, y aquélla ocurre en solicitud de su libertad ó interpone otro recurso ante un Juzgado de primera instancia (Véase *Habeas Corpus*), entonces será obligación del Administrador del puerto de entrada detener el barco hasta tanto que aquél conozca del asunto y adopte una determinación, (con el objeto de que si el enunciado Inspector resulta estar de conformidad con esta Sección y así se declarase, la persona ó personas perniciosas se devolverán á dicho barco, y no se les permitirá después desembarcar), á no ser que el capitán, el dueño ó el consignatario del mismo, constituya una fianza, mediante la aprobación del tribunal que conoció de la causa, por la suma de quinientos pesos por cada persona que se permita desembarcar, para responder del regreso de dicha persona dentro de los seis meses siguientes al día de su fecha, al país de donde procede el ó la emigrante, si se aprobase el proceder del Inspector, ó á no ser que el barco que traiga dichas personas perniciosas, sea decomisado, en cuyo caso los productos de dicho comiso serán entregados al Administrador del puerto de llegada y aplicados por él hasta donde sea necesario al regreso de la mencionada persona ó personas á su país, dentro del mencionado término de seis meses. Y por todas las trasgresiones de esta ley, el barco, por virtud de los actos, omisiones ó connivencias de su dueño, del capitán ó del que lo tenga á su cargo, ó de los consignatarios, que por ello fueren encausados, estará sujeto á la pena de comiso y á procedimiento, como en los casos de fraude en perjuicio del Fisco para los que la ley vigente señala la pena de comiso.

Sección III. Constituirá un acto ilegal por parte de cualquiera persona, razón social ó compañía, pagar por anticipado, bajo cualquier forma, el importe del viaje, ó de algún modo contribuir á fomentar la introducción ó inmigración de cualquiera extranjero ó extranjeros, forastero ó forasteros en Cuba, mediante contrato ó convenio, de palabra ó por escrito, tácito ó expreso, hecho con anterioridad á la introducción ó inmigración de los mencionados extranjeros ó forasteros, para emplearlos en trabajos ú ocupaciones de cualquier clase en Cuba.

Sección IV. Todos los contratos ó convenios, tácitos ó expresos, de palabra ó por escrito, que en lo sucesivo se hicieren entre cualesquiera personas, empresas, razón social ó compañía por una parte y por la otra; forasteros ó extranjeros para emplearse en trabajos ú ocupaciones, ó que se refieran al desempeño de algún trabajo ú ocupación por cualquier persona en Cuba, con anterioridad á la inmigración ó introducción de la persona ó personas cuyo trabajo ó introducción sea objeto del contrato en Cuba,—serán del todo nulos y de ningún valor, por efecto de la trasgresión de cualquiera de las disposiciones mencionadas. La persona, empresa, razón social ó compañía que cometa una trasgresión porque á sabiendas coopere, fomente ó solicite la inmigración ó introducción de cualquier extranjero ó extranjeros, forastero ó forasteros en Cuba para el desempeño de trabajo ú ocupación de cualquier clase, en virtud de un contrato ó convenio, tácito ó expreso, de palabra ó por escrito, con dichos extranjero ó extranjeros, forastero ó forasteros, antes de que se domicilien ó adquieran la ciudadanía de Cuba, incurrirá por cada vez que cometa una infracción, en el pago de la suma de mil pesos, que podrá ser reclamada y percibida por el Gobierno de Cuba ó por la persona que al efecto presente la demanda, comprendiendo á cualquier extranjero ó fo-

rastero que sea parte en el mencionado contrato ó convenio, como adeudo de una cantidad igual á las que actualmente se perciben por ante los tribunales de Cuba, ingresando sus productos en el Tesoro de la Isla, y pueden iniciarse reclamaciones aparte por cada extranjero ó forastero que sea parte en el contrato ó convenio antes referido, y será obligación del Fiscal de la Audiencia correspondiente seguir dichas reclamaciones á costa del Gobierno de Cuba.

El capitán de todo barco que á sabiendas traiga á Cuba á bordo del mismo y desembarque ó deje desembarcar, procedentes de cualquier puerto ó punto del exterior, cualquier extranjero, obrero, mecánico ó artesano, que con anterioridad á embarcar en dicho buque hubie e celebrado un contrato ó convenio, de palabra ó por escrito, tácito ó expreso, para desempeñar trabajo ú ocupación en Cuba, será tenido como culpable de una falta, y si resultase convicto, será penado con una multa no mayor de quinientos pesos por cada uno de dichos extranjeros, obreros, mecánicos ó artesanos traídos como antes se expresa, pudiendo también ser encarcelado por un plazo que no exceda de seis meses.

Sección V. Ninguna de las disposiciones que anteceden, se entenderá de modo que cohiba á ningún ciudadano ó súbdito de un país extranjero que resida temporalmente en Cuba, en su condición de particular ú oficial, para convenir mediante contrato ó de otra manera, con personas no avecindadas ni ciudadanos de Cuba, que obren como secretarios particulares, criados ó domésticos de dichos extranjeros que residan en Cuba temporalmente, á que antes se ha hecho referencia; ni á los ministros de cualquiera culto, ni á las personas que pertenezcan á una carrera reconocida, ni á los profesores de colegios y seminarios; ni se entenderá tampoco que estas disposiciones cohiben á cualquiera persona ó personas, razón social ó compañía, para escriturar por contrato ó convenio, obreros especiales en países extranjeros para el desempeño de sus trabajos en Cuba en cualquiera industria nueva que en la actualidad no exista en Cuba, *siempre que* los brazos especiales con ese fin no puedan obtenerse de otro modo; ni se comprenderá en las disposiciones de estos párrafos á los actores de profesión. á los conferencistas ó cantantes, ni á las personas que se dediquen á la ocupación de criados de mano ó domésticos, *con tal que* no se entienda en estos párrafos que se cohibe á persona alguna que auxilie á un miembro de su familia para que pueda venir del extranjero á establecerse en Cuba.

Sección VI.—Se considerará como una trasgresión de los párrafos anteriores cooperar ó fomentar la introducción ó inmigración de cualquier extranjero mediante promesa de ocupación, por medio de anuncios impresos y publicados en cualquier país extranjero, y cualquier individuo extranjero que entre en el país por virtud de dicho anuncio, se estimará que viene como contratado, con arreglo á lo dispuesto en los precedentes párrafos.

Ninguna compañía de vapores ni transportes, ni dueños de barcos, directamente ó por medio de sus agentes, séase por escrito, por impresos, ó por medio de representantes, solicitarán, darán aviso, ó fomentarán la inmigración de ningún extranjero en Cuba, excepto por medio de la correspondencia comercial de costumbre, circulares, anuncios ó representación que exprese la salida de sus barcos y las condiciones y medios de tránsporte; y por la trasgresión de estas disposiciones, dicho barco ó compañía de transporte y los susodichos dueños de los mismos y los agentes

á quienes empleen, incurrirán en las penas impuestas en el párrafo segundo de la Sección cuarta de esta Ley.

Sección VII. Ninguno de los párrafos que anteceden será aplicable á los chinos, cuya inmigración está prohibida; y mientras dure dicha prohibición, no será legal que ningún trabajador chino venga á Cuba procedente de ningún puerto ó lugar extranjero.

El capitán del barco que á sabiendas traiga á Cuba en dicho barco y desembárque, ó trate de desembarcar, ó permita que desembarque cualquier obrero chino, sea ó no especialmente amaestrado en cualquier profesión, será culpable de una trasgresión, y convicto que sea, se le impondrá una multa no mayor de quinientos pesos por cada obrero chino que así se traiga á Cuba, y también puede ser encarcelado por un plazo que no exceda de un año.

Cualquier individuo chino que ilegalmente se encuentre dentro de los límites de la Isla de Cuba, será obligado á reembarcarse para el país de su procedencia á costa del Tesoro de esta Isla, después de haberle hecho comparecer ante una autoridad judicial ó tribunal de Cuba y de comprobarse que no tenía derecho para estar ó permanecer en Cuba, y en dichos casos la persona que trajo ó contribuyó á traer á Cuba dicho individuo, responderá al Gobierno de Cuba de los gastos necesarios que irrogue la averiguación y el reembarque, y Cuba abonará todas las costas y costos de manutención y regreso de cualesquiera individuos chinos que tengan el certificado dispuesto por la ley que puso á tales chinos en aptitud de venir á Cuba, y á quienes no se permitió desembarcar por razón de cualquiera de las disposiciones que anteceden.

Sección VIII.—La prohibición de introducir chinos alcanzará á todos los súbditos de China y á todos los chinos, pero no alcanzará á los funcionarios diplomáticos del Gobierno chino, ó de otro Gobierno, que viajen atendiendo á los asuntos de su Gobierno, cuyas credenciales se tendrán como equiparadas al certificado que se exigirá á los comerciantes ú otras personas que viajan por placer ó por negocios y exponiendo estos hechos, así como la naturaleza y valor estimativo de los negocios y la filiación del mencionado comerciante ó la persona que fuere. Los secretarios, la servidumbre personal de la casa de los funcionarios diplomáticos del Gobierno chino, ó de otro Gobierno, que viajen atendiendo á los asuntos de su Gobierno, y los trabajadores chinos y los comerciantes que se hallaban en Cuba el día 14 de Abril de 1899 y desde entonces han continuado avecindados en Cuba; los que actualmente residan en Cuba ó fuera de la Isla y puedan comprobar su identidad, están también exentos de las disposiciones que son aplicables á los demás individuos chinos.

REGLAMENTO PARA LA INMIGRACIÓN EN LA ISLA DE CUBA.

Sección I. El Departamento de inmigración de la Isla de Cuba dependerá del Departamento de Hacienda, al cual se le encomienda el deber de cumplir y hacer cumplir los preceptos de las leyes y reglamentos de Inmigración, y se le encarga la alta inspección de los asuntos que se refieren á Inmigración en la Isla de Cuba.

El Secretario de Hacienda dictará los reglamentos ó instrucciones y oportunamente las órdenes que no contraviniendo las leyes vigentes, crea más convenientes con el fin de poner á cubierto á la Isla de Cuba y á los

inmigrantes que vengan á dicha Isla, de fraudes y perjuicios, y de cumplir las disposiciones de las leyes de Inmigración en la Isla de Cuba, y determinará la forma en que se prestará toda clase de fianzas, manifiestos y demás documentos que han de servir, con sujeción y en cumplimiento de las distintas disposiciones contenidas en dichas leyes.

Sección II. Los Administradores de Aduanas recaudarán un derecho de un peso por cada uno de los pasajeros que vengan en barcos de vapor ó de vela procedentes de cualquier puerto extranjero con destino á cualquier puerto de Cuba, excepto los ciudadanos de los Estados Unidos y los vecinos ó naturales de la Isla de Cuba. Este derecho lo abonará al Administrador de Aduanas del puerto á que llegue el pasajero, y si allí no hubiese Administrador, al que lo fuere del lugar más próximo, el capitán, dueño, agente ó consignatario de tal buque dentro de las veinticuatro horas después de su entrada en puerto.

El derecho de un peso impuesto por este concepto será una gabela que se impone á los barcos que traigan dichos pasajeros á Cuba, y será un débito á favor de Cuba contra el dueño ó dueños de dichos barcos, y el abono de tal derecho puede perseguirse por medio de cualquier procedimiento ó recurso legal ó equitativo.

Sección III. Las cantidades que por este concepto se recauden serán depositadas, rindiéndose cuenta de las mismas en la forma dispuesta para la recaudación de Aduanas, en las Ordenanzas de Aduanas, que rigen en los puertos de Cuba.

Sección IV. Los Administradores de Aduanas quedan encargados dentro de sus demarcaciones respectivas, de la ejecución de las leyes de Inmigración y de toda introducción de trabajadores contratados ó convenidos para desempeñar trabajos en Cuba. Se valdrán de todos los oficiales de Aduanas, de todos los del ramo de Inmigración y demás que estén á sus órdenes para el cumplimiento de las disposiciones que atañen á la inmigración, y desde luego se designan y se autoriza á todos dichos oficiales para que actúen como empleados del ramo de Inmigración.

Sección V. Siempre que sea necesario al practicar el reconocimiento de los inmigrantes, trasladarlos temporalmente del barco en que hayan llegado, á un lugar conveniente para su reconocimiento, no se considerarán como desembarcados dichos inmigrantes mientras se esté practicando su reconocimiento y estén encargados de ellos los empleados que tienen el deber de reconocerles, y el trasladarlos no se considerará como un desembarco mientras esté pendiente cualquier punto relativo á dicho reconocimiento, ó mientras estén en espera de su reembarque según dispone la ley.

Sección VI. Los Administradores de Aduanas harán constar el nombre de cada inmigrante que en virtud del reconocimiento esté comprendido en cualquiera de las clases prohibidas, juntamente con expresión de lo que se resuelva en cada caso, participando al mismo tiempo por escrito al capitán, agente, consignatario ó dueño del barco en que llegare el inmigrante, junto con los fundamentos de la negativa de desembarco del referido inmigrante, que á dicho buque se le previene que reembarque al mencionado inmigrante para el puerto de su procedencia.

Sección VII. El reconocimiento en general de los inmigrantes con sujeción á la investigación especial que exigen estos reglamentos, se hará aparte del público; pero á cualquier inmigrante á quien se niegue el permiso para desembarcar ó esté en espera de la resolución ulterior de su

caso, se le consentirá que conferencie con sus amigos ó con su abogado en la forma que el Administrador de Aduanas crea conveniente.

Sección VIII. Cualquier inmigrante que se considere agraviado por la resolución de los empleados inspectores, puede alzarse de ella, y la alzada detendrá su deportación mientras la resolución definitiva recayere.

Dicha alzada se hará por escrito y expresará las razones en que se apoya, y se presentará al Administrador de la Aduana, quien de seguida la pasará al Administrador de Aduanas de la Isla, con todas las pruebas del caso y expresando su parecer sobre el particular.

Todo inspector que no esté conforme con la resolución de admitir á un inmigrante, puede alzarse de ella, alzada que se hará por escrito y expresará sus fundamentos y será elevada por el Administrador de la Aduana al Administrador de Aduanas de la Isla, en la misma forma que tratándose de la alzada interpuesta por el inmigrante.

Sección IX. Dictada la resolución sobre la alzada, el inmigrante será seguidamente desembarcado ó deportado conforme á dicha resolución, y en caso de que se denegase el desembarque, el capitán, el agente, el consignatario ó el dueño del barco en que llegare el inmigrante, será notificado de la resolución por el Administrador de la Aduana y de que el inmigrante será puesto á bordo de dicho barco para su regreso, como antes se ha dicho.

Sección X. Los gastos ocasionados en la guarda y manutención de los inmigrantes que se mande sean reembarcados, en espera de que se resuelva su derecho á desembarcar, los gastos subsecuentes por la guarda y manutención de aquellos á quienes se mande reembarcar, y los gastos de su regreso, serán de cargo del dueño ó dueños del barco en que vinieron.

Sección XI. Por lo menos veinticuatro horas antes de zarpar el barco en que se manda regresar á los inmigrantes, el capitán, agente, consignatario ó dueño de dicho barco dará conocimiento al Administrador de la Aduana, de la hora señalada para la salida, quien, inmediatamente antes de dicha salida, pondrá á bordo á todos los inmigrantes que han de regresar en dicho barco, como antes se ha dicho; y en el caso de que cualquier capitán, agente, consignatario ó dueño de dicho barco se niegue á recibir los inmigrantes á bordo, ó que dejare de detenerlos en dicho barco, porque se niegue ó deje de devolverlos al puerto de su procedencia, ó de abonar los gastos de manutención en tierra, dicho capitán, agente, consignatario ó dueño, será considerado como infractor, y será penado con una multa no menor de trescientos pesos por cada una de las faltas, y dicho barco no será despachado de ningún puerto de Cuba mientras no se satisfaga el importe de la multa.

Sección XII. Ningún barco que traiga inmigrantes á proa ó en lugares que no sean las cámaras de primera y segunda clase, procedentes de puertos en que prevalezcan enfermedades contagiosas ó infecciosas, será admitido de entrada, á no ser que del certificado del funcionario consular de dicho puerto resulte que dichos inmigrantes fueron detenidos en el puerto de embarque lo menos cinco días bajo observación facultativa especial y en campamentos especialmente destinados á ello ó en casas aisladas para su uso exclusivo, y que su ropa, equipaje y efectos personales fueron desinfectados antes de ponerlos á bordo, mediante uno de los siguientes procedimientos:

(*a*) Ebullición durante treinta minutos por lo menos.

(*b*) Exposición al vapor por no menos de treinta minutos, con temperatura no menor de 100° C. (212° F.) y no más de 115° C. (230° F.)sin mezcla de aire.

(*c*) Una solución de ácido fénico al 2×100.

Este procedimiento (*c*) puede sólo aplicarse á efectos de peletería como baules, maletas, botas, zapatos; á los efectos de goma elástica etc., saturándose dichos efectos con esta solución.

(*d*) Los efectos que hubieren de deteriorarse si se les aplica algunos de los procedimientos antes referidos, pueden ser desinfectados por inmersión en una solución de bicloruro de mercurio, al 1×2000, hasta que todas sus partes queden por completo saturadas, adoptándose las debidas precauciones para evitar envenenamiento por medio del mercurio.

Las medidas restrictivas antes expresadas, tendrán aplicación también á los barcos que traigan inmigrantes de puertos no infectados, pero que vengan de localidades infectadas.

Sección XIII. Al Administrador de la Aduana del puerto de llegada le entregará el capitán ó el oficial que mande el buque, listas ó manifiestos hechos en las horas y lugar en que se embarcaron los inmigrantes, los cuales en respuestas á las preguntas contenidas en la parte superior de dichas listas ó manifiestos, expondrán respecto de cada uno de dichos pasajeros lo que sigue:

(*a*) Nombre y apellido.
(*b*) Edad.
(*c*) Sexo.
(*d*) Estado civil.
(*e*) Oficio ú ocupación.
(*f*) Si sabe leer y escribir.
(*g*) Nacionalidad.
(*h*) Ultimo lugar de su residencia.
(*i*) Puerto de destino en Cuba.
(*j*) Destino definitivo en Cuba.
(*k*) Si tiene pasaje hasta el punto definitivo.
(*l*) Si el inmigrante abonó él mismo su pasaje ó si se lo abonó otra persona, ó una compañía, sociedad, Ayuntamiento ó Gobierno.
(*m*) Si porta dinero y en caso afirmativo si pasa de treinta pesos; y cuánto, si treinta pesos ó menos.
(*n*) Si va á reunirse con algún familiar y en caso afirmativo qué familiar, su nombre y dirección.
(*o*) Si estuvo antes en Cuba, y en la afirmativa, cuándo y dónde.
(*p*) Si estuvo alguna vez preso ó en un asilo ó fué sostenido por la caridad.
(*q*) Si es polígamo.
(*r*) Si viene en virtud de contrato, tácito ó expreso, á trabajar á Cuba.
(*c*) El estado de salud del inmigrante, física y mental, y si tiene deformidad ó impedimento y en la afirmativa exprese la causa.

Sección XIV. Dichos inmigrantes serán agrupados en listas, y ninguna lista ó manifiesto constará de más de treinta nombres. A cada inmigrante se le proveerá, ó á cada cabeza de familia, antes de embarcar ó en el mismo momento ó á cualquiera hora durante el viaje antes de rendirlo, según parezca conveniente, de una papeleta en que se consigna-

rá su nombre y un número ó una letra que se refiera á la lista y á su número en la misma, para facilitar su identificación á la llegada á puerto. Cada lista ó manifiesto contendrá la firma y el juramento ó afirmación del capitán ó del oficial que tenga el mando, ó del primero ó segundo oficial que le siga, y del médico del barco ú otro que lo sea, así que, las declaraciones juradas que anteceden deben agregarse á cada lista ó manifiesto, los cuales deben conservarse separadamente y no unidos entre sí.

Cuando ocurra que haya un médico que salga con el barco, dicho médico debe firmar y comprobar cada lista ó manifiesto y la comprobación hecha por cualquier otro médico no estará dentro de la ley.

Sección XV. Cuando ocurra que dicho capitán ú oficial al mando del barco deje de entregar al referido Administrador de la Aduana las listas ó manifiestos, comprobados como se ha dicho, conteniendo las noticias que más arriba se exigen respecto á los inmigrantes á bordo, se abonará al Administrador de la Aduana del puerto de llegada, la suma de diez pesos por cada inmigrante calificado con derecho para entrar en Cuba, respecto de quien las noticias que anteceden no estén contenidas en ninguna lista, según antes se ha expresado; ó no se permitirá entrar en Cuba á dicho inmigrante, sino que éste será reembarcado como la demás personas exceptuadas.

LEONARD WOOD,
Gobernador Militar.

INMIGRACION

En virtud de la Orden nº 451 de 6 de Noviembre de 1900 se creó el Campamento de Inmigración de Triscornia aprovechando los edificios y barracas que allí construyó el Ejército Americano cuando tomó posesión de la Isla de Cuba. El General Wood queriendo evitar que los inmigrantes entraran á la ciudad dispuso que en el citado campamento permaneciesen los que con arreglo á la Ley deberían aguardar lo en ella preceptuado; y á cuyo fin se expidieron las instrucciones siguientes:

El establecimiento en la Habana del Campamento de Inmigrantes de Triscornia, tiene por único y exclusivo objeto favorecer la inmigración y evitar que se cebe en los inmigrantes la fiebre amarilla como ha venido sucediendo hasta ahora.

Bajo la nueva situación creada por este Departamento, no es preciso traer cartas de recomendación para ningún pariente ó amigo. Este Departamento se hace cargo de mantener y asistir á los inmigrantes, alojándolos en un lugar limpio, fresco y sano, hasta que encuentren una colocación.

Los industriales, agricultores y contratistas en general de la Isla de Cuba envían sus solicitudes á este Departamento, y es muy fácil al inmigrante escojer el destino que más le agrade. Hay gran demanda de mujeres, para criadas, cocineras y manejadoras.

Si se trata de mujeres ó niños, con solo traer una carta de recomendación, dirigida al Superintendente del Departamento de Inmigración, éste pondrá especial cuidado en exigir buenas garantías de que las personas que se hagan cargo de ellas sean de completa respetabilidad, y de hacerles comprender la responsabilidad que asumen.

Todos los empleados del Campamento de Triscornia tienen el deber

de cuidar y proteger al inmigrante, usando con ellos las mejores formas, y procurando que no carezcan de ninguno de los beneficios que les brinda el Departamento.

En el Campamento se hace un desayuno y dos comidas: La cocina está á cargo de un entendido cocinero español. Disfrutan además de amplios y ventilados dormitorios, provistos de camas de hierro con bastidores metálicos, con colchonetas y frazadas y almohadas con fundas blancas.

Se les proporciona toalla y jabón y pueden darse un baño de aseo todos los días.

No se necesita tener dinero para ingresar en el Campamento ni se permite á ningún empleado cobrar ó aceptar dinero de los inmigrantes.

La dieta, que es de 20 centavos al día, la paga el contratista antes de sacar al inmigrante, y la descuenta, si así se conviniere, de sus primeros sueldos.

El Departamento de Inmigración tiene para su servicio una lancha y remolcador de vapor, este último con capacidad para 80 pasajeros.

En los demás puertos de la Isla no existen departamentos de inmigración porque la estadístida demuestra que el 95 por 100 de los inmigrantes desembarcan en la Habana; pero esto no obstante, los Administradores de las Aduanas aplican con severidad la Ley de Inmigración.

El Departamento de Inmigración de la Habana se halla situado en los altos de la Casilla de Pasajeros de la Machina, á cargo del Dr. Frank Menocal.

SANIDAD MARITIMA.

La fiebre amarilla fué introducida en Cuba en el siglo XVII, denominándose entonces con los nombres de peste, mal de Siam; enfermedad que, en forma epidémica se presentó, siendo importada por los piratas ó por las flotas que llegaban del continente, puesto que, las ciudades del litoral, fueron las primeras y las más azotadas por dicha enfermedad. Desconociéndose el agente productor del vómito negro, denominación usada por primera vez en 1761, era natural que se hiciera responsable al clima de este mal y de tantos otros de la misma gravedad. Por otra parte, las malas condiciones higiénicas en que siempre se encontró la Isla; el desconocimiento completo que entonces había de las medidas y consejos sanitarios, fueron causas de que, tanto la fiebre amarilla como otras enfermedades epidémicas evitables, se extendieran y propagaran cada vez con más gravedad y desarrollo; viniendo todo esto, como era natural, á confirmar el concepto de insalubre de éste suelo y la calificación de mortífero del clima de Cuba.

Con la intervención americana comenzó la obra grandiosa del saneamiento, la verdadera campaña sanitaria de la Isla. Se dictaron medidas generales para la limpieza de todas las ciudades; se pusieron en práctica cuantos recursos sanitarios aconseja la ciencia para la destrucción de los focos de infección y se reglamentó un servicio perfecto de cuarentena.

Habiéndose presentado en los primeros años de la ocupación americana y á pesar de las enérgicas medidas de limpieza y desinfección puestas en práctica, verdaderas epidemias de fiebre amarilla en distintos lugares de la Isla, el Gobierno Interventor nombró una Comisión de médicos distinguidos con el objeto de investigar y estudiar detenidamente las causas de propagación de esta enfermedad. Dicha Comisión, aceptando

la opinión formulada por el ilustre Dr. Finlay de que el mosquito era el trasmisor de la Fiebre Amarilla, inició sus trabajos con tal perseverancia y energía que, tras varias investigaciones preliminares y después de experimentos efectuados con toda exactitud y minuciosidad, llegó á la conclusión ya extendida por el mundo entero, de que el Mosquito Stegomya, era con toda seguridad, el medio trasmisor del germen Amarillo; los resultados y detalles de estos experimentos son bien conocidos y la índole de este trabajo impide tratarlos con la extensión que se merecen; pero puede sentarse que, con la demostración experimental obtenida por dicha Comisión, se estableció un método completamente nuevo para el tratamiento de la Fiebre Amarilla. Se aislaron los enfermos en habitaciones cuyas puertas y ventanas estaban cubiertas de un alambrado muy fino, que impedía la entrada de los mosquitos, y no se tardó mucho en palpar los resultados satisfactorios del tratamiento; pudiendo decirse que desde fines de 1901 se ve la Isla libre completamente de esa terrible plaga.

El Paludismo disminuyó de una manera notable gracias al aislamiento y demás medidas sanitarias establecidas con dicho fin.

El Muermo, que en Cuba se presentaba con una frecuencia vergonzosa y hasta desconocida para otros países, ha desaparecido. Los casos de Lepra son recluídos obligatoriamente en dos Hospitales que ya existían pero que han sido mejorados en todos sentidos. Se inició desde entonces una lucha sistemática y severa contra la Tuberculosis, dictando cuantas disposiciones y medidas aconseja la Higiene, desinfectando escrupulosamente las habitaciones ocupadas por individuos tuberculosos y estableciendo hospitales, ó salas especiales para su tratamiento.

El Gobierno de la República de Cuba ha continuado con ahinco y excesivo celo las medidas sanitarias implantadas por su antecesor; y creada ya la Junta Superior de Sanidad de la Isla, se ha procedido á constituir las Juntas Locales, contando en la actualidad este país con un cuerpo sanitario completo é ilustrado. Y las mejoras alcanzadas son cada día mayores é irán aumentando, porque el Gobierno, lejos de descuidar un solo momento los preceptos higiénicos, los aumenta y perfecciona, dedicándoles grandísima atención. En la actualidad puede decirse, que Cuba es un país perfectamente saludable, que en ella se observan con extrema severidad los consejos sanitarios y que el pueblo cubano, lejos de ser un obstáculo á la Obra del Gobierno, trata cada día de ilustrarse y perfeccionarse prestando á ello su cooperación y buena voluntad.

Para demostrar los progresos y ventajas alcanzados, bastará tener en cuenta algunos datos estadísticos, escogiendo, por ejemplo, los relativos á los años de 1880, 1901 y 1903, que corresponden á los tres períodos de la vida de Cuba, la Colonia, la Intervención y la República, refiriéndolos á la ciudad de la Habana por ser los más completos y porque se trata de la ciudad más populosa de la Isla.

En 1880 la población de la Habana sufrió una mortalidad de 7,942, ó sea una cifra anual de 39-94 por mil habitantes: la fiebre amarilla ocasionó 615 víctimas y la viruela 446.

En el año 1901, puestas ya en práctica en [illegible] Go[illegible] terventor las medidas y preceptos sanitarios [illegible] cifra de 5,720, dando un promedio de 22 0[illegible] rrespondiendo á esa cifra solo 18 defunci[illegible] amarilla y ninguna por la viruela; el pal[illegible] años anteriores disminuyó considerablemer[illegible]

En 1903, bajo el Gobierno de [illegible]

bridad han mejorado aún más, pues la mortalidad descendió á 20.82 por 1,000 en la Habana, que es la más baja que ha habido desde 1820, ocasionando el paludismo sólo 51 defunciones y ninguna la viruela, ni la fiebre amarilla. El promedio de defunciones en toda la Isla puede calcularse en 15 por cada mil habitantes.

Los hechos, pues, han venido á confirmar que en la actualidad, la República de Cuba es un país saludable, pudiendo con verdadero orgullo colocarse á la altura de las naciones más sanas.

TRATAMIENTO A LOS PASAJEROS

Al llegar á la Habana los vapores procedentes del extranjero, los médicos del puerto hacen la inspección del pasaje y ponen en libertad á las personas inmunes que con arreglo á la ley de la materia, son aquellos que han nacido en los países donde reina la fiebre amarilla con carácter endémico; los que han sufrido esta enfermedad, ó los que han permanecido en un foco de infección por un período de diez años: estas circunstancias deben probarse á satisfacción de los médicos de Sanidad Marítima.

Se consideran puertos infestados los de México, en el Golfo de su nombre; los del Mar Caribe y los de Centro y Sud-América hasta Venezuela.

Los pasajeros no inmunes son entregados al Departamento de Inmigración, que es el encargado de conducirlos al Campamento situado en Triscornia, donde sufren cinco días de cuarentena. El Departamento de Cuarentena tiene todo lo necesario para la cómoda instalación de los pasajeros de primera y tercera clase, cuya asistencia puede compararse á la de los mejores hoteles de la capital.

Los pasajeros de 1ª y 2ª clase abonan diariamente por su estancia en el Campamento $1.50, y los de 3ª clase $0.50 Cy. No obstante el ingreso de un pasajero á Triscornia, puede éste salir antes de los cinco días marcados, si demuestra que es inmune á satisfacción del Departamento; para cuyo efecto se ocurre á la oficina de la Sanidad Marítima situada en los altos do la Capitanía de Puerto, quien, en vista de las pruebas rendidas otorgan la orden de libertad que debe presentarse al Jefe del Departamento de Inmigración, sito en los altos de la Casilla de Pasajeros de la Machina. En vista de la orden de libertad el citado Jefe entrega al gestor un pase para penetrar al Campamento de Triscornia, á fin de que, á presencia del Jefe respectivo se proceda á la identificación de la persona que se desea poner en libertad.

Los oriundos de Cuba deben tener en cuenta que los niños menores de 12 años son considerados no inmunes, y por lo tanto sujetos á la Ley de Cuarentena.

Los extranjeros y cubanos procedentes del extranjero pueden solicitar certificados de inmunidad en los casos que proceda, de los médicos delegados de la Sanidad Marítima de Cuba, en los puertos de Tampico, Veracruz y Progreso.

Se hace especial recomendación á las personas que salen de Cuba, con dirección á países infestados, que se provean de un certificado gratuito de inmunidad, en la Oficina de los Médicos de Sanidad Marítima, altos de la Capitanía de Puerto, porque de lo contrario estarán expuestos á su regreso á ser detenidos para guardar cuarentena, hasta ser identificados de-
nunes á la fiebre amarilla.

ART. 30.—Ningún cubano podrá ser expatriado, ni á ninguno podrá prohibírsele la entrada en el territorio de la República.

***

Los actos punibles de los extranjeros caen necesariamente bajo el criterio del Código Penal, en lo que respecta á extrañamiento ó destierro temporal ó perpétuo.

ART. 31.—La enseñanza primaria es obligatoria, y así ésta como la de Artes y Oficios serán gratuitas. Ambas estarán á cargo del Estado, mientras no puedan sostenerlas respectivamente, por carecer de recursos suficientes, los Municipios y las Provincias.

La segunda enseñanza y la superior estarán á cargo del Estado. No obstante, toda persona podrá aprender ó enseñar libremente cualquiera ciencia, arte ó profesión, y fundar y sostener establecimientos de educación y de enseñanza; pero corresponde al Estado la determinación de las profesiones en que exija títulos especiales, la de las condiciones para su ejercicio, la de los requisitos necesarios para obtener los títulos, y la expedición de los mismos, de conformidad con lo que establezcan las leyes.

***

Del Presupuesto de gastos de la nación en el ejercicio fiscal de 1904, se consagró la suma de $3.751,087-08 para la Instrucción Pública, de los cuales correspondieron más del 80 y medio por ciento á la enseñanza popular.

Existen en la actualidad en toda la República, 3,434 aulas de Instrucción Primaria Elemental y además 72 especiales de Kindergarten, Sloyd, Lengua inglesa y Calistenia, con un total de 1,457 maestros y 2,043 maestras.

La Enseñanza es laica, obligatoria y gratuita, y muy superior á la que se imparte en las escuelas privadas.

Existen además seis Institutos de Segunda enseñanza en la Habana, Matanzas, Santa Clara, Camagüey, Santiago de Cuba y Pinar del Río, en los cuales se dá una Cátedra extra de Agricultura elemental.

La Escuela de Pintura y Escultura de la Habana, dotada con los elementos suficientes para su subsistencia, propaga no sólo el cultivo de las facultades artísticas, sino que también los conocimientos aplicables á *las artes industriales.*

En la Escuela de Artes y Oficios se proporcionan los conocimientos adecuados para el ejercicio práctico de las artes mecánicas.

La Universidad de la Habana es un establecimiento docente de primer orden y comprende las tres facultades siguientes:

1ª Letras y Ciencias.
2ª Medicina y Farmacia.
3ª Derecho.

Estas facultades se subdividen en Escuelas, correspondiendo á la primera facultad, Letras y Filosofía, Pedagogia, Ciencias, Ingenieros, Electricidad y Arquitectos y Agronomía. A la segunda Medicina, Farmacia, Cirujía Dental y Medicina Veterinaria. A la tercera, Derecho Civil, Derecho Público y Notariado.

Todos los títulos para ejercer las facultades antes mencionadas son expedidos por la Universidad. Conforme con la Ley de la República, de 28 de Octubre de 1902, los graduados extranjeros que desean ejercer sus profesiones en Cuba, tienen que revalidar previamente en la Universidad de la Habana, el correspondiente título, exceptuándose únicamente los títulos de Ingenieros de Universidades extranjeras, expedidos á ciudadanos cubanos, con anterioridad á la publicación de dicha Ley.

*

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

SECRETARIA

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

Por el Ministerio de Ultramar y con fecha 4 de Enero próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador general la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente:—En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Sanidad y el del Estado en Pleno, Vengo en hacer extensivas á la Isla de Cuba, con el carácter de interinas y las modificaciones introducidas, las adjuntas Ordenanzas de dieciocho de Abril de mil ochocientos sesenta, vigentes en la Península, para el ejercicio de la profesión de Farmacia, comercio de drogas y ventas de plantas medicinales.—Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Fernando de León y Castillo.—Lo que de Real orden comunico á V. E., con inclusión de las Ordenanzas citadas, para su conocimiento y cumplimiento, debiendo manifestar á V. E. que una vez impresas éstas, se sirva remitir seis ejemplares á este Ministerio.»

Y acordado por S. E. en 29 del citado mes de Enero, el cumplimiento de la preinserta Soberana disposición, de su orden se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento y más exacta observancia.

Habana, 8 de Febrero de 1883.

El Secretario del Gobierno general,
M. Díaz de la Quintana.

ORDENANZAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES

CAPITULO PRIMERO

Clasificación de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta.

Artículo 1º—Para los efectos de estas Ordenanzas se dividen los géneros medicinales en

1º Medicamentos, que son las sustancias simples ó compuestas, preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2º Drogas, objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparación de los medicamentos.

3º Plantas medicinales indígenas.

Art. 2º—La elaboración y venta de los medicamentos, corresponden exclusivamente á los Farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesión, excepción hecha del agua carbónica llamada comunmente agua de Seltz y de la limonada gaseosa, que son de libre venta y elaboración, aunque esta última bajo la inspección de un Farmacéutico. Serán, sin embargo, de libre elaboración y venta los jarabes simples ó de refrescos, como los de agraz, grosella, horchata, limonada, naranja, fresa, frambuesa, etc., más no los compuestos, y propiamente medicinales. La fabricación de las aguas minerales artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un farmacéutico y la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única y exclusivamente en las boticas ó farmacias. La venta de los objetos naturales, drogas y productos químicos, corresponden al comercio general titulado droguería y es libre. Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales ó indígenas que constituyen la industria especial de los herbolarios ó yerberos.

Art. 3º—El derecho exclusivo profesional de los Farmacéuticos y la libertad de comercio é industria de los drogueros y herbolarios se sujetarán, no obstante, en su ejercicio, á las prescripciones de estas Ordenanzas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del ejercicio de la Farmacia.

Artículo 4º La profesión de Farmacia se ejerce:

1º Estableciendo una botica pública.

2º Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.

3º Tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó Corporación autorizada para tenerla.

Art. 5º—Todo Farmacéutico que quiera establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que tenía establecida, si hubiere estado cerrada por más de tres meses, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los documentos que siguen:

El título de Farmaéutico ó una copia literal y autorizada del mis-

Un plano geométrico ó un cróquis de las piezas ó locales destinados para elaborar, conservar y expender los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples y compuestos que tengan dispuesto para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio, con arreglo al Petitorio que rigiere.

Art. 6º—El Alcalde pasará, sin demora alguna, el expediente al Subdelegado de Farmacia del partido, y éste se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella Autoridad, para proceder á la visita de inspección prescrita en el artículo treinta y seis de estas Ordenanzas.

Art. 7º—Acordada la autorización para abrir una botica, pondrá el Farmacéutico en la parte exterior y superior de la puerta un rótulo que diga: Farmacia del (Licenciado ó Doctor) D. N. N. (nombre y apellido). Tendrá además un sello de mano con la inscripción: Farmacia de..... (el apellido) que estará obligado á imprimir ó poner en todas las recetas que despache, así como en los rótulos de botes ó vasijas, cajas, papeles, etc., que contengan los medicamentos y demás artículos que despache.

Art. 8º—Los Farmacéuticos tendrán debidamente resguardadas las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud más heroica.

Art. 9º—Los Farmacéuticos dirigirán personalmente las operaciones de su oficina y despacharán por sí ó bajo su inmediata inspección todos los medicamentos que puedan venderse sin receta facultativa y asimismo las prescripciones médicas que lleguen á su oficina y guardarán las sustancias venenosas y de virtudes heroicas. Los Farmacéuticos vivirán en la misma población en que esté situada su oficina y en el mismo local, si no hubiere una causa justa que se lo impida. El Subdelegado respectivo no permitirá que el Farmacéutico fije su domicilio fuera de la población en que tenga su oficina, pero no se opondrá á que viva en distinto local.

Art. 10.—Los Farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse por más de un mes del pueblo donde se hallen establecidos sin dejar un regente ó Farmacéutico aprobado que le sustituya en la dirección y la responsabilidad de la oficina. Solo en ausencias que no excedan de un mes, podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él, quedando además al cuidado ó vigilancia de la oficina algún otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Art. 11.—Ningún Farmacéutico podrá tener ó regentear más que una sola botica, sea en el mismo ó en diferentes pueblos.

Art. 12.—En las boticas públicas no podrán los Farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con éstos inmediata relación, y aparatos, enseres ú objetos de aplicación curativa ó de uso inmediato para la curación y asistencia de los enfermos.

Art. 13.—El ejercicio de la profesión de Farmacia con establecimiento público es incompatible con el ejercicio de la Medicina y Cirujía, aunque el interesado esté provisto de título legal.

Art. 14.—Los Farmacéuticos responden de la buena calidad y la preparación, así de los medicamentos galénicos ó de composición no definida que naturalmente elaboran en su oficina, como de los medicamentos ó productos medicinales químicos de composición definida, aún cuando los adquieran en el comercio; en este último caso se hallan obligados á reconocer científicamente su naturaleza y estado, y á someterlos á la conveniente purificación cuando fuere menester.

Art. 15.—Para que tengan lugar la venta de remedios ó medicamentos galénicos ó compuestos del extranjero, lo solicitarán por medio de instancia un Profesor de Medicina ó de Farmacia, acompañando á la misma el medicamento cuya introducción se desea y dos ejemplares de la Farmacopea, formulario, obra ó periódico de Medicina ó de Farmacia en que conste su composición. Para resolver acerca de estas instancias, precederá informe de la Real Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de la Habana y dictamen de la Junta Superior de Sanidad.

Art. 16.—Los Farmacéuticos no despacharán sin receta de Facultativo legalmente autorizado, sino aquellos medicamentos que son de uso común en la medicina doméstica y los que suelen prescribir verbalmente los mismos facultativos Médicos, Cirujanos y Veterinarios.

Art. 17.—Aun con receta no despacharán los Farmacéuticos medicamento alguno heroico en dosis extraordinaria, sin consultar antes con el Facultativo que suscriba la receta y exigir la rectificación de ésta.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del Farmacéutico, y de las demás llevará éste un libro copiador ó registro diario, que exhibirá siempre que sea requerido por Autoridad competente.

Art. 18.—Los Farmacéuticos, únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, podrán anunciar éstos en periódicos de su especialidad y también en los que no lo sean, siempre que en su espíritu y redacción se sujeten á las formas serias y sencillas que prescriben el decoro y dignidad profesionales.

Art. 19.—El Farmacéutico que adquiera por compra ó traspaso una botica ya establecida, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos documentos que prescribe el art. 5º de estas Ordenanzas, siguiendo el expediente los mismos trámites que marca el artículo 6º

Art. 20.—Las viudas é hijos menores de los Farmacéuticos con botica abierta que fallecieren dejando dueños ó herederos de la botica de aquéllos, podrán seguir con la botica abierta, siempre que ésta sea regenteada por un Farmacéutico legalmente aprobado y autorizado. Las viudas podrán usar de este derecho solamente mientras permanezcan en estado de tales y los hijos durante su menor edad.

Art. 21.—En el caso de que habla el artículo anterior, la viuda, ó los menores, dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo, justificando su derecho, acompañando á esta instancia la del Farmacéutico que ha de regentear la botica, con los documentos expresados en el art. 5º Este expediente seguirá los mismos trámites marcados en el artículo 6º

Art. 22.—Los Farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones é igual respònsabilidad que las impuestas á los propietarios de sus boticas en los artículos 9º y siguientes de estas Ordenanzas.

Art. 23.—Las boticas de los Hospitales civiles y militares, deberán estar regenteadas por Farmacéuticos aprobados.

Art. 24.—Los Hospitales sólo podrán tener botica para su servicio particular. Las casas de salud tendrán indispensablemente al frente de sus boticas ó botiquines un Licenciado ó Doctor en la Facultad de Farmacia, encargado responsable del despacho de los medicamentos.

Art. 25.—Las boticas ó botiquines de los establecimientos de ha minerales distantes de poblados, será- mentor

Farmacéutico aprobado y su despacho estará en lo posible á cargo de éste ó de persona suficientemente entendida.

Las fincas azucareras sólo podrán tener aquellas sustancias de primera necesidad para un caso imprevisto, debiendo ser surtidas por Farmacéuticos con oficina abierta y estarán bajo la inmediata vigilancia del Subdelegado de la jurisdicción.

CAPÍTULO TERCERO

Del Petitorio, Farmacopea y Tarifas oficiales.

Artículo 26. Será obligación de todo Farmacéutico con botica abierta, poseer un Petitorio oficial ó catálogo de las sustancias simples y medicamentos oficiales de utilidad más conocida y mejor experimentada en la práctica médica, así como de los instrumentos, vasos y aparatos más indispensables para su preparación.

Art. 27.—Será incumbencia de la Academia de Medicina de la Habana, cuidar de la formación, relación, impresión y venta del Petitorio, Farmacopea y Tarifa, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 28.—Redactará dichas tres obras oficiales una comisión de cuatro Médicos académicos de número y cuatro Farmacéuticos; dos de estos Catedráticos de la Facultad de Farmacia de la Habana y dos Farmacéuticos con botica abierta en la misma capital. Los cuatro vocales médicos serán elegidos por la Academia y los cuatro Farmacéuticos nombrados por el Gobernador General, á propuesta de la Junta Superior de Sanidad Será Presidente de la Comisión el mismo que lo sea de la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales, y Secretario el Vocal de menor edad.

Art. 29.—Los trabajos de esta Comisión serán examinados y discutidos por la Academia. A las sesiones en que se examinen ó discutan estos trabajos, tendrán derecho de asistir con voz deliberativa, los vocales de la Comisión que no fueren académicos.

Art. 30.—Aprobados por la Academia el Petitorio, la Farmacopea y la Tarifa, pasarán á la Junta Superior de Sanidad, la cual dará su dictamen y en su vista resolverá el Ministerio de Ultramar.

Art. 31.—Aprobadas dichas obras por el Ministerio de Ultramar, se pasarán á la Real Academia de Medicina de la Habana para que proceda á su impresión y expendición.

Art. 32.—En cada decenio, ó antes, si así lo creyere conveniente el Gobernador General, á propuesta de la Junta Superior de Sanidad, se revisarán el Petitorio, Farmacopea y Tarifas oficiales, procediéndose á esta revisión por una Comisión nombrada en conformidad á lo dispuesto en el artículo 28, y siguiendo los trámites prescriptos en los artículos 29, 30 y 31.

Art. 33.—Estos trabajos de revisión servirán de materia para un apéndice oficial á la última edición respectiva, ó serán la base de una nueva edición, según se creyese más conveniente.

Art. 34.—Cubiertos los gastos de redacción, los de impresión y demás ·riales, quedarán á favor de la Real Academia de Medicina de la Ha- utilidades, que invertirá en la adjudicación de premios, ó en

otros objetos propios de su instituto, dando cuenta justificada de todo al Gobierno General de la Isla.

Art. 35.—Todos los Farmacéuticos con botica abierta están obligados á poseer un ejemplar del Petitorio, Farmacopea y Tarifa vigentes, con sus apéndices oficiales, si los hubiere.

CAPÍTULO CUARTO

De la inspección de las boticas.

Artículo 36.—Los Subdelegados de Farmacia, recibido el expediente de que habla el artículo 6º de estas Ordenanzas, y puestos de acuerdo con el Alcalde del pueblo donde se va á abrir la botica, pasarán á examinar ésta, comprobando la exactitud de los documentos, planos y catálogos que han de acompañar la instancia del Farmacéutico.

En esta visita actuará como Secretario el del Ayuntamiento del pueblo donde se va á abrir la botica, asistiendo como testigos de excepción los profesores de Medicina, Cirujía y de Veterinaria de primera clase del mismo punto.

Art. 37.—El Secretario levantará acta de esta visita, firmando el Subdelegado y los testigos y se unirá al expediente. A continuación del acta pondrá su dictamen el Subdelegado, declarando que puede autorizarse la apertura de la botica, ó que no ha lugar á ello por las razones que exponga.

Art. 38.—Devuelto el expediente con el acta y el dictamen del Subdelegado al Alcalde, éste librará certificado del acta y del dictamen al Farmacéutico, el cual, siendo favorable, les servirá de autorización para abrir desde luego la botica. Si el dictamen no fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiese, y la botica permanecerá sin abrir hasta que, en virtud de nueva visita, declare el Subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo del Farmacéutico interesado ó iguales á los que señala el artículo 42.

Art. 39.—En el caso de no conformarse el interesado con el dictamen del Subdelegado, el Alcalde pasará el expediente al Gobernador de la provincia, el cual resolverá en vista de lo que exponga el Subdelegado y el apelante; oyendo previamente á la Junta provincial de Sanidad ó á la Real Academia de la Habana.

Art. 40. Cuando por impedimento, ausencia ó parentesco del Subdelegado con el interesado, no pudiese aquél practicar la visita pasará el Alcalde el expediente al Farmacéutico más antiguo de los pueblos del partido, siendo Doctor ó Licenciado en Farmacia, y no habiéndolos con estos grados académicos, al Subdelegado del partido judicial más cercano para que haga las funciones de visitador.

Art. 41.—Acordada la autorización, se devolverá al interesado el Título ó Diploma, si lo hubiere acompañado original, quedando en el expediente una copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 42.—El Subdelegado ó Farmacéutico visitador, percibirá doce pesos y medio por cada una de estas visitas y dos pesos y medio más por cada legua que distare el pueblo de la cabecera del partido ó de la residencia del visitador. El Secretario percibirá dos pesos y medio fijos.

El importe de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde vaya á abrirse la botica inspeccionada, cuando ésta pertenezca á la clase de las mencionadas en el art. 5º; pero en las visitas que se practiquen á consecuencia de lo prevenido en los artículos 19 y 21, el importe de los honorarios será satisfecho por los interesados.

Art. 43.—Exigiendo el interés de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas y regidas ó administradas, no sólo en su apertura sino en todo tiempo, los Subdelegados de Farmacia, en conformidad al Reglamento de Subdelegaciones y en uso de sus atribuciones, como funcionarios facultativo-administrativos, celarán y vigilarán el estricto cumplimiento de estas Ordenanzas, y muy principalmente lo prevenido en sus capítulos 2º, 5º y 7º, girando las visitas que estimen convenientes, sin sujeción á períodos fijos.

Estas visitas las practicarán por sí solos y sin devengar honorario alguno.

Art. 44.—En los casos de queja grave y fundada contra el Farmacéutico propietario, regente ó encargado de una botica, el Gobernador de la provincia dispondrá una visita extraordinaria para justificar la queja y exigir al Farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 45.—El encargado de estas visitas extraordinarias será el Doctor ó Licenciado en Farmacia que nombre el Gobernador, oída la Junta provincial de Sanidad y actuará en ellas como Secretario el que lo sea de la Junta provincial de Sanidad, asistiendo como testigos de excepción, el Alcalde ó Presidente del Ayuntamiento del pueblo donde se halla establecida la botica visitada.

Art. 46.—En vista de la queja producida del acta de la visita, del dictamen que á continuación del acta pondrá el visitador, de lo que exponga el interesado y del informe que pedirá á la Junta provincial de Sanidad, ó á la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y naturales del distrito, el Gobernador resolverá lo que proceda según las leyes y reglamentos.

Art. 47.—Por cada una de estas visitas extraordinarias, percibirá el visitador veinticinco pesos, y doce y medio el Secretario, y ambos cinco pesos más por cada dos leguas que diste de su respectiva residencia el pueblo de la botica visitada. El importe de estos honorarios se satisfará de fondos del presupuesto provincial, sin perjuicio de recobrarlo á su tiempo del Farmacéutico, cuya botica se hubiere visitado, si resultan probados los cargos, contra él, alegados, ó de la persona que haya producido la queja, si ésta resulta infundada. En este último supuesto se procederá además contra el denunciador, (no siendo éste Autoridad constituída) en los términos que para los casos de calumnia previene el Código Penal.

CAPÍTULO QUINTO

Del Comercio de Droguería.

Artículo 48.—Los drogueros pueden vender por mayor ó menor, y en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan también en Medicina. Sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal,

no podrán venderlas al por menor, ni el polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 49.—También podrán vender los objetos naturales, drogas productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor y sin ninguna preparación, ni aun la de la pulverización; solamente á los Farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor cuando los pidan por escrito y bajo su firma, debiendo, aún en este caso, expenderlos sin ninguna preparación. Véase el catálogo respectivo inserto al final de esta Ley.

Art. 50.—Para los efectos de estas Ordenanzas, se entiende como venta al por mayor la de una cantidad, medida ó número de cada sustancia ó preparado que no baje de la cuarta parte de la unidad establecida en los precios corrientes de las droguerías al por mayor.

Art. 51.—Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa sea ó no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al público, ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina. Véase el catálogo respectivo inserto al final de esta Ley.

Art. 52.—Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de droguería, artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art. 53.—Para los efectos de los arts. 49 y 51, se declaran artículos *exclusivamente medicinales* los del catálogo número uno, anexo á las presentes Ordenanzas, y *sustancias venenosas*, las del catálogo número dos.

Art. 54.—Los fabricantes de productos químicos y en general toda persona que, si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de droguería, vendiese alguna vez drogas medicinales ó sustancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y sujetos á las penas que en el capítulo octavo se señalan contra sus infractores.

CAPÍTULO SEXTO

De la inspección de los géneros medicinales en las Aduanas.

Artículo 55.—Quedan sujetos á un reconocimiento facultativo, á su introducción en la Isla, los objetos naturales, drogas y productos químicos nacionales ó extranjeros, que sean exclusivamente medicinales, siguiendo después los interesados, y en su caso, los no interesados, los trámites que se previenen en el art. 15.

De estas sustancias y de las demás que incluye el arancel en virtud del art. 15 de dichas Ordenanzas, se formará y publicará un catálogo que sirva de guía á los Administradores de las Aduanas y á los Inspectores de géneros medicinales.

Art. 56.—Quedan exentos del reconocimiento facultativo prescrito en el artículo anterior, los géneros y efectos que tuvieren algún uso en las artes, aun cuando lo tengan también en la Medicina y la Farmacia.

Art. 57.—Los Inspectores de géneros medicinales de las Aduanas han de ser Doctores ó por lo menos Licenciados en la Farmacia.

Serán nombrados por el Gobierno general, á propuesta de los G

dores de provincia, quienes elevarán una terna, para cuya formación oirán á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 58.—Habrá dos Inspectores en las Aduanas de primera clase y uno en las demás.

El Inspector más moderno ó segundo en las Aduanas de primera clase, únicamente desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del Inspector más antiguo, que se titulará primero. Cuando el cargo de éste quedare vacante por dimisión ó separación, ascenderá á primero el Inspector segundo.

Art. 59.—Los Inspectores concurrirán á las Aduanas á las horas acordadas con el Administrador para examinar los artículos sujetos á reconocimiento, no dando por su parte pase sino á los que hallaren de buena calidad y sin alteración natural ó intencional alguna.

Los géneros medicinales alterados ó adulterados quedarán retenidos en la Aduana, dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia, á fin de que provea lo conveniente, según los casos

Art. 60.—El servicio de los Inspectores será retribuido con el derecho de medio real por ciento valor de los géneros reconocidos en el comercio de importación del extranjero y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos acto continuo al de reconocimiento, por los dueños ó consignatarios de los mismos géneros ó efectos.

Art. 61.—Los Inspectores están obligados á reconocer sin retribución alguna los géneros de droguería, productos químicos y demás artículos exentos de reconocimiento facultativo, cuando así lo reclamare el Administrador de la Aduana con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la venta de plantas medicinales.

Artículo 62.—Los herbolarios y yerberos pueden vender por mayor y menor, frescas ó secas, y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medicinales ó indígenas comprendidas en el catálogo tres, anexo á estas Ordenanzas.

Art. 63.—Las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo oficial, se declararán ó activas ó venenosas, y en su venta procederán los herbolarios en la forma prescrita para los artículos exclusivamente medicinales y para las sustancias venenosas en los arts. 49, 50 y 51.

Art. 64.—En la yerbería y puestos de herbolarios, no se podrá vender artículo alguno de la clase de alimentos, condimentos ó bebidas.

Art. 65.—Los herbolarios ó yerberos, qué á la venta de plantas indígenas agregaren las de otros artículos medicinales ó sustancias venenosas, quedarán sujetos en esta parte á lo prescrito en los artículos anteriores para el comercio de droguería.

CAPÍTULO OCTAVO

De las penas contra las infracciones de estas Ordenanzas.

Artículo 66.—Se encomienda á las autoridades de los Gobernadores y Alcaldes el celo y vigilancia, y muy principalmente á los Subdelegados de Farmacia, el puntual cumplimiento de estas Ordenanzas.

Art. 67.—Los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la vía judicial, el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias ó en el Código Penal.

Art. 68.—Los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la vía gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas Ordenanzas que no se hallen expresados en el Código Penal.

Art. 69.—Se prohibe en las boticas que los médicos dén consultas, ni públicas ni secretas, aunque éstas sean gratuitas, y al Farmacéutico que lo consienta se le impondrá la multa de cincuenta pesos por primera vez, doble por la segunda y el duplo por la tercera.

Art. 70.—Cualquier individuo que sea dueño de una botica y no tenga la competente autorización, se le clausurará y se le impondrá una multa de cincuenta pesos, prohibiéndole que haga uso de ella, ni en público ni en secreto, exceptuando las de las viudas de Farmacéuticos é hijos menores de éstos.

Art. 71.—Los censores de imprenta no permitirán que se impriman en los periódicos los anuncios de venta de medicamentos, que por la forma de su redacción consideren no revisten las condiciones de seriedad propia de esta clase de anuncios.

Art. 72.—Siendo muy recomendables los fundamentos en que se apoyan las leyes del Reino para conceder solo á los Farmacéuticos aprobados, las ventas de las medicinas simples y compuestas, se prohibe, en cumplimiento de aquéllas, á toda persona de cualquier clase y condición, el que vendan medicamento alguno, simple ó compuesto, en la inteligencia de que las Autoridades civiles y los Subdelegados de Farmacia cuidarán de la observancia rigurosa de este artículo.

Art. 73.—Se permite, no obstante de lo dispuesto en el artículo anterior, la venta de medicamentos simples sin preparación alguna como pulverización á los drogueros y los medicamentos conocidos con el nombre de específicos, pero con la precisa condición de que no han de poder expender menos de cuarterón de libra y tres pomos de los referidos específicos, pues si alguna Autoridad ó Subdelegado de Farmacia supiese que alguno contraviniere á tan justa como equitativa medida, le impondrá la multa de cien pesos por primera vez; la de doscientos por la segunda y si reincidiere, doscientos cincuenta pesos y prohibición de vender dichos géneros medicinales, dando aviso al Gobernador civil de la provincia, en caso de resistencia á cumplir con alguna de estas penas, al Juzgado competente, siendo los gastos que se causaren hasta la satisfacción de la multa de cuenta del trasgresor.

Art. 74.—Cuando los Gobernadores civiles ó Subdelegados llegaren á saber que de la venta de los indicados medicamentos, en contravención con lo que queda establecido, pudiera resultar ó hubiera resultado perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, darán cuenta de oficio á las autori-

dades judiciales para que sin perjuicio de la exacción de la multa señalada en el artículo precedente, formen causa al trasgresor y le juzguen y sentencien con arreglo á derecho.

Art. 75.—Cuando los Inspectores dieren por buenos los géneros adulterados, el Gobernador civil de la provincia podrá multarlos y además suspenderlos del ejercicio de la profesión, dando cuenta al mismo tiempo al Juzgado competente para que éste proceda con arreglo á derecho á lo que haya lugar, y si de ello apareciese que procedieron maliciosamente en dar por buenos los géneros adulterados, se les impondrá irremisiblemente la pena de privación perpetua de oficio, y si por ignorancia, una multa ó suspensión por cierto tiempo, según el mayor ó menor grado que resultara.

Art. 76.—El Farmacéutico que se opusiere á la admisión de la visita, se le cerrará la botica y pagará la multa de cien pesos.

Art. 77.—Los Subdelegados, al inspeccionar cualquier farmacia, exigirán los títulos, y no teniéndolos, sin pasar á otro acto, cerrará la botica sacándole la multa de cincuenta pesos y le notificará no use de ella, ni en público ni en secreto, so pena de quinientos pesos y requerirá á las Autoridades civiles de la localidad no le consientan despachar medicina alguna, bajo la pena citada.

Art. 78.—Los medicamentos que por antigüedad, mala preparación ó reposición, estuvieren alterados ó corrompidos, serán arrojados ó quemados, si á juicio y conciencia del visitador fuere perjudicial su despacho, y si en la anterior visita se hubieren encontrado las mismas faltas, impondrá al boticario la multa de cincuenta pesos, apercibiéndole reponga inmediatamente los referidos medicamentos, de buena calidad, en términos competentes, quedando encargada la Autoridad civil de la localidad de celar la conducta del boticario en esta parte y dar cuenta al Gobernador Civil de la provincia para que éste les obligue á surtir sus oficinas de los medicamentos é instrumentos precisos, hasta el extremo de imponerle las penas de clausura de la botica y quinientos pesos de multa.

El Farmacéutico que se ausentare por más tiempo que el fijado en el artículo 10, ó que se emplee en negocios ajenos de su profesión, abandonando los deberes de la suya, se le cerrará la botica y se le impondrá multa de cincuenta pesos.

Art. 79.—Los Subdelegados harán que los boticarios acrediten con documentos legítimos la propiedad de la botica y si hallaren algún trato ó venta simulada, se le cerrará y darán cuenta al Gobernador Civil de la provincia, poniéndolo todo por diligencia.

Art. 80.—Los Subdelegados de Farmacia remitirán desde el día primero al quince de Diciembre de cada año, al Gobernador Civil de la provincia, un estado general demostrativo en que consten todas las boticas que existen en la jurisdicción, punto donde se hallan abiertas, nombres de los Farmacéuticos, expresando en dichos estados si no son propietarios ó regentes.

Art. 81.—El Subdelegado que no remita el estado de su jurisdicción en el tiempo fijado en el artículo precedente, incurrirá en la multa de cincuenta pesos por primera vez y si transcurrido el mes de Diciembre no lo hubiera verificado, se le impondrá la multa de cien pesos.

Art. 82.—Los Subdelegados darán parte al Gobierno Civil de la pro-

CAPÍTULO OCTAVO

De las penas contra las infracciones de estas Ordenanzas.

Artículo 66.—Se encomienda á las autoridades de los Gobernadores y Alcaldes el celo y vigilancia, y muy principalmente á los Subdelegados de Farmacia, el puntual cumplimiento de estas Ordenanzas.

Art. 67.—Los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la vía judicial, el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias ó en el Código Penal.

Art. 68.—Los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la vía gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas Ordenanzas que no se hallen expresados en el Código Penal.

Art. 69.—Se prohibe en las boticas que los médicos dén consultas, ni públicas ni secretas, aunque éstas sean gratuitas, y al Farmacéutico que lo consienta se le impondrá la multa de cincuenta pesos por primera vez, doble por la segunda y el duplo por la tercera.

Art. 70.—Cualquier individuo que sea dueño de una botica y no tenga la competente autorización, se le clausurará y se le impondrá una multa de cincuenta pesos, prohibiéndole que haga uso de ella, ni en público ni en secreto, exceptuando las de las viudas de Farmacéuticos é hijos menores de éstos.

Art. 71.—Los censores de imprenta no permitirán que se impriman en los periódicos los anuncios de venta de medicamentos, que por la forma de su redacción consideren no revisten las condiciones de seriedad propia de esta clase de anuncios.

Art. 72.—Siendo muy recomendables los fundamentos en que se apoyan las leyes del Reino para conceder solo á los Farmacéuticos aprobados, las ventas de las medicinas simples y compuestas, se prohibe, en cumplimiento de aquéllas, á toda persona de cualquier clase y condición, el que vendan medicamento alguno, simple ó compuesto, en la inteligencia de que las Autoridades civiles y los Subdelegados de Farmacia cuidarán de la observancia rigurosa de este artículo.

Art. 73.—Se permite, no obstante de lo dispuesto en el artículo anterior, la venta de medicamentos simples sin preparación alguna como pulverización á los drogueros y los medicamentos conocidos con el nombre de específicos, pero con la precisa condición de que no han de poder expender menos de cuarterón de libra y tres pomos de los referidos específicos, pues si alguna Autoridad ó Subdelegado de Farmacia supiese que alguno contraviniere á tan justa como equitativa medida, le impondrá la multa de cien pesos por primera vez; la de doscientos por la segunda y si reincidiere, doscientos cincuenta pesos y prohibición de vender dichos géneros medicinales, dando aviso al Gobernador civil de la provincia, en caso de resistencia á cumplir con alguna de estas penas, al Juzgado competente, siendo los gastos que se causaren hasta la satisfacción de la multa de cuenta del trasgresor.

Art. 74.—Cuando los Gobernadores civiles ó Subdelegados llegaren á saber que de la venta de los indicados medicamentos, en contravención con lo que queda establecido, pudiera resultar ó hubiera resultado perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, darán cuenta de oficio á las autori-

dades judiciales para que sin perjuicio de la exacción de la multa señalada en el artículo precedente, formen causa al trasgresor y le juzguen y sentencien con arreglo á derecho.

Art. 75.—Cuando los Inspectores dieren por buenos los géneros adulterados, el Gobernador civil de la provincia podrá multarlos y además suspenderlos del ejercicio de la profesión, dando cuenta al mismo tiempo al Juzgado competente para que éste proceda con arreglo á derecho á lo que haya lugar, y si de ello apareciese que procedieron maliciosamente en dar por buenos los géneros adulterados, se les impondrá irremisiblemente la pena de privación perpetua de oficio, y si por ignorancia, una multa ó suspensión por cierto tiempo, según el mayor ó menor grado que resultara.

Art. 76.—El Farmacéutico que se opusiere á la admisión de la visita, se le cerrará la botica y pagará la multa de cien pesos.

Art. 77.—Los Subdelegados, al inspeccionar cualquier farmacia, exigirán los títulos, y no teniéndolos, sin pasar á otro acto, cerrará la botica sacándole la multa de cincuenta pesos y le notificará no use de ella, ni en público ni en secreto, so pena de quinientos pesos y requerirá á las Autoridades civiles de la localidad no le consientan despachar medicina alguna, bajo la pena citada.

Art. 78.—Los medicamentos que por antigüedad, mala preparación ó reposición, estuvieren alterados ó corrompidos, serán arrojados ó quemados, si á juicio y conciencia del visitador fuere perjudicial su despacho, y si en la anterior visita se hubieren encontrado las mismas faltas, impondrá al boticario la multa de cincuenta pesos, apercibiéndole reponga inmediatamente los referidos medicamentos, de buena calidad, en términos competentes, quedando encargada la Autoridad civil de la localidad de celar la conducta del boticario en esta parte y dar cuenta al Gobernador Civil de la provincia para que éste les obligue á surtir sus oficinas de los medicamentos é instrumentos precisos, hasta el extremo de imponerle las penas de clausura de la botica y quinientos pesos de multa.

El Farmacéutico que se ausentare por más tiempo que el fijado en el artículo 10, ó que se emplee en negocios ajenos de su profesión, abandonando los deberes de la suya, se le cerrará la botica y se le impondrá multa de cincuenta pesos.

Art. 79.—Los Subdelegados harán que los boticarios acrediten con documentos legítimos la propiedad de la botica y si hallaren algún trato ó venta simulada, se le cerrará y darán cuenta al Gobernador Civil de la provincia, poniéndolo todo por diligencia.

Art. 80.—Los Subdelegados de Farmacia remitirán desde el día primero al quince de Diciembre de cada año, al Gobernador Civil de la provincia, un estado general demostrativo en que consten todas las boticas que existen en la jurisdicción, punto donde se hallan abiertas, nombres de los Farmacéuticos, expresando en dichos estados si no son propietarios ó regentes.

Art. 81.—El Subdelegado que no remita el estado de su jurisdicción en el tiempo fijado en el artículo precedente, incurrirá en la multa de cincuenta pesos por primera vez y si transcurrido el mes de Diciembre no lo hubiera verificado, se le impondrá la multa de cien pesos.

Art. 82.—Los Subdelegados darán parte al Gobierno Civil de la pro-

vincia, cuando se abra al público alguna botica nueva ó cambie de domicilio ó dueño.

Art. 83.—En el caso de que un Farmacéutico fuere debidamente declarado enfermo de enajenación mental, se procederá como si hubiere fallecido, en tanto no cobre el uso de sus facultades intelectuales.

Art. 84. Se prohibe toda asociación, arreglo ó conveniencia entre Médicos y Farmacéutico para procurarse directa ó indirectamente una ganancia sobre las recetas ó medicamentos que prescriban ó despacharen.

El Farmacéutico que contraviniere á lo dispuesto en este artículo, quedará inhabilitado para ejercer la profesión en un espacio de tiempo, que no podrá bajar de dos años, sin exceder de cinco, cerrándole al efecto por el Subdelegado, previo expediente y autorización gubernativa, de la Farmacia que procediera.

Art. 85.—Los Farmacéuticos con oficina pública, no podrán ejercer simultáneamente la abogacía, aun cuando tengan el título legal para ello.

Art. 86.—El Farmacéutico no estará obligado á admitir fórmulas escritas en idioma que no sea el latín ó castellano: estará igualmente en actitud de rechazar aquellas en que se empleen signos y abreviaturas ó no se determinen con precisión las dosis y la manera de emplear el medicamento, así como el uso que de él deba hacerse, debiendo expresarse con todas sus letras.

Art. 87.—Los Subdelegados al denunciar algunas de estas infracciones á los Gobernadores ó Alcaldes, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena, según la gravedad de la infracción.

Art. 88.—Los Gobernadores mandarán publicar en el *Boletín* y demás periódicos oficiales, las infracciones denunciadas y la pena impuesta en cada caso.—Madrid, 4 de Enero de 1883.—Aprobadas por S. M. con el carácter de interinas.—León y Castillo.—Es copia.—El Subsecretario, R. Correa.—Rubricado.

Es copia.—El Secretario del Gobierno General,

M. Díaz de la Quintana.

CATÁLOGO *primero de los objetos naturales, drogas y productos químicos á que se refiere el artículo 49, de las Ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real Decreto de esta fecha, y que por ser exclusivamente medicinales, sólo pueden vender los drogueros por mayor y sin preparación alguna.*

Aceite animal de Dippell.
Aceite de croton tiglio (venenoso).
Aceite de hígado de bacalao.
Aceite de laurel.
Idem de ricino.
Idem de tártagos (venenoso).
Aceite de yema de huevo.
Aceite de copaiba.
Idem volátil de cuerno de ciervo.
Aceite volátil de succino.
Acetato de amoniaco líquido.
Acetato de cal.
Idem de potasa.
Idem de sosa.
Idem de zinc (venenoso)
Idem de acíbar.
Acido benzóico (flores de Benjuí).
Acido hidroclórico alcoholizado.
Acido sulfúrico alcoholizado.
Acido láctico.
Idem meconcio.
Idem valeriánico.
Adormideras.
Agarico blanco.
Alcali volátil concreto.
Alolbas.
Amigdalina.
Arnica.

Asafétida.
Asaro.
Azafrán de marte aperitivo.
Azafrán astrigente.
Adarce.
Aristoloquia.
Alcornoque divino.
Alquequenges.
Anacardos oriental y occidental.
Aceite volátil de laurel real (venenoso).
Aceite de mostaza (venenoso).
Aceite de sabina (venenoso).
Acido prúsico (venenoso).
Acónico (venenoso).
Aconitina y sus sales (venenosas).
Anguituras falsa y verdadera (venenosas).
Atropina y sus sales (venenosas).
Azúcar de leche.
Azufre dorado de antimonio (venenoso).
Antimonio diaforético (venenoso).
Balaustrias.
Bálsamo de copaiba.
Idem de Tolú.
Idem del Perú.
Bayas de enebro.
Idem de arrayan.
Idem de sauco.
Idem de yergo.
Bicarbonato de potasa.
Idem de sosa.
Bardana.
Bistorta.
Borraja.
Bedelio.
Bálsamo de la Meca.
Idem del Canadá.
Berberos.
Beleño (venenoso).
Belladona (venenosa).
Briona (venenosa).
Brucina y sus sales (venenosas).
Cafeina.
Cancia.
Carbonato de magnesia.
Croton tiglio (venenoso)
Cardamonos.
Cafia fístula.
Castóreos.
Cateni.
Centaura.
Cloruro de potasio (sal febrífuga).
Colombo.
Consuelda mayor.
Corolina.
Crémor soluble.
Creosota (venenosa).
Cubebas.
Cohombrillo amargo.
Carcoma de algarrobo.
Casia lignea.
Cariofilata.
Contra yerba.
Cominos de Marsella.
Cinconina y sus sales.
Calaguala.
Canchalagua.
Cominos rústicos.
Corteza winteraurca.
Carafia.
Cálamo aromático.
Cedoaria.
Cinoglosa.
Citrato férrico.
Idem de magnesia.
Idem de sosa.
Cantáridas (venenosas).
Cantarinida (venenosa).
Carralejas (venenosas).
Cebolla albarrana (venenosa).
Cebadilla (venenosa).
Cicuta (venenosa).
Cloroformo (venenoso).
Codeina y sus sales (venenosas).
Cólchico (venenoso).
Coloquintidas (venenosas).
Conina y sus sales (venenosas).
Cornezuelo (venenoso).
Dulcamara.
Dictamo blanco.
Idem crético.
Danco crético.
Daturina y sus sales (venenosas).
Digital (venenosa).
Digitalina (venenosa).
Enula.
Espíritu de cuerno de ciervo.
Idem succidano.
Etiope marcial.
Estafisagria.
Epitimo.
Espica céltica.
Espica nardo.
Esquenanto.
Esencia de cayeput.
Id. de bayas de enebro.
Esencia de sasafras.
Escordio.
Eter acético.
Espíritu de nitro dulce.
Escorronera.
Elébores blancos y negros (venenosos).
Emitina y sus compuestos (venenosos).
Ergotina (venenosa).
Escamonea (venenosa).
Estramonio (venenoso).
Estrignina y sus sales (venenosas).
Euforbio (venenoso).
Eter clorhídrico clorado
Estinco.
Flores medicinales en general.
Folucelos de sen.
Felandrio acuático.
Folio índico.
Galbano.
Genciana.
Goma amoniaco.
Goma kino.
Guaco.
Guiseng.
Galanga.
Granola (venenosa).
Gutagamba (venenosa).
Helecho macho.
Hipericon.
Hígado de antimonio.
Hermadátiles.

Hierro reducido por el hidrógeno.
Haba de San Ignacio (venenosa).
Hosciamina (venenosa)
Hispocistidos.
Ipecacuana.
Jalapa.
Jilobálsamo.
Laurel cerezo.
Lactato de hierro.
Leño colubrino.
Idem nefrítico.
Liquen islándico.
Leñoaloes.
Lábbano.
Lactuario (venenoso).
Lobelia (venenosa).
Mechoacán.
Mirabolanos.
Manzanilla.
Melisa de Moldavia.
Madreselva.
Mañá.
Manita.
Meliloto.
Musgo de Córcega.
Mandrágora venenosa
Mecereon (venenoso).
Morfina y sus compuestos (venenosos).
Maro contuso.
Narcotina y sus compuestos (venenosos).
Nicotina y sus compuestos (venenosos).
Nuez vómica (venenosa).
Nueces de ciprés.
Opoponaco.
Osmunda.
Opobálsamo.
Oenge
Oesipo.
Ojos de cangrejos.
Opio (venenoso).
Piñones de la India (venenosos).
Potasa cáustica.
Percloruro de carbono.
Polígala amarga.
Palo nefrítico.
Pelitre.
Polígala de Virginia.
Pulsatila.
Piperino (venenoso).
Peonía.
Polvo de algarot.
Quermes mineral.
Quinas.
Quinina y sus sales.
Quasia amarga.
Resina yedra.
Raíz de china.
Resina ánime.
Idem de María.
Ratania.
Ruibarbo.
Rapóntico.
Resina de guayaco.
Resina de jalapa (venenosa).
Ricino.
Ramno certárico (bayas de)
Sabina (venenosa).
Sagapeno.
Sal de higuera.
Idem de seignette.
Idem de vinagre.
Idem de prinela.
Sales.
Saliciná.
Santónico.
Santonina (venenosa).
Sasafrás.
Sen.
Serpentaria virginiana.
Simaruba.
Simiente de belladona.
Idem de cólchico.
Sándalo blanco.
Saxifraga.
Sosa cáustica.
Sal volátil de cuerno de ciervo.
Idem succino.
Solano negro (venenoso)
Salamina (venenosa).
Sarcocola.
Semilla de abelmosco.
Tila.
Torbisco (venenoso).
Triaca.
Tridaocio.
Tucia.
Tormentila.
Tacamaca.
Tierra sellada.
Tártaro vitriolado.
Turbit. raíz de (venenosa).
Toxicodentro (venenoso).
Tamarindos.
Tanino.
Tártaro soluble.
Tártaro férrico potásico.
Tártaro emético.
Valeriana.
Valerianato de hierro.
Valerianato de zinc.
Visco quercino.
Vinagre radical.
Idem V sea.
Veratrina y sus sales (venenosas).
Yerba del Paraguay.
Yemas de abeto.
Yoduro potásico.
Idem sódico.
Idem ferroso.
Idem omónico.
Zarzaparrilla.

CATÁLOGO *número 2 de las sustancias venenosas, para cuya venta al público deben los drogueros arreglarse á lo prevenido en el artículo 51 de las ordenanzas de Farmacia aprobadas por S. M. en Real Decreto de esta fecha.*

Aceite de croton tiglio.
Idem tártagos.
Idem volátil de almendras amargas.
Aceite de laurel real.
Idem de mostaza.
Idem de sabina.
Acido cianhídrico (prúsico).
Idem clorhídrico concentrado.
Idem nítrico idem.
Idem sulfúrico idem.
Acónito.
Aconitina y sus preparados.
Alcalis cáusticos.
Amarillo de rey.
Angustura (verdadera y falsa).
Azufre dorado de antimonio.
Antimonio diaforético.
Arsénico y sus compuestos.
Atropina y sus preparados.
Acetato de zinc.
Azul cobalto.
Beleño.
Belladona.
Brionia.
Bronco.
Brucina y sus preparados.
Bismuto (sus compuestos).
Croton tiglio.
Cantáridas.
Creosota.
Carralejas.
Cantaridina y sus preparados.
Cebolla albarrana.
Cebadilla.
Cianuro potásico.
Cicuta.
Cloruro de zinc.
Idem de estaño.
Cloroformo.
Coca de Levante.
Codeina y sus preparados.
Cólchico.
Coloquintidas.
Cicutina (conina y sus sales).
Cornezuelo.
Cobre y sus compuestos.
Daturna y sus preparados.
Digital.
Digitalina.
Eléboros blanco y negro.
Emitina y sus sales.
Ergotina.
Escamonia.
Estaño y sus compuestos.
Estramonio.
Estrignina y sus sales.
Euforbio.
Fósforo y su ácido.
Graciola.
Gutagamba.
Haba de San Ignacio.
Haschich.
Hioscianima.
Ipecacuana.
Lactinario.
Lobeli.
Mandrágora.
Mecereon.
Mercurio (sus compuestos).
Morfina y sus sales.
Nicotina y sus sales.
Nuez vómica,
Opio.
Oro (sus compuestos).
Piperino.
Plata, sus sales.
Plomo (sus compuestos)
Piñones de la India.
Resina de Jalap.
Sabina.
Santonina.
Solano negro.
Solanina.
Torvisco.
Tóxico dentro.
Turbit (raíz de)
Yodo.
Vetrarina y sus sales.

CATÁLOGO *número 3 de las plantas medicinales no venenosas, cuya venta es libre, con arreglo al artículo 62 de las Ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real Decreto de esta fecha.*

Abrótano (los cogollos).
Acederas (las hojas).
Achicorias (la yerba).
Ajenjos (los cogollos).
Agrimonia (la yerba).
Apio silvestre (las hojas).
Amaro (la yerba florida)
Azucena (la cebolla).
Albahaca (la yerba florida).
Arrayán (las hojas).
Ajedrea (los cogollos floridos).
Artemisa (la yerba).
Apio (las hojas).
Acederilla (las hojas).
Alquimila (las hojas).
Altramuses (la semilla)
Azufaifas (el fruto).
Becabuya (la yerba).
Berros (la yerba).
Borraja (las hojas).
Buglosa ó lengua de buey (idem).
Bardana (la raíz).
Betónica (las hojas).

Brusco (raíz y hojas).
Celidonia mayor (la yerba).
Cerraga (la yerba).
Coclearia (la yerba).
Costo hortense (las hojas de Santa María).
Calaminta (los cogollos).
Calecidula (hojas y flor)
Camedrios (hojas).
Cantueso (los cogollos).
Cardo corredor (la raíz)
Cardo santo (las hojas).
Carquexia (las hojas).
Culantrillo (la yerba).
Camipeteos (la planta).
Diente de león (la yerba).
Doradilla (las hojas).
Erisimo (la yerba florida).
Escorzonera (la raíz).
Estragón (la yerba).
Eufrasia (la yerba).
Escabiosa (la planta).
Eneldo (los cogollos).
Fumaria (la yerba).
Fresa (la raíz).
Gordolobo (las hojas).
Gayuba (las hojas).
Grama (la raíz).
Herniaria ó yerba turca (la yerba).
Hinojo (la yerba).
Hisopo (la yerba).
Juncia larga (la raíz).
Laurel (las hojas).
Llantén (las hojas).
Lirio (la raíz).
Lepidio (la yerba).
Malva (las hojas).
Malvavisco (la raíz).
Mil en rama (la yerba).
Mastuerzo (las hojas).
Mejorana (los cogollos).
Mercurial (la planta).
Naranjo (las hojas y flores).
Ortiga (la yerba).
Ononis ó gatuña (la raíz).
Orégano (los cogollos en flor).
Parietaria (la yerba).
Pinpinela (la yerba).
Pentafilón ó cinco en rama (la raíz).
Poleo (los cogollos en flor).
Perifollo (la yerba).
Rábano rústico (la raíz).
Romaza (las hojas y la raíz).
Ruda (la yerba).
Regalíz (la raíz).
Retama (la planta).
Romero (los cogollos floridos).
Sándalo (las hojas y cogollo florido).
Siempreviva mayor y menor (las hojas).
Sauco (las hojas).
Suelda consuelda (la raíz).
Sanguinaria mayor (la yerba).
Saponaria (las hojas).
Tanaceto ó yerba lombricera (los cogollos en flor).
Tusílago (las hojas).
Taray (el leño).
Trébol acuático (la yerba).
Tomillo (los cogollos).
Verbena (las hojas).
Verdolaga (la yerba).
Violeta (las hojas).
Yerba luisa (idem).
Yerba terrestre (idem).
Yergos (la raíz).
Yedra arbórea (las hojas).
Yerba mora (la yerba).
Yerba doncella (las hojas).
Yerba-buena (los cogollos floridos y las hojas).

Madrid, 4 de Enero de 1883.—Es copia.—El Subsecretario, R. Correa.—Hay una rúbrica.

Es copia.—El Secretario del Gobierno general,

M. Díaz de la Quintana.

*

Código Penal. Artículo 339.—El que atribuyéndose la cualidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios en una Facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 347.—El que sin hallarse competentemente autorizado, elaborare sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, ó los despachare, vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 625 á 6,250 pesetas.

Art. 348.—El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expre-

sada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3,250 pesetas.

Art. 349.—Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3,250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6,250 pesetas.

Art. 350.—Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los Farmacéuticos cuando fueren los culpables.

ART. 32.—Nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces y Tribunales ampararán y, en su caso, reintegrarán al expropiado.

***

Código Penal. Artículo 216.—El funcionario público que expropiare de sus bienes á alguna persona, á no ser en virtud de mandato de Autoridad competente, por causa de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6,250 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que la perturbare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de auto judicial ó mandato de Autoridad competente, dictado con arreglo á lo dispuesto expresamente en las leyes.

*

En virtud de lo dispuesto por la Orden No. 141 de 7 de Abril de 1900, los Tribunales pueden decretar embargos preventivos á petición de comerciantes que ejerciten acción propia y presten la caución debida y siempre que la deuda proceda de actos de lícito comercio; cuando los deudores sean ó hayan sido comerciantes ó industriales. En tales casos los efectos embargados se dejarán siempre en depósito en poder del deudor.

Por la Orden No. 168 de 17 de Mayo de 1902, se prohibió el embargo de salarios á empleados en servicio público y en general todas las pensiones remunerativas del Estado, de las Provincias y de los Municipios.

*

La Legislación vigente en materia de expropiación es la Ley de 15 de Diciembre de 1841, el Reglamento de 10 de Julio de 1858 y la Instrucción de 28 de Septiembre de 1865.

ART. 33.—No podrá imponerse, en ningún caso, la pena de confiscación de bienes.

***

LEY DE AMPARO A LA POSESION.

Orden 362 de 17 de Septiembre de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Siempre que por los Juzgados ó Tribunales de Justicia, Civiles ó Criminales, se disponga algún embargo ú ocupación de bienes de cualquiera clase, se determinarán éstos con precisión, así como el nombre de la persona contra quien se decreta el embargo ú ocupación, ó á quien se atribuye la propiedad de dichos bienes.

II. El funcionario encargado de practicar dicho embargo ú ocupación, limitará la diligencia á los bienes expresamente determinados; y si aún respecto de éstos resulta que están poseidos á título de dueño por persona distinta de la designada y se le exhibiere documento público que compruebe que esa distinta persona era dueño ó poseedor antes de la fecha de la resolución en que se dispuso la ocupación ó embargo, se abstendrá de practicar la diligencia en cuanto á los bienes que se encuentren en este caso.

III. Todo aquel que, por disposición judicial ó á consecuencia de ella, dictada en actuaciones civiles ó criminales, en que no figure como parte ni se le haya oido, fuere despojado ó perturbado en el dominio ó posesión de bienes de cualquiera clase que, por sí ó por medio de otras personas, posea en concepto de dueño ó de causahabiente del dueño, con anterioridad á la fecha de aquella disposición, deberá ser inmediatamente amparado en la posesión por el Juez ó Tribunal de quien proceda aquella disposición ó que esté conociendo de los autos por cualquier motivo, aunque sea por el de apelación y aún cuando por cualquiera causa haya quedado el juicio ó las actuaciones en suspenso.

IV. Para obtener el amparo á que se refiere el artículo anterior, será suficiente que el perturbado ó despojado lo solicite por escrito, siempre que los fundamentos que justifiquen su solicitud, ya se refieran al dominio ó ya á la posesión, consten en los mismos autos ó en otros que sean principales ó incidentes de los mismos; ó en caso contrario se presenten documentos fehacientes que comprueben dichos fundamentos.

En cualquiera de estos dos casos, el Juez ó Tribunal, sin audiencia de nadie, decretará en el acto el amparo imponiendo las costas al perturbador ó despojante, y disponiendo que en el mismo día se practiquen las

diligencias ó se libren y entreguen al reclamante las comunicaciones que sean necesarias para hacer efectivo dicho amparo; y que al efecto se hagan las prevenciones pertinentes al perturbador ó, en su caso, se restituya en la posesión al despojado. La condena de costas no se hará efectiva mientras no se notifique al condenado á su pago y quede firme dicha resolución.

V. Si se declarase sin lugar el amparo, se impondrán las costas al reclamante. Este podrá pedir, dentro de tres días, reposición de dicha resolución; cuyo recurso, también sin audiencia de nadie, se resolverá dentro del día siguiente al de su interposición. Y si se declarase sin lugar el recurso se impondrán también las costas al recurrente. Este podrá apelar dentro de tercero día.

VI. Si se declarase con lugar el amparo, una vez practicado lo necesario para hacerlo efectivo, se notificará la resolución á los que sean partes en el juicio ó actuaciones, quienes podrán pedir reposición dentro de tres días; cuyo recurso se sustanciará en la forma que para los de esa clase previene la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si se resolviere declarándolo sin lugar, se impondrán al recurrente las costas; y en caso contrario, se impondrán al que solicitó el amparo. La resolución será apelable dentro de tercero día.

VII. Si dispuesto un embargo, ocupación ó remate de bienes determinados, se comprendiesen, al llevar á efecto la diligencia ó acto dispuesto, otros bienes, el Juzgado ó Tribunal deberá subsanar de oficio esa informalidad ó extralimitación tan pronto como se entere de ella, disponiendo sin demora y sin previa audiencia de nadie, que se excluyan de la diligencia ó acto los bienes indebidamente comprendidos; practicándose para esto cuanto sea necesario, incluso el libramiento de órdenes, mandamientos y exhortos que en cada caso se requieran. Contra esta resolución, después de cumplida, se podrán interponer los recursos de reposición y apelación en la forma y dentro de los términos establecidos en el artículo anterior.

No obstante la obligación de proceder de oficio, los Jueces y Tribunales, en los casos á que este artículo se refiere, podrán los perjudicados con aquella extralimitación pedir que se subsane, utilizando para ello el recurso de amparo que en esta orden se establece.

VIII. Si los fundamentos que justifiquen el recurso de amparo no constan en los autos en que se deduzca ó en sus principales ó incidentes, ni se presentaren documentos públicos de cualquier clase que los comprueben, el Juez ó Tribunal señalarán día y hora dentro de los seis días siguientes, para que comparezcan los interesados con las pruebas que tuvieren y oyendo en ese acto á dichos intersaados ó á sus abogados y apreciando las pruebas que en el acto presentaren, las cuales podrán ser de cualquier clase si se refieren al hecho de la posesión, ó sólo de documentos públicos si se refieren á la propiedad, dictará su resolución en el propio acto ó á más tardar dentro del día siguiente; la cual se cumplirá inmediatamente sin necesidad de notificación previa si en ella se declarase con lugar el recurso.

La resolución que se dicte por cualquier Juez, será en todo caso apelable dentro de tercero día.

IX. Todas las apelaciones podrán establecerse por diligencias en los mismos autos, ó por medio de escrito sin necesidad de Letrado; y se oirán para ante el Juez de Primera Instancia ó de Instrucción del Distrito, si

[illegible] dictada por un Juez Municipal; para [illegible] de la Audiencia respectiva, si hubiere sido [illegible] por un Juez de primera Instancia, de Instrucción ó Correccional; [illegible] Instancia por una Sala de Justicia, sólo por [illegible] de súplica ante el Tribunal Pleno, interpo[illegible] previa vista pública, en los mismos términos y [illegible] de apelación.

X. Dentro de los tres días siguientes al de la interposición del recurso de apelación en los casos en que proceda éste, se elevarán los autos al Juzgado ó Tribunal que deba conocer del mismo, emplazándose previamente á las partes para que ante él comparezcan dentro de quinto día. Si el Juzgado ó Tribunal que haya de conocer de la apelación estuviere en lugar distinto de aquél que dictó la resolución apelada, el término del emplazamiento se ampliará un día más por cada veinte kilómetros de distancia. Si venciere el término del emplazamiento sin personarse el apelante, quedará firme de derecho la resolución apelada y se devolverán de oficio los autos dentro del siguiente día, al Juzgado inferior, haciéndose constar en ellos aquella circunstancia.

XI. Si se personase el apelante dentro del término del emplazamiento, se señalará día para la vista, la cual se celebrará dentro de los tres días siguientes; y oyéndose en ella á las partes ó sus defensores, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes, con la declaratoria sobre costas que corresponda y sin ulterior recurso; devolviéndose inmediatamente los autos al Juzgado ó Tribunal inferior, donde se hará la notificación de aquélla.

Las vistas no se suspenderán por enfermedad ni imposibilidad de las partes ó sus defensores.

XII. Esta orden tendrá aplicación tanto en la jurisdicción civil como en la penal; y lo mismo en los casos que en lo sucesivo ocurran que en los que hasta ahora hayan ocurrido y aún no estén resueltos ejecutoriamente.

XIII. Para los casos de perturbación en la propiedad ó despojo de [illegible], que no estén comprendidos en los artículos que preceden, continúa[illegible] vigente el procedimiento señalado en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el interdicto de retener ó de recobrar; pero entendiéndose que será [illegible] competente el Municipal con apelación para ante el superior gerár[illegible].

XIV. Todo lo relativo al recurso de amparo se sustanciará en cuaderno separado, á fin de no entorpecer el curso del asunto principal; pero [illegible] en suspenso la resolución que motive el recurso de amparo [illegible] que sea objeto de éste.

[illegible] elevar al Juzgado ó Tribunal Superior dicho cuaderno y [illegible] si fueren necesarios éstos) por virtud de apelación, [illegible] la marcha del asunto principal, se formará cuaderno separado [illegible] los lugares indispensables para la práctica de todo [illegible] moral.

[illegible] á consecuencia de disposición judicial y á pesar [illegible] se dé posesión á una persona de bienes [illegible] distinta de la que se supone dueña ó po[illegible] que se haya dictado aquella orden, la [illegible] posesión se abstendrá de disponer de

dichos bienes ó de sus frutos mientras no lo autorice para ello ó Juez ó Tribunal que hubiese dispuesto la ocupación ó posesión, para cuyo efecto, deberá presentar al mismo, dentro de los dos días siguientes, la citada diligencia de ocupación ó posesión. Cuando los bienes estén situados fuera de la localidad en que resida el Juez ó Tribunal, se entenderá ampliado dicho término á un día más por cada veinte kilómetros de distancia: y si transcurrido este término no hubiere presentado dicha diligencia, quedará de derecho sin efecto la ocupación ó posesión y el Juzgado ó Tribunal dispondrá en consecuencia lo que corresponda.

XVII. Las distancias que hayan podido recorrerse en ferrocarril ó vapor, en cada caso, sólo darán derecho á un día de ampliación por cada 100 kilómetros en la computación de los términos á que se refieren los artículos X y XVI.

XVIII. Lo dispuesto en esta orden deja á salvo los derechos y acciones de que se crean asistidos los interesados respecto de la propiedad y de la posesión definitivas ó para exigir cualquier clase de responsabilidad; de cuyos derechos y acciones podrán hacer uso en la vía y forma que corresponda.

XIX. Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan á los establecidos en la presente Orden, que empezará á regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial* del Gobierno.—El Comandante de Estado Mayor,

J. B. Hickey.

*

CIRCULAR DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1900.

Este Centro, con fecha 3 del actual, dijo al Presidente de la Audiencia de la Habana lo que sigue:

«Señor: Como aclaración á los artículos 10 y 11 de la orden número 362, de la serie corriente, y evacuando una consulta hecha á esta Secretaría por un Magistrado de ese Tribunal, tengo el honor de comunicar á V. que el plazo de tres días dentro del cual ha de celebrarse la vista á que se refiere el artículo XI, empezará á contarse al día siguiente en que en que termine el plazo de cinco días que se conceden á las partes para personarse en el Tribunal Superior al ser emplazadas.

Lo que se publica en la *Gaceta de la Habana* para general conocimiento.

Habana, Noviembre 8 de 1900.—*Miguel Gener*, Secretario »

ART. 34.—Nadie está obligado á pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos, y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescripta por las leyes.

***

Código Penal. Artículo 213.—Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la Provincia ó el Municipio, el

pago de impuestos no autorizados legalmente, según su clase respectiva, incurrirán en la pena de suspensión en su grado medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 625 á 6,250 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta temporal y la multa sobredicha.

Art. 214.—Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las cajas del Tesoro, de la Provincia ó del Municipio, por culpa de que la hubiere exigido, será éste castigado, como estafador, en el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 215.—Las Autoridades que presten su auxilio y cooperación á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta temporal y multa de 325 á 3,250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.

ART. 35.—Todo autor ó inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra ó invención, por el tiempo y en la forma que determine la Ley.

***

La concesión de patentes está á cargo de la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio; rige aún la Real Cédula de 30 de Junio de 1833 sobre privilegios de inventos artísticos é industriales.

La expresada Real Cédula concede á toda persona el derecho de obtener patente de invención por toda máquina, aparato, proceder ú operación mecánica ó química que en todo ó en parte sean nuevos y no estén establecidos del mismo modo y forma en Cuba.

Existe igualmente con arreglo á la Ley de Propiedad Industrial de 16 de Mayo de 1902, la patente de introducción que autoriza la fabricación, ejecución ó producción, pero sin dar facultades para impedir la venta de objetos similares introducidos del extranjero.

Las patentes se expiden por un solo término de 17 años, y tanto estas como las marcas de todas clases, impresos, rótulos y etiquetas registradas en la oficina de patentes ya sean de procedencia nacional ó extranjera pagarán á la Hacienda un derecho de treinta y cinco pesos oro americano por las patentes, y doce pesos cincuenta centavos de la misma moneda por las marcas, impresos, etc.

Para solicitar una patente se acompañará por duplicado á la instancia un plano modelo con la descripción y explicación del objeto, especificando cual es el mecanismo ó proceder que se presenta como no practicado;

todo con la mayor puntualidad y claridad á fin de que en ningún tiempo pueda haber dudas; los modelos se presentarán en una caja cerrada y sellada, poniéndose en uno y otro caso un rótulo explicativo.

El Decreto de 25 de Abril de 1899 dispone que la apertura de los mencionados pliegos y cajas se efectúe por una Junta compuesta de los señores Subsecretario, Jefe de la Sección de Agricultura, Industria y Comercio y Jefe del Negociado de Industria y Comercio; levantándose la oportuna acta en la que se hará constar el contenido de aquellos, y dándose después á cada solicitud la tramitación que señalan las disposiciones de la materia.

Las solicitudes deben ser dirigidas á la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio y entregadas á los Gobernadores Civiles de las Provincias que son los encargados de recibirlas y cursarlas; pero en la Habana serán entregadas directamente en la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

La Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio remite á la Sociedad Económica de Amigos del País todo el expediente y á ésta corresponde dictaminar la concesión ó negativa de la patente que se solicita.

Por la Ley de 30 de Junio de 1878 se declaran nulas las patentes, cuando se justifique que no son ciertas respecto del objeto de la patente, las circunstancias de propia invención y novedad, la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma, en sus condiciones esenciales; cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó á la seguridad pública, á las buenas costumbres, á las leyes del país, ó bien cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecución del objeto de la patente, ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó de ejecutarlo. La acción para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercerse sino á instancia de parte, pero la Autoridad podrá anular la patente por causas de orden público.

La caducidad de las patentes de invención tiene lugar cuando ha transcurrido el tiempp señalado en la concesión; cuando el poseedor no pague los derechos correspondientes; cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica dentro de los dos primeros años de su expedición ó bien cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

*

MARCAS DE FÁBRICA, REFERENTES Á COMERCIO, AGRICULTURA, DIBUJOS Y MODELOS.

El Decreto de Agosto de 1884 define como marcas de fábrica, de Comercio, de Agricultura y de cualquiera otra industria, los nombres de los fabricantes, comerciantes, agricultores, industriales de todas clases ó Compañías formadas por los mismos, las denominaciones, emblemas, escudos, grabados, viñetas, marcas, timbres, sellos, relieves, letras, cifras, sobres, envolturas ó signos cualquiera que sea su forma, que sirva para que el fabricante, comerciante ó agricultor, industrial de cualquiera clase ó Compañía por ellos formada, pueda señalar sus productos ó mercancías, con el objeto de que el público los conozca y distinga sin confundirlos con otros,

los dibujos decorativos de estampados de telas y papeles, los de esta clase pintados para el decorado, los modelos de joyería, cerrajería, talla y en general todos los dibujos y modelos industriales.

Quedan comprendidos en la denominación genérica los títulos de establecimientos industriales ó de comercio.

La solicitud se hace en análoga forma y por los mismos trámites que la de las patentes de invención: solamente que en vez de dos, deben acompañarse á la solicitud seis ejemplares del dibujo, marca ó modelo y una Memoria descriptiva de los mismos.

Está prohibido en las marcas, dibujos ó modelos las armas nacionales y los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó Naciones extranjeras, sin consentimiento expreso de los gobiernos respectivos: las figuras que ofendan á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas ó objetos dignos de consideración: los impresos, grabados y fotografías que imiten billetes de Banco, boletines de empresas, de teatros, ferrocarriles, etc., etc. que puedan ocasionar engaños y estafas al público: los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para una misma clase de productos, mercancías ó objetos, mientras dicho certificado no haya caducado con arreglo á la Ley: los distintivos que por su semejanza ó parecido á otros ya otorgados induzcan á confusión ó error: los relativos á cualquier punto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle, ó que involuntariamente conduzca al mismo resultado: los retratos de personas que vivan á menos de obtener de ellas el competente permiso, y los de personas que hayan fallecido, mientras sus parientes dentro del cuarto grado civil se opongan á la concesión.

Cuando dos ó más personas soliciten una misma marca, el derecho de propiedad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según el día y la hora en que aparezca registrada.

La concesión de marca, dibujo ó modelo industrial, se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.

Es punible la infracción de los derechos que se adquieren con el registro.

Los certificados de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales caducarán á los quince años contados desde la fecha de su concesión, pero podrán ser renovados por los mismos medios prescritos para adquirirlos, sin cuyo requisito, se entiende que renuncian á ellos, y, por lo tanto, se podrán conceder al que los solicite.

Los comerciantes, fabricantes, agricultores ó industriales que disfruten de dichas marcas, dibujos ó modelos deberán remitir dos ejemplares de cada uno de ellos á la Sociedad Económica de Amigos del País.

En lo que respecta á tabacos, cigarros y fósforos es imprescindible el informe que sobre el particular emita para los primeros «La Unión de Fabricantes de Tabacos,» y para las tres el del Ayuntamiento de la Capital.

Expedido el registro respectivo, deberá inscribirse en el Registro Mercantil de la provincia.

*

Con arreglo al art. XIII del Tratado de París, rigen las siguientes *disposiciones sobre* patentes y marcas extranjeras.

No. 160

CUARTEL GENERAL, DEPARTAMENTO DE CUBA

Habana, 12 de Junio 1901.

Siguiendo instrucciones del Secretario de la Guerra, el Gobernador Militar de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

1. Los derechos de propiedad de patentes, de propiedad intelectual y de marcas, adquiridos conforme á derecho en Cuba, la Isla de Pinos y la de Guam, en cumplimiento de los preceptos de la ley española, y vigentes en dichas Islas ó en cualquiera de ellas quedarán protegidos y sus derechos sobre las mismas mantenidos: *Siempre que*, en la oficina del Gobernador de la Isla en que dicha protección se desee, se archive el original ó una copia legalizada de la patente, ó del certificado de inscripción de la marca ó del derecho de propiedad intelectual.

Los certificados de inscripción de marcas expedidos antes del 11 de Abril de 1899 por los Registros Provinciales españoles ó por el Registro Nacional de España en Madrid, ó por el Registro Internacional de la Oficina de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial, de Berna, Suiza, serán objeto del mismo reconocimiento y crédito que en dichas Islas se les otorgara bajo la soberanía española; y á los efectos de la presente, en la oficina del Gobernador de la Isla se admitirá y depositará el certificado original ó copia legalizada del mismo sin necesidad de ulterior ó nueva certificación.

2. Los derechos de propiedad de patentes, incluyendo los dibujos industriales, otorgados por los Estados Unidos, y los derechos sobre marcas, impresos y rótulos, inscriptos conforme á derecho en la oficina de Patentes de los Estados Unidos; así como los de propiedad intelectual debidamente inscriptos en la oficina del Bibliotecario del Congreso, serán mantenidos y protegidos por los Gobiernos civiles en las islas antes dichas. *Siempre que*, en la oficina del Gobernador de la Isla en que se desee la protección, se deposite copia legalizada de la patente, ó del certificado de inscripción de la propiedad intelectual, de la marca, del impreso ó del rótulo.

3. Por la infracción de los derechos que la presente Orden protege, el particular, firma, sociedad ó corporación culpable de la misma incurrirá en las responsabilidades civiles y criminales establecidas é impuestas por las leyes españolas vigentes en dichas islas sobre la materia.

4. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes que se opongan á la presente orden.

Edwar Carpenter,
Primer Teniente del Cuerpo de Artillería,
Ayudante de Campo.

*

PROPIEDAD INTELECTUAL

El negociado de la Propiedad Intelectual está á cargo de la Secretaría de Gobernación.

La Ley de 10 de Enero de 1878 proteje á las obras científicas, litera-

419495

rias ó artísticas que puedan darse á luz por cualquier medio, ya sea á los autores respecto de sus propias obras: á los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los Convenios Internacionales, ó si siendo cubana ha pasado al dominio público, ó si ha obtenido en caso contrario el permiso de autor: á los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquellas cubanas se hayan hecho éstos con permiso de los propietarios: á los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido ó de cualesquiera otras también inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público: á los derecho-habientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

También son aplicables los beneficios de esta Ley á los autores de mapas, planos ó diseños científicos: á los compositores de música; á los autores de obras de arte respecto á la reproducción de las mismas por cualquier medio: á los derecho-habientes de los anteriormente expresados: al Estado y sus Corporaciones y á las provinciales y municipales y á los Institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.

La propiedad intelectual se regirá por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley: corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos testamentarios ó legatarios por el término de 80 años. También es trasmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor, y 80 años después del fallecimiento de éste si no deja herederos forzosos; mas si los hubiera, el derecho de los adquirentes terminará 25 años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de 55 años

Nadie puede reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario: ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edición; pero cualquiera puede publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo sólo la parte del texto necesario al objeto.

Si la obra es musical, la prohibición se extiende igualmente á la publicación total ó parcial de las melodías, con acompañamiento ó sin él, transportadas ó arregladas para otros instrumentos.

La Ley de la materia estima que no es necesaria la publicación de las obras para que se ampare la propiedad intelectual, y nadie, por tanto, tiene derecho á publicar sin permiso del autor una producción científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecución ó exposición pública ó privada, así como tampoco las explicaciones orales.

A la solicitud de inscripción de cualquiera de las obras que ampara esta Ley, se acompañarán tres ejemplares firmados por el autor ó representante en su caso.

No se causa ningún derecho por la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Quedan exceptuados de la obligación del Registro y del depósito, los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en general todas las obras del arte pictórico, escultural ó plástico. Esto no obstante gozarán de todos los beneficios que conceden las leyes.

En toda solicitud para inscripción en el Registro de la Propiedad In-

telectual se harán constar las circunstancias siguientes: Nombre, apellidos y domicilio del remitente; título de la obra, clase de la misma, nombre y apellidos del autor, traductor, arreglador, etc., nombre, apellidos y domicilio del propietario, establecimiento donde se ha hecho la impresión ó reproducción y su procedimiento, lugar y año de la impresión, edición y número de ejemplares, tomos y tamaño y páginas de que consta, fecha de la publicación y todos los demás datos que sirvan para identificar la obra y llenar los requisitos reglamentarios.

*

Por la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio, se expidió en 5 de Mayo de 1903 el siguiente decreto para conocer *las instrucciones sobre los procedimientos que deben seguirse para depositar en esta República las marcas y patentes concedidas en el extranjero:*

Para el depósito y consiguiente protección en esta República de cualquier patente extranjera, el interesado deberá solicitarlo de la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio de la misma por sí ó por medio de apoderado, remitiendo una copia certificada de su inscripción en el país de origen, con la correspondiente memoria explicativa.

La firma del Comisionado de Patentes ó Jefe de la Oficina de dicho país de origen que autorice la citada copia, deberá ser legalizada en la forma que prescribe el Decreto número 48 fecha 11 de Abril de 1903, de la Presidencia de la República, para que surta sus efectos legales.

A estos documentos se acompañará una traducción de los mismos al idioma castellano, hecha ó suscrita con su firma por cualquiera de los Notarios Públicos de la República autorizados al efecto, ó por el Agente diplomático ó Cónsul de ella residente en el lugar de donde proceden los expresados documentos. Estos, así como los planos de la Patente, deberán presentarse por duplicado, pudiendo ser suscrito por el interesado el segundo ejemplar de la traducción.

Si el propietario de la Patente desea solicitar el depósito de ella en esta República por medio de tercera persona deberá acompañar á la vez el correspondiente poder otorgado á favor de quien haya de representarlo. Este poder deberá también ser legalizado, para que surta sus efectos, en la forma antes indicada.

Después de aceptado el depósito en esta República, si procede, se comunicará dicha aceptación al peticionario (propietario ó apoderado), para que abone en la Administración de Rentas é Impuestos de la Zona Fiscal de la Habana los derechos ascendentes á *treinta y cinco pesos*, moneda de los Estados Unidos, y con la presentación en la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio del recibo que de esta cantidad le otorgará la citada Oficina de Hacienda, será expedido inmediatamente el *certificado de depósito* de la Patente de que se trate, á nombre del propietario de la misma.

Para el depósito de marcas de todas clases, dibujos industriales, etc., etc., los procedimientos serán los mismos que para el depósito de las Patentes. Solo varían en que el importe de los derechos, en este caso, se reducen á *doce pesos cincuenta centavos*, moneda de los Estados Unidos, y en que después de acordado el depósito y antes de ser expedido el Certificado del mismo, el peticionario deberá presentar cinco ejemplares más del diseño de la marca ó dibujo industrial correspondiente.

rias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio, ya sea á los autores respecto de sus propias obras; á los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los Convenios Internacionales, ó si siendo cubana ha pasado al dominio público, ó si ha obtenido en caso contrario el permiso del autor; á los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquellas cubanas se hayan hecho éstos con permiso de los propietarios; á los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido ó de cualesquiera otras también inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público; á los derecho-habientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

También son aplicables los beneficios de esta Ley á los autores de mapas, planos ó diseños científicos; á los compositores de música; á los autores de obras de arte respecto á la reproducción de las mismas por cualquier medio; á los derecho-habientes de los anteriormente expresados; al Estado y sus Corporaciones y á las provinciales y municipales y á los Institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.

La propiedad intelectual se regirá por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley; corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos testamentarios ó legatarios por el término de 80 años. También es trasmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor, y 80 años después del fallecimiento de éste si no deja herederos forzosos; mas si los hubiera, el derecho de los adquirentes terminará 25 años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de 55 años

Nadie puede reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario; ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edición; pero cualquiera puede publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo sólo la parte del texto necesario al objeto.

Si la obra es musical, la prohibición se extiende igualmente á la publicación total ó parcial de las melodías, con acompañamiento ó sin él, transportadas ó arregladas para otros instrumentos.

La Ley de la materia estima que no es necesaria la publicación de las obras para que se ampare la propiedad intelectual, y nadie, por tanto, tiene derecho á publicar sin permiso del autor una producción científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecución ó exposición pública ó privada, así como tampoco las explicaciones orales.

A la solicitud de inscripción de cualquiera de las obras que ampara esta Ley, se acompañarán tres ejemplares firmados por el autor ó representante en su caso.

No se causa ningún derecho por la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Quedan exceptuados de la obligación del Registro y del depósito, los cuadros, las estátuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en general todas las obras del arte pictórico, escultural ó plástico. Esto no obstante gozarán de todos los beneficios que conceden las leyes.

En toda solicitud para inscripción en el Registro de la Propiedad In-

telectual se harán constar las circunstancias siguientes: Nombre, apellidos y domicilio del remitente; título de la obra, clase de la misma, nombre y apellidos del autor, traductor, arreglador, etc., nombre, apellidos y domicilio del propietario, establecimiento donde se ha hecho la impresión ó reproducción y su procedimiento, lugar y año de la impresión, edición y número de ejemplares, tomos y tamaño y páginas de que consta, fecha de la publicación y todos los demás datos que sirvan para identificar la obra y llenar los requisitos reglamentarios.

*

Por la Secretaria de Agricultura, Industria y Comercio, se expidió en 5 de Mayo de 1903 el siguiente decreto para conocer *las instrucciones sobre los procedimientos que deben seguirse para depositar en esta República las marcas y patentes concedidas en el extranjero:*

Para el depósito y consiguiente protección en esta República de cualquier patente extranjera, el interesado deberá solicitarlo de la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio de la misma por sí ó por medio de apoderado, remitiendo una copia certificada de su inscripción en el país de origen, con la correspondiente memoria explicativa.

La firma del Comisionado de Patentes ó Jefe de la Oficina de dicho país de origen que autorice la citada copia, deberá ser legalizada en la forma que prescribe el Decreto número 48 fecha 11 de Abril de 1903, de la Presidencia de la República, para que surta sus efectos legales.

A estos documentos se acompañará una traducción de los mismos al idioma castellano, hecha ó suscrita con su firma por cualquiera de los Notarios Públicos de la República autorizados al efecto, ó por el Agente diplomático ó Cónsul de ella residente en el lugar de donde proceden los expresados documentos. Estos, así como los planos de la Patente, deberán presentarse por duplicado, pudiendo ser suscrito por el interesado el segundo ejemplar de la traducción.

Si el propietario de la Patente desea solicitar el depósito de ella en esta República por medio de tercera persona deberá acompañar á la vez el correspondiente poder otorgado á favor de quien haya de representarlo. Este poder deberá también ser legalizado, para que surta sus efectos, en la forma antes indicada.

Después de aceptado el depósito en esta República, si procede, se comunicará dicha aceptación al peticionario (propietario ó apoderado), para que abone en la Administración de Rentas é Impuestos de la Zona Fiscal de la Habana los derechos ascendentes á *treinta y cinco pesos*, moneda de los Estados Unidos, y con la presentación en la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio del recibo que de esta cantidad le otorgará la citada Oficina de Hacienda, será expedido inmediatamente el *certificado de depósito* de la Patente de que se trate, á nombre del propietario de la misma.

Para el depósito de marcas de todas clases, dibujos industriales, etc., etc., los procedimientos serán los mismos que para el depósito de las Patentes. Solo varían en que el importe de los derechos, en este caso, se reducen á *doce pesos cincuenta centavos*, moneda de los Estados Unidos, y en que después de acordado el depósito y antes de ser expedido el Certificado del mismo, el peticionario deberá presentar cinco ejemplares más del diseño de la marca ó dibujo industrial correspondiente.

Para facilitar el despacho de estos asuntos en la República de Cuba, se recomienda que se nombre en la misma una persona con poder bastante que pueda ocuparse de ellos en esta ciudad.

Habana 5 de Mayo de 1903. - El Subsecretario, *B. Pichardo.*—Aprobada: *Manuel L. Díaz*, Secretario interino.

ART. 36.—La enumeración de los derechos garantizados expresamente por esta Constitución, no excluye otros que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

ART. 37.—Las leyes que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas si los disminuyen, restríngen ó adulteran. (*Véase Habeas Corpus*).

SECCIÓN SEGUNDA

Derecho de Sufragio.

ARTÍCULO 38.—Todos los cubanos, varones, mayores de veintiun años, tienen derecho de sufragio, con excepción de los siguientes:

1º Los asilados.

2º Los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad.

3º Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

4º Los individuos pertenecientes á las fuerzas de mar y tierra, que estuvieren en servicio activo.

ART. 39.—Las leyes establecerán reglas y procedimientos que aseguren la intervención de las minorías en la formación del Censo de electores y demás operaciones electorales y su representación en la Cámara de Representantes, en los Consejos Provinciales y en los Ayuntamientos. (*Véase leyes electorales*).

SECCIÓN TERCERA

Suspensión de las garantías Constitucionales

ARTÍCULO 40.—Las garantías establecidas en los artículos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo nono, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto

y vigésimo séptimo de la Sección primera de este Título, no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella, sino temporalmente y cuando lo exija la seguridad del Estado, en caso de invasión del territorio ó de grave perturbación del orden que amenace la paz pública.

ART. 41.—El territorio en que fuesen suspendidas las garantías que se determinan en el artículo anterior, se regirá durante la suspensión, por la Ley de Orden Público, dictada de antemano. Pero ni en dicha ley, ni en otra alguna, podrá disponerse la suspensión de más garantías que las ya mencionadas.

Tampoco podrá hacerse, durante la suspensión, declaración de nuevos delitos, ni imponerse otras penas que las establecidas en las leyes vigentes al decretarse la suspensión.

Queda prohibido al Poder Ejecutivo el extrañamiento ó la deportación de los ciudadanos, sin que pueda desterrarlos á más de ciento veinte kilómetros de su domicilio, ni detenerlos por más de diez días, sin hacer entrega de ellos á la Autoridad judicial; ni repetir la detención durante el tiempo de la suspensión de garantías. Los detenidos no podrán serlo sino en departamentos especiales de los establecimientos públicos, destinados á la detención de procesados por causa de delitos comunes.

ART. 42.—La suspensión de las garantías de que se trata en el artículo cuadragésimo, sólo podrá dictarse por medio de una ley ó, cuando no estuviere reunido el Congreso, por un decreto del Presidente de la República. Pero éste no podrá decretar la suspensión más de una vez durante el período comprendido entre dos legislaturas, ni por tiempo indefinido, ni mayor de treinta días, sin convocar al Congreso en el mismo decreto de suspensión. En todo caso deberá darle cuenta para que resuelva lo que estime procedente.

TITULO V.

De la Soberanía y los Poderes Públicos.

ARTÍCULO 43.—La Soberanía reside en el pueblo de Cuba, y de este dimanan todos los Poderes Públicos.

TITULO VI.

Del Poder Legislativo.

SECCIÓN PRIMERA

De los Cuerpos Colegisladores.

ARTÍCULO 44.—El Poder Legislativo se ejerce por dos Cuerpos electivos, que se denominan «Cámara de Representantes» y «Senado,» y conjuntamente reciben el nombre de «Congreso.»

SECCIÓN SEGUNDA

Del Senado, su composición y atribuciones.

ARTÍCULO 45. —El Senado se compondrá de cuatro Senadores por provincia, elegidos, en cada una, para un período de ocho años, por los Consejos Provinciales y por doble número de Compromisarios, constituídos con aquéllos en Junta electoral.

La mitad de los Compromisarios serán mayores contribuyentes, y la otra mitad reunirán las condiciones de capacidad que determine la Ley; debiendo ser todos, además, mayores de edad y vecinos de términos municipales de la provincia.

La elección de los Compromisarios se hará por los electores de la Provincia, cien días antes de la de Senadores.

El Senado se renovará, por mitad, cada cuatro años.

ART. 46.—Para ser Senador se requiere:

1º Ser cubano por nacimiento.

2º Haber cumplido 35 años de edad.

3º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

ART. 47.—Son atribuciones propias del Senado:

1º Juzgar, constituído en Tribunal de Justicia, al Presidente de la República, cuando fuere acusado por la Cámara de Representantes, de delito contra la seguridad exterior del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Le-

gislativo ó Judicial, ó de infracción de los preceptos constitucionales.

2º Juzgar, constituído en Tribunal de Justicia, á los Secretarios del Despacho, cuando fueren acusados por la Cámara de Representantes, de delito contra la seguridad exterior del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo ó Judicial, de infracción de los preceptos constitucionales, ó de cualquier otro delito de carácter político que las leyes determinen.

3º Juzgar, constituído en Tribunal de Justicia, á los Gobernadores de las Provincias, cuando fueren acusados por el Consejo Provincial ó por el Presidente de la República, de cualquiera de los delitos expresados en el párrafo anterior.

Cuando el Senado se constituya en Tribunal de Justicia, será presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, y no podrá imponer á los acusados otras penas que la de destitución, ó las de destitución ó inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, sin perjuicio de que los Tribunales que las leyes declaren competentes, les impongan cualquier otra en que hubieren incurrido.

4º Aprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República, del Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; de los Representantes diplomáticos y Agentes consulares de la Nación, y de los demás funcionarios cuyo nombramiento requiera su aprobación, según las leyes.

5º Autorizar á los nacionales para admitir empleos ú honores de otro Gobierno, ó para servirlo con las armas.

6º Aprobar los Tratados que negociare el Presidente de la República con otras naciones.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara de Representantes, su composición y atribuciones.

ARTÍCULO 48.—La Cámara de Representantes se compondrá de un Representante por cada veinticinco mil habitantes ó fracción de más de doce mil quinientos, elegido, para un período de cuatro años, por sufragio directo y en la forma que determina la Ley.

La Cámara de Representantes se renovará, por mitad, cada dos años.

ART. 49.—Para ser Representante se requiere:

1º Ser cubano de nacimiento ó naturalizado con ocho años de residencia en la República contados desde la naturalización.

2º Haber cumplido veinticinco años de edad.

3º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

ART. 50.—Corresponde á la Cámara de Representantes, acusar, ante el Senado, al Presidente de la República y á los Secretarios del Despacho, en los casos determinados en los párrafos primero y segundo del artículo 47, cuando las dos terceras partes del número total de Representantes, acordaren en sesión secreta la acusación.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes á los Cuerpos Colegisladores.

ARTÍCULO 51.—Los cargos de Senador y de Representantes son incompatibles con cualesquiera otros retribuídos, de nombramiento del Gobierno; exceptuándose el de Catedrático por oposición de Establecimiento oficial, obtenido con anterioridad á la elección.

ART. 52.—Los Senadores y Representantes recibirán del Estado una dotación, igual para ambos cargos, y cuya cuantía podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración hasta que sean renovados los Cuerpos Colegisladores.

ART. 53.—Los Senadores y Representantes serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos. Los Senadores y Representantes sólo podrán ser detenidos ó procesados con autorización del Cuerpo á que pertenezcan, si estuviere reunido el Congreso; excepto en el caso de ser hallados *in fraganti* en la comisión de algún delito. En este caso, y en el de ser detenidos ó procesados cuando estuviere cerrado el Congreso, se dará cuenta, lo más pronto posible, al Cuerpo respectivo, para la resolución que corresponda.

ART. 54.—Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, residirán en una misma población y no

á cubrir los primeros de los mencionados gastos, y los impuestos sobre la importación, fabricación, expendio y consumo de bebida creados por la Ley de 23 de Febrero de 1903, con las modificaciones de la de 25 de Enero de 1904. Queda, por lo tanto, un superavit de $311,938.

2º Que el Presupuesto anual de gastos se fija en $15.396,991-25, y el de ingresos en $16.669,540, lo que dará un superavit de $672,548-75.

El superavit total calculado para el año es de $984,486-75.

El siguiente cuadro comprende el resumen general de ambos Presupuestos.

INGRESOS.

Rentas de Aduanas	$	15.528,500-00
Derechos Consulares		250,000-00
Comunicaciones		500,000-00
Rentas Interiores		2.227,500-00
Propiedades y Derechos del Estado		119.500-00
Productos Diversos		274,000-00
Total	$	18.899,500-00

GASTOS.

Poder Legislativo		$	430,460-00
Intereses del Empréstito y su recaudación			2.087,562-00
Poder Ejecutivo.	Presidencia		68,390-00
	Estado y Justicia		386,855-57
	Gobernación		4.997,827-54
	Hacienda		1.903,499-06
	Instrucción Pública		3.751,087-08
	Obras Públicas		3.023,001-00
	Agricultura, Industria y Comercio		181,663-00
Poder Judicial			1.102,665-00
Total		$	17.915,013-25

RESUMEN.

Importan los ingresos	$	18.899,500-00
Importan los gastos		17.915,013-25
Superavit	$	984,486-75

3º Acordar empréstitos, pero con la obligatar, al mismo tiempo, los ingresos permanent para el pago de intereses y amortización.

Todo acuerdo sobre empréstitos requi dos terceras partes del número total d cada Cuerpo Colegislador.

*

Si del escrutinio para Presidente resultare que ninguno de los candidatos reune mayoría absoluta de votos, ó hubiese empate, el Congreso, por igual mayoría, elegirá el Presidente de entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Si fuesen más de dos los que se encontraren en este caso, por haber obtenido dos ó más candidatos igual número de votos, elegirá entre todos ellos el Congreso.

Si en el Congreso, resultare también empate, se repetirá la votación; y si el resultado de ésta fuese el mismo, el voto del Presidente decidirá.

El procedimiento establecido en el párrafo anterior, se aplicará á la elección de Vice-Presidente de la República.

El escrutinio se efectuará con anterioridad á la expiración del término presidencial.

ART. 59.—Son atribuciones propias del Congreso:

1º Formar los Códigos y las leyes de carácter general; determinar el régimen que deba observarse para las elecciones generales, provinciales y municipales; dictar las disposiciones que regulen y organicen cuanto se relaciona con la administración general, la provincial y la municipal; y todas las demás leyes y resoluciones que estimare convenientes sobre cualesquiera otros asuntos de interés público.

2º Discutir y aprobar los presupuestos de gastos é ingresos del Estado. Dichos gastos é ingresos, con excepción de los que se mencionarán más adelante, se incluirán en presupuestos anuales y sólo regirán durante el año para el cual hubieren sido aprobados.

Los gastos del Congreso; los de la Administración de Justicia; los de intereses y amortización de empréstitos, y los ingresos con que deben ser cubiertos, tendrán el carácter de permanentes y se incluirán en presupuesto fijo, que regirá mientras no sea reformado por leyes especiales.

***

Las leyes y presupuestos promulgadas en 26 de Enero del año 1904, establecen:

1º Que el Presupuesto fijo de egresos, que comprende los ocasionados por el Poder Legislativo y por los Intereses y gastos de recaudación del Empréstito para el pago del Ejército, sea de $2.518,022; y que, el de Ingresos de $2.829,960 formado por la parte de la renta de Aduanas afecta

á cubrir los primeros de los mencionados gastos, y los impuestos sobre la importación, fabricación, expendio y consumo de bebida creados por la Ley de 23 de Febrero de 1903, con las modificaciones de la de 25 de Enero de 1904. Queda, por lo tanto, un superavit de $311,938.

2º Que el Presupuesto anual de gastos se fija en $15.396,991-25, y el de ingresos en $16.669,540, lo que dará un superavit de $672,548-75.

El superavit total calculado para el año es de $984,486-75.

El siguiente cuadro comprende el resumen general de ambos Presupuestos.

INGRESOS.

Rentas de Aduanas	$	15.528,500-00
Derechos Consulares		250,000-00
Comunicaciones		500,000-00
Rentas Interiores		2.227,500-00
Propiedades y Derechos del Estado		119.500-00
Productos Diversos		274,000-00
Total	$	18.899,500-00

GASTOS.

Poder Legislativo	$	430,460-00
Intereses del Empréstito y su recaudación		2.087,562-00
Poder Ejecutivo. Presidencia		68,390-00
Estado y Justicia		386,855-57
Gobernación		4.997,827-54
Hacienda		1.903,499-06
Instrucción Pública		3.751,087-08
Obras Públicas		3.023,004-00
Agricultura, Industria y Comercio		181,663-00
Poder Judicial		1.102,665-00
Total	$	17.915,013-25

RESUMEN.

Importan los ingresos	$	18.899,500-00
Importan los gastos		17.915,013-25
Superavit	$	984,486-75

3º Acordar empréstitos, pero con la obligación de votar, al mismo tiempo, los ingresos permanentes, necesarios para el pago de intereses y amortización.

Todo acuerdo sobre empréstitos requiere el voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

*

LEY DEL EMPRÉSTITO

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo primero:—La Ley de 27 de Febrero de 1903, sobre el empréstito de treinta y cinco millones de pesos, se entenderá modificada en la siguiente forma:

El Art. 1º, quedará redactado en la siguiente forma:

Art. 1º—El Presidente de la República de Cuba queda autorizado por la presente para emitir Bonos de una Deuda Exterior, por una cantidad que no exceda de treinta y cinco millones de pesos oro, en moneda de los Estados Unidos del Norte América, al tipo de cuatro pesos ochenta y seis centavos por cada libra esterlina, ó el equivalente en otras monedas extranjeras.

Estos Bonos devengarán interés al tipo de cinco por ciento anual, y serán amortizados dentro de cuarenta años. Tanto el principal como los intereses quedan exentos de toda clase de contribución cubana existente, ó que se establezca en lo futuro.

Artículo segundo:—La República de Cuba empeña su buena fe y su crédito para la amortización de los Bonos, y para el pago puntual de los intereses, y como garantía especial para el pago de los intereses y la amortización de estos bonos, el Ejecutivo queda autorizado para destinar, comprometer y afectar á ese efecto una cantidad suficiente de los ingresos de las Aduanas de la República de Cuba, en cualquier modo, forma, ó manera que el Ejecutivo estime adecuado.

El Presidente de la República queda autorizado también para convenir en las condiciones de la emisión y servicio de este Empréstito, informando al Congreso, al iniciarse la primera Legislatura del año corriente, sobre los términos y el resultado de sus gestiones.

El párrafo 1º del Art. 3º, quedará redactado en la siguiente forma:

Para asegurar el pago de la amortización ó intereses del Empréstito, y en cumplimiento del inciso 3º del Art. 59 de la Constitución, se crea un impuesto especial permanente, sobre fabricación, expendio ó consumo de los artículos que á continuación se expresan:

Los artículos 5º y 6º, se entenderán anulados y suprimidos.

El artículo 7º se entenderá sustituído por los siguientes:

Art. 5º—El producto efectivo del Empréstito, se destinará hasta donde alcance, al pago de los haberes del Ejército Libertador.

Art. 6º—El Congreso, en vista de la ascendencia de los haberes del disuelto Ejército Libertador, que resten por pagar después de satisfecha una parte, según se dispone por el artículo anterior, proveerá acerca de la manera de solventar la República, dicha responsabilidad; aunque sin afectar, en modo alguno, las garantías del Empréstito que se establece por la presente Ley.

El Art. 8º se entenderá redactado como está, como Art. 7º de la Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Ejecutivo hará una publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley de 27 de Febrero último, después de hechas en ella las modificaciones introducidas por la presente, con el fin de que solo haya un texto vigente relativo á la realización del Empréstito acordado.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinticinco de Enero de mil novecientos cuatro.

TOMÁS ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

En virtud de lo dispuesto anteriormente, la Ley de 27 de Febrero de 1903, queda modificada en la forma que á continuación se expresa:

Art. 1º—El Presidente de la República de Cuba queda autorizado por la presente para emitir Bonos de una Deuda Exterior, por una cantidad que no exceda de treinta y cinco millones de pesos oro, en moneda de los Estados Unidos del Norte América, al tipo de cuatro pesos ochenta y seis centavos por cada libra esterlina, ó el equivalente en otras monedas extranjeras.

Estos Bonos devengarán interés al tipo de cinco por ciento anual, y serán amortizados dentro de cuarenta años. Tanto el principal como los intereses, quedan exentos de toda clase de contribución cubana existente, ó que se establezca en lo futuro.

Art. 2º—La República de Cuba empeña su buena fe y su crédito, para la amortización de los Bonos, y para el pago puntual de los intereses; y como garantía especial para el pago de los intereses y la amortización de estos Bonos, el Ejecutivo queda autorizado para destinar, comprometer y afectar á ese efecto, una cantidad suficiente de los ingresos de las Aduanas de la República de Cuba, en cualquier modo, forma ó manera que el Ejecutivo estime adecuado.

El Presidente de la República queda autorizado también para convenir en las condiciones de la emisión y servicio de este Empréstito, informando al Congreso, al iniciarse la Primera Legislatura del año corriente, sobre los términos y el resultado de sus gestiones.

Art. 3º—Para asegurar el pago de la amortización é intereses del Empréstito, y en cumplimiento del Inciso 3º del Art. 59 de la Constitución, se crea un impuesto especial, permanente sobre fabricación, expendio ó consumo de los artículos que á continuación se expresan:

CLASE PRIMERA

Bebidas alcohólicas, nacionales y extranjeras

Inciso Primero:—Licores fuertes.

A.—Cada botella ó litro de ron, ginebra, whiskey, ú otro análogo, fabricado en el país, abonará veinte centavos de peso.

B.—Cada botella ó litro de ron, ginebra, whiskey, ú otro análogo, importado, abonará á la entrada en Cuba, además del derecho arancelario, veinte centavos de peso.

Inciso Segundo:—Vinos naturales.

A.—Cada litro de vino espumoso, importado, pagará á su entrada, además de los derechos arancelarios existentes, treinta centavos de peso.

B.—Cada litro de vino importado, de las demás clases, pagará á su entrada en Cuba, además del derecho arancelario existente, dos centavos de peso.

C.—Cada litro importado de sidra natural, pagará á su entrada en Cuba, además del derecho arancelario existente, seis centavos de peso.

D.—Cada botella ó litro de vino fabricado ó ampliado en el país, y cuya fabricación ó ampliación no estuviere prohibida, pagará veinticinco centavos de peso.

Inciso Tercero:—Cervezas nacionales y extranjeras.

A.—Cada caja de veinticuatro medias botellas, fabricadas en Cuba, pagará cinco centavos de peso.

B.—Cada caja de veinticuatro medias botellas, ó de doce botellas, ó cada nueve litros de cerveza importada, pagará á su entrada en Cuba, además del derecho arancelario existente, cinco centavos de peso.

CLASE SEGUNDA

Aguas y bebidas artificiales, nacionales y extranjeras.

Inciso Cuarto:—

A.—Cada caja de veinticuatro medias botellas de agua artificial, fabricada en Cuba, pagará cinco centavos de peso.

B.—Cada sifón de un litro de capacidad, de agua artificial, fabricada en Cuba, pagará medio centavo de peso.

C.—Cada litro de agua artificial, fabricada en Cuba, pagará cinco centavos de peso.

D.—Cada caja de veinticuatro medias botellas de sidra artificial (refresco llamdo así), fabricado en Cuba, pagará cinco centavos de peso.

E.—Las aguas artificiales ó refrescos preparados, que puedan importarse, abonarán, además de los derechos arancelarios, el impuesto especial en la misma cuantía que los fabricados en el país.

TERCERA CLASE

Fabricación y consumo de fósforos.

Inciso Quinto:—

A.—Cada cajita de fósforos, conteniendo hasta cincuenta cerillas, fabricadas en el país, pagará medio centavo de peso.

B.—Cada cajita de fósforos, conteniendo hasta cincuenta cerillas, importada, pagará á su entrada, además del derecho arancelario, medio centavo de peso.

CLASE CUARTA

Elaboración de tabaco.

Inciso Sexto:—

A.—Cada millar de tabacos elaborados, con destino á la exportación, y cuyo peso exceda de tres libras, abonará un peso.

B.—Cada millar de cigarrillos, no pesando más de tres libras, destinado á la exportación, abonará diez centavos de peso.

C.—Cada millar de tabacos elaborados, destinados al consumo interiór y cuyo peso excediere de tres libras, abonará dos pesos.

D.—Un tercio de centavo sobre cada cajetilla de 16 cigarros, ó sean, veintiún centavos por cada mil ocho cigarros.

E.—Cada paquete de picadura pagará por libra, seis centavos de peso.

CLASE QUINTA

Fabricación de azúcar.

Inciso Séptimo:—

A.—Cada saco de azúcar, fabricado en Cuba, conteniendo hasta catorce arrobas, abonará cinco centavos de peso.

CLASE SEXTA

Fabricación ó consumo de naipes.

Inciso Octavo:—

A.—Cada juego de naipes, fabricado en el país, pagará cinco centavos de peso.

B.—Cada juego de naipes, importado, pagará á su entrada en Cuba, además del derecho arancelario, cinco centavos de peso.

Inciso Noveno:—

Los impuestos preceptuados en el Apartado A, Inciso Primero, de la Clase Primera, ó sean los que gravan los licores fuertes, y los establecidos en los Apartados A., B. y E., del Inciso Sexto, que gravan el tabaco elaborado, las cajetillas de cigarros y la picadura, con destino á la exportación, quedarán en suspenso hasta que comience la amortización del Empréstito. El Ejecutivo, no obstante, queda autorizado para anticipar su cobranza, si fuere necesario para completar las sumas requeridas para el pago de los intereses del Empréstito.

Inciso Décimo:—

Igualmente, el impuesto establecido en el Inciso Séptimo, Clase Quinta, sobre azúcares, quedará en suspenso en las mismas condiciones que se establecen en el Inciso anterior.

Inciso Onceno:—

Mientras rija el impuesto especial establecido por esta Ley, todos los artículos ú objetos gravados por ella, no podrán ser objeto de nuevos impuestos industriales, por el Estado, la Provincia ó los Municipios.

Inciso Duodécimo:—

El Presidente de la República fijará las reglas que estime oportunas, para la administración y exacción del impuesto, quedando autorizado para celebrar conciertos directos con los fabricantes ó industriales, sobre la manera de hacerlos efectivos.

Art. 4º—Los sobrantes que pudiera producir el impuesto, se destinarán á la recogida voluntaria de los Bonos que se emitan, á menos que por una Ley se les diera otra aplicación.

Art. 5º—El producto efectivo del Empréstito se destinará, hasta donde alcance, al pago de los haberes del Ejército Libertador.

Art. 6º—El Congreso, en vista de la ascendencia de los haberes del disuelto Ejército Libertador que resten por pagar después de satisfecha una parte, según se dispone por el Artículo anterior, proveerá acerca de la manera de solventar la República, dicha responsabilidad; aunque sin afectar, en modo alguno, las garantías del Empréstito que se establece por la presente Ley.

Art. 7º—El Presidente de la República dictará las Ordenes, Decretos y Reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de esta Ley.

Habana, veinticinco de Enero de mil novecientos cuatro.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo primero:—Se autoriza al Ejecutivo para vender en pública subasta los terrenos baldíos, no urbanizados, que sean propiedad del Estado, estén debidamente inscriptos á nombre de éste, y no sean utilizados por el mismo.

Artículo segundo:—Para el pago de estos bienes se admitirán los certificados ó abonarés del Ejército Libertador, expedidos con arreglo á la Ley de 24 de Julio de 1903.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á treinta de Enero de mil novecientos cuatro.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

4º Acuñar moneda, determinando su patrón, ley, valor y denominación.

*

DECRETO SOBRE MONEDAS.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Por disposición del Sr. Gobernador Militar de la Isla, á consecuencia de comunicaciones recibidas en esta Secretaría de Corporaciones y de diversos Centros administrativos de la Isla en solicitud de información sobre pago de obligaciones pecuniarias, hago pública en la debida forma la orden del Presidente de los Estados Unidos que traducida literalmente dice:

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

Circular núm. 2.

SECCIÓN DE ADUANAS Y NEGOCIOS INSULARES.

Washington, Enero 4 1899.

Para información y norma de todos aquellos á quienes concierna, se publica la siguiente orden del Presidente:

Mansión Ejecutiva, Diciembre 28, 1898.

Por la presente se ordena:

1º Que desde el 1º de Enero de 1899 inclusive y hasta que otra cosa se disponga, todos los derechos arancelarios, contribuciones é impuestos, rentas públicas y postales de la Isla de Cuba, sean pagados en moneda de los Estados Unidos, ó en tales monedas de oro extranjero como los alfonsinos españoles (centén) y los luises franceses, que serán recibidos en pago de tales derechos arancelarios, contribuciones é impuestos, rentas públicas y postales, á los tipos siguientes:

Alfonsinos	$ 4.82
Luises (20 francos pieza)	,, 3.86

2º Que en todos los contratos existentes que contengan estipulaciones pecuniarias, éstas sean pagaderas en la moneda especificada en tales contratos; y cuando esté convenido que el pago se haga en oro francés ó español, éste sea recibido con la prima legal y convencional que hoy tiene, á saber: los alfonsinos de 25 pesetas por $ 5.30 y los luises de 20 francos por $ 4.24, y caso de hacerse en moneda de los Estados Unidos sea con la reducción establecida en el párrafo precedente, es decir, $ 4.82 por el alfonsino de 25 pesetas y $ 3.86 por el luis de 20 francos.

3º Se ordena además que desde el 1º de Enero de 1899, inclusive, y hasta que otra cosa se provea, las siguientes monedas españolas de plata que actualmente circulan en la Isla, sean recibidas en pago de derechos

arancelarios, contribuciones é impuestos, rentas públicas y postales, á los siguientes tipos fijados en moneda americana:

El peso	$ 0.60
El medio peso	,, 0.30
La peseta	,, 0.12
El real	,, 0.06
El medio real	,, 0.03

4º Las monedas de cobre y bronce hoy circulantes en la Isla de Cuba, serán recibidas por su valor nominal en partes fraccionarias de un peso, en un solo pago hasta la cantidad de doce centavos (una peseta).—*William Mc. Kinley.*

Esta orden será debidamente promulgada y aplicada en la Isla de Cuba.—*G. D. Meiklejohn*, Subsecretario de la Guerra.

Habana 1º de Marzo de 1899. - El Secretario de Hacienda,

Pablo Desvernine.

Nota.—El Gobierno de la República decretó la adopción de la moneda americana como oficial en la Nación.

5º Regular el sistema de pesas y medidas.

*

LEGISLACION DE PESAS Y MEDIDAS.

ORDEN No. 70.

Habana 8 de Junio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la Orden siguiente:

I. Desde el día de la fecha correrá á cargo de los Ayuntamientos la aplicación del Reglamento publicado en 30 de Mayo de 1882 para el cumplimiento de la Ley de Pesas y Medidas de 19 de Julio de 1849.

Los Ayuntamientos ingresarán en sus cajas el importe de la multa que, para castigar infracciones, establece el título 5º del expresado Reglamento.

II. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de las cabeceras de partidos judiciales nombrarán y separarán el empleado que haya de desempeñar las funciones de Fiel Almotacen. En los demás pueblos desempeñará dicho cargo el Secretario del Ayuntamiento.

III. La retribución máxima del Fiel Almotacen será la señalada en la tarifa vigente, que constituye el anexo 2º del repetido Reglamento Esta tarifa no se aumentará sin autorización expresa del Gobernador General.

IV. El sistema métrico continuará siendo obligatorio en toda la Isla; pero se permitirá el empleo simultáneo de las pesas peculiares del país, á condición de expresar las oportunas equivalencias, y también el

de las pesas y medidas de los Estados Unidos de América. Para estas últimas las equivalencias serán las autorizadas por el Gobierno Federal.

V. Los Ayuntamientos estarán sometidos en materia de pesas y medidas á la inspección inmediata de los Gobernadores Civiles en sus respectivas provincias, y á la superior del Departamento de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

VI. Todas las leyes, órdenes ó decretos ó partes de los mismos que se opongan á lo dispuesto, quedan derogados.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor, *Adna R. Chaffee.*

LEY DE 19 DE JULIO DE 1849.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º En todos los dominios españoles habrá un solo sistema de medidas y pesas.

Art. 2º La unidad fundamental de este sistema será igual en longitud á la diez millonésima parte del arco del meridiano que va del polo norte al Ecuador, y se llamará metro.

Art. 3º El patrón de este metro, hecho de platina, que se guarda en el Conservatorio de Artes, y que fué calculado por D. Gabriel Císcar, construido y ajustado por el mismo y D. Agustín Pedrayes, se declara patrón prototipo y legal, y con arreglo á él se ajustarán todas las del reino.

El gobierno, sin embargo, se asegurará previa y nuevamente de la rigurosa exactitud del patrón prototipo, el cual se conservará depositado en el archivo nacional de Simancas.

Art. 4º Su longitud á la temperatura cero grados centígrados, es la legal y matemática del metro.

Art. 5º Este se divide en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros.

Art 6º Las demás unidades de medida y peso se forman del metro, según se ve en el adjunto cuadro.

Art. 7º El gobierno procederá con toda diligencia á verificar la relación de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la monarquía con las nuevas, y publicará los equivalentes de aquéllas en valores de éstas. Al efecto recogerá noticias de todas las medidas y pesas provinciales y locales, con su reducción á los tipos legales ó de Castilla, y para su comprobación reunirá en Madrid una colección de las mismas. La publicación de las equivalencias con el nuevo sistema métrico, tendrá lugar antes del 1º de Julio de 1851, y en Filipinas á fin del mismo año.

También deberá publicar una edición legal y exacta de la farmacopea española, en la que las dósis estén expresadas en valores de las nuevas unidades.

Art. 8º Todas las capitales de provincia y de partido recibirán del gobierno, antes del 1º de Enero de 1852, una colección completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas.

Las demás poblaciones las recibirán posteriormente y á la mayor brevedad posible.

Art. 9º Queda autorizada la circulación y uso de patrones que sean el doble, la mitad ó el cuarto de las unidades legales.

Art. 10. Tan luego como se halle ejecutado, en cuanto sea indispensable, lo dispuesto en los artículos 7º y 8º, principiará el gobierno á plantear el nuevo sistema por las clases de unidades cuya adopción ofrezca menos dificultad, extendiéndolo progresivamente á las demás unidades, de modo que, antes de diez años, quede establecido todo el sistema. En 1º de Enero de 1860 será éste obligatorio para todos los españoles.

Art. 11. En todas las escuelas públicas ó particulares en que se enseñe ó deba enseñarse la aritmética ó cualquiera otra parte de las matemáticas, será obligatoria la del sistema legal de medidas y pesas y su nomenclatura científica, desde 1º de Enero de 1852, quedando facultado el gobierno para cerrar dichos establecimientos siempre que no cumplan con aquella obligación.

Art. 12. El mismo sistema legal y su nomenclatura científica deberán quedar establecidos en todas las dependencias del Estado y de la Administración provincial, inclusas las posesiones de Ultramar, para 1º de Enero de 1853.

Art. 13. Desde la misma época serán también obligatorios en la redacción de las sentencias de los tribunales y de los contratos públicos.

Art. 14. Los contratos y estipulaciones entre particulares en que no intervengan escribano público, podrán hacerse válidamente en las unidades antiguas, mientras no se declaren obligatorias las nuevas de su clase.

Art. 15. Los nuevos tipos ó patrones llevarán grabado su nombre respectivo.

Art. 16. El gobierno publicará un Reglamento determinando el tiempo, lugar y modo de procederse anualmente á la comprobación de las pesas y medidas, y los medios de vigilar y evitar los abusos.

Art. 17. Los contraventores á esta ley quedan sujetos á las penas que señalan ó señalaren las leyes contra los que emplean pesas y medidas no contrastadas.

NUEVAS MEDIDAS Y PESAS LEGALES.

Medidas longitudinales.

UNIDAD USUAL. El *metro*, igual á la diez millonésima parte de un cuadrante de meridiano, desde el Polo Norte al Ecuador.

Sus múltiplos.

El decámetro =diez metros.
El hectómetro=cien metros.
El kilómetro=mil metros.
El miriámetro =diez mil metros.

Sus divisores.

El decímetro un décimo de metro.
El centímetro=un centésimo de metro.
El milímetro- un milésimo de metro.

Medidas superficiales.

UNIDAD USUAL. La área, igual á un cuadro de diez metros de lado, ó sea á cien metros cuadrados.

Sus múltiplos.

La hectárea ó cien áreas, igual á diez mil metros cuadrados.

Sus divisores.

La centiárea ó el centésimo del área, igual al metro cuadrado.

Medidas de capacidad y arqueo para áridos y líquidos.

UNIDAD USUAL. El litro, igual al volumen del decímetro cúbico.

Sus múltiplos.

El decálitro=diez litros.
El hectólitro=cien litros.
El kilólitro=mil litros, ó una tonelada de arqueo.

Sus divisores.

El decílitro=un décimo de litro.
El centílitro=un centésimo de litro.

Medidas cúbicas ó de solidez.

El *metro cúbico* y sus divisiones.

Medidas ponderales.

UNIDAD USUAL. El *kilógramo* ó mil gramos, igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada á la temperatura de cuatro grados centígrados.

Sus múltiplos.

Quintal métrico=cien mil gramos.
Tonelada de peso=un millón de gramos, igual al peso del metro cúbico de agua.

Sus divisores.

Hectógramo=cien gramos.
Decágramo=diez gramos.
Gramo=peso de un centímetro cúbico, ó sea milímetro de agua.
Decígramo=un décimo de gramo.
Centígramo=un centésimo de gramo.
Milígramo=un milésimo de gramo.

Par tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en San Ildefonso, á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, *Juan Bravo Murillo.*

PARTE DEL REGLAMENTO QUE INTERESA AL PUBLICO PARA LA EJECUCION DE LA ANTERIOR LEY.

TÍTULO PRIMERO.

Uso y empleo de las medidas del sistema métrico.

Artículo 1º—Toda clase de tejidos, maderas y demás mercancías que se vendan al peso ó medida, deberán ajustarse á la métrico-decimal que requiera la índole del tráfico; así como también las sustancias ú objetos que se construyan en moldes con formas determinadas, que deberán necesariamente expenderse con sujeción á un peso ó medida determinada del indicado sistema, si bien no es necesario que estén contrastadas.—Se exceptúan de esta regla las frutas que se vendan por números ó cuerpos sueltos.

Art. 2º No podrán expenderse las bebidas y otros líquidos al por menor, por botellas, canecas, botijas ú otras vasijas análogas, tomando á estas por medida de capacidad determinada sino en cantidades múltiples ó submultiples de la unidad métrica.—Tampoco los bocoyes, toneles, cajas, cuartevolas, barriles, galones y sus análogos, se reputarán como medida de capacidad ni peso; pero se podrán vender al por mayor en calidad de piezas sueltas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determine la cantidad ó peso de la sustancia que contenga el envase, pues en este caso, aquella tiene que referirse á la nomenclatura métrico-decimal.

Art. 3º La leña, carbon vegetal ó mineral y demás combustibles, podrán venderse por volúmenes de extensión conocida ó bien refiriéndose á un peso determinado; quedando el comprador en libertad de optar por uno ú otro medio, pero siempre en la forma legal.

Art. 4º Las bebidas y demás líquidos extranjeros importados en botellas lacradas y selladas, pueden venderse en la forma que tienen, siempre que no se determine su capacidad, porque entonces es indispensable hacer su reduccion legal.

TÍTULO SEGUNDO.

De los Almotacenes y sus deberes.

Art. 1º Los Fiel Almotacenes son los funcionarios públicos llamados, por razón de su cargo á ejercer la mas exquisita vigilancia en el cumplimiento de este Reglamento y demas disposiciones dictadas ó que se dicten sobre la materia así como á practicar las comprobaciones, tanto primitivas como periódicas, del distrito á su cargo, en la forma y tiempo que determine

Art. 2º Cuando los Fieles Almotacenes en sus visitas á los establecimientos y mercados advirtiesen comestibles ó bebidas adulteradas, mixtificadas, avariadas ó alteradas por cualquiera otra causa que puedan ser perjudiciales á la salud, se les faculta para decomisarlas de oficio á los Alcaldes acompañando á ser posible una muestra sellada y lacrada de las sustancias objeto de la denuncia expresando las causas aparentes de su alteracion

Art. 21.—El Alcalde someterá dichas sustancias al examen de un perito químico ó farmacéutico, y con vista del resultado del análisis, remitirá el expediente formado al Juez competente á los efectos de los artículos 600, 604 y 630 del Código Penal vigente.

TÍTULO TERCERO.

De la Comprobación.

Art. 22.—Los Fieles-Almotacenes son los encargados de practicar las comprobaciones bajo la inspección de los Gobernadores y Alcaldes respectivos.

Art. 23.—Existen dos clases de comprobaciones, la primitiva y la periódica.

La comprobación primitiva es indispensable á todas las pesas y medidas que se expongan al público para su venta, ya sean procedentes de importación extranjera, ya de construcción nacional. La periódica tiene por objeto examinar el estado de las pesas y medidas en uso para evitar su alteración fraudulenta.

Art. 24.—Están obligados á la comprobación, todos cuantos necesiten hacer uso de pesas y medidas, incluyendo las oficinas de la Administración pública, provincial y municipal, comerciantes, industriales, mercaderes, profesores, constructores de pesas y medidas y los que se ocupen en su venta.

Art. 25.—Los punzones usados por los Almotacenes serán uniformes y constantes para la comprobación primitiva, y variables para la periódica; usándose uno distinto para cada año, de cuya variación tendrán conocimiento los Gobernadores y Alcaldes respectivos.

Art 26.—La comprobación primitiva podrá verificarse en cualquier época del año.

La periódica empezará el 1º de Enero y estará terminada en 1º de Julio de cada año.

Art. 30.—No podrán los Almotacenes visitar ningún establecimiento antes de la salida del sol, ni después de su puesta, siendo condición precisa para que la visita pueda verificarse, que además de ser de día, los establecimientos visitados estuviesen abiertos al público. En el caso de alguna resistencia por parte de los interesados, después de haberles declarado su carácter y mostrado su título, acudirán á los Alcaldes ó sus delegados para que en el acto y prévias las formalidades legales, se facilite su entrada y se verifique su inspección.

Art. 31.—Terminado el plazo fijado por los Gobernadores de provincia, para verificar la comprobación, no podrá ninguna persona ó establecimiento usar de otras pesas y medidas que no estén debidamente contrastadas, sin incurrir en las penas señaladas.

TÍTULO CUARTO

Vigilancia y procedimiento en caso de infracción.

Artículo 32.—Corresponde á los Gobernadores y Alcaldes vigilar directamente, y por medio de sus agentes, la fiel observancia de este Regla-

mento, cuidar escrupulosamente de cuanto se refiere á la policía de pesas y medidas, haciendo frecuentes visitas á las dependencias de la Administración pública, á las plazas y mercados y á los establecimientos particulares; corregir cualquiera falta que descubran ó imponer las penas que señala este Reglamento, ya por los medios que competan según las leyes y que quepan en los límites de su autoridad, ó pasando el tanto de culpa que resulte á los Tribunales, según la gravedad de los casos.

Art. 33.—Los Almotacenes, además, de las visitas ordidarias indicadas para efectuar la comprobación, podrán verificar cuantas estimen convenientes y les sugiera su celo por el servicio, con el fin de asegurarse de que los instrumentos de pesar y medir se conservan en completas condiciones de legalidad.

En casos de infracción procurará el castigo de las faltas que investigue y al efecto procederá á levantar un acta por duplicado, en la que consignará los pormenores del hecho, y dentro de las 24 horas la presentará al Alcalde del punto en que tenga su domicilio el infractor, acompañando, siempre que sea posible, el instrumento objeto de la denuncia.

El Alcalde hará ratificar al Almotacén y le devolverá un ejemplar firmado y sellado.

Estas actas harán fe en juicio, salvo la prueba en contrario.

El Alcalde impondrá gubernativamente la pena señalada, á menos que merezca la de arresto menor, en cuyo caso, pasará el expediente gubernativo al Juez Municipal que la sentenciará en juicio verbal.

Si la infracción tuviese ó adquiriese el carácter de delito, se inhibirá el Alcalde y pasarán los autos al Juez de Primera Instancia. En todo caso, el Alcalde ó Juez correspondiente, pondrá en conocimiento del Almotacén el resultado del procedimiento.

Art. 34.—Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los contratos privados y asientos de libros ó documentos de comercio cuando se hayan empleado denominaciones distintas de las legales.

Los contraventores sólo podrán ser castigados en casos de presentar los documentos en juicio.

TÍTULO QUINTO

De las penas.

Artículo 35.—Los fieles Almotacenes que contrasten instrumentos de pesar ó medir que no reunan las condiciones legales, serán castigados con la multa de 250 pesetas por la primera vez, con la de 500 si reincidiesen y suspensión por seis meses; en el caso de segunda reincidencia serán separados de sus empleos, sin perjuicio de mayor pena si apareciendo delito se incoan otros procedimientos ante los Tribunales.

Art. 36.—Los comerciantes, mercaderes, industriales y cuantas personas estén en el caso de emplear pesas y medidas y las usaren sin contrastar, incurrirán en la pena de uno á diez días de arresto, ó multa de 15 á 125 pesetas señaladas á estas faltas por el artículo 600 del Código Penal vigente, sin perjuicio de aplicarles los Tribunales de Justicia otras disposiciones del mismo Código en caso de fraude.

Art. 37.—Las penas señaladas á éstas por el artículo 600 del Código Penal, serán aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 de la

Ley de 19 de Julio de 1849: Fracciones 3ª, 4ª y 5ª del artículo 600 del Código Penal.

1º A los empleados públicos que por razón de su cargo intervengan en actos en que se haga uso de las pesas y medidas no contrastadas debidamente ó de denominaciones distintas de las legales.

2º A los Notarios, Escribanos, Registradores de la propiedad ú otros funcionarios que en la redacción de contratos públicos, sentencias é inscripciones, empleen otras denominaciones distintas de las legales.

3º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las expongan al público para su venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4º A los que vendan bebidas ú otros líquidos cualesquiera al pormenor por botellas, frascos, galones ó vasijas de otra especie que no contengan cantidades múltiples ó partes alícuotas de la unidad métrica.

5º A los que vendan por paquetes ú otros envoltorios, comestibles y demás mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo cuando éste no sea del sistema métrico.

6º A los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios, empleen denominaciones distintas de las legales.

7º A los comerciantes, industriales y demás personas obligadas á la comprobación, que sin causa justificada, negasen al Almotacén la entrada en sus establecimientos, oficinas y talleres, ó que de cualquier otro modo procuren diferir ó crear obstáculos al cumplimiento de su ministerio; sin perjuicio de cualquiera otra pena que por las demás infracciones les corresponda.

8º A los dueños de establecimientos, que en la época fijada por los Gobernadores de provincia para que se lleve á cabo la comprobación en cada pueblo, no dejaren en los referidos establecimientos persona autorizada para que les representen en el acto de la precitada formalidad y abono de sus derechos.

9º A los que no presenten al Almotacén el número completo de instrumentos de pesar y medir que previamente hubiesen determinado los citados Gobernadores como indispensables para su tráfico.

Art. 38.—Debiendo caer en pena de comiso las pesas y medidas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el número 5 del artículo 630 del Código Penal, el Almotacén que las encuentre, las remitirá al Alcalde competente con el acta á que se refiere el artículo 33 para los efectos del 631 del mismo Código.

Art. 39.—Las pesas y medidas que hayan sufrido alteración por el uso, en su longitud, peso ó capacidad ó no se hallen ajustadas en cuanto á su forma y demás condiciones que establecen los anexos, serán recogidas por los Almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, quien las hará comprobar y reformar á costa de los dueños, si éstos conviniesen en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas después á los mismos, todo sin perjuicio de la corrección ó multa que se le imponga, si la alteración fuese maliciosa y evidencie presunción de fraude.

TÍTULO SEXTO.

De los derechos de verificación y modo de obtener su exacción.

Artículo 40.—Se exigirán derechos de comprobación ó de marca con

arreglo á la tarifa adjunta, cuando ésta tenga lugar en el establecimiento ú oficina del Almotacen y el doble cuando se verifique á domicilio.

Después de transcurrido el plazo fijado por el Gobernador de la provincia, para que tenga lugar la comprobación en cada pueblo de la misma, se exigirán dobles derechos de tarifa en la oficina del fielato ó el cuádruplo á domicilio ó lugar donde radiquen los instrumentos que sean objeto de dicha formalidad.

Art. 41.—La comprobación primitiva de todos los instrumentos de pesar y medir, cuando se practique en la oficina del fielato, serán los que marca la tarifa en toda su integridad; y el doble á domicilio cualquiera que sea la época del año en que ocurra.

Todo instrumento de pesar y medir que resulte defectuoso en la comprobación primitiva, abonará sólo la mitad de los derechos en razón á que debe destruirse.

Art. 42.—Las pesas y medidas pertenecientes al Estado, á la Provincia ó al Municipio, sólo abonarán la mitad de los derechos establecidos para los particulares, mientras los Almotacenes no perciban sueldo.

Art. 43.—Los Almotacenes expedirán recibos talonarios de la cantidad que perciban por derechos de su oficio, y cada seis meses remitirán al Gobernador de la provincia una nota detallada del número de pesas y medidas que hubiesen contrastado.

Art. 44.—Los recibos que expidan los Almotacenes se conservarán por los interesados para acreditar que han llenado aquella formalidad.

TARIFA EN ORO ESPAÑOL Ó SU EQUIVALENCIA EN MONEDA AMERICANA, DE LOS DERECHOS QUE LOS ALMOTACENES PERCIBIRÁN POR LA COMPROBACIÓN DE LAS MEDIDAS Ó INSTRUMENTOS DE PESAR.

Medidas lineales.

	Pesetas.	Cts.
Metros y medios metros de diversas materias y formas de 1, 2, 5 ó 10 piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros si estos últimos á todo lo largo ó sólo en el último decímetro..	...	25
Doble decímetro y decímetros divididos en centímetros y milímetros	...	25
Cadenas ó cordeles de 5, 10 ó 20 metros, sean de eslabones ó articulados ó de una sola pieza, en forma de cinta ó de cuerda sin torcer	...	75

Medidas ponderales.

Pesas de latón sueltas de 20 kilógramos	1	...
Id. de id. id. de 10 id.	1	...
Id. de id. id. de 5 id.	1	...
Id. de id. id. de 2 id.	...	50
Id. de id. id. de 1 id.	...	50
Id. de id. id. de 500 gramos	...	50
Id. de id. id. de 200 id.	...	25
Id. de id. id. de 100 id.	...	25

	Pesetas.	Cts.
Pesas de latón sueltas de 50 gramos	...	25
Id. de id. id. de 20 id.	...	25
Id. de id. id. de 10 id.	...	25
Id. de id. id. de 5 id.	...	25
Id. de id. id. de 2 id.	...	25
Id. de id. id. de 1 id.	...	25
Pesas de latón en estuches, serie de 5 kilógramos, compuesta de una pesa de 2 kilógramos, 2 de á 1 kilógramo y 1 kilógramo, dividido	2	...
Serie de 2 kilógramos, compuesta de una pesa de kilógramo y de 1 kilógramo dividido	1	25
Serie de un kilógramo, compuesto de una pesa 500 gramos y el resto en divisiones	1	...
Serie de medio kilógramo dividido	1	...
Serie de 200 gramos divididos	1	...
Serie de 100 gramos divididos	1	...
Serie de 50 gramos divididos	1	...
Serie de 20 gramos divididos	1	...
Serie inferior á 20 gramos divididos	1	...
Pesas de hierro de 50 kilógramos	1	25
Id. de id. de 20 id.	...	75
Id. de id. de 10 id.	...	75
Id. de id. de 5 id.	...	75
Id. de id. de 2 id.	...	50
Id. de id. de 1 id.	...	50
Id. de id. de 500 gramos	...	50
Id. de id. de 200 id.	...	25
Id. de id. de 100 id.	...	25
Id. de id. de 50 id.	...	25

Medidas de capacidad para líquidos.

Decálitro	1	25
Medio decálitro	1	25
Doble litro	...	50
Litro	...	50
Medio litro	...	50
Cuarto de litro	...	50
Doble decílitro	...	50
Decílitro	...	50
Medio decílitro	...	50
Doble centílitro	...	50
Centílitro	...	50

Medidas de capacidad para áridos.

Hectólitro	2	25
Medio hectólitro	1	25
Doble decálitro	...	50
Decálitro	...	25
Medio decálitro	...	25
Doble litro	...	25

	Pesetas.	Cts.
Litro	...	25
Medio litro	...	25
Doble decílitro	...	25
Decílitro	...	25
Medio decílitro	...	25

Artículos de pesar.

Balanzas de almacén, comprendiéndose aquellas cuyos brazos excedan de 65 centímetros de longitud	1	25
Balanzas de mostrador, comprendiéndose desde las de más pepequeñas dimensiones hasta las de 65 centímetros de longitud	...	75
Balanzas básculas de alcance de 5 á 100 kilógramos inclusive	2	50
Balanzas básculas de alcance de 100 kilógramos en adelante	5	...
Romanas cuya máxima pesado llegue á 40 kilógramos	1	25
Romanas de alcance mayor á las anteriores mientras no pasen de 200 kilógramos, adeudarán pesetas 0'75 por cada 20 kilógramos que admitan de mayor carga que la indicada de 40, no pagándose nada por las fracciones que no lleguen á 20		
Romanas de fuerza de 200 kilógramos en adelante	12	...

APÉNDICE

Condiciones para la recepción de las medidas de longitud.

Los fabricantes deben tener entendido que las medidas que presenten á la comprobación no les serán admitidas como buenas si no reunen las condiciones siguientes:

1ª Si su longitud total no es la indicada en el cuadro ó modelo respectivo.

2ª Si la longitud de los eslabones del decámetro, su doble ó su mitad, no son de 1, 2 ó 5 decímetros.

3ª Si las medidas articuladas no están compuestas ó formadas por 2, 5 ó 10 partes.

4ª Si las medidas no son resistentes.

5ª Si las divisiones en centímetros y milímetros no son respectivamente iguales, las líneas que las marcan bien visibles é iguales entre sí, y si no están perpendiculares y no alcanzan el canto de la medida y la línea paralela á la misma.

6ª Si las medidas de madera no son bien secas, rectas y si no están libres de nudos, hoyos, grietas y demás defectos de una madera mala.

7ª Si las conteras de metal no están firmes é inmóviles.

8ª Si no tienen grabado el nombre de la medida, el del fabricante y el de su residencia.

9ª Si la medida que se presenta ó la comprobación no está comprendida en el respectivo cuadro.

10ª Si las medidas en forma de cadena metálica, no tienen todas sus divisiones perfectamente iguales y simétricas.

11ª Si las medidas en forma de cadena no tienen marcados los metros respectivos con un anillo de metal de diverso color (de latón por lo co-

[illegible] si siendo de hierro no consiga de ello [illegible] el número respectivo á los metros que comprenden.

12ª Si la medalla del centro de la medida no es mayor que las otras y no lleva en una de sus caras el nombre de la medida y en la opuesta la cifra correspondiente al metro que se presenta.

[illegible]

[illegible]

Artículo 1º—Los contadores de gas que se expendan al público y los que instalen las empresas para medir el consumo, deberán estar [illegible] y marcados.

Art. 2º—La marca garantiza.

1º Que el contador pertenece á un sistema de construcción aprobado.

2º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad, los contadores que en el examen que ha de preceder á la marca con presencia de un aparato regulador, no varíen en más ó menos de una por ciento.

Art. 3º—Los contadores estarán arreglados al sistema [illegible] provistos de una plancha metálica en que se halle inscripto el nombre del establecimiento, su número y el de los metros que la de [illegible].

Art. 4º—Todo sistema de contadores que se ofrezca al público se sujetará préviamente á la aprobación del Gobierno.

En su consecuencia, el que desee abrir un establecimiento de esta clase ó expender aparatos correspondientes á un sistema distinto de aquel que hubiere obtenido la aprobación, se dirigirá al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador de la provincia, con una exposición detallada de la construcción del instrumento y manera de funcionar.

Dicha exposición indicará además:

1º Si el contador pertenece á un sistema puesto en práctica en otras partes ó nuevo.

2º Parajes en que podrá procederse á su examen.

El Gobernador, previo informe de una Comisión nombrada por [illegible] antemano y que se compondrá en la Capital de dos profesores de la Escuela Profesional y dos miembros de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, y en provincias de dos Catedráticos del Instituto provincial local y dos miembros de la Sub-Comisión de Pesas y Medidas [illegible] sión pasará por sí misma á reconocer el modelo, y propondrá á [illegible] la aprobación del sistema. Una vez aprobado ya por el Gobierno, autorizará el Gobernador la venta de los contadores, [illegible] se establecen en los artículos siguientes, después de [illegible] por examen de la Comisión anteriormente citada, que [illegible] que se supone.

Toda aprobación conferida por el Gobierno será [illegible]

Art. 5º—Los expendedores de estos aparatos, tendrán [illegible] preparados en el establecimiento respectivo los instrumentos necesarios para el examen de los contadores, como son: manómetros [illegible] número suficiente, un gasómetro de tres ó cuatro hectólitros, y un [illegible] regulador. La exactitud de estos instrumentos será garantida por la correspondiente marca, que imprimirá en ellos el verificador respectivo.

previo examen que se efectuará al abrirse el establecimiento y siempre que se remuevan ó sufran alguna reparación.

Art. 6º—El examen y marca de los contadores ordinarios empleados para medir el consumo, se practicará por el mismo verificador;

1º Antes de expenderse al público en los nuevos.

2º Cuando sufran alguna reparación.

3º Siempre que la empresa que tenga á su cargo el alumbrado ó el consumidor lo soliciten; así en los ya verificados, como en los que no lo estén.

En los dos primeros casos el examen y marca, se efectuará en establecimiento en que se expendan ó se reparen. En el tercero podrán practicarse en el domicilio del consumidor, si éste lo exigiese, por medio de un contador regulador y con presencia ó no de las partes interesadas, según los casos.

Art. 7º—El cargo de verificador será de hecho acumulado en el Fiel Almotacén, donde no lo haya nombrado con anterioridad.

Art. 8º—Los verificadores marcarán con un punzón especial, así los contadores ordinarios como los aparatos á que se refiere el artículo 5º.

Estos punzones serán remitidos por el Gobierno General á los Gobernadores de provincia, los cuales los entregarán á los verificadores, quienes los custodiarán y tendrán obligación de devolverlos al cesar en su cargo.

Art. 9º—Los verificadores recibirán, en concepto de honorarios, *cincuenta* pesetas por el reconocimiento del gasómetro y demás aparatos á que se refiere el artículo 5º; y *media* peseta por mechero en cada contador ordinario que se examine, pero sin que el total de los derechos devengados en una sesión de tres horas, pueda exceder de otras *cincuenta* pesetas ni bajar de *cinco*. Corresponde al dueño del establecimiento el pago de los honorarios que devengue el examen de los instrumentos de comprobación y contadores de venta ó reparados. Los honorarios que causen los reconocimientos practicados á petición de parte, serán satisfechos por el que lo haya solicitado.

Art. 10. - Los verificadores llevarán un registro expresivo de cada contador que respectivamente examinen y marquen, del número de mecheros que deben alimentar, la fecha del examen, nota del establecimiento en que se ha efectuado y nombre del propietario. Igual indicación se llevará y en sección aparte por lo que hace á los contadores reparados.

Art. 11.—Los contadores ordinarios que actualmente se hallan en uso no están sujetos al examen y marca que por esta disposición se prescribe, pero serán comprobados y marcados, tan luego sean trasladados ó vendidos á otro consumidor ó desde el momento que sufran la más ligera reparación, aun cuando queden en poder del mismo consumidor, sin perjuicio de practicarla inmediatamente á petición del consumidor ó empresa del alumbrado.

Art. 12.—Los establecimientos actuales ó las empresas de alumbrado, en su caso, pedirán la aprobación del sistema á que pertenecen sus contadores, en el término de un año, á contar desde la fecha de este Decreto.

Art. 13.—Estarán dispensados de poseer los aparatos á que se refiere el artículo 5º, los expendedores que, mediante convenio con otro establecimiento montado con arreglo á lo que dicho artículo prescribe, tengan constantemente sus instrumentos de comprobación á disposición de los verificadores para la práctica del examen correspondiente.

Art. 14.—Los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuidarán del cumplimiento de esta disposición, apercibiendo á los infractores y compeliéndoles por los medios legales.

Madrid, 22 de Abril de 1882.—Aprobado por S. M.—*León y Castillo.* —Es copia.—El Subsecretario, *Correa.*

Nota.—En algunas ciudades americanas se descubrieron fraudes, originados porque las compañías respectivas comprimían el gas para lanzarlo con presión anormal sobre los aparatos contadores, que mensualmente registraban mayor cantidad de gas que el naturalmente consumido por los abonados.

6º Dictar disposiciones para el régimen y fomento del comercio interior y exterior.

*

En 11 de Diciembre de 1902 se firmó un Tratado de reciprocidad entre las Repúblicas de Cuba y la de los Estados Unidos.

7º Regular los servicios de comunicaciones y ferrocarriles, caminos, canales y puertos, creando los que exija la conveniencia pública.

*

En la Orden No. 34, serie de 1902, se promulgó una nueva Ley de Ferrocarriles.

Existe otra complementaria con el número 117, cuyo objeto principal se refiere á las Tarifas.

Sobre caminos rige aún el Real Decreto de 8 de Enero de 1867; el Reglamento de Serventías de 22 de Diciembre de 1885 y las Ordenanzas Rurales en su parte conducente.

En materia de Puertos está vigente el Real Decreto de 31 de Octubre de 1890; la Instrucción contenida en la Real Orden de 17 de Noviembre de 1890 y el Reglamento para los Puertos de Cuba, contenido en la Orden No. 102, de 18 de Abril de 1901.

8º Establecer las contribuciones é impuestos de carácter nacional, que sean necesarios para las atenciones del Estado.

*

Las gabelas que reporta la Importación, se cobran con arreglo al Arancel de Aduanas expedido por el Gobierno Interventor de los Estados Unidos, en la Orden No. 198 de 12 de Mayo de 1900; con la Ley de 15 de Septiembre de 1902, sobre ganado; con las rebajas concedidas á los Estados Unidos en el Tratado promulgado en 17 de Diciembre de 1903 y los Recargos introducidos al Arancel por el Decreto No. 44 de 1º de Febrero de 1904.

Como Impuestos interiores, existen: El Impuesto sobre Derechos Reales y Transmisión de Bienes, mandado observar por la Real Orden de 19 de Junio de 1892 y Orden No. 21 de 16 de Enero de 1900.

El Decreto de 25 de Enero de 1904 sobre impuestos para el Empréstito de $35.000,000; la Ley Provisional Municipal de 28 de Junio de 1878 y la Orden No. 254 de 1900.

Los tributos interiores reportan además un 30% á favor de los respectivos Gobiernos provinciales.

9º Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización.

(Véase la Ley sobre Nacionalidad Cubana).

10. Conceder amnistías.

11. Fijar el número de las fuerzas de mar y tierra y determinar su organización.

*

El número de fuerza armada que tiene actualmente la República de Cuba es de 3,660 hombres, perteneciendo á la Artillería 652 y á la Guardia Rural 3,008.

Son consideradas como fuerzas militares únicamente las tropas de Artillería, pues la Guardia Rural es una institución cívico-militar, destinada á prestar servicios de policía en las ciudades y campos de la Isla.

Esta institución ha sido tan beneficiosa al país, que se han desterrado por completo de las maniguas cubanas los bandidos que antes aterrorizaban á los habitantes y colonos de los campos, haciendo efectiva la paz y tranquilidad en todas partes.

*

LEY SOBRE REORGANIZACION DE LA ARTILLERIA.

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1º—Se reorganiza el Cuerpo de Artillería destinado, principalmente, á guarnición de las fortalezas y defensa de las costas de la República.

Art. 2º—El Cuerpo de Artillería se compondrá de una Plana Mayor y de seis Compañías.

Art. 3º—La Plana Mayor constará del personal siguiente:

1 Teniente Coronel, Jefe.
1 Capitán, Jefe del Despacho.

1 Capitán, Cuartel Maestre.
1 Capitán, Auditor.
1 Primer Teniente Pagador.
1 Sargento Mayor.
1 Sargento, Cuartel Maestre.
1 Sargento Comisario.
1 Sargento Auxiliar del Pagador.
10 Soldados para el servicio de almacén y transporte.

Sanidad.

1 Médico, Primer Jefe, con categoría igual á la de Capitán de la Plana Mayor.
1 Médico, Segundo Jefe, con categoría igual á la de Primer Teniente.
2 Sargentos Sanitarios.
10 Soldados Sanitarios.
1 Soldado Cocinero.

Art. 4º—Cada Compañía se compondrá del personal siguiente:
1 Capitán.
1 Primer Teniente.
1 Segundo Teniente.
1 Sargento Primero.
1 Sargento Cuartel Maestre.
8 Sargentos.
8 Cabos.
2 Mecánicos.
2 Cocineros.
2 Cornetas.
76 Soldados.

Art. 5º—Estará á cargo del Jefe del Cuerpo, el mando é inspección de las fuerzas y material de Artillería y del sistema de comunicaciones militares de los distintos destacamentos; podrá variar también el número de plazas de alistados de las Compañías, según el servicio que éstas deban prestar, entre un mínimum de 75 y un máximum de 150, pero sin aumentar ni disminuir el total de las plazas autorizadas por esta Ley.

Art. 6º—El Capitán Jefe del Despacho, sustituirá al Jefe del Cuerpo, y tendrá á su cargo el Archivo, correspondencia, Escalafón del Cuerpo y distribución del servicio.

Art. 7º—El Capitán, Cuartel Maestre, tendrá á su cargo todas las propiedades del Cuerpo, y rendirá cuenta de ellas al Interventor General del Estado; será el encargado de dirigir las contratas y prestará la fianza que la Ley determina.

Art. 8º—El Primer Teniente Pagador, efectuará los pagos del Cuerpo, rendirá sus cuentas al Interventor General del Estado y prestará la fianza que la Ley determina.

Art. 9º—El Sargento Mayor será auxiliar del Capitán Jefe del Despacho.

Art. 10.—El Sargento Cuartel Maestre y el Sargento Comisario de la Plana Mayor, serán auxiliares del Capitán Cuartel Maestre.

Art. 11.—Las contratas se harán por subasta, ante una Junta de Oficiales nombrados por el Jefe del Cuerpo.

Art. 12.—El vestuario para el uso del Cuerpo será adoptado por el Presidente de la República, de acuerdo con el informe de una Junta compuesta del Jefe del Cuerpo, del de Sanidad y de dos Oficiales de mayor graduación.

Art. 13.—Todos los alistados, exceptuando las Clases de la Plana Mayor, Sargentos Sanitarios y Músicos, tendrán una asignación para ropa, en la forma siguiente:

Los primeros seis meses del primer año	$ 55-00
Los segundos seis meses del primer año	15-00
El segundo, tercero y cuarto año, cada uno	30-00

El balance que resulte por este concepto á favor del alistado, se le entregará en efectivo al terminar su alistamiento, y si ha tomado ropa por más cantidad de la asignada, se le descontará de su paga.

Art. 14.—La asignación de raciones para todos los alistados, excepto las clases de Plana Mayor, Sargentos Sanitarios y Músicos, será de treinta centavos diarios, para cada uno.

La calidad y cantidad de los artículos de las raciones, serán dispuestas por el Jefe del Cuerpo, y las entregas de éstas á los distintos destacamentos, se harán por períodos no mayores de quince días.

Art. 15.—El Cuerpo de Artillería de Costas se armará, equipará é instruirá también, como Infantería y Artillería rodada.

Art. 16.—El Estado proveerá, para el servicio del Cuerpo, de útiles, armamentos, municiones, equipos y un carro y cuatro mulos para cada Compañía, así como también de una ambulancia y cuatro mulos para la Sanidad.

Art. 17.—El Presidente de la República establecerá una Escuela Militar de Artillería, y enviará al extranjero uno ó más Oficiales del Cuerpo, á fin de que amplíen sus conocimientos militares; debiendo pedir, en su oportunidad, el crédito necesario para ello.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los nombramientos y de los alistados.

Art. 18.—El Jefe del Cuerpo de Artillería será nombrado por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, después de haber demostrado en su examen, sus aptitudes y condiciones para el mando de las fuerzas. Para ser Jefe del Cuerpo de Artillería, se necesita haber servido como Jefe ú Oficial en el Ejército Libertador.

Art. 19.—Para el ingreso como Oficial de Artillería, se requiere ser ciudadano cubano, mayor de 21 años, y sufrir un examen en que demuestre aptitud técnica, moralidad y aptitud física. El examen se verificará ante un Tribunal compuesto del Instructor del Cuerpo, del Jefe de Sanidad y de Catedráticos de la Universidad ó Instituto.

Los nombramientos los hará el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, y de acuerdo con la calificación obtenida en dicho examen.

En los exámenes serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los aspirantes que hubiesen pertenecido al Ejército Libertador.

Art. 20.—A los Oficiales actuales del Cuerpo de Artillería que hayan sido examinados al promulgarse esta Ley, se les reconocen sus grados y serán ascendidos por escalafón cerrado, siempre que demuestren sus aptitudes en el examen para ascensos.

Art. 21.—Los ascensos de Oficiales solo serán para un grado superior inmediato, y mediante un examen ante Tribunal de Oficiales de mayor graduación, nombrado por el Jefe del Cuerpo, con la aprobación del Presidente de la República, y en el que se demostrarán las aptitudes para el mando y condiciones físicas y morales.

Al Oficial que no sea aprobado en los exámenes de ascenso, se le mantiene durante un año en su empleo, al término del cual será otra vez examinado, y si fuere aprobado, será ascendido; pero en caso contrario, será licenciado del servicio.

Art. 22.—Ningún Jefe ú Oficial, nombrado y aprobado, será licenciado sino por orden del Presidente de la República, y solo en los siguientes casos:

1º Por sentencia de un Consejo de guerra.

2º Por deficiencia al no pasar los exámenes de ascenso.

3º Por incapacidad física que lo inhabilite para continuar prestando servicio.

Art. 23.—Tampoco podrá ser expulsado del Cuerpo sino en la misma forma, y en los casos siguientes:

1º Por incapacidad física causada por su mala conducta.

2º Por sentencia de un Consejo de guerra, ó haber sido condenado por los Tribunales Ordinarios á penas aflictivas.

Art. 24.—Las vacantes de Oficiales solo se cubrirán según dispone el artículo 20 de esta Ley, hasta tanto sea creada la Escuela Militar de Artillería, cubriéndose entonces dichas plazas con los alumnos que hayan sido aprobados como Cadetes, y mediante el examen de ascenso correspondiente, en el cual demostrarán su aptitud para obtener el grado de Segundo Teniente.

Art. 25.—Los Cadetes aprobados, tendrán el grado inferior de Segundo Teniente, prestarán sus servicios en el lugar en que esté la Escuela de Artillería y percibirán por el Estado una gratificación no mayor de doce pesos mensuales. Si después de ocupar dos años dicho empleo, no ocurrieren vacantes de Segundos Tenientes, para ser ascendidos, serán licenciados del servicio, recibiendo cada uno una gratificación de trescientos pesos, y tendrán derecho, en caso de guerra, á prestar sus servicios como Oficiales.

Art. 26.—El día 1º de Septiembre de cada año, ante un Tribunal compuesto de dos Oficiales y un Médico del Cuerpo de Artillería, nombrado por el Jefe del mismo, se examinarán en materia de educación general, y respecto á aptitudes físicas y morales, los individuos autorizados por el Presidente de la República que deseen ingresar en la Escuela Militar de Artillería; debiendo ser ciudadanos cubanos de 18 á 25 años de edad.

Art. 27.—Las Clases de la Plana Mayor serán elegidas y nombradas por el Jefe del Cuerpo, de las Clases de las Compañías de Artillería, y pueden ser por él rebajadas y destinadas á alguna de las Compañías.

Art. 28.—Las Clases de las Compañías serán nombradas y rebajadas por el Jefe del Cuerpo, á propuesta de los Capitanes de las mismas.

Art. 29.—El Sargento Primero y Sargento Cuartel Maestre de las Compañías, serán elegidos y nombrados por el Capitán, y rebajados al grado de Sargento, por el mismo.

Art. 30.—Los Mecánicos, Cornetas y Cocineros, serán nombrados y rebajados por el Capitán de cada Compañía.

Art. 31.—Los Sargentos y Soldados Sanitarios, serán nombrados y rebajados por el Jefe del Cuerpo, á propuesta del Jefe de Sanidad.

Art. 32.—Para ser alistado en el Cuerpo de Artillería, se requieren las siguientes condiciones:

1ª Edad: para el primer alistamiento, entre 21 y 35 años.
2ª Talla: 160 centímetros, como mínimum.
3ª Peso: 57 kilógramos como mínimum y 75 como máximum.
4ª Nacionalidad: ser nacido ó naturalizado ciudadano cubano.
5ª Salud: no tener enfermedades crónicas ni defectos de vista, oído, corazón y pulmones, ni miembro deformado ó débil, ni ningún defecto físico que pueda inutilizarle para el servicio.
6ª Educación: en tiempo de paz, sabrá leer y escribir; en tiempo de guerra, el Presidente de la República puede autorizar el alistamiento de hombres que no sepan leer ni escribir, y de menores de 21 años, con el consentimiento de sus padres.
7ª Antecedentes: no haber sido nunca sentenciado en causa por delito, por ningún Tribunal Civil ó Militar, ni haber sido expulsado de ningún empleo Civil ó Militar, por malos hábitos ó mala conducta.

El alistamiento será obligatorio por cuatro años, y el ingreso será voluntario.

Ningún alistado será expulsado del Cuerpo, sin antes ser juzgado por Tribunal competente.

Art. 33.—Los Oficiales recibirán el 10 % de aumento de su sueldo, por cada cinco años de servicio, hasta un total de 40 % y los alistados recibirán dos pesos mensuales más, por cada realistamiento inmediato que verifiquen.

CAPÍTULO TERCERO.

De los sueldos y asignaciones.

Art. 34.—Los individuos del Cuerpo de Artillería disfrutarán de los sueldos anuales que á continuación se expresan, y se pagarán por mensualidades vencidas:

Teniente Coronel, tres mil pesos.
Capitán, Jefe del Despacho, dos mil cien pesos.
Capitán, Cuartel Maestre, dos mil cien pesos.
Capitán, Jefe de Sanidad, dos mil cien pesos.
Capitán, mil ochocientos pesos.
Capitán Auditor, mil ochocientos pesos.
Primer Teniente, mil quinientos pesos.
Segundo Teniente, mil doscientos pesos.
Sargento Mayor, ochocientos cuarenta pesos.
Sargento Cuartel Maestre Plana Mayor, ochocientos cuarenta pesos.
Sargento Comisario Plana Mayor, ochocientos cuarenta pesos.
Sargento Pagador Plana Mayor, ochocientos cuarenta pesos.

Sargento Mayordomo de Hospital, [illegible]
Sargento Primero, cuatrocientos [illegible] pesos.
Sargento Cuartel Maestre de Compañía, [illegible]
Sargento de Compañía, [illegible] pesos.
Cabos, trescientos pesos.
Cornetas, doscientos cincuenta y [illegible] pesos.
Mecánicos, doscientos cincuenta y [illegible] pesos.
Cocinero, doscientos cincuenta y [illegible] pesos.
Sanitario, doscientos cincuenta y [illegible] pesos.
Soldado, doscientos cuarenta pesos.

Los Oficiales que presten servicio como [illegible] la República, disfrutarán, además de su sueldo [illegible] al año.

Art. 35.—Para alumbrado y útiles de limpieza, [illegible]
Para reparaciones de Cuarteles y Fortaleza, [illegible]
Para material de Oficinas é impresos, [illegible]
Para gastos de práctica de tiro, salvas y [illegible] Artillería, diez mil pesos.
Para medicinas y efectos de Hospital, [illegible]
Para imprevistos, cinco mil pesos.
Para maíz y forrage de cada mulo, ciento [illegible]
Para herraje, cepillo y rasqueta de cada mulo, [illegible] centavos.
Para efectos de música, seiscientos pesos.

Art. 36º—Para gastos por una sola vez, se consignan las cantidades siguientes:
Para cada fusil de repetición, sistema moderno, diez [illegible]
Para cada millar de cartuchos, treinta y cinco pesos.
Para cada carro, ciento cincuenta pesos.
Para una Ambulancia Sanitaria, doscientos cincuenta pesos.
Para cada mulo, cien pesos.
Para cada juego de arreos grandes, de cuatro mulos, cien pesos.
Para cada juego de arreos chicos, de cuatro mulos, cincuenta pesos.
Para cada equipo de campaña, seis pesos.
Para cada cinturón cartuchera, ó canana, dos pesos cincuenta centavos.
Para cada corneta, cinco pesos.
Para cada cama, caja-baúl, y accesorios, diez pesos.
Para útiles de cocina y comedor, mil doscientos pesos.
Para aparatos é instrumentos para la instrucción de la Artillería, [illegible] mil pesos.
Para instrumentos de la Banda de Música, dos mil quinientos pesos.

CAPÍTULO CUARTO.

Disposiciones adicionales.

Primera: Agregado á la Plana Mayor, habrá un Instructor del Cuerpo de Artillería, nombrado por el Presidente de la República, que tendrá iguales consideraciones y sueldo que el Jefe del Cuerpo, y será el Director de la Escuela de Artillería.

Segunda: La Escuela de Artillería estará situada en la Fortaleza

Batería que designe el Presidente de la República, y asistirán á ella, además de sus alumnos, el Jefe y los Oficiales del Cuerpo.

Tercera: La Banda de Música pertenecerá á la Plana Mayor; su personal será alistado por el Jefe del Cuerpo, por cuatro años, y no tendrá más asignación que los sueldos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas, y son:

Un Jefe de la Banda, mil quinientos pesos.

Un Segundo Jefe, mil doscientos pesos.

Cuatro Sargentos profesores de primera, cada uno, seiscientos cincuenta pesos.

Ocho Cabos profesores de segunda, cada uno, seiscientos pesos.

Veinticuatro músicos de tercera, cada uno, cuatrocientos ochenta pesos.

Dos Ordenanzas, cada uno, doscientos cuarenta pesos.

Cuarta: El Presidente de la República proveerá á cada puesto permanente de la Artillería ocupada en guarnición de las costas, de los cañones de emplazamiento y de salvas, necesarios, previo informe del Instructor Facultativo del Cuerpo.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las Ordenes, Decretos, y Disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veintiseis de Enero de mil novecientos cuatro.

T. ESTRADA PALMA.

Eduardo Yero,
Secretario de Gobernación.

*

LEY REORGANIZANDO LA GUARDIA RURAL

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado la siguiente

LEY:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1º—La Guardia Rural es un Cuerpo organizado militarmente, cuyo funcionamiento será civil, y que tiene por objeto la vigilancia y conservación del orden público, principalmente en los campos, para lo cual se distribuirá en puestos y destacamentos.

Art. 2º—El Cuerpo constará de un número total de tres mil ocho individuos, organizados en la forma siguiente: Una Dirección General y tres regimientos; cada Regimiento á su vez constará de ocho Escuadrones

de Caballería y dos Compañías de Infantería, distribuido según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 3º—La Dirección General se compondrá de: un Brigadier Jefe.—Un Teniente Coronel Cuartel Maestre.—Un Comandante Jefe del Despacho.—Un Capitán Auditor.—Un Capitán Ayudante de Campo y tres Subtenientes para el Despacho.

Art. 4º—La Plana Mayor de cada Regimiento se compondrá de: Un Coronel.—Un Teniente Coronel.—Un Comandante Cuartel Maestre.—Un Capitán Jefe del Despacho.—Un Capitán Médico.—Un Teniente Pagador.—Un Teniente Veterinario.—Un Sub-Teniente Ayudante.—Dos Sargentos Escribientes.—Un Cabo Cornetín de Ordenes.—Un Cabo Armero.

Art. 5º—Cada Escuadrón de Caballería estará formado de: Un Capitán.—Dos Tenientes.—Un Sub-Teniente Cuartel Maestre.—Cuatro Sargentos.—Ocho Cabos.—Dos Clarines.—Un Herrador.—Ochenta Guardias.

Art. 6º—Cada Compañía está formada de: Un Capitán.—Dos Tenientes.—Un Sub-Teniente Cuartel Maestre.—Cuatro Sargentos.—Ocho Cabos.—Dos Cornetas.—Ochenta Guardias.

Art. 7º—El armamento, municiones, utensilios y forraje de las Caballerías de Cuerpo, así como el equipo, vestuarios y cantidad para alimentación de las Clases y Guardias, los proveerá el Estado en la forma y condiciones que determine el Reglamento.

Art. 8º—El Teniente Coronel Cuartel Maestre General recibirá del Estado las consignaciones para el abastecimiento del Cuerpo, según lo determine el Reglamento, y rendirá cuenta al Interventor General ó Autoridad Revisora que haga sus veces, siendo responsable de las propiedades de la República que estén en poder del Cuerpo.

Art. 9º—Los Cuartel Maestres y Pagadores prestarán fianza suficiente al Estado, y, estos últimos, serán elegidos por la Oficialidad del Regimiento respectivo.

Art. 10.—Los Jefes y Oficiales de la Guardia Rural serán plazas montadas y habrán de adquirir por su cuenta los caballos, uniformes y equipos.

Art. 11.—Las caballerías serán propiedad de los individuos, pero el Estado las facilitará, al alistarse, en las formas establecidas en esta Ley y en su Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los sueldos y asignaciones.

Art. 12.—Los individuos del Cuerpo disfrutarán de los sueldos siguientes, pagaderos por mensualidades vencidas: Brigadier, cuatro mil pesos anuales. Coronel, tres mil trescientos pesos anuales. Teniente Coronel, dos mil setecientos pesos anuales. Comandante, dos mil cien pesos anuales. Capitán, mil quinientos pesos anuales. Teniente, mil doscientos pesos anuales. Sub-Teniente, mil ochenta pesos anuales. Sargentos Escribientes, ochocientos cuarenta pesos anuales. Sargento de Caballería, trescientos ochenta y cuatro pesos anuales. Cabos de Caballería, trescientos pesos anuales. Herradores, doscientos cuarenta pesos anuales. Clarines, doscientos cuarenta pesos anuales. Guardias de Ca-

ballería, doscientos cuarenta pesos anuales. Sargentos de Infantería, trescientos sesenta pesos anuales. Cabos de Infantería, doscientos ochenta y ocho pesos anuales. Cornetas, doscientos diez y seis pesos anuales. Guardias de Infantería, doscientos diez y seis pesos anuales.

Art. 13. Para cada Clase ó Guardia de Caballería se consignan las cantidades siguientes: Para ración diaria, á veinte y cinco centavos cada una. Para cuatro trajes completos, veinticinco pesos al año. Para una capa de agua, diez pesos al año. Para dos pares de polainas, cuatro pesos al año. Para tres pares de zapatos, seis pesos al año. Para dos sombreros, tres pesos al año. Para maíz y forraje de su caballo, sesenta pesos al año. Para herraje, cepillo y rasqueta, un peso cincuenta centavos al año.

Art. 14.—Para cada Clase ó Guardia de Infantería se consignan las cantidades siguientes: Para ración diaria, á veinte y cinco centavos cada una. Para cuatro trajes completos, veinticinco pesos al año. Para una capa esclavina, seis pesos al año. Para dos sombreros, tres pesos al año. Para dos pares de polainas, cuatro pesos al año. Para cuatro pares de zapatos, ocho pesos al año.

Art. 15. Para alquileres y alumbrado, diez y ocho mil pesos anuales. Para material de Oficina, é impresos, diez mil pesos al año. Para gastos de viaje en asuntos de servicios, cinco mil pesos anuales. Para útiles ó higiene de Cuarteles, cinco mil pesos al año. Para imprevistos, tres mil quinientos pesos al año. Para forraje de cada caballo de Jefes y Oficiales, sesenta pesos al año. Para forraje de cada mulo (acémila), sesenta pesos al año. Para herraje, cepillo y rasqueta de cada mulo ó caballo de Jefe ú Oficial, un peso cincuenta centavos al año.

CAPÍTULO TERCERO

Del reembolso de las caballerías.

Art. 16.—El Estado se reembolsará las cantidades para la compra de los caballos, en la forma siguiente: (A) A cada clase ó Guardia se descontarán dos pesos mensuales, hasta cubrir el costo de su caballo; á cada Oficial cinco pesos y á cada Jefe diez pesos. (B) Los caballos que se inutilicen en actos del servicio los pierde el Estado; pero los que por descuido ú otra causa dependiente de la voluntad del individuo, se pierdan ó inutilicen, serán de cuenta de éste. (C) El Estado se reserva el derecho de quedarse con el caballo al cumplirse el término del alistamiento, en las condiciones que determine el Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

Del alistamiento.

Art. 17.—El alistamiento de las Clases y Guardias será obligatorio por cuatro años, y para ello se les exigirán las condiciones siguientes: Primero, ser cubano. Segundo, saber leer y escribir el idioma castellano. Tercero, ser de buenas costumbres y buenos antecedentes. Cuarto, ser

mayor de veinte y un años y menor de cuarenta y cinco. Quinto, pesar, como mínimum, ciento veinte libras y como máximum ciento setenta. Sexto, tener por lo menos cinco pies cuatro pulgadas de altura. Séptimo, no haber sido sentenciado por causa criminal, ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable.

Art. 18.—Se establecerá en cada Capital de la Provincia una Comisión para el alistamiento del personal que le corresponda.

Art. 19.—Las plazas de Oficiales serán cubiertas mediante examen.

Art. 20.—Los nombramientos de Jefes y Oficiales serán hechos por el Presidente de la República; y el de éstos últimos de acuerdo con la calificación obtenida en el examen.

Art. 21.—Para la calificación se tomará como base el número cien, con un cincuenta por ciento por sus aptitudes para el servicio y otro cincuenta por ciento por la instrucción general.

Art. 22.—Ningún individuo de la Guardia Rural será expulsado del Cuerpo, sin ser antes juzgado por Tribunal competente en la forma que el Reglamento estatuya.

Art. 23.—Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador, serán preferidos en igualdad de condiciones, para el ingreso en el Cuerpo.

Disposiciones transitorias.

Primera: Para gastos de instalación, adquisición del armamento, equipos, útiles, caballos y acémilas, por una sola vez, se consignan las cantidades siguientes:—Para cada equipo de Caballería de Guardia ó Clase, veintidos pesos.—Para cada cama y accesorios de id. id., cinco pesos.—Para cada caballo de Guardia ó Clase, sesenta pesos.—Para cada caballo de Jefe ú Oficial, cien pesos.—Para cada un machete con su vaina, tres pesos cincuenta centavos.—Para cada un cinturón cartuchera, setenta y cinco centavos.—Para cada carabina de Caballería, de precisión, sistema moderno, quince pesos.—Para cada fusil de Infantería de precisión, sistema moderno, con su machetín, diecisiete pesos.—Para cada millar de cartuchos, treinta pesos.—Para muebles, tres mil pesos.—Para sesenta mulos (acémilas), á sesenta pesos cada uno.—Para sesenta bastes y atalajes para las acémilas á veinte pesos cada uno.

Segunda: Los grados que posean los Oficiales de la actual Guardia Rural serán reconocidos, siempre que realicen el examen que dispone esta Ley, y sean aprobados.

Tercera: Serán utilizados los caballos de la actual Guardia Rural que reunan las condiciones que se exigen en el Reglamento: y de la cantidad sobrante del crédito consignado para la compra de caballos, se autoriza al Ejecutivo para disponer la adquisición de un número de caballos equivalentes al dos por ciento del total de las caballerías del Cuerpo, que serán destinadas á remonta, y quedarán al cuidado de los respectivos Regimientos.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones, Reglamentos y órdenes que se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez y ocho de Octubre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

Diego Tamayo,
Secretario de Gobernación.

12.—Declarar la guerra y aprobar los Tratados de paz que el Presidente de la República haya negociado.

13.—Designar, por medio de una ley especial, quien debe ocupar la Presidencia de la República en el caso de que el Presidente y el Vice-Presidente sean destituídos, fallezcan, renuncien ó se incapaciten.

ART. 60.—El Congreso no podrá incluir en las leyes de presupuestos, disposiciones que ocasionen reformas legislativas ó administrativas de otro orden; ni podrá reducir ó suprimir ingresos de carácter permanente, sin establecer al mismo tiempo otros que lo sustituyan, salvo el caso que la reducción ó supresión procedan de reducción ó supresión de gastos permanentes equivalentes; ni asignar á ningún servicicio que deba ser dotado en el presupuesto anual, mayor cantidad que la propuesta en el proyecto del Gobierno; pero sí podrá crear nuevos servicios y reformar ó ampliar los existentes, por medio de leyes especiales.

SECCIÓN SEXTA

De la iniciativa y formación de las leyes, su sanción y promulgación.

ART. 61.—La iniciativa de las leyes se ejercerá por cada uno de los Cuerpos Colegisladores indistintamente.

ART. 62.—Todo proyecto de ley que haya obtenido la aprobación de ambos Cuerpos Colegisladores, y toda resolución de los mismos que haya de ser ejecutada por el Presidente de la República, deberán presentarse á éste para su sanción. Si los aprueba, los autorizará desde luego; devolviéndolos en otro caso, con las objeciones que hiciere, al Cuerpo Colegislador que los hubiere propuesto; el cual consignará las referidas objeciones íntegramente en acta, discutiendo de nuevo el proyecto ó resolución.

Si después de esta discusión dos terceras partes del número total de los miembros del Cuerpo Colegislador, vota-

sen en favor de proyecto o resolución, se pasará con las objeciones del Presidente a los Cuerpos que también lo discutirán, y si por una mayoría de dos tercios, son [illegible] En todos estos casos las votaciones serán nominales.

Si dentro de los diez días hábiles siguientes a la remisión del proyecto o resolución al Presidente, éste no los devolviere, se tendrá por sancionado y será ley.

Si dentro de los últimos diez días de una legislatura se presentare un proyecto de ley al Presidente de la República, y éste se propusiere utilizar [illegible] el efecto de la sanción, se [illegible] comunicará su propósito en el mismo día a [illegible]. El de que permanezca [illegible] hasta el vencimiento del expresado término. La [illegible] del Presidente, se tendrá por sancionado [illegible] ley.

Ningún proyecto de ley desechado [illegible] no de los Cuerpos [illegible] nuevo en la misma legislatura.

ART. 63.—Toda ley será promulgada dentro de los diez días siguientes al de su sanción, por el Presidente ó del Congreso, según los casos mencionados en el artículo precedente.

TITULO [illegible]

Del Poder Ejecutivo

SECCIÓN PRIMERA

Del ejercicio del Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 64.—El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente de la República, sus atribuciones y deberes

ARTÍCULO 65.—Para ser Presidente de la República se requiere:

1º Ser cubano por nacimiento ó naturalización y en

este último caso, haber servido con las armas á Cuba, en sus guerras de independencia diez años por lo menos.

2º Haber cumplido cuarenta años de edad.

3º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

ART. 66.—El Presidente de la República será elegido por sufragio de segundo grado, en un sólo día, y conforme al procedimiento que establezca la Ley.

El cargo durará cuatro años; y nadie podrá ser Presidente en tres períodos consecutivos.

***

El señor Tomás Estrada Palma, tomó posesión de la Presidencia de la República el 20 de Mayo de 1902.

ART. 67.—El Presidente jurará ó prometerá, ante el Tribunal Supremo de Justicia, al tomar posesión de su cargo, desempeñarlo fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución y las leyes.

ART. 68.—Corresponde al Presidente de la República:

1º Sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacerlas ejecutar; dictar, cuando no lo hubiere hecho el Congreso, los reglamentos para la mejor ejecución de las leyes; y expedir, además, los decretos y las órdenes que, para este fin y para cuando incumba al gobierno y administración del Estado, creyere convenientes, sin contravenir en ningún caso lo establecido en dichas leyes.

2º Convocar á sesiones extraordinarias al Congreso, ó solamente al Senado, en los casos que señala esta Constitución, ó cuando, á su juicio, fuere necesario.

3º Suspender las sesiones del Congreso, cuando tratándose en éste de su suspensión, no hubiere acuerdo acerca de ella entre los Cuerpos Colegisladores.

4º Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura y siempre que lo estimare oportuno, un Mensaje referente á los actos de la Administración, y demostrativo del estado general de la República; y recomendar, además, la adopción de las leyes y resoluciones que creyere necesarias ó útiles.

5º Presentar al Congreso, en cualquiera de sus Cámaras, y antes del día quince de Noviembre, el Proyecto de los Presupuestos anuales.

6º Facilitar al Congreso los informes que éste solicitare sobre toda clase de asuntos que no exijan reserva.

7º Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las otras naciones, debiendo someterlos á la aprobación del Senado, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán á la República.

8º Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho, dando cuenta al Congreso.

9º Nombrar, con la aprobación del Senado, al Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y á los Representantes diplomáticos y Agentes consulares de la República; pudiendo hacer nombramientos interinos de dichos funcionarios cuando, en caso de vacante, no esté reunido el Senado.

10. Nombrar, para el desempeño de los demás cargos instituídos por la Ley, á los funcionarios correspondientes, cuyo nombramiento no esté atribuido á otras Autoridades.

11. Suspender el ejercicio de los derechos que se enumeran en el artículo 40 de esta Constitución, en los casos y en la forma que se expresan en los artículos 41 y 42.

12. Suspender los acuerdos de los Consejos Provinciales y de los Ayuntamientos, en los casos y en la forma que determina esta Constitución.

13. Decretar la suspensión de los Gobernadores de Provincia, en los casos de extralimitación de funciones y de infracción de las leyes, dando cuenta al Senado, según lo que se establezca, para la resolución que corresponda.

14. Acusar á los Gobernadores de Provincia en los casos expresados en el párrafo tercero del artículo 47.

15. Indultar á los delincuentes con arreglo á lo que prescriba la Ley, excepto cuando se trate de funcionarios públicos penados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

16. Recibir á los Representantes diplomáticos y admitir á los Agentes consulares de otras Naciones.

17. Disponer, como Jefe Supremo, de las fuerzas de mar y tierra de la República. Proveer á la defensa de su territorio, dando cuenta al Congreso; y á la conservación del orden interior. Siempre que hubiere peligro de inva-

sión ó cuando alguna rebelión amenazare gravemente la seguridad pública, no estando reunido el Congreso, el Presidente lo convocará sin demora para la resolución que corresponda.

ART. 69.—El Presidente no podrá salir del territorio de la República sin autorización del Congreso.

ART. 70.—El Presidente será responsable, ante el Tribunal Supremo de Justicia, por los delitos de carácter común que cometiere durante el ejercicio de su cargo; pero no podrá ser procesado sin previa autorización del Senado.

ART. 71.—El Presidente recibirá del Estado una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino en los períodos presidenciales siguientes á aquél en que se acordare.

TITULO VIII.

Del Vice-Presidente de la República.

ART. 72.—Habrá un Vice-Presidente de la República, que será elegido en la misma forma y para igual período de tiempo que el Presidente, y conjuntamente con éste; requiriéndose para ser Vice-Presidente las mismas condiciones que prescribe esta Constitución para ser Presidente.

ART. 73.—El Vice-Presidente de la República ejercerá la Presidencia del Senado; pero sólo tendrá voto en los casos de empate.

ART. 74.—Por falta, temporal ó definitiva, del Presidente de la República, le sustituirá el Vice-Presidente en el ejercicio del Poder Ejecutivo. Si la falta fuere definitiva durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial.

ART. 75.—El Vice-Presidente recibirá del Estado una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino en los períodos presidenciales siguientes á aquél en que se acordare.

TITULO IX.

De los Secretarios del Despacho.

ART. 76.—Para el ejercicio de sus atribuciones tendrá el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho que determine la Ley; debiendo recaer el nombramiento de éstos en ciudadanos cubanos que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

ART. 77.—Todos los decretos, órdenes y resoluciones del Presidente de la República, habrán de ser refrendados por el Secretario del ramo correspondiente, sin cuyo requisito carecerán de fuerza obligatoria y no serán cumplidos.

ART. 78.—Los Secretarios serán personalmente responsables de los actos que refrenden, y, además, solidariamente, de los que, juntos, acuerden ó autoricen. Esta responsabilidad no excluye la personal y directa del Presidente de la República.

ART. 79.—Los Secretarios del Despacho serán acusados por la Cámara de Representantes, ante el Senado, en los casos que se mencionan en el párrafo segundo del art. 47.

ART. 80.—Los Secretarios del Despacho recibirán del Estado una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino en los períodos presidenciales siguientes á aquel en que se acordare.

TITULO X.

Del Poder Judicial.

SECCIÓN PRIMERA

Del ejercicio del Poder Judicial.

ARTÍCULO 81.—El Poder Judicial se ejerce por un Tribunal Supremo de Justicia y por los demás Tribunales que las leyes establezcan. Estas regularán sus respectivas organización y facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que deban concurrir en los funcionarios que los compongan.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Tribunal Supremo de Justicia.

ART. 82.—Para ser Presidente ó Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

1º Ser cubano por nacimiento.

2º Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

3º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado á pena aflictiva por delito común.

4º Reunir, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber ejercido, en Cuba, durante diez años, por lo menos, la profesión de Abogado; ó desempeñado, por igual tiempo, funciones judiciales; ó explicado, el mismo número de años, una cátedra de Derecho en Establecimiento oficial de enseñanza.

Podrán ser también nombrados para los cargos de Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo, siempre que reunan las condiciones de los números 1, 2 y 3 de este artículo:

(a) Los que hubieren ejercido, en la Magistratura, cargo de categoría igual ó inmediatamente inferior, por el tiempo que determine la Ley.

(b) Los que, con anterioridad á la promulgación de esta Constitución, hubieren sido Magistrados del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

El tiempo de ejercicio de funciones judiciales se computará como de ejercicio de la Abogacía, al efecto de capacitar á los abogados para poder ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo.

ART. 83.—Además de las atribuciones que le estuvieren anteriormente señaladas y de las que en lo sucesivo le confieren las leyes, corresponden al Tribunal Supremo las siguientes:

1ª Conocer de los recursos de casación.

2ª Dirimir las competencias entre los Tribunales que le sean inmediatamente inferiores ó no tengan un superior común.

3ª Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, las Provincias y los Municipios.

4ª Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, cuando fuere objeto de controversia entre partes.

***

LEY SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo 1º—Toda controversia entre partes sobre la constitucionalidad de una Ley, Decreto ó Reglamento, será decidida exclusivamente por el Tribunal Supremo de Justicia, en la forma y por los trámites que la presente Ley establece.

Art. 2º—También decidirá exclusivamente el Tribunal Supremo, de la manera establecida en esta Ley, y cuando fuere objeto de controversia entre partes, si se opone ó no á la Constitución, conforme á lo establecido en la séptima de sus disposiciones transitorias, cualesquiera Ley, Decreto, Reglamento, Orden ó Disposición que estuvieren en vigor el veinte de Mayo de mil novecientos dos.

Art. 3º—Si cualquiera de las partes sostuviere ó alegare en juicio civil, criminal ó contencioso-administrativo la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto ó Reglamento, el Juez ó Tribunal llamado á fallar dicho juicio se abstendrá de dictar resolución [illegible] dolo así en la sentencia, y las partes podrán interponer el recurso de casación ó apelación ante el Tribunal Supremo [illegible] gente conceden, fundándolo en la inconstitucionalidad.

El recurso se interpondrá y sustanciará en la forma que [illegible] las leyes procesales vigentes [illegible] Tribunal Supremo [illegible] mente, al resolverlo, sobre la [illegible] alegada.

Art. 4º—Si se tratare de juicios [illegible] casación ó apelación ante el Tribunal Supremo [illegible] obstante, el recurso de casación por [illegible] dictada en última instancia [illegible] cionalidad de una Ley, Decreto [illegible] las disposiciones vigentes [illegible] de la Constitución.

Art. 5º—El recurso [illegible] el procedimiento, [illegible] nuario, testimonio íntegro de la sentencia [illegible] res de la actuación que [illegible] testimonio se expedirá [illegible] caso previsto en el artículo [illegible]

Art. 6º—La [illegible]

podrá servir de motivo al recurso de casación, aunque no se haya discutido ni alegado en el juicio.

Art. 7º—El Ministerio Fiscal deberá intervenir en la tramitación de dichos recursos como una de las partes, y asistir á la vista ante el Tribunal.

Art. 8º—Toda persona á quien se aplique, fuera de actuaciones judiciales, una Ley, Decreto ó Reglamento que estime inconstitucional, tendrá el derecho de manifestarlo por escrito, dentro de los cinco días siguientes á la notificación, á la autoridad ó funcionario que los haya aplicado, anunciándole su intención de acudir al Tribunal Supremo de Justicia para que decida la controversia.

Sin embargo, cuando se trate de un acuerdo del Consejo Provincial, deberá la parte interesada solicitar la suspensión de aquel, como trámite previo, del Gobernador de la Provincia, y si éste no accediere, del Presidente de la República.

Si el acuerdo fuera de un Ayuntamiento, la parte interesada deberá solicitar la suspensión sucesivamente del Alcalde respectivo; si éste la negare, del Gobernador de la Provincia, y si tampoco accediere á ello, del Presidente de la República.

Agotado el recurso que establece el párrafo anterior, queda expedito el derecho de las partes interesadas para interponer ante el Tribunal Supremo el recurso á que se refiere el presente artículo, contra la disposición que lo motive.

La solicitud de suspensión deberá resolverse por el funcionario ante quien se formule, dentro del término preciso de ocho días.

Cuando la disposición de que se trata proceda directamente de un Gobernador de Provincia, un Alcalde ó un funcionario de la Administración, contra cuyos actos y resoluciones se concede recurso de queja ó alzada, y no se funde lo dispuesto, en leyes, decretos ó reglamentos ni en acuerdos provinciales ó municipales preexistentes, el recurso ante el Tribunal Supremo se establecerá contra la resolución administrativa que tenga carácter definitivo, según las leyes vigentes.

Lo dispuesto en este artículo no impide que los funcionarios á que se refieren los artículos noventa y seis y ciento ocho de la Constitución, usen de oficio, y con independencia unos de otros, de la facultad de suspensión que dichos artículos les confieren.

Art. 9º—La autoridad ó funcionario á quien se haya presentado el escrito que se menciona en el artículo anterior, entregará al reclamante, dentro de los tres días siguientes, testimonio literal de la resolución ú orden que motive la controversia, emplazando á todas las partes para que comparezcan ante el Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes á dicha entrega. El término será de quince días para los recursos interpuestos en las Provincias de Puerto Príncipe y Santiago de Cuba.

Art. 10.—La autoridad ó funcionario que haga el emplazamiento, comunicará por correo la fecha del mismo al Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 11.—El reclamante comparecerá dentro del término señalado ante el Presidente del Tribunal Supremo, por sí ó por medio de mandatario con poder bastante, acompañando la certificación que le haya sido entregada y la prueba documental que crea conveniente, y un escrito con firma de Letrado en que exponga clara y suscintamente el caso, y alegue las razones en que se funde para estimar inconstitucional la Ley, Decreto ó

Art. 20.—En cualquier estado del procedimiento, y á petición de parte, oídas las demás que estén personadas y el Ministerio Fiscal, podrá acordar el Tribunal Supremo la suspensión de la resolución que motive el recurso, cuando su ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianzas de estar á las resultas, al que hubiere pedido dicha suspensión. En ese caso podrá acordar también el Tribunal que se adopten antes de la suspensión las medidas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución reclamada.

Art. 21.—La fianza á que se refiere el artículo anterior consistirá necesariamente en metálico ó valores públicos del Estado ú obligaciones preferentes de Ayuntamientos, al precio de cotización del día en que la suspensión se acuerde; y se constituirá en el Tesoro de la República.

Art. 22.—El acuerdo de suspensión no se llevará á efecto hasta que la fianza esté constituída y acreditada en autos con el oportuno resguardo.

Art. 23.—Las resoluciones que dicte el Tribunal Supremo, conforme á esta Ley, surtirán los mismos efectos que las ejecutorias de dicho Tribunal en materia civil.

Art. 24.—Todos los términos á que se refiere esta Ley, son improrrogables, y los días han de entenderse hábiles.

Art. 25.—En cuanto á imposición y pago de costas, aplicará el Tribunal Supremo las reglas establecidas para los recursos de casación por la Orden número noventa y dos, Serie de mil ochocientos noventa y nueve, y las demás disposiciones vigentes.

Art. 26.—Las notificaciones y emplazamientos que hayan de hacerse en virtud de esta Ley, se practicarán en la forma que determinen las de procedimientos civiles vigentes.

Art. 27.—Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos y Reglamentos que se opongan á la presente.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á treinta y uno de Marzo de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones generales acerca de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 84.—La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

***

LITIGANTES TEMERARIOS Ó DE MALA FE.

El [illegible]
cia. ha tenido [illegible]

I. Siempre [illegible]
entre partes [illegible]
dad ó mala fe [illegible]

II. A [illegible]
bunal se [illegible]
derán los [illegible]
y los demás [illegible]
los honorarios [illegible]
fendido ó [illegible]
derán todo [illegible]
cipación [illegible]

III. Si [illegible]
Tribunal no [illegible]
rimiento de [illegible]
se hubiese impuesto [illegible]
cada peso que deje [illegible]
seis meses. No [illegible]
de costas no se hará [illegible]

IV. Lo dispuesto [illegible]
litigantes declarados [illegible]
como pobres, lo mismo [illegible]
perjuicio de cualquier [illegible]
se defienda en la [illegible]
rario ó de mala fe.

V. Quedan derogadas [illegible]
contenidas en esta orden.

VI. Empezará á [illegible]
se aplicará á todas las [illegible]
blicación en la *Gaceta* [illegible]

La tasación de costas en [illegible]
y 244 de la Ley de Enjuiciamiento [illegible]

ART. 85.—Los Tribunales [illegible]
cios, ya sean civiles, [illegible]
tivos.

ART. 86.—No se podrá [illegible]

ninguna denominación, Comisiones judiciales ni Tribunales extraordinarios.

ART. 87.—Ningún funcionario del orden judicial podrá ser suspendido ni separado de su destino ó empleo, sino por razón de delito ú otra causa grave, debidamente acreditada, y siempre con su audiencia.

Tampoco podrá ser trasladado sin su consentimiento, á no ser por motivo evidente de conveniencia pública.

ART. 88.—Todos los funcionarios del orden judicial serán personalmente responsables, en la forma que determinen las leyes, de toda infracción de ley que cometieren.

ART. 89.—La dotación de los funcionarios del orden judicial, no podrá ser alterada sino en períodos mayores de cinco años, y por medio de una ley. Esta no podrá asignar distintas dotaciones á cargos cuyo grado, categoría y funciones sean iguales.

ART. 90.—Los Tribunales de las fuerzas de mar y tierra se regularán por una ley orgánica especial.

TITULO XI.

Del régimen provincial.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 91.—La Provincia comprende los términos Municipales enclavados dentro de sus límites.

ART. 92.—En cada Provincia habrá un Gobernador y un Consejo Provincial, elegidos por sufragio de primer grado en la forma que prescriba la Ley.

El número de Consejeros, en cada una, no será menor de ocho ni mayor de veinte.

***

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado la siguiente

4 Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
5º Saber leer y escribir.

Art. 9º—No podrán ser Consejeros ó Gobernador:

1º Los que ejerzan cualquier otro cargo de elección popular ó perciban sueldo del Estado, la Provincia ó el Municipio, exceptuándose el de Catedrático por oposición de establecimiento oficial, obtenido con anterioridad á la elección.

2º Los que pertenezcan á las fuerzas de mar y tierra en activo servicio.

3º Los que desempeñaren en la Provincia cargo de policía urbana ó rural, ó los hubieren desempeñado dentro de los noventa días anteriores á la convocatoria para elecciones Provinciales.

4º Los que tengan contratas ó sirvieren suministros de cualquiera especie que se paguen con fondos de la Provincia ó el Municipio en que deban desempeñar el cargo; así como los Directores, Administradores y miembros de Directivas de Sociedades que celebrasen esas contratas ó sirviesen esos suministros.

5º Los que sostengan contienda ó reclamaciones judiciales contra la Provincia ó algún Municipio de la misma.

6º Los que sean deudores á fondos públicos por fianzas prestadas.

7º Los que hayan sido condenados á penas que lleven consigo inhabilitación para cargos públicos

Art. 10.—No se podrá ser Gobernador durante tres períodos consecutivos.

Art. 11.—Dejarán de ser Consejeros ó Gobernadores, aún después de haber tomado posesión de sus cargos, las personas en quienes concurran alguna ó algunas de las incapacidades mencionadas en el artículo anterior.

Art. 12.—Ningún Consejero podrá ser separado del Consejo á que pertenezca, sino en virtud de causa previamente determinada y por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de sus miembros.

Art. 13. Los Consejeros no podrán en ningún caso presentar renuncias colectivas.

Art. 14.—No podrá ejercer sus funciones un Consejero ó Gobernador mientras subsista auto de procesamiento dictado contra él.

TITULO IV.

De la facultad de estatuir acerca de los asuntos provinciales.

SECCIÓN PRIMERA.

De las atribuciones de los Consejos.

Artículo 15.—Incumbe á los Consejos, además de los derechos y obligaciones que les señala el artículo 93 de la Constitución y en cumplimiento del mismo:

1º Designar la Capital de la Provincia, con la aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos de la misma.

2º Resolver cuanto se refiera á la creación, segregación, incorpora-

ción y supresión de Términos Municipales, según se dispone en la Ley Orgánica Municipal.

3º Resolver las cuestiones que se susciten entre dos ó mas Ayuntamientos de la Provincia, que por su índole, no sean de la competencia de los Tribunales de justicia.

4º Nombrar libremente los empleados del orden interior del Consejo y los demás empleados provinciales.

Art. 16.—No podrán los Consejos dictar Estatutos referentes á Legislación Civil, Mercantil, Penal ó Procesal, Aduanas, Puertos, Sanidad Marítima, Correos, Telégrafos, Teléfonos Nacionales, Ferrocarriles Nacionales, Moneda, Pesas y Medidas, Patentes y Marcas de Fabricación, Minas y Montes, Ejército, Guardia Rural y demas asuntos que por la Ley tengan el carácter de Nacionales, ó los que afecten á un solo Municipio.

Art. 17.—Los Consejeros Provinciales son responsables ante la Sala de lo Criminal de sus respectivas Provincias, de los delitos que cometieren en el desempeño de sus funciones.

Art. 18.—Los Consejeros Provinciales recibirán de la Provincia una retribución, cuya cuantía podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración, sino en el período de renovación del Consejo siguiente á aquel en que se acordare.

Art. 19.—Los Consejeros Provinciales se reunirán por derecho propio dos veces al año, y permanecerán funcionando durante treinta días hábiles, por lo menos, en cada Legislatura. Una empezará el primer Lunes de Febrero y otra el primer Lunes de Agosto. Se reunirán en sesiones extraordinarias, cuando el Gobernador de la Provincia los convoque, con arreglo á lo establecido en el inciso cuarto del artículo 99 de la Constitución, y no podrán tratar de otros asuntos que de aquellos que motivaren la convocatoria.

Art. 20.—Para deliberar, se necesita la presencia de la mitad, más uno, de los Consejeros Provinciales electos.

Art. 21.—Cada Consejo formará su Reglamento para el orden interior del mismo, y al comienzo de cada período provincial, elegirá entre sus miembros sus Presidente, Vice-Presidentes y Secretarios.

SECCIÓN SEGUNDA

De la iniciativa y formación de los Estatutos, su sanción y promulgación.

Art. 22.—La iniciativa en la formación de los Estatutos, se ejercerá por los Consejeros, así como por el Gobernador por medio de Mensajes.

Los Consejos, siempre que algún Ayuntamiento solicite de ellos la adopción de un Estatuto referente á materias de la competencia provincial, deberán tomar acuerdo acerca de dicha solicitud.

Art. 23.—Si dentro de los diez últimos días de una Legislatura, se presentare un Proyecto de Estatutos al Gobernador, y éste se propusiere utilizar todo el término que al efecto de la sanción le concede el párrafo último del artículo 95 de la Constitución, comunicará su propósito al Consejo á fin de que permanezca reunido si lo quiere, hasta el vencimiento del expresado término. De no hacerlo así el Gobernador, se tendrá por sancionado el Proyecto y será Estatuto.

Art. 24.—Ningún Proyecto desechado totalmente por el Consejo, podrá discutirse de nuevo en la misma Legislatura.

Art. 25.—Todo Estatuto será promulgado dentro de los diez días siguientes al de su sanción por el Gobernador, ó á contar desde que transcurra el plazo constitucional á que se refiere el artículo 23. En caso de ser vetado por el Gobernador, el plazo se contará desde que el Consejo lo mantuviere en las condiciones que la Constitución determina.

TITULO V.

De la función ejecutiva.

SECCIÓN PRIMERA.

Del ejercicio de la función ejecutiva.

Art. 26.—La función Ejecutiva dentro de la Provincia, se ejercerá por el Gobernador, en quien, además, concurre el carácter de Delegado del Poder Ejecutivo de la Nación.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del Gobernador, sus atribuciones y deberes.

Art. 27.—Son atribuciones propias del Gobernador, además de las señaladas en los artículos 95, 96 y 99 de la Constitución y de acuerdo con las mismas:

1º Proponer al Consejo las medidas y proyectos que redunden en beneficio de la Provincia ó convenga realizar para el desarrollo de la riqueza pública é interés de los habitantes de dos ó más Municipios de los que correspondan á una Provincia.

2º Mantener el orden público con la fuerza que solicitará en la forma que las Leyes y Reglamentos establezcan, cuando fueren insuficientes los medios coercitivos de que dispongan los Alcaldes en sus respectivos Términos, y esas Autoridades lo pidieren, ó á juicio del Gobernador, la gravedad del caso justifique su intervención.

3º Cuando el Gobernador no pueda reprimir la perturbación del orden público, lo participará inmediatamente al Poder Ejecutivo Nacional.

4º Dictar, cuando no lo hubiere hecho el Consejo, los Reglamentos para la mejor ejecución de los Estatutos, y expedir, además, los Decretos y las órdenes que para ese fin y para cuanto incumba al Gobierno y Administración de la Provincia, creyere conveniente, sin contravenir en ningún caso, lo establecido en los Estatutos.

5º Presentar al Consejo, al principio de cada Legislatura y siempre que lo estime oportuno, mensajes referentes á los actos de Administración Provincial, y demostrativos del estado general de la Provincia, recomendando además la adopción de los estatutos que creyere necesarios ó útiles.

6º Facilitar al Consejo los informes que éste solicitare sobre toda clase de asuntos que no exijan reserva.

7º Informar al Poder Ejecutivo Nacional respecto de las condiciones

y medidas que fuere conveniente tomar en la Provincia y estén fuera de la acción del Gobierno de la misma, y suministrar los datos que dicho Poder solicite.

8º Inspeccionar las Administraciones Municipales, y especialmente las Tesorerías, adoptando las medidas oportunas que la Constitución autoriza, y dando cuenta al Consejo y al Poder Ejecutivo de la Nación, y en su caso, á los Tribunales de Justicia, de las irregularidades que notare.

9º Publicar á la terminación de cada año fiscal, los trabajos realizados por sus dependencias y los Consejos, dando á conocer el estado y desenvolvimiento de la Hacienda Provincial, y las reformas y mejoras que deban introducirse, así como las estadísticas de los distintos ramos del Gobierno y Administración Provincial.

10 Tendrán también los Gobernadores las demás facultades y obligaciones que les conceden las leyes, y las que en ellos delegue el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 28.—El Gobernador no podrá salir del territorio de la Provincia, sin autorización del Consejo, sino á virtud de autorización ó llamamiento del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 29.—El Gobernador representará á la Provincia en todos los asuntos judiciales.

TITULO VI.

De los empleados del Despacho y de los provinciales.

Artículo 30.—Además de los empleados provinciales tendrán los Gobernadores, para el mejor desempeño de sus atribuciones, los empleados de su despacho que determinen los Estatutos, debiendo recaer los nombramientos de dichos empleados, en ciudadanos cubanos que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

TITULO VII.

De la Hacienda Provincial.

Artículo 31.—Pertenecen á la Provincia todos los bienes existentes en el territorio de la misma que no correspondan al Estado ó á los Municipios, ni sean individual ó colectivamente de propiedad particular.

Art. 32.—En los Estatutos de Presupuestos, no podrán incluirse disposiciones que ocasionen reformas de otro género, ni podrán suprimirse ó reducirse ingresos de carácter permanente, sin establecer otros al mismo tiempo, que los sustituya, salvo el caso de que la reducción ó supresión proceda de reducción ó supresión de gastos permanentes [illegible] ni en los dichos Estatutos de Presupuestos, ni en ningún otro podrán los Consejos incluir acuerdos que afecten servicios que dependan directamente del Gobierno Central.

Art. 33.—Entre los empleados provinciales habrá un Tesorero [illegible] cuentas serán intervenidas por el funcionario [illegible] nienden esta tarea. Dicho Tesorero [illegible]

el Consejo determine, y no tomará posesión de su cargo sin que la fianza esté aceptada y efectuada.

Art. 34.—El Tesorero dará cuenta diaria, al Gobernador, del estado de la Caja, y rendirá al Consejo por conducto del Gobernador, al comienzo de cada Legislatura, cuenta detallada y justificada de su gestión.

Art. 35.—Las cantidades destinadas á obras y servicios públicos, se invertirán, en lo posible, mensualmente. En los casos de no resultar así, quedarán en depósito para los fines á que sean destinadas, sin que en ningún caso pueda dársele otra inversión.

Art. 36.—Tampoco podrán invertirse en los gastos generales ordinarios de la Provincia, las cantidades que figuren en los capítulos de imprevistos. ni aplicarlas al pago de comisiones

Art. 37.—No podrán hacerse transferencias de créditos en los Presupuestos Provinciales, debiendo invertirse las consignaciones en los objetos presupuestos.

Art. 38.—Se considera ilícito todo impuesto ó tributo extraordinario que se acordare por los Consejos Provinciales y tuviere por fin cubrir los gastos de aumento de personal. Será igualmente ilícito, todo impuesto que dificulte el tráfico interprovincial.

Art. 39.—En todo tiempo, el Poder Ejecutivo de la Nación podrá inspeccionar, depurar ó impugnar los gastos é ingresos de los fondos provinciales, en lo que tengan de injustos é ilegales.

Art. 40.—A virtud de lo que estatuye el artículo anterior, los Gobernadores remitirán mensualmente á la Intervención General del Estado, ó Centro que la sustituya, para su fiscalización, el movimiento de los fondos provinciales y las operaciones que afecten á las propiedades de la Provincia.

Art. 41.—No podrán hacerse pagos, dentro de un Presupuesto, de las obligaciones de un período, sin tener satisfechas totalmente las del anterior.

Art. 42.—Todas las obligaciones que no pudieren ser satisfechas dentro de un Presupuesto, se cubrirán mediante Presupuesto Extraordinario.

Art 43.—Las deudas de las Provincias, que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no podrán ser exigidas por los procedimientos de apremio.

Art. 44.—El Gobernador será el Ordenador de Pagos de la Hacienda Provincial; dichos pagos se efectuarán conforme á Presupuestos ó por un Estatuto especial.

Art. 45.—Quedan prohibidos los pagos á justificar, debiendo hacerse todas las operaciones de Tesorería legalmente formalizadas.

Art. 46.—La Hacienda Provincial se sujetará, en todo lo que expresamente no lo contradiga esta Ley, á los preceptos establecidos en la Ley de Contabilidad General que esté vigente en la República.

Art. 47.—Cada Consejo podrá establecer por medio de Estatutos, la forma de recaudación de sus ingresos, acordando que aquélla se haga por la Provincia ó por medio de los Ayuntamientos.

Art. 48.—Ningún Consejo Provincial podrá acordar empréstitos destinados á otras atenciones que no sean obras públicas de interés provincial; y aún en ese caso, la cuantía de los empréstitos, deberá limitarse al

veinte por ciento de la riqueza imponible, según el Presupuesto Provincial, capitalizando la renta al tipo de interés legal.

Art. 49.—La Hacienda Nacional podrá mediante acuerdo adquirir y recaudar por medio de la Provincia sus propiedades y rentas.

[illegible]

Recursos contra los acuerdos del Consejo Provincial y de Gobernación.

Art. 50.—Los que entendieren [illegible] los acuerdos del Consejo Provincial [illegible] se creyeren asistidos, [illegible] zos establecidos por la Ley [illegible]

Art. 51.—Sin perjuicio [illegible] que entendieren que los acuerdos [illegible] titución, á los Tratados, á las Leyes [illegible] Ayuntamiento dentro de sus atribuciones [illegible] término de treinta días [illegible] cial del acuerdo, del Gobernador [illegible] República en igual término [illegible] dejare transcurrir quince días [illegible]

Para conocer de las reclamaciones [illegible] la suspensión, si se decretare, [illegible] Instancia de la Capital de la Provincia [illegible]

Art. 52.—Los derechos [illegible] anterior, podrán ejercerse [illegible] pública, nombrando apoderado [illegible]

Art. 53.—Cuando en las [illegible] Tribunales de Justicia [illegible] en la adopción de algún acuerdo [illegible] votaren á su favor, ó que [illegible] nales harán siempre [illegible]

Art. 54.—Contra los acuerdos [illegible] la esfera de sus atribuciones [illegible] mientos ó las personas en [illegible] treinta días, recurso de alzada [illegible] perjuicio de la responsabilidad [illegible] Autoridad Provincial. Contra [illegible] nal, sólo cabrá el recurso [illegible] proceda con arreglo á las Leyes.

[illegible]

De la responsabilidad [illegible]

Artículo 55.—Los Consejeros [illegible] responsables civilmente de los daños [illegible] en que intervengan dolo, culpa ó negligencia [illegible] responsabilidad será exigible ante los Tribunales [illegible] no de noventa días, á contar desde el día en que [illegible] hubiere producido, ó de la resolución [illegible]

acto diere también origen á procedimiento civil, administrativo ó contencioso-administrativo; y la reclamación se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos que los Consejeros ó el Gobernador pudieren cometer en el ejercicio de sus funciones, se regirán por las disposiciones del Código Penal.

Primera: La primera renovación de los Consejos Provinciales tendrá lugar el primer lunes de Abril de 1904, y se hará decidiendo la suerte los Consejeros que han de cesar. El sorteo se hará por circunscripciones, insaculando los nombres de los Consejeros y sacando el Presidente la mitad de las papeletas, que constituirá la primera serie, que será de los salientes. Cualquier duda en este asunto, la resolverá el Consejo.

Segunda: Los actuales Consejeros que estén desempeñando cargos incompatibles, deberán elegir en el término de diez días, contados desde la publicación de esta Ley.

Tercera: Al ponerse en vigor esta Ley, los Consejeros Provinciales elegirán sus Mesas, con arreglo al Artículo 21 de esta Ley.

Cuarta: El tiempo que los extranjeros hubiesen servido en las guerras por la Independencia de Cuba, se computará como tiempo de naturalización y de residencia para la adquisición del derecho que á los naturalizados concede el Artículo 8º de esta Ley.

Quinta: Mientras no se dicte una Ley Orgánica Municipal, quedan transferidas á los Consejos Provinciales las facultades que las Leyes vigentes reconocen al Poder Central en materia de creación, segregación incorporación y supresión de Términos Municipales.

Sexta: Quedan transferidas á los Gobernadores Provinciales, mientras otra cosa no se disponga, las facultades que hoy tiene el Gobierno Central en materia de Obras públicas municipales que deben realizarse con fondos de los Ayuntamientos, é igualmente las que se refieren á la forma y medio de obtener dichos fondos.

Disposición final.

Quedan derogadas todes las Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes y Disposiciones, que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez de Marzo de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Eduardo Yero,
Secretario de Gobernación.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Consejo Provincial y sus atribuciones.

ARTÍCULO 93.—Corresponde á los Consejos Provinciales:

1º Acordar sobre todos los asuntos que conciernan á la Provincia y que, por la Constitución, por los tratados ó por

las leyes, no corresponden á la competencia general del Estado ó á la privativa de los Ayuntamientos.

2º Formar su presupuesto [illegible] necesarios para [illegible] cerles compatibles [illegible]

3º Acordar empréstitos para [illegible] provinciales, [illegible] manera [illegible] [illegible]

Para [illegible] le ser aprobados [illegible] interior de la [illegible]

4º [illegible] determinado [illegible] los dos tercios [illegible] [illegible]

5º [illegible] arreglo [illegible]

Art. [illegible] — [illegible] ó suprimir [illegible] ser al mismo tiempo [illegible] caso de que [illegible] ó supresión de [illegible]

Art. [illegible] — [illegible] será presentado [illegible] los agr[illegible] los [illegible] tirá de [illegible] cusión. [illegible] ros votarán en [illegible]

Cuando [illegible] presentación de [illegible] aprobado [illegible]

Art. [illegible] — [illegible] podrán [illegible] ó por el [illegible] fueren [illegible] leyes ó [illegible] dentro de [illegible] Tribunales [illegible] ciones que [illegible]

ART. 97.—Ni los Consejeros Provinciales ni ninguna Sección ó Comisión, de su seno ó por ellos designada fuera de él, podrán tener intervención en las operaciones que correspondan al procedimiento electoral para cualquier clase de elecciones.

ART. 98. —Los Consejeros Provinciales serán personalmente responsables, ante los Tribunales, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN TERCERA

De los Gobernadores de Provincia y sus atribuciones.

ART. 99.—Corresponde á los Gobernadores de Provincia:

1º Cumplir y hacer cumplir, en los extremos que les conciernan, las leyes, decretos y reglamentos generales de la Nación.

2º Publicar los acuerdos del Consejo Provincial que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar.

3º Expedir órdenes y dictar además las instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Consejo Provincial, cuando éste no los hubiere hecho.

4º Convocar al Consejo Provincial á sesiones extraordinarias cuando, á su juicio, fuere necesario; expresándose en la convocatoria el objeto de las sesiones.

5º Suspender los acuerdos del Consejo Provincial y de los Ayuntamientos, en los casos que determina esta Constitución.

6º Acordar la suspensión de los Alcaldes en los casos de extralimitación de facultades, violación de la Constitución ó de las leyes, infracción de los acuerdos de los Consejos Provinciales, ó incumplimiento de sus deberes; dando cuenta al Consejo Provincial, en los términos que establezcan las leyes.

7º Nombrar y remover los empleados de su despacho conforme á lo que establezcan las leyes.

ART. 100.—El Gobernador será responsable ante el Senado, en los casos que en esta Constitución se señalan, y ante los Tribunales en los demás casos de delito, con arreglo á lo que prescriben las leyes.

Art. 101.—El Gobernador recibirá del Tesoro provincial una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo, pero no surtirá efecto la alteración sino después que se verifique nueva elección de Gobernador.

ART. 102.—Por falta, temporal ó definitiva, del Gobernador de la Provincia, le sustituirá en el ejercicio de su cargo, el Presidente del Consejo Provincial. Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta que termine el período para que hubiere sido electo el Gobernador.

TITULO XII.

Del régimen municipal.

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones generales.

ART. 103.—Los Términos municipales serán regidos por Ayuntamientos, compuestos de Concejales elegidos por sufragio de primer grado, en el número y en la forma que la ley prescriba.

ART. 104.—En cada Término municipal habrá un Alcalde, elegido por sufragio de primer grado, en la forma que establezca la ley.

[illegible]

LEY PROVINCIAL [illegible]

[illegible]

De los términos municipales y de sus habitantes.

[illegible]

De los términos municipales y sus [illegible]

Artículo 1.—La [illegible] que [illegible] en su término municipal.

Se representará [illegible]

Art. 2.—Los términos municipales [illegible] ción administrativa de su [illegible]

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1ª Que no baje de 2,000 el número de sus habitantes residentes.

2ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población.

3ª Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Podrán subsistir los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan la circunstancia prevenida en el número primero de este artículo.

Art. 3º—Los términos municipales pueden ser alterados:

1º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2º Por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones, Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó varios términos colindantes.

Art. 4º—Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó varios de sus colindantes.

1º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden ó soliciten los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5º—Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes, cuando lo solicite la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el artículo 2º

La segregación de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo y solicitud de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse, reunan las condiciones expresadas en el artículo 2º

Art. 6º—En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbre públicas y privadas existentes.

Art. 7º—El Gobernador General de la Isla resolverá los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos, previo informe del Gobernador y de la Diputación de la provincia.

Su acuerdo será ejecutorio cuando fuere conforme con el dictamen de la Diputación provincial.

En caso de disidencia se elevará el expediente al Ministerio de Ultramar, que resolverá previa consulta del Consejo de Estado.

Art. 8º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia, y no podrá pertenecer bajo ningún concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9º—Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se instruirá expediente oyendo á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación y al Gobernador.

El Gobernador General remitirá el expediente con su informe al Ministerio de Ultramar (*Entiéndase Secretaría de Gobernación*), que resolverá con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10.—Los grupos de población, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 5 kilómetros del término de la capital de la Isla, ó de cualquiera otra población que cuente igual ó mayor número de habitantes, podrán ser agregados á dichos términos, en virtud de Real Decreto, previa consulta del Consejo de Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los habitantes de los Términos Municipales.

Artículo 11.—Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 12.—Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscripto con tal carácter en el padrón del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13.—Todo español (entiéndase cubano) ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio.

El que tuviese residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallase inscripto en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art 14.—La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte, por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15.—El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16.—El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por el espacio de seis meses, á lo menos.

CAPÍTULO TERCERO

Del empadronamiento.

Artículo 17.—Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su ca-

lidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesión, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18.—Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

Art. 19.—Hecho el empadronamiento quincenal ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20.—El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas útiles.

En los quince días siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciese contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21.—Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada, para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde, dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Diputacción provincial.

La Diputación, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado; después de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22.—El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23.—Los Ayuntamientos remitirán á la Diputación, en el último mes de cada año económico, un resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificados en la forma que para el censo de población determine el Gobernador General de la Isla.

CAPÍTULO CUARTO

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los Términos Municipales.

Artículo 24.—Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25.—Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma, que prescriben las disposiciones de esta ley y las del Real Decreto y Reglamento de 12 de Septiembre de 1868.

Art. 26.—Todos los vecinos de un pueblo están sujetos á las cargas que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que determina esta ley.

Si el pueblo tuviese bienes de aprovechamiento comunal, se observarán para su arreglo y distribución anual las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la ley vigente en la Península.

El régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales se sujetarán á la legislación del ramo.

Art. 27.—Para cuanto se refiere á la administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ellas emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes; ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiesen en el distrito.

Art. 28.—Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TITULO II.

Del Gobierno y organización de los Municipios.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Artículo 29.—En todo término habrá un Ayuntamiento y una junta municipal.

Art. 30.—El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de:

Alcaldes.
Tenientes.
Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral, según el artículo 4º y en la forma que determinen las leyes.

Art. 31.—La formación de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobación á las juntas municipales. También per-

tenece á éstas, el establecimiento y creación de arbitrios, en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

1º De todos los individuos que debe tener el Ayuntamiento.

2º De un número de vocales asociados iguales al de Concejales.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo 3º de este título II.

Art. 33.—La revisión y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

CAPÍTULO II.

De la organización de los Ayuntamientos.

Art. 34.—El censo de población determina el número de Concejales correspondientes á cada Municipio y su división en Tenientes de Alcalde y Regidores: el número de Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos, determina el número de barrios, de Colegios electorales y de Secciones de cada Colegio, todo conforme á los siguientes artículos:

Art. 35.—El número de Concejales, Distritos y Colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcalde	Tenientes de Alcalde	Regidores	Total de concejales	Distritos	Colegios
Hasta 500 habitantes.....	1	...	5	5	1	1
501 á 800.....	1	...	6	6	1	1
801 á 1000.....	1	1	6	7	2	1
1001 á 2000.....	1	2	6	8	2	1
2001 á 3000.....	1	2	7	9	2	1
3001 á 4000.....	1	2	8	10	2	3
4001 á 5000.....	1	2	9	11	2	3
5001 á 6000.....	1	2	10	12	2	3
6001 á 7000.....	1	3	10	13	3	4
7001 á 8000.....	1	3	11	14	3	4
8001 á 9000.....	1	3	12	15	3	4
9001 á 10000.....	1	3	13	16	3	4
10001 á 12000.....	1	4	13	17	4	5
12001 á 14000.....	1	4	14	18	4	5
14001 á 16000.....	1	4	15	19	4	5
16001 á 18000.....	1	4	16	20	4	5
18001 á 20000.....	1	5	16	21	5	6

De 20,000 residentes en adelante, no se hará más variación que la de aumentar un Regidor por cada 2,000 hasta que el Ayuntamiento llegue al número máximo de treinta Concejales.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en números de habitantes.

Art. 36.—Cada distrito se dividirá en barrios cuando por el número de sus habitantes ó por circunstancias locales así lo exigiese el buen servicio municipal.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado de dicho casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tenga su residencia fija en la demarcación.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el capítulo 2º del título III de esta ley, desempeñarán las funciones de Alcaldes de barrio los Presidentes de las juntas que deben elejirse, como previene el mismo capítulo; y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Tenientes de Alcalde.

Art. 37.—Los términos municipales que se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Tenientes de Alcalde y que un mismo Colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los Colegios en tantos Secciones como sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de población rural, que según esta ley deben formar barrios, constituirán Sección si excediesen de 800 vecinos.

Art. 38.—La primera división del término en distritos, barrios, colegios y secciones, se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1ª El Ayuntamiento acordará la división, y la hará pública en la *Gaceta de la Habana* y por medio de los periódicos oficiales de la provincia y de la localidad ó por edictos, en su defecto.

2ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste crean oportunas.

3ª Si no hubiese reclamación alguna, el acuerdo [illegible] zado el plazo antedicho; si las hubiese, [illegible] remitirá informadas juntamente con la copia [illegible] división, al Gobernador de la provincia [illegible] tes á la expiración del plazo.

4ª El Gobernador [illegible] tes y reclamaciones, [illegible] éstas se contraigan, y [illegible] le fuere remitido el expediente.

Art. 39.—Hecha la [illegible] prescripciones de esta ley, [illegible] lo mismo, y sólo en el caso de [illegible] poda á las [illegible] ca en los tres meses [illegible]

El expediente de [illegible] [illegible] y [illegible] por [illegible] acuerdo.

Art. 40.—[illegible]

Art. 41.—Serán elegibles los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos con residencia fija en el término municipal, reunan las condiciones y cualidades que se determinan por la ley electoral. (Véase Ley Electoral Municipal).

Art. 42.—Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro concejales, ó el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sugetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á lo que determine la ley electoral.

Art. 43.—En ningún caso pueden ser concejales:

1º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores

2º Los Jueces de paz, Notarios y otras personos que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de concejal por leyes especiales.

3º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aún cuando hayan renunciado el sueldo. Los catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Tenientes de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á éste.

Art. 44.—Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 45.—Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 46.—Se procederá á la elección parcial, cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias, ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Art. 56.—El Alcalde dará conocimiento á la Corporación municipal en la sesión inmediata, de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 57.—En la segunda sesión fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas, en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 58. En el transcurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluído que sea su encargo.

Cuando un Teniente Alcalde ó Síndico fuere electo para una comisión, será su presidente.

Art. 59. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 60.—La investidura de Teniente de Alcalde ó Síndico y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio, son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Tenientes de Alcalde y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPÍTULO TERCERO

De la organización de la junta municipal.

Artículo 61.—La Junta Municipal se compone del Ayuntamiento y de los vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 62.—Pueden ser designados para este objeto, todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiese repartimiento, los que paguen contribución territorial y sobre la industria, comercio y profesiones.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2,000 habitantes la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 63.—La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, de conformidad á las reglas siguientes:

1º El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras secciones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al

vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2' Ingresarán en cada sección los vecinos ó hacendados cuya profesión ó industria tenga entre sí más analogía, con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una sección á su elección.

3º En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones, formada según la regla anterior, resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4º A cada sección se designará el número de Vocales ó asociados que correspondan en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 64.—El Ayuntamiento antes de finalizar el primer mes de cada año económico publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho días para ante la Diputación Provincial.

La Diputación resolverá necesariamente dentro de los quince días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 65.—Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento en sesión pública, anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes, en el mismo día, á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituída dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante el respectivo año económico.

Art. 66.—El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputación Provincial.

Art. 67.—Cuando ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo, con las formalidades del artículo 65, á fin de que siempre esté completo su número.

TITULO III.

De la Administración Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Artículo 68.—Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administ-

nistrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están concedidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 69.—Es de la competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos con sujeción á las leyes, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

I. Establecimiento y creación de servicios municipales refentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1. Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicaciones.
2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
3. Surtido de aguas.
4. Paseos y arbolados.
5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casa de mercado y mataderos.
6. Ferias y mercados.
7. Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.
8. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas.
9. Vigilancia y ganadería.

II. Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

III. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación. *(Véase el Reglamento de Serventías).*

Para lograr tan útiles objetos, acordarán los medios en Junta de asociados para los vecinales, y en Junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración en virtud de las facultades que les conceden las leyes.

Art. 70. Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

I. Conservación y arreglo de la vía pública.
II. Policía urbana y rural.
III. Policía de seguridad.
IV. Instrucción primaria.
V. Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.
VI. Instituciones de Beneficencia.

Los acuerdos municipales relativos á ferias y mercados, vigilancia, policía de seguridad, instrucción primaria é institutos de beneficencia, necesitan la aprobación previa del Gobernador.

En los asuntos que no sean de su competencia, están igualmente obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refieran á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 71.—Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

I. Formación de las Ordenanzas Municipales de policia urbana y rural.

II. Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos conforme á esta ley y otras especiales.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas, dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.

III. Establecimiento de prestaciones personales.

Art. 72.—Las Ordenanzas Municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos, no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que aquélla se refiera, corresponde al Gobernador General, previa consulta al Consejo de Administración.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formasen para su ejecución, se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 73.—Las penas que por infracción de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 10 pesos en las copitales de provincia y localidades de igual población, 5 en las de partido y pueblo de 4,000 habitantes; y 3 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arrestos de un día por peso en caso de insolvencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 181, reglas 1ª, 2ª y 3ª, 182 y 184. El Juez de Paz desempeñará las funciones que en el artículo 184 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar ante el Ayuntamiento y entablar en su caso el recurso á que se refiere el artículo 183.

Art. 74.—Es atribución de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con las excepciones establecidas en esta ley.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales, tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine.

Art. 75.—La prestación personal se cencede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie. Los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayorer de 16, y

menores de 50 años, exceptuando á los acojidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicios personales de ninguna clase, incurriendo en responsalibidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 76.—Los Ayuntamientos, con autorización y aprobación del Gobernador, pueden formar entre sí y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales, y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una junta compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un vocal que la junta elija.

La junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á los municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de algunas, al Gobernador, que resolverá oyendo á la Comisión provincial.

Art. 77.—El Gobernador General cuidará de fomentar y protejer por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instrucción, asistencia, policía, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamiantos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones contra la administración de dichas comunidades, serán resueltas por el Gobernador General con audiencia del Consejo de Administración, salvas siempre las cuestiones de propiedad, que quedan reservadas á los Tribunales de Justicia.

Art. 78.—Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia al Gobernador, al Gobernador General, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputación, habrán de hacerlo por conducto del primero: del segundo además cuando represente al Gobernador General; y de éste siempre que se dirijan al Gobierno ó á las Cortes.

Si en el término de ocho días no dieren curso las dos autoridades primeramente citadas á las representaciones de los Ayuntamientos podrán éstos repetirlas en queja directamente.

Si en el término de dos meses no les diere curso el Gobernador General, podrán los Ayuntamientos repetirlas en queja al Ministro de Ultramar ó á las Cortes en su caso.

Art. 79.—Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son ejecutivos salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 80.—Necesitan la aprobación del Gobernador, oída la Comisión provincial, para ser ejecutivos, los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

I. Reforma y supresión de Establecimientos Municipales de Beneficencia é Instrucción.

II. Podas y cortas en los montes municipales con sujeción á las leyes y reglamentos.

Art. 81.—Las enagenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la comisión provincial.

3ª Es necesaria la aprobación del Gobernador General, previo informe del de la provincia y de la Comisión provincial para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles y derechos reales del Municipio.

Art. 82.—Es necesaria la autorización de la Diputación Provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4,000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorización ni dictamen de Letrados para autorizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 83.—Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobación del Gobernador de provincia ó del Gobernador General, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 84.—Los Ayuntamientos en todos los asuntos, que según esta ley no les competen exclusivamente y en que obren por delegación, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones generales que á ellas se refieran.

Art. 85.—Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la administración de los pueblos agregados á un término municipal.

Artículo 86.—Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 87.—Para dicha administración nombrarán una Junta que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 88.- La elección de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo día y sin que transcurran más de ocho desde la posesión del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Art. 89.—Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corres-

ponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 90.—Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 91.—El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 92.—La Administración y la inspección expresada, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley, en todo lo que no se haya determinado en este capítulo.

CAPÍTULO TERCERO

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Artículo 93.—Las sesiones de los Ayuntamientos tendrán que ser públicas cuando en ellas se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con éstos; y se anunciará en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse.

Tendrán lugar precisamente, pena de nulidad, en las casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 94.—Los Tenientes de Alcalde y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de 20,000 ó más habitantes.....	$ 3 ...
Idem de más de 15,000.....	2 ...
Idem de más de 8,000.....	1 ...
En los demás.....	40

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera y doble de ésta respecto á la segunda.

Art. 95.—Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 96.—La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes y á falta de todos el Regidor Decano y los demás por el orden de mayor edad.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 97.—El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 98.—En toda convocatoria para sesión extraordinarias se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán con un día de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificación en la sesión inmediata.

Art. 99.—Toda sesión con carácter de ordinaria fuerá de los días señalados, conforme al artículo 54 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstoncias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 100. - Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales, que según esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunión no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo cualquiera que sea su número.

Art. 101.—Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los individuos presentes en la sesión.

En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima; ó en la misma si el asunto tuviese el carácter de urgente á juicio del Alcalde; y si aquél se reprodujere, el voto de éste será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá también el voto del Alcalde ó de quien hiciere sus veces.

Art. 102.—Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesión mientras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 103.—De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesión, por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 104.—El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel de sello correspondiente y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 105.—A fin de cada mes, en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengun más de 4,000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inscripción en el periódico oficial.

Art. 106.—Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del

Ayuntamiento, y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta Ley.

Art. 107.—Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO CUARTO

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Artículo 108.—El Alcalde Presidente de la Corporación municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 109.—Corresponde al Alcalde:

1º Presidir, con voto, las sesiones, y dirigir las discusiones.

2º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.

3º Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 110.—Corresponde también al Alcalde, como Jefe de la administración municipal:

1º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su supresión; procediendo, si fuese necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 73, y arresto por insolvencia.

2.º Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescriptos por los artículos 167 y 168 de esta ley.

3º Transmitir al Gobernador los acuerdos del Ayuntamiento que requieren la aprobación superior para ser ejecutivos; y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

4º Dar curso á las exposiciones que los Ayuntamientos hiciesen conforme á lo prevenido en el artículo 78.

5º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales de la materia.

6º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándoles con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento, cuando no pudiese acordarla por sí mismo.

7º El ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

8º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública costeados por fundos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

9º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de vagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11. Corresponderse con el Gobernador y las demás Autoridades y Corporaciones de la provincia en todos los asuntos de su competencia gubernativa y administrativa, haciéndolo por conducto de aquél cuando hubiese de entenderse con los de otras provincias ó con el Gobernador General; y desempeñar cuantas funciones le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 111.—Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrá cada uno á su cargo uno de los distritos en que se halla dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 112.—Los Tenientes ejercerán, cada uno en su distrito, las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos le deleguen.

Art. 113. El Alcalce necesita licencia previa del Gobernador para ausentarse de su distrito, y si al concederla no nombrase un Alcalde interino, reemplazará á aquél durante su ausencia, el Teniente á quien corresponda, según su numeración.

Los Tenientes y Regidores necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho días; pero en caso urgente podrá el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes, dando aviso al que haya de reemplazarles.

Aún cuando la ausencia haya de ser menor de ocho días, los Tenientes y Regidores lo comunicarán por escrito al Alcalde.

Art. 114.—Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará la persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 115.—Los Tenientes de Alcalde serán reemplazados por el Regidor Decano, y los demás según el orden que establece el artículo 96.

Art. 116.—No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Sólo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 117.—Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados á salir de él.

CAPÍTULO QUINTO

De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 118.—Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde al Gobernador, á propuesta en terna del Ayuntamiento, previo concurso.

Art. 119. Para ser Secretario se necesita ser español, (léase cubano) mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

No pueden ser Secretario en propiedad ni interinamente:

1º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2º Los Notarios y Escribanos en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3º Los empleados activos de todas clases.

4º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó común de vecinos.

5º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de éste ó de la provincia.

6º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 120.—Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento y aprobación. La destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender ó destituir á los Secretarios de Ayuntamientos, dando parte al Gobernador General.

Contra el acuerdo del Gobernador en los dos casos expresados, podrá alzarse el interesado ante el Gobernador General, quien resolverá oyendo al Consejo de Administración.

Art. 121.—Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en forma y orden que el Presidente se lo prevenga.

2º Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recojer las firmas, como previene el artículo 103, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3º Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

4º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

5º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde, cuando no hubiese Secretario especial al efecto.

7º Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiese Secretario especial y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valideras requieren el Visto Bueno del Alcalde.

8º Dirigir y vigilar los empleados de la Secaetaría de que es Jefe.

9º Auxiliar á las juntas periciales, sin retribución especial, en la formación de amillaramientos y repartos.

10º Cualquiera otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 122.—Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el Visto Bueno del Alcalde á la Diputación provincial.

Art. 123.—En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 124.—Los Ayuntamientos pueden imponer á sus empleados las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no diesen lugar á procedimiento criminal.

Art. 125.—Los Secretarios de Ayuntamientos [illegible] pero en la capital de la provincia y pueblos de [illegible] habitantes, el Alcalde [illegible] cuyo sueldo será determinado por la [illegible]

Art. 126.—Los Secretarios [illegible] en cuanto á responsabilidad [illegible] to, salvas las diferencias [illegible]

Art. 127.—El Secretario [illegible] nicipal.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Art. 128.—[illegible] de Diciembre [illegible] Ultramar.

El año económico [illegible]

Art. 129.—[illegible]

Art. 130.—[illegible]

2º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

3º Fomento de arbolado.

4º Medios preventivos y de socorro contra incendios y salvamentos en las poblaciones marítimas.

5º Suscripción al *Boletín Oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de la Habana* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2,000 habitantes.

6º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7º Una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8º Las impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

Art. 131.—Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios autorizados por esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 132.—Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas Municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200,000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 133.—Para cumplimiento del párrafo 2º del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1ª Podrá autorizarse el establecimiento de arbitrios solamente sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de agua para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios de aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.
Mataderos.
Puestos públicos y sillas en las plazas, calles, ferias, mercados y paseos.
Alquiler de pesas y medidas.
Almotacenía ó reposo.
Enterramiento en los cementerios municipales.
Coches de plaza y de servicios funerarios y carros de transportes en el interior de las poblaciones.
Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.
Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote de los ríos, y aprovechamientos de aguas.
Y los demás análogas.

3ª En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:
Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.
Alumbrado público.
Aceras y empedrados.
Vigilancia pública.
Beneficencia.
Instrucción pública.
Limpieza sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.
Y otros de igual naturaleza.

4ª Asímismo podrá autorizarse la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botellerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5ª Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100 de conformidad con el párrafo 2º, regla 1ª del artículo 138. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6ª Los arbitrios expresados en la regla 4ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos, pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota que paguen por contribución directa.

7ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razón de arriendo ó uso de la vía.

8ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluídas en las tarifas de la contribución industrial, comercio y profesiones, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en éste.

Y 9ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en moneda ame-

ricana, en papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que le soliciten, cobrando sobre él, por razón de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 134.—La creación de cualquiera de los arbitrios que qnedan expresados, se acordará por los Ayuntamientos en unión con la junta de asociados, remitiéndose el expediente, por conducto del Alcalde, al Gobernador, el cual, previo informe de la Diputación Provincial, lo elevará con el suyo al Gobernador General, para la resolución que proceda.

Art. 135.—Para que pueda autorizarse el repartimiento general á que se refiere el párrafo 3º del artículo 132, se instruirá por el Ayuntamiento un expediente con sujeción á las reglas que siguen:

1ª El repartimiento habrá de ser extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros, que según el artículo 27, tengan consideración de vecinos.

Tercero. A los que según el mismo artículo, tengan el concepto y la consideración de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se le valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos, ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, según los tipos medios del pueblo, si estuviese arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que según las bases anteriores debiera ascender.

Cuarta. A los que perciben sueldos, pensiones, censos é intereses de cualquiera clase ó procedencia, se evaluará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comprendidos en las tarifas de la contribución industrial, comercio y profesiones, se les evaluará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por tales conceptos satisfagan, no bajando de cinco ni excediendo de diez veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas aprobadas para cada clase.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que según costumbre de cada localidad puede alcanzar por término medio su haber durante el año.

Séptima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 y regla 3ª de éste, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado, se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado.

3ª La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en sesiones, en la forma que el capítulo 3º, título II de esta ley dispone.

Cada sesión formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y números de objetos que los produzcan.

Art. 136.—Instruido el expediente de la manera expresada, se remitirá por el Alcalde al Gobernador, que oirá antes de resolver á la Diputación provincial.

La aprobación del Gobernador, conforme con la propuesta del Ayuntamiento, y el dictamen de la Diputación provincial, causará ejecutoria.

En caso de desidencia con alguno de dichos cuerpos, se remitirá el expediente al Gobernador General, que resolverá con audiencia del Consejo de Administración.

Art. 137.—Aprobado el repartimiento por el Gobernador ó por el Gobernador General en su caso, se procederá á su exacción, observándose las siguientes reglas:

1ª Los individuos de cada sección de contribuyentes, procediendo como Síndicos y reunidos en el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán las relaciones de utilidad, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad imponible.

La junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada ó por categorías fijas.

2ª Los Síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

3ª Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicados en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

4ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación Provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones, como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

5ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total, para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarías de las respectivas Municipalidades, y se les

abonará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razón del anticipo.

6ª Los propietarios y los colonos arrendatarios, aparceros ó inquilinos, arreglarán, por medio de contratos particulares, la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contratos, pueden los inquilinos retener al hacer el pago de la renta el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 138.—Para el cumplimiento del párrafo 4º del artículo 132, se instruirá expediente, observándose las reglas que siguen:

1ª El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas porque se ha de regir su exacción y la forma en que ésta haya de hacerse.

Las Tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, según su clase.

2ª El impuesto sólo podrá recaer sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sea cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

3ª En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley, sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 139.—Instruído el expediente en la forma expresada, se remitirá por el Alcalde al Gobernador, el cual, oyendo á la Diputación Provincial, lo elevará con su informe al Gobernador General, para la resolución que proceda.

Art. 140.—Establecido el impuesto de consumo sobre cualesquiera especies de las aprobadas, corresponde al Ayuntamiento la fijación de las cuotas individuales y su exacción.

El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no excederá del 6 por 100 de la cuota total para los gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Contra las decisiones del Ayuntamiento y juntas de asociados, ha lugar el recurso de agravios en la forma y manera que determina la regla 4ª del artículo 137.

Art. 141.—Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.—Durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de e te período, serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se determinarán dentro del mes siguiente.

Art. 142.—Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste,

los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143 - Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144.—Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente, por conducto del Alcalde al Gobernador, que, oyendo á la Diputación Provincial y á los interesados, dispondrá lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 145.—No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual transitorio.

Art. 146.—El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, con la censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 147.—El Ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la Junta municipal sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150.

Art. 148.—La Junta municipal se reunirá, previa citación y anuncio, en los plazos y forma señalada en el artículo 65.

Art. 149.—Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la Junta. Si no se reune este número en la primera sesión se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 150.—Dentro del segundo mes del año económico comunicarán los Alcaldes al Gobernador el presupuesto aprobado, á fin de que pueda corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere.

De los acuerdos del Gobernador podrán alzarse las Juntas Municipales, elevando el recurso al Gobernador para que lo remita al Gobernador General, que resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo previamente al Consejo de Administración.

Si quince días antes de empezar el ejercicio del año económico no hubiese resolución del Gobernador General, regirán los presupuestos apropados por las juntas con las correcciones introducidas por el Gobernador. Los acuerdos de la junta son también apelables ante el Gober-

nador cuando por ello se infringiese alguna de las disposiciones de la ley, pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

El Gobernador General resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo previamente al Consejo de Administración.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobernador General, y éste al Ministerio de Ultramar, resúmenes de los presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151.—El Alcalde podrá autorizar la ejecución dando cuenta al Gobernador, y sin perjuicio de los ulteriores recursos, á que según esta ley hubiere lugar, de los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 50 centavos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 152.—Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor de la Hacienda.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 153.—La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 154.—La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento, con sujeción á los presupuestos.

Art. 155.—La ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La intervención estará á cargo del Contador, donde lo hubiese, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones, cuyo presupuesto de gastos no baje de 20,000 pesos habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre las personas que reunieren las circunstancias que determine un reglamento especial.

El mismo reglamento dispondrá todo lo referente á las clases y sueldos de dichos funcionarios.

La separación de los Contadores municipales que fuesen nombrados con arreglo á sus disposiciones, corresponderá á los Ayuntamientos, pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados, podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá, oyendo á la Comisión provincial.

Art. 156.—Los Ayuntamientos nombran y separan libremente los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban presttar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará anexa la prestación de fianzas, y los gastos que originase serán de cuenta del Municipio.

Art. 157.—Los agentes de la recaudación municipal son responsables

ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el municipio, caso de negligencia ú omisión probadas, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar.

Art. 158.—Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 159. El Contador ó el Concejal interventor, auxiliados, si fuese necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidos al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 160.—Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura, á la Junta Municipal.

Esta, en el primer día útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde y asistiendo el Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en término que no exceda de 15 días.

Durante los 15 días que precedan á la reunión, estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 161.—Las sesiones que la junta dedique á la discusión del dictámen de la Comisión, serán presididas por un vocal que la misma elija.

Art. 162.—Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é información crea necesarias la junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta en dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscripto por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 163.—Las juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero, para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior, en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 164.—La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 20,000 pesos, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial: y si excediesen de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Art 165.—Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimertre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administración se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitios de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 20,000 serán impresas en extracto

que comprenda el dictamen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 166.—Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el Visto Bueno del Alcalde, de los presupuestos y cuenta definitivamente aprobados con las actas literales de la Junta municipal.

TITULO V.

Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 167.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1º Por recaer en asunto, que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2º Por delincuencia.

La suspensión en uno y otro caso será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, infracción de ley, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, el Alcalde suspenderá los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador para la resolución que proceda.

Art. 168.—El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiese de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero, sea ó no residente en el pueblo.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 169.—La reclamación que autoriza el anterior artículo, se interpondrá ante el Alcalde, en el término de 30 días contados desde la publicación del acuerdo.

El Alcalde, bajo su responsabilidad personal, remitirá la alzada con su informe en el término de ocho días al Gobernador, que resolverá con la audiencia de la Comisión provincial.

Art. 170.—Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el artículo 168, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para imponer esta demanda se concede un plazo de 30 días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 171.—Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días, para los fines á que haya lugar.

Si la suspensión hubiese tenido efecto mediante el caso de denuncia, el Gobernador pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho días al Juez ó Tribunal.

Art. 172.—Cuando el acuerdo se refiere á asuntos que por esta ley la provincial ú otras especiales, no estén sometidos á las Corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oida la Comisión provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, remitirá el expediente al Gobernador General para su ulterior resolución.

Art. 173.—Cuando el Gobernador General crea que la suspensión no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del de la provincia.

En otro caso pasará el expediente al Consejo de Administracion, cuyo parecer oído, resolverá lo que proceda.

También resuelve por sí y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiese mayores dilaciones.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta de la Habana* y en el periódico oficial de la provincia.

Art. 174.—Contra la resolución del Gobernador General procede el recurso contencioso-administrativo en la forma que las leyes determinen.

CAPÍTULO SEGUNDO

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Artículo 175.—Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les cometa exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.

El Gobernador General es el Jefe Superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para trasmitirle las disposiciones del Gobierno que deban ejecutar conforme á las leyes.

Art. 176.—Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurren en responsabilidad:

1º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2º Por desobediencia ó desacato á sus superiores gerárquicos.

3º Por negligencia ú omisión, de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 177.—La responsabilidad será exigible ante la administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 178. - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 respecto de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, cuando éstos ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión.

Art. 179.—Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó neglicencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia, en falta reprendida, y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia grave, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 180.—El máximum de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y según lo prescripto en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
5 á 7	10 pesos.	2 pesos.
8 á 10	15 »	2-40 »
11 á 14	20 »	5 »
15 á 18	25 »	8 »
19 á 21	30 »	10 »

Art. 181.—Para la imposición y exacción de multas se observarán las reglas siguientes:

1ª No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

2ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5ª Las multas serán extensivas á todos los individuos del Ayuntamiento, que según esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 182.—Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, y que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por ciento diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 183.—Contra la imposición de la multa puede el interesado reclamar ante el mismo Gobernador, pidiendo su alzamiento con las razones que lo justifiquen.

Contra la providencia del Gobernador confirmando la multa impuesta,

procede el recurso por infracción de forma ante el Tribunal contencioso-administrativo con sujeción á las leyes.

Declarada improcedente la multa en definitiva se acordará la devolución de su importe al interesado.

Art. 184.—No se expedirán gubernativamente comisionados de ejecución para hacer efectivas las multas.

Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 185.—Los Gobernadores de las provincias podrán suspender á los Alcaldes, dando de ello cuenta razonada al Gobernador General en el término de ocho días.

El Gobernador General levantará la suspensión ó acordará libremente la separación del Alcalde, sin ulterior recurso.

Art. 186.—Los Gobernadores podrán asimismo suspender á los Tenientes de Alcalde y Regidores cuando cometieren extralimitación grave con carácter político y señaladamente en los casos que siguen:

1º Por haber dado publicidad al acto.
2º Por excitar á otros Ayuntamientos á cometerlo.
3º Por producir alteración en el orden público.

También podrán acordar la suspensión cuando los Tenientes y los Regidores incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Art. 187.—La suspensión de los Tenientes y Regidores no excederá de cuatro meses.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa ó á la destitución gubernativa, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones, cesando en ellas los que les hubiesen reemplazado.

Art. 188.—Los Gobernadores de las provincias remitirán al Gobernador General, en el término de ocho días, los expedientes de suspensión.

El Gobernador General, previa consulta del Consejo de Administración y sin pérdida de tiempo, levantará la suspensión ó acordará la destitución gubernativa.

Contra este acuerdo procede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 189.—En el caso de que exista responsabilidad criminal, el Gobernador general remitirá los antecedentes al juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el Ayuntamiento de que aquéllos formen parte.

Los Jueces y Tribunales aplicarán en estos casos las disposiciones del Código penal.

Art. 190.—Levantada la suspensión por el Gobernador General, conforme al artículo 188, ó absuelto los interesados de la responsabilidad criminal, volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar en ellos, según el artículo 45, teniendo lugar respecto los mismos lo dispuesto en el artículo 187.

Art. 191.—Los Concejales destituídos judicial ó gubernativamente

estarán inhabilitados para ejercer de nuevo el cargo durante seis años al menos.

Art. 192.—Las vacantes ocurridas en el Ayuntamiento por suspensión ó destitución legal de sus individuos, serán cubiertas en la forma que dispone el artículo 46.

Art. 193.—La suspensión y separación de los Alcaldes de barrio corresponde exclusivamente á los Alcaldes.

La suspensión no excederá de quince días. Las multas que se les impongan se reducirán á la mitad las que quedan señaladas para los Concejales.

La responsabilidad criminal en que incurrieren por razón de sus actos, se hará efectiva ante el Juez de primera instancia conforme á lo dispuesto en el artículo 189.

El alzamiento de la suspensión ó absolución judicial, en su caso, no les dará derecho, pero sí les rehabilita para ser repuestos en el cargo.

Art. 194.—Todos los Agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometiesen.

Art. 195.—Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuídos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por ciento de recargo, autorizado por la regla 5ª del artículo 137 de esta ley.

3º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4º Cuando establecieren y recaudaren cualquier clase de impuesto no comprendidos en el presupuesto.

Los Tribunales de Justicia, una vez probado el hecho, ó sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas con multa igual á su importe exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TITULO VI

Gobierno político de los distritos municipales.

CAPÍTULO UNICO.

Art. 196.—El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno Supremo, ó del Gobierno General ó del Gobernador de la provincia y Diputación, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Art. 197.—En lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidades del Alcalde, son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 198.—Los Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representante del Gobierno, en los mismos términos que aquél lo es en el distrito municipal.

Art. 199.—Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes delegarán los Alcaldes ó los Tenientes de Alcalde, conformándose en todo caso con las disposiciones de los primeros y del Gobernador de la provincia.

Disposiciones adicionales.

1ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

Disposiciones transitorias.

1ª Se procederá, tan pronto como sea posible, á la renovación de los Ayuntamientos actuales con sujeción á esta ley y á la electoral de la Península, dándose por el Gobernador General las disposiciones que fueren necesarias al efecto.

2ª En tanto que no se publique ley electoral á que se refiere el artículo 40, serán electores los que designa el artículo del mismo número de la ley municipal de la Península como contribuyentes, siempre que vengan pagando la cuota de cinco pesos y los demás que el citado artículo señala.

Serán elegibles los que determina el artículo 41 de la mencionada ley municipal de la Península.

Es copia.—El Secretario del Gobierno General, *R. Galbis.*

SECCIÓN SEGUNDA

De los Ayuntamientos y sus atribuciones.

ARTÍCULO 105.—Corresponde á los Ayuntamientos:

1º Acordar sobre todos los asuntos que conciernan exclusivamente al término municipal.

2º Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado.

***

ORDEN No. 254.

Habana, 28 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Hacienda, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden relativa á la Hacienda Municipal:

I. A partir del 1º de Julio de 1900, la tributación municipal será la que establece esta orden, que deroga todo lo que expresamente no exceptúa.

II. Los gastos é ingresos municipales serán regulados por un presupuesto anual, formado con arreglo á la Orden No. 112 de 1902, declarada vigente en los artículos 1 al 12 y adicionales por la Ley de 5 de Agosto de 1902.

III. Este artículo referente á los gastos municipales á cargo del Estado, modificado por las disposiciones de la Constitución de la República y Ley de Presupuestos de la misma.

IV. Los ingresos se dividen en obligatorios y voluntarios.

Son ingresos obligatorios:

(*a*) Rentas y productos de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto constituyan el patrimonio del Municipio.

(*b*) Rentas ó productos de bienes, derechos ó capitales pertenecientes á Establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos, cuya administración corresponda al Municipio.

(*c*) La remuneración, según la tarifa general que acordaren los Municipios, por el abastecimiento de agua de los acueductos municipales, y demás servicios de la misma índole; así como por los de carácter industrial ó semi-industrial que no sean de aprovechamiento general sino de los interesados que lo solicitaren.

(*d*) Un impuesto especial de patente íntegra y anual sobre expendición para el consumo inmediato de vinos, licores y aguardientes, y en general sobre bebidas espirituosas y fermentadas, regulado libremente por los Municipios.

(*e*) Un impuesto regulado también por los Municipios sobre las industrias de locomoción y transporte.

Las industrias tributarias han de ejercerse ó explotarse dentro del

término. Si fueren tranvías ó lineas sub-urbanas de ferrocarril que penetraren en otro término, se pondrán de acuerdo los municipios interesados sobre la forma y tipo de imposición; hará la cobranza del impuesto el Municipio en que estuviere situada la estación en que tengan sus talleres y depósitos principales la empresa y se distribuirá á prorrata del número de kilómetros que recorra la vía dentro del término. Cada Municipio cobrará á la empresa la contribución territorial que le corresponda.

Si los Municipios interesados no se pusieren de acuerdo sobre la forma y tipo de imposición ó sobre cualquiera de los detalles necesarios para verificar la recaudación, dirimirá la discordia la Secretaría de Hacienda en el término de treinta días á contar desde la fecha en que se le remitan los informes necesarios para ello, pudiendo la Secretaría pedir más datos si lo estima conveniente, y disponer la práctica de las diligencias que considere útiles. De la resolución de la Secretaría de Hacienda se podrá apelar para ante el Gobernador General de la Isla, en el término de 20 días contados desde que aquella sea notificada. Si durante esos términos llegaren á un acuerdo los Municipios interesados, cesará la intervención superior.

Se entiende por línea sub-urbana de ferrocarril la que tiene sus estaciones terminales en estaciones próximas limítrofes, y se dedica principal si no exclusivamente al transporte de viajeros en tráfico contínuo durante el día.

(*f*) La contribución rústica y urbana con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes, y según las modificaciones establecidas en esta orden.

(*g*) La contribución industrial sobre los epígrafes comprendidos en las tres primeras tarifas del Reglamento vigente, con excepción de los epígrafes que se ha reservado la Administración Central según las disposiciones vigentes y las modificaciones contenidas en esa orden.

(*h*) Una licencia ó patente sobre las industrias, comercios, profesiones y artes comprendidos hoy en las tarifas 4ª y 5ª en los términos que acordare el Municipio. Ha pasado á formar parte de los ingresos voluntarios.

Se exceptúan del impuesto sobre transportes las carretas ó vehículos destinados á la conducción de los propios productos por dueños ó llevadores de las fincas rústicas, siempre que las carretas ó vehículos sean propiedad de aquéllos.

(*j*) Un impuesto sobre concesiones, franquicias ó mercedes de utilidad pública concedidas ó hechas á personas, sociedades y corporaciones ó asociaciones, cuyo impuesto se basará en la renta líquida de los concesionarios ó beneficiados que no excederá del 6 por ciento de dicha renta líquida.

(*k*) Las cuotas fijadas por el uso de los mataderos municipales y por la matanza fuera de ellos, según la orden de 9 de Junio de 1899.

(*l*) Un impuesto sobre objetos de lujo, comodidad ó molestos al vecindario, como caballos de silla, carruajes de particulares, perros, etc.

El impuesto sobre perros será de dos pesos cincuenta centavos sobre los machos y cinco sobre las hembras.

(*m*) Derechos que por las leyes corresponden á los municipios como los del contraste de pesas y medidas y demás análogos.

(*n*) Las multas municipales, las indemnizaciones pecuniarias que corresponden al municipio, los recargos á contribuyentes morosos y las penas pecuniarias en que incurran los defraudadores á las rentas ó ingresos del municipio.

(*o*) Un impuesto de cinco por ciento sobre el producto bruto de los cementerios que no pertenezcan al Municipio.

Son ingresos voluntarios:

(*a*) Un arbitrio ó licencia sobre las industrias que se ejerzan ocasionalmente en la via pública en puestos fijos ó en ambulancia.

(*b*) La remuneración por la conducción de las carnes beneficiadas en los mataderos municipales á las casillas de expendio en las poblaciones ó términos en que antes de esta fecha estuviere establecido el servicio.

(*c*) Arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas públicas municipales para uso privado.

Establecimientos balnearios de aguas minerales municipales.

Licencias para construcción de edificios en las poblaciones.

Enterramientos en los cementerios municipales, sobre los que contribuyan al Municipio con treinta pesos al año, cuando menos.

Coches de servicios funerarios.

Expedición de certificaciones por actos del Municipio ó documentos que existan en los archivos, cuando no sean para recursos legales de los vecinos ó de cualquier vecino contra los actos del mismo municipio.

Espectáculos y bailes públicos.

Juegos permitidos.

V. Todos los ingresos voluntarios serán acordados libremente por los municipios.

VI. Los tipos de imposición sobre la renta imponible de las fincas urbanas, podrán llegar hasta los siguientes:

Doce por ciento en todo el término municipal de la Habana.

Diez por ciento en la parte urbana de las actuales capitales de provincia y en los términos municipales de Cárdenas, Sagua la Grande, Caibarién, Gibara, Manzanillo, Cienfuegos, Marianao, Regla y Guanabacoa.

Ocho por ciento en los demás términos de las provincias de Pinar del Rio y la Habana, en las cabeceras de partido judicial, con excepción de Bayamo y Morón; en los términos de Unión de Reyes, Bolondrón, Corral Falso de Macurijes y Jovellanos de la provincia de Matanzas, en los términos municipales de los partidos judiciales de Sagua la Grande, Remedios, Santa Clara y Cienfuegos y en la parte urbana de Ciego de Avila.

Seis por ciento en los términos no enumerados y exceptuados en los párrafos anteriores; en los barrios rurales de las capitales de Santa Clara, Camagüey y Santiago de Cuba, y en los barrios rurales de las cabeceras de partido judicial no mencionados expresamente en el párrafo anterior.

VII. La exacción por contribución territorial sobre la renta imponible de las fincas rústicas no podrá pasar de los tipos siguientes:

Ocho por ciento sobre los ingenios de fabricar azúcar que estén funcionando como tales.

Seis por ciento sobre las fincas destinadas al cultivo de la caña, al del tabaco ó varios cultivos á la vez en escala industrial.

VIII. Las demás fincas rústicas tributarán con arreglo á la escala siguiente:

Seis por ciento las situadas en los actuales partidos judiciales de la Habana, Guanabacoa y Marianao.

Cuatro por ciento las situadas en el resto de la provincia de la Habana, á menos de cuatro leguas de las capitales y de las poblaciones de Cárdenas, Sagua la Grande, Cienfnegos y Manzanillo.

Dos por ciento en el resto de la Isla.

IX. La contribución territorial se administrará y cobrará con arreglo á los reglamentos y disposiciones vigentes ó que se promulgaren en lo adelante, sirviendo de base el actual amillaramiento mientras no se haga otro.

X. En el amillaramiento de fincas urbanas podrán hacer los municipios, á instancia de parte interesada ó de oficio con audiencia de los interesados, las rectificaciones que sean procedentes.

Dichas rectificaciones parciales serán ordenadas por el Alcalde Municipal ó acordadas por el Ayuntamiento y se hará á pluralidad de votos por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento asociada de un número igual de contribuyentes por fincas urbanas, que tengan su residencia habitual en el término y que nombrará el Alcalde.

En caso de rectificación se da el recurso de alzada para ante la Secretaría de Hacienda.

XI. Para la cobranza de la contribución territorial sobre fincas rústicas se observarán las reglas siguientes:

1. Tributarán únicamente las fincas que no fueron destruídas por la guerra.

2. No se tomará en cuenta para la fijación de la cuota contributiva la producción de cultivos menores para el sustento de sus moradores ó en escala menor en las fincas destinadas por su naturaleza á otra clase de explotación.

3. Cada Municipio hará un empadronamiento general de fincas rústicas con arreglo á las disposiciones que se publiquen por el Gobierno Militar. Mientras se ejecute podrán cobrar con arreglo al actual amillaramiento las cuotas correspondientes á las fincas que no fueren destruídas por la guerra. (Consúltese la Orden 270 de 5 de Julio de 1900 al final de esta).

XII. En las reclamaciones que establecieren los contribuyentes por fincas rústicas entenderá una comisión compuesta de tres Concejales nombrados por el Alcalde y tres contribuyentes por fincas rústicas, que tengan su residencia habitual en el término. Formará acuerdo la mayoría de votos.

De sus resoluciones podrán apelar los contribuyentes para ante la Secretaría de Hadienda.

XIII. El subsidio industrial sobre los epígrafes comprendidos en las tres primeras tarifas del reglamento vigente se hará efectivo por las actuales listas cobratorias y las altas y bajas que en ellas hayan ocurrido y ocurran y de conformidad con el reglamento y demás disposiciones vigentes, pero con sujeción á las reglas siguientes:

1. En los Municipios en que la propiedad urbana puede contribuir hasta con el 12, el 10 y el 8 por 100 de la renta imponible respectivamente, las cuotas serán las de los correspondientes epígrafes abolidas las rebajas hechas en el Decreto de 25 de Marzo de 1899, quedando únicamente suprimidas las imposiciones sobre sueldos personales y gimnasios y establecimientos de enseñanza.

2. En los términos y barrios en que la propiedad urbana continúa contribuyendo con el 6 por 100, subsistirá la rebaja establecida en el

citado Decreto de 25 de Marzo de 1899, con la salvedad hecha en el párrafo anterior respecto á sueldos personales y gimnasios y establecimientos de enseñanza.

XIV. Entenderá en las reclamaciones de los contribuyentes por subsidio la Comisión de Hacienda del Municipio, asociada de un número igual de contribuyentes por subsidio, que tengan su residencia habitual en el término, nombrados por el Alcalde. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

De sus resoluciones podrán apelar los interesados para ante la Secretaría de Hacienda.

XV. Los Secretarios de las diversas Comisiones creadas en esta orden serán designados por el Alcalde.

XVI. Los Municipios recaudarán todos sus ingresos por administración, es decir, por medio de funcionarios suyos remunerados con salario, según el presupuesto municipal, y que hayan prestado fianza prescrita por la ley.

Todos los recargos, multas, indemnizaciones y penas pecuniarias de carácter municipal, ingresarán precisamente en el tesoro del Municipio.

XVII. Se sobrentiende que todos los tipos de imposición son en en moneda americana ó sus equivalencias, y de la misma manera deben ser recaudados. En la misma moneda deberán ser fijadas las rentas, utilidades, valores y toda clase de ingresos al hacerse rectificaciones, revisiones ó empadronamientos.

En las obligaciones pecuniarias anteriores habrá que cumplir lo estipulado, pero en lo adelante se celebrarán los contratos sobre la base de moneda de los Estados Unidos.

XVIII. La contribución territorial, rústica y urbana, continuará cobrándose por ahora por trimestres adelantados.

El contribuyente podrá pagarla sin recargo durante los primeros treinta días del trimestre. Desde el primer día del mes siguiente incurrirá en mora y quedará incurso en un seis por ciento de interés hasta el día del pago, si lo verificare en el término de seis meses. Si pasare ese semestre sin verificar el pago, el recargo de morosidad será un doce por ciento de la cuota y ese doce por ciento continuará devengándose hasta el efectivo pago.

Al año de vencido el adeudo se procederá á la expropiación de la finca para hacer efectiva la cuota, los recargos y las costas que se causaren en el expediente de expropiación.

El Municipio tendrá sobre los bienes raíces del deudor la hipoteca legal preferente que establece la vigente ley hipotecaria, pero por las cuotas de los dos últimos años.

XIX. La contribución industrial y las patentes, licencias y arbitrios, serán exigibles por trimestres adelantados si no fueren íntegras ó anuales las cuotas. Los contribuyentes que fueren alta pagarán al expedirse la licencia la cuota que les corresponda.

Pasado el primer mes del trimestre incurrirán los contribuyentes por este concepto en un recargo de diez por ciento, en el segundo de un veinticinco por ciento y al tercero se procederá al embargo y venta de bienes del deudor para cubrir el adeudo, con un recargo de doce por ciento de interés sobre la cuota hasta el día del pago, más las costas del procedimiento.

XX. El contribuyente por subsidio industrial ó por concepto de patentes, arbitrio y licencia, está obligado á tener en lugar visible del establecimiento, taller ó despacho, el recibo del último adeudo vencido. Si no lo hiciere incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos para el Tesoro Municipal y en caso de reincidencia, en el cierre del establecimiento, taller ó despacho.

XXI. En cada recibo de contribución se consignará el concepto á que corresponde y la cuota individual del contribuyente

Si el recibo fuere de contribución por finca rústica ó urbana, se consignará la renta imponible á la finca y la cuota que le corresponda, con expresión del tanto por ciento que representa.

XXII. El contribuyente á quien se exigiere contribución ó cuota que estimare ilegal, podrá acudir en queja á la Secretaría de Hacienda en el primer mes del trimestre á que corresponda el aviso, por cualquier concepto. La Secretaría podrá suspender la cobranza si fuere improcedente, sin perjuicio del acuerdo que adopten en definitiva. Siempre quedarán á salvo las acciones civiles y penales que las leyes sancionaren.

XXIII. Al principio de cada trimestre remitirá la Recaudación Municipal á cada contribuyente un aviso por escrito en que se le comunique su adeudo. En dicho aviso se insertarán este artículo, el anterior (XXII) y los relativos á la morosidad.

XXIV. Las rectificaciones que se hicieren en el amillaramiento no tendrán efecto retroactivo.

A los contribuyentes por subsidio y otros conceptos se les concede un plazo de treinta días para que se rectifiquen los conceptos en que aparezcan inscriptos ó para que hagan sus declaraciones sin incurrir en ninguna penalidad.

XXV. Los impuestos municipales prescriben *ipso facto* á los dos años de terminado el año fiscal á que correspondan.

XXVI. Se ratifica la prohibición de arbitrios, impuestos ó patentes sobre los artículos de comer, beber y combustible, como la leche y el carbón; sobre la importación y exportación ó que afecten á la libertad de la competencia ó de la circulación de la riqueza.

Asimismo quedan prohibidos los impuestos sobre el consumo de carnes.

XXVII. La Administración Central continuará con los impuestos y contribuciones que se ha reservado en las órdenes publicadas hasta la fecha.

XXVIII. Los Municipios remitirán á la Secretaría de Hacienda copia de los presupuestos municipales aprobados.

XXIX. La Secretaría de Hacienda podrá inspeccionar cada seis meses las cuentas municipales.—El Comandante de Estado Mayor, *J. B. Hickey*.

ORDEN NO. 270.

Habana, 5 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Hacienda, ha tenido á bien disponer la publicación de lo siguiente, como complemento de la Orden número 254 de este Cuartel General, relativa á la Hacienda Municipal.

I. La cobranza de la contribución territorial sobre fincas rústicas se hará por semestres. El primer semestre del año fiscal se pondrá al cobro y se pagará sin recargos durante los meses de Septiembre y Octubre; el segundo en los meses de Marzo y Abril.

II. Pasados los dos meses de la cobranza sin recargos, incurrirán los contribuyentes por el resto del semestre en el interés del seis por ciento de demora, y en el semestre siguiente el doce por ciento que continuará corriendo hasta el efectivo pago, mediante la enagenación de la finca.

III. El propietario de fincas rústicas á quien se cobrare contribución de finca destruida por la guerra, podrá acudir á la Administración de Rentas é Impuestos de la Zona Fiscal en que esté sita la finca con una exposición de los hechos, durante los dos meses de la cobranza sin recargos. La Administracióu hará que por el Alcalde Municipal, con citación del interesado, se practique una inspección ocular y demás diligencias de prueba que sean necesarias, levantándose acta en que se consignen los resultados.

Con vista de las pruebas practicadas resolverá la Administración de Rentas é Impuestos. El fallo que dictare será apelable por el Alcalde Municipal ó por el interesado para ante la Secretaría de Hacienda en el término de diez días, contados desde la notificación.

IV. Se considerará finca destruída por la guerra, si fuerre ingenio, aquel cuyo batey fué incendiado ó arrasado; si potrero, aquel cuyas casas, corrales ó cercas fueron desvastados y si vega, sitio de labor ó finca de otra clase, aquellos cuyos bateyes, viviendas ó casas fueron arrasados.

Cuando las fincas no fueron destruídas pero han continuado explotándose como aparece del amillaramiento vigente, se procederá á rectificar éste con audiencia de los propietarios para que tributen con arreglo á su producción actual.

V. Mientras no se hagan nuevos presupuestos con arreglo á la orden número 254, los Ayuntamientos no podrán hacer alteraciones en los tipos de exacción y cuotas contributivas, salvo en los casos en que dicha orden determina y fija los tipos de imposición.—El Comandante de Estado Mayor, *J. B. Hickey*.

*

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

La tributación municipal se verifica con arreglo á la Orden 254 de 1900, y Orden Complementaria No. 270 de 5 de Julio 1900, formándose los presupuestos anuales con sujeción á la Orden No. 112 de 1902 y Ley de 5 de Agosto del mismo año.

Además de los impuestos del municipio, los Ayuntamientos cobran la contribución perteneciente á los Estatutos Provinciales, que grava con un recargo de 30% á la municipal, con la sola excepción de las Fincas Urbanas, que reportan un recargo de 4%, y del impuesto fijado sobre las apuestas en juegos autorizados, que la Tesorería Provincial recauda directamente, y cuyo impuesto consiste en el 5% sobre el precio de los boletos de apuestas y el 2% sobre las apuestas por medio de corredores.

Para realizar el cobro antes expresado, los Ayuntamientos incluyen en

los recibos de su tributación Municipal la cuota correspondiente á la Provincia.

Para la mejor inteligencia de los contribuyentes, se dan á continuación las principales prevenciones de la ley.

ALTAS

La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio dará personalmente el parte verbal á la autoridad provincial ó local que proceda. Dichas dependencias extenderán el parte dado en hoja impresa, conforme al modelo correspondiente.

BAJAS

Art. 85.—Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, produciéndolas los contribuyentes en la misma forma que se determina para los que sean altas en hojas impresas, y la Administración (hoy Alcaldía) las acordará en el acto, liquidándolas con arreglo al Reglamento.

Uno de los ejemplares que se pida se devolverá al interesado con la fecha de presentación, sello de la oficina y firma del encargado del Registro, é inmediatamente se pasará nota de la baja y de la correspondiente liquidación á la recaudación de Contribuciones para los efectos oportunos.

Pero si de la comprobación que practicará la Administración, hoy la Alcaldía, resultara que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo después de terminado el plazo á que se extendiese la liquidación, será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad correspondiente.

Se considerará que la industria continúa aunque se haya puesto en liquidación, mientras se sigan efectuando ventas ó transacciones de efectos por más que éstos sean solamente los existentes en la época que se solicitó la baja.

Terminadas estas operaciones se entenderá que ha cesado el ejercicio de la industria aun cuando el industrial continúe verificando los de cobro y pago en metálico ó moneda que lo represente, con exclusión en esas operaciones de todas clases de efectos.

Los Alcaldes recibirán las declaraciones de bajas en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentación, pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados, é inmediatamente remitirán aquellos á la capital para los efectos indicados en el párrafo segundo.

Art. 86.—Los Alcaldes recibirán los partes de baja en igual forma que la prescripta en el artículo anterior, entregando á los interesados el talón segundo, é inmediatamente en el término de tercero día, remitirán el talón primero á la Recaudación para los efectos de comprobación y liquidación indicados en los párrafos anteriores.

Art. 87.—Si pasado el plazo de tres días no cumplen las expresadas Oficinas y Autoridades lo dispuesto en el artículo anterior, serán responsables directos de las cuotas que deban liquidarse, y devolverse á los contribuyentes dados de baja.

VARIACION DE TARIFA

Artículo 88.—Todo contribuyente que quiera variar de clase se pre-

I. La cobranza de la contribución territorial sobre fincas rústicas se hará por semestres. El primer semestre del año fiscal se pondrá al cobro y se pagará sin recargos durante los meses de Septiembre y Octubre; el segundo en los meses de Marzo y Abril.

II. Pasados los dos meses de la cobranza sin recargos, incurrirán los contribuyentes por el resto del semestre en el interés del seis por ciento de demora, y en el semestre siguiente el doce por ciento que continuará corriendo hasta el efectivo pago, mediante la enagenación de la finca.

III. El propietario de fincas rústicas á quien se cobrare contribución de finca destruida por la guerra, podrá acudir á la Administración de Rentas é Impuestos de la Zona Fiscal en que esté sita la finca con una exposición de los hechos, durante los dos meses de la cobranza sin recargos. La Administración hará que por el Alcalde Municipal, con citación del interesado, se practique una inspección ocular y demás diligencias de prueba que sean necesarias, levantándose acta en que se consignen los resultados.

Con vista de las pruebas practicadas resolverá la Administración de Rentas é Impuestos. El fallo que dictare será apelable por el Alcalde Municipal ó por el interesado para ante la Secretaría de Hacienda en el término de diez días, contados desde la notificación.

IV. Se considerará finca destruída por la guerra, si fuerre ingenio, aquel cuyo batey fué incendiado ó arrasado; si potrero, aquel cuyas casas, corrales ó cercas fueron desvastados y si vega, sitio de labor ó finca de otra clase, aquellos cuyos bateyes, viviendas ó casas fueron arrasados.

Cuando las fincas no fueron destruídas pero han continuado explotándose como aparece del amillaramiento vigente, se procederá á rectificar éste con audiencia de los propietarios para que tributen con arreglo á su producción actual.

V. Mientras no se hagan nuevos presupuestos con arreglo á la orden número 254, los Ayuntamientos no podrán hacer alteraciones en los tipos de exacción y cuotas contributivas, salvo en los casos en que dicha orden determina y fija los tipos de imposición.—El Comandante de Estado Mayor, *J. B. Hickey*.

*

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

La tributación municipal se verifica con arreglo á la Orden 254 de 1900, y Orden Complementaria No. 270 de 5 de Julio 1900, formándose los presupuestos anuales con sujeción á la Orden No. 112 de 1902 y Ley de 5 de Agosto del mismo año.

Además de los impuestos del municipio, los Ayuntamientos cobran la contribución perteneciente á los Estatutos Provinciales, que grava con un recargo de 30% á la municipal, con la sola excepción de las Fincas Urbanas, que reportan un recargo de 4%, y del impuesto fijado sobre las apuestas en juegos autorizados, que la Tesorería Provincial recauda directamente, y cuyo impuesto consiste en el 5% sobre el precio de los boletos de apuestas y el 2% sobre las apuestas por medio de corredores.

Para realizar el cobro antes expresado, los Ayuntamientos incluyen en

los recibos de su tributación Municipal la cuota correspondiente á la Provincia.

Para la mejor inteligencia de los contribuyentes, se dan á continuación las principales prevenciones de la ley.

ALTAS

La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio dará personalmente el parte verbal á la autoridad provincial ó local que proceda. Dichas dependencias extenderán el parte dado en hoja impresa, conforme al modelo correspondiente.

BAJAS

Art. 85.—Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, produciéndolas los contribuyentes en la misma forma que se determina para los que sean altas en hojas impresas, y la Administración (hoy Alcaldía) las acordará en el acto, liquidándolas con arreglo al Reglamento.

Uno de los ejemplares que se pida se devolverá al interesado con la fecha de presentación, sello de la oficina y firma del encargado del Registro, é inmediatamente se pasará nota de la baja y de la correspondiente liquidación á la recaudación de Contribuciones para los efectos oportunos.

Pero si de la comprobación que practicará la Administración, hoy la Alcaldía, resultara que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo después de terminado el plazo á que se extendiese la liquidación, será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad correspondiente.

Se considerará que la industria continúa aunque se haya puesto en liquidación, mientras se sigan efectuando ventas ó transacciones de efectos por más que éstos sean solamente los existentes en la época que se solicitó la baja.

Terminadas estas operaciones se entenderá que ha cesado el ejercicio de la industria aun cuando el industrial continúe verificando los de cobro y pago en metálico ó moneda que lo represente, con exclusión en esas operaciones de todas clases de efectos.

Los Alcaldes recibirán las declaraciones de bajas en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentación, pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados, é inmediatamente remitirán aquellos á la capital para los efectos indicados en el párrafo segundo.

Art. 86.—Los Alcaldes recibirán los partes de baja en igual forma que la prescripta en el artículo anterior, entregando á los interesados el talón segundo, é inmediatamente en el término de tercero día, remitirán el talón primero á la Recaudación para los efectos de comprobación y liquidación indicados en los párrafos anteriores.

Art. 87.—Si pasado el plazo de tres días no cumplen las expresadas Oficinas y Autoridades lo dispuesto en el artículo anterior, serán responsables directos de las cuotas que deban liquidarse, y devolverse á los contribuyentes dados de baja.

VARIACION DE TARIFA

Artículo 88.—Todo contribuyente que quiera variar de clase se pre-

I. La cobranza de la contribución territorial sobre fincas rústicas se hará por semestres. El primer semestre del año fiscal se pondrá al cobro y se pagará sin recargos durante los meses de Septiembre y Octubre; el segundo en los meses de Marzo y Abril.

II. Pasados los dos meses de la cobranza sin recargos, incurrirán los contribuyentes por el resto del semestre en el interés del seis por ciento de demora, y en el semestre siguiente el doce por ciento que continuará corriendo hasta el efectivo pago, mediante la enagenación de la finca.

III. El propietario de fincas rústicas á quien se cobrare contribución de finca destruida por la guerra, podrá acudir á la Administración de Rentas é Impuestos de la Zona Fiscal en que esté sita la finca con una exposición de los hechos, durante los dos meses de la cobranza sin recargos. La Administración hará que por el Alcalde Municipal, con citación del interesado, se practique una inspección ocular y demás diligencias de prueba que sean necesarias, levantándose acta en que se consignen los resultados.

Con vista de las pruebas practicadas resolverá la Administración de Rentas é Impuestos. El fallo que dictare será apelable por el Alcalde Municipal ó por el interesado para ante la Secretaría de Hacienda en el término de diez días, contados desde la notificación.

IV. Se considerará finca destruída por la guerra, si fuerre ingenio, aquel cuyo batey fué incendiado ó arrasado; si potrero, aquel cuyas casas, corrales ó cercas fueron desvastados y si vega, sitio de labor ó finca de otra clase, aquellos cuyos bateyes, viviendas ó casas fueron arrasados.

Cuando las fincas no fueron destruídas pero han continuado explotándose como aparece del amillaramiento vigente, se procederá á rectificar éste con audiencia de los propietarios para que tributen con arreglo á su producción actual.

V. Mientras no se hagan nuevos presupuestos con arreglo á la orden número 254, los Ayuntamientos no podrán hacer alteraciones en los tipos de exacción y cuotas contributivas, salvo en los casos en que dicha orden determina y fija los tipos de imposición.—El Comandante de Estado Mayor, *J. B. Hickey*.

*

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

La tributación municipal se verifica con arreglo á la Orden 254 de 1900, y Orden Complementaria No. 270 de 5 de Julio 1900, formándose los presupuestos anuales con sujeción á la Orden No. 112 de 1902 y Ley de 5 de Agosto del mismo año.

Además de los impuestos del municipio, los Ayuntamientos cobran la contribución perteneciente á los Estatutos Provinciales, que grava con un recargo de 30% á la municipal, con la sola excepción de las Fincas Urbanas, que reportan un recargo de 4%, y del impuesto fijado sobre las apuestas en juegos autorizados, que la Tesorería Provincial recauda directamente, y cuyo impuesto consiste en el 5% sobre el precio de los boletos de apuestas y el 2% sobre las apuestas por medio de corredores.

Para realizar el cobro antes expresado, los Ayuntamientos incluyen en

los recibos de su tributación Municipal la cuota correspondiente á la Provincia.

Para la mejor inteligencia de los contribuyentes, se dan á continuación las principales prevenciones de la ley.

ALTAS

La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio dará personalmente el parte verbal á la autoridad provincial ó local que proceda. Dichas dependencias extenderán el parte dado en hoja impresa, conforme al modelo correspondiente.

BAJAS

Art. 85.—Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, produciéndolas los contribuyentes en la misma forma que se determina para los que sean altas en hojas impresas, y la Administración (hoy Alcaldía) las acordará en el acto, liquidándolas con arreglo al Reglamento.

Uno de los ejemplares que se pida se devolverá al interesado con la fecha de presentación, sello de la oficina y firma del encargado del Registro, é inmediatamente se pasará nota de la baja y de la correspondiente liquidación á la recaudación de Contribuciones para los efectos oportunos.

Pero si de la comprobación que practicará la Administración, hoy la Alcaldía, resultara que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo después de terminado el plazo á que se extendiese la liquidación, será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad correspondiente.

Se considerará que la industria continúa aunque se haya puesto en liquidación, mientras se sigan efectuando ventas ó transacciones de efectos por más que éstos sean solamente los existentes en la época que se solicitó la baja.

Terminadas estas operaciones se entenderá que ha cesado el ejercicio de la industria aun cuando el industrial continúe verificando los de cobro y pago en metálico ó moneda que lo represente, con exclusión en esas operaciones de todas clases de efectos.

Los Alcaldes recibirán las declaraciones de bajas en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentación, pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados, ó inmediatamente remitirán aquellos á la capital para los efectos indicados en el párrafo segundo.

Art. 86.—Los Alcaldes recibirán los partes de baja en igual forma que la prescripta en el artículo anterior, entregando á los interesados el talón segundo, é inmediatamente en el término de tercero día, remitirán el talón primero á la Recaudación para los efectos de comprobación y liquidación indicados en los párrafos anteriores.

Art. 87.—Si pasado el plazo de tres días no cumplen las expresadas Oficinas y Autoridades lo dispuesto en el artículo anterior, serán responsables directos de las cuotas que deban liquidarse, y devolverse á los contribuyentes dados de baja.

VARIACION DE TARIFA

Artículo 88.—Todo contribuyente que quiera variar de clase se pre-

sentará en la Alcaldía respectiva con el resguardo ó recibo relativo á la industria en que se halla matriculado. En su vista se le dará de alta en la forma expresada, pero cancelará al mismo tiempo. la inscripción en la anterior industria en que se hallaba matriculado. En su vista, se le dará de alta en la forma expresada, pero cancelará al mismo tiempo, la inscripción en la anterior industria ó profesión, consignando en la primera matriz el cambio de clase con referencia á la nueva, y en ésta la nota de haberse practicado esta operación. Cuando no conste el parte de alta primero, se consignará en la matrícula por nota marginal la baja en la anterior industria, practicándose las diligencias necesarias para evitar la duplicidad de conceptos.

La Intervención no podrá poner en el segundo talón la nota de *intervenido*, sin asegurarse, bajo su responsabilidad, de que se ha dado de baja el cargo anterior del contribuyente. Las alteraciones de clases serán trimestrales cuando se trate, dentro de una misma tarifa, de cuotas prorrateables, en términos que, para los efectos del aumento ó baja de la cuota, no comenzará el nuevo devengo hasta el trimestre subsiguiente.

Cada vez que un contribuyente varíe de clase, la Alcaldía comunicará de oficio la variación, lo mismo que al Síndico del gremio de donde el contribuyente proceda, que al del gremio en que aquel ingrese.

DEFRAUDACION

Ninguna persona podrá negar la entrada en el establecimiento, local ó casa en que se ejerza la industria, á los Agentes de la Alcaldía, siempre que la visita se efectúe de día. En caso de resistencia, la Autoridad concederá el permiso siendo circunstancias agravantes la resistencia á la visita en cualquier forma, y la reincidencia en la defraudación.

Serán considerados defraudadores de contribuciones, los siguientes:

1º Los que estando á ella sujetos no se hayan dado de alta ú obtenido la Patente.

2º Los que cometan falsedades ó inexactitud manifiesta en su declaración, insistiendo en ella para satisfacer menor contribución.

3º Los que ejerzan industrias de clase superior á aquella en que estén matriculados.

4º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias de la tarifa 3ª por determinados artefactos, dejen de participar á la Alcaldía cualquier cambio en los mismos que debe producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

5º Los Bancos y Sociedades anónimas que pasados los dos meses siguientes al en que acuerden algún reparto de utilidades, si no han presentado en las respectivas oficinas el certificado de que trata el artículo 84.

6º Los funcionarios públicos, de cualquier clase y categoría, y los Ayuntamientos y Recaudadores que contravengan las prescripciones de este Reglamento, dando lugar con sus actos ú omisiones á que se cometa defraudación.

7º Los Síndicos y Clasificadores que al hacer la clasificación y reparto impongan con injusticia notoria cuotas superiores á las debidas, especialmente á los que de hecho puedan considerarse insolventes.

Por ningún motivo se paralizará ni detendrá el curso ó tramitación de los expedientes de defraudación, exigiéndose por la autoridad com-

petente, la debida responsabilidad al que resultare causante de toda paralización ó retraso que se advierta sin causa justificada.

Incurrirán los defraudadores de este impuesto, comprendidos en los casos 1º, 2º, 3º y 4º del anterior, además del pago de la contribución adeudada en la multa equivalente al importe de un año de contribución, y regulándose el último por la cuota ó aumento de cuota que hubiere debido satisfacerse.

A los comprendidos en el párrafo quinto se les impondrá:

1º El pago de la cuota que le correspondiese.

Y 2º Un recargo equivalente á la misma cuota.

CLASIFICACION DE TARIFAS

Art. 34 —Se considerarán vendedores al por menor, correspondientes á la tarifa 1ª, los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el consumo ó surtido de las familias, y como vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente de la misma tarifa, á los que habitualmente se dediquen á la venta de sus géneros para el servicio de los establecimientos destinados á la reventa de los mismos, ó para el de las empresas industriales de cualquier clase, siempre que estos géneros tengan señalados epígrafe en la misma tarifa para la venta al por mayor.

Art. 35.—Se entiende por comercio en ambulancia el que se ejerce sin permanencia fija en el interior de las poblaciones, según determine la matrícula respectiva, y se consideran traficantes aquellos que recorren los pueblos, las férias ó los mercados de la isla vendiendo los efectos de comercio y los productos industriales que también determina su matricula.

Art. 36.—Los contribuyentes por las industrias que en las diferentes tarifas figuren con el nombre de almacenes ó fábricas, podrán remitir por cualquier via terrestre, fluvial ó maritima á otros puntos de la isla y exportar para las demás provincias españolas y para el extranjero, á tenor de lo que perceptúa el párrafo segundo del artículo 34, las mercancías que están autorizadas para importar por el mismo artículo, ya sea la remesa por cuenta propia ya por cuenta agena.

El comercio de exportación de esta Isla no podrá hacerse en ningún caso por los otros contribuyentes comprendidos en la tarifa 1ª

Art. 37. —Se consideran comerciantes correspondientes á la tarifa 2ª los que habitualmente, además de comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan ó exporten por cuenta propia ó agena. Pero si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas como sean los expresados locales.

Art. 38.—Si un industrial reune en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1ª, pagará solo la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta.

Si en el mismo local se ejercieran dos ó más industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 39.—Por locales separados para los efectos de este Reglamento

se entienden, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público (sin que se consideren como tales las que hayan para la introducción de géneros que exija el surtido del establecimiento), y se hallan divididos en cualquier forma, aún cuando para sus dueños se comuniquen interiormente. Asimismo se consideran locales separados los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entrada y salida comunes para todos.

Art. 40.—Ningún industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo les sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público; pero si en este depósito hiciere alguna venta en cualquier forma, pagará la respectiva cuota.

Art. 41.—Los fabricantes de gas pueden vender el cok procedente de su fabricación sin pagar más cuota que la que le corresponda como tales fabricantes.

Art. 42.—Los dueños de fábrica de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo y sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes (número 26 y siguiente de la tarifa 3ª), la de almacenistas ó tratantes, según le corresponda con arreglo al número 2 de la clase 1ª, tarifa 1ª, ó 64 de la tarifa 2ª

Art. 43.—En caso de que se adoptase para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales de la tarifa 3ª la unidad de fuerzas para fijar la tributación, se tomarán como base todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reservas, los declararán á la Administración de la provincia, hoy á los Alcaldes, en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan en breve término precintar las expresadas unidades, inutilizando su función. Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días; pasados los cuales, el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso.

Art. 44.—Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3ª podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricación en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta, solo al por mayor y siempre que sea dentro del límite de la provincia en que esté situada la fábrica y no vendan en ésta.

Podrán también remitir y explotar todos sus productos, aunque no consten expresados en sus respectivos epígrafes.

Art. 45.—Los vendedores al por mayor de la tarifa 1ª, los comerciantes del número 24 de la 2ª y los fabricantes de la 3ª pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de su ocupación.

Art. 46.—Todo artesano puede vender en tienda unida á su taller, y

solo en ella, los productos de su arte, sin pagar más cuota que la que corresponda según el número respectivo de la tarifa 5ª, y sólo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban los reglamentos de policía urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 47.—Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, pagarán las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las exenciones establecidas en las mismas tarifas.

Los industriales comprendidos en el número 9 de la clase 7ª y 12 de la 13 de la tarifa 1ª, si realizaran ventas de sus géneros á plazos ó al fiado, con garantías de azúcares ú otros productos, ó sobre los jornales, salarios ó sueldos, mediante vales, recibos ú otro cualquier documento, contribuirán además por el número 27 de la tarifa 2ª, estando obligados para el cobro de estas retenciones ó reintegros á presentar á los habilitados, capataces ó personas encargadas de verificar los pagos, el último recibo de la contribución que les acredite como tales prestamistas del número 27 indicado.

Los habilitados, capataces ó personas encargadas de los pagos que abonaren éstos sin exigir el expresado recibo, incurrirán en la pena que señala el artículo 124 del Reglamento.

Art. 48.—Cuando en las industrias de la tarifa 3ª, cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra algunos de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de agua, empleado como fuerza motriz por descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia, y en el caso de comprobarse plenamente la intenlicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á toda la rebaja de la cuota, de una mitad, una tercera, ó de una cuarta parte en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica, contándose por meses completos.

Las industrias de cualqnier tarifa, cuyas cuotas se denominan prorrateables, y se devengan durante el tiempo en que se ejercen, liquidándose por meses completos, no obtendrán rebaja de tributación cuando en ella ocurra alguno de los casos que se citan en el párrafo anterior, debiendo solicitar la baja de la industria al presentarse la causa que imposibilita su ejercicio y producir el alta al empezarse nuevamente su explotación.

DE LA AGREMIACION

Artículo 49.—Para facilitar la distribución equitativa de la contribución podrán constituirse en gremio todos los individuos que en cada población ejerzan una misma industria determinada por las clases y número en que se dividen las tarifas 1ª y 4ª y los señalados en las demás con la letra *A*.

Art. 50.—Los industriales que puedan constituir gremio serán convocados con tres días de anticipación para una junta en el lugar que designe la autoridad administrativa (hoy Alcalde Municipal) á quien corresponde la presidencia; y en ella, á la cual concurrirán los industriales citados por sí ó por medio de representantes, se acordará por la mayoría absoluta de votos la formación ó no formación del gremio.

En caso de que no se celebre la junta por falta de concurrentes, será potestativo de la Administración (hoy Alcaldía) hacer, en vista del reparto del año anterior, el nuevo reparto de cuotas dentro del máximum

y del mínimum legal, ó bien señalar á cada contribuyente la cuota de tarifa, si de proceder así no resultare notoria desigualdad.

En el caso de que por mayoría absoluta de votos se decidiese no formar gremio, la mayoría de las industriales que hayan concurrido al acto resolverán solicitar de la Administración (hoy Alcaldía) que haga ésta el reparto equitativo de cuotas dentro del máximum y del mínimum que establece este Reglamento, ó que imponga á cada contribuyente la cuota fijada en la tarifa.

Art. 51.—No podrán formar gremio los industriales de cada clase, cuando éste no exceda de diez contribuyentes.

Art. 52.—Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluídos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que estos experimenten durante el año económico.

Estos registros deben ajustarse al modelo núm. 3, y los formarán las mismas Autoridades encargadas de redactar las matrículas.

Art. 53.—En el caso de constituirse el gremio por acuerdo del mismo, estará obligado á repartirse el importe de tantas cuotas cuantos sean los individuos que los constituyan, á cuyo efecto la Administración respectiva (hoy Alcalde Municipal) fijará, bajo su responsabildad, dicho importe, excluídas las deducciones que respecto de algunos establece la tabla de exenciones.

Art. 54.—Los cargos oficiales en los gremios son:

1º Los síndicos, procuradores del gremio, encargados de presidir las Juntas del mismo (cuando no asista á ellas la Autoridad del ramo en la capital ó su Delegado, el Administrador del partido ó el Alcalde), de representar los intereses de los asociados y de auxiliar la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

La presidencia corresponderá siempre al síndico de más edad.

2º Los clasificadores son los encargados de distribuir entre todos los agremiados el importe total de las cuotas correspondientes, teniendo en cuenta equitativamente la importancia absoluta y relativa de cada agremiado, y computando en cuanto á los contribuyentes de la tarifa 1ª las utilidades probables que puede obtener de cada una de las industaias en que les es permitido ejercitarse en un mismo local.

Art. 55.—Cuando un gremio llegue á componerse de 25 individuos ó menos, nombrará un síndico; dos cuando exceda de 25 sin pasar de 75; y de este número en adelante tres, sea el que quiere el número de agremiados.

Los clasificadores serán:

Hasta 25 indivíduos, tres.

Desde 25 hasta 50, cinco.

Desde 50 hasta 100, siete.

Desde 100 en adelante, nueve.

Los clasificadores y síndicos serán propuestos por el gremio en número triple del que debe haber, siendo luego designados por la suerte los que hayan de ejercer el cargo.

Art. 56.—Los cargos expresados son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa serán:

1º Haber cumplido los sesenta y cinco años.
2º Padecer imposibilidad notoria.
3º Hallarse ausente.

Art. 57.—La elección de síndicos y clasificadores se hará en junta del gremio que será convocada con tres días de anticipación por medio del *Boletín Oficial* (actualmente por cedulones y otros medios de publicación), edictos y periódicos de la localidad, y presidida por la Autoridad que la haya convocado ó por un delegado suyo.

Art. 58.—En el mismo acto el gremio tomará el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, y por mayoría de votos, sea cualquiera el número que asista, hará la elección de síndicos y clasificadores; el Presidente resolverá en caso de empate y proclamará, terminadas las operaciones, á los síndicos y clasificadores propuestos y designados por suerte, según previene el artículo 55, á quien se comunicará por medio de oficio su nombramiento. De la elección se levantará la oportuna acta. Ejercerán el cargo de Secretarios los dos industriales más jóvenes.

Art. 59.—Las excusas se presentarán á la Administración en el acto ó en el término de cinco días.

Será potestativo en ésta resolverlas y designar entre los propuestos por el gremio los que hayan de sustituir á los que justifiquen su reclamación. El jefe que dé por válida una excusa no fundada, incurrirá en la multa de 50 pesos, que será impuesta por el superior rerárquico, en vista del recurso de queja que se haya presentado.

Art. 60.—Si el gremio no llegara á reunirse á pesar de la convocatoria ó si reunido no fuere posible llegar á un acuerdo, la Administración, en vista del reparto gremial del año anterior, hará el nuevo reparto dentro del máximum y el mínimun legal, si la equidad lo aconsejara, ó bien señalando á cada industrial la cuota de tarifa si no resultara notoria desigualdad tributaria.

Art. 61.—Cuando los síndicos y clasificadores notasen que no todos los industriales de la clase gremial constan en la lista, y por lo tanto que haya ocultaciones, maliciosas, tendrán la facultad de imponer á los defraudadores, por lo menos dos cuotas, dando parte á la Administración. Si se presentara reclamación ante ésta y se probara que la inclusión había sido de todo punto injustificada, la Administración, oyendo á los Síndicos y clasificadores, resolverá lo que proceda en justicia. Contra los fallos que se dicten podrá interponerse recurso de apelación ante el Gobernador de la provincia en el término de quince días, consignando previamente un trimestre de contribución en el primer caso.

Art. 62.—La Administración Económica y los Administradores subalternos y Alcaldes fijarán á los gremios el plazo legal en que deben hacer el reparto, remitiendo á los síndicos la lista de industriales y todos los antecedentes que se juzguen necesarios para el desempeño de su cometido. Con estos datos harán la distribución gremial en las clases que crean convenientes, asignando la cuota correspondiente á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado para el gremio.

La cuota gremial no deberá exceder del cuádruplo ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa. Terminado el reparto, será firmado por los síndicos y clasificadores y se remitirá de oficio á la Autoridad que haya ordenado los trabajos.

Art. 63.—Hecha la clasificación gremial podrán ocurrir los casos siguientes:

1? Que un industrial comprendido en ella solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

En este caso, el industrial pagará la cuota gremial que tenga ya asignada, más la mitad de la diferencia entre la cuota de la tarifa de la clase en que esté y la de aquella á que deba subir.

2? Si en lugar de subir de clase debe bajar, pagará la cuota gremial, menos la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase que ocupaba y la de aquella que deba ocupar, siempre que el resultado de dicha operación no arroje una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcionada á la que tuviese señalada en el de que procede. Si en estos casos, prévios informes de los síndicos respectivos, fuera demostrada la mala fe, la Administroción no consentirá alteración alguna.

Art. 64.—El que después de ser baja en un trimestre declare su alta dentro del mismo no tendrá derecho á bonificación alguna.

Si los síndicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificación y repartimiento ó dejaran pasar el plazo que se les hubiere señalado después de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutará dichos trabajos la Administración provincial, el Administrador subalterno ó el Alcalde en los términos dispnestos en el artículo 60.

Art. 65.—Igual procedimiento se seguirá respecto á los contribuyentes que por su clase pudieran formar gremio, cuando no llegue su número á diez individuos ó cuando el acuerdo fuera negativo para la agremiación ó expreso de que la agremiación haga el reparto.

Art. 66.—Bastará para disolver un gremio formado en anteriores ejercicios económicos, que las dos terceras partes de los industriales comprendidos en la lista gremial formulen pretension por escrito con anterioridad al nombramiento de los nuevos síndicos y clasificadores, renunciando esta forma de reparto. En tal caso, el síndico propietario pondrá en conocimiento de la Autoridad administrativa el acuerdo tomado, y ésta procederá con arreglo á lo dispuesto en el anterior precepto y los efectos del acuerdo se limitarán al año económico corriente.

Art. 67.—Los gremios podrán también acordar por dos terceras partes de mayoría solicitar el encabezamiento tomando por base del cupo anual el importe de las cuotas que les corresponda. Será potestativo en la Administración ó entidad recaudadora que haya contratado la cobranza, admitir, ó no, el encabezamiento. En los dos casos se determinará por una y otra las condiciones del concierto, asegurando por completo el percibo de la cantidad señalada y consignando en la obligación que se otorgue la cláusula de la responsabilidad solidaria y mancomunada de sus individuos en el pago de la contribución.

RECLAMACIONES DE AGRAVIO.—RECTIFICACION DE LAS MATRICULAS.—SU APROBACION.

Art. 68.—Todo industrial incluído en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, podrá reclamar de agravio en la forma que determinan los artículos siguientes:

CLASES AGREMIADAS

Art. 69.—Hecho el repartimiento, los síndicos convocarán á Junta por medio de los periódicos de más circulación, y por edictos, á los gremios respectivos con cinco días de antelación, indicando el sitio, día y hora de la reunión para el examen del reparto y juicio de agravios.

Art. 70.—En dichas Juntas, bajo la presidencia del síndico de más edad, se dará lectura del reparto, y los que se consideren agraviados por sí ó por representación de otro industrial, formularán las quejas que estimen procedentes. Dichas quejas se justificarán con certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas aquéllas sino en el caso de que el gremio estime suficiente dicha justificación. Los documentos de referencia se presentarán ante el gremio en el mismo acto ó en el término de tres días, debiendo en este último caso reunirse éste nuevamente y en la oportunidad debida. Los gremios resolverán por mayoría de votos, y caso de acceder á lo solicitado, distribuirán en la forma que mejor estimen y sea procedente la cantidad rebajada.

De la sesión ó sesiones que el gremio celebre se levantará acta, hahaciendo constar las resoluciones y rectificaciones que acuerde. Rectificado ó no, el repartimiento, se remitirá á la oficina respectiva encargada de hacer la matrícula.

Art. 71.—Las resoluciones de los gremios son apelables ante los Gobernadores de las provincias en el término de cinco días, á contar desde el siguiente á la fecha de la sesión en que se haya resuelto, según acta. Las apelaciones pueden presentarse en el Ayuntamiento, Subalterna ó Sección administrativa.

En el acto de presentarse éstas dispondrá el Alcalde, Administrador ó Jefe de la Sección administrativa que la reciba, que en el mismo escrito se extienda diligencia en que conste el dia y la hora de la presentación, que se registre en el general de la oficina y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos serán foliados.

Las Autoridades que reciban las apelaciones informarán, después de oir sobre las mismas á los síndicos y clasificadores del gremio. Cuando el apelante haya ofrecido la prueba de testigos se fijará por la Autoridad que la reciba, con la antelación conveniente, el dia y hora en que aquéllos deban prestar sus declaraciones.

En estos juicios no tendrán validez las declaraciones que hagan en favor del apelante los industriales del mismo gremio ó epígrafe que también hayan apelado de la cuota que se les hubiera señalado en el repartimiento.

Art. 72.—Los Gobernadores dictarán providencia en uno de los sentidos siguientes:

1º Favorable al reclamante, en cuyo caso se notificará al síndico del gremio, al cual se le concederán quince días, á contar desde el día siguiente de la fecha de la notificación, para que, si lo estima conveniente, pueda apelar ante el Gobernador general.

2º Desfavorable, en cuyo caso se concederá al reclamante el plazo antes fijado, para que en los mismos términos y forma pueda apelar ente la propia Autoridad.

Art. 73.—Cuando la Administración provincial, los Administradores subalternos ó los Alcaldes hayan hecho los repartos gremiales por alguna

de las causas consignadas en los artículos 65 y 66 de este reglamento, las reclamaciones se ajustarán á lo prescripto en los artículos 74 al 77 inclusive.

CLASES NO AGREMIADAS

Art. 74.—Los contribuyentes de dichas clases podrán recurrir contra la clasificación que se les haya hecho en el término de quince días, á contar desde el siguiente á la fecha en que se anuncie al público que se halla expuesta dicha clasificación ó matrícula para conocimiento de los contribuyentes.

Art 75.—La Administración que haya hecho la matrícula resolverá en el término de quinto día.

Art. 76.—Contra la resolución del Jefe de la Sección Administrativa, Subalterna ó Alcalde, podrá apelarse al Gobernador de la provincia en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la dotificación de la anterior providencia.

Art. 77.—Las resoluciones de estas Autoridades son apelables ante el Gobierno general en igual plazo y forma.

Están exentos de pagar contribución:

Los enterramientos en Cementerios Municipales ó que administren los Ayuntamientos aunque tenga participación la Iglesia, siendo de personas de las que contribuyen al Municipio con una cuota menor de 30 pesos.

Las fincas que fueron destruídas por la guerra.

Actores dramáticos ó líricos.

Autores dramáticos ó líricos, por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

Aserradores.

Asociaciones de matriculados de Marina, que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

Bordadores á mano.

Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean, exclusivamente en préstamos sobre alhajas, y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán en los términos designados en el epígrafe Bancos y Sociedades, tarifa 2ª.

Costureras.

Criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza, tengan reses de vientre y y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre.

Dueños de salinas, minas de sal, piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público, siempre que se haya establecido al pie de la minu ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

Encajeras sin obrador ni tienda abierta.

Enfermeros.

Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñan un cargo de carácter permanente con sueldo ó asignación, pagados con fondos del Estado, de la provincia, del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la existencia á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez usos.

Hospitales, Casas de Beneficencia, demás establecimientos piadosos, por los bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos, y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas Casas y Establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.

Industria minera, en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación del mismo ramo.

Lavanderas.

Ganaderos ó labradores, por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

Oficiales de modista.

Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería, mientras trabajan á jornal; oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta, ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer, ni los hijos solteros que lo auxilien en sus trabajos.

Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza, para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

Pescadores, aunque lo sean con barco propio por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarios.

Propietarios de monte por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos sin tener almacén de éstos.

Puestos fijos para lectura de periódicos.

Quitamanchas en ambulancia.

Zapateros de viejo.

TARIFA 1ª

Todas las industrias comprendidas en esta tarifa son agremiables, y cuando se ejerza más de una, en un mismo local, se satisfará solamente la cuota que corresponda á la industria que la tenga señalada más alta.

PRIMERA CLASE.—$742-50

1 Almacenes de maderas nacionales y extranjeras, materiales de fabricación, objetos de barro común y vidriado, estatuas de barro y taller de carpintería y aserradero con máquina de vapor ó hidráulica siempre que el taller y la maquinaria se encuentren dentro del mismo local en que se halle situado el almacén.

SEGUNDA CLASE.—$577-50

1 Almacén de maderas nacionales y extranjeras sin taller.
2 Droguerías, cuando tengan anexa farmacia pagarán además la cuota del epígrafe 11 de la clase 8ª.

TERCERA CLASE.—$453-75

1 Almacenes de tejidos de todas clases.
2 Almacenes de efectos de peletería de todas clases.
3 Almacenes de confección de ropa para el ejército.
4 Almacenes de víveres de todas clases, con facultad de importar, almacenar y vender tasajo en cantidad ilimitada, además de la que tienen para importar, almacenar y vender todos los demás artículos pertenecientes al ramo, inclusos vinos, licores y aceite mineral preparado para alumbrado.

CUARTA CLASE.—$371-25

1 Almacenes de sombreros de todas clases.
2 Almacenes de productos y manufacturas de Asia de todas clases.
3 Almacenes de efectos de talabartería de todas clases.
Estos establecimientos están autorizados para la confección de los efectos de su giro.
4 Almacenes de venta de coches y otros carruajes de lujo, nuevos y usados, pudiendo tener á la vez taller de construcción de los mismos.
5 Almacenes de efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.
6 Almacenes de efectos de ferretería ó instrumentos de maquinaria de todas clases para la industria, la agricultura y los ferrocarriles.
7 Almacenes de sedería, quincallería, perfumería y mercería.

QUINTA CLASE.—$288-75

1 Almacenes de equifaciones, ó séase de ropa ordinaria, zapatos de vaqueta, alpargatas y sombreros de yarey ó guano, para uso de los trabajadores del campo.
Estos establecimientos están autorizados para la confección de la ropa de su giro.
3 Almacenes de víveres de todas clases con derecho á importar vinos, licores, aceite mineral preparado para el alumbrado, y todos los demás artículos pertenecientes al ramo de víveres.
4 Almacenes de harina de todas clases al por mayor.
5 Almacenes de ajos, cebollas y patatas, y los de naranjas y piñas ya se destinen estos frutos ó no á la exportación.
6 Almacenes de venta al por mayor de café y azúcar, conocidos por azucarerías.

SEXTA CLASE.—$206-25

1 Almacenes de vinos, aguardientes y licores exclusivamente.
2 Almacenes de heno y maíz, del país ó del extranjero.
3 Almacenes de efectos de platería y joyería.
Estos establecimientos están autorizados para tener en [illegible] local un taller de compostura de los efectos de su giro.
4 Almacenes y tiendas [illegible] artículos para el calzado y [illegible] guarnicionería.
5 Bazares de toda [illegible] y á la medida [illegible] de [illegible] sin venta de géneros.
Estos establecimientos están autorizados para la venta de [illegible] interior de caballero y [illegible] ordinaria.
6 Almacenes de efectos de [illegible] de [illegible] ó [illegible] de [illegible] clase.
7 Almacenes y tiendas de [illegible] [illegible] [illegible] para [illegible] [illegible] para [illegible]
8 Almacenes de [illegible] de [illegible]
9 Almacenes de [illegible] [illegible] [illegible]

7 Almacenes y tiendas de lámparas de todas clases, inodoros y cañerías.
Estos establecimientos están autorizados para tener en el mismo local, un taller de instalación de cañería para gas y agua.
8 Almacenes de libros de todas clases, mapas y demás.
9 Tiendas mixtas.
Se considerarán como tales los establecimientos en que se expendan, con las condiciones que para la venta al por menor establece el artículo 34 del Reglamento, víveres, ferretería, tejidos, quincalla, peletería, sombrería, locería y la elaboración del pan.
La ausencia en el establecimiento de algunos de los efectos citados, no quita al mismo la obligación de inscribirse en este epígrafe.
Los establecimientos de víveres exclusivamente, y lo mismo los que expendan solamente una de las clases de los efectos que antes se citan no podrán inscribirse en este epígrafe.
Los dueños de fincas rústicas que provean á sus colonos de los efectos correspondientes á este epígrafe tributan por el mismo, salvo cuando deban hacerlo por el de Bodegas núm. 12 de la 13.
10 Camiserías de lujo, ó sean establecimientos de confección y ventas de camisas, calzoncillos de hilo, algodón, lana, etc., con ventas de corbatas y bisutería propia de esta industria.
11 Preparados de específicos.
12 Tiendas de víveres, aguardientes y licores finos, carnes, pescados, frutas frescas de procedencia extranjera, fiambres como jamones en dulces, aves rellenas, lenguas, foies-gras, embutidos y demás preparaciones y conservas nacionales y extranjeras. Están autorizados para el uso de refrigeradores y para fabricar y expender dulces con exclusión de las conservas y siropes.

OCTAVA CLASE.—$123-75

1 Establecimientos de venta de chocolate.
2 Almacenes y tiendas de relojes de todas clases.
Estos establecimientos están autorizados para tener en el mismo local un taller para la composición de los efectos de su giro.
3 Almacenes y tiendas de toda clase de muebles nuevos y usados.
4 Almacenes y tiendas de máquinas de coser y sus anexos.
5 Tiendas de camas de metal y de madera de todas clases y sus anexos.
6 Almacenes de imágenes y objetos del culto.
7 Almacenes y tiendas de abanicos, sombrillas, paraguas y bastones.
8 Vendutas públicas situadas en el mismo local.
9 Almacenes de efectos fotográficos.
9½ Almacenes de hilos de coser.
10 Preparadores de específicos farmacéuticos que no tengan farmacia.
11 Farmacias que además del despacho de fórmulas y patentes al por menor, se ocupen en igual forma de la venta de aparatos de ortopedia é instrumentos de cirujía, vendajes y sus similares.

NOVENA CLASE.—$103-50

1 Tiendas de sedería, quincalla, bisutería, perfumería y mercería, demás efectos análogos, platería y joyería.
2 Tiendas de efectos de ferretería.
3 Tiendas de tejidos de todas clases, con taller de sastrería y camisería.
4 Tiendas de peletería y efectos de viaje, confeccionados con pieles.

5 Tiendas de perfumería exclusivamente.
6 Establecimientos de aparatos de ortopedia, vendajes y efectos de goma y gutapercha. para diferentes usos de higiene, y hules encerados.
7 Sastrerías donde se confeccionan ropas á la medida, con surtido de géneros y efectos necesarios, pero sin venta de géneros.
8 Trenes de tostar café, con venta al por menor solamente.
9 Tiendas de venta de velocípedos y bicicletas.
10 Tiendas de efectos de porcelana, loza fina ú ordinaria, cristales y vidrios de todas clases.
11 Tiendas de imágenes y objetos de culto.

DÉCIMA CLASE.—$90-75

1 Tiendas de tejidos de todas clases, sin taller de sastrería y camisería.
2 Peluquerías con barbería ó sin ella, pudiendo á la vez vender efectos de perfumería.
3 Establecimientos en donde se confeccionan y venden flores artificiales de todas clases.
4 Tiendas de instrumentos de matemáticas, física, cirujía, náutica y óptica y aparatos eléctricos y telefónicos.
5 Tiendas de sombreros de todas clases, pudiendo vender á la vez insignias, condecoraciones y otros efectos militares.
Estos establecimientos están autorizados para tener en el mismo local un obrador para arreglar los sombreros y fabricarlos.
6 Tiendas de materiales de edificación.
7 Tiendas de velas de todas clases, sin fabricarlas.
8 Tiendas de libros de todas clases, mapas y demás objetos auxiliares del estudio.

DÉCIMA PRIMERA CLASE.—$74-25

3 Tiendas de productos y manufacturas de Asia.
4 Tiendas de aves y otros animales vivos para recreo.
5 Tiendas de espadas, estoques, objetos de esgrima, armas blancas, insignias, condecoraciones y otros efectos militares.
6 Farmacias dedicadas al despacho de fórmulas y venta de medicamentos de patentes y drogas en general al por menor exclusivamente.

DÉCIMA SEGUNDA CLASE.—$57-75

1 Tiendas de flores y plantas naturales y semillas.
2 Establecimientos conocidos con el nombre de "Lunch".
3 Tiendas de armas de fuego y blancas. Están autorizadas para tener taller de composición.
4 Tiendas de venta de maíz y heno.
5 Tiendas de ajos, cebollas y patatas.
6 Cafés, cantinas que pueden servir fiambres y vender (sin elaborarlos) dulces y pasteles y agua de soda, refrescos y todas clases de bebidas.

Los establecimientos de esta clase situados en los locales de las Sociedades, Casinos y tertulias de cualquier clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe.

7 Tiendas de papel y efectos de escritorio.
8 Tiendas de venta de sombreros con obrador para arreglos, pero sin fabricación.
9 Tiendas de venta al por menor de vinos, aguardientes y licores exclusivamente.

DÉCIMA TERCERA CLASE.—$41-25

1 Tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos y otras prendas para señoras y niños.
2 Tiendas de sombreros exclusivamente para señoras y niños.
3 Confiterías y establecimientos donde se venden exclusivamente dulces y licores.
9 Tiendas de venta de catres y sus anexos. Colchonerías.
10 Tiendas de cigarros higiénicos.
11 Tiendas de efectos de talabartería, con ó sin taller.
12 Bodegas ó establecimientos de comestibles y bebidas en general.

Quedan asimilados á este epígrafe los vendedores de esponjas en establecimiento.

Las bodegas podrán expender los artículos de comer, beber y arder; efectos de alfarería y otros distintos de los tejidos, ferretería ó peletería, pues en el caso de expender estos últimos, ó algunos de ellos, habrán de matricularse como "tiendas mixtas", epígrafe 9 de la clase 7ª pudiendo confeccionar pan entonces.

Cuando las bodegas confeccionen pan sin expender tejidos, ferretería, ni peletería, habrán de matricularse en el epígrafe de Panaderías. Dispuso la Secretaría de Hacienda en 31 de Agosto de 1899 que los dueños de fincas rústicas que provean á sus colonos de efectos de comer, beber y arder tributen por este concepto cuando no deban hacerlo por Tiendas mixtas.

13 Fondas, Bodegas y Figones.

Se comprenden en este epígrafe los establecimientos en que se sirven comidas y no se da hospedaje.

14 Tienda de venta de alfarería.

DÉCIMA CUARTA CLASE.—$24-75

1 Carnicerías ó tiendas de carne fresca.

CUOTAS DE LA TARIFA PRIMERA

EN MONEDA AMERICANA

CLASES	HABANA — ESPECIAL	1ª POBLACIONES de más de 18000 habitantes, que sean puertos habilitados.	2ª POBLACIONES de 15000 á 18000 habitantes, que no sean puertos habilitados y las de 10000 á 18000 que lo sean.	3ª POBLACIONES de 9000 á 15000 habitantes, que no sean puertos habilitados y las de 5000 á 10000 que lo sean.	4ª POBLACIONES de 4000 á 9000 habitantes, que no sean puertos habilitados y las de 2500 á 5000 que lo sean.	5ª POBLACIONES y barrios de 1500 á 4000 habitantes, que no sean puertos habilitados y las de 1000 á 2500 que lo sean.	6ª POBLACIONES y barrios de menos de 1500 habitantes.
Primera	$ 900-00	$ 600-00	$ 400-00	$ 300-00	$ 200-00	$ 150-00	$ 100-00
Segunda	700-00	500-00	300-00	200-00	175-45	125-45	95-45
Tercera	550-00	400-00	250-00	175-45	150-00	110-00	90-00
Cuarta	450-00	300-00	200-00	150-00	125-45	100-00	85-45
Quinta	350-00	200-00	150-00	125-45	110-00	95-45	80-00
Sexta	250-00	150-00	135-45	120-00	105-45	90-00	75-45
Séptima	175-45	110-00	100-00	90-00	80-00	70-00	60-00
Octava	150-00	95-45	85-45	75-45	65-45	55-45	45-45
Novena	125-45	85-45	76-36	68-18	60-00	50-00	40-00
Décima	110-00	75-45	67-27	59-10	50-90	42-72	35-45
Décima primera	90-00	65-45	59-10	51-80	46-36	39-10	31-80
Décima segunda	70-00	55-45	50-10	43-63	39-10	32-72	27-27
Décima tercera	50-00	40-00	36-36	31-80	28-18	23-63	21-80
Décima cuarta	30-00	16-36	13-63	12-72	10-90	9-10	8-17

CUADRO DE CLASES DE POBLACION

ESPECIAL

HABANA (la capital).

1ª

Cárdenas, la cabecera.
Cienfuegos, idem.
Matanzas, idem.
Puerto Príncipe, la cabecera.
Santiago de Cuba, idem.

2ª

Guanabacoa, la cabecera.
Manzanillo, id.
Regla, todo el término.
Sagua la Grande, la cabecera.
Santa Clara, idem.

3ª

Baracoa, la cabecera.
Caibarién, idem.
Guantánamo, id.
Güines, id.
Remedios, la cabecera.
Sancti Spiritus, idem.
Trinidad, idem.

4ª

Artemisa, la cabecera.
Bejucal, idem.
Colón, idem.
Corral Falso (Macurijes), idem.
Cruces, idem.
Camajuaní, idem.
Gibara, idem.
Guanajay, idem.
Güira de Melena, idem.
Holguín, idem.
Isabela, (Sagua la Grande).
Jovellanos, la cabecera.
Marianao, todo el término.
Nuevitas, la cabecera.
Placetas, la cabecera.
Palmira, idem.
Pinar del Río, idem.
Rodas, idem.
Ranchuelo, idem.
Santo Domingo, idem.
San Luis (Santiago de Cuba), id.
Surgidero (Batabanó).
San Antonio de los Baños, la cabecera.
Santiago de las Vegas, idem.
Santa Isabel de las Lajas, idem.
Yaguajay, idem.

5ª

Agramonte, la cabecera.
Alto Songo, idem.
Alquízar, id. y barrio Palenque.
Alfonso XII, idem.
Arabos (Macagua).
Arango (Palmira).
Banagüises, Rural (San José de los Ramos).
Batabanó, la cabecera.
Bayamo, idem.
Bolondrón, idem.
Candelaria, idem.

Carahatas (Quemado de Güines).
Carmelo (Habana).
Cascajal (Santo Domingo).
Casilda (Trinidad).
Ciego de Avila, la cabecera.
Cifuentes, Amaro.
Cimarrones, todo el término.
Colón, sus barrios.
Consolación del Sur, la cabecera.
Corralillo, Ceja de Pablo.
Dos Caminos (San Luis), Santiago de Cuba.
Escarsa y Paradero (San Fernando).
Fomento (Trinidad).
Guaso (Guantánamo).
Guamutas y Motembo (Martí).
Güira (Bolondrón).
Güira Melena, sus barrios.
Hoyo Colorado (Bauta).
Jagüey Grande, la cabecera.
Jamaica (Guantánamo).
Jaruco, la cabecera.
La Esperanza, todo el término.
Los Abreus, la cabecera.
Los Palacios, idem.
Madruga, idem.
Manguito (Palmillas).
Mariel, la cabecera.
Monte Dos Leguas (San Luis), Santiago de Cuba.
Morón, la cabecera.
Nueva Paz, idem.
Palos (Nueva Paz).
Palenque (Alquízar).
Perico, todo el término.
Puentes Grandes, barrio.
Quemado, Güines (cabecera).
Quivicán, la cabecera.
Ramón de las Yaguas (Santiago de Cuba).
Recreo (Guanajayabo).
Río Ay (Trinidad).
San José de los Ramos, la cabecera.
San Nicolás, idem.
San Diego del Valle, todo el término.
San Antonio de las Vueltas, todo el término.
San Cristóbal, la cabecera.
Santa Cruz del Sur, idem.
San José de las Lajas, todo el término, excepto barrios rurales de Tapaste y Managua.
San José (Jovellanos).
San Juan y Mar ínez, todo el término.
San Juan de las Yeras, la cabecera.
San Luis (Pinar del Río), idem.
Tapaste, idem.
Tiguabos (Guantánamo).
Unión de Reyes, idem.
Vedado, Habana.
Vegas, (Nueva Paz).
Vieja Bermeja (Cabezas).
Wajay (Santiago de las Vegas).
Yateras (Guantánamo).
Zaza (Sancti Spiritus).

6ª

Agramonte, sus barrios, excepto Venturilla.
Aguacate, todo el término.
Alfonso XII, sus barrios.
Alonso Rojas, todo el término.
Alquízar, sus barrios, menos Palenque.
Alto Songo, idem.
Amaro, sus barrios.
Arcos de Canasí, todo el término.
Arroyo Apolo, Habana.
Arroyo Naranjo, idem.
Artemisa, sus barrios.
Bainoa, todo el término.
Bahía Honda, idem.
Baja, idem.
Baracoa, sus barrios.
Batabanó, idem, excepto Surgidero.
Bayamo, sus barrios.
Bejucal, idem.
Bolondrón, sus barrios, excepto Güira.
Cabañas, idem.
Caibarién, sus barrios.
Calabazar, todo el término.
Calvario, Habana.
Camajuaní, sus barrios.
Candelaria, idem.
Caney, id., excepto Damajayabo.

Cárdenas, sus barrios.
Cartagena, todo el término.
Casa Blanca, Habana.
Casiguas, todo el término.
Cayajabos, idem.
Ceiba del Agua, idem.
Ceja de Pablo, idem.
Cervantes, idem.
Cienfuegos, sus barrios.
Ciego de Avila, idem.
Consolación del Norte, todo el término.
Consolación del Sur, sus barrios.
Damajayabo (Caney).
El Cano, idem.
El Cobre, idem.
El Roque, idem.
Gibara, sus barrios.
Guamacaro, todo el término.
Guanabacoa, sus barrios.
Guanajay, idem.
Guanajayabo, idem.
Guantánamo, sus barrios, excepto Jamaica, Tiguabos, Guaso y Yateras.
Guane, todo el término.
Guayabal, idem.
Güines, sus barrios.
Guara, todo el término.
Holguín, sus barrios.
Jaruco, idem.
Jibacoa, todo el término.
Jiguaní, idem.
Jovellanos, sus barrios, excepto San José.
La Catalina, todo el término.
La Salud, todo el término.
Lagunillas, idem.
Las Cruces, sus barrios.
Las Mangas, todo el término.
Los Abreus, sus barrios.
Los Palacios, sus barrios.
Luyanó, caserío.
Macagua, todo el término, excepto Arabos.
Macurijes, sus barrios.
Madruga, idem.
Managua, sus barrios rurales.
Mantua, todo el término.
Manzanillo, sus barrios.
Martí, todo el término, excepto Guamutas y Motembo.
Mariel, sus barrios.
Matanzas, idem.
Mayarí todo el término.
Melena del Sur, idem.
Morón, sus barrios.
Nueva Paz, idem, excepto Palos y Vegas.
Nuevitas, idem.
Palmillas, idem, menos Manguito
Palmira, sus barrios, excepto Arango.
Paso Real de San Diego, todo el término.
Pinar del Río, sus barrios.
Pijuán, todo el término.
Placetas, sus barrios.
Puerto Príncipe idem.
Quemados de Güines, sus barrios, excepto Carahatas.
Quivicán, sus barrios.
Rancho Veloz, todo el término.
Ranchuelo, sus barrios.
Remedios, idem.
Rodas, sus barrios.
Sabanilla del Encomendador, id.
Sagua de Tánamo, id.
Sagua la Grande, sus barrios, excepto la Isabela.
San Antonio de los Baños, sus barrios.
San Antonio de Cabezas, todo el término, excepto Bermeja.
San Antonio de las Vegas, todo el término.
San Antonio del Río Blanco del Norte, todo el término.
San Cristóbal, sus barrios.
San Diego de los Baños, todo el término.
San Diego de Núñez, idem.
San Fernando de Camarones, todo el término, excepto Escarza y Paradero.
San Felipe, idem.
San José de las Lajas, sus barrios, excepto Banagüises.
San José de los Ramos, sus barrios, excepto Banagüises Rural
San Juan de las Yeras, sus barrios.
San Juan y Martínez, idem.
San Luis (Pinar del Río), sus barrios.
San Luis (Santiago de Cuba), sus

barrios, excepto Dos Caminos y Monte Dos Leguas.
San Nicolás, sus barrios.
Sancti Spiritus, sus barrios, excepto Zaza.
Santa Ana, todo el término.
Santa Clara, sus barrios.
Santa Cruz de los Pinos, todo el término.
Santa Cruz del Sur, sus barrios.
Santa Isabel de las Lajas, idem.
Santa María del Rosario, todo el término.
Santo Domingo, sus barrios, excepto Cascajal.
Santiago de las Vegas, sus barrios excepto Wajay.
Santiago de Cuba, sus barrios, excepto San Ramón de las Yaguas, San Luis, Dos Caminos y Monte Dos Leguas.
Tapaste, idem rurales.
Trinidad, sus barrios, excepto Casilda, Fomento y Río de Ay.
Unión de Reyes, sus barrios.
Vereda Nueva, todo el término.
Victoria de las Tunas, idem.
Viñales, idem.
Yagnajay, sus barrios.
Isla de Pinos, idem.

TARIFA 2ª

EN MONEDA AMERICANA

ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS

4. Los contratistas de obras particulares y destajistas, pagarán:

En la Habana	$ 90-90
En poblaciones de primera clase	68-18
En las demás poblaciones	45-45

BANCOS Y SOCIEDADES

5, 6, 7 y 8. Los cobra el Estado.
9. Empresas particulares de líneas férreas. Regulan el impuesto los Ayuntamientos.

AGENTES COMISIONADOS, CORREDORES Y CONSIGNATARIOS

10. Agentes ó representantes de las Compañías de Seguros.

Pagarán ..... $ 181-81

11. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y Oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de corporaciones. Pagará cada uno:

En la Habana	$ 90-90
En las poblaciones de primera y segunda clase	45-45
En las demás poblaciones	22-72

Los Tribunales y Oficinas públicas exigirán á los que practiquen gestiones que no sean propias, en las respectivas dependencias, la exhibición

de los recibos de la contribución que justifiquen hallarse matriculados y al corriente del pago del impuesto.

12. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en contratar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio.

Pagará cada uno..... $ 136-34

Si los expresados agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las indnstrias de que se trata.

13. Agentes ó corredores de frutos, de cambio y de bolsa con fianza.
Pagará cada uno:

En la Habana ..... $ 136-34
En poblaciones de primera y segunda clase..... 90-90
En las demás poblaciones 54-54

14. Agentes ó corredores que se ocupan exclusivamente en la compra y venta de fincas.
Pagará cada uno:

En la Habana ..... $ 90-90
En las poblaciones de primera y segunda clase..... 45-45
En las demás poblaciones..... 22-72

16. Agentes que se ocupan en recibir ó remitir encargos de uno y otro punto de la Isla ó del Extranjero.—Expresos.
Pagará cada uno:

En la Habana ..... $ 45-45
En las poblaciones de primera y segunda clase..... 27-27
En las demás poblaciones..... 18-18

17. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número 15 de esta tarifa.
Pagará cada uno:

En la Habana ..... $ 27-27
En las poblaciones de primera y segunda clase. ... 18-18
En las demás poblaciones..... 13-63

18. Capataces de cuadrillas de estibadores de carga y descarga de mercancías, víveres y demás efectos que conducen los buques de travesía.
Pagará cada uno:

En la Habana ..... $ 136-34
En los puertos habilitados que sean poblaciones de primera y segunda clase..... 68-18
En los demás puertos..... 36-36

19. Capataces de muelles, ó sean los que se ocupan solamente del recibo de bultos en el muelle, pero sin poder ocuparse de las operaciones de que trata el número 11 de esta tarifa
Pagará cada uno:

En la Habana ..... $ 45-45

En los puertos habilitados que sean de primera y segunda clase..... $ 31-81
En los demás puertos..... 22-72

20. Comisionados para el acopio por cuenta agena de tabacos ú otros productos del país sin almacenarlos ni venderlos por su cuenta.

Pagará cada uno..... $ 227-27

21. Consignatarios de buques de travesía, de vapor ó de vela, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les asignen, siempre que no estuvieren comprendidos en el número 24 de esta tarifa.

Pagará cada uno:

En la Habana ..... $ 272-72
En Matanzas 181-81
En Cienfuegos, Trinidad, Nuevitas, Santiago de Cuba y Sagua la Grande..... 90-90
En los demás puertos habilitados..... 45-45

22. Consignatarios de buques de vapor ó de vela dedicados al comercio de cabotaje sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen, siempre que no estuvieren comprendidos en el número 24 de esta tarifa.

Pagará cada uno:

En la Habana ..... $ 136-34
En Matanzas..... 90-90
En Cienfuegos, Trinidad, Nuevitas, Santiago de Cuba y Sagua la Grande..... 45-45
En los demás puertos habilitados..... 22-72

CAPITALISTAS, BANQUEROS Y PRESTAMISTAS

23. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, Corporaciones provinciales y municipales, pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban.

24.—Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó agena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa, y los que remiten y reciben, compran y venden, ó exportan, siempre al por mayor, por su cuenta ó en comisión, toda clase de mercancías y géneros nacionales y extranjeros, realizando sus operaciones en los muelles, lonjas, almacenes públicos de depósitos ó en los suyos propios, siempre que éstos no puedan confundirse por su aspecto y en su esencia con los almacenes ó tiendas donde se sirve al transeunte y que generalmente tienen varias puertas abiertas en comunicación con la vía pública. Los comerciantes banqueros no pueden ejercer como almacenistas de azúcar, mieles, etc.

Pagará cada uno:

En la Habana ..... $ 909-10
En las poblaciones de primera clase..... 636-36
En las de segunda..... 363-63
En las de tercera..... 272-72
En las de cuarta y en las poblaciones que no sean puerto de mar 181-81

25. Prestamistas con garantía de alhajas, fincas rústicas y urbanas, censos, alquileres de casas, sueldos personales, valores públicos y cualquiera otra clase de propiedades, y los que se dediquen al descuento de pagarés. Se entiende que el ejercicio de prestamista será habitual. Los que ocasionalmente hagan préstamos, no deben pagar contribución.

Pagará cada uno:

En la Habana	$ 272-72
En las poblaciones de 1ª y 2ª clase	113-62
En las demás poblaciones	68-18

26. Prestamistas sobre alhajas, ropas y muebles exclusivamente:

Pagará cada uno:

En la Habana	$ 159-06
En las poblaciones de 1ª y 2ª clase	90-90
En las demás poblaciones	45-45

Se considerarán prestamistas de los comprendidos en este epígrafe y el anterior, según corresponda, á los que se dediquen á la compra con pacto de retro de alhajas, muebles y prendas, valores ó propiedades.

Los establecimientos de esta clase, podrán vender los objetos procedentes de los préstamos hechos en los mismos, lo cual acreditarán siempre por sus libros y documentos; pero si vendieran cualquier otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán además la cuota que corresponda, con arreglo á la naturaleza del objeto vendido según el epígrafe que les está señalado en la Tarifa 1ª

27. Prestamistas con garantía de sueldos personales exclusivamente y Prestamistas sobre fianzas en los Juzgados Correccionales y de Instrucción.

En la Habana	$ 136-34
En las poblaciones de 1ª y 2ª clase	68-18
En las demás poblaciones	45-45

28. Refaccionistas de ingenios y prestamistas con garantía de azúcares y otros productos, si no estuvieran comprendidos en el número 24 de esta Tarifa.

Pagará cada uno ..... $ 454-54

BAÑOS

29. Véase ingresos voluntarios.

32. Este arbitrio pasó á ingresos voluntarios, de los que señalan los Ayuntamientos.

34. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquier clase.

Pagarán:

En la Habana	$ 200-00
En poblaciones de 1ª y 2ª clase	100-00
En los demás	50-00

ESPECULADORES Ó TRATANTES

59. Almacenistas ó tratantes en guano extranjero si no están comprendidos en el número 24 de esta tarifa.
Pagará cada uno:

En la Habana	$ 454-54
En las demás poblaciones que sean puertos de mar.	181-81
En las que no sean puertos de mar	45-45

60. Almacenistas ó tratantes en tabacos en rama pudiendo ejercer á la vez, como escojedores de tabaco en el mismo término municipal en que figuren matriculados.
Pagará cada uno:

En la Habana	$ 454-54
En Remedios, Caibarién, Manzanillo, Gibara y demás poblaciones de primera y segunda clase	272-72
En las demás poblaciones	136-34

61. Almacenistas ó especuladores al por mayor de aceite mineral, petróleo.
Pagará cada uno:

En la Habana	$ 227-27
En las poblaciones de primera y segunda clase	113-62
En las demás poblaciones	68-18

62. Almacenistas de carbones minerales de todas clases.
Pagará cada uno:

En la Habana	$ 181-81
En poblaciones de primera y segunda clase	90-90
En las demás poblaciones	45-45

Están solamente comprendidos en esta industria los que expendan esa mercancía en almacén, sin tener depósito en el litoral de las bahías ó ríos ó sus inmediaciones.

63. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal y leña.
Pagará cada uno:

En la Habana	$ 181-81
En Regla y poblaciones de primera clase	$ 68-18
En las demás poblaciones	36-36

Las embarcaciones de la propiedad de los almacenistas dedicados á la conducción de carbón vegetal y leña de los puntos productores, están exentas del pago del impuesto.

64. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, nacionales ó del país, para la construción de bocoyes y otros envases, si no están comprendidos en el número 24 de esta tarifa.

Pagará cada uno ..... $ 181-81

65. Almacenistas ó tratantes en trapos, hierro viejo y huesos.
Pagará cada uno:

En la Habana..... ..... $ 90-90
En las poblaciones de primera y segunda clase..... 68-18
En las demás poblaciones 45-45

66. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir, extranjeras ó del país.

Pagará cada uno .... $ 72-72

66½. Acopiadores de esponjas de Batabanó.

Pagará cada uno 72-72

67. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir, no importadas.

Pagará cada uno .... $ 36-36

68. Comisionistas que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito ó sea en exportar é importar géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena, si no están comprendidos en el número 24 de esta Tarifa.
Pagará cada uno:

En la Habana. ..... $ 454-54
En las poblaciones de primera clase..... 318-18
En las poblaciones de segunda clase..... 181-81
En las demás poblaciones 90-90

69. Depósitos de carbón mineral, comprendiéndose el uso de muelles, grúas, lanchas para el tráfico de la bahía y remolcadores de las mismas.
Pagará cada uno:

En la Habana, Casa Blanca y Regla... . ..... $ 1,000-00
En Cuba y en Cienfuegos..... 727-27
En los demás puertos..... 454-54

Se entiende por depósitos de esta clase los lugares cercados ó sin cercar que en el litoral de las bahías, rías ó sus inmediaciones sirven para depositar el carbón mineral, y en los cuales se detalla esa mercancía.
Los depósitos en que exclusivamente se facilite carbón á la Marina, satisfarán las mismas cuotas, ya pertenezcan esos depósitos á una empresa de vapores ó á varias.
Cuando los depósitos no comprendan el uso de muelles, grús, lanchas para el tráfico de la bahía y remolcadores.
Pagarán:

En la Habana, Casa Blanca y Regla..... $ 454-54
En Cuba y Cienfuegos 227-27
En los demás puertos..... 136-34

70. Especuladores ó tratantes en azúcares, mieles y en cualquier otro producto del país, entendiéndose por tales los que se dedican á la compra de los mismos sin tener almacenes para su depósito ni alambiques y no estén comprendidos en el número 24 de esta Tarifa.
Pagará cada uno:

En la Habana..... $ 454-54
En las poblaciones de primera y segunda clase..... 272-72
En las demás poblaciones..... 90-90

71. Especuladores ó tratantes que se dediquen á importar ganado del extranjero, si no están comprendidos en el número 24 de esta Tarifa.

Tratantes en ganado del país, caballar, vacuno y cerda.

Pagará cada uno:

En la Habana	$ [illegible]
En las poblaciones de primera y segunda clase	[illegible]
En los demás puertos	[illegible]

72. Especuladores de pólvora y materias explosivas.

Pagará cada uno:

En la Habana	$ [illegible]
En las poblaciones de primera y segunda clase	[illegible]
En las demás poblaciones	[illegible]

73. Especuladores ó tratantes en [illegible] que [illegible] comprendidos en el número 24 de esta Tarifa.

Pagará cada uno:

En la Habana	$ [illegible]
En las poblaciones de primera y segunda clase	[illegible]
En las demás poblaciones	[illegible]

74. Especuladores ó tratantes [illegible]

Pagará cada uno:

En la Habana	$ [illegible]
En las poblaciones de primera y segunda clase	[illegible]
En las demás poblaciones	[illegible]

75. Tratantes en carnes [illegible] que [illegible] para [illegible] por medio [illegible] por [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] pagará [illegible]

Tratantes de manera [illegible] de primera [illegible]

Pagará cada uno:

En la Habana	$ [illegible]
En las poblaciones de primera y segunda clase	[illegible]
En las demás poblaciones	[illegible]

76. Tratantes en materias [illegible]

Pagará cada uno [illegible]

[illegible]

77. Almacenistas de pescado

Pagará cada uno:

En la Habana	$ [illegible]
En las poblaciones de primera y segunda clase	[illegible]
En las demás poblaciones	[illegible]

78. [illegible]

Pagará cada uno:

En las poblaciones de primera clase	$ [illegible]
En las demás poblaciones	[illegible]

En las de tercera..... $ 363-63
En las demás..... 90-90

80. Almacenes de depósitos de azúcar y demás frutos del país situados en las márgenes de los ríos, las bahías, ensenadas y radas cuando almacenan otros productos que los propios.

Pagará cada uno..... $ 363-63

En estos almacenes podrán también almacenarse efectos que no sean del país.

81. Almacenes de depósito de los mismos artículos, situados en el interior de las poblaciones.

Pagará cada uno..... $ 90-90

82. Almacenes de depósito de efectos sin venta de los mismos.
Pagará cada uno:

En la Habana..... $ 90-90
En poblaciones de 1ª y 2ª clase..... 68-18
En las demás poblaciones..... 45-45

83. Arsenales ó careneros con sus muelles, talleres de carpintería, de maquinaria y de fundición, machinas, grúas y demás accesorios que se precisan para la construcción, reparación y equipo de buques de vapor y de vela.
Pagará cada uno:

En la Habana y Casa Blanca..... $1090-90
En Regla y puertos de primera clase..... 659-09
En los demás puertos..... 409-09

84. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen de las dos cosas ó de una sola.
Pagará cada uno:

En la Habana..... $ 136-34
En las poblaciones de 1ª y 2ª clase..... 72-72
En las demás poblaciones..... 30-90

86. Careneros de buques sin fundición limitados á la reparación de buques y construcción de embarcaciones menores y los varaderos y diques fijos.
Pagará cada uno:

En la Habana y Regla..... $ 181-81
En los demás puertos..... 90-90

87. Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes.
Pagará cada uno:

En la Habana..... $ 90-90
En poblaciones de 1ª y 2ª clase..... 68-18
En las demás poblaciones..... 45-45

88. Diques flotantes destinados á la carena á reparación de buques.

Pagará cada uno..... $1090-90

89. Empresas de servicio telefónico en el interior de las poblaciones, el 6 por 100 de las rentas. Se basa en la renta líquida de los concesionarios ó beneficiados.

90. Escogedores de tabaco en rama, en cujes ó matules.

Pagará cada uno ..... $ 45-45

Se entienden por tales escogedores los encargados de escoger las hojas del tabaco cuando no son dependientes del productor ni del fabricante, y ejercen la industria por su cuenta en locales destinados á ese objeto, sin especular en el valor de la materia escogida, pues en este caso pagarán por el número 60 de esta tarifa. Los partidarios de los dueños de predios rústicos se consideran productores y por lo tanto están exceptuados de pagar por este epígrafe.

92. Establos de caballos de tiro de carruaje y depósito de éstos.
Pagarán:

En la Habana	$ 181-81
En las poblaciones de 1ª, 2ª y 3ª clase	81-81
En las demás poblaciones	36-36

93. Establos de mulas de tiro de carretones y depósito de éstos.
Pagarán:

En la Habana	$ 27-27
En las poblaciones de 1ª, 2ª y 3ª clase	13-63
En las demás poblaciones	9-09

94. Expresos, si no estuvieren comprendidos en el número 24 de esta tarifa:

En la Habana	$ 90-90
En las poblaciones de 1ª, 2ª y 3ª clase	45-45
En las demás poblaciones	18-18

97. Hoteles con fonda.
Pagará cada uno:

En la Habana	$ 272-72
En las poblaciones de primera clase	150-00
En las de segunda	72-72
En las de tercera	54-54
En las de cuarta	36-36
En todas las demás poblaciones	18-18

Las casas de hospedaje pagarán la mitad de las cuotas anteriores:

98. Fondas ó restaurants sin hospedaje.
Pagarán:

En la Habana	$ 90-90
En los poblaciones de primera clase	45-45
En las de segunda y tercera	22-72
En las demás poblaciones	13-63

99. Muelles de particulares que no estén destinados al uso exclusivo de los dueños.
Pagará cada uno:

En la Habana	$ 227-27
En todos los demás puertos	113-62

100. Navieros. Suprimido.
101. Parada de caballos y garañones.
Se pagará

Por cada caballo padre	$ 18-18
Por cada garañón	9-09

102. Rastros, Bazares ó establecimientos de compra y venta de muebles y toda clases de efectos siempre que sean usados, incluso las alhajas y ropa hecha usados.
Pagarán:

En la Habana	$ 113-64
En las demás poblaciones	54-54

102½. Vendutas públicas:

En la Habana	$ 72-72
En las demás poblaciones	36-36

103. Tratantes en ganado caballar, mular ó asnal de todas clases, incluso el importado del extranjero.
Pagará cada uno.

En la Habana	$ 136-34
En las demás poblaciones	45-45

129. Cervecerías al por mayor que no se hallen comprendidas en el artículo 44 del Reglamento.

Pagará cada una	$ 150-00

130. Cervecería al por menor.
Pagará cada una:

En la Habana	$ 181-81
Poblaciones de 1ª y 2ª clase	48-50
En las demás poblaciones	36-36

132. Alquiladores de máquinas para elaborar cigarros de hebra.

Pagará cada una	$ 161-10

133. Alquiladores de máquinas para elaborar cigarros corrientes.

Pagará cada una	$ 49-77

134. Anunciadores por medio de carteles ó pinturas en tableros, muros, cercas, pilares, postes (mediante consentimiento de los propetarios ó inquilinos autorizados por estos á quienes correspondan otorgarlos) pagarán con arreglo á la clasificación del Reglamento de Subsidio Industrial.

En la Habana	$ 100-00
En poblaciones de 1ª clase	60-00
Id. id. 2ª id	50-00
Id. id. 3ª id	40-00
Id. id. 4ª id	30-00
Id. id. 5ª id	20-00
Id. id. 6ª id	10-00

TARIFA 3ª

CUOTAS EN MONEDA AMERICANA

FABRICACIÓN Y MANUFACTURAS DE TABACOS

1. Fábricas de tabacos, con marcas, que elaboran hojas de la Vuelta Abajo.

Pagará cada una:

En la Habana	$ 454-54
En Santiago de las Vegas, Bejucal y pobiaciones de primera y segunda clase	181-81
En las demás poblaciones	72-72

Estas fábricas quedan autorizadas para vender y exportar exclusivamente el sobrante de rama y la picadura en paquetes y á granel; pudiendo asimismo por analogía con su industria exportar cigarrillos de papel.

1½. Talleres de despalillar hoja de Vuelta Abajo.

Pagará cada uno:

En la Habana	$ 113-64
En poblaciones de primera y segunda clase, Santiago de las Vegas y Bejucal	43-75
En las demás poblaciones	18-18

2. Fábricas de cigarros y picadura.

Pagará cada una:

En la Habana	$ 181-81
En poblaciones de primera y segunda clase	90-90
En las demás poblaciones	45-45

3. Fábricas de tabacos, con marca ó sin ella, que teniendo más de siete mesas elaboren hojas de partido y otras que no sean de la Vuelta Abajo.

Escogidas de tabacos torcidos, entendiéndose como tales las en que se compren aquéllos con el fin de acondicionarlos para la venta.

Entregas de tabacos torcidos, entendiéndose por tales, los talleres con más de siete mesas, en donde se tuerce el tabaco para las escogidas.

Estas tres clases formarán un solo gremio y podrán vender al por mayor y menor los productos de su industria, así como vender exclusivamente el sobrante de rama y la picadura en paquetes y á granel.

El sobrante de rama que pueden vender los fabricantes de tabacos, es el recorte de la rama que utilizan ó de aquella que por sus condiciones no se pueda aprovechar en la manufactura de tabacos.

Pagará cada uno:

En la Habana	$ 90-90
En las demás poblaciones	54-54

4. Fábricas de tabacos con cualquiera clase de hojas, siempre que se expendan al por menor y no tengan más de siete mesas de tabaqueros.

Pagará cada una:

En la Habana ..... $ 27-27
En poblaciones de primera y segunda clase 18-18
En las demás poblaciones 13-63

5. Fábricas de rapé.

Pagará cada una..... $ 90-90

FÁBRICAS DE LICORES, AGUARDIENTES Y OTRAS BEBIDAS

6. Fábricas ó alambiques de aguardiente de caña.

Pagará cada una..... $ 181-81

Contribuirán por este epígrafe los situados en los ingenios de hacer azúcar.

7. Fábricas de concentración de anisados de aguardientes.

Pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen. $ 4-54

8. Fábricas de licores en frío, con exclusión de la ginebra y el ginebrón.

Pagará cada una. ..... $ 181-81

9. Fábricas de licores en frío, con exclusión de la ginebra y el ginebrón, con derecho á fabricar vinagre.

Pagará cada una..... $ 272-72

10. Fábricas de licores con aparatos destilatorios, incluyendo la ginebra y el ginebrón, con derecho á fabricar vinagre.

Pagará cada una..... $ 272-72

11. Fábricas de licores con aparatos destilatorios, incluyendo la ginebra y el ginebrón, con derecho á fabricar vinagre.

Pagará cada una..... $ 727-27

FÁBRICAS DE BEBIDAS GASEOSAS

12. Fábricas de agua de soda y toda clase de gaseosas y aguas minerales.
Pagará cada una:

En la Habana ..... $ 181-81
En las poblaciones de primera y segunda clase..... 90-90
En las demás poblaciones..... 45-45

12½. Fábricas de sacos de yute.
Pagará cada una:

En la Habana ..... $ 181-81
En poblaciones de primera y segunda clase..... 90-90
En las demás poblaciones..... 45-45

13. Fábricas de cerveza.

Pagará cada una..... $ 136-34

Fábrica de ampliación y rectificación de cerveza.

Pagará cada una..... $ 175-45

14. Fábricas de sidra natural y artificial.

Pagará cada una..... $ 90-90

15. Fábricas de fundición y talleres de maquinaria y cerrajería, comprendiéndose bajo esta denominación todas las obras que se construyan ó compongan de maquinaria, herramientas y utensilios de aplicación á la agricultura, á la industria y á la navegación.

Pagará cada una:

En la Habana y Regla..... $ 363-63
En las poblaciones de primera y segunda clase, Colón y Jovellanos..... 272-72
En las demás poblaciones..... 181-81

16. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París.

Por cada máquina movida por agua y vapor..... $ 20-90
Movida por caballerías..... 10-22

17. Talleres de construcción de clavos á mano.

Se pagará:

Por cada yunque..... $ 4-54

18. Fabricación y recomposición de limas.

Se pagará:

Por cada máquina de picar..... $ 22-72

19. Fábricas en que se hacen cerchetes de hierro ó latón.

Se pagará por cada máquina..... $ 0-22

20. Fábricas de blanqueo de azúcar por medio de la turbina.

Pagará cada una..... $ 112-42

La Secretaría de Hacienda dispuso que se matricularan en este epígrafe á las refinerías que se dedican á lavar, turbinar y centrifugar miel para hacer azúcar.

21. Talleres de hojalaterías en general.

Pagará cada uno:

En la Habana..... $ 27-27
En las poblaciones de primera clase..... 18-18
En las demás poblaciones..... 9-09

22. Fábricas de carruajes metálicos de todas clases.

Pagarán por cada aparato de cocer pisones, movido por agua ó vapor..... $ 45-45
Movido por caballería..... 24-09
A mano..... 7-27

23. Fábricas de medallas y lacres de todas clases.

Pagará cada una..... $ 90-90

24. Talleres de trabajos mecánicos de toda clase de metales, sin fundición.

Pagará cada uno..... $ 68-18

25. Talleres de construcción ó instalación de cañerías para gas y agua, sin venta de lámparas.

Pagará cada uno:

En la Habana	$ 45-45
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	22-72
En las demás poblaciones	13-63

FÁBRICAS DE ASERRAR MADERAS Y TALLERES MECÁNICOS EN CARPINTERÍA, EBANISTERÍA Y DEMÁS ACCESORIOS.

26 Talleres de aserrar madera con motor de vapor sin taller de carpintería ni depósito de maderas y aserraderos de mármoles por motor de agua.

Pagará cada uno:

En la Habana	$ 159-06
En las demás poblaciones.....	90-90

Los mismos talleres con motor de agua.

Pagará cada uno:

En la Habana	$ 72-72
En las demás poblaciones.....	36-36

Nota.—Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

27 Talleres de obra de carpinteria en general con motor de vapor ó hidráulico.

Pagará cada uno:

En la Habana	$ 272-72
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	136-34
En las demás poblaciones.....	68-18

28. Fábricas ó talleres de envases de madera, para tabacos y dulces.

Pagará cada una:

En la Habana	$ 113-62
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	68-18
En las demás poblaciones.....	36-36

29. Talleres especiales de construcción de bocoyes, piperías y cajas para envases de miel, aguardiente y azúcar, con destino al surtido de las fincas de producción.

Pagará cada uno ..... $ 136-34

30. Fábricas de cortinas en forma de persianas y transparentes.

Pagará cada una ..... $ 45-45

31. Talleres de construcción de barriles y tinas.

Pagará cada una:

En la Habana ..... $ 45-45
En las poblaciones de primera y segunda clase..... 22-50
En las demás poblaciones 22-50

32. Fábricas de hules y muelas de molino.

Pagará cada una:

En la Habana ..... $ 45-45
En las poblaciones de primera y segunda clase..... 22-50
En las demás poblaciones 13-50

33. Fábricas de cinas de cualquiera el material y construcción de muelas de molino fino.

Pagará cada una:

En la Habana ..... $ 45-45
En las poblaciones de primera y segunda clase..... 22-50
En las demás poblaciones 13-50

34. Talleres de construcción y composición de carruajes de toda clase, sin importancia.

Pagará cada uno:

En la Habana ..... $ 13-50
En las poblaciones de primera y segunda clase..... 10-10
En las demás poblaciones 45-45

35. Talleres de construcción y composición de pianos, arpas, órganos y instrumentos.

Pagará cada uno ..... $ 10-10

PARTE DE LA POBLACIÓN RURAL VIRGEN Y OTRA PARTE DE LA URBANA

36. Fábricas de porcelana y loza fina, blanca y pintada.

Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad de almacenaje y cámara de secado de horno, en cualquiera el caso ..... $ 5-10

37. De loza ordinaria, blanca y pintada.

Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad de almacenaje y cámara de secado de horno, en cualquiera el caso ..... $ 2-50

38. De tinajas y de toda clase de cerámica vidriada y sin vidriar.

Se pagará por cada horno ..... $ 7-50

39. De objetos cerámicos ordinarios y decorativos y adornos como jarrones, estatuas figuras etc.

Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad de almacenaje y cámara de secado de horno, en cualquiera el caso ..... $ 2-50

40. Fábricas de pipas de barro

Se pagará por cada una..... $ 13-63

41. De objetos refractarios.

Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de coacción del horno, sea cualquiera su clase..... $ 4.54

42. De azulejos.

Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación..... ..... $ 16 81

43. De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimentos.

Se pagará:

Por cada horno sea cualquiera su aplicación..... $ 34-09
Por cada prensa en frío que se utilice..... 9-09

44. De loseta fina, baldosines y tejas prensadas, ladrillos huecos ó macizos, prensados también.

Pagarán por cada compartimiento ó laboratorio del horno..... ..... $ 22.72

45. Fábricas de cemento, ladrillos ó tejas de todas clases.

Pagarán en la provincia de la Habana y Matanzas..... .. .. $ 181.81
En Santa Clara y Santiago de Cuba..... 90-90
En las de Puerto Príncipe y Pinar del Río..... 31-81

46. Fábricas de cristal ó medio cristal, (blanco ó de colores.)

Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos..... $ 25.90

47. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos.

Se pagará por cada crisol.. .... $ 13.63

48. De glasear y decorar ó pintar vidrios.

Pagarán por cada fábrica..... $ 31-81

Nota.—Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es de agua ó vapor, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

Cuando en los hornos destinados á ladrillos, se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.

Los hornos comprendidos desde el número 36 al 47 inclusive, satisfarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

49. Talleres de vidriería y construcción de mamparas.

Pagará cada uno:

En la Habana..... .... $ 90-90
En las poblaciones de 1ª y 2ª clase..... 68.18
En las demás poblaciones..... 45-45

[illegible]

50. Fábricas de [illegible]

Pagará cada una ..... $ [illegible]

51. Fábricas de [illegible]
Pagará cada una:

En la Habana ..... $ [illegible]
En las poblaciones de 1ª y 2ª clase ..... [illegible]
En las demás poblaciones ..... [illegible]

52. Fábricas de [illegible]
52. Fábricas de [illegible]
Tributan con arreglo a partida [illegible]
53. Fábricas de [illegible]

Pagará cada una ..... $ [illegible]

54. Fábricas de tinta de imprenta.

Pagará cada una ..... $ [illegible]

55. Fábricas de [illegible] Fábricas de [illegible]

Pagará cada una ..... $ [illegible]

56. Fábricas de pólvoras.

Pagará cada una ..... $ [illegible]

57. Fábricas de refinamiento de metales [illegible]
Pagará cada una:

En la Habana ..... $ [illegible]
En las demás poblaciones ..... [illegible]

[illegible] DE PAPEL DE [illegible] [illegible]

[illegible]

58. Fábricas de cartón ordinario y de papel de [illegible] se pagará por cada una ..... $ [illegible]
59. De cartón fino, por cada una ..... [illegible]
60. De cartulina ordinaria, por cada una ..... [illegible]
61. De cartulina fina, por cada una ..... [illegible]
62. Bristol.

Se pagará por cada [illegible] de la mesa donde se engrudan, se hagan [illegible] cartulinas ordinarias en general ..... $ [illegible]

63. Finas glaseadas ..... [illegible]
64. De papel ordinario, [illegible] lar, se pagará por cada una ..... $ [illegible]
65. Fábricas de papel de [illegible] ..... [illegible]
66. Florete ó medio florete para cartón ó imprenta ..... [illegible]
67. Las mismas fábricas por [illegible] ..... [illegible]

Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho para la obtención del cartón ordinario ó papel de estraza ..... $ 78-18

68. De cartón fino 130-00

69. De cartulina ordinaria 104-53

70. Fina 156-34

71. De papel blanco ó de color para embalar 159-34

72. Para escribir ó imprimir 209-09

73. Teniendo la máquina contínua más de un metro de largo por cada decímetro de aumento.

Se pagará por la obtención de cartón ordinario ó papel de estraza ..... $ 12.72

74. Cartón fino 15-45

75. Cartulina fina 18-18

76. Idem ordinaria 15-45

77. Papel blanco ó de color para embalar 18-18

78. Para escribir ó imprimir 20-90

79. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo.

Se pagará por cada fábrica ..... $ 10-00

80. Fábricas en que se estampa papel para adorno.

Se pagará por cada máquina que estampe más de tres colores á la vez ..... $ 78-18

81. Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez 51-81

82. En que se estampa papel á mano.
Se pagará por cada mesa ..... $ 3-63

83. En que se tiña de varios colores el papel para otros usos.

Se pagará por cada una ..... $ 10-90

84. Prensa para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos.

Se pagará por cada una ..... $ 12-72

85. Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de pepel.

Se pagará por cada una ..... $ 12-72

86. Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar.

Se pagará por cada uno que tenga menos de tres operarios ..... $ 15-45
Los que tengan de tres á cinco operarios 26-36
Los que tengan de seis operarios en adelante 32-72

87. Fábricas de sobres para cartas.

Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres ..... $ 8-17

88. Por cada máquina ó aparato que sirva á la vez de plegadera y cortadora ..... $ 12-72

FABRICACIÓN DE COLA Y JABÓN

89. Fábricas de cola de cualquier especie.

Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera..... $ 2-26

90. Fábricas de jabón común sin perfume, duros ó blandos ó en frío. Pagará cada una:

En la Habana..... ..... $ 227-27
En las poblaciones de primera y segunda clase..... 113-62
En las demás poblaciones 54-54

Fábricas de perfumería en general.

Pagará cada una ..... $ 136-34

FABRICA DE HARINAS, SÉMOLAS Y SUS DERIVADOS

92. Molinos harineros con motor de vapor ó de agua.

Pagará cada uno ..... $ 45-45

93. Fábricas de pastas, glúten, sémolas y galletas finas.

Pagará cada una..... ..... $ 363-63

94. Fábricas con motor de vapor para elaborar mecánicamente pan y galleta ordinaria.
Pagará cada una:

En la Habana..... $ 272-72
En las poblaciones de primera y segunda clase..... 90-90
En las demás poblaciones..... 45-45

FABRICACIÓN DE CHOCOLATES

95. Fábricas de chocolate con maquinaria, sea ó no de vapor. Pagará cada una:

En la Habana .... $ 181-81
En las demás poblaciones..... 68-18

96. Piedras llamadas de tahona.
Se pagará por cada una:

Siendo movidas por agua ó vapor ..... $ 65-45
Siendo movidas por caballerías 45-90

FÁBRICAS DE CURTIR PIELES Y DEMÁS ACCESORIOS

97. Fábricas de curtir pieles de ganado vacuno, caballar ú otras. Pagará cada una:

En la Habana..... ..... $ 181-81
En las poblaciones de primera y segunda clase..... 136-34
En las demás poblaciones..... 90-90

98. Fábricas de beneficio ó conservación de pieles, llamadas saladeros.

Pagará cada una:

En la Habana y Marianao	$ 90.90
En las poblaciones de primera y segunda clase	45-45
En las demás poblaciones	22-72

99. Fábricas de guantes y corbatas de todas clases.

Pagarán:

En la Habana	$ 63-63
En las poblaciones de primera y segunda clase	31-81
En las demás poblaciones	27-27

OTRAS FÁBRICAS, ARTEFACTOS Y CONFECCIONES

100. Fábricas de velas esteáricas y estearinas y las de cera vegetal ó animal.

Pagará cada una:

En la Habana y Santiago de Cuba	$ 181-81
En las poblaciones de primera y segunda clase	68-18
En las demás poblaciones	45-45

101 Blanqueadores de cera anejos á las cererías.

Se pagará por cada uno	$ 5-18
Para el servicio de otros establecimientos	13-04

102 Prensas para cera, aunque solo funcionen por temporada.

Se pagará, siendo movidas por agua ó vapor	$ 13-04
Movidas por caballerías	7-81
Idem á mano	4-04

103. Fábricas de velas de sebo.

Pagará cada una	$ 13-04

104. Fábricas de licuación de sebo, sin fabricación de velas, conocidas por frituras de sebo.

Pagará cada una	$ 90-90

105. Fábricas de almidón.

Pagará cada una:

En la Habana	$ 181-81
En las poblaciones de primera y segunda clase	90-90
En las demás poblaciones	45-45

106. Fábricas de dulces y conservas de frutas del país, con motor de vapor.

Pagará cada una:

En la Habana	$ 181-81
En las poblaciones de primera y segunda clase	90-90
En las demás poblaciones	45-45

107. Fábricas de dulces y conservas de frutas del país, sin motor de vapor.

[illegible]

[illegible] $ [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] $ [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

En las poblaciones de primera y segunda clase..... $ 68-18
En las demás poblaciones..... 50-00

116. Talleres de imprimir sin motor de vapor ni voladoras.
Se pagará por cada una prensa de pedal ó de mano para trabajos de imprenta, litografía ó timbrar papel.

En la Habana ..... $ 9-09
En las poblaciones de primera y segunda clase..... 7-27
En las demás poblaciones..... 5-45

Contribuirán con esta cuota los industriales ó particulares que hagan uso de esta clase de prensas, aunque las empleen para trabajos propios.

117. Fábricas de abonos agrícolas con aparatos para manipulaciones químicas y demás elementos para la producción en grande escala.

Pagará cada una..... $ 136-34

118. Las mismas fábricas que carezcan de dichos aparatos y de todo elemento mecánico.

Pagará cada una..... $ 22-72

119. Fábricas de jarcia y cordelería.

Pagará cada una..... $ 545-45

120. Fábricas de cordelería exclusivamente.

Pagará cada una..... $ 90-90

121. Talleres de fabricación de calzado de todas clases conocidos por zapaterías y fábricas de forros para sombreros.
Pagará cada uno:

En la Habana ..... $ 63-63
En las poblaciones de primera y segunda clase..... 27-27
En las demás poblaciones..... 13-63

122. Fábricas de escobas.
Pagará cada una:

En la Habana ..... $ 90-90
En las poblaciones de primera y segunda clase..... 68-18
En las demás poblaciones..... 45-45

123. Fábricas de betún.

En la Habana ..... $ 13-63
En las poblaciones de primera y segunda clase..... 9-09
En las demás poblaciones..... 5-45

124. Fábricas de azafrán.

En la Habana ..... $ 90-90
En las poblaciones de primera y segunda clase..... 68-18
En las demás poblaciones..... 45-45

125. Fábricas de calzado á motor.

En la Habana ..... $ 90-90
En las poblaciones de primera y segunda clase..... 68-18
En las demás poblaciones..... 45-45

126. Fábricas de plumeros y brochas.

Pagará cada una..... $ 10-00

127. Fábricas de polvos ó pastas para la limpieza de calderas de vapor ú otros usos análogos.

Pagará cada una..... $ 45-45

128. Fábricas de vinagre exclusivamente.

Pagará cada una ..... $ 90-90

Industrias, comercios, profesiones, artes y oficios que pasaron á formar parte de los ingresos voluntarios de los Ayuntamientos con las cuotas que estos acuerden.

Abogados	$ 10-00
Adornistas de templos y otros locales	40-00
Afinadores de pianos	20-00
Agentes que se ocupan en proporcionar colocación de sirvientes y habitaciones desalquiladas	20-00
Agentes memorialistas	5-00
Agrimensores	10-00
Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros	30-00
Albéitares y herradores que no sean veterinarios	40-00
Alquiladores de velocípedos y bicicletas	10-00
Alquiladores de trajes de máscaras	20-00
Anunciadores lumínicos	24-00
Aparejadores	30-00
Armeros que montan ó componen armas blancas y de fuego	16-50
Arquitectos	10 00
Azogadores sin tienda	16-50
Baratillos de efectos de calzado	40-00
Baratillos de efectos de ferretería	40-00
Baratillos de efectos de loza, cristal y vidrio	40-00
Baratillos de quincallería, bisutería, perfumería y mercería	40-00
Baratillos de tejidos y ropa hecha	40-00
Las industrias consideradas como baratillos, habrán de ejercerse precisamente en plazas, soportales ó mercados.	
Barberos sin venta de perfumería, por cada sillón	5-00
Barracas y chozas aisladas, en las márgenes de los ríos y playas, para uso de los bañistas	5-00
Bastoneros	16-50
Bolsa privada	100-00
Bordadores con obrador	30-00
Broncistas	16-50
Calafateadores y carpinteros de ribera	40-00
Caldereros ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para los usos domésticos	40-00
Cambiantes de moneda en ambulancia	30-00

Cantinas.—Se entienden por tales los locales en que sin mesas ni sillas se expenden refrescos, licores y café. Las situadas

en el interior de las estaciones de vapores y ferrocarriles pagarán un 50 por ciento de aumento. (Véase adición 26).... $ 40-00
Carpinteros con taller abierto. Por R. O. de 5 de Mayo de 1895 están autorizados para usar una máquina de vapor ó hidráulica que no pase de cuatro caballos de fuerza..... 30-00
Carreteros y constructores de carros..... 30-00
Cartoneros, cédaceros y cesteros con puestos fijos al aire libre.. 5-00
Casas de baños de agua dulce..... 25-00
Casas de baños de mar en establecimientos fijos y lo mismo flotantes..... 75-00
Casas de rifas y bazares.....
Casillas ó puestos para la venta de carne fresca en los mercados, por cada una 15-00
Cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbre y caña..... 16-50
Chalanes ó corredores de ganado..... 20-00
Chamajileros ó sea los que compran y venden trajes viejos..... 5-00
Columpios y demás de este género y caballitos llamados "Tio vivo"..... 30-00
Comadronas ó matronas..... 10-00
Componedores de abanicos, paraguas, quitasoles y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda..... 5-00
Compositores de máquinas de coser..... 30-00
Compra venta de sacos de yute usados..... 10-00
Confiteros con tienda en la que además de dulces, almíbares y conservas que elaboren en sus talleres ú obradores, puedan vender sin pago de otra cuota, cera labrada y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expendan los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquier otro de los comprendidos en alguno de los números de la Tarifa 1ª pagarán el 25 por ciento de la cuota señalada al mismo además de la cuota de confitero..... 50-00
Constructores de bragueros..... 16-50
Constructores de cajas, estuches y objetos de cartón..... 16-50
Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras..... 16-50
Constructores de pipas, bocoyes, cubos y cubetas de aro y duchas, hasta tres operarios..... 16-50
Los que trabajen con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 3ª
Constructores de romanas y balanzas..... 30-00
Constructores de velamen para buques y toldos, toldistas..... 30-00
Cordoneros y galoneros..... 40-00
Los aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3ª
Corrales para encerrar ganado..... 40-00
Costilleros y corseteros con obrador..... 16-50
Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes..... 16-50
Decoradores de edificios en escayola y cartón piedra, con talleres para pintado y decorado..... 50-00

Dentistas ..... $ 10-00
Dibujantes en cabello ó sean los que ejecutan con el mismo cuadros de paisajes, figuras y retratos..... 40-00
Disecadores de aves y otros animales..... 50-00
Doradores y plateadores de metales con tienda abierta..... 30-00
Doradores sin tienda, almacén ni obrador abierto al público..... 16-50
Ebanistas, silleros y tapiceros con taller; pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyen..... 16-50
Embaladores ó constructores de cajas para embalajes..... 16-50
Encajeros con tienda abierta sin venta de ningún otro tejido.... 30-00
Encuadernadores de libros ó talleres de encuadernación; si á la vez venden libros rayados pagarán el 25 % sobre la cuota... 40-00
Ensayadores de metales preciosos..... 40-00
Escultores estatuarios y vaciadores con escayola ó cartón piedra 40-00
Esmaltadores y engastadores de piedras finas 40-00
Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios..... 16-50
Establecimientos para la venta de leche de burras con establo para el ganado, por cada burra..... 3-00
Establecimientos para la venta de leche, nata y manteca de vacas con establo para el ganado, por cada vaca..... 5-00
Expositores de figuras de cera ó cualquiera otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades..... 30-00
Fotógrafos con establecimientos fijos..... 50-00
Floristas que hacen flores artificiales, sin tienda..... 16-50
Fundidores de metal en crisol..... 16-50
Funciones de cuadros vivos..... 30-00
Giradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo dichos metales 40-00
Los telares blancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3ª
Grabadores con taller ú obrador 30-00
Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador..... 30-00
Herbolarios..... 30-00
Herreros, cerrajeros y fresneros..... 30-00
Hornos de bollos y bizcochos..... 16-50
Ingenieros, agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuídos..... 10-00
Lapidarios y marmolistas, ó sea los que ejecutan las obras de este ramo..... 40-00
Limpiabotas en salones ó tiendas..... 5-00
Locales cerrados en que se celebren romerías ó verbenas sea cualquiera el tiempo que dure la fiesta. Pagarán ademas independiente las siguientes industrias que ejerzan dentro de dichos locales y en las romerías y verbenas que se celebren también en lugares públicos.—Restaurants $12 00.—Puestos de bebidas y refrescos $12-00 —Puestos de dulces, frutas, de baratijas y objetos análogos, leche y ponche, de buñuelos, cada uno $7-50..... 50-00

Locales para patinar..... $ 15-00
Maestros canteros que trabajan por su cuenta y aparejadores.... 20-00
Maestros ebanistas, silleros y tapiceros sin almacén, con talleres y tiendas para la venta al público de toda clase de muebles de su arte que construyan en sus respectivos obradores. 50-00
Maestros de albañilería..... 20-00
Maestros de obras..... 10-00
Maestros paileros ó sean los que construyen en sus establecimientos, asientan ó componen pailas de vapor y otros objetos de maquinaria en los ingenios de hacer azúcar ó en las embarcaciones en los puertos..... 50-00
Maestros paileros sin establecimiento..... 15-00
Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales..... 20-00
Maestros soladores de todas clases..... 25-00
Médicos, cirujanos y oculistas..... 10-00
Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda, muestra ni signos al exterior..... 20 00
Modistas que confeccionan solo trajes, preparan ó cortan patrones con géneros llevados por los parroquianos..... 16-50
Notarios colegiados según la Ley..... 10-00
Notarios eclesiásticos..... 10-00
Orífices, plateros que trabajan en oro y plata para venta de los efectos que elaboren..... 40-00
Pasamaneros..... 40-00
Peluqueros ó barberos con tres sillones con venta de perfumería pero si pasan de tres sillones pagarán á razón de $9-00 por cada sillón..... 27-00
Peluqueros y barberos en salón con cuatro ó más sillones para afeitar. No se les exigirá otra cuota aunque vendan perfumería siempre que lo hagan en el interior de sus establecimientos sin anuncios ni signos exteriores que lo indiquen.
Peritos mercantiles..... 10-00
Picadores y domadores de caballos..... 10-00
Pintores al óleo, pastel, temple, aguada, etc..... 30-00
Pintores de brocha con taller ó sin él..... 16-50
Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos..... 16-50
Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata aunque tengan piedras finas; pero sin extender su industria á la venta de tales objetos..... 10-00
Posadas en que solamente se alquilan á los transeuntes camas para pernoctar..... 45-00
Puestos de todas clases de objetos usados..... 20-00
Puestos ó ventas de cigarros y tabacos situados en portales, cafés ó en cualquiera otro establecimiento análogo. (Véase Adición núm. 29)..... 15-00
Relojeros dedicados exclusivamente á la compostura..... 10-00
Retratistas, fotógrafos ambulantes que operan en las plazas ó paseos bajo tiendas de campaña, casetas ó barracones, pagan por el terreno que ocupan y además por su industria respectiva.....
Revendedores de billetes de todas clases..... 30-00
Ropavejeros y tratantes en retales..... 5-00

Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que llevan los parroquianos	$ 16-50	
Silleros ó constructores de sillas	30-00	
Tallistas para objetos de escultura y ebanistería	30-00	
Tasadores de alhajas, géneros y efectos	5-00	
Tiendas de carbón exclusivamente. Carbonerías	20-00	
Tiendas de efectos dentales	20-00	
Tiendas de embutidos y aves muertas	20-00	
Tiendas de frutos del país	20-00	
Tiendas de hielo	20-00	
Tiendas de libros usados precisamente	20-00	
Tiendas de peluquería en las que además de confeccionarse obras de pelo, se venden artículos de perfumería y objetos para tocador	50-00	
Tiendas de pescado frito	20-00	
Tiendas de pomada para hacer nacer el cabello	20-00	
Tiendas de tabacos, cigarros y fósforos y sus anexos sin fabricarlos	15-00	
Tiendas de venta de leche exclusivamente, sin establo	20-00	
Tiendas ó puestos fijos para ventas de aves de corral y huevos	20-00	
Tiendas para la venta de fósforos y papel de fumar	5-00	
Tiendas para la venta de las menudencias de las reses que se sacrifican en los mercados	10-00	
Tintoreros que retiñen, lavan y limpian las ropas hechas y telas usadas y manchadas	16-50	
Tiros de pistola y demás armas de fuego	30-00	
Torneros en madera, marfil y hueso	30-00	
Trenes de cantinas	20-00	
Trenes de lavado al vapor	100-00	
Trenes de lavado á mano	20-00	
Vaciadores de navajas	16-50	
Vendedores ambulantes de toda clase de artículos á excepción clase 7ª	30-00	
Vendedores al por menor en mesa ó puestos fijos en mercados, plazas ó sitios públicos, de pescados frescos, salados ó remojados		A voluntad del Ayuntamiento.
Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases		
Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino salado y fresco		
Vendedores al por menor en portal ó puestos fijos que no sea tienda de quincalla ó bisutería ordinaria		
Vendedores de barquillos en tienda ó puesto fijo		
Vendedores de bastones en puesto fijo al aire libre		
Vendedores de café, licores y aguardientes y refrescos en kioscos, barracas y cajones, situados en paseos y estaciones de ferrocarriles. (Véase adición núm. 26)	20-00	
Vendedores de carnes frescas que se concretan á venderlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.		A voluntad del Ayunto.
Vendedores de frutas frescas ú hortalizas, en tiendas, mercados, portales, cajones ó barracas	10-00	
Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre. (Véase adición núm. 11)	5-00	

Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.....	$ 5-00	
Vendedores en portal de fajas, gorros, sombreros ordinarios y otras prendas de vestir.....		A voluntad del Ayuntamiento.
Vendedores en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, sobres y plumas.....		
Vendedores en tiendas ó puestos fijos de aves ó pájaros de jaula aunque vendan también otras clases de animales.....		
Vendedores ó compradores en portal de anteojos y otros objetos análogos, como esteoroscopos y vistas fotográficas.....		
Venta de legía «Fénix».....	$ 20-00	
Veterinarios con ó sin establecimiento para herrar.....	40-00	
Zapateros sin operarios.....	10-00	

VENDEDORES AMBULANTES

Por cada fonógrafo que se autorice situar en la vía pública, así como para tocar órganos sin timbales en días festivos y horas que no sean de labor.....	25-00
Por vender carbón en carros, además de la contribución por el carro.....	20-00
Por vender á pié artefactos de lujo como sedas, prendería de oro y plata, mantelería, loza ó cristales, etc.	12-00
Por vender en carros, leche, helados, maloja, panales y siropes, dulces, café, pan, huevos, viandas, pescado en refrigerador, flores, envases vacíos, cerveza ó nieve.....	10-00
Por vender sobre lomo de bestia, café, leche, pan, frutas y legumbres.....	5-00
Amoladores de cuchillos, tijeras y navajas.....	5-00
Por vender en carretillas de mano, uno ó varios artículos, excepto carbón.....	2-00
Por vender á pié cualquiera clase de artículos de los comprendidos en la clase séptima ú otros de poco valor.....	1-00
Por ejercer la industria de maletero ó cargador de los ferrocarriles, empresas de vapores y mercados.....	1-00

Nota.—Quedan obligados los peatones causantes del arbitrio á llevar colocada en la parte derecha del pecho una medalla que recibirán de la Tesorería al abonar sus cuotas.

Los carros la llevarán adheridos á éstos.

OCUPACIÓN DE TERRENO EN LA VÍA PÚBLICA

Por los puestos de venta que se coloquen para el ejercicio de la industria en soportales, plazas etc., como kioscos, mesas, baratillos, vidrieras, etc., pagarán á razón de doce pesos al año por metro cuadrado, por trimestres adelantados, sin perjuicio de la contribución que corresponda á la industria que ejerzan.

PERMISOS ESPECIALES Á ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Permisos que se conceden á determinados establecimientos para tenerlos abiertos hasta la una de la madrugada á razón de $10-00 cada uno y cinco pesos más por cada hora que excedan de las cuatro de la mañana.

Pagarán independiente:

Por tocar la *gaita gallega* hasta las 12 p. m..... $10-00

Por tocar el piano acompañado de violín, flauta, guayo, y timbales hasta las 12 de la noche..... $ 20-00
Por tocar el piano ú otro instrumento cualquiera hasta las 12 de la noche..... 10-00
Por tocar cualquiera de los instrumentos antes dicho, pasadas las 12 p. m. pagarán 5 pesos por cada hora, no pasando de las cuatro de la mañana.

ESTABLECIMIENTO DE MÁQUINAS

Por establecer máquina de vapor ó electricidad hasta cuatro caballos de fuerza, en la zona limitada por Belascoaín hasta Atarés..... 25-00
Siendo de más de cuatro caballos en la misma zona..... 85-00
Por establecer máquinas de cuatro caballos fuera de la zona..... 12-00
Siendo de más de cuatro caballos..... 42-00
Por máquinas de bombas para molinos de viento..... 15-00

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES URBANAS

Desde 8 hasta 8½ centavos metro cuadrado, según caso.

LOCOMOCIÓN Y TRANSPORTE

Camiones y carros de mudanzas..... 15-00
Carretas de bueyes destinadas al tráfico; se exceptúan del impuesto sobre transporte las carretas ó vehículos destinados á la conducción de los propios productos por los dueños ó llevadores de las fincas rústicas siempre que las carretas ó vehículos sean propiedad de aquellos..... 20-00
Carretas ó carros dedicados á la limpieza de letrinas..... 15-00
Carros y demás carruajes de dos ó más ruedas dedicados al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de los ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto, así como los que se dedican á la conducción de agua..... 12-00
Con cuatro ruedas..... 9-00
Carros y carretillas tirados por burros ó animales menores de seis cuartas, dedicados al acarreo ó transporte..... 4-00
Los carros tirados á mano..... 2-00
Coches de cuatro ruedas con uno ó más caballos y todos los demás carruajes llamados de lujo que se alquilan en los establecimientos de su clase..... 17-00
Coches de dos caballos que se alquilan en establos ó en paradero sobre la vía pública, cada uno..... 6-00
Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras ó caminos.....
Galeras mensajeras y otros carruajes dedicados al transporte de efectos y materiales para carreteras y caminos..... } A voluntad del Ayuntamiento
Líneas férreas de vía estrecha y ancha de fuerza animal ó de vapor de propiedad particular excepto las que se emplean en el servicio interior de las fincas y en el arrastre exclusivo de los frutos propios, pagarán.....
Omnibus que conducen viajeros por el interior de las poblaciones..... 42-00

Tranvías ó caminos de hierro urbano, por cada carro..... $ 15-00
Las guaguas que hacen viajes de Toyo á los límites del término municipal..... 17-00

CARRUAJES PARTICULARES

Clase extra:
Por cada automovil..... 50-00

Clase primera:
Por vis-á-vis, landeau. duquesa, victoria. dogcat alto de dos ruedas, breeck, familiar de seis asientos, cupé y automoviles..... 30-00

Clase segunda:
Por cada tílbury, faetón de cuatro asientos, jardineras, familiar de dos ó cuatro asientos, arañas, bogue, cabriolé..... 12-00

Clase tercera:
Por cualquier clase de carruaje destinado exclusivamente para profesiones ó agencias..... 6-00
Perros..... 2-50
Hembras..... 5-00
Excepto los de tránsito en la Habana y los que existan en las fincas rústicas.

Ganado de silla:
Por cada bestia destinada á monta ya se destine á agencia ó á paseo, cada una..... 4-00

COCHES DE SERVICIO FUNERARIO

Por cada coche destinado á la conducción de cadáveres..... 30-00
Los coches que no circulen deben presentarse para la excepción de pago. El fraude se castiga hasta con la suma de $60-00

BAILES PUBLICOS

Academias públicas de baile, sean ó no llamadas «Escuelitas»... 50-00
Bailes en casas particulares siendo de pensión..... 40-00
Bailes de pensión en salones y glorietas que pertenezcan á Sociedades de recreo y que sean para sus asociados..... 20-00
Bailes públicos de pensión en salones que no pertenezcan á Sociedades de recreo..... 40-00
Bailes públicos de máscaras, doble de las cuotas mencianadas.
Bailes públicos en teatros..... 50-00

ESPECTÁCULOS PUBLICOS

Carreras de caballos en hipódromos..... 15-00
Empresas de circos de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen:
De 2 ó más meses, pagarán el 25 % de una entrada completa.
B. Menos de 2 meses y más de uno el 18 %
C. Menos de 1 mes pagarán el 8 %
D. Menos de 10 funciones, cada función..... 10-00
Nota.—Los que se establezcan en sociedades legalmente constituídas que sean exclusivamente para los socios, la mitad de cuotas.

EMPRESAS DE TEATROS

a. Las que den funciones más de 8 meses, aunque varíen el personal y el género, pagarán el 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.

b. Las que lo efectuaren durante seis meses y un día á ocho meses, pagarán el 60 por 100 del id. id. id.

c. Las que lo efectúen durante tres meses y un día á seis meses, pagarán el 40 por 100 id. id. id.

d. Las que lo efectúen de uno á tres meses, pagarán el 20 por 100 id. id. id.

e. Las que lo efectúen menos de un mes, sin bajar de diez funciones, pagarán el 5 por 100 por cada función.

f. Las que den menos de diez funciones, pagarán el 1 por 100 por cada función.

Nota. Las que den funciones por tandas se les liquidará á razón de dos tandas por función.

JUEGOS PERMITIDOS

Juegos de billar y trucos, por cada mesa	100-00
Juegos de bolos y bochas	60-00
Juegos de naipes en locales públicos	40-00
Juegos de pelota que se efectúen en trinquete ó locales cerrados cuando se cobre por entrar	30-00
De dominó	10-00
Los juegos de 2ª orden pagarán	10-00
Los de pelota de estilo vizcaino, por cada función	125-00

DERECHOS DE MATANZA

ORDEN NÚM. 73

Habana, 9 de Junio de 1899.

El Gobernador de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

Desde la fecha los derechos de matanza ó de matadero á que se contrae la regla 5 del art. 133 de la Ley Municipal se regularán y exigirán en toda la Isla por cabeza de reses beneficiadas y no por el peso.

2. Esos derechos no podrán pasar en la Habana, Regla, Guanabacoa, Marianao, Matanzas, Cárdenas, Sagua la Grande, Puerto Príncipe, Pinar del Río, Cienfuegos y Santiago de Cuba, de dos pesos por cada res vacuna, un peso por cada res de cerda y cuarenta centavos por cada res lanar ó cabría.

En los restantes Municipios las cuotas serán un peso cincuenta centavos por res vacuna, un peso por cada res de cerda y cuarenta centavos por res lanar ó cabría.

Las cuotas expresadas serán exigibles en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente.

3. En la cuota que dentro de ese máximum fijare cada Municipalidad serán incluídas todas las cargas ó cuotas que exijan los Municipios por el uso y servicio de sus mataderos y corrales y por los gastos de inspección de carnes.

4. Cualquier individuo, asociación ó empresa, podrá ejercer libremente la industria de matanza de ganado y expendición de carne, y construir edificios con las anexidades necesarias para mataderos en las dos primeras clases de población que se mencionan en el cuadro que se publica á continuación, siempre que observen en ellos las reglas de policía urbana y de sanidad y se beneficien en cada uno, cuando menos, diez reses diarias en los términos de la Habana, Regla, Guanabacoa y Marianao, seis en los términos de Matanzas, Cárdenas, Sagua la Grande, Cienfuegos, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba, y cuatro en los cascos de las poblaciones de la tercera clase del expresado cuadro. En la cuarta clase de población podrán beneficiarse una ó más reses en cualquier paraje, siempre que se observen las reglas de policía urbana y de salubridad.

5. Las reses beneficiadas en los establecimientos ó lugares á que se contrae el artículo precedente, pagarán al Municipio por arbitrio de matanza, como máximum, el setenta y cinco por ciento de las cuotas que cada uno acuerde dentro del máximum, marcado en el articulo segundo.

Estaran exentas del arbitrio las reses que se sacrifiquen en las fincas para el consumo de los residentes en ellas.

Tampoco contribuirán los lechones de menos de seis meses, cabritos ó corderos, que se beneficien dentro de las poblaciones para el consumo propio.

7. Será libre el tráfico de carne entre los términos Municipales sujeto sólo á la inspección necesaria para la salud pública

8. La cantidad de carne que se transporte entre Municipalidades contiguas no será menor de cien kilos, dividida por lo menos en porciones de á veinticinco kilos cada una. Entre Municipalidades que no estén contiguas la cantidad que se transporte no será menor de quinientos kilos y las carnes de los animales serán divididas en cuartos. En ambos casos con las carnes se acompañará un certificado de inspección expedido por el funcionario competente de la Municipalidad de procedencia y las carnes deberán estar en buenas condiciones para la venta y consumo.

9. En los mataderos de propiedad privada, podrá ser acarreada la carne á los expendios urbanos por los mismos interesados; y en los mataderos públicos lo harán los Ayuntamientos en la forma que tengan por conveniente.

10. Sólo se podrá expender carnes en puestos públicos ó carnicerías, cuya vigilancia así como la de los mataderos corresponderá á las Autoridades Municipales, de conformidad con las reglas de Sanidad y Ordenanzas correspondientes que habrán de publicarse para genenal conocimiento. —El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor, *Adna R. Chaffee.*

LEY SOBRE MATANZA DE GANADO, DE 23 DE OCTUBRE DE 1902

Artículo 3º—No podrá beneficiarse ninguna res flaca hasta tres meses después, por lo menos, de haber sido desembarcada, á cuyo efecto se les calimbará, á su entrada en los puertos de la Isla, con un hierro ó marca que indique la fecha de su introducción, y que se destina á potrero. An-

Páginas

Almacenes de efectos de ferretería y maquinaria..... 216
Almacenes de efectos fotográficos..... 218
Almacenes de harina de todas clases..... 216
Almacenes de heno y maíz del país ó extranjero..... 217
Almacenes de hilo de coser..... 218
Almacenes de imágenes y de objetos del culto..... 218
Almacenes y tiendas de lámparas, inodoros, etc., con taller de instalación..... 218
Almacenes de libros, mapas y objetos para el estudio..... 218
Almacenes de maderas nacionales y extranjeras con aserradero y taller..... 216
Almacenes de maderas nacionales y extranjeras sin aserradero ni taller..... 217
Almacenes y tiendas..... 218
Almacenes de materiales de edificación..... 217
Almacenes de efectos de metal blanco, etc..... 216
Almacenes y tiendas de muebles de todas clases, nuevos y usados. 218
Almacenes de papel y efectos de escritorio..... 217
Almacenes de efectos de peletería de todas clases..... 216
Almacenes de venta y alquiler de pianos, etc..... 217
Almacenes y tiendas de pieles curtidas y artículos para el calzado. 217
Almacenes de efectos de joyería y platería con taller..... 217
Almacenes de efectos de porcelana, loza fina, cristales, etc..... 217
Almacenes de productos y manufacturas de Asia..... 216
Almacenes y tiendas de relojes de todas clases..... 218
Almacenes de sedería, quincallería, perfumería, etc..... 216
Almacenes de sombreros de todas clases..... 216
Almacenes de efectos de talabartería de todas clases..... 216
Almacenes de tejidos de todas clases..... 216
Almacenes de vinos, aguardientes y licores exclusivamente..... 217
Almacenes de víveres de todas clases, tasajo, vinos, etc..... 216
Almacenes de víveres, vinos y tasajo hasta 4,600 kilógramos..... 217
Almacenes de víveres finos, aguardientes, etc..... 216
Almacenistas..... 229
Alquiladores de máquinas para cigarros..... 234
Altas..... 205
Ambulantes vendedores..... 252
Anunciadores por medio de carteles..... 234
Artes. Su Indice..... 247
Bailes públicos..... 254
Bancos y Sociedades..... 225
Bajas..... 205
Bazares de ropa hecha..... 217
Bodegas..... 220
Café con confitería..... 217
Café cantina..... 219
Cambiantes de moneda..... 232
Camisería de lujo..... 218
Capataces de cuadrillas de estivadores..... 226
Capataces de muelle..... 226
Capitalistas que operan con el Tesoro y Corporaciones..... 227

Páginas

Careneros 232
Carnicerías. Tiendas de carne fresca..... 220
Carruajes 254
Casas de salud..... 228
Cervecerías..... 234
Clasificación de tarifas..... 207
Clases Agremiadas..... 218
Clases no Agremiadas..... 214
Comercio. Su Indice..... 247
Comisionistas con muestrarios..... 232
Confiterías ó Establecimientos para venta exclusiva de dulces y licores 220
Contribuciones Municipales..... 204
Consignatarios de buques de travesía..... 227
Consignatarios de buques de cabotaje..... 227
Cuadro de clases de población A..... 222
Cuadros de clases de población B..... 257
Cuadro de cuotas de la Tarifa primera..... 221
Defraudación 206
Derechos de Matanza..... 255
Depósitos de carbón mineral..... 230
De la Agremiación..... 209
Empresas de teatros..... 255
Empresas de servicios telefónicos en el interior de las poblaciones.. 233
Escogedores de tabaco en rama, en cujes ó matules..... 233
Espectáculos públicos..... 254
Especuladores 230
Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de helados.. 217
Establecimientos conocidos con el nombre de Lunch..... 219
Establecimientos de máquinas..... 253
Establecimientos de venta de chocolate..... 218
Establecimiento de aparatos de ortopedia..... 219
Establos 233
Están exentos de pagar..... 214
Expresos 233
Fábricas de varias clases..... 237 al 247
Fábricas de agua de soda, gaseosas ó minerales..... 236
Fábricas de licores..... 236
Fábricas de saco de yute..... 236
Fábricas de tabacos..... 235
Farmacias con venta de aparatos ortopédicos..... 218
Farmacias sin venta de dichos aparatos..... 219
Fondas, bodegones y figones..... 220
Hoteles 233
Industrias. Su índice..... 247
Ingresos voluntarios..... 247
Juegos permitidos..... 255
Licencias para construcciones..... 253
Ley sobre matanza de ganado..... 256
Locomoción y Transporte..... 253
Matrículas, rectificación de las..... 212

Páginas

Almacenes de efectos de ferretería y maquinaria..... 216
Almacenes de efectos fotográficos..... 218
Almacenes de harina de todas clases..... 216
Almacenes de heno y maíz del país ó extranjero..... 217
Almacenes de hilo de coser..... 218
Almacenes de imágenes y de objetos del culto..... 218
Almacenes y tiendas de lámparas, inodoros, etc., con taller de instalación..... 218
Almacenes de libros, mapas y objetos para el estudio..... 218
Almacenes de maderas nacionales y extranjeras con aserradero y taller..... 216
Almacenes de maderas nacionales y extranjeras sin aserradero ni taller..... 217
Almacenes y tiendas..... 218
Almacenes de materiales de edificación..... 217
Almacenes de efectos de metal blanco, etc..... 216
Almacenes y tiendas de muebles de todas clases, nuevos y usados. 218
Almacenes de papel y efectos de escritorio..... 217
Almacenes de efectos de peletería de todas clases..... 216
Almacenes de venta y alquiler de pianos, etc..... 217
Almacenes y tiendas de pieles curtidas y artículos para el calzado. 217
Almacenes de efectos de joyería y platería con taller..... 217
Almacenes de efectos de porcelana, loza fina, cristales, etc..... 217
Almacenes de productos y manufacturas de Asia..... 216
Almacenes y tiendas de relojes de todas clases..... 218
Almacenes de sedería, quincallería, perfumería, etc..... 216
Almacenes de sombreros de todas clases..... 216
Almacenes de efectos de talabartería de todas clases..... 216
Almacenes de tejidos de todas clases..... 216
Almacenes de vinos, aguardientes y licores exclusivamente..... 217
Almacenes de víveres de todas clases, tasajo, vinos, etc..... 216
Almacenes de víveres, vinos y tasajo hasta 4,600 kilógramos..... 217
Almacenes de víveres finos, aguardientes, etc..... 216
Almacenistas..... 229
Alquiladores de máquinas para cigarros..... 234
Altas..... 205
Ambulantes vendedores..... 252
Anunciadores por medio de carteles..... 234
Artes. Su Indice..... 247
Bailes públicos..... 254
Bancos y Sociedades..... 225
Bajas..... 205
Bazares de ropa hecha..... 217
Bodegas..... 220
Café con confitería..... 217
Café cantina..... 219
Cambiantes de moneda..... 232
Camisería de lujo..... 218
Capataces de cuadrillas de estivadores..... 226
Capataces de muelle..... 226
Capitalistas que operan con el Tesoro y Corporaciones..... 227

Páginas.

Ocupación de terreno en vía pública..... 252
Oficios. Su índice..... 247
Orden núm. 254..... 198
Orden núm. 270..... 203
Panaderías..... 217
Peluquería con venta de perfumería, Tiendas de..... 219
Permisos especiales..... 252
Preparadores de especialidades farmacéuticas..... 218
Prestamistas..... 228
Profesiones. Su índice..... 247
Rastros ó Tiendas de compra venta de efectos usados..... 234
Reclamación de agravio..... 212
Rectificación de las matrículas..... 212
Sastrerías con género, sin venta..... 219
Tarifa 1ª..... 215
Tarifa 2ª..... 225
Tarifa 3ª..... 235
Teatros, Empresas de..... 255
Tiendas de ajos, cebollas y papas..... 219
Tiendas de armas blancas y de fuego con taller..... 219
Tiendas de productos y manufacturas de Asia..... 219
Tiendas de aves y otros animales vivos para recreo..... 219
Tiendas de bicicletas..... 219
Tiendas de cama de metal y madera..... 218
Tiendas de catres y sus anexos. Colchonerías..... 220
Tiendas de cigarros higiénicos..... 220
Tiendas de efectos de alfarería..... 220
Tiendas de espadas, estoques y condecoraciones..... 219
Tiendas de flores y plantas naturales..... 219
Tiendas de imágenes y objetos del culto..... 219
Tiendas de instrumentos de matemáticas y aparatos eléctricos..... 219
Tiendas de maíz y heno..... 219
Tiendas de materiales de edificación..... 219
Tiendas de efectos de ferretería..... 218
Tiendas de libros de todas clases..... 219
Tiendas mixtas..... 218
Tiendas de modistas para señoras y niños..... 220
Tiendas de papel y efectos de escritorio..... 219
Tiendas de peletería y efectos de viaje..... 218
Tiendas de perfumería exclusivamente..... 219
Tiendas de porcelona y loza..... 219
Tiendas de sedería y quincalla..... 218
Tiendas de sombreros con fábrica y venta de insignias..... 219
Tiendas de sombreros sin fábrica ni venta de insignias..... 220
Tiendas de sombreros exclusivamente para señoras y niños..... 220
Tiendas de talabartería, con ó sin taller..... 220
Tiendas de tejidos con taller de sastrería y camisería..... 218
Tiendas de tejidos sin taller de sastrería ni camisería..... 219
Tiendas de velas, sin fabricarlas..... 219
Tiendas de víveres y vinos finos..... 218
Tiendas de vinos, aguardientes y licores exclosivamente..... 220

Páginas

Transporte y locomoción 253
Tratantes en carnes. Encomenderos 231
Tratantes en ganado caballar, mular y asnal, incluso el importado. 234
Tratantes en maderas del país 231
Trenes de tostar café 219
Variación de tarifa 205
Vendedores ambulantes 252
Vendutas públicas 218

3º Acordar empréstitos; pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Para que dichos empréstitos puedan realizarse, habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los electores del Término municipal.

4º Nombrar y remover los empleados municipales conforme á lo que establezcan las leyes.

ART. 106.—Los Ayuntamientos no podrán reducir ó suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo en el caso de que la reducción ó supresión procedan de reducción ó supresión de gastos permanentes equivalentes.

ART. 107.—Los acuerdos de los Ayuntamientos serán presentados al Alcalde. Si éste los aprobare, los autorizará con su firma. En otro caso, los devolverá con sus objecciones, al Ayuntamiento; el cual discutirá de nuevo el asunto. Si después de la segunda discusión, las dos terceras partes del número total de concejales votaren en favor del acuerdo, éste será ejecutivo.

Cuando el Alcalde, transcurridos diez días desde la presentación de un acuerdo, no lo devolviere, se tendrá por aprobado y será también ejecutivo.

ART. 108.—Los acuerdos de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos por el Alcalde, por el Gobernador de la Provincia ó por el Presidente de la República, cuando á su juicio, fueren contrarios á la Constitución, á los Tratados, á las leyes ó á los acuerdos adoptados por el Consejo Provincial dentro de sus atribuciones propias. Pero se reservará á los Tribunales el conocimiento y la resolución de las

reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.

ART. 109.—Los Concejales serán personalmente responsables, ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN TERCERA

De los Alcaldes, sus atribuciones y deberes.

ARTÍCULO 110.—Corresponde á los Alcaldes:

1º Publicar los acuerdos de los Ayuntamientos que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciendolos ejecutar.

2º Ejercer las funciones activas de la administración municipal, expidiendo, al efecto, órdenes y dictando además instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, cuando éste no los hubiere hecho.

3º Nombrar y remover los empleados de su despacho, conforme á lo que establezcan las leyes.

***

INSTRUCCION PARA LA ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD MUNICIPAL

FORMACION DE PRESUPUESTOS Y RENDICION DE CUENTAS

CAPÍTULO PRIMERO

Administración y Contabilidad.

Artículo 1º—La distribución de fondos, ordenación de pagos, intervención de operaciones y manejo de caudales, se llevarán á cabo respectivamente por los Ayuntamientos, Alcaldes, Contadores y Depositarios, del modo y forma que taxativamente expresa la Ley en sus artículos 154, 155 y 156.

Art. 2º - Son indispensables para la Administración y Contabilidad de los fondos municipales y habrán de llevarse por los funcionarios que se designarán, los documentos y libros siguientes:

1º El Inventario.

2º El Libro de Actas de Arqueos.

3º El de Intervención.
4º El Libro Mayor.
5º El de Caja.

Art. 3º—El Inventario de todos los bienes, muebles ó inmuebles, derechos ó acciones que el Ayuntamiento posea, se formará por el Secretario de la Corporación al principiar el año económico, y será firmado por dicho funcionario, con el Alcalde y todos los individuos del Municipio, redactándose con sujeción al Modelo No. 1.

Art. 4º—El Libro de Arqueos de fondos, que contendrá todas las actas de los que han de celebrarse por el Alcalde, Depositario y Contador, los días últimos de cada mes, precisamente, ó cualesquiera otros extraordinarios, se llevará por el tercero de dichos funcionarios, formándolo con arreglo al Modelo No. 2.

Art. 5º—El Libro Diario de Intervención, se llevará por el Contador, formándolo con arreglo al Modelo No. 3, y en él se anotarán todos los ingresos y gastos que se verifiquen.

Este Libro se cortará y totalizará por meses, para pasar su resultado al libro Mayor y justificar con su balance, la exactitud de la existencia que arroje el arqueo.

Art. 6º—El libro Mayor de cuenta corriente del Presupuesto, por capítulos y artículos, se formará con sujeción al Modelo No. 4 y se llevará por la Contaduría del Ayuntamiento, anotando en él por meses ó trimestres, según tengan lugar los ingresos y los gastos, el resumen de todos ellos.

Art. 7º—El libro de Caja será llevado por el Depositario, y en él anotará dicho empleado, diariamente, todas las salidas y entradas que ocurran en la misma.

Este libro será igual al Diario de Intervención, sin más variaciones que las necesarias para expresar que pertenece á la Caja, en los lugares que el otro diga «Intervención ó Contaduría.»

Art. 8º—Con arreglo á lo prescrito en los párrafos tercero y sexto de los artículos 43 y 44 de la Instrucción para el uso de papel sellado, aprobada por Real Decreto de 8 de Abril de este año, el libro de Arqueos deberá extenderse en papel de sello décimo y el Inventario y los libros de Intervención, Mayor y Caja, en el de undécimo.

Art. 9º—Todo ingreso que se haga en la Caja de fondos municipales, tendrá que ser necesariamente por medio de cargareme, redactado en la forma del modelo número 5; y á quien lo verifique se le hará la correspondiente carta de pago, igual al modelo número 6, cuyos documentos llevarán idéntico número, por proceder del mismo asiento de los libros de Intervención y Caja.

Art. 10.—Todo pago que se haga de los fondos municipales se llevará á cabo por medio de libramiento, igual al modelo número 7, que expedirá el Contador, previa orden del Alcalde, si la obligación que se satisfaga está comprendida en la distribución de fondos aprobada por el Ayuntamiento.

A los libramientos, para justificar la inversión de las cantidades de su importe, cuando sea por haberes de empleados, se les acompañarán las nóminas respectivas; cuando correspondan al pago de servicios contratados, se les unirá testimonio de escritura de contrata ó certificado del acta de adjudicación, si no llegó á extenderse aquélla, y en los demás casos,

no obstante el recibi del interesado, se agregarán á los mismos las facturas y cuentas detalladas de los efectos que produzcan los gastos.

Art. 11.—En ningún caso podrán hacerse pagos que no estén consignados en el presupuesto aprobado, se hayan incluído en la distribución de fondos, se ordenen por el Alcalde y no estén intervenidos por el Contador

Art. 12.—Cuando los Alcaldes ordenasen á los Contadores y Depositarios la ejecución de algún pago que no reuna los dos primeros requisitos de los enumerados en el artículo anterior, esos funcionarios se negarán á intervenirlo y realizarlo, más ello no obstante, si se insistiese por el Alcalde en que lo lleven á cabo, podrán hacerlo, pero exigirán de dicha autoridad la correspondiente orden escrita, para que la responsabilidad de la falta recaiga solo sobre la misma.

Art. 13.—El Depositario no admitirá en Caja ingreso de cantidad alguna, sin que el cargareme que la haya producido venga á su poder intervenido por la Contaduría y autorizado con el Visto Bueno del Alcalde.

Art. 14.—La distribución de fondos, acordada por el Ayuntamiento en la primera sesión de cada mes, se le comunicará por el Secretario de la Corporación á los Contadores y Depositarios, para que se atengan á ella, en lo relativo á intervención y pago de obligaciones.

Art. 15.—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley, todos los fondos pertenecientes al Municipio ingresarán precisamente en su Caja, que tendrá tres llaves, una para el Alcalde, otra para el Contador y otra para el Depositario.

Art. 16.—Los Ayuntamientos podrán llevar también para su contabilidad todos los libros auxiliares que tengan por conveniente, pero de ningún modo es excusable para los mismos la reducción de los que se indican en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de esta Instrucción.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Presupuestos.

Artículo 17.—Los presupuestos municipales se dividen en ordinarios, adicionales y extraordinarios.

Art. 18.—Es presupuesto ordinario, el que se forma para los doce meses que comprende el año económico.

Art. 19.—El presupuesto adicional, el que se forma, previas las correspondientes liquidaciones, para las resultas después del período de ampliación del ordinario, y tiene por objeto legalizar la realización de ingresos y gastos de presupuestos anteriores, no hechos efectivos durante su ejercicio.

Art. 20.—Es presupuesto extraordinario, el que tiene por objeto cubrir atenciones no calculadas en el ordinario, tales como satisfacer alguna deuda apremiante ó cualquier otro servicio urgente de importancia.

Art. 21.—Para la formación del presupuesto ordinario, se observarán las reglas de los artículos siguientes, y él, como el adicional y los extraordinarios, se redactarán en la forma del modelo número 8.

Art. 22.— [illegible]
de la [illegible]
verse [illegible]
según los [illegible]
obligaciones [illegible]
cios estamental [illegible]
Ayuntamiento [illegible]
que expresan [illegible]
mente, todos [illegible]
constituyen.

Art. 23.—[illegible]
voluntarios y [illegible]

Art. 24.—Son [illegible]
1º Los de Ayuntamiento [illegible]
á personal y material [illegible]
2º Los de Policía [illegible]
3º Los de Policía [illegible]
4º Los de instrucción [illegible]
5º Los de Beneficencia [illegible]
6º Los de Obras públicas [illegible]
7º Los de correccional [illegible]
8º Los de montes.
9º Los de cargas de justicia [illegible]
pesen sobre el municipio.

Art. 25.—Son gastos voluntarios [illegible]
1º Los de obras de nueva construcción [illegible]
2º Los imprevistos.

Art. 26.—Son ingresos ordinarios
1º Los productos de bienes o derechos [illegible]
2º Los [illegible] de propiedad municipal
3º Los [illegible] establecidos
4º Los [illegible] de la beneficencia municipal
5º Los de [illegible] pública primaria
6º Los de [illegible]
7º [illegible] son ingresos [illegible] ordinarios.
8º Los [illegible] de derechos [illegible]
9º [illegible]
10º [illegible] para cubrir su déficit.

[illegible]

[illegible]

Esta Memoria se formará con sujeción al modelo número 9, que en su pie se consignará la manera de expresar y resumir la comparación y el modo de exponer las referidas razones.

Art. 30.—Siempre que la comisión proponga que se utilice cualquiera de los ingresos que son suceptibles de establecerse por los Ayuntamientos, según el artículo 132 de la ley, justificará en la Memoria la imposibilidad de cubrir las obligaciones del Municipio, con los que deben precederle en el orden de imposición.

En su virtud, pues, cuando se propongan arbitrios, habrá que probar que los ingresos de bienes ó derechos reales, no son suficientes para el objeto; cuando se establezca el repartimiento general, que ni éstos, ni los arbitrios, son tampoco bastante para conseguirlo, y, últimamente, cuando se recurra al impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, que los tres conceptos anteriores, no alcanzan á dotar el presupuesto.

Art. 31. Todos los ingresos y gastos que hayan de consignarse en presupuestos, se incluirán en relaciones iguales á los modelos números 10 y 11, extendiéndose una por cada artículo. en las cuales se expresarán, según ellas indican, por el encabezamiento de sus casillas, las causas que aconsejen ó sirvan de fundamento para la inclusión del crédito, y la cantidad á que el mismo ascienda.

La suma de cada una de estas relaciones se llevará al cuerpo del presupuesto, consignándola en el artículo que corresponda.

Art. 32.—El presupuesto ordinario, con toda su documentación, se compondrá pues:

1º Del cuerpo del presupuesto. (Modelo número 8).

2º De las relaciones de lo que se presupueste por cada artículo de ingresos y gastos. (Modelos números 10 y 11).

3º De la Memoria explicativa de que se habla en el artículo 23 de esta instrucción. (Modelo número 9).

Art. 33.—El presupuesto y todos sus documentos, llevará una carpeta igual al modelo número doce en que, con otros datos, se estampe el importe total de los gastos y los ingresos.

Art. 34.—Para que pueda cumplirse con lo prescrito en el artículo 150 de la Ley municipal la comisión de presupuestos procederá á formar el proyecto del ordinario, el primer día de Febrero, ó antes si lo estimare necesario, á fin de que el mismo tenga tiempo de correr la tramitación que ha de llevar hasta su remisión al Gobierno de Provincia.

Art. 35.—La Comisión de Presupuestos, para la formación del proyecto, será auxiliada por el Secretario y Contador del Ayuntamiento, cuyos funcionarios incoarán el expediente original del mismo.

Art. 36.—El proyecto de presupuesto, una vez redactado por la comisión, con la Memoria de que se habla en el artículo 23, pasará á la censura del Regidor Síndico encargado de la parte económica, para que emita informe sobre el mismo, con arreglo á lo determinado en los artículos 53 y 146 de la Ley.

Art. 37.—Hecha por el Síndico la censura del proyecto, con su informe, se someterá después á la aprobación del Ayuntamiento, y con ella, ó las alteraciones que introduzca, que se adicionarán á la Memoria expresando los fundamentos á que obedecen se expondrá al público por espacio de quince días, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la provincia, sitios de costumbre de la localidad y de los demás modos

[illegible]

Art. 38.—[illegible]

Art. 39.—[illegible]

Art. 40.—[illegible] bación de [illegible] que será [illegible] ella, con objeto de acompañar á [illegible]

Art. 41.—El día 15 de [illegible] Ayuntamientos á [illegible] efectos de corrección de [illegible] la Ley, con arreglo al [illegible] se de su resolución para ante el Excmo. [illegible] conducto del de la Provincia [illegible] de las que este introduzca en los presupuestos.

Art. 42.—En los presupuestos ordinarios, no podrá [illegible] parse ningún gasto ni ingreso en los capítulos de Resultas por [illegible] ni aun la existencia del año anterior, pues en la época en que se [illegible] es desconocida ésta y aquellos solo tienen aplicación para los presupuestos adicionales, á cuya redacción se refieren los artículos siguientes.

Art. 43.—El presupuesto adicional tiene el objeto expresado en [illegible] 9 ó 10 de esta Instrucción y ha de formarse para cumplir lo dispuesto en el 141 de la Ley Municipal.

Art. 44.—La formación de estos presupuestos tiene que ser derivada de las liquidaciones de gastos é ingresos del ejercicio del año anterior, [illegible] definitivamente en 31 de Diciembre, en que termina su período de ampliación.

Art. 45.—Dichas liquidaciones deberán hacerse, precisamente, dentro del mes de Enero de cada año, que es el inmediato al en que termina el ejercicio de que ellas son objeto (Artículo 141 de la Ley Municipal).

Art. 46.—La liquidación de los gastos comprenderá las cuentas necesarias para expresar:

1.º El importe total del presupuesto del ejercicio que se liquida, [illegible] el importe del adicional, que se aprobaron para el mismo.

2.º Lo pagado en el ejercicio corriente.

3.º Lo satisfecho en el período de ampliación.

4.º El total de lo gastado en [illegible]

5.º Lo que resulta gastado de [illegible]

6.º La parte de esto que se [illegible] verificó el crédito [illegible] gasto.

7.º Las obligaciones que quedan [illegible] á la [illegible] del adicional, como [illegible]

Art. 47.—La liquidación de los ingresos comprenderá también cuantas casillas como sean necesarias para expresar:

1º El total de los ingresos autorizados en presupuestos.

2º Lo recaudado por cuenta de los mismos en el período ordinario.

3º Lo cobrado durante el período de ampliac ón.

4º El total de lo realizado en ambas épocas.

5º Lo recaudado de más, por mayor producto de los rendimientos calculados.

6º Lo realizado de menos y que resulte incobrable ó de dudoso cobro.

7º Lo recaudado de menos que se estime cobrable y pasa á la relación del presupuesto adicional, para legalizar su realización.

Estas liquidaciones se formarán con arreglo á los modelos 14 y 15, poniendo á su continuación las observaciones que ellos enuncian.

Art. 48.—Concluidas dichas liquidaciones, que como se consigna en el artículo 45 de esta Instrucción, deberán terminarse en 30 de Enero, la comisión de presupuesto formará el proyecto del adicional, incluyendo relación igual al modelo número 11; todos los gastos que figuren en la última casilla de la respectiva á ellas; y en otra igual al modelo número 10, todos los ingresos de la última casilla de la correspondiente á los mismos.

Art. 49.—El importe total de estas relaciones, se consignará en los artículos respectivos de los capítulos XII y VIII del presupuesto de gastos é ingresos, que se refieren á resultas por adición.

Art. 50.—El presupuesto adicional, pues, se compone:

1º Del cuerpo del Presupuesto.

2º De la relación de gastos que quedaron pendientes de pago.

3º De la relación de ingresos cobrables, que no se hubiesen hecho efectivos en el período ordinario.

4º De las liquidaciones de gastos é ingresos.

Art. 51.—Una vez formado por la comisión el proyecto del presupuesto adicional, se someterá á los mismos trámites y diligencias que queden establecidas para el ordinario, desde la censura del Síndico, hasta su aprobación por la Junta Municipal y remisión al Gobierno de Provincia, que tendrá lugar tan luego como se halle terminado.

Art. 52.—En el caso excepcional, pero posible, de que un Ayuntamiento, durante el completo ejercicio de un año económico, incluso su período de ampliación, deje satisfechos todos sus créditos, no formará presupuesto adicional, pero sí las liquidaciones de gastos é ingresos, las cuales remitirán al Gobierno de provincia, en la época en que debiera enviar aquel, para justificar, con tales documentes, no solo que es innecesaria su formación, sino para acreditar, también, el enlace del período administrativo que se cierra con el del ejercicio corriente.

Art. 53.—Una vez aprobado por la Junta Municipal el proyecto de presupuesto adicional, se extenderá el que ha de llevar el nombre de refundido, y es el resumen de aquel con el ordinario.

Este presupuesto no se acompañará de relaciones, pues su objeto se reduce á presentar totalizados todos los gastos é ingresos que deban tener efecto durante el ejercicio á que corresponda.

El ejemplar del presupuesto refundido, se remitirá al Gobierno de Provincia juntamente con el adicional.

Art. 54.—A las liquidaciones de gastos é ingresos, que sirve de base y

[illegible] justificante para la formación de [illegible]

Art. 57.—Los presupuestos [illegible]

Art. 58.—[illegible]

Art. 59.—[illegible]

Art. 60.—[illegible]

Las transacciones que se [illegible] al original se extenderán en papel [illegible]

Los demás ejemplares que se [illegible] en papel [illegible]

Art. 56.—[illegible]

[illegible]

Artículo [illegible]—Las [illegible] nacional [illegible]

Art. [illegible]—[illegible] se forma [illegible] ocurrido [illegible] riodos ordinarios [illegible]

Art. 61.—[illegible] rio, y tiene por [illegible] justificativo, [illegible] y su inversión.

El departamento [illegible] otra para los [illegible] en la época que [illegible]

Art. 62.—Las [illegible]

nómicos completos, sin que ningún motivo, ya sea salida de los obligados á presentarlas ó cambio de Ayuntamiento, pueda ser causa de que se dividan.

Art. 63.—La cuenta de ordenación se compone de los documentos siguientes:

1º Cuerpo de cuenta (Modelo No. 17).

2º Estado comparativo entre las cantidades autorizadas en presupuestos y hechas efectivas ó pagadas, con expresión de las diferencias que arrojen (Modelo No. 18).

3º De un certificado del acta de arqueo celebrado al cerrarse definitivamente el ejercicio del año anterior. (Modelo número 16).

4º De los pliegos de observaciones sobre las bajas y aumentos ocurridos en los ingresos calculados y lo satisfecho de menos por los gastos. (Modelos números 19 y 20). (1).

5º De una copia en el inventario cuya formación se previene en el artículo 3º de esta instrucción, firmada, como el original, por todos los individuos que compongan el Ayuntamiento y el Secretario.

Art. 64.—El Cuerpo de cuenta de la ordenación, según se expresa en el modelo, estará dividido en dos partes, una por el período ordinario y otra por el adicional.

En la primera parte, constituirán el cargo, las cantidades recaudadas durante su transcurso y la existencia que resultare al cerrarse definitivamente el ejercicio anterior; y la data, todo lo satisfecho en el período de la misma.

En la segunda parte, el cargo será la existencia ó saldo de la primera y lo recaudado en los seis meses á que ella corresponde; y la data lo satisfecho en el mismo tiempo.

Art. 65.—Los pliegos de observaciones sobre bajas ó aumento de los ingresos calculados y economías en los gastos, tienen el objeto de justificar con exposición de motivos, las causas que han producido las alteraciones.

Art. 66.—La certificación del acta de arqueo y la copia del inventario, tienen el objeto de justificar la exactitud de la existencia que quedó en arcas y cuál es la riqueza inmueble que posee el Ayuntamiento.

Art. 67—La cuenta del Depositario se dividirá en dos, independientes entre sí, aunque sujetas al mismo modelo, una para el período ordinario y otra por el de ampliación, y ellas constarán de los documentos siguientes:

1º Cuerpo de cuenta. (Modelo número 21).

2º Relaciones de ingresos y gastos. (Modelos números 22 y 23).

Art. 68.—El Cuerpo de cuenta ya sea del período ordinario ó del de ampliación, se formará del modo que expresa su modelo, consignando en cada concepto el número de la relación donde está comprendido el docucumento de cargo ó data y el importe del mismo.

Art. 69.—Las referidas relaciones de ingresos ó gastos se extenderán en pliegos enteros, con el objeto de que cada una lleve dentro los cargaremes ó libramientos contraídos ó expedidos.

Por cada capítulo se hará una relación, y á su número se referirá el que se ponga en cada uno de los conceptos que se designan en el cuerpo de cuenta.

Art. 70.—Todas las relaciones de ingresos y gastos se incluirán en sus

respectivas carpetas de cargo y data, iguales á los modelos números 24 y 25.

Art. 71.—A las cuentas de depositaría se acompañarán también una liquidación de gastos y otra de ingresos, iguales á las mandadas extender para la formación del presupuesto adicional, cuyos modelos tienen los números 14 y 15, y certificado de las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre.

Art. 72.—De las cuentas todas, lo mismo la de ordenación que la de depositaría, se harán tres ejemplares completos, por más que una sola el original, será la que lleve dentro de las relaciones los comprobantes libramientos á que se refieren.

Art. 73.—Las cuentas municipales de los Ayuntamientos que por exceder sus presupuestos de $20,000 deben ser ultimadas por el Tribunal de las del Reino, se redactarán en la forma que las demás, con la diferencia que las de depositaría tienen que hacerse por meses extendiéndose también tres ejemplares de cada una.

Art. 74.—No obstante ello, los Depositarios harán una cuenta general por cada periodo, resumiendo en ella la totalidad de los ingresos y gastos que haya habido en su ejercicio.

A estos ejemplares no se les acompañará documento ni relación alguna.

Art. 75.—La de ordenación de los mismos Ayuntamientos, serán iguales á las de los demás municipios.

Art. 76.—El ejemplar original de todas las cuentas ya sean de ordenación ó de depositaría, anuales ó mensuales según correspondan á Ayuntamientos cuyos presupuestos excedan ó no alcancen á $20,000 se extenderá en papel del sello onceno, que es el que prescribe para estos casos la instrucción del uso del papel sellado aprobada por Real Decreto de 8 de Abril de 1881. Los otros dos ejemplares se extenderán en papel blanco, con el sello de la Corporación.

Art. 77.—Una vez terminado definitivamente el año económico, los Contadores ó Regidores que hagan de tal, auxiliados en este caso los Secretarios de los Ayuntamientos, y los Depositarios, formarán las cuentas de ordenación y caja, sometiéndolas á la censura de [illegible].

Art. 78.—Censuradas ó informadas por éste con arreglo á lo determinado en el párrafo 3º, Art. 160 de la Ley, se anunciará á [illegible] que quedan expuestas en Secretaría, para su examen, por espacio de quince días.

Art. 79.—Trascurrido este plazo y dentro del mes de Enero se convocará la Junta Municipal, para que, según lo dispuesto en el párrafo 2º del mismo artículo 160, (1) nombre una comisión de su seno que examinando las cuentas, emita dictamen sobre ellas en el término que señala.

Art. 80.—Concluido el examen por la comisión, se pasará nuevamente á la Junta á la que se dará cuenta del mismo y ella, por mayoría absoluta, emitirá dictamen sobre las cuentas.

Art. 81.—Esta reunión deberá verificarse, precisamente, en la primera quincena del mes de Febrero.

Art. 82.—Inmediatamente que la Junta Municipal, haya emitido el dictamen sobre las cuentas, con copia certificada del acta de la sesión en

que lo verifique, serán enviadas por los Ayuntamientos á los Gobiernos de provincia, bien para que se apruebe por los Gobernadores las que á su autoridad corresponde ultimar, con informe de la Comisión provincial, ó ya para que estas autoridades con el suyo y el de dicha comisión las eleven á este Gobierno General, para su remisión al tribunal de las del Reino.

Art. 83.—De todas las cuentas se remitirán dos ejemplares á los Gobiernos de Provincia, siendo uno de ellos el original con toda la documentación de que se compone.

Art 84.—Los Ayuntamientos que estén en descubierto por la rendición de cuentas correspondientes á ejercicios anteriores á la fecha de esta Instrucción, procurarán hacerlas en la forma que queda determinado ó adaptarse á ella lo más posible.

Art. 85.—Las cuentas municipales que deben formarse desde la fecha de esta Instrucción, sino estuviesen arregladas á sus preceptos serán devueltas para su reforma.

ARTICULO ADICIONAL

A más de lo dispuesto en el artículo IV de la Ley, sobre todos los servicios que quedan reglamentados, deben consultarse la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, publicada por Real Orden de 28 de Enero de 1846; la Ley de 23 de Febrero de 1870 y el reglamento para su ejecución de 20 de Abril del mismo año: las reales Ordenes de 30 de Julio de 1859 y 15 de Enero de 1879; las Circulares de la Dirección General de Administración local del Ministerio de la Gobernación de 7 y 12 de Marzo de 1860 y 31 de Octubre de 1862 y, últimamente, el decreto de contabilidad del Estado de 12 de Septiembre de 1870 y su Instrucción de 4 de Octubre del mismo año; unas por estar en vigor, y otras, porque si bien no rigen ó han sido modificadas en parte, su estudio ofrece provechosa enseñanza.

Mayo 27.—Apruebo esta Instrucción y publíquese en la Gaceta juntamente con el Decreto mandándolo observar.—Blanco.

*

APREMIOS ADMINISTRATIVOS

ORDEN Nº 501 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Hacienda, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda Pública y á los Ayuntamientos por el concepto de contribuciones é impuestos y por el de réditos de censos y demás rentas interiores de la Isla de Cuba.

Artículo 1º—Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, Ayuntamientos ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, con sujeción á este Reglamento.

Es privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 2º—El deudor tiene derecho á reclamar contra el procedimiento de apremio, si lo considera injusto, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, depositando la cantidad reclamada.

Los deudores por contribuciones municipales establecerán sus reclamaciones en la forma que determina la Orden nº 254, ó en la que estableciere cualquiera otra ley ó reglamento que se promulgare en forma.

Los de impuestos pertenecientes al Estado, en primera instancia ante la Oficina que inicie el apremio, y el de queja ó apelación, en su caso, ante la Secretaría de Hacienda.

Las tercerías de mejor derecho y dominio se establecerán y substanciarán en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento Civil, causando los mismos efectos que dicha Ley señala.

Art. 3º—La contribución territorial grava á los inmuebles afectos á ella, que estarán sujetos al adeudo, cualquiera que sea el poseedor durante los dos años que señala la Orden número 254 para la caducidad, á los cuales se ha hecho extensiva la hipoteca legal establecida en la Ley Hipotecaria.

Art. 4º—La cobranza de las contribuciones directas correspondientes á los Municipios, se efectuará en la forma y plazos determinados por las Ordenes del Gobierno Militar números 254 y 270, ó disposiciones que las substituyan. (Los primeros 30 días de cada trimestre. Si las cuotas fueren por anualidades el primer mes del año fiscal. Por Patentes de alcoholes se disfruta en adición el plazo de 15 días. En Rústicas se admite el pago sin recargo por 68 días después de vencido el trimestre).

La recaudación de los impuestos y de las Rentas de Bienes del Estado, y réditos de censos, se hará en la forma que se determina en los respectivos reglamentos y en los plazos señalados en las escrituras de reconocimiento de los gravámenes, ó contratos celebrados, y en cuanto de esta Instrucción sea aplicable.

La cobranza de las rentas de propiedades y censos municipales, en los plazos determinados en las escrituras, en los contratos, y en la forma que se señala en la presente Instrucción.

Art. 5º—Se prohibe á los recaudadores hacer entrega al contribuyente de un recibo posterior dejando en descubierto otros anteriores.—Cuando esto ocurra, serán responsables con su fianza de los perjuicios que resultasen á la Hacienda ó Ayuntamiento.

Art. 6º—Todo deudor por contribuciones directas puede satisfacer sus descubiertos sin recargo en los plazos señalados por las disposiciones vigentes. Si el adeudo fuese por otro concepto, el término para el pago sin recargo será de un mes, que comenzará á contarse desde el día del vencimiento, ó reconocimiento de la obligación, conforme á los Reglamentos, salvo la excepción que establece el Reglamento especial para la administración y cobranza de Derechos Reales.

Art. 7º—Terminado el plazo para la cobranza voluntaria se iniciará el procedimiento de apremio en la forma siguiente:

Fincas Urbanas y Rústicas.

A la terminación del plazo para el pago sin recargo que señalan la Orden 254 para las fincas urbanas y la número 270 para las fincas rústicas, el Tesorero Municipal formará una relación de todos los contribuyentes que se encuentren en descubierto por fincas urbanas, y otra de los que estén en descubierto por fincas rústicas. Al pie de cada relación decretará el Alcalde que los deudores han incurrido en el recargo del 6 por 100 sobre la cuota, que señala el párrafo 2º del Artículo XVIII de la Orden 254 y el Artículo II de la Orden 270, y se publicarán las relaciones y decretos en el periódico en que acostumbre insertar sus anuncios el Municipio, y por edictos que se fijarán en los lugares de costumbre; con la prevención de que si en el término de ocho días, expresándole la fecha en que empiezan y terminan, no ocurren los deudores á satisfacer su adeudo, quedan incursos en el primer grado de apremio y en el recargo expresado dentro del trimestre (ó semestre) según sea de finca urbana ó rústica la cuota adeudada, liquidándose el recargo desde la fecha de la publicación.

En virtud de dichas relaciones y transcurridos los ocho días para el pago sin recargo, se formarán expedientes individuales para proseguir el cobro, que se encabezarán con copia certificada del decreto del Alcalde, procediéndose al embargo de bienes muebles, semovientes ó rentas, con sujeción á la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Se considerarán bienes muebles los que determinan los Artículos 335 y 336 del vigente Código Civil.

Quedan exceptuados de embargo:

1º El ganado destinado á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, en cuanto no excedan de dos yuntas de bueyes ó dos caballerías.

2º Los arados y demás instrumentos y aperos de labranza.

3º Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.

4º El lecho del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.

5º La ropa de uso diario de las mismas personas.

6º El caballo, la montura y el machete de los labradores de la tierra.

7º La maquinaria de los ingenios destinada á la elaboración del fruto, aunque no se halle instalada, para el regadío y las cañerías para la distribución del agua ú otros objetos.

Art. 8º—A la terminación del trimestre ó semestre si fuese por fincas rústicas ó urbanas concedido para pagar con solo el recargo del 6 por 100, según expresan los citados artículos XVIII y II de las Ordenes números 254 y 270, el Tesorero formará otra relación de los deudores que á pesar del procedimiento expresado anteriormente están aún en descubierto declarándolos el Alcalde incursos en el recargo del 12 por 100 sobre la cuota original que expresan los citados artículos. Dentro de este período puede continuar la ejecución contra los bienes muebles, las rentas y semovientes, conforme se deja expresado en el artículo anterior, hasta enagenar los muebles ó semovientes en pública subasta.

Art. 9º—Si á pesar del remate de muebles ó semovientes, ó por la interposición de tercerías ó por haber cobrado el deudor las rentas embargadas por adelantado, continuare en descubierto todo ó más de la cuarta

parte del adeudo por principal, recargos y costas, se procederá á embargo y venta del inmueble, vencido el semestre del segundo grado de apremio, conforme al párrafo segundo del Artículo XVIII de la Orden número 254. Si el adeudo fuere por contribución de finca rústica se embargará sólo la parte de la superficie que se considere necesario para cubrirlo, á menos que sea indivisible por la naturaleza de los gravámenes que pesen sobre ella, ó que desmerezca mucho por su división.

Art. 10.—El procedimiento para la expropiación y remate de inmueble embargado será el establecido en los artículos 128 y siguientes de la Ley Hipotecaria y los concordantes del Reglamento para su ejecución, salvo que se encabezará el procedimiento con certificación del adeudo y haber sido infructuosos los anteriores grados para cobrarlo, autorizada por el Tesorero Municipal.

Servirá de tipo para la subasta el valor de la finca consignado en el Amillaramiento, para lo cual expedirá certificación el funcionario encargado de aquel.

Si la finca ó parte de finca no estuviere amillarada, se hará el avalúo por peritos, si el contribuyente no se prestase á fijarle valor de acuerdo con el Tesorero Municipal.

Art. 11.—El procedimiento para los deudores por Subsidio Industrial será el siguiente:

1º Pasado el primer mes del año fiscal si la cuota fuera íntegra y anual ó del trimestre si fuera prorrateable, el Tesorero formará una relación de los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, y el Alcalde los declarará incursos en el recargo del 10 por ciento de la cuota que señala el segundo párrafo del Artículo 19 de la Orden número 254.

2º Al terminar el segundo mes se formará otra relación de los que aun se encuentran en descubierto, en la que decretará también el Alcalde haber quedado aquéllos incursos en otro recargo del 15 por ciento, que con el anterior sumará el 25 por ciento de la cuota que dicho artículo señala.

3º Al terminar dicho segundo plazo se formará en la misma forma otra relación de deudores en la que dictará el Alcalde providencia de embargo y venta de bienes, el recargo de 12 por 100 de interér sobre la cuota y las costas del procedimiento, conforme al Artículo 19 de la Orden número 254. Serán embargables los bienes muebles é inmuebles del deudor suficientes á cubrir el adeudo por principal, intereses y costas.

4º El embargo y venta de los bienes muebles se ajustará á lo dispuesto en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil y el de los inmuebles á la Ley Hipotecaria en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 12.—Los industriales obligados al pago del impuesto especial de patente sobre expendición de vinos, aguardientes y licores y en general sobre bebidas espirituosas y fermentadas, están obligados á satisfacer el impuesto dentro del primer mes del ejercicio económico ó al darse de alta para ejercer la industria. Si no lo efectuaran se les notificará el deber de hacerlo dentro de un plazo de 15 días, transcurrido el cual se les impondrá como penalidad el pago de doble patente, continuándose para el cobro el mismo procedimiento de embargo y remate que señala el inciso 3º del artículo 11.

Art. 13.—La ascendencia de la pena pecuniaria á que hace referencia el artículo XX de la Orden número 254, y en la que incurren los industriales que no tengan en lugar visible de su establecimiento, taller ó

[illegible] del último adeudo vencido, ó la patente de bebidas, [illegible] para el consumo inmediato, será fijada en las Ordenanzas Municipales.

El Tesorero Municipal la hará efectiva, empleando para el caso el mismo procedimiento que utiliza para el cobro de las multas que se impone por infracción de las Ordenanzas Municipales.

Art. 11. Terminado el mes de plazo que se concede á los deudores por impuesto del Estado y Municipales de carácter distinto al de las contribuciones expresadas anteriormente para satisfacer sus descubiertos sin recargo, se les notificará el quedar incursos en el recargo del 5 por 100, concediéndoles diez días para el pago; si transcurridos éstos no lo verifican, se procederá al apremio de segundo grado en otro recargo del 10 por 100 y embargo de rentas, bienes muebles ó semovientes, según se expresa en el párrafo [illegible] del artículo 7.º

Si tampoco satisfacen su adeudo y recargos dentro del plazo de dos meses, se procederá contra los bienes muebles ó inmuebles que posean, en la forma que expresa el artículo 9.º, por principal, recargos y costas.

Art. 12. Las providencias declarando incursos á los deudores en los apremios y los decretos de embargo en los impuestos y rentas del Estado, las dictarán los Administradores de Rentas é Impuestos de las Zonas Fiscales y en los impuestos ó derechos municipales los Alcaldes.

Art. 13. Las relaciones y decretos del Alcalde estarán siempre á la disposición de los contribuyentes que quieran examinarlos.

Todas las notificaciones se harán por agentes retribuidos por los Ayuntamientos, pues los recargos e intereses de demora han de ingresar en sus [illegible] conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 16 de la Orden número [illegible]

Las notificaciones se harán en la forma que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se seguirá el procedimiento en rebeldía contra aquellos [illegible] en la misma forma que dicha Ley determina, [illegible] el aviso previo que establece [illegible] las providencias como si las notificaciones [illegible]

Art. [illegible] que tengan que intervenir peritos, co[illegible] y otro á los contribuyentes. [illegible] se hará constar en diligencia suscrip[illegible] ejecutivo. Cuando no fuere conforme [illegible] Alcalde nombrará un tercero cuya [illegible] se trata de derechos y contri[illegible] del Estado, el tercer perito lo de[illegible] impuestos de la Zona Fiscal.

[illegible] la Tarifa aprobada por el Go[illegible] solo pueden ser nombrados [illegible] desempeño de dicha carga, si los [illegible] no se hubiere, podrá recaer el nom[illegible] respectivas.

[illegible] depositaria de las rentas, [illegible] dicho el embargo se nom[illegible]

[illegible] se hará saber al inquilino ó [illegible] á la ley de [illegible] su arreglo á derecho.

Art. 20 —Cuando al proceder contra bienes de los deudores resulte que estén éstos embargados por mandamiento judicial ó de cualquiera otra autoridad administrativa se reembargarán y se dará conocimiento de haberlo así efectuado á la Autoridad que hubiese trabado el primer embargo. Si el deudor tuviese otros bienes se seguirá contra ellos la ejecución. La autoridad que embargó primeramente quedará obligada á entregar á la Recaudación el importe de lo que se adeude de contribuciones por las dos últimas anualidades, ó por los réditos de censos y demás derechos del Estado y municipales.

Cuando una finca se encuentre en administración judicial, el Administrador está obligado á pagar preferentemente los impuestos ó derechos que la misma adeude.

Art. 21.—En todo tiempo podrán ser examinados por los contribuyentes los expedientes de apremio contra ellos iniciados; pero una vez efectuado el pago en firme del descubierto á que los mismos se contraigan, se considera caducada la acción para establecer reclamaciones ó protestas.

Art. 22.—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden número 254, los impuestos municipales prescriben *ipso facto* á los dos años de terminado el año fiscal á que correspondan. La responsabilidad de las cuotas no cobradas es de los recaudadores municipales, en primer término, y subsidiariamente de los Ayuntamientos.

La prescripción de otros créditos se ajustará, en cuanto á los censos é hipotecas, á lo establecido en el Código Civil, y en cuanto á los demás derechos del Estado, á lo que establecen los Reglamentos porque se rigen. Se considerará para éstos interrumpida la prescripción por cualquiera gestión realizada para el cobro de lo adeudado por principal ó réditos ó intereses.

Art. 23.—Los expedientes de un mismo deudor pueden acumularse para el procedimiento de expropiación; pero han de estar tramitados en debida forma, constando en ellos el haber hecho las correspondientes notificaciones en los plazos y formas determinados.

Art. 24.—A falta de licitadores en la primera subasta, se repetirán éstas hasta que se enagenen los bienes embargados, rebajándose los plazos de cada una á la mitad del término señalado para la primera.

Art. 25.—Cuando el valor de los inmuebles de cuya subasta se trata no exceda de seis mil pesos, no será necesaria la publicación de ella en la *Gaceta de la Habana*, hoy en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, bastando que se haga en los periódicos de la cabecera del partido judicial y en el que hubiere en la localidad, lo cual se acreditará en el expediente de apremio agregando los números en que se hayan publicado los edictos.

Art. 26.—En ningún caso podrán tomar parte en los remates de muebles é inmuebles los miembros del Ayuntamiento y los funcionarios del Municipio ó del Estado que intervengan en el procedimiento, ni por sí, ni por medio de apoderado ó intermediarios.

Se considerará nulo todo acto en que resulte infringido este precepto, aparte de las responsabilidades que puedan exigirse á los que en el mismo intervengan.

Art. 27.—Los expedientes de apremio que estuvieran en sustanciación á la promulgación de esta Orden, se ajustarán á ella en las tramitaciones ulteriores sin retroceder en el procedimiento.

despacho, el recibo del último adeudo vencido, ó la patente de bebidas, si expenden éstas para el consumo inmediato, será fijada en las Ordenanzas Municipales.

El Tesorero Municipal la hará efectiva, empleando para el caso el mismo procedimiento que utiliza para el cobro de las multas que se imponen por infracción de las Ordenanzas Municipales.

Art. 14.—Terminado el mes de plazo que se concede á los deudores por impuesto del Estado y Municipales de carácter distinto al de las contribuciones expresadas anteriormente para satisfacer sus descubiertos sin recargo, se les notificará el quedar incursos en el recargo del 5 por 100, concediéndoles diez días para el pago; si transcurridos éstos no lo verifican, se procederá al apremio de segundo grado en otro recargo del 10 por 100 y embargo de rentas, bienes muebles ó semovientes, según se expresa en el párrafo 2º del artículo 7º

Si tampoco satisfacen su adeudo y recargos dentro del plazo de dos meses, se procederá contra los bienes muebles ó inmuebles que posean, en la forma que expresa el artículo 9º, por principal, recargos y costas.

Art. 15.—Las providencias declarando incursos á los deudores en los apremios y los decretos de embargo en los impuestos y rentas del Estado, las dictarán los Administradores de Rentas é Impuestos de las Zonas Fiscales, y las de los impuestos ó derechos municipales los Alcaldes.

Art. 16.—Las relaciones y decretos del Alcalde estarán siempre á la disposición de los contribuyentes que quieran examinarlos.

Todas las notificaciones se harán por agentes retribuidos por los Ayuntamientos, pues los recargos é intereses de demora han de ingresar en sus Cajas conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 16 de la Orden número 254.

Las notificaciones se harán en la forma que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se seguirá el procedimiento en rebeldía contra aquellos cuyo domicilio se ignore, en la misma forma que dicha Ley determina, pero dejando en su finca ó establecimiento el aviso previo que establece la Orden 254, y ejecutándose las providencias como si las notificaciones se hicieran en persona.

Art. 17.—En todos los casos que tengan que intervenir peritos, corresponde designar uno á la recaudación y otro á los contribuyentes. Cuando éstos renuncien este derecho se hará constar en diligencia suscripta por los mismos en el expediente ejecutivo. Cuando no fuere conforme la apreciación de los dos peritos, el Alcalde nombrará un tercero cuya tasación servirá de base para el remate, si se trata de derechos y contribuciones municipales, y si de derechos del Estado, el tercer perito lo designará el Administrador de Rentas ó Impuestos de la Zona Fiscal.

Los derechos de tasación se ajustarán á la Tarifa aprobada por el Gobierno General en 21 de Enero de 1880, y solo pueden ser nombrados tasadores los que tengan título para el desempeño de dicho cargo, si los hubiere en el término municipal. Si no los hubiere, podrá recaer el nombramiento en personas entendidas y bien respetadas.

Art. 18.—En ningún caso será el deudor depositario de las rentas, valores, muebles ó semovientes embargados. Hecho el embargo se nombrará un depositario de responsabilidad.

Art. 19.—Si el embargo fuere de rentas, se hará saber al inquilino ó arrendatario para que las abone en la recaudación ó las retenga á la ley de depósito, siendo responsables de ello con arreglo á derecho.

Art. 20 —Cuando al proceder contra bienes de los deudores resulte que estén éstos embargados por mandamiento judicial ó de cualquiera otra autoridad administrativa se reembargarán y se dará conocimiento de haberlo así efectuado á la Autoridad que hubiese trabado el primer embargo. Si el deudor tuviese otros bienes se seguirá contra ellos la ejecución. La autoridad que embargó primeramente quedará obligada á entregar á la Recaudación el importe de lo que se adeude de contribuciones por las dos últimas anualidades, ó por los réditos de censos y demás derechos del Estado y municipales.

Cuando una finca se encuentre en administración judicial, el Administrador está obligado á pagar preferentemente los impuestos ó derechos que la misma adeude.

Art. 21.—En todo tiempo podrán ser examinados por los contribuyentes los expedientes de apremio contra ellos iniciados; pero una vez efectuado el pago en firme del descubierto á que los mismos se contraigan, se considera caducada la acción para establecer reclamaciones ó protestas.

Art. 22.—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden número 254, los impuestos municipales prescriben *ipso facto* á los dos años de terminado el año fiscal á que correspondan. La responsabilidad de las cuotas no cobradas es de los recaudadores municipales, en primer término, y subsidiariamente de los Ayuntamientos.

La prescripción de otros créditos se ajustará, en cuanto á los censos é hipotecas, á lo establecido en el Código Civil, y en cuanto á los demás derechos del Estado, á lo que establecen los Reglamentos porque se rigen. Se considerará para éstos interrumpida la prescripción por cualquiera gestión realizada para el cobro de lo adeudado por principal ó réditos ó intereses.

Art. 23.—Los expedientes de un mismo deudor pueden acumularse para el procedimiento de expropiación; pero han de estar tramitados en debida forma, constando en ellos el haber hecho las correspondientes notificaciones en los plazos y formas determinados.

Art. 24.—A falta de licitadores en la primera subasta, se repetirán éstas hasta que se enagenen los bienes embargados, rebajándose los plazos de cada una á la mitad del término señalado para la primera.

Art. 25.—Cuando el valor de los inmuebles de cuya subasta se trata no exceda de seis mil pesos, no será necesaria la publicación de ella en la *Gaceta de la Habana*, hoy en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, bastando que se haga en los periódicos de la cabecera del partido judicial y en el que hubiere en la localidad, lo cual se acreditará en el expediente de apremio agregando los números en que se hayan publicado los edictos.

Art. 26.—En ningún caso podrán tomar parte en los remates de muebles é inmuebles los miembros del Ayuntamiento y los funcionarios del Municipio ó del Estado que intervengan en el procedimiento, ni por sí, ni por medio de apoderado ó intermediarios.

Se considerará nulo todo acto en que resulte infringido este precepto, aparte de las responsabilidades que puedan exigirse á los que en el mismo intervengan.

Art. 27.—Los expedientes de apremio que estuvieran en sustanciación á la promulgación de esta Orden, se ajustarán á ella en las tramitaciones ulteriores sin retroceder en el procedimiento.

Art. 28.—Las bajas y altas por fincas urbanas y rústicas se ajustarán á lo dispuesto en el capítulo IV de la Orden número 335; y las de Subsidio Industrial al Reglamento de esta contribución y demás disposiciones complementarias.

Plumas de agua.

El servicio de Plumas de agua se continuará recaudando como en la actualidad, pero el recaudador será responsable de los descubiertos que resulten en lo sucesivo pendientes á los dos años de vencidos los adeudos, considerándose los inquilinos como depositarios de los alquileres embargados según expresa el artículo 19 de la presente Instrucción.

*

APREMIOS CONTRA SEGUNDOS CONTRIBUYENTES

Regla 13, Circular de la Secretaría de Hacienda de 21 de Agosto de 1902.

CAPÍTULO IV.

Del procedimiento contra segundos contribuyentes.

Artículo 59.—El Recaudador de cualquiera contribución directa ó indirecta ó de cualesquiera cantidades debidas al Estado ó al subrogado en sus derechos, es responsable:

1º De las sumas recaudadas y no entregadas en los plazos y á las personas que marquen las respectivas instrucciones ó contratos.

2º De las contribuciones que deje de recaudar, por culpa suya, justificándose este extremo.

3º Del interés al 6% de las sumas no ingresadas, el cual se devengará desde el día en que debió hacer la entrega ó desde el que fije la resolución ó providencia firme que declare la obligación hasta hasta aquel en que la verifique ó se realice el cobro por procedimiento seguido contra él. El Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda tendrá derecho al interés de demora de las sumas que hayan debido entregar sus dependientes, á contar desde el día en que aquel haga el reintegro al Tesoro público ó desde el día en que por éste se le exija dicho reintegro, con los respectivos intereses.

Art. 60.—Cuando un recaudador no haya hecho sus entregas en el día señalado, ó de la liquidación resultase sustracción ó distracción de fondos, ó cuando se le declare responsable de sumas no recaudadas por su culpa, la autoridad económica de la Provincia mandará inmediatamente á expedir certificación del débito y que se una á dicho documento la escritura de fianza que tuviere prestada el interesado. Al propio tiempo expedirá el mandamiento de ejecución y nombrará el comisionado que ha de instruir las diligencias, mandando que se le entregue el expediente original.

El comisionado firmará en el expediente su aceptación, y dejará además en poder de la Administración un recibo resguardo suficientemente especificado de dicho expediente.

Art. 61.—Con el expediente indicado en el precedente artículo, el

comisionado ejecutor procederá á requerir inmediatamente al deudor y sus fiadores solidarios para que paguen dentro del término de veinticuatro horas. El requerimiento se efectuará en la forma que prescribe el artículo 80.

Si los interesados pagan el débito, dietas devengadas y costas causadas, quedará terminado el procedimiento.

Art. 62.—Cuando se trate de capitales de provincia ó pueblos que no sean cabezas de partido administrativo, el expediente continuará en la forma que sigue:

1º Inmediatamente después de hecho el requerimiento, el comisionado presentará por medio de diligencia el expediente al Alcalde, el cual dentro de veinticuatro horas siguientes dictará providencia autorizando la entrada en el domicilio del deudor y de sus fiadores solidarios, decretando el embargo de los bienes muebles ó inmuebles suficientes á cubrir el débito y costas, y que del embargo de los inmuebles se tome anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, expidiéndose para ello los oportunos mandamientos, si es que dichos bienes no estuviesen ya previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persigue.

2º Obtenida la autorización y transcurrido sin efecto el plazo señalado en el artículo 61, el comisionado procederá al embargo de bienes por el orden siguiente:

A. La garantía en dinero efectivo ó en valores públicos que esté depositada á responder en la gestión.

B. Cualesquiera otros efectos ó bienes que se hayan hipotecado expresamente á la misma gestión.

C. Cualesquiera otros bienes ó rentas de cualquiera especie que correspondan al deudor y sus fiadores solidarios.

3º El comisionado intervendrá además la oficina de Recaudación reteniendo el dinero, los libros y los papeles que encuentre en ella.

Del resultado de esta actuación dará cuenta inmediatamente á la autoridad económica, quien dictará las disposiciones necesarias para que no se interrumpa la cobranza.

4º Los efectos embargados y los intervenidos se entregarán seguidamente bajo inventario á un depositario, persona abonada que designará el Alcalde á propuesta del comisionado. Del inventario se harán tres ejemplares firmados por el deudor, el depositario y el comisionado ejecutor. Un ejemplar servirá de resguardo al deudor, otro al depositario y el tercero se unirá al expediente.

5º La autoridad económica aplicará ante todas cosas al débito el dinero efectivo que se hubiera intervenido al deudor. Si con él hubiese bastante á cubrir todas las responsabilidades, se dará por terminado el expediente, devolviéndose á su dueño el sobrante, caso de haberlo.

6º Si entre los efectos intervenidos no hay metálico, pero sí una fianza consignada en la Tesorería General ó en las Tesorerías de Provincia, la autoridad económica oficiará en el mismo día al Tesorero general, remitiéndole los antecedentes necesarios y la carta de pago si el deudor, requerido al efecto, la ha entregado, y en caso contrario, un certificado que acredite las circunstancias y valores del depósito.

De esta comunicación se remitirá copia á la Contaduría general.

7º El contador general, si la fianza consiste en metálico, mandará sacar el depósito en la parte necesaria y se aplicará al pago del débito y costas.

Si la fianza consiste en efectos públicos, mandará sacar y vender por medio de agente de Bolsa la parte necesaria y dará la misma aplicación al producto, disponiendo lo que proceda para el abono del débito y costas.

8º Si por este medio quedan cubiertos el débito, dietas, costas é intereses, la autoridad económica de la provincia unirá al expediente la comunicación que reciba de la Contaduría general, y previas las oportunas operaciones, dará por terminado el expediente.

9º Si la fianza en metálico ó en el producto de venta de efectos públicos y demás bienes muebles no alcanzan á cubrir el débito y las costas, se ordenará la continuación del expediente mandando á proceder á la valoración de los bienes inmuebles embargados sin tener en cuenta el precio que se les diera en la escritura de fianza. De esta providencia se dará conocimiento á los interesados y demás fiadores subsidarios si los hubiere.

10. La valoración se hará por el comisionado ejecutor en la forma que establece el número 2 del artículo 45. En caso de que la capitalización señalara valores inaceptables á juicio de la administración provincial, se procederá á la tasación por peritos nombrados: uno por el comisionado de apremio en representación de la Hacienda ó del subrogado en sus derechos, otro por el deudor y un tercero, en su caso, para dirimir la discordia, que nombrará la autoridad que entienda en el procedimiento. Si el deudor se negase al nombramiento de perito ó estuviese ausente lo designará en su nombre el Alcalde. Se entenderá que el deudor se niega á hacer el nombramiento si no lo comunica al comisionado en el término de veinticuatro horas contando desde que fué requerido para hacerlo.

11. El Alcalde aprobará la valoración y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará con arreglo á lo que establece el art. 45.

12. Después de la subasta, y según los casos se procederá en la forma prescrita en los artículos 46, 47 y 48.

13. El señalamiento de dietas para el comisionado se ajustará en la escala siguiente:

	DIARIOS
$ 750	$ 1.50
» 751 á 1,250	» 2.00
» 1,250 á 1,875	» 2.50
» 1,875 en adelante	» 3.75

Art. 63.—Cuando el deudor segundo contribuyente resida en población cabeza de partido administrativo, el administrador del partido ejercerá las facultades que por el artículo anterior se confieren á la autoridad económica de la provincia, excepción hecha de las referidas en el párrafo 6º, en cuyo caso dará cuenta á su superior gerárquico á los efectos que procedan.

Art. 64.—Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversaciones de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados declarados responsables, serán acordados por los jefes respectivos, salvo la intervención y atribuciones del Tribunal de Cuentas, con arreglo á la Ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los tribunales competentes.

Los procedimientos de que trata el párrafo anterior tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto, y se ajustarán á lo que sobre el particular determinan la Ley y

Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas, así como las demás disposiciones que rijan en materia de alcances.

Art 65.—En caso de ser responsable un Aynntamiento, bien por haber recaudado una contribución, ó bien por no haber ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, dando lugar al retraso de la cobranza, ó bien cuando por sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la recaudación de los impuestos, ó por cualquier otro concepto, se procederá en la forma siguiente:

1º Declarada la responsabilidad, su cuantía y las personas en quienes recae, la autoridad económica enviará al Alcalde un oficio certificado en el cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo necesario para el cobro.

2º El Alcalde acusará el recibo á correo vuelto y citará al Ayuntamiento á sesión para el día inmediato siguiente.

3º En dicha sesión leerá el Alcalde el oficio antes citado, mandará á la persona ó personas responsables que acudan á pagar dentro del tercero día, y dará cuenta á la autoridad económica del objeto de la sesión.

4º Si los responsables realizan el pago durante los días señalados, se dará por terminado el expediente.

5º Si aquellos ó algunos de ellos no lo realizan, la autoridad abrirá un expediente que encabezará con la declaración de responsabilidad, y al cual se unirá la copia de la comunicación dirigida al Alcalde y los oficios de éste.

6º A continuacion la autoridad económica dictará una providencia haciendo constar haber transcurrido el plazo sin haberse presentado á pagar los responsables ó algunos de ellos, y mandando proceder contra los no presentados.

7º Acto seguido nombrará en el expediente comisionado ejecutor, al cual expedirá despacho especial, autorizándole á personarse en el pueblo y entable la via de apremio contra los deudores.

8º El comisionado se presentará al Alcalde con el despacho, y le requerirá para que entable la vía de apremio y el Alcalde habrá de hacerlo necesariamente, mandando proceder al embargo de bienes de los deudores.

9º El embargo se hará comenzando por los muebles y semovientes, y llegando á los inmuebles si aquellos no fueren bastantes á cubrir el débito, el interés de demora y las costas.

10º Si los bienes embargados son muebles ó semovientes, el procedimiento de ejecución se sujetará á lo establecido en los números 1 al 11 inclusive del artículo 29.

El producto de la venta pasará á poder del depositario, el cual lo entregará en la caja de la Administración, disponiendo la autoridad económica su aplicación al pago del principal, dietas, costas é intereses por demora, y devolviendo al deudor el sobrante, si lo hubiere.

11º Si los bienes embargados son inmuebles, el procedimiento se sujetará á lo establecido en el artículo 45.

12º Después de la subasta se procederá según los casos, con arreglo á los artículos 46, 47 y 48, pero observando respecto de los números 1º y 3º del 47 que el precio de la venta se depositará en manos del depositario, el cual seguidamente la entregará en la caja de la provincia, y que caso de déficit será la autoridad económica, sin intervención de la comisión de evaluación, la que ha de declarar lo que proceda.

Art. 66.—Cuando no hubiese licitadores en las subastas de las fincas que se celebren por débitos contra segundos contribuyentes, así como en el caso de insolvencia de que hace méritos el último párrafo del artículo 48, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautación, procediéndose en un todo con arreglo al artículo 49. En la liquidación que habrá de practicarse al deudor, según el número 3 de dicho artículo, formarán su cargo el débito principal, las dietas, costas é intereses de demora del 6% según el artículo 59 párrafo 3º

Art. 67.—Si entre los responsables de un Ayuntamiento se encuentra el Alcalde mismo, dirigirá el procedimiento á que se refieren los artículos anteriores el que deba sustituirle legalmente en la forma prescrita en el artículo 24.

En el caso de que la responsabilidad alcance á todos los indivíduos del Ayuntamiento, se procederá en la forma que determina el citado artículo, sin necesidad de dar cuenta á la Intendencia á no exigirlo la gravedad del asunto.

Art. 68.—Todo segundo contribuyente ejecutado tiene, respecto á sus bienes embargados, los derechos que á los primeros contribuyentes reconocen los artículos 31 y 50, debiendo efectuar el cobro del débito principal, dietas y costas causadas, así como los intereses de demora que correspondan en los casos que lo exijan las Leyes ó disposiciones vigentes.

CAPÍTULO V.

Procedimiento contra los subsidiariamente responsables.

Artículo 69.—Desde el momento que haya terminado el procedimiento contra los deudores principales, quedan responsables de las sumas que éstos resulten á deber los fiadores no solidarios á que se refiere el artículo 6º, por el orden y en la proporción establecida en el documento de fianza.

Art. 70.—El fiador tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento contra su fiado desde el momento en que se le notifique con arreglo al número 9.º del artículo 62.

Art. 71.—Declarada y determinada por la Autoridad á quien corresponda, la responsabilidad del fiador subsidiario, la Autoridad económica mandará expedir nueva certificación del débito que resulte, si es que hubiese sufrido alteración el débito primitivo y que se una al expediente la escritura ó documento de fianza, si ya no constasen en él.

En caso necesario se hará el nombramiento de comisionado con arreglo al artículo 60.

Art. 72.—El procedimiento de ejecución se acomodará á las reglas siguientes:

1ª El comisionado ejecutor hará el requerimiento al interesado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 61.

2ª Acto contínuo se presentará al Alcalde, quien mandará proceder al embargo, anotación y venta de bienes, en la forma que prescribe el número 1º del artículo 62.

3ª Transcurrido sin efecto el plazo del requerimiento, el comisionado efectuará inmediatamente el embargo de los bienes ó renta de cualquiera

especie que correspondan al deudor y nombrará depositario que se encargue de los bienes muebles, semovientes, frutos y rentas.

4ª Si con el importe de los bienes muebles y semovientes bastase á cubrir el débito total, no se procederá á la venta de los inmuebles.

5ª En caso contrario, el Alcalde ordenará la continuación del expediente, mandando proceder á la capitalización de los bienes inmuebles embargados, que se hará por el comisionado en la forma que establece el número 2 del artículo 45.

En el caso en que la capitalización señalara valores inaceptables, se procederá á lo que dispone el artículo 62, número 10.

6ª El Alcalde aprobará la valoración y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará como determina el artículo 45, en sus números 3º al 8º ambos inclusive. Después de la subasta y según los casos, se procederá en la forma prescripta por los artículos 46 número 1º y número 2º del 47 y 48, número 12 del 65, 66, 67 y 68.

Art. 73.—Si el fiador fuera el Alcalde, ó el Ayuntamiento fuera el responsable, se procederá en la forma prescripta en el artículo 67.

Art. 74.—Todo fiador ejecutado tiene respecto de sus bienes embargados, los derechos que á los segundos contribuyentes concede el art. 68.

Art. 75.—Contra los subsidiariamente responsables no fiadores, una vez declarada la responsabilidad por la Autoridad competente, se procederá, según los casos, en la forma prescripta por los artículos 67, 71 y 72 inclusive, pudiendo los interesados hacer uso de los derechos que concede el 68.

Con relación á los apremios por multas impuestas á los Alcaldes y Concejales conforme á la Ley Municipal, véase lo dispuesto en el artículo 184 de la misma que reproducimos en nuestra nota al artículo XIII de la Orden 501.

ART. 111.—El Alcalde será personalmente responsable, ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecute en el ejercicio de sus funciones.

ART. 112.—El Alcalde recibirá del Tesoro Municipal una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino desde que se verifique nueva elección de Alcalde.

ART. 113.—Por falta temporal ó definitiva del Alcalde, le sustituirá en el ejercicio de su cargo el Presidente del Ayuntamiento.

Si la falta fuere definitiva durará la sustitución hasta que termine el período para que hubiere sido electo el Alcalde.

TITULO XIII.

De la Hacienda Nacional.

ARTÍCULO 114.—Pertenecen al Estado todos los bienes, existentes en el territorio de la República, que no correspondan á las Provincias ó á los Municipios, ni sean, individual ó colectivamente, de propiedad particular.

***

El 20 de Mayo de 1902, al proclamarse la República, recibió ésta el Tesoro con una existencia en Caja ascendente á $635,170.29, de modo que Cuba, que antes de la Intervención Americana se encontraba abrumada bajo el peso de las enormes deudas coloniales, entraba en la era de su libertad, gracias al eficaz auxilio que le prestó el gran pueblo de Norte América, exenta de responsabilidades pecuniarias y con un sobrante de más de medio millón de pesos, situación que ha ido mejorando sucesivamente durante el gobierno propio, según queda demostrado por el siguiente cuadro que dá á conocer por trimestres el movimiento del Tesoro Público hasta 31 de Marzo de 1904.

Junio de 1902	$ 745,371.08
Septiembre	1.406,736.83
Diciembre	1.824,882.79
Marzo de 1903	2.638,536.33
Junio	3.172,463.01
Diciembre	4.254,061.57
Marzo de 1904	4.662,014,36

Ese remanente de más de cuatro millones y medio de pesos responde á obligaciones contraidas por créditos de leyes especiales y concedidos por el Gobierno Interventor, la devolución de ingresos indebidos y las cantidades necesarias para satisfacer los intereses de la deuda contraída con objeto de pagar al Ejército, todo lo cual monta á $3.493,021.82, resultando por lo tanto, una existencia líquida de solo $1.168,992.54.

Esto sin contar las crecidas sumas pendientes de Depósito y Fianzas existentes también en las cajas públicas.

El movimiento de valores habido en la Tesorería General de la República, el día 1º de Diciembre de 1904, fué el siguiente:

Existencia anterior	$ 17.238,204.20
INGRESOS:	
Aduanas	$ 1.931,350.98
Rentas postales	48,977.35
Rentas anteriores	84,049.00
Rentas varias	37,537,70
Rentas consulares	29,270.29
Propiedades y derechos del Estado	11,522.71
Derechos consulares honorarios	9.39
Reintegros	18,234.05
Giros postales	30,000.00
Checks caducados	173.28
Impuestos del empréstito	293,065.80
Depósito del empréstito	10.558,635.00
Total	$ 30.281,029.75
Pagos durante el mes	3.571,352.62
Existencia en el día de la fecha	$ 26.709,677.13

En el total de valores existentes figuran $21.117,270 procedente del empréstito.

TITULO XIV.

De la reforma de la Constitución.

ARTÍCULO 115.—La Constitución no podrá reformarse, total ni parcialmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

Seis meses después de acordada la reforma se procederá á convocar una Convención Constituyente, que se limitará á aprobar ó desechar la reforma votada por los Cuerpos Colegisladores; los cuales continuarán en el ejercicio de sus funciones con entera independencia de la Convención.

Los Delegados á dicha Convención serán elegidos por provincias, en la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes, y en la forma que establezcan las leyes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.—La República de Cuba no reconoce más deudas y compromisos que las contraídas legítimamente, en beneficio de la Revolución, por los Jefes de Cuerpo del

Ejército Libertador, después del 24 de Febrero de 1895, y con anterioridad al 19 de Septiembre del mismo año, fecha en que se promulgó la Constitución de Jimaguayú; y las deudas y compromisos que el Gobierno Revolucionario hubiere contraído posteriormente, por sí ó por sus legítimos representantes en el extranjero. El Congreso calificará dichas deudas y compromisos, y resolverá sobre el pago de los que fueren legítimos.

***

DEUDA PUBLICA

A virtud de las facultades que al Presidente de la naciente República de Cuba confirió la Asamblea Constituyente, en Septiembre de 1895, fué nombrado el ciudadano Tomás Estrada Palma, Delegado Plenipotenciario en el Exterior con la facultad de emitir bonos y papel moneda por la cantidad que creyera necesario, en la forma y en las condiciones que estimara más adecuadas. La acrisolada honradez, rectitud y patriotismo con que el Delegado cubano, desempeñó misión tan delicada y espinosa, se desprende de los antecedentes que sobre este asunto se dan á continuación á grandes rasgos.

A principios del año de 1896, se imprimieron 9,047 bonos en dos partidas con un valor nominal de dos millones 970,600 pesos, los cuales, dado el prestigio que la causa cubana tenía en la vecina República, se fueron vendiendo, unos á la par, y otros, con mayor ó menor descuento, hasta formar un total de 2,793 con un valor nominal de $2.195,350 quedando una existencia en poder del Tesoro del Estado de 6,254 bonos por valor de $775,250.

Creyéndose en los comienzos de 1897 que convendría emitir bonos de diez y cinco pesos por suponerse que podían ser colocados fácilmente, se imprimieron veinticinco mil con un valor nominal de $175,000, de los cuales solo se vendieron 44 de los primeros y 159 de los segundos; todos los demás se conservan en la Tesorería de la República.

En resumen: la denda que por concepto de la Revolnción que ha sido reconocida por la Ley promulgada el 22 de Enero de 1904 es la siguiente:

2,793 bonos de la emisión de 1896 por valor de...	$	2.195,350-00
203 bonos de la emisión de 1897 por valor de...		1,235-00
Total. 2,996	Total..... $	2.196,585-00

Los bonos entregados en 1898, cuyo valor nominal es de $2.000,000 han devengado intereses durante cinco años y medio, que á razón del 6 por ciento anual, ascienden á $660,000.

Hasta mediados del mes de Marzo de 1904 se habían presentado y reconocido en la Secretaría de Hacienda 2,082 bonos del año 1896, y 19 de 1897; cuyos intereses liquidados y pagados montan á $579,209-73.

Además, se habían situados los fondos necesarios para satisfacer los intereses de los bonos no presentados todavía, y de los cupones que vencieron el dia primero de Abril (1904).

EMPRÉSTITO PARA PAGAR AL EJÉRCITO LIBERTADOR

En Agosto de 1902 se creó una Comisión Revisora de las listas de dicho Ejército, cuyos trabajos se continuaron por otra nombrada en 25 de Mayo de 1903; más tarde, por la Ley de 24 de Julio del propio año, se calificó de legítima deuda de la República, el importe de los haberes del disuelto Ejército Libertador y los sueldos de los empleados y funcionarios de orden civil de la Revolución y se nombró una nueva Comisión para resolver en definitiva acerca de las reclamaciones contra las antes nombradas y decidir acerca de las cuestiones que se suscitaran con motivo de las liquidaciones practicadas.

Autorizado el Ejecutivo por la Ley de 27 de Febrero de 1903 con las modificaciones establecidas por la de 25 de Enero de 1904, para contratar un Empréstito de 35 millones de pesos en moneda de los Estados Unidos, creándose los impuestos á que dicha Ley se refiere para el pago de los intereses y amortización, comenzaron á hacerse las gestiones necesarias en los mercados extranjeros para la contratación de dicha operación financiera.

De las gestiones realizadas para la contratación de dicho Empréstito, dió cuenta el Honorable Presidente de la República al Congreso en Mensaje de 19 de Noviembre de 1903, en el que solicitaba la reforma de varios artículos de la citada Ley de 27 de Febrero de 1903, reformas que fueron acordadas por la de 25 de Enero de 1904.

De las proposiciones presentadas por los banqueros fueron aceptadas las de los Sres. Speyer and Co., de Nueva York, firmándose al efecto el convenio preliminar en once de Febrero del presente año.

Las condiciones de este Contrato, fueron las siguientes:

Garantía.—El 15 por ciento de Aduanas, conforme á lo dispuesto en la Ley de 25 de Enero de 1904.

Tipo de emisión.—El 90 por ciento. Interés 5 por ciento anual.

Fecha del Empréstito.—El 1º de Marzo de 1904.

Fecha de la amortizaeión.—Empezará el 1º de Marzo de 1910.

Los intereses y la amortización serán satisfechos con los impuestos creados por la Ley de 27 de Febrero de 1903, con las modificaeiones de la de 25 de Enero de 1904, conforme se consigna en dicho contrato provisional y en la Ley de presupuesto fijo de la República de 26 de Enero de 1904.

La entrega de la suma contratada se efectuará por los Sres. Speyer and Co. en tres partes conforme al convenio provisional: la 1ª en 1º del mes de Junio de 1904; la 2ª á los noventa días después del primer pago y la 3ª á los noventa días después del plazo de la segunda entrega.

En 15 de Diciembre se había recibido ya en oro americano las dos terceras partes del importe líquido del Empréstito.

SEGUNDA.—Los nacidos en Cuba ó los hijos naturales de Cuba que, al tiempo de promulgarse esta Constitución, fueren ciudadanos de algún Estado extranjero, no podrán gozar de la nacionalidad cubana sin renunciar, previa y expresa-

mente la que tuvieren. (*Véase Ley sobre la Nacionalidad Cubana*).

TERCERA.--El tiempo que los extranjeros hubieren servido en las guerras por la independencia de Cuba, se computará como tiempo de naturalización y de residencia para la adquisición del derecho que á los naturalizados reconoce el artículo 49. (*Véase Ley sobre Nacionalidad Cubana*).

CUARTA.—La base de población que se establece, en relación con las elecciones de Representantes y de Delegados á la Convención Constituyente, en los artículos 48 y 115, podrá modificarse por una ley cuando á juicio del Congreso lo exigiere el aumento de habitantes que resulte de los Censos periódicamente formados.

***

Por el último censo hecho antes de la guerra se pudo saber que la población de Cuba ascendía á 1.631,687 habitantes, pero como el crecimiento por década fluctuó hasta entonces entre 5 y 8 por 100. en 1905 debía haber poco más ó menos 1.750,000 habitantes; mas en atención á que el censo de 1899 solo acusa 1.572,797, resulta evidente que la concentración y exterminio decretadas por el General Weyler, unido á los males consiguientes de la guerra, hicieron desaparecer de Cuba 177,203 habitantes.

QUINTA.—Al constituirse por primera vez el Senado, los Senadores, al efecto de su renovación, se dividirán en dos series. Los comprendidos en la primera, cesarán al fin del cuarto año, y los comprendidos en la segunda, al terminar el octavo, decidiendo la suerte los dos Senadores que correspondan, por cada Provincia, á una y otra serie.

La Ley establecerá el procedimiento para la formación de las dos series en que haya de dividirse, á los efectos de su renovación parcial, la Cámara de Representantes.

SEXTA.—Noventa días después de promulgada la Ley Electoral que habrá de redactar y adoptar la Convención Constituyente, se procederá á elegir los funcionarios creados por la Constitución, para el traspaso del Gobierno de Cuba á los que resulten elegidos, conforme á lo dispuesto en la Orden número 301 del Cuartel General de la División de Cuba, de 25 de Julio del año 1900.

SÉPTIMA.—Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose en cuanto no se opongan á ella, mientras no fueren legalmente derogadas ó modificadas. (*Véase Ley sobre Constitucionalidad de las leyes*).

Sala de sesiones de la Convención Constituyente, en la Habana á 21 de Febrero de 1901.

Domingo Méndez Capote.—J. Rius Rivera.—José M. Gómez. Eudaldo Tamayo.—José B. Alemán.—José de J. Monteagudo. —M. Morúa Delgado.—José Luis Robau.—Luis Fortún.—Manuel R. Silva.—Pedro G. Betancourt.—Eliseo Giberga.—Joaquín Luílez.—Gonzalo de Quesada.—Diego Tamayo.—Manuel Sanguily.—Alejandro Rodríguez.—Miguel Gener.—Emilio Núñez.—Leopoldo Berriel.—José Lacret Morlot.—Rafael M. Portuondo.—J. Fernández de Castro.—Antonio Bravo y Correoso. —José N. Ferrer.—Juan Gualberto Gómez.—R. Manduley.—Alfredo Zayas, Secretario.—*Enrique Villuendas*, Secretario.

La Convención Constituyente, procediendo de conformidad con la Orden del Gobierno Militar de la Isla de 25 de Julio de 1900, por la cual fué convocada, acuerda adicionar y adiciona la Constitución de la República de Cuba, adoptada el 21 de Febrero último, con el siguiente

APENDICE

ARTÍCULO 1º—El Gobierno de Cuba nunca celebrará con ningún Poder ó Poderes extranjeros ningún Tratado ú otro pacto que menoscabe ó tienda á menoscabar la independencia de Cuba, ni en manera alguna autorice ó permita á ningún Poder ó Poderes extranjeros obtener por colonización ó para propósitos navales ó militares ó de otra manera, asiento en ó jurisdicción sobre ninguna porción de dicha Isla.

***

La República de Cuba ha celebrado los Tratados siguientes:

Con fecha 20 de Agosto de 1902, se notificó al Gobierno de la Confederación Suiza la adhesión de Cuba á la Unión Postal Universal.

En 11 de Diciembre de 1902, se firmó un Tratado de Reciprocidad Comercial con los Estados Unidos.

En 16 y 23 de Enero de 1903, se firmó con los Estados Unidos un Contrato de Arrendamiento de Tierras para Estaciones Navales y Carboneras en Bahía Honda y Guantánamo.

El 22 de Mayo de 1903, se concluyó y firmó un Tratado Permanente de Relaciones Internacionales con los Estados Unidos.

El 16 de Junio de 1903 se concluyó y firmó una Convención para el Cambio de Correspondencia, Paquetes y Giros Postales con los Estados Unidos.

El día 30 de Abril de 1904 se concluyó y firmó una Convención para el Cambio de Correspondencia y Bultos Postales entre Cuba y México.

Ultimamente, el 22 de Septiembre de 1904, se notificó al Gobierno de la Confederación Suiza, la adhesión de Cuba á la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual.

Se tramitan en la actualidad los Tratados que á continuación se expresan:

De Extradición con los Estados Unidos, Inglaterra y Bélgica.

De Propiedad Intelectual é industrial con Francia.

Reconocida la República de Cuba, por todas las naciones del orbe, ha continuado sosteniendo y cultivando las mejores relaciones con los gobiernos respectivos, pero, especialmente, con la Nación española, como lo demuestra la circunstancia de que el 95% de los extranjeros que se naturalizan cubanos, resultan originarios de España.

A la sombra del gobierno liberal de Cuba, los españoles, al igual de todos los extranjeros, gozan de la estimación y respeto que disfrutan los mismos hijos del país.

ART. 2º—Dicho Gobierno no asumirá ó contraerá ninguna deuda pública para el pago de cuyos intereses y amortización definitiva, después de cubiertos los gastos corrientes del Gobierno, resulten inadecuados los ingresos ordinarios. (*Véase Ley del Empréstito, págs. 110 y 111*).

ART. 3º—El Gobierno de Cuba consiente que los Estados Unidos puedan ejercer el derecho de intervenir para la preservación de la independencia de Cuba, y el sostenimiento de un Gobierno adecuado á la protección de la vida, la propiedad y la libertad individual, y al cumplimiento de las obligaciones, con respecto á Cuba, impuestas á los Estados Unidos por el Tratado de París y que deben ahora ser asumidas y cumplidas por el Gobierno de Cuba.

***

El Gobierno de la República de Cuba ha cumplido satisfactoriamente con los deberes que el Derecho de Gentes impone á toda nación civilizada,

hasta el punto de que el Emperador Guillermo II, de Alemania, con motivo de la recepción que dispensó al Ministro Plenipotenciario de Cuba, Sr. Rafael Montoro, calificó de progreso admirable el realizado por Cuba.

ART. 4º—Todos los actos realizados por los Estados Unidos en Cuba durante su ocupación militar, serán ratificados y tenidos por válidos, y todos los derechos legalmente adquiridos á virtud de aquéllos, serán mantenidos y protegidos.

***

Perfecto cumplimiento se ha dado por Cuba al artículo que antecede, no ya tratándose de particulares, sino que también en lo que respecta á la separación de la Iglesia, que en otros países ha causado hondas perturbaciones sociales, siendo público y notorio, que en Cuba, no tuvo consecuencias desagradables esa medida eminentemente civilizadora y necesaria para el desenvolvimiento intelectual del pueblo cubano.

Hasta la fecha no existe corporación religiosa, civil, ni persona moral ó individuo, que se haya sentido lesionado en sus intereses por haberse desconocido sus derechos legalmente adquiridos durante el Gobierno Interventor de los Estados Unidos.

La política nacional, inspirada en la más pura forma de la democracia y el respeto por el derecho ageno, camina lenta, pero constantemente, hacia el desarrollo del hermoso programa de la Revolución: Cuba libre para todos los hombres, todas las razas y todas las religiones.

ART. 5º—El Gobierno de Cuba ejecutará y hasta donde fuere necesario ampliará los planes ya proyectados ú otros que mutuamente se convengan, para el saneamiento de las poblaciones de la Isla, con el fin de evitar la recurrencia de enfermedades epidémicas é infecciosas, protegiendo así al pueblo y al comercio de Cuba, lo mismo que al comercio y al pueblo de los puertos del Sur de los Estados Unidos. (*Véase Sanidad, pág. 71*).

Art. 6º—La Isla de Pinos queda omitida de los límites de Cuba propuestos por la Constitución, dejándose para un futuro Tratado la fijación de su pertenencia.

***

El Senado de los Estados Unidos determinó que la Isla de Pinos continúe perteneciendo á la República de Cuba.

Art. 7º—Para poner en condiciones á los Estados Unidos de mantener la independencia de Cuba y protejer al pueblo de la misma, así como para su propia defensa, el Gobierno de Cuba venderá ó arrendará á los Estados Unidos las tierras necesarias para carboneras ó estaciones navales en ciertos puntos determinados que se convendráa con el Presidente de los Estados Unidos.

***

ARRENDAMIENTO DE TIERRAS

Deseando la República de Cuba y los Estados Unidos de América ejecutar en todas sus partes lo prevenido en el Artículo 7 de la Ley del Congreso que fué aprobada el 2 de Marzo de 1901 y en el Artículo 7 del Apéndice á la Constitución de la República de Cuba promulgada el 20 de Mayo de 1902, en los cuales se dispone que:

(*Véase el artículo anterior*).

han celebrado con ese objeto el siguiente convenio:

Artículo 1º—La República de Cuba arrienda por el presente á los Estados Unidos por el tiempo que las necesitaren y para el objeto de establecer en ellas estaciones carboneras ó navales, las extensiones de tierra y agua situadas en la Isla de Cuba que á continuación se describen.

1º En Guantánamo (véase la Carta 1857 de la Oficina Hidrográfica). Partiendo de un punto de la costa Sur situada á 4.37 millas marítimas al Este del faro de la «Punta de Barlovento» una línea que corre en dirección Norte (franco) por una distancia de 4.25 millas marítimas.

Partiendo de la extremidad Norte de esta línea, una línea de 5.87 millas marítimas hacia el Oeste (franco).

Partiendo de la extremidad occidental de esta línea, una línea de 3.31 millas marítimas hacia el Sudoeste (franco).

Partiendo de la extremidad Sudoeste de esta última línea, una línea en dirección Sur (franco) hasta la costa.

Este arrendamiento quedará sujeto á todas las condiciones que se mencionan en el Artículo II de este convenio.

2º En la parte noroeste de Cuba (véase Carta 2036 de la Oficina Hidrográfica).

En Bahía Honda (véase la Carta 520 C de la Oficina Hidrográfica).

Todo el terreno comprendido en la península en que se halla el Cerro del Morrillo y la Punta del Carenero y que está situado al Oeste de una línea trazada desde la costa Norte en dirección Sur (franco) á una distancia de 1300 yardas al Este (franco) de la cresta del cerro del Morrillo y todas las aguas adyacentes que confinan con el litoral de la península arriba descrita, incluyendo el estero al Sur de la Punta del Carenero con jurisdicción sobre las cabezadas en cuanto sea necesario para fines sanitarios y de otro género.

Y, además, toda la extensión de terreno y sus aguas adyacentes al lado Oeste de la entrada de Bahía Honda comprendido entre el litoral y una línea de Norte á Sur (franco) hasta donde llegue la bajamar atra-

vesando un punto que está al Oeste (franco) y distante una milla marítima de Punta del Caimán.

Art. 2º—La concesión del Artículo anterior incluirá el derecho á usar y ocupar las aguas adyacentes á dichas extensiones de tierra y agua, y á mejorar y profundizar las entradas de las mismas y sus fondeadores, y en general á hacer todo cuanto fuere necesario para poner dichos lugares en condiciones de usarse exclusivamente como estaciones carboneras ó navales y para ningún otro objeto.

Los buques dedicados al comercio con Cuba gozarán de libre tránsito por las aguas incluídas en esta concesión.

Art. 3º—Si bien los Estados Unidos reconocen por su parte la continuación de la soberanía definitiva de la República de Cuba sobre las extensiones de tierra y agua arriba descritas, la República de Cuba consiente, por su parte, en que, durante el período en que los Estados Unidos ocupen dichas areas á tenor de las estipulaciones de este convenio, los Estados Unidos ejerzan jurisdicción y señorío completos sobre dichas areas con derecho á adquirir (bajo las condiciones que más adelante habrán de convenirse por ambos Gobiernos) para los fines públicos de los Estados Unidos cualquier terreno ú otra propiedad situada en las mismas por compra ó expropiación forzosa indemnizando á sus poseedores totalmente.

Hecho por duplicado en la Habana, y firmado por el Presidente de la República de Cuba, hoy día dieciseis de Febrero de mil novecientos tres.

(F.) T. ESTRADA PALMA.

(L. S.)

Firmado por el Presidente de los Estados Unidos hoy día 23 de Febrero de 1903.

(F.) THEODORE ROOSEVELT.

(L. S.)

El precedente convenio fué aprobado por el Senado de la República de Cuba el día 16 del mes de Julio de 1903 y publicado en la *Gaceta* de 18 de Agosto del mismo año.

Convenio de 2 de Julio de 1903.—Reglamentando el arrendamiento de las Estaciones Navales y Carboneras hecho por el de 16/23 de Febrero.

Deseando la República de Cuba y los Estados Unidos de América dejar determinadas las condiciones del arrendamiento de las áreas de terreno y agua que, para el establecimiento de Estaciones Navales ó Carboneras, en Guantánamo y Bahía Honda, hizo la República de Cuba á los Estados Unidos, por el Convenio de 16/23 de Febrero de 1903 llevado á cabo en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 7 del Apéndice Constitucional de la República de Cuba, han nombrado con ese objeto sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República á *José M. García Montes*, Secretario de Hacienda é interino de Estado y Justicia.

Y el Presidente de los Estados Unidos de América á *Herbert G. Squiers*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Habana, quie-

nes, previo el cange de sus respectivos plenos poderes que encontraron estar en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1º—Los Estados Unidos de América acuerdan y estipulan pagar á la República de Cuba la suma anual de *dos mil pesos* en moneda de oro de los Estados Unidos durante todo el tiempo que estos ocuparen y usaren dichas áreas de terreno en virtud del mencionado convenio.

Todos los terrenos de propiedad particular y otros bienes inmuebles comprendidos en dichas áreas serán adquiridos sin demora por la República de Cuba. Los Estados Unidos de América convienen en suministrar á la República de Cuba las cantidades necesarias para la compra de dichos terrenos y bienes de propiedad particular, y la República de Cuba aceptará dichas cantidades como pago adelantado á cuenta de la renta debida en virtud de dicho Convenio.

Art. 2º—Dichas áreas serán deslindadas y sus linderos marcados con precisión por medio de cercas ó vallados permanentes. Los gastos de construcción y conservación de estas cercas ó vallados, serán sufragados por los Estados Unidos.

Art. 3º—Los Estados Unidos de América convienen en que no se permitirá á persona, sociedad ó asociación alguna, establecer ó ejercer empresas comerciales, industriales ó de otra clase, dentro de dichas áreas.

Art. 4º—Los delincuentes prófugos de la justicia acusados de delitos ó faltas sujetos á la jurisdicción de las leyes cubanas y que se refugiaren dentro de dichas áreas, serán entregados por las Autoridades de los Estados Unidos cuando lo pidieran Autoridades cubanas debidamente autorizadas. Por otra parte, la República de Cuba conviene en que los prófugos de la justicia acusados de delitos ó faltas sujetos á la jurisdicción de las leyes de los Estados Unidos, cometidos dentro de dichas áreas y que se refugiaren en territorio cubano, serán, cuando se le pida, entregados á las Autoridades de los Estados Unidos debidamente autorizadas.

Art. 5º—Los materiales de todas clases, mercancías, pertrechos y municiones de guerra, importados en dichas áreas para uso y consumo exclusivo de las mismas, no estarán sujetos al pago de derechos arancelarios ni á ningún otro derecho ó carga, y los buques que los condujeren no estarán sujetos al pago de derechos de puerto, tonelaje, anclaje ni á cualquier otro, salvo cuando dichos buques se descargaren fuera de los límites de las referidas áreas; y dichos buques no serán descargados fuera de los límites de las referidas áreas, á menos que no sea por un puerto habilitado de la República de Cuba, y en este caso tanto el cargamento como los buques estarán sujtos á todas las leyes y reglamentos de Aduanas cubanos y al pago de los derechos correspondientes.

Se acuerda, además, que esos materiales, mercancías, pertrechos y municiones de guerra no podrán ser trasportados de dichas áreas á territorio cubano.

Art. 6º—Con excepción á lo dispuesto en el artículo anterior, los buques que entren ó salgan de las bahías de Guantánamo y Bahía Honda, dentro de los límites del territorio cubano estarán exclusivamente sujetos á las leyes y Autoridades cubanas, y á las disposiciones emanadas de éstas en todo lo concerniente á la Policía del Puerto, á las Aduanas y á la Sanidad, y las Autoridades de los Estados Unidos no opondrán ningún obstáculo á la entrada y salida de dichos buques, excepto en el caso de un estado de guerra.

Art. 7º—Este arrendamiento será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Washington, dentro de siete meses después de la fecha.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, nosotros, los respectivos Plenipotenciarios, hemos firmado este arrendamiento y estampado en el presente nuestros sellos.

HECHO en la Habana, por duplicado, en castellano y en inglés, hoy día dos de Julio de mil novecientos tres.

(L. S.) JOSÉ M. GARCÍA MONTES.

(L. S.) H. G. SQUIERS.

El precedente convenio fué aprobado por el Senado de la República de Cuba el día 16 de Julio de 1903; las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington el día 6 de Octubre del mismo año y se publicó en la *Gaceta* del día 12 del propio mes de Octubre.

El día 10 de Diciembre de 1903 á las 12 m. se dió posesión á los Estados Unidos de América en cumplimiento de lo estipulado de las áreas de tierra y agua arrendada á dicha Nación para el establecimiento de una Estación Naval en Guantánamo.

Art. 8º—El Gobierno de Cuba insertará las anteriores disposiciones en un Tratado permanente con los Estados Unidos.

Salón de Sesiones, Junio 12 de 1901.

La Convención.

TRATADO PERMANENTE

DETERMINANDO LAS RELACIONES ENTRE LA REPUBLICA DE CUBA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Por cuanto el Congreso de los Estados Unidos de América dispuso, en virtud de una Ley aprobada en Marzo 2 de 1901, lo siguiente:

Se dispone además, Que en cumplimiento de la declaración contenida en la resolución conjunta aprobada en 20 de Abril de 1898 bajo el epígrafe «Para reconocer la independencia del pueblo de Cuba exigiendo que el Gobierno de España renuncie á su autoridad y Gobierno en la Isla de Cuba y que retire de Cuba y de las aguas Cubanas sus fuerzas de mar y tierra, y ordenando al Presidente de los Estados Unidos que, para llevar á efecto estas resoluciones, haga uso de las fuerzas de mar y tierra de los Estados Unidos», queda por ésta autorizado el Presidente para «dejar el Gobierno y mando de la Isla de Cuba á su pueblo» tan pronto como en dicha Isla se establezca un gobierno bajo una constitución en la que, bien como parte de la misma ó en una disposición que á ella se agregue, se precisen las relaciones futuras de los Estados Unidos con Cuba esencialmente como sigue:

Véanse los ocho artículos del Apéndice que antecede.

Por cuanto la Convención Constituyente de Cuba adoptó en Junio 12 de 1901 una resolución agregando á la Constitución de la República de Cuba que fué adoptada el 21 de Febrero de 1901 un Apéndice que contiene palabra por palabra y letra por letra los ocho Artículos enumerados de la Ley del Congreso de los Estados Unidos arriba mencionada;

Y por cuanto, en virtud de haberse establecido el Gobierno independiente y soberano de la República de Cuba bajo la Constitución promulgada en Mayo 20 de 1902 en la que se incluyeron las precedentes condiciones y de haberse retirado en esa misma fecha, el Gobierno de los Estados Unidos como poder interventor, se hace necesario incorporar las estipulaciones arriba indicadas en un Tratado permanente entre la República de Cuba y los Estados Unidos de América.

Deseando la República de Cuba y los Estados Unidos de América dar cumplimiento á las condiciones antedichas, han nombrado al objeto como Plenipotenciarios para llevar á cabo un tratado, con ese fin,

El Presidente de la República de Cuba, á Carlos de Zaldo y Beurmann, Secretario de Estado y Justicia.

Y el Presidente de los Estados Unidos de América, á Herbert G. Squiers, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Habana; quienes después de haberse exhibido mutuamente sus plenos poderes que encontraron estar en buena y debida forma, han convenido en los siguientes Artículos:

Se repiten los siete primeros artículos del Apéndice.

Art. VIII.—El presente Tratado será ratificado por cada una de las partes en conformidad con las respectivas Constituciones de los dos países y las ratificacioes serán canjeadas en la Ciudad de Washington dentro de los ocho meses siguientes á la fecha.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firman y sellan por duplicado, en español y en inglés, en la Habana, Cuba, el día veinte y dos de Mayo de mil novecientos tres.

(L. S.) CARLOS DE ZALDO.

(L. S.) H. G. SQUIERS.

De conformidad con el Protocolo adicional suscrito en Washington el 20 de Enero de 1904, aprobado por el Senado de la República de Cuba en 8 de Junio del mismo año, las ratificaciones fueron canjeadas en dicha Ciudad de Washington el día 1º de Julio de 1904.

FIN DE LA PRIMERA PARTE.

SEGUNDA PARTE

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LA REPUBLICA DE CUBA

GOBIERNO GENERAL

Palacio Presidencial: Plaza de Armas.
Presidente de la República: Sr. Tomás Estrada Palma.
Vice-Presidente: Sr. Luis Estévez Romero.—Prado 72.

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República: Sr. Tomás Estrada Palma.—Su residencia privada en Palacio.

Audiencias públicas.—Departamento de la Presidencia: El primer sábado de mes, de 10.30 á 12.30 a. m. Las personas que desearen ser recibidas por el Sr. Presidente en otros días, deben solicitar la audiencia por escrito, expresando el asunto ó motivo con el cual desean ver al Jefe de la Nación, quien generalmente contesta señalando día y hora para la audiencia.

Secretario particular del Presidente: Sr. Ldo. Jorge Alfredo Belt, con oficina en el Palacio Presidencial y residencia privada en el Vedado, calle A, número 8.

Horas de oficina en Palacio: De 8 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Edificio situado en la calle de Tacón número 1.
Secretario: Sr. Carlos Ortiz Coffigny.—Domicilio: San Nicolás 136.
Director del Departamento de Estado: Ldo. Aurelio Hevia y Alcalde.
Director del Departamento de Justicia: Sr. Pedro F. Diago.

El Departamento de Estado funciona con los negociados siguientes:

Cancillería: Sr. Pedro Salcedo.
Asuntos Comerciales: Sr. José E. Alfonso.
Personal y Pago: Sr. Carlos M. Quintana.
Asuntos Consulares: Sr. Alberto J. Delgado.
Interpretación de lenguas: Sr. Arturo Padró.
Contabilidad: Sr. José Pujol.
Horas de oficina: De 9 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m.

Por cuanto la Convención Constituyente de Cuba adoptó en Junio 12 de 1901 una resolución agregando á la Constitución de la República de Cuba que fué adoptada el 21 de Febrero de 1901 un Apéndice que contiene palabra por palabra y letra por letra los ocho Artículos enumerados de la Ley del Congreso de los Estados Unidos arriba mencionada;

Y por cuanto, en virtud de haberse establecido el Gobierno independiente y soberano de la República de Cuba bajo la Constitución promulgada en Mayo 20 de 1902 en la que se incluyeron las precedentes condiciones y de haberse retirado en esa misma fecha, el Gobierno de los Estados Unidos como poder interventor, se hace necesario incorporar las estipulaciones arriba indicadas en un Tratado permanente entre la República de Cuba y los Estados Unidos de América.

Deseando la República de Cuba y los Estados Unidos de América dar cumplimiento á las condiciones antedichas, han nombrado al objeto como Plenipotenciarios para llevar á cabo un tratado, con ese fin,

El Presidente de la República de Cuba, á Carlos de Zaldo y Beurmann, Secretario de Estado y Justicia.

Y el Presidente de los Estados Unidos de América, á Herbert G. Squiers, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Habana; quienes después de haberse exhibido mutuamente sus plenos poderes que encontraron estar en buena y debida forma, han convenido en los siguientes Artículos:

Se repiten los siete primeros artículos del Apéndice.

Art. VIII.—El presente Tratado será ratificado por cada una de las partes en conformidad con las respectivas Constituciones de los dos países y las ratificacioes serán canjeadas en la Ciudad de Washington dentro de los ocho meses siguientes á la fecha.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firman y sellan por duplicado, en español y en inglés, en la Habana, Cuba, el día veinte y dos de Mayo de mil novecientos tres.

(L. S.) CARLOS DE ZALDO.

(L. S.) H. G. SQUIERS.

De conformidad con el Protocolo adicional suscrito en Washington el 20 de Enero de 1904, aprobado por el Senado de la República de Cuba en 8 de Junio del mismo año, las ratificaciones fueron canjeadas en dicha Ciudad de Washington el día 1º de Julio de 1904.

FIN DE LA PRIMERA PARTE.

SEGUNDA PARTE

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LA REPUBLICA DE CUBA

GOBIERNO GENERAL

Palacio Presidencial: Plaza de Armas.
Presidente de la República: Sr. Tomás Estrada Palma.
Vice-Presidente: Sr. Luis Estévez Romero.—Prado 72.

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República: Sr. Tomás Estrada Palma.—Su residencia privada en Palacio.

Audiencias públicas.—Departamento de la Presidencia: El primer sábado de mes, de 10.30 á 12.30 a. m. Las personas que desearen ser recibidas por el Sr. Presidente en otros días, deben solicitar la audiencia por escrito, expresando el asunto ó motivo con el cual desean ver al Jefe de la Nación, quien generalmente contesta señalando día y hora para la audiencia.

Secretario particular del Presidente: Sr. Ldo. Jorge Alfredo Belt, con oficina en el Palacio Presidencial y residencia privada en el Vedado, calle A, número 8.

Horas de oficina en Palacio: De 8 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Edificio situado en la calle de Tacón número 1.
Secretario: Sr. Carlos Ortiz Coffigny.—Domicilio: San Nicolás 136.
Director del Departamento de Estado: Ldo. Aurelio Hevia y Alcalde.
Director del Departamento de Justicia: Sr. Pedro F. Diago.

El Departamento de Estado funciona con los negociados siguientes:

Cancillería: Sr. Pedro Salcedo.
Asuntos Comerciales: Sr. José E. Alfonso.
Personal y Pago: Sr. Carlos M. Quintana.
Asuntos Consulares: Sr. Alberto J. Delgado.
Interpretación de lenguas: Sr. Arturo Padró.
Contabilidad: Sr. José Pujol.
Horas de oficina: De 9 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m.

El Departamento de Justicia funciona con los negociados siguientes:
Asuntos Generales y de Gobierno: Sr. J. R. Portocarrero
Personal Judicial: Sr. A. Guillermo Sánchez y Reyes.
Estadística Judicial: Sr. Ramón I. Carbonell y Ruíz.
Asuntos Criminales: Sr. Tomás G. Govantes.
Registro General: Sr. José Manuel Ximeno y de la Cruz.
Horas de oficina: De 9 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m.

Nota.—Las leyes generales vigentes en Cuba son las siguientes:
Código Civil, hecho extensivo á Cuba por R. D. de 31 de Julio de 1889.
Código de Comercio, hecho extensivo á Cuba por R. D. de 28 de Enero de 1886.
Código Penal, hecho extensivo á Cuba por R. D. de 23 de Mayo de 1879.
Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada para Cuba y Puerto Rico por R. D. de 25 de Septiembre de 1885.
Y Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada para Cuba por R. D. de 19 de Octubre de 1888.

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,
Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DE LA REPÚBLICA DE CUBA

TITULO I

Del servicio Diplomático

Artículo 1º—Los Funcionarios Diplomáticos de la República de Cuba serán de las categorías siguientes:

I.—Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.
II.—Ministros Residentes.
III.—Secretarios de Primera Clase.
IV. Secretarios de Segunda Clase.
V.—Agregados.

Art. 2º—Todos los funcionarios del Servicio Diplomático podrán ser separados libremente de sus cargos por el Presidente de la República.

Art. 3º—El Presidente de la República podrá disponer que cualquier Cónsul General ó Secretario de Primera ó de Segunda Clase pase á desempeñar interinamente funciones de Encargado de Negocios, dando cuenta inmediata al Senado.

Art. 4º—Los sueldos reguladores de los funcionarios del servicio diplomático, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario..... $ 5,000
Ministro Residente..... » 4,000

Secretario de Primera Clase ..... $ 3 000
Secretario de Segunda Clase 2 000

Art. 5.—Los sueldos señalados en el artículo anterior se satisfarán mensualmente y se pagarán por mensualidades vencidas.

Art. 6.—El cuerpo de Intérpretes se considerará [illegible] y como tal, se le asignará sueldo el personal administrativo de la misma clase que le corresponda.

Art. 7.—Todos los Intérpretes de [illegible] [illegible] [illegible]

deberán acreditarse cumplidamente, ante el Secretario de Estado, en la forma que se determine en el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 14.—Los funcionarios del servicio diplomático quedan sometidos á todas las leyes penales de la República, y las causas que se sigan contra los mismos, serán instruídas y falladas por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, á la que se confiere por esta Ley jurisdicción al efecto.

TITULO II

Del servicio Consular

Art. 15.—Los funcionarios consulares de la República de Cuba serán de las siguientes categorías:

I.—Cónsules generales.
II.—Cónsules de Primera Clase.
III.—Cónsules de Segunda Clase
IV.—Vice-Cónsules.
V.—Cónsules Honorarios.

Art. 16.—Los sueldos reguladores de los funcionarios del servicio Consular, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

Cónsul General	$ 3,000
Cónsul de Primera Clase	» 2,400
Cónsul de Segunda Clase	» 2,000
Vice-Cónsul	» 1,800

Art. 17.—Los sueldos señalados en el artículo anterior, se entenderán anuales y se pagarán por mensualidades vencidas.

Art. 18.—Los Cónsules Honorarios percibirán el 50% de los derechos que recauden, sin que nunca pueda exceder la cantidad que á ellos les corresponda de lo que percibe como sueldo un Cónsul de Segunda y material de Oficina, corriendo de cuenta y cargo de dichos funcionarios todos los gastos de material de la Oficina, alquiler de casa y empleados subalternos.

Art. 19.—Todos los funcionarios del servicio consular, con excepción del Cónsul Honorario, tendrán derecho al pago, por el Tesoro de la República, de los gastos de viajes para tomar posesión de sus destinos y para regresar cuando cesen en ellos definitivamente, así como también al de aquellos que verifiquen en comisión del servicio ó cuando sean trasladados á otro punto; pero ese abono no procederá cuando la traslación haya sido acordada á solicitud.

Art. 20.—A los Cónsules Generales se les señala para gastos de material de la Oficina, alquiler de casa y empleados subalternos, desde mil quinientos á tres mil pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas; á los Cónsules de Primera clase, desde mil doscientos hasta dos mil; á los Cónsules de Segunda Clase, desde mil pesos á mil quinientos; y á los Vice-Cónsules, cuando no estén adscriptos á una Legación ó Consulado General, ó de Primera ó de Segunda Clase, desde mil pesos á mil quinientos. El Ejecutivo propondrá la cuantía entre el mínimum y el máximum de la cantidad fijada para las atenciones á que este artículo se refiere, en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del país donde

habrá de ser [illegible] los funcionarios consulares [illegible] consignado [illegible] en los Presupuestos [illegible] del Congreso en Mensajes especiales.

Art. 21.—El sueldo de los Consulados [illegible] podrá haber un Vice-Cónsul, y en los Consulados y Vice-Consulados el Canciller, un sueldo anual de mil á mil doscientos pesos pagaderos por mensualidades vencidas, con cargo al Tesoro de la República. El nombramiento de estos empleados se hará: el de Vice-Cónsul, por el Presidente de la República con la aprobación del Senado; y el de Canciller, únicamente por el Presidente de la República.

En los Consulados generales, el Vice-Cónsul hará las veces de Canciller, excepto cuando las exigencias del servicio demanden el nombramiento de estos empleados, lo que será debidamente justificado.

Art. 22.—Para desempeñar los cargos de servicio consular, con excepción del de Cónsul Honorario, es preciso reunir las condiciones siguientes:

I.—Ser cubano mayor de edad, y

II.—Hablar y escribir correctamente, además del idioma castellano, el necesario en el país donde habrán de ejercer sus funciones aquellos empleados.

Art. 23.—Las condiciones expresadas en el artículo precedente, deberán acreditarse, cumplidamente, ante el Secretario de Estado en la forma que determine el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 24.—Los Cónsules Honorarios no necesitan reunir ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 22, pero para el desempeño de esos cargos, deberán ser siempre preferidos los ciudadanos cubanos y, en su defecto, los extranjeros que tengan relaciones mercantiles con la República.

Disposiciones transitorias

Primera.—A los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y Ministros Residentes, se les señala, por una sola vez, para gastos de instalación, y á justificar, desde mil pesos á mil quinientos, á juicio del Ejecutivo, cuya suma percibirá al recibir las cartas credenciales que comprueben sus nombramientos.

Segunda.—Con el mismo fin y en la misma forma, se les señala á todos los funcionarios consulares, hasta la cantidad de seiscientos pesos, cuya suma percibirán al recibir las cartas patentes que acrediten sus nombramientos.

Tercera.—No se exigirá la condición segunda del artículo 12 para desempeñar cargos del servicio diplomático durante los dos primeros años siguientes á la promulgación de esta Ley. Las personas nombradas para dichos cargos, en ese período, podrán ser en todo tiempo trasladadas ó ascendidas sin aquella condición.

Cuarta.—Se autoriza al Ejecutivo para que disponga de un crédito de seis mil pesos para sufragar los gastos de viaje de los funcionarios diplomáticos de la República, durante el año económico actual. La suma que para esa atención se estime necesaria en los años económicos posteriores, se consignará por el Ejecutivo en los Presupuestos del Estado.

Quinta.—Los funcionarios diplomáticos y consulares que ya estuvieren nombrados por el Ejecutivo, acreditarán ante el Secretario de Estado,

en el plazo y forma que por el mismo se les señale, que en ellos concurren las condiciones de los números primero y tercero del artículo 12 y las del 22 respectivamente, de esta Ley.

Sexta.—El Presidente de la República podrá disponer que en los países donde el Gobierno no tenga acreditada representación diplomática, el Cónsul General ó el Cónsul de mayor categoría de la Nación, sirva con el carácter de Encargado de Negocios, previa aprobación del Senado, y en este caso, dichos funcionarios percibirán los gastos de representación que se fijan en el artículo diez.

Septima.—Los Cónsules Honorarios, no podrán, bajo ningún concepto, desempeñar funciones diplomáticas.

Disposición final.

Quedan derogadas cuantas Leyes, Ordenes y disposiciones se opongan á lo estatuído en la presente Ley.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio Presidencial, en la Habana, á catorce de Febrero de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,

Carlos de Zaldo.

DECRETO Nº 48.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, vengo en decretar:

Artículo 1º—La legalización exigida por las leyes para que surtan efecto en Cuba los documentos públicos ú oficiales de todas las clases expedidos en el extranjero por funcionarios extranjeros, deberá hacerse necesariamente por un Agente Diplomático ó Consular de la República, ó por quienes les sustituyan. Cuando el documento haya sido expedido en país donde no hubiere acreditado Agente Diplomático ó Consular de Cuba, podrá ser legalizado por el Agente Diplomático ó por cualquiera de los Consulares del mismo país acreditados en la República.

Art. 2º—Para tener en Cuba por eficaces las legalizaciones efectuadas con arreglo á lo determinado en el artículo precedente, será además requisito indispensable, que la firma del funcionario que aparezca autorizándolas, esté á su vez legalizada por el Secretario de Estado ó por el Director del Departamento. Igual requisito deberán contener, para ser considerados en Cuba como auténticos, los documentos notariales que expiden los Agentes Diplomáticos ó Consulares de la República y los que libren con referencia al Registro del estado civil.

Art. 3º—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será aplicable á los documentos que se presenten en los Juzgados, Tribunales ú Oficinas del Estado, desde la fecha en que comience á regir el presente Decreto.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, á 11 de Abril de 1903.

T. ESTRADA PALMA.
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la Repúbilca de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY ARANCELARIA QUE SEÑALA LOS DERECHOS QUE DEBEN PERCIBIRSE EN LOS CONSULADOS GENERALES, CONSULADOS Y VICE-CONSULADOS DE LA REPÚBLICA DE CUBA.

Asuntos relativos al Comercio y á la Navegación.

Artículo 1º—Por el despacho de todo buque, mayor de *cien* toneladas de registro ó netas, que tome carga para uno ó varios puertos de Cuba, comprendiendo en el despacho todos ó cualesquiera de los documentos siguientes: certificación del manifiesto de la carga, de la lista de pasajeros, del rol ó lista de tripulantes y expedición de la patente de sanidad, se pagarán (*diez pesos*)..... $ 10–00

Se satisfará, además, un derecho proporcional por cada tonelada de registro ó netas hasta el máximun de *dos mil* toneladas (*un centavo*)..... $ 0–01

A los buques menores de *cien* toneladas de registro ó netas, nada se les cobrará por la certificación del manifiesto de la carga; pero deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes por la certificación de la lista de pasajeros, del rol ó lista de tripulantes y por la expedición de la patente de sanidad.

Cuando los buques, cualquiera que sea su tonelaje, no tomen carga, deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes por la certificación de la lista de pasajeros, si los trajeren, del rol ó lista de tripulantes, por la expedición de la patente de sanidad y por la certificación de salir en lastre ó de tránsito.

Art. 2º—Cuando el buque haga escalas en uno ó varios puertos extranjeros, antes de llegar á Cuba, y en ellos tome carga para uno ó más puertos de la República, satisfará, además, en cada puerto extranjero de escala, por su despacho, la mitad de los derechos fijados en los apartados primero y segundo del artículo anterior.

Art. 3º—Por certificar el despacho de un buque en lastre ó de tránsito (*seis pesos*)..... $ 6–00

Art. 4º—Por certificar el rol ó la lista de tripulantes de un buque (*dos pesos*)..... $ 2–00

Art. 5º—Por expedir un duplicado del rol ó lista de tripulantes, en caso de pérdida justificada, por declaración jurada que se unirá al documento (*un peso cincuenta centavos*)..... $ 1–50

Art. 6º—Por anotar en el rol ó lista de tripulantes, cualquier variación, por cada anotación (*cincuenta centavos*)..... $ 0–50

Art. 7º—Por certificar la lista de pasajeros, cualquiera que sea su número (*dos pesos cincuenta centavos*)..... $ 2–50

Art. 8º—Por certificar el trasbordo de la carga en el manifiesto del primitivo puerto de embarque (*cinco pesos*)..... $ 5–00

Art. 9º—Por la expedición de cada patente de sanidad (*cuatro pesos*)..... $ 4-00

Art. 10.—Por la intervención consular las diligencias para el cambio de bandera cubana por extranjera, además de los derechos de escrituras, legalizaciones y registros (*treinta pesos*). $ 30-00

Art. 11.—Por la intervención consular en las diligencias del cambio de bandera extranjera por cubana, además de los derechos de escritura, legalizaciones y registros (*quince pesos*). $ 15-00

Art. 12.—Por un pasavante ó carta de navegación provisional, incluso el rol provisional (*doce pesos*)..... $ 12-00

Art. 13.—Por cada concesión para variar el nombre ó la forma de un buque (*seis pesos*)..... $ 6-00

Art. 14.—Por las diligencias para acreditar que un buque se ha construído por cuenta de uno ó varios ciudadanos cubanos, con inclusión de la certificación que se expida (*seis pesos*) $ 6-00

Art. 15.—Por el recibo, por la custodia y por la entrega de los títulos ó demás documentos de un buqne (*cinco pesos*).. $ 5-00

Art. 16.—Por cada certificación de apertura, de cierre, ó de cualquier otra índole, en los libros de un buque (*dos pesos*) $ 2-00

Art. 17.—Por prorrogar la carta de navegación (*tres pesos*) $ 3-00

Art. 18.—Por cada permiso para arqueo, reparación, carena ú otros actos análogos de los buques (*cincuenta centavos*)..... $ 0-50

Art. 19.—Por el nombramiento ó sustitución de Capitán (*dos pesos*)..... $ 2-00

Art. 20.—Por la autorización para el embarque ó desembarque de piloto ó maquinista (*un peso cincuenta centavos*)..... $ 1-50

Art. 21.—Por la autorización para el embarque ó desembarque de Patrón ó Mayordomo (*cincuenta centavos*)..... $ 0-50

Art. 22.—Por la autorización para embarque ó desembarque de cada marinero, fogonero ó sirviente de á bordo (*veinticinco centavos*)..... $ 0-25

Art. 23.—Por la autorización para el embarque de cada marinero, fogonero ó sirviente, cubano, en buque extranjero (*veinticinco centavos*)..... $ 0-25

Art. 24.—Por certificar cada factura, hasta doscientos pesos de valor (*dos pesos*)..... $ 2-00

De más de doscientos pesos, por cada cien pesos ó fracción superior á cincuenta (*diez centavos*)..... $ 0-10

Las facturas menores de cincuenta pesos, serán certificadas gratuitamente, pero serán acumulados los valores de las facturas que por un mismo vendedor aparezcan en el mismo cargamento á nombre de una persona.

Art. 25.—Por visar cada juego de conocimientos (*dos pesos*) $ 2-00

Art. 26.—Por el depósito de mercancías ó restos salvados de una nave, que el funcionario consular constituya de oficio, ó á requerimiento de parte interesada, además de los gastos de almacenaje y aguada, se satisfarán, sobre el valor de los efectos depositados (*veinte centavos por ciento de pesos*)..... $ 0-20%

Art. 27.—Por la intervención consular en el remate ó subasta de todo ó parte de un buque, de sus restos, ó de las mercancías, hasta diez mil pesos (*veinte centavos por ciento de pesos*)..... $ 0-20%

De más de diez mil pesos, hasta veinte mil (*diez centavos por ciento de pesos*)..... $ 0-10%

De más de veinte mil pesos, en adelante (*cinco centavos por ciento de pesos*)..... $ 0-05%

Si los efectos subastados proceden de naufragio, sólo se devengará la mitad de los derechos.

Asuntos administrativos, de Cancillería y Registro civil.

Art. 28.—Por la certificación de nacionalidad que se expida al inscribir en el Registro de ciudadanía, valedera por un año (*dos pesos*)..... $ 2-00

A las esposas, hijos menores de quince años y demás familiares de los ciudadanos, y á los sirvientes y jornaleros, por cada uno (*cincuenta centavos*)..... $ 0-50

Art. 29.—Por las segundas y posteriores certificaciones de nacionalidad de los ya inscriptos, también valederas por un año, se cobrará la mitad de los derechos percibidos por las primeras.

Art. 30.—Por la inscripción de ciudadanía cubana, reclamada en los casos previstos en la Constitución (*un peso*)..... $ 1-00

Art. 31.—Por la inscripción de renuncia de ciudadanía extranjera para optar por la cubana, en los casos previstos en la Constitución (*un peso*)..... $ 1-00

Art. 32.—Por la expedición de un pasaporte personal para países extranjeros (*tres pesos*)..... $ 3-00

Art. 33.—Por igual expedición y para los mismos lugares, con familia (*cuatro pesos*)..... $ 4-00

Art. 34.—Por visar cada pasaporte á extranjero (*dos pesos*) $ 2-00

Art. 35.—Por visar cada pasaporte á nacionales (*un peso*).. $ 1-00

Art. 36.—Por la celebración de cada matrimonio, incluyendo todos los trámites del expediente matrimonial (*cinco pesos*)..... $ 5-00

Art. 37.—Por la inscripción ó transcripción de nacimientos, defunciones y matrimonios (*cincuenta centavos*)..... $ 0-50

Art. 38.—Por la certificación de cualquiera de dichas inscripciones ó transcripciones (*cincuenta centavos*)..... $ 0-50

Art. 39.—Por la legalización de la firma en cualquier documento (*tres pesos*)..... $ 3-00

Asuntos notariales.

Art. 40.—Por otorgar un testamento en la Oficina Consular y remitir la copia del mismo, si es abierto, ó del acta del otorgamiento, si es cerrado, á la Secretaría de Estado de la República (*diez pesos*)..... $ 10-00

Por un testimonio de cada testamento (*cinco pesos*)..... $ 5-00

Art. 41.—Por sellar, registrar ó custodiar un testamento (*diez pesos*)..... $ 10-00

Art. 42.—Por otorgar un poder general de administración y para pleitos, y por expedición de un testimonio (*siete pesos*). $ 7-00

Art. 43.—Por otorgar un poder especial y expedir un testimonio del mismo (*cinco pesos*)..... $ 5-00

Art. 44.—Por la revocación ó sustitución de un poder y expedir un testimonio (*cinco pesos*)..... $ 5-00

Art. 45.—Por otorgar cualquier contrato de cuantía inestimada ó que ésta no exceda de *mil pesos* y expedir un testimonio del mismo (*seis pesos*)..... $ 6-00

De mil pesos á cinco mil, por lo que exceda del tipo anterior (*uno por ciento*)..... $ 1%

De cinco mil pesos á diez mil, por lo que exceda del tipo anterior (*un medio por ciento*)..... $ $\frac{1}{2}$%

De diez mil pesos á veinticinco mil, por lo que exceda del tipo anterior (*un cuarto por ciento*)..... $ $\frac{1}{4}$%

De veinticinco mil pesos á cincuenta mil, por lo que exceda del tipo anterior (*un octavo por ciento*)..... $ $\frac{1}{8}$%

De cincuenta mil pesos á cien mil, por lo que exceda del tipo anterior, (*un diez y seis avos por ciento*)..... $ $\frac{1}{16}$%

De cien mil pesos en adelante, por lo que exceda del tipo anterior (*un treinta y dos avos por ciento*)..... $ $\frac{1}{32}$%

Art. 46.—Por otorgar una escritura con inserción ó transcripción de uno ó varios documentos, sin cuantía estimada ó que no exceda de mil pesos, y expedir un testimonio de la misma (*quince pesos*)..... $ 15-00

Se aplicará la escala determinada en el artículo anterior para aquellas escrituras en que la cuantía exceda de *mil pesos.*

Art. 47.—Por una protesta ó delaración extendida en el Protocolo Consular, con un testimonio de la misma (*seis pesos*).. $ 6-00

Art. 48.—Por las segundas ó posteriores copias ó testimonios, cuya expedición proceda conforme á la Ley, se cobrará la mitad de los derechos que hubieren percibido por el documento matriz.

Art. 49.—Por el registro ó protocolización de cualquier documento, expediente ó actuaciones, sino se hubieren percibido otros derechos en el Consulado por razón del mismo documento, expediente ó actuaciones, por cada página ó parte de página de ellos (*un peso*)..... $ 1-00

Asuntos de carácter judicial y de índole diversa.

Art. 50.—Por cualquier acta, certificación ó documento no mencionado especialmente en este Arancel (*cinco pesos*)..... $ 5-00

Art. 51.—Por cada declaración ó diligencia (*un peso*)..... $ 1-00

Art. 52.—Por el inventario ú ocupación de bienes, en los

casos en que proceda, por cada página ó fracción de lo escrito (*cincuenta centavos*) ..... $ 0-50

Art. 53.—Por el reconocimiento y examen de actas, copias y documentos que se presenten por cada hoja (*veinte centavos*).. $ 0-20

Art. 54.—Por la asistencia á cada acto en que se reclame la intervención ó presencia del Cónsul (*dos pesos*)..... $ 2-00

Art. 55.—En todos los casos en que los actos ó diligencias se efectúen fuera de la Oficina Consular, además de los derechos y de los gastos, se abonará por cada hora de ocupación (*dos pesos*)..... $ 2-00

Art. 56.—Por la recepción, custodia y entrega de dinero ó valores de particulares, por el total importe (*dos por ciento*)... $ 2%

Art. 57.—Por la custodia de documentos no comprendidos en la denominación de valores, por cada mes ó fracción de mes (*cincuenta centavos*) ..... $ 0-50

Art. 58.—Por la traducción de cualquier documento, por cada página ó fracción (*cincuenta centavos*)..... $ 0-50

Art. 59.—Por las actuaciones en los juicios voluntarios ó necesarios de testamentaría ó abintestato, incluso la liquidación y división de la herencia, se cobrará sobre el importe de la liquidación, deducidas las bajas.

Hasta *mil pesos* (*veinte centavos por ciento de pesos*)..... $ 0-20%

De más de *mil pesos* hasta *cincuenta mil pesos* (*diez centavos por ciento de pesos*) ..... $ 0-10%

No se cobrarán derechos por la protocolización y registros de estas actuaciones, ni por el exceso de *cincuenta mil pesos.*

Art. 60.—Por las actuaciones en los expedientes de aprobación de las operaciones de una testamentaría, practicadas judicialmente, se satisfarán, además de los derechos de exámen de cada hoja:

Por el auto aprobando las operaciones de partición, liquidación y adjudicación del haber hereditario, sobre su importe, deducidas las bajas:

Hasta *mil pesos* (*veinte centavos por ciento de pesos*)..... $ 0-20%

De más de *mil pesos* hasta *cincuenta mil pesos* (*diez ce tavos por ciento de pesos*)..... $ 0-10%

Por el exceso de *cincuenta mil pesos*, nada se cobrará pero la protocolización ó registro de estos expedientes, devengarán los derechos que correspondan.

Art. 61.—Por el registro de cada certificación de la inscripción del nombramiento del cargo de Tutor (*dos pesos*) ..... $ 2-00

Art. 62.—Por cada hoja en las actuaciones sobre asuntos de jurisdicción voluntaria, informaciones de todas las clases y demás no contenciosos (*un peso*)..... $ 1-00

Los derechos fijados en este artículo, no podrán exceder, en ningún caso, de *veinticinco pesos.*

Por el acta de entrega de estas actuaciones, cuando proceda conforme á la Ley (*dos pesos*) ..... $ 2-00

Art. 63. — Por cada hoja en las actuaciones para dictar laudo ó sentencia en los casos en que el Cónsul sea árbitro ó amigable componedor, nombrado ó aceptado por las partes (*un peso*) ..... $ 1-00

Si mediare ajuste de cuentas ó liquidación, sobre la cantidad que sea objeto, se cobrará *veinte centavos por ciento de pesos*). $ 0-20 %

Los derechos fijados en este artículo, no podrán exceder, en ningún caso, de *veinticinco pesos*.

Art. 64.—Cuando por mandato de la autoridad competente ó por designación de las partes, el funcionario consular administre judicialmente bienes de cualquier clase, cuando hiciere lo mismo por consecuencia de testamentaría ó abintestato, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, tendrá derecho á las retribuciones siguientes:

Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes (*dos por ciento*) ..... $ 2%

Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces ó cobranza de valores de cualquiera especie (*uno por ciento*) ..... $ 1%

Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos (*un medio por ciento*) ..... $ ½%

Sobre los demás ingresos que haya en Administración por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, percibirá (*cuatro por ciento*) ..... $ 4%

Art. 65.—Por la administración de bienes de ciudadanos que hubieren desaparecido de su domicilio, sin saberse su paradero y sin dejar apoderado, ó cuando hubiese caducado el poder conferido por el ausente, siempre que en dichos casos se le confiera la administración por la autoridad competente ó por los tratados, sobre el producto líquido de dichos bienes (*cinco por ciento*) ..... $ 5%

Disposiciones generales

Art 66.—Se prohibe á los funcionarios Consulares el cobro de ninguno ni más altos derechos que los consignados en el presente Arancel.

Art. 67.—Los derechos señalados en este Arancel, se entenderán en moneda de los Estados Unidos, ó en la de oro nacional, cuando se adopte por el Gobierno, pero pueden ser percibidos en la moneda de curso legal del país en que resida el funcionario consular, conforme á la equivalencia que tengan los cambios en la plaza de que se trate.

Art. 68.—Los ciudadanos cubanos indigentes, están exentos del pago de derechos por las certificaciones de nacionalidad.

Art. 69.—Uno ó varios ejemplares de este Arancel deberán ser fijados en lugar visible de la Oficina Consular.

Art. 70. - Los funcionarios consulares anotarán, en cada documento, el número de orden que le corresponda en el registro respectivo aun en el caso que fuere expedido gratis; asímismo harán constar al pie de dichos documentos el artículo de esta Ley que hubiesen aplicado para el cobro de los derechos devengados y la ascendencia de los mismos.

Art. 71.—Cuando sean necesarios los servicios consulares para asun-

tos urgentes, fuera de las horas ordinarias de Oficina, se solicitarán precisamente por escrito y el funcionario consular deberá atender la súplica, exigiendo dobles derechos de los establecidos en esta Ley.

Lo recaudado por este concepto se distribuirá por partes iguales entre el funcionarios consular y el Estado.

Se considerarán como horas ordinarias de Oficina, aquellas en que estén abiertas las Aduanas y demás Oficinas públicas de cada localidad.

Art. 72.—Los Capitanes ó Agentes de buques nacionales ó extranjeros que reciban carga para cualquier puerto de la República, deberán presentar el manifiesto de la misma, así como la lista de pasajeros y el rol ó lista de tripulantes en su caso, á los funcionarios consulares de la República de Cuba para la debida certificación.

Art. 73.—Todo comerciante ó individuo nacional ó extranjero, que remita carga para la República, deberá presentar en la Oficina Consular respectiva las facturas de la misma, para su certificación.

Art. 74.—Las Aduanas de Cuba no darán curso á las declaraciones de despacho de mercancías que se presenten, sin las correspondientes facturas, certificadas por el respectivo funcionario consular.

Art. 75.—Las facturas de mercancías embarcadas en puertos donde existiere Oficina Consular, que se presenten á las Aduanas de la República, sin la debida certificación, serán multadas por estas Oficinas con dobles derechos, que harán efectivos imputando al respectivo funcionario consular los que les correspondiere, ó ingresando el resto en el Tesoro.

Art. 76.—Asímismo multarán las Aduanas de la República con dobles derechos, el manifiesto de la carga del buque, ó en su caso el certificado de haber salido en lastre ó de tránsito, la lista de pasajeros y el rol ó lista de tripulantes, en su caso, que no estuvieren debidamente certificados por la Oficina Consular de donde procediese el buque, cuya multa será pagada por el Capitán ó Agente del mismo, y será distribuída en igual forma que la establecida en el artículo anterior.

Art. 77.—Cuando los funcionarios diplomáticos intervengan en cualquier acto de los relacionados en esta Ley, cobrarán los derechos fijados en la misma.

Art. 78.—Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes y demás disposiciones que se opongan á la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Esta Ley comenzará á regir á los *veinticinco días* de terminar su publicación en el periódico Oficial de la República de Cuba.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á catorce de Febrero de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,

Carlos de Zaldo.

JUZGADOS CORRECCIONALES

Los dos Juzgados Correccionales que empezaron á funcionar el día primero de Julio de 1900 en la ciúdad de la Habana, se denominan Juzgado Correccional del 1er. Distrito y Juzgado Correccional del 2º Distrito.

El Juzgado Correccional del 1er. Distrito ejerce sobre todo el territorio asignado á los Juzgados de Primera Instancia é Instrucción de los Distritos Norte y Este.

El Juzgado Correccional del 2º Distrito tiene jurisdicción sobre todo el territorio asignado á los Juzgados de Primera Instancia é Instrucción de los Distritos Sur y Oeste.

Desde el día 1º de Agosto de 1900 los Jueces Correccionales procedieron al conocimiento y castigo de las faltas que les atribuye el artículo II de la orden número 213 de 1900.

La sustanciación y conocimiento de las causas que se instruyan por los delitos enumerados en el artículo XLI de la orden número 213, de 1900, corresponderá á los Jueces de Primera Instancia é Instrucción y á las Audiencias respectivamente, hasta que se determinen. En la tramitación de dichas causas se observarán los preceptos contenidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones posteriores que la modifican; y respecto á la aplicación de las penas y prescripciones de los delitos se observarán las disposiciones contenidas en la orden número 213, de 1900.

ORDEN 213 DE 25 DE MAYO DE 1900.

III. El procedimiento ante los Juzgados Correccionales empezará por denuncia y en cada Juzgado habrá siempre impresos formularios de denuncias. redactados del modo siguiente:

Isla de Cuba. Término Municipal de..... .....

Yo..... bajo juramento (ó afirmación), declaro que resido en..... y que el día..... de..... ..... 19... un individuo..... cuyo nombre..... .... infringió á sabiendas la Ley, puesto que.....

Firma.....

Firmado bajo juramento, ante mí, este.....día de..... 19...

IV. La denuncia podrá hacerse ante cualquier Juez Correccional, haciendo constar que un individuo ha amenazado cometer un acto punible contra la persona ó propiedad de otro Recibida la denuncia, el Juez examinará al denunciante, bajo juramento y á los testigos que presentare, consignando por escrito las declaraciones, que hará firmar por los declarantes.

Si de las mismas aparecen motivos fundados para creer que el denunciado ha amenazado cometer el acto punible de que se trata, el Juez librará la correspondiente orden de arresto, la cual será dirigida á cualquier funcionario de policía, expresando en la misma lo sustancial de la denuncia, ordenando á dicho funcionario que proceda á la detención del acusado y lo conduzca á presencia del Juez. Si después de haberse prestado las declaraciones de todos los interesados no apareciesen motivos fundados para creer que el acusado ha amenazado cometer el acto punible denunciado, el Juez ordenará que se le ponga en libertad, pero si de dicha au-

diencia resultaren motivos fundados para creer que el denunciado ha amenazado de cometer el tal acto punible, se le podrá exigir la prestación de una fianza, que no excederá de quinientos pesos, y que presente uno ó más fiadores, á discreción del Juez, obligándose á no perturbar el orden social y especialmente á no molestar al denunciante. Esta fianza será eficaz durante el término de seis meses, y en el caso de nueva denuncia se le podrá exigir nueva fianza.

V. Después de prestada la fianza, el denunciado será puesto en libertad. En caso contrario, será reducido á prisión, durante un período que no excederá de treinta días, y el Juez consignará en el mandamiento, que se previno al denunciado que prestara fianza, el importe de la misma, y que no ha sido prestada; mas si luego el detenido prestare la fianza requerida, podrá ser puesto en libertad por el Juez.

La fianza será depositada en poder del Juez ante quien se hubiera presentado la denuncia original.

VI. El que en presencia de un Juez Correccional acometiere ó amenazare agredir á otro, ó tratare de cometer cualquier acto punible contra la persona ó contra la propiedad de otro, ó que perturbare la marcha de los procedimientos del citado Juzgado, profiriendo palabras impropias en alta voz, podrá ser requerido por el Juez para que preste fianza en la manera como arriba se dispone, y si rehusare hacerlo ó no lo verificare, podrá ser reducido á prisión durante un término que no excederá de treinta días.

VII. Cuando el que haya prestado fianza en la forma prevenida en los artículos que preceden sea convicto de cualquier quebrantamiento del orden social, se considerará responsable la fianza y, previa orden expedida por el Juez ante el cual se hubieran comprobado los hechos imputados, se procederá inmediatamente á hacer efectiva dicha fianza.

EL MANDAMIENTO DE ARRESTO

VIII. El mandamiento de arresto se redactará de la manera siguiente:

Isla de Cuba. Término Municipal de.....

El Juez de..... ..... á cualquier funcionario de Policía de la Isla de Cuba:

Habiéndose denunciado ante mí, bajo juramento el día..... de..... de..... 19....., por..... que el acto punible..... se ha cometido... ....., acusando á..... del mismo, se le ordena á usted que, sin dilación alguna, proceda á detener al arribo mencionado..... conduciéndolo á mi presencia ó á la del Juez Correccional que esté más próximo ó más accesible al lugar en que se halle detenido el mencionado.....

Fechado en..... este..... día de....., de 19.....

IX. Todo mandamiento de arresto decretado de conformidad con lo expuesto podrá ejecutarse en cualquier punto de la Isla de Cuba por cualquier funcionario de Policía á quien dicho mandamiento se entregue.

X. Cuando el acto denunciado constituya una falta, y el acusado sea detenido fuera del Término Municipal en que se libró el mandamiento, debe el policía que haga el arresto, si lo pide el detenido, llevarlo ante el Juez Correccional del Término donde se haya efectuado el arresto, y este Juez deberá admitir la prestación de fianza y otorgará la misma para

asegurar la comparencia del acusado ante el Juez que expidió el mandamiento.

«Con el fin de obtener la uniformidad en la práctica, la fianza que se exija á los detenidos, para su comparecencia ante los Juzgados Correccionales, será de cien pesos para los acusados y de veinticinco pesos para los acusados de faltas, y en ningún caso se admitirán fianzas personales excepto con la autorización expresa del Juzgado.»

XI. Al admitir la fianza, el Juez hará constar la prestación de la misma en el mandamiento, entregando éste con el acta de la fianza, al policía encargado del detenido; dicho funcionario, entonces pondrá en líbertad al acusado, y sin dilación innecesaria entregará el mandamiento y el acta de la fianza al Juez que decretó el arresto.

XII. Cuando el acto denunciado constituya un delito el policía que efectúe el arresto conducirá al detenido ante el Juez que libró el mandamiento de arresto, entregando, á la vez, á dicho Juez, el mandamiento, haciendo constar en el mismo, por medio de nota, firmada por él, que verificó la detención del acusado.

XIII. En todos los casos y sin dilaciones innecesarias, el acusado será conducido á presencia del Juez, y cualquier abogado, legalmente capacitado para ejercer la profesión en la Isla de Cuba, podrá visitar al detenido en cualquier tiempo posterior al arresto, y á petición del mismo.

ARRESTOS

XIV. Ninguna persona arrestada será sometida á mayor restricción que la absolutamente precisa para efectuar su arresto y quedar sujeta á la custodia de un policía.

XV. Un policía podrá efectuar un arresto en cumplimiento del mandamiento que se libre, ó sin el mismo, en los casos siguientes:

1º Cuando se cometa ó intente cometer un acto punible en su presencia.

2º Cuando el detenido haya perpetrado un delito fuera de su presencia.

3º Cuando tenga conocimiento de que, en efecto, se haya cometido un delito, y tenga motivos fundados para creer que el acusado es el delincuente.

XVI. Si el acto que se imputa constituye un delito, el arresto podrá hacerse en cualquier día y á cualquiera hora del día ó de la noche. Si se tratare de una falta, á no ser en el caso en que se haya cometido en presencia del policía, no podrá llevarse á cabo, el arresto de noche, siempre que no sea por mandato especial del Juez que hubiere librado el mandamiento, consignando aquél dicho mandato especial por medio de providencia en el mismo mandamiento.

ACLARACIÓN SEGUN ORDEN NUM. 272 DE 7 DE JULIO DE 1900.

«El arresto podrá hacerse en cualquier día y á cualquiera hora del día ó de la noche, bien constituya delito ó falta el acto que se imputa.»

XVII. El policía que llevare á cabo una orden de arresto debe hacerle saber á la persona á quien va á arrestar que tiene ese propósito, el motivo para ello y la autoridad que tiene para verificar dicho arresto.

Nada de esto tendrá lugar cuando el acusado esté cometiendo un delito, ó intente cometerlo ó se le esté persiguiendo inmediatamente después de haberlo cometido, ó después de su fuga; siempre que la detención se efectúe mediante una orden de arresto, deberá enseñársele al acusado, si lo pidiere.

XVIII. El policía que verificare la detención ocupará al detenido cualesquiera armas que pueda llevar consigo, y las entregará al Juez ante el cual le conduzca. Cuando la detención se efectúe sin mandamiento de arresto, el detenido será conducido, sin demoras innecesarias, á presencia del Juez Correccional más próximo ó más accesible al lugar en que se verificó la detención y se hará una denuncia ante dicho Juez, especificando los cargos que se imputan al detenido; excepto cuando la detención sea por faltas, ó sea efectuada de noche; en cuyos casos un oficial de policía puede admitir fianza al acusado para asegurar su comparecencia al siguiente día.

XIX. Cualquier Juez Correccional podrá dar órdenes verbales á un funcionario de policía para que detenga al que esté cometiendo ó intente cometer un acto punible en presencia de tal Juez.

XX. Cualquier Juez Correccional podrá, por medio de providencia firmada por él en el mandamiento de arresto, autorizar la transmisión y ejecución del mismo por telégrafo y enseguida podrá mandarse por telégrafo una copia de dicho mandamiento á cualquier funcionario de policía de la Isla y toda orden telegráfica así trasmitida tendrá en las manos de cualquier funcionario de policía tanta fuerza como si fuera un mandamiento original librado por el Juez que dicta la providencia. Todo Juez que ordenare el curso de una copia telegráfica de un mandamiento, lo hará por duplicado para que una de las copias se quede en la oficina telegráfica y la otra le sea devuelta por el jefe de ésta, firmada y sellada, haciendo constar haberla ya trasmitido.

JUICIOS POR FALTAS

XXI. Cuando el acusado en las diligencias preventivas, sea conducido ante el Juez, acusándosele de haber cometido un acto punible, el Juez le instruirá de los cargos que se le hacen, y del derecho que le asiste para valerse de letrado en todo el curso del procedimiento. También concederá al acusado un término prudencial para proveerse de un letrado, y con este fin suspenderá el juicio, ordenando, á petición del acusado ó un agente de policía, que lleve recado al letrado que nombrare el acusado y que se encuentre á distancia que lo permita, sin que por esta diligencia se devenguen derechos de ninguna clase.

El precepto consignado en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que asiste al acusado para defenderse por sí mismo.

En los juicios de faltas cualquier persona de buena reputación podrá ser admitida por el Juzgado para llevar la representación del acusado. Cuando éste solicite la asistencia de un abogado, el Juez después que haya comparecido el letrado, ó cuando habiendo esperado durante un término prudencial, no compareciere, procederá á la celebración del juicio.

XXII. Preguntará al acusado si es ó no culpable de la falta que se le imputa. Si respondiere afirmativamente, el Juez fallará enseguida y si negare ó se abstuviere de contestar, procederá á interrogar á los testigos

previo juramento ó afirmación de decir verdad, pudiendo hacerlo también el denunciante y el perjudicado. Terminadas las pruebas, el Juez dictará sentencia condenando ó absolviendo al acusado. En este último caso, lo pondrá en libertad sin dilación. El juicio se terminará en una sesión, á no ser que el Juez hallare á su juicio ó en las pruebas en descargo del acusado, motivos fundados para suspender el juicio.

XXIII. Ninguna suspensión durará más de dos días consecutivos y no pasará de seis en su totalidad, á no ser con el consentimiento ó á petición del acusado. Durante dicha suspensión el juez admitirá al acusado la fianza que ofrezca, la cual no será mayor de cien pesos, ó en defecto de la misma, ordenará que sea reducido á prisión.

XXIV. Cuando el acusado lo sea de un delito, el Juez permitirá que cualquier persona de buena reputación comparezca en representación del mismo. Si el acusado solicita valerse de abogado, el Juez, inmediatamente después de la comparecencia de aquél ó de haber esperado durante un término prudencial, sin que lo verifique, procederá á la celebración del juicio. Por el Decreto de 13 de Noviembre de 1902, se dispuso que en los Juzgados Correccionales no se admitan personas que lleven la acusación privada.

XXV. Cuando se tratare de delitos, que no sean de los que después se mencionarán como de la competencia del Juez Correccional, procederá el Juez de la manera siguiente:

Preguntará al acusado si se confiesa ó no culpable del delito que se le imputa, admitirá las pruebas que se le presenten y si considerare haberse cometido el delito por el cual se procede y que existen motivos fundados para creer al acusado responsable del mismo, el Juez decretará la prisión del detenido y elevará el procedimiento al Juez de Instrucción del Distrito en que se hubiere cometido el delito y dará parte de ello al Fiscal. Si el Juez estimare que se ha cometido un delito distinto de aquél por el cual se procede, y que hay motivo racional para creer que ha sido cometido por el acusado, elevará del propio modo la causa al Juez de Instrucción. Si no constare claramente, haberse cometido un delito, ó si estimare el Juez que no existen motivos racionales para considerar responsable al detenido, también elevará lo actuado al Juez de Instrucción. A todo acusado contra quien se proceda por el Juzgado Correccional podrá admitírsele fianza por el mismo Juez, para asegurar su comparecencia á juicio, y en defecto de fianza, dicho Juez decretará su prisión.

XXVI. Cuando se proceda por los delitos que después se especificarán, el acusado se confesará ó no culpable. En el primer caso será condedado inmediatamente y en el segundo, se procederá á la celebración del juicio.

XLI. Quedan sometidos á la acción de los Jueces Correccionales los delincuentes que á continuación se expresan y sus coautores, cómplices y encubridores, aún cuando lo sean por imprudencia ó negligencia.

1º Los condenados á pena de arresto que quebranten la sentencia que los hubiere condenado. (Nº 3. Art. 127. Código Penal.)

2º Los sometidos á la vigilancia de la Autoridad que faltaren á las reglas que deban observar. (Art. 127.)

3º Los comprendidos en el Art. 233 que queda redactado como sigue: «Los que con violencia, vías de hecho, amenazas ó tumultos, impidan ó turben dentro de los recintos ó cementerios respectivos, el ejercicio de las ceremonias de un culto cualquiera».

4º Los que sin estar comprendidos en el Art. 258 resistieren á la autoridad ó á sus agentes ó desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones á su cargo. (Art. 261.)

5º Los que causaren tumultos ó turbaren gravemente el orden en la Audiencia de un Tribunal ó Juzgado en los actos públicos propios de cualquiera autoridad ó corporación, en el Colegio Electoral, Oficinas ó establecimientos públicos, en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa; y los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en las haciendas ó en los ingenios, negándose al trabajo, desobedeciendo ó resistiendo á las personas encargadas de su dirección ó administración. (Artículo 267.)

6º Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular ó impedirle el ejercicio de sus derechos políticos. (Art. 268.)

7º Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato. (Art. 272.)

8º El que usare, á sabiendas, sellos, billetes ó contraseñas de donde se hubiere hecho desaparecer la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expendición. (Art. 269, inciso 2º, Código Penal.)

9º El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la expendiere después de constarle su falsedad, si la expendición excediere de $25. (Art. 297.)

10 El comprendido en el Art. 342 § 2º, que queda redactado de este modo: «El que usare nombre supuesto con el objeto de ocultar algún delito, eludir una pena ó causar algún perjuicio al Estado ó corporaciones de carácter público ó á particulares.»

11. El que usare pública é indebidamente uniformes ó trajes propios de un cargo que no ejerciere ó de una clase á que no perteneciere ó de un estado que no tuviere ó sus insignias que no estuviere autorizado para llevar. (Art. 344.)

12. El que practicare ó hubiere hecho una inhumación contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos, respecto al tiempo, sitio y demás formalidades descriptas para las inhumaciones. (Art. 345.)

13. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos. (Art. 346.)

14. El que exhumare ó trasladare restos humanos con infracción de los Reglamentos y demás disposiciones de sanidad. (Art. 351.)

15. Los comprendidos en el Art. 354 del Código Penal que queda redactado como sigue: «Los banqueros, los dueños de casa donde se jueguen juegos prohibidos, si las habitan, y los arrendatarios principales de las mismas casas y los jugadores que concurrieren á las casas referidas, serán culpables de delito.»

16. Los empresarios ó expendedores de billetes de lotería ó rifas no autorizadas. (Art. 335 § 1º)

17. El perito y testigo que dejaren voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto. (Art. 379 § 2º)

18. Los que causaren lesiones no comprendidas en los artículos 427, 428, 429, y 431, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo desde ocho hasta treinta días ó necesidad de asistencia de facultativo por igual tiempo y no sean las lesiones inferidas á padres, ascendientes ó tu-

tores, curadores, maestros ó personas constituídas en dignidad ó autoridad pública, mayordomo ó mayorales. (Art. 432.)

19. Los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos del Código. (Art. 457.)

20. Los que expusieren y proclamaren con publicidad y escándalo doctrinas contrarias á la moral pública. (Art. 458.)

21. Los que cometan cualquier abuso deshonesto diferente al estupro y sean de las personas señaladas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 459, mediando iguales circunstancias á las citadas en los mencionados incisos. (Art. 459 § 4.)

22. También tendrá jurisdicción para juzgar y castigar á los autores de toda publicación inmoral ú obscena y á los que le den publicidad á sabiendas; y asimismo para juzgar y castigar á los autores y á los que le den publicidad á sabiendas; de cualquier manifestación falsa, maligna ó infamante, sea hecha por medio de la imprenta, por escrito ú oralmente, que tienda á injuriar gravemente la reputación de otra persona ó su posición social ó su vida profesional ú oficial, siempre que proceda la correspondiente querella de la persona agraviada ó injuriada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que si la persona agraviada ó injuriada lo prefiera, pueda presentar su querella ante el tribunal ordinario con jurisdicción para conocer del caso.

23. La viuda que se casare antes de los 301 días desde la muerte de su marido ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido los 301 días después de su separación legal. (Art. 495.)

24. El que fuera de los casos permitidos por la Ley ó sin motivo racional aprehendiere ó detuviere á una persona para presentarla á la Autoridad. (Art. 502.)

25. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandonare la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona. (Art. 505.)

26. El que abandonare un niño menor de siete años sin haberle ocasionado la muerte ó haber puesto en peligro su vida. (Art. 506 § 1º)

27. El que teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se la hubiere confiado ó de la Autoridad en su defecto. (Artículo 507.)

28. El particular que entrare en la morada ajena contra la voluntad de su morador. (Art. 509.)

29. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, si la amenaza no fuera condicional. (Art. 512 § 2º)

30. El que amenazare á otro de un mal que no constituya delito en la forma expresada en el número 1º del artículo 512. (Art. 513.)

31. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la Ley no prohibe, ó lo compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto. (Art. 515.)

32. El que con violencia se apoderase de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella. (Art. 516.)

33. El reo de robo de semillas ó sustancias alimenticias, frutos ó leñas, cuyo valor no excediere de $15 (Art. 529) y el reo de robo de los

mismos objetos ó de otros que en junto no pasen de $15 y que lo verifique en la forma determinada en el artículo 531.

34 El reo de hurto que no excediere de $50. (Art. 536 enmendado.)

35 El que empleando violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado, y el que en cualquier lugar cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas de Caza. (Art. 537.)

36 El que defraudase á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare por virtud de un título obligatorio, si la defraudación no excediere de $50. (Art. 558 § 1º)

37. Los traficantes que defraudaren, usando de pesas ó medidas falsas, en el despacho de los objetos de su tráfico, si la defraudación no excediera de $50. (Art. 559 § 2º)

38. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos 558 y siguientes hasta el 564. (Art. 565.)

39 Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieran alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación. (Art. 568.)

40 El que [illegible] un préstamo sobre prendas [illegible] en ellos sin claros ni entre renglones las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los [illegible] la naturaleza, la cantidad y el valor de los objetos dados en prenda, [illegible] que exige los Reglamentos. (Art. 77[illegible])

41. El prestamista [illegible] prenda ó seguridad real. (Art. 77[illegible])

42. El [illegible] 558 y 559 [illegible]

[illegible]

XLII [illegible] Juez [illegible] cumplimiento [illegible]

[illegible]

[illegible] Castigo [illegible] medio [illegible] pago [illegible]

XLIII [illegible] requerir [illegible] ma que [illegible] manda [illegible] del Código [illegible] condenado [illegible] debiendo [illegible]

XLIV [illegible] lidades [illegible] responsabilidad [illegible]

ro en ningún caso excederá este período de seis meses, siempre que se trate de delitos, ni de treinta cuando se trate de faltas. Cuando con posterioridad á su encarcelamiento debiere el preso pagar la multa impuesta, se le abonará un peso por cada día que haya estado encarcelado. Existe la responsabilidad civil en los juicios por faltas y el Juez puede decretarla y hacerla efectiva sin otros trámites.

XLV. El acusado podrá, si lo tuviere á bien, declarar en su propia causa, pero primero se le recomendará decir la verdad.

XLVI. No se admitirán testigos de referencia en los Juzgados Correccionales.

XLVII. Siempre que se tratare de faltas, el Juez podrá imponer condenas que no excedan de treinta días de arresto con ó sin trabajos, á discreción del Juez ó multa que no sean superiores á treinta pesos.

XLVIII. Tratándose de delitos de la competencia del Juzgado, el Juez podrá imponer condenas que no excedan de seis meses de encarcelamiento con ó sin trabajos, á discreción del Juez ó multas que no pasen de quinientos pesos, pero en el caso de no pagarse la multa impondrá la pena de prisión á razón de un día por cada peso no pagado como queda dispuesto en el artículo XLIV.

XLIX. No habrá recursos contra las sentencias del Juzgado; el Juez impondrá las condenas y las multas por el término que discrecionalmente estime procedentes.

L. El Juez tendrá derecho de mandar y expedir citaciones y mandamientos de registro, y adoptará todas las medidas necesarias para llevar á efecto las órdenes del Juzgado.

LI. Cuando el Juez Correccional estuviere ausente ó enfermo, será sustituído por el Juez Municipal. En la Habana, dicho Juez Municipal será nombrado por el Presidente de la Audiencia.

Los Jueces Correccionales no tienen facultad para conmutar la pena de arresto por la de multa. Orden núm. 17 de 16 de Enero de 1901.

PRESCRIPCION

LII. Las acciones correspondientes á los delitos de la competencia de los Juzgados Correccionales prescribirán á los dos años.

Las faltas prescribirán á los dos meses.

No se contará en el cómputo á que se refieren los precedentes párrafos el tiempo durante el cual el acusado no haya residido permanentemente en la Isla.

En los juicios criminales se considerará que el procedimiento fué iniciado el día en que se presentó la denuncia ante el Juez Correccional.

DISPOSICIONES FINALES

1ª Los procedimientos que se iniciasen por los Jueces de Instrucción y Municipales para la averiguación y castigo de los delitos enumerados en el artículo XLI de esta Orden, y de las faltas, respectivamente, ó que estuviesen sustanciándose en los lugares donde no se constituyan Juzgados Correccionales, se sujetarán á las prescripciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

[illegible]

[illegible]

17. Que [illegible]
[illegible]
funciones de [illegible]
[illegible]
llamamiento [illegible]
[illegible]

18. Que las [illegible]
respectivas, sin [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

19. Que [illegible]
[illegible]
[illegible] Pena [illegible]
[illegible]
[illegible] 6º de [illegible]
[illegible]
[illegible] Ley de [illegible]

20. Que estando [illegible]
[illegible] Orden 213 [illegible]
siempre que presen[illegible]
para ocupar las armas [illegible]
[illegible] á fin de asegurar [illegible]
[illegible] á la policía la [illegible]
evitar que desaparezcan [illegible]

21. Que los delitos no [illegible]
quedan sujetos á los preceptos [illegible]
de Enjuiciamiento criminal [illegible]

22. Que los Jueces Correccionales [illegible]

nes de competencia, sin perjuicio de inhibirse del conocimiento de cualquier asunto en los casos en que lo crean prudente.

23. Que con arreglo al artículo 4º de la Orden 213 sólo puede exigirse una fianza que no exceda de $500 con uno ó más fiadores, según disponga el Juez.

24. Que la Policía no puede por su propia cuenta, más que conducir á los delincuentes é invitar á los testigos y demás personas que con sus declaraciones puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, á que expontáneamente comparezca ante el Juez respectivo, debiendo esperar órdenes de este caso de negarse aquéllos á comparecer.

25. Que contra las sentencias que dicten los Jueces Municipales en Juicio de Faltas no habrá recurso alguno. (26 á 29 suprimidas).

30. Que el Ayuntamiento obligado á facilitar los libros ó impresos que sean necesarios á los Jueces de Instrucción para sus funciones de Correccionales, es sólo el de la cabecera del partido judicial, y;

31. Que los Jueces Correccionales deberán instruir á los testigos de la obligación en que están de ser veraces pudiendo leerle cuando lo crean conveniente ó lo pida cualquiera de las partes, las disposiciones vigentes sobre perjurio.

ACLARACIONES SEGUN ORDEN NUM. 228 DE JUNIO DE 1900.

El Gobernador Militar de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ordena la publicación de la siguiente orden:

Primero: Los Jueces de Primera Instancia, en vista de pruebas suficientes al efecto, podrán obligar á cualquier persona, cuya declaración conduzca ó sea necesaria al esclarecimiento del hecho que se persigue en cualquier procedimiento criminal, á prestar fianza personal ó de cualquier clase, á discreción del Juzgado, de que comparecerá y declarará en dicho procedimiento criminal, y con este fin el Juez podrá expedir un mandamiento de arresto, firmado por él y llevando el sello del Juzgado, contra esta persona, ordenando á cualquier funcionario autorizado para cumplir las órdenes del gobierno, que le detenga y conduzca á su presencia.

Segundo: Si el detenido de que se ha hecho referencia descuidare ó rehusare de prestar la fianza en la forma prescripta, quedará sujeto á la vigilancia de la autoridad y obligado á presentarse cada cinco días al Juzgado ó Tribunal, hasta que éste ó aquél le declare libre de esta obligación. El que en tales circunstancias tratare de burlar ó burlase la vigilancia de la autoridad, será detenido y permanecerá en prisión por todo el tiempo que dure la tramitación de la causa á discreción del Juez ó Tribunal.

Nota.—Análogas disposiciones rigen en los otros seis Juzgados Correccionales que existen en la Isla y en los funcionarios que los constituyen.

DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE REGISTRO CIVIL

El estado civil de las personas está regulado en Cuba por la Ley Provisional del Registro Civil promulgada en 8 de Enero de 1884 y que empezó á regir en 1º de Septiembre del mismo año, encargándose de su *ejecución* la Secretaría de Justicia.

Los nacimientos y defunciones están á cargo de los Juzgados Municipales y los actos concernientes al estado civil se justifican con las certificaciones de los asientos del Registro del estado civil.

El Registro Civil se divide en tres secciones, siendo la primera de nacimientos, la segunda de matrimonios y la tercera de defunciones.

NACIMIENTOS

Todo cubano está obligado á inscribir los actos que afecten su estado civil: para el efecto los encargados del Registro facilitan las certificaciones que se les pidan de los asientos que se designen, pero firmada una inscripción no puede hacerse en ella rectificación sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente.

Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento, pueden hacerse representar por poder especial y auténtico.

No es necesaria la presentación del recién nacido en la oficina del Registro, pues basta la declaración de la persona obligada á ello.

Cuando sean declarados al Registro niños abandonados mayores al parecer de tres años, [illegible] origen y filiación sean completamente desconocidos, no podrán inscribirse definitivamente, sino en virtud de sentencia judicial. [illegible] desde luego una breve información de [illegible] en la forma que prescribe el Reglamento.

Las declaraciones en el Registro pueden hacerse por el padre, la madre, el pariente más próximo, [illegible] facultativo ó partera que haya asistido al parto, [illegible] presenciado, el Jefe del establecimiento [illegible] en que el nacimiento haya ocurrido y [illegible] la persona que los haya recogido. Todas estas personas [illegible] de hacer la inscripción del nacimiento [illegible] forma que se especificarán.

Esta expresará el acto de la declaración [illegible] nombre con que se designe [illegible] midad ó ilegitimidad; si el niño es abandonado [illegible] además la fecha y sitio en que [illegible] señas particulares y defectos que [illegible] ropas en que estuviese envuelto [illegible] sarias para la futura identificación de la persona.

Respecto á los de origen desconocido [illegible] quienes sean el padre ni los abuelos [illegible] padre haga la presentación del niño [illegible] Lo mismo se observará en cuanto á la expresión [illegible] y de los abuelos maternos.

Si el nacido es de constante matrimonio [illegible] Registro declaración alguna contraria á la [illegible] ordene el Tribunal competente en sentencia firme.

Cuando el nacimiento tuviere lugar en un [illegible] blecimiento, en presencia del padre ó se hallare [illegible] en libros impresos, dentro de las veinticuatro horas [illegible] que se expresen todas las circunstancias que deben [illegible] del Registro Civil. Uno de los ejemplares de [illegible]

tamente al encargado del Registro en que el lazareto se halle situado para su inscripción en el libro correspondiente.

Los Contadores de los buques de guerra, y los Capitanes ó patrones de los mercantes, deben redactar asimismo acta duplicada de los nacimientos ocurridos en viaje por mar, insertando copia de ella en el diario de la navegación; remitiendo las actas al encargado del Registro Civil del domicilio de los padres, si lo tuvieren conocido, y en otro caso, á la Secretaría de Estado y Justicia.

También se hará constar el nacimiento de los hijos de militares, naturales ó domiciliados de la Isla de Cuba, que tengan lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de la guerra, haciéndolo el Jefe del Cuerpo á que el padre pertenezca.

Al margen de las inscripciones de nacimientos se anotarán los actos siguientes, relativos á las personas á quienes aquellas se refieren:

Las legitimaciones.

Los reconocimientos de hijos naturales.

Las ejecutorias sobre filiación.

Las adopciones.

Los matrimonios.

Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado.

Las en que se declare la nulidad del matrimonio.

Las interdicciones de bienes por efecto de la imposición de pena.

Los discernimientos de tutelas y de toda especie de curatela.

Las remociones de estos cargos.

Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.

Las naturalizaciones.

Las dispensas de edad.

Los cambios de nombres y apellidos.

La defunción. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del inscripto.

Las personas obligadas, según la Ley, á declarar al Registro Civil el recién nacido que no lo hicieren sin justa causa, incurrirán en la multa de 5 á 10 pesos, y del doble en caso de reincidencia.

El artículo 12 de la Ley de Registro Civil señala el término de cuarenta días para la inscripción del nacido, empezando á correr desde las doce de la noche del nacimiento ó del en que sea hallado si es expósito.

Puede prorrogarse este plazo cuando ocurran causas de fuerza mayor que impidan la comunicación del lugar donde naciese el niño, con aquel en que esté situado el Registro, durando la prórroga todo el tiempo que esté imposibilitada la comunicación.

Se considera como una causa de fuerza mayor, la distancia que exceda de dos kilómetros; pero en este caso no puede prorrogarse más de quince días la inscripción. Después de transcurrido este plazo, es necesario solicitar del Ministerio Fiscal ó Tribunal competente el permiso para hacer la inscripción, pues la Ley impide al encargado del Registro verificar dicha inscripción.

Con arreglo á la Ley no pueden ponerse á los niños nombres extravagantes ó impropios de personas, ni convertir en nombres los apellidos.

Cuando se presenten dos niños gemelos, se hace una inscripción para cada uno de ellos, indicando con precisión y exactitud la hora del nacimiento de cada uno si fuere conocida.

Los Fiscales Municipales denuncian los nacimientos no inscriptos.

[illegible]

los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes y al Consejo de familia, por el orden establecido anteriormente.

Tratándose de hijos adoptivos, se pedirá el consentimiento al padre adoptante, y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda. - Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y á falta de unos y otros, el del Consejo de familia.

En las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para matrimonio de los educandos á los jefes de ellas.»

4. De los menores de edad que tengan más de veinte años.—Los mayores de veinte años y menores de veintitres, están obligados á pedir el consejo paterno antes de contraer matrimonio y si fuere desfavorable deberán esperar los tres meses indicados por el Código Civil.

5. Del consejo y consentimiento paterno.—El consentimiento ó consejo paterno para la celebración del matrimonio habrá de prestarse en la forma y ante los funcionarios expresados en el artículo 48 del Código Civil, que queda vigente en todas sus partes, ó cuando se tratare de matrimonio religioso, ante los sacerdotes, clérigos ó ministros autorizados por esta Orden para celebrar los matrimonios é instruir las diligencias de los mismos, con asistencia de dos testigos hábiles mayores de edad.

6. Impedimentos derogados.—Conforme con lo dispuesto en la Orden Nº 487, serie de 1900 (artículo 8º) que derogó los impedimentos expresados en los párrafos 3, 4, 6 y 7 del artículo 84 del Código Civil, y el de los colaterales del tercero y cuarto grado á que alude el párrafo 2º del mismo, queda redactado dicho artículo de la manera siguiente:

«Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural;

2º Los colaterales por consanguinidad legítima ó natural hasta el segundo grado, inclusive;

3º El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos; y el cónyuge viudo de éste.

4º Los que hubiesen sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.»

7. Justificación de la filiación de los contrayentes.—De conformidad con la modificación del artículo 86 del Código Civil, por la Orden Nº 42 de 1900, en los expedientes que se instruyan para la celebración de cualquiera de las dos formas de matrimonio, podrán suplirse por medio de información testifical bajo juramento las partidas parroquiales de nacimiento de los contrayentes y las de defunción de los padres y demás ascendientes de los mismos, bien hayan ocurrido en la Isla de Cuba ó en el extranjero. Esta información podrá practicarse ante el propio Juez Municipal que haya de instruir el expediente, ú otro cualquiera, ó ante el sacerdote, clérigo ó ministro que conforme á esta Orden quede autorizado al mismo efecto, asistido de dos testigos hábiles.

En los casos y formas preceptuados, cuando se justifique haberse perdido, destruído ó no haber existido, los libros del Registro Civil en que dicha partida debiera haberse inscripto, podrán suplirse las certificaciones del Registro Civil por medio del informe del Juez de Primera Instancia correspondiente, que deberá ser pedido de oficio por el Juez Municipal á solicitud de la parte interesada, sin devengarse derechos por esta diligencia.

8. Proclamas en casos de extranjeros.—En el caso de extranjeros que lleven menos de dos años de residencia en la Isla de Cuba, no será necesario el que acrediten el haberse hecho la publicación del matrimonio que intentan contraer en el lugar en que hayan tenido su residencia ó domicilio durante los dos años anteriores; siempre que por medio de certificado expedido por la autoridad competente, ó por cualquier otro modo de prueba á satisfacción de la autorizante eclesiástica ó del Juez Municipal que haya de solemnizar el matrimonio, se justifique que, de conformidad con las leyes de sus respectivos países, tal formalidad no es necesaria.

9. Nulidad del matrimonio.—Se declaran aplicables al matrimonio religioso los preceptos referentes al civil, contenidos en los artículos 101 y 102 del Código Civil.

Los tribunales civiles ordinarios serán los únicos competentes para conocer de los juicios sobre la nulidad de matrimonios, sobre divorcio, conforme con lo dispuesto en la orden número 57 de 12 de Mayo de 1899.

ARTICULO III.

Del matrimonio civil.

1. De la celebración del matrimonio.—El matrimonio civil se celebrará con las solemnidades, requisitos y formas que establecen los Códigos, Leyes, Decretos ú Ordenes vigentes que al mismo se refieren, con las modificaciones expresadas en esta orden.

2. Honorarios.—Los derechos ú honorarios que se cobrarán por la celebración de estos matrimonios, se limitarán á un peso, moneda de los Estados Unidos ó su equivalente. Iguales derechos se cobrarán por la Instrucción de los expedientes para justificar la filiación de los contrayentes á que se refiere el número 7 del artículo anterior, cualquiera que sea el número de personas á que dichos expedientes se contraigan.

ARTICULO IV.

Del matrimonio religioso. Personas que pueden solemnizar estos matrimonios.

1. Sacerdotes, clérigos y ministros.—Todo sacerdote, clérigo ó ministro debidamente ordenado, de cualquier religión establecida en la Isla de Cuba ó inscripta de conformidad con esta orden, podrá solemnizar la celebración del matrimonio, con tal que las partes lo puedan contraer legalmente, y siempre que declaren ante el sacerdote, clérigo ó ministro y de los testigos que lo presenciaren que consienten ser marido y mujer.

2. Inscripción de religiones.—Con el único objeto de fijar ó determinar qué sacerdotes, clérigos ó ministros serán los autorizados para solemnizar matrimonios en conformidad con esta orden, se inscribirán en el registro creado en la Secretaría de Justicia todas las religiones establecidas en la Isla de Cuba que ya no estuvieren inscriptas, y las que se establezcan en lo sucesivo.

En dichos registros constarán en términos generales los fundamentos

esenciales de dichas religiones, la autoridad superior en la organización de cada una y la autoridad en la Isla de Cuba que según sus reglamentos tenga la facultad de nombrar sacerdotes, clérigos ó ministros que autoricen matrimonios. Dicha autoridad comunicará al Secretario de Justicia los nombres de los sacerdotes, clérigos ó ministros que tengan dicha facultad.

En caso de que no existiera dicho jefe ó autoridad en la Isla de Cuba, la inscripción podrá hacerse por cualquier representante debidamente autorizado que hará constar al Secretario de Justicia, los nombres de aquéllos y sus autorizaciones como sacerdotes, clérigos ó ministros debidamente ordenados y facultados para solemnizar matrimonios. El Secretario de Justicia hará publicar dichos nombres en la *Gaceta Oficial.*

3. Denegación de inscripción.—El Secretario de Justicia denegará la inscripción de religiones que se opongan á la moral, que no tengan una organización que corresponda á un fin religioso ó que no acrediten su funcionamiento ó existencia en condiciones legales.

Contra dichas resoluciones del Secretario de Justicia se concederá el recurso de apelación para ante el Gobernador Militar; y de la resolución de éste podrá recurrirse en la forma establecida respecto de las resoluciones de esta autoridad.

ARTICULO V.

Diligencias preliminares al matrimonio religioso.

1. Solicitud de los contrayentes.—Los que pretendan contraer matrimonio, presentarán antes de celebrarlo al sacerdote, clérigo ó ministro que haya de autorizarlo, las pruebas referentes á la edad de los contrayentes, valiéndose al efecto del documento correspondiente auténtico ó por medio de la información prevenida en el número 7 del Artículo II de esta Orden: acompañando de una manifestación por escrito firmada por dichos contrayente en que consten que están en libertad para contraer matrimonio, y en su caso acreditando la viudez, y haciendo además constar los nombres, apellidos, profesión ú ocupación, domicilio ó residencia de los contrayentes y de sus padres, ó los informes que referentes á estos particulares respecto á éstos hayan podido adquirirse; también en su caso el permiso ó consejo paterno ó la dispensa del mismo con arreglo á las disposiciones de esta Orden y del Código Civil.

2. Proclamas.—Presentadas las manifestaciones y prueba á que se refiere el artículo anterior, y antes de proceder á la celebración del matrimonio, excepto en el caso previsto en el artículo 2 número 7 de esta Orden, el sacerdote, clérigo ó ministro que haya de autorizarlo, anunciará su celebración por medio de proclamas ó en la forma á ese efecto prescripta en sus ritos ó reglamentos. Si la religión conforme á cuyos preceptos ha de contraerse el matrimonio, no tiene establecidas formas especiales para los edictos ó proclamas, se publicarán dichos edictos ó proclamas en la forma establecida por el Código Civil.

3. Dispensa de proclamas.—Los sacerdotes, clérigos ó ministros que conforme á esta orden autoricen el matrimonio, ó los jefes de aquellos, según los preceptos de sus religiones, podrán dispensar la publicación de los edictos ó proclamas cuando exista causa suficiente para ello, pero en

tal caso de dispensa deberá hacerse constar ésta y sus causas en la certificación dispuesta en el número 5 de este artículo.

4. Plazo que debe transcurrir desde la publicación de las proclamas. —En ningún caso cuando sea procedente la publicación de edictos ó proclamas, y estos no se hayan dispensado, no se celebrará el matrimonio hasta haber transcurrido quince días desde aquel en que se hizo la primera publicación.

5. Certificado de publicación.—Decursados los quince días á que se refiere el párrafo anterior y antes de proceder al matrimonio el sacerdote, clérigo ó ministro que haya de autorizarlo extenderá una certificación en que hará constar las fechas y forma en que los edictos ó proclamas se hubiesen publicado, y en caso de dispensa ú omisión legal se expresará esta y sus causas. Este certificado se unirá á otros que conforme á esta Orden deben ser remitidos al Registro Civil para ser archivados.

6. Dispensa de impedimentos.—Los sacerdotes, clérigos ó ministros que celebren matrimonios de conformidad con esta Orden, ó los Jefes de aquellos en sus organizaciones respectivas, aunque por esta Orden sean autorizados para dispensar impedimentos, no podrán en dicha dispensa modificar ó afectar un impedimento establecido por la Ley.

7. Oposición al matrimonio.—Se declara aplicable á esta forma de matrimonio lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 99 del Código Civil, sobre impedimentos para la celebración de matrimonio, entendiéndose que en donde en ellos se refiere al Juez Municipal, se entiende en este caso se refiere al sacerdote, clérigo ó ministro autorizante del matrimonio.

ARTÍCULO VI.

De la celebración del matrimonio.

1. Testigos.—Dos testigos mayores de edad asistirán á la ceremonia del matrimonio religioso y firmarán con el clérigo, sacerdote ó ministro el certificado que se expresa en el párrafo I del artículo V de esta Orden y también que se expresa en el siguiente artículo.

2. Certificado del matrimonio.—El sacerdote, clérigo ó ministro en el acto de la celebración del matrimonio, extenderá un certificado en que consten:

a. Los nombres, apellidos, estado, edad, raza, ocupación, domicilio ó residencia de los contrayentes;

b. Los nombres, apellidos, ocupación, domicilio ó residencia de los padres de los contrayentes, ó los informes que, referentes á estos particulares, hayan podido adquirirse:

c. La fecha y lugar de la celebración de la ceremonia del matrimonio, haciéndose constar que el matrimonio fué celebrado á presencia de los testigos que firman, por el sacerdote, clérigo ó ministro que también firma, el cual expresará el nombre de su Iglesia ó Parroquia, el de la religión á que pertenece y su gerarquía en la misma.

3. Formularios.—Para dar uniformidad á los certificados que se exigen en la presente Orden, serán éstos iguales á los modelos que se publican á continuación de esta Orden.

4. Del Archivo.—Los certificados expresados en los párrafos anterio-

res y el párrafo 5 del artículo V de esta Orden, se harán archivar por el sacerdote, clérigo ó ministro ante el cual se hubiere celebrado el matrimonio, con las pruebas y manifestaciones por escrito que exige el artículo V de esta Orden en las oficinas del Registro Civil del Distrito á que corresponde el lugar en donde se celebró el matrimonio, dentro de los veinte días á contar de la fecha de la celebración del matrimonio, quedando autorizado á este efecto á cobrar de los contrayentes un peso por el derecho de Registro que en esta Orden se dispone y con vista de dichos documentos se extenderá la debida constancia en los libros del Registro; entregándose al sacerdote, clérigo ó ministro, un recibo en que se expresará la fecha en que se haya archivado dicha certificación.

5. Denegación de inscripción.—El encargado del Registro Civil que rehusase recibir, archivar ó inscribir los certificados y las pruebas correspondientes como se ha dispuesto en el párrafo anterior, está obligado á consignar por escrito las razones en que se funda su negativa, y á petición de la parte interesada podrá ser ordenado por el Juez de Primera Instancia del Distrito cuando proceda á hacer la inscripción y dar el recibo; ó, en su caso, consignar por escrito las razones en que se funda su negativa. El encargado del Registro Civil será condenado á pagar las costas de esta solicitud. Cuando se declare improcedente su negativa, todos estos recursos se resolverán gubernativamente por los Jueces de Primera Instancia.

6. Derechos de inscripción.—Los Jueces Municipales devengarán por los actos referidos en el párrafo anterior como encargados del Registro Civil, un peso, en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente por la inscripción y demás diligencias á que se refiere el párrafo anterior.

7. Excepción.—Cuando los contrayentes hubieren celebrado matrimonio civil con anterioridad al matrimonio religioso que intentan contraer, el clérigo, sacerdote ó ministro autorizante no tendrá que cumplir con los requisitos de esta orden, siempre que los contrayentes lo comprueben.

ARTÍCULO VII.

Disposiciones penales.

1. Penas por no archivar.—El Sacerdote, clérigo ó ministro ante quien se hubiera celebrado el matrimonio en la forma dispuesta por esta Orden, cuando no se haya contraido anteriormente el matrimonio civil, que dejare de practicar lo conducente para que se archivasen los certificados y las pruebas como queda dispuesto en esta Orden, será juzgado y si fuere culpable se le impondrá una multa de cien pesos ó arresto de treinta á noventa días por el Juez Correccional ó el que ejerza funciones de tal en el distrito en que tenga su domicilio.

2. Falsedades.—Las falsedades esenciales al caso, que se cometan en cualquiera de las diligencias que se formen para la celebración de los matrimonios regulados por la presente Orden, se penarán como falsedades en documentos públicos, á tenor de lo preceptuado en el artículo 310 del artículo 310 del Código Penal si fueren cometidas poa cualquiera de los funcionarios á que dicho artículo se refiiere.

Si dichas falsedades se cometieran por particulares serán castigados con arreglo al artículo 311 del mismo Código.

«El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio, ú otra clase de documentos mercantiles algunas de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 1,250 á 12,500 pesetas.»

3. Intervención por los que no sean autorizados.—El que autorizare ó celebrare ó intentare celebrar las ceremonias del matrimonio no siendo sacerdote, clérigo ó ministro debidamente ordenado y facultado conforme á esta Orden para ello, ó la correspondiente Autoridad Civil, será considerado como culpable de un delito y castigado según su participación, conforme á las disposiciones del Código Penal con la pena de uno á cinco años de prisión correccional.

ARTÍCULO VIII.

Disposiciones finales.

1. Dudas.—Todas las dudas ó dificultades que se ofrezcan en la práctica para el cumplimiento de esta Orden, serán resueltas por la Secretaría de Justicia.

2. Cláusula derogatoria.—Quedan derogadas todas las disposiciones de todos los Códigos, Leyes, Decretos, ú Ordenes que se opongan á la presente Orden. Por la presente se reitera la derogación del artículo 79 del Código Civil y los párrafos 2 y 3 de la Orden Civil número 66, serie de 1899.

DE LAS DEFUNCIONES.

LEY DEL REGISTRO CIVIL

Art. 27.—Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que previamente se haya extendido el asiento de defunción en el Registro Civil del lugar en que éste ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el encargado del mismo expida la licencia de sepultura, y sin que, según la certificación facultativa, hayan transcurrido 24 horas desde el fallecimiento.

El encargado del cementerio en que sin la licencia mencionada se hubiere dado sepultura á un cadáver, y los que lo hubieren dispuesto ó autorizado la inhumación, incurrirán en una multa de 10 á 100 pesos.

Art. 28.—El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, y en su defecto los vecinos, los Jefes del Establecimiento donde haya ocurrido la defunción y los Jefes de los Cuerpos respectivos si se tratase de militares muertos en tiempo de paz.

Art. 29.—Inmediatamente que se haya ejecutado una sentencia de muerte, el Juez encargado de hacerla cumplir dará el parte prevenido en el artículo anterior.

Art. 30.—No se extenderá asiento alguno de defunción mientras no se presente en la Oficina respectiva certificación del Facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, del titular del Ayuntamiento, ó en defecto de ambos de cualquier otro llamado al efecto; haciendo

constar el día y hora del fallecimienta, la clase de enfermedad que la haya producido y señales de descomposición que ya existan.

El encargado del Registro presenciará el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atención.

Art. 31.—En el caso que no hubiere facultativo, la certificación á que se refiere el artículo anterior podrá suplirse con la inspección del cadáver hecha por el encargado del Registro Civil ante la persona que haya dado parte de la defunción y dos testigos, haciendo constar en acta que habrá de formalizarse, que el cadáver presenta señales inequívocas de descomposición, y la fecha del fallecimiento si constare.

El encargado del Registro Civil deberá asegurarse de la identificación del cadáver, y será responsable de cualquier inexactitud de los hechos consignados en el acta.

Art. 32.—Si hubiese indicios de muerte violenta se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la autoridad competente habrán de instruirse en averiguación de la verdad.

Art. 33.—Los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se harán constar primeramente por acta, y luego en el Registro Civil respectivo con arreglo á lo prevenido para los nacimientos. (Art. 19.)

Art. 34.—Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña, en el extranjero ó en territorio cubano, donde á la sazón no impere la autoridad del Gobierno legítimo, el Jefe del Cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y hará constar la defunción por medio de acta duplicada que extenderá en el libro impreso correspondiente, y remitirá uno de los ejemplares de la misma á la Secretaría de Estado y Justicia, para que practique la inscripción en el Registro del último domicilio del finado si fuere conocido, ó en el de dicha Secretaría (adaptado al actual régimen) Véase el apéndice 3º

Art. 35. Si se presentase en el Registro Civil el cadáver de un recién nacido manifestándose que la muerte ocurrió sin que pueda reputarse nacido con arreglo á lo prescrito en el artículo 60 de la Ley de Matrimonio Civil, se hará constar por declaración del facultativo en un solo asiento del libro especial que al efecto se llevará, si la defunción fué anterior ó posterior al nacimiento, y por declaración de los interesados el día y la hora en que éste y el fallecimiento hayan tenido lugar.

Art. 36.—Los encargados del Registro Civil procederán á instruir las oportunas diligencias con motivo de todas las defunciones ocurridas por accidente casual, á fin de hacer constar en las inscripciones cuantas circunstancias deban éstas contener.

Cuando la inscripción haya de practicarse en virtud de mandamiento librado por el Juez que entienda en el procedimiento que se instruya, el encargado del Registro Civil reclamará á dicho funcionario los datos necesarios.

Art. 37.—En los casos de incendio ó hundimiento, el encargado del Registro del punto donde haya tenido lugar el siniestro, cuidará de hacer constar por sí mismo todas las circunstancias que puedan contribuir á la identificación detallada de cada una de las personas que hayan perecido.

En los casos de naufragio exigirá antes de practicar la inscripción, copia de las actuaciones que se hayan instruído con motivo del siniestro.

Art. 38.—En la inscripción del fallecimiento se expresarán, si es posible, á más de las circunstancias mencionadas en el artículo 6º

1º El día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2º El nombre, apellido, filiación, profesión, oficio y domicilio del difunto y de su cónyuge, si estaba casado.

3º La enfermedad que haya ocasionado la muerte.

4º Si el difunto ha dejado ó no testamento.

5º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 39.—En el caso de fallecimiento de una persona desconocida ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripción respectiva:

1º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformación que le distingan.

3º El tiempo probable de la defunción.

4º El estado del cadáver.

5º El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallasen á su inmediación, ó que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro ó la Autoridad judicial en su caso.

Art. 40.—Tan pronto como se logre esta identificación, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el artículo 38 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al márgen de la inscripción anterior; por lo cual la Autoridad ante quién se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 41.—Cuando la muerte hubiere sido violenta ó hubiese ocurrido en cárcel, establecimiento penal ó por efecto de ejecución capital, no se hará mención en el asiento correspondiente del Registro Civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 42.—En caso de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se hará, en la puntual observancia de esta ley, las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de Sanidad.

CAPITULO VI.

Del Registro de Defunciones.

Artículo 70.—El parte verbal ó escrito del fallecimiento de una persona, prevenido en el artículo 28 de la Ley del Registro Civil, debe darse en el plazo más breve, no habiendo éste de exceder de veinte y cuatro horas á no ser por imposibilidad justificada, al Juez municipal del término donde aquel hubiere ocurrido por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad y en su defecto por cualquier vecino que reuna esta circunstancia.

Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido fuera del domicilio del difunto, tendrá obligación de dar el parte la persona que se halle al fren-

te de la casa donde aquel hubiere tenido lugar, debiendo en su defecto darle los demás habitantes ó vecinos mayores de edad.

Cuando se hallare un cadáver de persona desconocida en lugar no habitado, tendrá obligación de dar el parte la persona que lo viere y en todo caso la autoridad local respectiva lo participará de oficio al Juez Municipal.

Art. 71.—La certificación á que se refiere el artículo 30 de la Ley del Registro Civil se extenderá en papel común y expresará además de las circunstancias determinadas en dicho artículo el nombre y apellidos y demás noticias que el facultativo que la expida tuviera acerca del estado, profesión, domicilio y familia del difunto.

Ni por la certificación ni por el reconocimiento del cadáver que deberá precederla, podrá exigirse retribución alguna.

Art. 72.—En vista del parte del fallecimiento y de la certificación facultativa expresada en el artículo 30 de la referida ley, y no existiendo ningún indicio de muerte violenta, el Juez Municipal mandará extender inmediatamente el asiento de defunción, y terminado que sea, expedirá la correspondiente licencia que habrá de extenderse sin retribución alguna, para que pueda darse sepultura al cadáver, en cuanto hayan transcurrido veinte y cuatro horas, á contar desde el fallecimiento, consignada en la certificación facultativa, á menos que hubiere de presenciar el reconocimiento del cadáver, en cuyo caso no expedirá dicha licencia hasta después de este acto.

La inscripción del fallecimiento se hará con extricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 6º y 38 de la expresada ley, teniendo en cuenta además las prescripciones del artículo 35 de este Reglamento, y debiendo hacerse constar á más de los requisitos expresados en el artículo 38 de la repetida ley, el nombre, apellidos, domicilio y profesión ú oficio de los padres del difunto, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiesen tenido.

También se observarán en sus respectivos casos las disposiciones en los artículos 29, 33, 34, 39, 40 y 41 de la ley del Registro Civil.

Cuando no fuese posible expresar alguna ó algunas de las circunstancias enumeradas en el artículo 38 de la ley, se indicará el motivo de aquella imposibilidad.

FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL REGISTRO

El registro del Estado Civil de las personas se hará: en la Secretaría de Justicia por el Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado, asistido del oficial encargado del Negociado del Registro Civil.

En todos los Juzgados Municipales de la Isla, por los Jueces Municipales, asistidos de los Secretarios de los Juzgados.

Y por los Alcaldes de los barrios que disten unos 5 kilómetros de las poblaciones en que se hallen las Oficinas del Registro Civil.

También desempeñan las funciones de encargados del Registro:

Los agentes Diplomáticos y Consulares de la República de Cuba en el extranjero.

Los Contadores de buques de guerra.

Los Capitanes ó Patrones de buques mercantes.

El Jefe con mando efectivo de cada cuerpo militar y los Jefes de Lazaretos ú otros establecimientos análogos.

CAPITULO VII.

De los Registros Especiales.

I

Del Registro especial de Ciudadanía.

Véase página 19 de la obra.

II.

DEL REGISTRO ESPECIAL.

Del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos.

Art. 90.—El cambio, adición ó modificación de nombres ó apellidos, sólo podrá hacerse en virtud de autorización del Gobierno, previos los trámites establecidos en este Reglamento, ó de sentencia firme del Tribunal competente en que declarándose haber lugar á dichas alteraciones, se manden practicar.

Art. 91.—Para obtener la autorización del Gobierno, deberá presentar el interesado una solicitud al Juez de Primera Instancia del partido de su domicilio ó última residencia, exponiendo los motivos de su pretensión y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.

Art. 92.—Recibida la solicitud por el Juez de Primera Instancia, dispondrá que por cuenta del interesado se publique la misma por extracto sustancial en la *Gaceta*, á fin de que puedan presentar su oposición ante el mismo Juez cuantos se crean con derecho á ello, á cuyo efecto, se les señalará el perentorio término de tres meses, á contar desde el día de su publicación.

Art. 93.—Transcurrido el término expresado en el artículo anterior, el Juez de Primera Instancia mandará unir al expediente el escrito ó escritos de oposición, si se les hubiesen presentado, un ejemplar de los periódicos oficiales que contengan el anuncio, y todos los demás datos y antecedentes que consideren necesarios, elevándolo con su informe y con el dictamen del Ministerio Fiscal, á quien oirá previamente, á la Dirección General de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

III.

Del Registro especial de incapacitados.

Art. 96.—Con arreglo á lo establecido en el caso 3º del artículo 43 de la Ley del Registro, se inscribirá en un libro separado la incapacidad civil de las personadas ó domiciliadas en la Isla de Cuba que no proceda de pena y haya sido declarada por los Tribunales.

En otro libro se inscribirán las penas correccionales ó aflictivas impuestas por ejecutorias de los Tribunales á personas nacidas ó domici-

liadas en Cuba ó Puerto Rico ó que hubieran delinquido en dichas islas. Ambos libros constituirán el Registro especial de incapacitados que se llevará en el Gobierno General de Cuba.

Art. 97.—Las inscripciones que se hagan en el libro de incapacitados, comprenderán, además de las circunstancias consignadas en el artículo 6º de la Ley y 35 de este Reglamento:

1º La clase de incapacitados.
2º La fecha de la ejecutoria en que se haya declarado.
3º El Tribunal que la haya dictado.
4º La persona á cuya instancia se haya hecho esta declaración.

Art. 98.—Las inscripciones que se hagan en el libro de penados, además de las circunstancias enumeradas en el artículo 6º de la Ley y 35 de este Reglamento, expresarán:

1º La clase de delito y la fecha de su comisión.
2º La pena que se haya impuesto.
3º La fecha de la ejecutoria.
4º El Tribunal que la haya dictado.
5º La fecha en que haya comenzado á extinguirse la condena.
6º El establecimiento en que se cumpla.
7º La fecha de su extinción.
8º El indulto, si lo hubiere, su clase y fecha de su concesión.

Art. 99.—Los Tribunales cuyas declaraciones ó sentencias deban ser inscriptas en esta Sección especial y los funcionarios administrativos encargados del cumplimiento de dichas sentencias, remitirán á la Secretaría de Estado y Justicia, testimonio de las mismas, partida de nacimiento de los interesados y los demás datos necesarios para las inscripciones.

(El 2º párrafo del artículo 99 y del artículo 100 no tienen en la actualidad aplicación.)

Art. 101.—El encargado del Registro hará con vista de los documentos mencionados en los artículos anteriores, la inscripción ó anotación correspondiente en el libro respectivo.

CAPÍTULO VIII

De las certificaciones de los asientos y documentos del Registro.

Art. 109.—Conforme á lo dispuesto en el artículo 8º de la ley, los encargados del Registro, deberán expedir certificación á cualquier persona que lo solicite:

1º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.
2º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.
3º De que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclame.
4º De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas en cuanto consten el encargado del Registro, por los asientos que resulten del mismo, ó por los datos que suministre la administración municipal.

Art. 110.—Las certificaciones á que se refieren los números 1º y 2º del artículo precedente, deberán contener copia literal del asiento designado y de todas las notas marginales y la fecha en que se expidan, de-

[illegible] estar autorizadas por los Secretarios de Juzgado [illegible] cargado del registro [illegible] los demás casos por el Juez [illegible] Secretario ó Canciller [illegible] ó dependiente en que el registro [illegible]

Además de las [illegible] folio de donde se [illegible] tén autorizadas los asientos [illegible] ó autoridad [illegible] y la fecha de la expedición.

Las certificaciones [illegible] rior artículo expresarán [illegible] virtud de cuya reclamación se [illegible]

En las certificaciones mencionadas [illegible] la persona á quien se refieran [illegible] el territorio ó demarcación [illegible] tenga y se consignará [illegible] ó en virtud de cuya reclamación se [illegible]

Solo harán fe las certificaciones [illegible] do expedidas por los funcionarios [illegible]

Art. 111.—En igual forma [illegible] artículo anterior podrán expedirse copias certificadas [illegible] hacer las inscripciones que en el Registro Civil [illegible] valida

Art. 112.—No se podrán dar certificaciones del Registro Civil, con referencia al segundo ejemplar del [illegible] archivarse definitivamente en el Juzgado de primera Instancia del partido sino en los casos siguientes:

1º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado Municipal, no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2º Cuando no estén conformes el asiento contenido en un ejemplar del Registro con el correspondiente al otro ejemplar.

3º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado Municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el artículo 18 de este Reglamento.

Art. 113. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en el artículo [illegible] de la ley 110 y 111 de este Reglamento, serán considerados como documentos públicos.

Art. 114.—Probándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscripto un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 115.—Las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se expedirán gratis, [illegible] cuando los solicitantes fueren pobres, y cuando las [illegible] autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración de pobreza.

Fuera de estos casos [illegible] establecieren exenciones las disposiciones del ramo, se pagarán por estos los derechos siguientes:

	CTS
Por las de acta de nacimiento [illegible]	40
Por las de actas de matrimonio [illegible]	80
Por las de acta de ciudadanía [illegible]	80

	CTS.
Por las de actas de documentos existentes en el Registro no excediendo aquéllas de un pliego de papel sellado	80
Por cada pliego que exceda	20
Por las fes de vida, domicilio ó residencia y estado	20
Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro	20
Por cualquiera otra clase de certificación	20

(Véase Ley Arancelaria Consular. Pág. 303.)

SECRETARIA DE GOBERNACION

Edificio del Palacio Presidencial. Departamento de la derecha. Plaza de Armas.

Secretario: Sr. Eduardo Yero.—Domicilio: Animas 102.
Jefe de Despacho: Ldo. Sr. Balbino González.

En el Presupuesto de Gastos de 1905 á 1906, se asignó á esta Secretaría la cantidad de $6.099,214-65.

Esta Secretaría funciona con las Secciones y Negociados siguientes:

Sección 1ª—Beneficencia, Sanidad y Establecimientos Penales.

Jefe: Sr. José Sáez Medina.
Sanidad: Sr. Domingo Marín
Beneficencia.—Jefe: Sr. Francisco Toymil.
Establecimientos Penales: Sr. Gonzalo Córdova.

Sección 2ª—Orden Público, Comunicaciones y Asuntos Generales.

Jefe: Sr. Francisco Chávez Milanés.
Orden Público, Policía, Artillería y Guardia Rural.—Jefe: Sr. Waldo González.
Comunicaciones.—Jefe: Sr. Francisco Diaz Silveira.
Asuntos Generales, Imprenta y *Gaceta Oficial*.—Jefe (interino): Sr. Patricio Delgado.
Personal y Material.—Jefe: Sr. Joaquín López Barreto.

Sección 3ª—Administración Municipal y Provincial.

Registro. – Jefe: Sr. Ricardo Rodríguez.
Conserje: Sr. Aniceto Rivas.
Horas de oficina: De 9 á 11 a. m. y de 12.30 á 5 p. m.

ARCHIVO NACIONAL

Edificio en la Plaza de Armas (antiguo Castillo de la Fuerza).
Jefe: Sr. José D. Poyo.
Horas de oficina: De 9 á 11 a. m. y de 12 á 5 p. m.

COMISIÓN DE MATERIAL DE GUERRA Y ARMERÍA NACIONAL

Edificio del Arsenal (entre Egido y Factoría).
Jefe de la Comisión: Sr. Gustavo Menocal.
Horas de oficina: De 8 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m.

JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD

Edificio Esquina Cuba y Chacón (antiguo Maestranza).
Jefe de Sanidad: Dr. Carlos F. Finlay. Industria, Número 120.
Jefe Ejecutor: Dr. Enrique B. Barnet. Industria, San Pedro, 20 (altos).

La Junta de Sanidad funciona con los siguientes Negociados:

De Inspección Médica.—Jefe: Dr. Ernesto de Lasaga.
De Ordenes.—Jefe: Sr. Gonzalo Iriarte.
De Multas.—Jefe: Dr. Pablo J. Barnet.
De Estadística.—Jefe: Dr. Jorge Le Roy.
De Archivo.—Jefe: Sr. Francisco Rovira.
De Ingenieros.—Jefe: Sr. Cristino F. Cosas.
De Inspectores Sanitarios.—Jefe: Sr. Tomás J. Suárez.
De Tuberculosis.—Jefe: Dr. José A. Clark.
De Desinfección.—Jefe: Dr. José Antonio López.
De Mosquitos, Canalizaciones y Zanjas.—Jefe: Dr. Salvador Zapatero.

Dependen de la Junta de Sanidad las Brigadas de Saneamiento y Limpieza de calles, para cuyos servicios hay destinados 70 carros. Bombas para sus trabajos desinfectantes y un completo servicio de limpieza, cepillos, escobas, etc.

Prestan servicio en el Negociado de Desinfección dos Oficiales y diez y seis obreros; anexo á dicho Negociado está el de Tuberculosis al que corresponden un auxiliar y diez obreros.

Para el de Mosquitos y Distribución de Petróleo hay un Oficial y veinticuatro obreros y en la Sección de Canalizaciones y Zanjas dos capataces y veinticuatro obreros.

En cada uno de los Servicios de los Términos Municipales de Guanabacoa, Marianao y Santiago de las Vegas, están destinados un Oficial segundo, un Inspector y cinco obreros.

Horas de oficina: De 8 á 11 a. m. y de 12.30 á 3.30 p. m.—Los sábados de 12.30 á 3.30 p. m.

Ver Inmigración, Sanidad Marítima y Reconocimiento á los pasajeros, en las páginas [illegible] respectivamente.

LABORATORIO DE LA ISLA DE CUBA

Edificio del Arsenal.
Director: Sr. Manuel Masferrole.
Horas de oficina: De 8 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m.

CENTRO GENERAL DE VACUNA

Director: Julio Zalueta y Genios.
Director: Sr. Cuenca de la Guardia.

POLICIA SECRETA

Edificio esquina Cuba y Chacón.
Jefe: Sr. José Jerez Varona.—Domicilio: Monserrate 67.
Personal: 2 Tenientes, 1 Secretario, 1 Mecanógrafo, 6 Sargentos, 12 Detectives, 1 Fotógrafo, 1 Auxiliar, 1 Portero y 1 Mensajero.
Horas de oficina: Servicio permanente día y noche.

GUARDIA RURAL

Jefe: Brigadier Alejandro Rodríguez.—Domicilio: Neptuno 36.

CUERPO DE ARTILLERIA

Castillo de la Cabaña.
Jefe: Teniente Coronel Rafael Rodríguez —Domicilio: en la Cabaña.

COMUNICACIONES

Edificio del Correo (Altos) Frente á la Plaza de Armas.
Director Geueral: Sr. Fernando Figueredo. Domicilio: Vedado Calle 11 entre L. y M.

El Departamento de Comunicaciones funciona con los negociados siguientes:

De Inspectores. Jefe: Sr. Lorenzo Puncet.
Sección Central de Correos: Sr. Miguel Coyula Llaguno.
De Personal y Transporte. Jefe: Sr. Lázaro V. Vila.
De asuntos generales y Estadística: Sr. Oscar Cuní.
De Sellos y Materiales: Sr. Alfredo Arteaga.
De Giros Postales y Certificados: Sr. Emilio Cosculluela.
De Cartas Rezagadas: Sr. Ernesto Núñez.
De Pagaduría: Sr. Alfredo de la Ferté.
Horas de oficina: De 8 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE LA HABANA

Administrador: Sr. Lorenzo Fresneda.
2º Administrador: Sr. Emilio R. Juncosa.
Horas de despacho en los Departamentos de Giros, Paquetes, Certificados, venta de Sellos y Apartados.
Giros: De 8'30 a. m. á 4 p. m.
Certificados: De 7 a. m. á 4 p. m.
Sellos: De 7 a. m. á 4'30 p. m.
Apartados: De 7 a. m. á 9 p. m.
Recibo de fardos y periódicos permanente.

CORREOS

La Intervención Americana reformó radicalmente el vetusto y deficiente sistema de correos que encontró establecido en el territorio de Cuba, implantando uno completo, semejante al de los Estados Unidos, y para cuyo efecto expidió el Código Postal vigente de 21 de Julio de 1899.

Desde los primeros días de su Dirección inauguró dos servicios importantes, hasta entonces desconocidos en el país: el de Giros y el de Bultos postales; estableció administraciones en los lugares en que habían sido

destruídas por la guerra y reorganizar [illegible] las existentes dotándolas de personal [illegible] transportes [illegible] las rutas y oficinas extendiendo el servicio hasta [illegible] de vida propia para su transporte a la Administración [illegible]

Desde [illegible] segundo de diciembre que se señala [illegible] desde Pinar del Río hasta [illegible] considerado incorrecto [illegible]

Existen [illegible] que pueden clasificarse en cuatro categorías

1º [illegible] que están facultadas para hacer el cambio [illegible]

2º [illegible] facultadas para recibir [illegible]

3º [illegible] en los centros de población [illegible] que dependían.

4º [illegible] marítimos y fluviales [illegible] las oficinas [illegible] impuesta por [illegible]

Tarifas.—[illegible]

Comprende [illegible] onza ó fracción [illegible] onza ó fracción [illegible] por cada media onza [illegible]

En la segunda [illegible] dicas que [illegible] onza. Generalmente [illegible] onzas, según [illegible] por persona [illegible]

Pertenecen [illegible] publicaciones [illegible] gidas [illegible] papeles [illegible] centavo por cada dos onzas [illegible]

En la cuarta están [illegible] nas, etc., hasta el peso [illegible] clasificados en los anteriores [illegible] por cada onza ó fracción [illegible]

Se aceptan bultos de [illegible] mera clase, con peso hasta [illegible] el kilo.

Certificación.—Todos los [illegible] certificados mediante un [illegible] más del franqueo correspondiente [illegible] al remitente de un recibo firmado [illegible] autorizado.

Giros Postales.—El servicio [illegible] eficaz y ha sido extendido a los [illegible] gan giros expedidos en México [illegible] ricano.

El límite máximo porque puede expedirse un giro es de cien pesos oro americano; pero al mismo tiempo le es permitido obtener varios giros á la orden del mismo destinatario.

Los derechos varían según la tarifa que rige desde tres centavos por el giro mínimo que no exceda de $2-50, hasta treinta centavos por uno de cien pesos.

En la actualidad tiene el Gobierno el propósito de extender el sistema de giros postales á otros países.

Apartados.—El derecho de apartado cuesta dos pesos el trimestre y cincuenta centavos por una sola vez como garantía de la llave.

Transportes.—El transporte interior de la correspondencia se realiza por rutas montadas, vías férreas y marítimas y servicio auxiliar de trasbordo, al cual pertenecen los mensajeros postales.

El resumen del transporte interior es el siguiente:

Vías férreas	2,292.63	kilómetros.
Vías marítimas	320.42	,,
Rutas montadas	987.99	,,
Auxiliar de trasbordo	56.42	,,
Recorrido actual	3,657.46	,,
Recorrido que se hacía en 20 de Mayo de 1902	2,480.43	,,
Diferencia á favor	1,177.03	,,

La correspondencia internacional es conducida por medio de las líneas de vapores regulares que tocan la Isla.

Los gastos efectuados por todos conceptos durante el último año fiscal (1902 á 1903) en el ramo de correos, ascendieron á la cantidad de $116,351-64 y los ingresos en que entraron $392,388-37 por las ventas de sellos, subieron á $420,173-77, resultando un superávit de $3,822-13.

Ese superávit debido al aumento en cantidad y volumen de la correspondencia por las mejoras introducidas en todos los servicios, es tanto más de notar, cuanto á que la administración cubana empezó á funcionar con un déficit que después de grandes esfuerzos y economías llegó á reducir á 44,803-33, en el ejercicio de 1901 á 1902, pero su consecución no se debe tan solo á las buenas gestiones administrativas, sino que también ha contribuído á ello el aumento de cultura y desarrollo intelectual adquirido por el pueblo cubano, bajo la égida de la libertad y á la sombra de un Gobierno sabio, previsor y honrado.

En el referido aumento de ingresos, se descubre también, algo más que halagadoras perspectivas para la renta de correos, porque la difusión y crecimiento de las comunicaciones escritas son obras de la más alta civilización y tienen íntima relación con el aumento del tráfico comercial y por ende de la riqueza general de la Nación.

El movimiento de la correspondencia en el último año fiscal (1902 á 1903) fué el siguiente:

Por servicio interior	11.903,801
Id. id. internacional (expedición)	1.999,093
Id. id. id. (recepción)	8.316,692
De tránsito	366
Total	22.219,952

[illegible]

TELÉGRAFOS

Existe en la República una Red Telegráfica del Gobierno con 1,401 kilómetros de longitud y 4,750 kilómetros de desarrollo. Consta en la actualidad de 91 estaciones telegráficas que enlazan el servicio con las seis Provincias de la Isla y por las cuales se han cursado, durante el año económico de 1902 á 1903, 294,572 *telegramas;* de los cuales 89,523 son de carácter oficial y 201,049 particulares; produciendo estos últimos una recaudación al Estado de $88,120–56, dando un promedio por telegrama de $0–43.

TARIFA DE TELÉGRAFOS PARA LA ISLA

El Gobierno no acepta responsabilidad por el servicio de la correspondencia telegráfica privada, ni responde de la identidad de la persona que los consigna, ni indemniza los perjuicios que pudieran resultar del retraso, mala interpretación de los textos ó pérdida de los despachos.

Se cobrará la siguiente tarifa por mensajes que vayan por las líneas telegráficas de la Isla de Cuba:

Mensajes que no excedan el límite de tres provincias, 2 centavos por palabra.

Si no exceden el límite de cuatro provincias, 3 centavos por palabra.

Si no exceden el límite de cinco provincias, 4 centavos por palabra.

Cuando exceda de dicho límite, 5 centavos por palabra.

Especiales de Prensa se cobrará 1 centavo por palabra sobre toda la Isla de Cuba.

La tarifa mínima será de diez palabras.

TELÉFONOS Á FAVOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

El servicio telefónico no puede funcionar sin autorización del Gobierno, quien concede á particulares y á Compañías el permiso necesario para establecer redes.

Las concesiones se otorgan mediante subasta pública y se hacen por 20 años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de contrato, no constituyendo privilegio exclusivo á favor de los concesionarios.

Al terminarse el plazo de la concesión, pasan las líneas y aparatos telefónicos á ser propiedad de los Ayuntamientos.

Las redes telefónicas se consideran de servicio público para todos los efectos de la expropiación, servidumbre y relación con la propiedad particular.

Las redes telefónicas deben instalarse con los aparatos más perfectos que se conozcan al emprender las obras; pero si entre los descubrimientos que pudieran hacerse en lo sucesivo, hay alguno que, á juicio del Gobierno, sea beneficioso para el servicio telefónico, se requiere al concesionario para ponerlo en práctica en el plazo de seis meses.

El concesionario está obligado á adoptar las disposiciones oportunas para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia oficial y particular que circule por la red.

Las contribuciones que reportan las líneas telefónicas son á favor del Ayuntamiento.

4º Los individuos pertenecientes á las fuerzas de mar y tierra que estuvieren en servicio activo. En esta excepción se comprende á los individuos de la Guardia Rural.

CAPÍTULO II

De las condiciones de elegibilidad.

Art. 2º—Son elegibles todos los cubanos que sabiendo leer y escribir y hallándose en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, reunan en cada caso las condiciones siguientes:

A.—Para Representante:

1º Ser cubano por nacimiento ó por naturalización, llevando en este caso ocho años de residencia en el territorio de la República, desde la fecha de la naturalización;

2º Haber cumplido 25 años de edad.

B.—Para Gobernador de Provincia y Consejero Provincial:

Reunir las condiciones que se determinan en la Ley Orgánica y del Regimen Provincial.

C.—Para Compromisario Senatorial:

Dado el número de éstos que nombre cada Provincia, la mitad se elegirá entre los electores que siendo mayores de edad y sabiendo leer y escribir sean vecinos con un año de anterioridad, de alguno de los Términos Municipales de la misma y figuren además en la lista de mayores contribuyentes; y la otra mitad entre los electores mayores de edad, vecinos igualmente de un Término Municipal de la Provincia, que sepan leer y escribir.

D.—Para Compromisario Presidencial:

Las mismas condiciones que se requieren para Representante, y además ser vecino de un Término Municipal de la Provincia que lo elija.

E.—Para Senador ó Delegado á la Convención Constituyente:

Ser cubano por nacimiento y haber cumplido treinta y cinco años de edad.

F.—Para Presidente y Vice-Presidente de la República:

1º Ser cubano por nacimiento ó naturalización. En este segundo caso se requiere, además, haber servido á Cuba, con las armas, diez años, por lo menos, en sus guerras de Independencia.

2º Haber cumplido cuarenta años de edad.

G.—Para cargos electivos municipales:

Los que determina la Ley Municipal.

Art. 3º—A los efectos de esta Ley, son mayores contribuyentes en los Términos Municipales, los electores comprendidos en un número de vecinos igual al décuplo del de Concejales del Ayuntamiento respectivo, y que sean los que figuren individualmente con las cuotas más altas de contribución directa en las listas cobratorias del Ayuntamiento.

Terminado el Censo Electoral, y desde que comience el plazo dispuesto para presentar candidaturas. hasta la terminación del período electoral, los Ayuntamientos fijarán al público las listas de mayores contribuyentes y de los electores que sepan leer y escribir según dicho Censo.

Durante los diez primeros días de su exposición, podrán presentarse al Ayuntamiento reclamaciones de inclusión y de exclusión por los elec-

tores del Término, debiendo ser resueltas dentro de los cinco días siguientes.

Los que no estén conformes con las resoluciones del Ayuntamiento, podrán establecer recursos de alzada por conducto del Ayuntamiento para ante la Sala de Gobierno de la Audiencia de la Provincia, dentro de los cinco días posteriores al de la notificación. La Audiencia, sin más trámites que el informe de un Ponente, fallará en plazo que no podrá exceder nunca de ocho días.

Resueltas las alzadas por la Audiencia, devolverá ésta al Ayuntamiento todos los documentos del caso, para que sean publicadas dentro de los tres días posteriores al de su recibo, las listas definitivas, teniéndose en cuenta, para su confección, los fallos recaídos en las reclamaciones.

CAPÍTULO III

De las incompatibilidades é incapacidades.

Art. 4º—El ejercicio de todo cargo público electivo es incompatible con el de cualquier otro cargo oficial retribuído, y con el desempeño de empleo pagado con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, exceptuándose el de Catedrático de establecimiento oficial, obtenido por oposición, antes de la elección.

El que hallándose en alguno de los casos de incompatibilidad señalados, fuere electo para algún cargo, no será admitido al ejercicio del mismo, sino despnés de haber cesado en sus funciones ó empleo.

Art. 5º—Están incapacitados para ser admitidos al ejercicio de cargo público electivo, aunque hubiesen sido legalmente elegidos, ó para continuar en el desempeño de los mismos, en cualquier tiempo en que se declare la incapacidad:

1º Los comprendidos en cualquiera de las excepciones que establece el artículo 1º de esta Ley.

2º Los que elegidos para un cargo, no tuviesen todas las condiciones que para el mismo se exigen por el artículo 2º de la presente Ley.

3º Los que fueren Administradores ó Consejeros en Empresas ó Sociedad que celebre ó sirva contrato ó suministro de cualquiera especie, pagado con fondos del Estado, la Provincia ó el Municipio; los que tuvieran pendientes reclamación judicial ó administrativa por resulta de contrata ó suministro de esa índole; los consocios de cualquiera que se hallare en alguno de los anteriores casos, y los que fueren deudores á fondos públicos por fianza prestada por sí ó por otra persona.

CAPÍTULO IV

Del Registro Electoral.

Art. 6º—En cada Ayuntamiento habrá un libro llamado Registro Electoral, en el que constarán por Barrios, con numeración correlativa y por orden alfabético de apellidos, los electores del Término Municipal que se inscriban con arreglo á esta Ley en cada período de inscripción, expresándose en las casillas correspondientes el lugar del nacimiento, edad, profesión, si saben leer y escribir y domicilio de cada uno de ellos.

El Registro Electoral se formará transcribiendo las listas que remitirán á la Alcaldía Municipal las Juntas de Inscripción.

De dicho libro no podrán expedirse certificaciones totales, sino individuales.

Dicho Registro servirá para certificar las listas de electores que deban tomar parte en elecciones ó votaciones que no tengan por objeto la renovación del Congreso, y demás que conjuntamente se verifiquen.

El libro tendrá todas sus hojas foliadas con letras, selladas con el sello de la Alcaldía y firmadas por el Alcalde y el Secretario. Al final certificarán ambos funcionarios el número de electores de que se compone el Registro.

Art. 7º Toda persona que desee justificar, para cualquier fin, su condición de elector inscripto en el Libro Registro Electoral, podrán solicitar, al efecto, la certificación de ese hecho ó la negativa de inscripción respecto de ella ó de cualquier otro individuo. Las certificaciones se expedirán gratis.

Art. 8º—En los casos en que conforme á lo determinado en el párrafo 2º del artículo 6º, hayan de certificarse las listas de electores, inscriptas en el Libro Registro Electoral, se harán separadamente por Barrios, remitiéndolas oportunamente, selladas y firmadas por el Alcalde y Secretario, á las Juntas Electorales respectivas.

En todo caso de elección ó votación en que deba de utilizarse el Libro Registro Electoral, el Alcalde expondrá al público en el lugar de costumbre del Ayuntamiento, una lista general de los electores inscriptos, relacionados por Barrios.

Tanto esta lista general como las parciales para las Juntas Electorales, podrán ser impresas, pero selladas y firmadas por el Alcalde y Secretario.

Art. 9º—Los Ayuntamientos conservarán y custodiarán los Libros Registros Electorales, que se formen en cada período de inscripción.

CAPÍTULO V

De la inscripción de electores.

Art. 10.—El día 15 de Septiembre del año en que deban verificarse elecciones de Representantes y Consejeros Provinciales, ó de éstos y Gobernadores de Provincia y Compromisarios Senatoriales y Presidenciales, los Alcaldes Municipales convocarán por dos periódicos, por lo menos, de la localidad, si los hubiere, y por cedulones en los lugares públicos, á las personas capacitadas para ser electores que residan en sus respectivos Términos, para que, reuniéndose en los Barrios á que correspondan, ocho días después, ó sea el 23 de Septiembre á las ocho de la mañana, en el lugar que la convocatoria exprese, procedan á la elección de la Junta de Inscripción del Barrio.

A la reunión que haya de celebrarse en cada Barrio asistirá un Delegado del Alcalde Municipal, á fin de presidir el acto de la constitución de la Junta Provisional á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 11.—En el día y hora indicados, el Delegado que se design efecto, constituyéndose en el lugar señalado, invitará al más ancia los dos más jóvenes de los individuos presentes en el local, y qu leer y escribir, para que el primero presida la Mesa, y los dos

ejerzan las funciones de Secretarios de la Junta Provisional. Los designados declararán por escrito, bajo juramento firmado ante dos testigos, sus respectivas edades, reunir las condiciones para ser elector y tener su domicilio en el Barrio. Si ocurriesen dudas ó se hiciesen reclamaciones sobre la edad ó el domicilio que declaren dichas personas, se consignarán en el acta; y en caso de igualdad de edad entre dos ó más, se resolverá por la suerte cuál deba formar parte de la Junta.

En el caso de que á las diez de la mañana no hayan acudido al lugar designado tres ó más individuos capacitados para ser electores, y que sepan leer y escribir, ó habiendo acudido no aceptaren el puesto que en la Mesa les corresponda, el delegado nombrará para formar ó completar la Junta á otros domiciliados en el Barrio, requiriéndolos enseguida para su acepioción.

Art. 12.—Constituida la Junta Provisional, el Presidente de la misma dirá en alta voz: «Se procede á la votación de la Junta de Inscripción.» Desde este instante, hasta las cinco de la tarde del mismo día, durará dicha votación debiendo ser los primeros en votar los individuos de la Mesa.

Art. 13.—La Junta de Inscripción se compondrá de tres personas domiciliadas en el Término Municipal, que tengan capacidad legal para ser electores y sepan leer y escribir. elegidas por papeletas y mayoría de votos.

Ningún elector podrá votar por más de dos miembros de la Junta y por dos suplentes de los mismos.

Art. 14.—Los votantes se acercarán uno á uno á la Mesa, y previa promesa ó juramento de tener condición de elector, entregará cada cual al Presidente, doblada, la papeleta que contenga su voto. El Presidente la introducírá en la urna diciendo: «Voto del elector..... »

Si ocurriese alguna duda sobre el nombre, domicilio ú otra circunstancia personal del votante. se le identificará con el testimonio de dos electores. Cuando se identificare la personalidad del votante, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hará constar así en acta. (Modelos numeros 1 y 2.)

Art. 15.—A las cinco de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la Ley, la entrada en el local de la elección, cerrando las puertas del mismo. Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiesen votado todos, el Presidente dirá: «Queda cerrada la votación.» Las puertas del local volverán á abrirse al público, pero no se admitirá un voto más.

Art. 16.—Cerrada la votación, un Secretario leerá en alta voz los nombres de los votantes, y el Presidente manifestará enseguida su número, procediéndose al escrutinio. Este se verificará sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y desdoblándolas y leyéndolas en alta voz, las depositará sobre la mesa por el orden en que fuere sacándolas.

Los Secretarios llevarán nota de la votación para confrontarlas con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Cualquiera de los votantes tiene derecho á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios.

Art. 17.—Las papeletas cuya validez, ofreciere dudas, serán apartadas, siguiendo el escrutinio hasta terminarlo. La Mesa examinará después las papeletas dudosas, haciendo constar en acta los defectos que pre-

senten, y decidirá sobre ellas por mayoría, ajustándose á lo que dispone el artículo siguiente:

Art. 1º.—Las papeletas que contengan más nombres de los que pueda votar un elector y las que resulten ilegibles serán declaradas nulas.

Sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de éstos ó supresión de alguno, la Mesa decidirá, debiendo hacerlo siempre en sentido favorable á la validez del voto cuando no haya motivo para creer que el votante tuvo intención de designar á otra persona.

En el acta se consignará la resolución, con los hechos y las protestas que se hicieren, uniendo en estos casos, al expediente, las papeletas que hubiesen sido objeto de la misma.

Cuando se encontrasen dobladas juntamente dos ó más papeletas, serán anuladas, consignándose así en el acta. Estas papeletas serán tenidas en cuenta como una sola para confrontar con el número de votantes.

Art. 19.—Terminada la lectura de las papeletas y dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos, no habiéndose hecho ninguna protesta contra el escrutinio, ó habiéndose resuelto las que se hubiesen formulado, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos, y si resultare conformidad, se extenderá una lista de los que cada uno haya alcanzado, por orden de mayor á menor. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á una nueva revisión y recuento de papeletas, ateniéndose á lo que de éstas resulte.

Art. 20.—A dicha lista se le dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores. Terminada la lectura, el Presidente de la Mesa proclamará como miembros y suplentes de la Junta de Inscripción á los tres candidatos que respectivamente hubiesen obtenido mayor número de votos.

El suplente que hubiere alcanzado mayor número de votos, reemplazará, en su caso, al miembro que á su vez hubiese obtenido mayoría, siguiendo el mismo orden en los restantes.

En caso de empate entre cuatro ó más candidatos, ó entre dos ó más para el tercer puesto, se decidirá por la suerte los tres que en el primer caso ó el que en el segundo caso, deba formar parte de la Junta.

Art. 21.—Será Presidente de la Junta de Inscripción, el miembro que hubiere obtenido mayor número de sufragios, resolviéndose en caso de empate, á favor del de mayor edad. Los suplentes solo presidirán en defecto de todos los miembros propietarios.

Art. 22.—El Presidente de la Mesa Provisional expedirá los correspondientes nombramientos, haciéndolos llegar á poder de los interesados al día siguiente al de la elección, con arreglo al Modelo número 3.

Los Secretarios de la Mesa Provisional redactarán y firmarán, conjuntamente con el Presidente el acta de la elección de la Junta de Inscripción, con arreglo al Modelo número 4. Dicha acta se remitirá á la Alcaldía Municipal y una copia autorizada se entregará al Presidente de la Junta de Inscripción.

Art. 23.—El Presidente y los Secretarios, cuidarán, bajo su responsabilidad de que se fije en el mismo día de haberse terminado el escrutinio y en la parte exterior del local donde se haya verificado la elección, una

lista de los candidatos, con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 24. Las Juntas de Inscripción se constituirán á las nueve de la mañana del día 25 de Septiembre en el mismo local en que hubiere verificado su elección, para proceder á la inscripción de los electores del Barrio que la soliciten.

Los miembros ausentes serán sustituídos por sus respectivos suplentes, y á falta de éstos por los que le siguieren en orden de mayoría de votos obtenidos, siendo dicha sustitución tan sólo durante la ausencia de aquéllos. Los miembros y suplentes en ejercicio podrán, si faltare un suplente, completar la Junta designando á un domiciliado en el barrio que reuna las condiciones requeridas, el que funcionará provisionalmente.

Art. 25.—Los acuerdos de la Junta de Inscripción se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 26.—Cada Junta de Inscripción nombrará dos escribientes para que la auxilien en sus trabajos. Funcionarán hasta el día 4 de Octubre y las horas de trabajo de las mismas serán desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde.

A cada escribiente se le abonarán dos pesos por cada día de trabajo.

Art. 27.—La inscripción se llevará á efecto por medio de planillas impresas ajustadas al Modelo número 5, que se entregarán por las Alcaldías Municipales á las Juntas de Inscripción.

Art. 28.—Toda persona que solicite inscribirse jurará ó prometerá decir verdad en contestación á las preguntas que se le hagan respecto á sus condiciones de elector. El juramento ó promesa deberá prestarlo ante un miembro de la Junta á la cual se le pida la inscripción y bastará para determinar el derecho á inscribirse, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el solicitante.

El interesado firmará su declaración en una papeleta igual al Modelo número 6, ó lo hará á su ruego un testigo en el caso de que no supiera ó no pudiera escribir.

La persona que desempeñando cargo electivo se encontrare fuera del lugar de su habitual residencia, durante un período de inscripción, podrá obtener ésta en aquel donde resida accidentalmente, y con certificación que le expida la Junta de Inscripción ó la Electoral, en su caso, podrá emitir su voto en el Colegio Electoral correspondiente á su domicilio.

Art. 29.—Al ser inscripto cada elector, la Junta le entregará un certificado talonario según el Modelo número 7, en el que se expresarán su nombre y apellidos, lugar del nacimiento, edad, profesión, estado, domicilio, instrucción, número de orden y fecha de expedición del certificado. Este documento servirá para comprobar la inscripción.

Art. 30.—Diariamente, al terminar sus trabajos, la Junta, á continuación de la última inscripción certificará, firmando todos sus miembros, el número de electores inscriptos, y cuidará bajo su responsabilidad de que se fije en el exterior del local y en lugar visible, que no pasará de cuatro pies de altura, una relación exacta de las inscripciones realizadas en el día.

Antes de las doce de la mañana del día siguiente, remitirá á la Alcaldía Municipal del Término copia de dichas inscripciones certificada y firmada por el Presidente y Vocales de la Junta.

Art. 31.—Dentro de los tres días siguientes á la terminación del período de inscripción, cada Junta hará tres copias certificadas de la totalidad de inscripciones verificadas, por orden alfabético de apellidos, las cuales serán firmadas por todos los miembros de la Junta. Una de ellas la fijará en la parte exterior del local en que haya celebrado sus sesiones; otra la enviará al Alcalde para que la fije en el lugar de costumbre del Ayuntamiento, y la tercera la remitirá, bajo sobre certificado, al Gobernador de la Provincia para su oportuna entrega á la Junta Provincial.

Art. 32.—Unidas las distintas hojas de las listas originales, los tres miembros de la Junta de Inscripción certificarán inmediatamente á continuación del último nombre, el número total de los electores que figuren en las mismas y pondrán al pie sus firmas.

Art. 33.—En las planillas ó cédulas no podrá hacerse enmienda, adición ó raspadura. Si se cometiese algún error, se hará constar seguidamente, y sin dejar línea en blanco después de la explicación; procediendo en la siguiente línea á hacer el asiento en que se cometió el error.

Art. 34.—Inmediatamente después de terminar la inscripción, cada Junta elegirá, por mayoría de votos, uno de sus Vocales, para que reunidos todos los elegidos el día 8 de Octubre en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, y á las doce de la mañana, designen entre ellos ó libremente y por mayoría de votos, el Delegado que concurrirá á la Capital de la Provincia para elegir la Junta Provincial en la Asamblea de Delegados de los Municipios, que se efectuará á las doce de la mañana del día 16 de Octubre en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento. (Modelo número 8.)

Cada Delegado devengará una dieta de dos pesos durante tres dias, más el importe de los gastos de locomoción para trasladarse á la cabecera y regresar á su residencia. Los Delegados que residan en la cabecera no percibirán dieta alguna para el desempeño de su cometido.

El Delegado de Barrio de mayor edad será el Presidente y el más joven, Secretario. Se extenderá acta de la reunión, que firmarán los concurrentes, entregándose al que resultare electo como Delegado para justificación de su personalidad. Cuando se hubiere designado como Delegado á persona que resida en la Capital de la Provincia, podrá comunicársele la designación por medio del telégrafo, por conducto del Gobierno Provincial, bastando esto último para comprobar la personalidad.

Art. 35.—Las Juntas de Inscripción entregarán para su custodia á los Alcaldes Municipales, toda la documentación de sus trabajos, debidamente empaquetada, lacrada, sellada y firmada, suspendiendo sus sesiones hasta que nuevamente se reunan para constituirse en Juntas Electorales.

Art. 36.—Las Juntas de Inscripción cuando funcionen como tales, primero, y cuando actúen como Electorales, después, así como las Provinciales y la Asamblea de Delegados de los Barrios de los Municipios, gozarán de libre franqueo postal y telegráfico para la documentación electoral, debiendo consignar en los sobres de los pliegos y en las copias de los telegramas que remitan, las palabras «Documentos Electorales.» Las Administraciones de Correos y Telégrafos recibirán y darán curso á dichos pliegos y despachos.

CAPÍTULO VI

De las Juntas Provinciales.

Art. 37.—Conforme á lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley, los Delegados de los Municipios, cualquiera que sea el número de los concurrentes reunidos en el local, el día y hora fijados, previa presentación de sus credenciales, darán por constituida la Asamblea de Delegados.

El más anciano y el más joven de los Delegados presentes, serán Presidente y Secretario provisionales respectivamente.

Las Juntas Provinciales se compondrán de siete Miembros con sus suplentes respectivos, elegidos por mayoría de votos por los Delegados de los Municipios que estuvieren presentes y votando cada uno de éstos por cuatro Miembros y cuatro suplentes respectivos, extendiéndose acta que firmarán los concurrentes. (Modelo número 9.) Tendrán su residencia en la Capital de la Provincia, elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, y adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos.

Los suplentes sustituirán á los propietarios en casos de ausencia, enfermedad ó vacante, siguiéndose el orden en relación al número de votos que hayan obtenido. En caso de ausencia, el Presidente y Secretario serán sustituidos por el más anciano y el más joven, respectivamente, de los Vocales.

Los Miembros de las Juntas Provinciales recibirán del Estado una dieta de dos pesos cincuenta centavos diarios.

Cuando un suplente sustituya á un Miembro propietario, percibirá la dieta que á éste corresponda.

Art. 38.—Corresponde á las Juntas Provinciales la dirección inmediata de los procedimientos electorales, señalar los lugares para los Colegios, celebrar los contratos necesarios para el arrendamiento de locales destinados á elecciones, y proveer á la adquisición de los útiles que fueren precisos para las elecciones; el cómputo de los votos resultantes de las actas de escrutinio de los Colegios Electorales, y la expedición de las actas ó credenciales á los candidatos que proclamaren. Funcionarán desde el día siguiente al de su designación, á las ocho de la mañana, y terminarán sus tareas en plazo no mayor de treinta días, después de verificadas las elecciones.

CAPÍTULO VII

De las incompatibilidades para cargos electorales.

Art. 39.—Ninguna persona que ejerza autoridad, ó sea candidato en las elecciones próximas á verificarse, podrá ser elegido ó designado para desempeñar ningún cargo en las Juntas mencionadas en los capítulos anteriores.

CAPÍTULO VIII

De la división electoral.

Artículo 40.—Para los efectos electorales cada Provincia constituirá un Distrito y cada Municipio una Sección, dividiéndose ésta en Barrios y éstos en Colegios.

Los Distritos se denominarán con el nombre de la Provincia respectiva, las Secciones con el del Municipio, los Barrios con los que tuvieren y los Colegios con el número ordinal correspondiente, cuando hubiere más de uno en el Barrio.

Art. 41.—Cada Distrito Electoral elegirá el número de Representantes que le corresponda, según la disposición legislativa por virtud de la cual se realice la elección.

Art. 42.—Cada Distrito Electoral elegirá el número de Compromisarios Senatoriales igual al duplo del número de Consejeros Provinciales, que tenga la Provincia.

También elegirá tantos Compromisarios Presidenciales, como Senadores y Representantes correspondan á su Provincia en el Congreso de la República.

Art. 43.—Cada Distrito Electoral elegirá el Gobernador de su Provincia y los Consejeros que le correspondan, á los efectos de la renovación de cada Consejo.

Art. 44.—Para las elecciones de Consejeros Provinciales las Provincias se dividirán en Circunscripciones. Estas se formarán con los Términos Municipales que determine cada Consejo Provincial, procurando, al verificar la división obtener la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que comprenda cada Circunscripción.

CAPÍTULO IX.

De la designación de candidatos.

Artículo 45.—Para que una persona figure en candidatura oficial, tendrá que ser propuesta por determinado número de electores del territorio donde haya de votársele. Los que presenten dicha propuesta garantizarán la autenticidad de las firmas de los proponentes. Ningún elector podrá firmar más de una propuesta para el mismo cargo.

Por los electores que no sepan ó no puedan escribir podrán firmar las cédulas de propuestas otros electores del mismo territorio

Art. 46 —En las propuestas se hará constar con claridad y en columnas convenientemente divididas, el nombre, apellido, domicilio y Municipio donde figure inscripto como elector cada proponente.

Art. 47.—Ninguna propuesta podrá contener un número de candidatos mayor que aquél que pueda votar cada elector.

Art. 48.—Los candidatos para cargos de Representantes, Compromisarios Presidenciales ó Senatoriales, Delegados á Convención Constituyente y Gobernadores de Provincia, deberán ser propuestos por un número de electores que no sea menor de quinientos en la Provincia de la Habana, de trescientos en las de Santa Clara y Santiago de Cuba, de doscientos en la de Matanzas y de cien en las de Pinar del Río y Camagüey.

Para Consejeros Provinciales será suficiente la mitad del número indicado de firmas de electores de la Circunscripción respectiva.

Las propuestas se harán á las Juntas Provinciales, bien directamente por cualquier elector ó por conducto de los Alcaldes Municipales respectivos, dentro del término de diez días contados desde la constitución de aquéllas hasta las doce de la noche del día 26 de Octubre.

La Junta Provincial ó el Alcalde en su caso, dará cuenta de lo propuesto en el acto de su entrega, especificando el día y hora en que se verificó esta.

La Junta Provincial admitirá ó rechazará dentro de plazo de cuatro horas las propuestas que haya recibido. En el segundo caso expresará los defectos de que adolezcan para que se subsanen dentro del plazo legal.

Dichas propuestas no podrán ser rectificadas sino en el caso en que falten en las mismas algunos de los requisitos á que se refiere el presente Capítulo.

La Junta podrá examinar las cédulas de propuestas después de admitidas ó rechazadas.

Transcurridas horas reglamentarias desde el que la Junta haya rechazado las propuestas, estas se considerarán admitidas y así lo certificará á petición de cualquiera elector ó de los proponentes.

CAPÍTULO X

De la Boleta.

Artículo 49.—Las Juntas Provinciales harán imprimir inmediatamente después de transcurrido el término para las propuestas, las boletas para la votación en cantidad igual al triple del número de electores que les hubiesen comunicado las Juntas Electorales.

Art. 50.—Las boletas se imprimirán con tinta negra en papel blanco de igual clase que no sea transparente y en el que se pueda escribir fácilmente. Serán de mismo tamaño y calidad en cada Provincia.

Estarán divididas por líneas paralelas formando tantas columnas cuantas sean las candidaturas propuestas por los electores. En la primera línea figurará el nombre de cada candidato precedido de los nombres de los candidatos propuestas para el mismo con número de espacios en blanco después del último nombre impreso igual al número de candidatos que tenga derecho á votar cada elector á fin de que este pueda escribir el nombre de una ó más personas que no estuviese impreso en la boleta.

Art. 51.—Las Juntas Provinciales enviarán á las Alcaldías Municipales de sus respectivos Distritos el número de boletas exactamente igual al triple del de los electores de la sección, cuidando de estampar el sello á la izquierda de la misma en el margen superior de frente.

Las Alcaldías Municipales al recibirlas las contarán y distribuirán á su vez, con exactitud entre las distintas Juntas Electorales de término estampando también en cada una, en el mismo margen superior y hacia el centro, el sello de la Alcaldía.

En cada uno de estos casos se levantará recibo de las boletas expresando su número y el estado ó no deteriorado de las mismas.

CAPÍTULO XI

De las Juntas Electorales.

Artículo 52.—El día 22 de Noviembre las Juntas de Inscripción de cada Barrio, en receso hasta entonces, se constituirán á las 12 de dicho día

los locales que la Junta Provincial designe previamente, dándole publicidad para funcionar como Juntas Electorales, recogiendo de la Alcaldía Municipal respectiva, los objetos que mediante recibo les hubieren dejado en custodia.

Art. 53.—Cada Junta Electoral procederá á dividir el Barrio en Colegios Electorales, bajo las siguientes bases:

Cada Colegio Electoral comprenderá un número de electores, siguiendo el orden alfabético de las listas, que no sea menor de trescientos ni mayor de quinientos.

Cuando los electores de un Barrio no llegaren á quinientos, se constituirá la Junta Electoral en único Colegio de dicho Barrio.

En cada Colegio habrá una Junta Electoral, organizándose por las existentes las que fueren necesarias aumentar en el Barrio. Cada miembro de la Junta Electoral existente, designará un miembro y un suplente, extendiéndose acta (Modelo nº 10) donde se hará constar el número de votos que obtuvo en la elección primitiva cada miembro ó suplente de la Junta Electoral. Una copia de dicha acta se entregará al miembro de la nueva Junta á quien corresponda la Presidencia.

El personal de esas nuevas Juntas, deberá reunir las mismas condiciones que el de las existentes, y una vez constituídas, nombrarán sus Escribientes.

La Junta Electoral que constituyere nueva Junta lo comunicará á la Junta Provincial, por la vía más breve, á los que resulten designados, y procederá á darle posesión señalándole el Colegio en que deba actuar

Art. 54.—Las Juntas Electorales se establecerán en el punto más céntrico posible del mayor núcleo de electores de la Sección ó del Colegio en que hayan de funcionar.

Art. 55.—Donde hubiere que constituir nuevas Juntas Electorales, se dará á su constitución toda la publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los electores.

Art. 56.—Para las sustituciones de los miembros en las Juntas Electorales, se procederá según establece el artículo 24 de la presente Ley.

Los miembros y suplentes de las Juntas Electorales de nueva constitución, que sirvieren sus cargos por designación de los miembros de otra Junta Electoral, se considerarán elegidos á los efectos del desempeño de sus cargos, con igual número de votos que hubieren alcanzado en la votación primitiva los que los designaron.

CAPÍTULO XII

De las votaciones.

Artículo 57.—Toda votación para elección de cargo público se realizará en un solo día. Comenzará á las siete de la mañana, y terminará á las seis de la tarde, hora en que se procederá al escrutinio de los votos.

El día designado para cualquier votación se considerará festivo, bien en toda la República, si fueren generales las elecciones, bien en localidad determinada, si fueren parciales.

Ni la policía, ni fuerza armada alguna, penetrará en los Colegios Electorales, salvo el caso de requerimiento por el Presidente de la Junta ó por un elector, por razón de perturbación grave del orden.

Art. 58.—Antes de empezar la votación en un Colegio Electoral, se dará lectura pública por un miembro de la Junta á un documento (Modelo nº 11) en que los individuos de la misma y los Escribientes se comprometen á cumplir con fidelidad y con estricta sujeción á la Ley las obligaciones de su cargo.

Leído el compromiso, los que lo contraigan dirán en voz alta "Prometo ó juro" y después de firmarlo expresando sus cargos ó empleos, se instalarán en la Mesa Electoral.

El compromiso firmado formará parte de la documentación de cada Junta Electoral.

Art. 59.—Antes de principiar la votación, el Presidente de la Junta, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, la colocará sobre la Mesa é invitará á los concurrentes para que la examinen. Luego será cerrada, guardando el Presidente la llave. Sin que sea nuevamente abierta, el Presidente anunciará que comienza la votación, y depositando su voto, le seguirán los Vocales y los Escribientes, si fueren electores, continuando la votación hasta la hora señalada.

Si el Presidente ó cualquiera de los Vocales ó Escribientes estuviesen inscriptos como electores en otro Colegio, votará en el Colegio en que formen la Mesa, haciendo constar en cada acta esta circunstancia, bajo juramento ó promesa de ser cierta.

Art. 60.—En las elecciones para Representantes, Consejeros Provinciales y cargos Municipales, ningún elector votará por mayor número de candidatos que el que represente las dos terceras partes de los que se hayan de elegir para cada uno de los cargos, excepto si el número total de aquéllos no fuese divisible exactamente por tres, en cuyo caso cada elector podrá votar por un candidato más.

Cuando deban elegirse dos candidatos, para un cargo, cada elector podrá votar por los dos.

Si se tratare de los Representantes de una Provincia á la que no correspondan más de cuatro en el Congreso, en la segunda renovación de éste, cada elector votará por un solo candidato de los dos que han de ser designados, observándose igual procedimiento alternativo en las renovaciones sucesivas.

Art. 61.—Para recibir y certificar el juramento ó promesa que cualquier elector preste ó haga ante una Junta Electoral, será necesaria, por lo menos, la presencia de dos de sus miembros.

Art. 62.—En cada Colegio Electoral habrá mesas suficientes, á la vista del público, apartadas de los concurrentes y de la electoral, para que los electores preparen sus boletas. Se facilitarán cuantas mesas fuesen necesarias en proporción de una por cada cien electores. En cada una de éllas habrá los útiles necesarios para escribir y secar lo escrito.

Art. 63.—Una vez abierta la votación, los electores se acercarán á la mesa uno á uno, anunciando su nombre ó presentando su certificado de inscripción, para que sea examinado y confrontado con la lista certificada de los electores inscriptos en el Colegio.

En el caso de hallarse el elector inscripto, el Presidente sellará una boleta en el lado derecho del margen superior del frente, y se la entregará, indicándole que puede prepararla en cualquiera de las mesas destinadas al efecto.

Art. 64.—Cada votante marcará con dos rayas cruzadas dentro del rectángulo que habrá á la izquierda de cada línea de la boleta, para señalar el candidato ó los candidatos á quienes quisiera dar su voto; pero esto, que será imprescindible respecto de la elección de candidatos cuyos nombres se hayan impreso en la boleta, no será indispensable tratándose del candidato ó los candidatos que el votante escribiere en las líneas en blanco.

Los votantes no harán otras marcas ni escritura en las boletas, que las indicadas.

Después de preparada la boleta, el votante la plegará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y la depositará en la urna.

El Escribiente anotará con la palabra "Votó" el nombre del elector.

Art. 65.—El votante podrá valerse de un individuo de su confianza, para que le marque y prepare su boleta; no permitiéndose que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver ú oir lo que se haga ó diga mientras se prepare dicha boleta.

Art. 66.—Si por cualquier causa resultare inutilizada una boleta, el votante la devolverá á la Junta, que la anotará al respaldo con la palabra "Devuelta." El Presidente, repitiendo el procedimiento indicado anteriormente, facilitará otra boleta al votante. Lo mismo hará si se inutilizara la segunda boleta. Si un votante inutilizara por tercera vez la boleta, no se le dará ninguna más.

Art. 67.—Cada candidato podrá nombrar un representante para que vigile el cumplimiento de la Ley en cualquier Colegio de la Sección ó Distrito en que haya de votársele, teniendo derecho á presenciar, tanto el candidato como el representante, las votaciones y escrutinio. Los nombramientos se redactarán según el modelo número 12.

El candidato, ó su representante, se mantendrá á conveniente distancia de la mesa; sin intervenir en los actos de los votantes, excepto cuando alguno de éstos solicitare sus servicios para preparar su boleta.

Art. 68.—El candidato ó su representante, ó cualquiera elector, podrá protestar contra el ejercicio del derecho electoral ó la personalidad de cualquier votante, haciendo por escrito ó autorizando ante dos testigos, una declaración de protesta, con arreglo al Modelo nº 13.

Si el recusado mantuviese su derecho ó su personalidad, hará ó autorizará, á su vez, ante dos testigos, el juramento por escrito de hallarse capacitado para ejercer el derecho de sufragio, ó ser la persona cuyo nombre y apellido ostenta, con arreglo al Modelo nº 14, después de lo cual podrá votar. Los testigos deberán residir en el Barrio.

Art. 69.—Al votante que, en caso de protesta en contra suya, no jure ó afirme, en la forma establecida en el artículo anterior, no se le permitirá votar, y, en este caso, la Junta le recojerá la boleta, y sin examinarla, la plegará en cuatro, y escribirá al respaldo: «Rechazada por protesta», conservándola para la cuenta correspondiente.

Art. 70.—Toda persona que perturbare el orden en el Colegio Electoral, y requerido por el Presidente de la Mesa, insistiere en ello, será expulsado del local. Si fuere representante de un candidato, podrá designar en el acto á otra persona que lo sustituya en la representación.

Art. 71.—A las seis de la tarde anunciará el Presidente que va á terminar la votación, pudiendo emitir sus sufragios los votantes que se hallen dentro del local, y no autorizándose la entrada á nadie más.

Inmediatamente después de votar el último de los presentes, quedará cerrada la votación, y solo se permitirá la entrada á los candidatos propuestos y á sus representantes.

CAPITULO XIII

Del escrutinio.

Art. 72.—Terminada la votación, se procederá á contar las boletas que hubiere fuera de la urna, agrupando, separadamente, las devueltas, las rechazadas y las en blanco. Con cada grupo se formará un paquete, en cuya cubierta, cruzando el cierre, se escribirá el contenido con la cantidad en letras.

Luego se sacarán de la urna las boletas, contándolas sin desplegarlas y confrontando su número con el que arroje la lista de los votantes. Después se sumará la cantidad de boletas sacadas de la urna con las de las boletas ya empaquetadas, á fin de justificar que el total de ellas, es igual al número de boletas recibidas de la Alcaldía Municipal.

Ambos resultados serán anotados en el acta (Modelo número 15) y echándose de nuevo en la urna las boletas de los votantes, procederá la Junta á examinar y á resolver, las protestas y, seguidamente, contará y comprobará el número de votos que hubiera alcanzado cada candidato.

El Presidente sacará las boletas una á una, y leerá su contenido con voz clara y alta.

Art. 73.—Si durante el escrutinio se hallaren dos ó más boletas plegadas, juntas, como si fueran una sola, serán rechazadas. Lo serán igualmente las que tuviesen más nombres marcados de los que correspondíese votar para cada cargo, pero serán válidas en cuanto á la designación de candidatos para los otros cargos.

Art. 74.—No será rechazada ninguna boleta por tener mancha que se comprenda haber sido hecha casualmente, ni tampoco porque presenten alguna dificultad en su preparación, siempre que se pueda determinar con certeza, á favor de quién ó quiénes, y para qué cargos se ha querido votar.

Art. 75.—En todos los casos en que rechace una boleta la Junta, hará constar en el respaldo de la misma el motivo por el cual ha sido total ó parcialmente rechazada.

Cualquier candidato ó representante del mismo, que tuviese duda sobre el contenido de una boleta que se hubiere leido, podrá examinarla en presencia de la Junta.

Art. 76.—Terminado el escrutinio, si se hubiese presentado alguna protesta contra el acto realizado, la resolverá la Junta, agregándola después á la documentación del Colegio.

Se extenderá por triplicado una lista de los candidatos por quienes se haya votado, expresando por agrupación los cargos, y consignando en letras el número de votos que hubieren obtenido. Cada una de ellas será certificada y firmada por los miembros de la Junta. Después de ser leida en voz alta, se remitirá un ejemplar á la Junta Provincial, otro á la Alcaldía Municipal y el otro se fijará inmediatamente al público en el exterior del Colegio.

Cualquier candidato ó su representante, podrá exigir que se le entre-

gue, y deberá entregársele por la Mesa, un certificado del resultado parcial ó total del escrutinio, con arreglo al Modelo número 16.

Art. 77.—Las Juntas Electorales remitirán á la Junta Provincial correspondiente, en paquetes separados, debidamente lacrados y sellados, las boletas de votos válidos, las rechazadas, las en blanco, las protestas, y afirmaciones ó juramentos, y demás documentación, consignándose y firmándose por los miembros de la Junta, en la cubierta de cada paquete, el contenido del mismo. Se cuidará de que tanto el escrito, como las firmas, crucen el cierre, y se expresarán en letras las cantidades.

Cuando las remisiones se hagan por correo, el encargado de la estación postal dará recibo, expresando el día y la hora en que hubieren sido entregados los pliegos ó paquetes, y cuando el destinatario resida en la misma localidad, un miembro de la Junta los conducirá, entregándolos, bajo recibo, en el cual se hará constar el día y la hora en que se entreguen.

Art. 78.—Al día siguiente del señalado para las elecciones, cada Junta Provincial comenzará á hacer el escrutinio general, con vista de los practicados en los Colegios Electorales. Asimismo sumará el número de boletas contenidas en los paquetes, según expresen sus cubiertas respectivas, para determinar si es igual al número de las que distribuyó en su oportunidad.

Hecho el escrutinio general, proclamará los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos para cada cargo, notificándolo al Gobernador de la Provincia, para su publicación en el periódico Oficial de la misma, donde lo hubiere, y al Presidente de la República para su publicación en la Gaceta Oficial.

Del escrutinio electoral y proclamación de candidatos, se levantará acta, remitiendo una copia certificada de ella, al Senado, Cámara de Representantes y Consejo Provincial.

Cada candidato podrá designar un representante para que presencie el escrutinio de la Junta Provincial, y podrá pedir á ésta, por sí, ó por medio del representante, un certificado del escrutinio.

Art. 79.—Las Juntas Provinciales expedirán á cada uno de los candidatos proclamados, una certificación del cargo para que han sido electos, y del número de votos que hubiere alcanzado.

Terminadas las operaciones de las Juntas Provinciales con la proclamación de los candidatos elegidos, sus Presidentes las declararán disueltas, remitiendo toda la documentación electoral al Gobernador Provincial para su custodia.

CAPITULO XIV

De la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República

Artículo 80.—Cada Provincia elegirá un número de Compromisarios Presidenciales, igual al número de Senadores y Representantes que les correspondan.

Art. 81.—Los Compromisarios electos, provistos de un certificado de su elección, se reunirán en la Capital de sus respectivas Provincias el *día diez* de Marzo en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, y proce-

derán á nombrar una Mesa Provisional, formada por el Compromisario de mayor edad y por los dos más jóvenes entre los presentes.

Nombrada la Mesa, se elegirá una Comisión de Actas, que dictaminará sobre las presentadas, dentro de los cinco días siguientes al de su nombramiento.

Al día siguiente de este plazo, se reunirán nuevamente los Compromisarios, y discutido y aprobado el dictámen de la Comisión de Actas, se procederá á la elección por mayoría de votos, de la mesa definitiva, formada de tres miembros, elegidos por medio de papeletas.

Cada Compromisario votará por el Presidente y un Vocal. Una vez constituída la Mesa, se levantará la sesión extendiéndose acta que firmarán los concurrentes.

Art. 82.—A las doce de la mañana del día diez y nueve de Marzo, los compromisarios Presidenciales que hayan sido electos, se constituirán en cada Provincia, en Asamblea electoral para la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República, procediéndose enseguida á resolver acerca de las actas presentadas con posterioridad á la elección de la Mesa, y previo informe de la Comisión de Actas, é inmediatamente, se comenzará á votar, debiendo recaer la elección en personas que reunan las condiciones legales para dichos cargos.

Art. 83.—La elección se hará por medio de papeletas, votándose primero para Presidente y después para Vice-Presidente, y expresándose con claridad en cada una de ellas el nombre y apellido de la persona que se designe para cada uno de dichos cargos.

Terminada cada una de estas votaciones, se procederá inmediatamente al escrutinio correspondiente, extendiéndose enseguida acta del resultado de cada votación, firmada por los Compromisarios presentes, y con los documentos originales de la elección, se remitirá por el Presidente de la Asamblea, en pliego cerrado, sellado y lacrado, al Congreso, por conducto del Presidente de la Cámara de Representantes.

CAPÍTULO XV

De la elección de Senadores.

Art. 84.—Cada Provincia elegirá dos compromisarios Senatoriales, por cada Consejero Provincial, y cada elector podrá votar por el número total de aquéllos.

Art. 85.—Los que hayan sido electos Compromisarios Senatoriales, concurrirán el día 10 de Marzo á la Capital de su respectiva Provincia, constituyéndose con los Consejeros Provinciales y en el local en que éstos celebren sus sesiones, en Junta electoral, para elegir Senadores.

Art. 86.—Constituídos provisionalmente bajo la Presidencia del Presidente del Consejo Provincial, los Compromisarios presentarán los certificados de su elección, nombrándose una Comisión de Actas, que dentro de los cinco días siguientes emitirá dictamen sobre las presentadas ó las que se presentaren antes del acto de la votación.

Art. 87.—A las doce de la mañana del día diez y seis de Marzo, se constituirá nuevamente la Junta, y, aprobado que sea el dictamen de la Comisión de Actas, se procederá á nombrar la Mesa Electoral, compuesta de cinco miembros, quienes elegirán entre sí, por mayoría un Presidente

y un Secretario. Para la sustitución del Presidente y Secretario, en caso de ausencia, se aplicará lo que para este caso se dispone respecto á la Junta Provincial.

Organizada así la Junta Electoral, se procederá á elegir los Senadores, por medio de papeletas-

Art. 88.—Terminada la votación y hecho el escrutinio, se levantará acta del mismo, declarándose elegidos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Dicha acta se firmará por todos los concurrentes, y con toda la documentación se remitirá al Senado, expidiéndose antes un certificado para cada uno de los proclamados, relativo á su elección, firmado por todos los Compromisarios y Consejeros presentes. Una lista certificada de los proclamados se remitirá al Gobernador de la Provincia para su publicación en el periódico Oficial de la misma, si lo hubiere, y otra lista se remitirá al Presidente de la República para su publicación en la GACETA OFICIAL.

CAPÍTULO XVI

De las elecciones para Delegados á una Convención Constituyente.

Art. 89.—Cuando hayan de verificarse las elecciones para Delegados á Convención Constituyente, el Congreso determinará en una Ley la fecha en que deba convocarse á los electores por los Alcaldes Municipales, á los efectos del artículo décimo de esta Ley, aquélla en que deba celebrarse la elección de Delegados, y en la que haya de reunirse la Convención.

Art. 90.—Serán aplicables á estas elecciones los procedimientos establecidos en esta Ley, con las siguientes modificaciones:

(A.) Desde que se publique la Convocatoria por el Alcalde Municipal á los electores del Término para elegir las Juntas Provisionales de los Barrios, se fijará en el lugar de costumbre del Ayuntamiento, una lista de los electores que aparezcan inscriptos en el Libro Registro Electoral.

(B.) El Alcalde Municipal entregará á cada uno de los Delegados que deban constituirse en los respectivos Barrios para organizar la Junta Provisional, copia certificada de las listas de electores de dicho Barrio, sacada del Registro Electoral, la que será entregada á la Mesa Provisional, y por ésta á la Junta Electoral que se elija por los electores inscriptos en la expresada lista.

(C.) Las Juntas Electorales se constituirán á las doce de la mañana del segundo día siguiente á su elección, procediendo á dar cumplimiento al artículo 34 de esta Ley.

CAPÍTULO XVII

De las Elecciones parciales para Senadores y Representantes, y Consejeros Provinciales.

Art. 91.—El Congreso convocará á elecciones para Senadores y Representantes, ó para unos y otros cargos, cuando un año antes de una renovación, existan dos vacantes de los primeros ó tres de los segundos correspondientes á una provincia.

En la Provincia en que el número de Representantes no exceda de seis, bastarán dos vacantes para que se convoque á elección parcial.

Los elegidos en estos casos, ocuparán el cargo por el tiempo que falte á los que sustituyan, y si éstos correspondieren á distintas series, se determinarán por la suerte á cual deben pertenecer aquéllos.

Art. 92.—Habrá elecciones parciales de Consejeros Provinciales, en los casos que determina la Ley de Organización del Régimen Provincial, siempre que las vacantes ocurran un año antes de la renovación del Consejo, y se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 93.—En las elecciones parciales para Senadores, Representantes y Consejeros Provinciales, se aplicará lo dispuesto para las elecciones de Delegados á Convención Constituyente.

Art. 94.—El Congreso y los Consejos Provinciales, en sus respectivos casos, acordarán las fechas de la convocatoria para elegir las Juntas Electorales y para las elecciones parciales.

Art. 95.—En estas elecciones las Juntas Provinciales proclamarán los candidatos que resulten electos dentro de los diez días siguientes á la elección.

CAPÍTULO XVIII

De las Elecciones Municipales.

Art. 96 —Quince días antes de aquél en que deban comenzar las elecciones Municipales, los Alcaldes convocarán por dos periódicos de la localidad, si los hubiere, y por cedulones en los lugares públicos, á los electores del Término Municipal inscriptos en el último Registro electoral para que reuniéndose en los Barrios á que correspondan el día señalado á las ocho de la mañana, en el lugar que la convocatoria exprese, procedan á elegir la Junta Electoral del Barrio.

Desde el día de la convocatoria, quedará fijada al público, en el lugar de costumbre de la Casa Ayuntamiento, una copia certificada del Registro Electoral. Igualmente se fijará en el exterior de los lugares de cada Barrio señalados en la convocatoria, copia certificada de los electores que figuren en el Registro como correspondientes á dicho Barrio.

A la reunión que haya de celebrarse en cada Barrio, asistirá un Delegado del Alcalde, á fin de presidir el acto de la constitución de la Junta Provisional á que se refiere el artículo siguiente, y entregará á dicha Junta una copia certificada de los electores del Barrio.

Art. 97.—Las reglas establecidas en el capítulo V de esta Ley para la designación, constitución y funcionamiento de las Juntas de Inscripción, serán aplicables á las Juntas Electorales Provisionales y definitivas de las Elecciones Municipales, con las modificaciones establecidas en este capítulo.

Art. 98.—Una vez elegidas las Juntas Electorales, se reunirán en los locales de los Colegios, á las doce del día, de los tres siguientes al de la elección, y nombrarán libremente por mayoría de votos, un Delegado, para que, con los designados de los otros Barrios, concurran al Salón de Sesiones del Ayuntamiento, cinco días después, á las doce, para proceder á la elección de la Junta Municipal Electoral.

Inmediatamente después de elegido el Delegado, cada Junta Electoral procederá á dividir el Barrio en Colegios Electorales, y á designar las nuevas Juntas, en la forma establecida en el artículo 53.

Art. 99.—En cada Término Municipal habrá una Junta Municipal Electoral, formada por cinco Miembros, con sus suplentes respectivos, que se elegirá y funcionará en la forma establecida para las Juntas Provinciales en el capítulo VI de esta Ley, pero debiendo los Delegados votar por solo tres Miembros y tres suplentes.

Art. 100.—Las propuestas para candidatos serán firmadas por cincuenta electores, en los Términos Municipales menores de diez mil habitantes, por cien, en los mayores de diez mil y menores de cien mil, y por doscientos, en los mayores de cien mil, y serán presentados á las Juntas Municipales, dentro del plazo de cinco días, á contar de la constitución de dichas Juntas.

Las Juntas Municipales harán imprimir las boletas en número necesario, y las repartirán oportunamente á los Colegios Electorales.

Art. 101.—A las Elecciones Municipales, será aplicable, con las modificaciones establecidas en el artículo anterior, lo prevenido para las demás elecciones en los capítulos IX y X de esta Ley.

Art. 102.—Treinta días antes de la fecha que la Ley Municipal fije para la renovación de los Ayuntamientos, las Juntas de cada Colegio Electoral se reunirán nuevamente, á las siete de la mañana, en los lugares ya designados para presidir las votaciones.

Serán aplicables á las votaciones para cargos Municipales y á los escrutinios parciales, lo dispuesto en el capítulo XII y en el XIII de esta Ley, debiéndose entender, que se refiere á las Juntas Municipales, Alcaldes y Gobernadores, lo que en el capítulo XIII se establece respecto á las Juntas Provinciales, Gobernadores y Presidente de la República, y que aquéllas deberán terminar sus tareas con la proclamación de los candidatos elegidos, en un plazo no mayor de quince días, después de verificadas las elecciones.

Art. 103.—En las primeras elecciones que se verifiquen para los cargos Municipales en Ayuntamientos de nueva creación, se aplicarán los mismos procedimientos establecidos en esta Ley, comenzando desde la constitución de las Juntas Provisionales de Inscripción, Electorales y Municipales, hasta terminar con la proclamación de los candidatos; pero correspondiendo á los Gobernadores las funciones encomendadas á los Alcaldes.

CAPÍTULO XIX

De la proclamación definitiva de los elegidos.

Art. 104.—El Senado, la Cámara de Representantes, los Consejos Provinciales y los Ayuntamientos resolverán acerca de la legalidad y validez de las elecciones de sus respectivos miembros, por los trámites que determinen las Leyes ó sus Reglamentos, y proclamarán definitivamente elegidos á los que resultaren haberlo sido legalmente y hubieren presentado sus actas ó certificados.

Art. 105.—En los casos de empate entre dos ó más candidatos legalmente elegidos, decidirá la suerte.

Art. 106.—Los candidatos proclamados por las Juntas correspondientes, deberán presentar, por sí, ó por tercera persona, sus certificados ó actas en la Secretaría de la Corporación para la que han sido elegidos, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su proclamación por dichas Juntas.

El Secretario á quien se haga entrega del Certificado, levantará un acta por duplicado, haciéndola constar con expresión de la hora, día, mes y año de la presentación, y firmándola con el presentante, al que hará entrega de un ejemplar, y conservará el otro.

Se entenderá que renuncia el cargo, el que no presentare su acta ó certificado dentro del término expresado.

Art. 107.—La persona que fuese proclamada definitivamente como elegida por dos ó más Distritos, deberá optar por uno de ellos dentro de los diez días siguientes á la última proclamación. A falta de opción expresa, se decidirá por la suerte.

Art. 108.—Cualquier elector podrá establecer las protestas y reclamaciones que estime oportunas contra la validez ó el resultado de una elección, ó contra la capacidad legal del candidato ó candidatos elegidos. Los electores que ejerciten este derecho, deberán hacerlo acreditando su condición de tales con certificados expedidos por el Alcalde Municipal respectivo, con vista del Libro Registro Electoral. Dichas protestas para ser tomadas en consideración, deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se reanuden las sesiones de la Corporación llamada á resolver acerca de la elección ó dentro de los cinco días siguientes al de la presentación del certificado ó acta del candidato electo, si la referida Corporación estuviese en funciones en esa oportunidad, y se dirigirán, bien directamente, ó por conducto de los Gobernadores, á la Corporación llamada á resolver de la validez ó legalidad de las respectivas elecciones.

Art. 109.—Los Gobernadores Provinciales, una vez proclamados, sino se hubiere protestado en forma la elección, deberán tomar posesión, previo juramento de cumplir fiel y exactamente los deberes de su cargo, ante la Audiencia respectiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes al primer lunes de Abril. Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo.

Art. 110.—El Senado conocerá de las protestas que se establezcan contra la elección de Gobernador. Dichas protestas deberán presentarse antes del primer lunes de Abril, y serán resueltas dentro de los diez días siguientes; siendo indispensable para la nulidad de la elección, el voto conforme de las dos terceras partes de los Senadores presentes.

Art. 111.—Los Alcaldes Municipales, una vez proclamados, si no se hubiese protestado en forma la elección, deberán tomar posesión, previo juramento ante el Juez de Primera Instancia, donde lo hubiere, y en su defecto, ante el Juez Municipal, dentro de los treinta días hábiles siguientes al que se señale para la renovación del cargo. Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian.

Art. 112.—El Consejo Provincial conocerá de las protestas que se establezcan contra la elección de Alcaldes Municipales de su respectiva Provincia. Dichas protestas deberán presentarse antes del día fijado para la renovación del cargo, y serán resueltas dentro de los diez días siguientes; siendo indispensable, para la nulidad de la elección, el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo.

Inmediatamente después de elegido el Delegado, cada Junta Electoral procederá á dividir el Barrio en Colegios Electorales, y á designar las nuevas Juntas, en la forma establecida en el artículo 53.

Art. 99.—En cada Término Municipal habrá una Junta Municipal Electoral, formada por cinco Miembros, con sus suplentes respectivos, que se elegirá y funcionará en la forma establecida para las Juntas Provinciales en el capítulo VI de esta Ley, pero debiendo los Delegados votar por solo tres Miembros y tres suplentes.

Art. 100.—Las propuestas para candidatos serán firmadas por cincuenta electores, en los Términos Municipales menores de diez mil habitantes, por cien, en los mayores de diez mil y menores de cien mil, y por doscientos, en los mayores de cien mil, y serán presentados á las Juntas Municipales, dentro del plazo de cinco días, á contar de la constitución de dichas Juntas.

Las Juntas Municipales harán imprimir las boletas en número necesario, y las repartirán oportunamente á los Colegios Electorales.

Art. 101.—A las Elecciones Municipales, será aplicable, con las modificaciones establecidas en el artículo anterior, lo prevenido para las demás elecciones en los capítulos IX y X de esta Ley.

Art. 102.—Treinta días antes de la fecha que la Ley Municipal fije para la renovación de los Ayuntamientos, las Juntas de cada Colegio Electoral se reunirán nuevamente, á las siete de la mañana, en los lugares ya designados para presidir las votaciones.

Serán aplicables á las votaciones para cargos Municipales y á los escrutinios parciales, lo dispuesto en el capítulo XII y en el XIII de esta Ley, debiéndose entender, que se refiere á las Juntas Municipales, Alcaldes y Gobernadores, lo que en el capítulo XIII se establece respecto á las Juntas Provinciales, Gobernadores y Presidente de la República, y que aquéllas deberán terminar sus tareas con la proclamación de los candidatos elegidos, en un plazo no mayor de quince días, después de verificadas las elecciones.

Art. 103.—En las primeras elecciones que se verifiquen para los cargos Municipales en Ayuntamientos de nueva creación, se aplicarán los mismos procedimientos establecidos en esta Ley, comenzando desde la constitución de las Juntas Provisionales de Inscripción, Electorales y Municipales, hasta terminar con la proclamación de los candidatos; pero correspondiendo á los Gobernadores las funciones encomendadas á los Alcaldes.

CAPÍTULO XIX

De la proclamación definitiva de los elegidos.

Art. 104.—El Senado, la Cámara de Representantes, los Consejos Provinciales y los Ayuntamientos resolverán acerca de la legalidad y validez de las elecciones de sus respectivos miembros, por los trámites que determinen las Leyes ó sus Reglamentos, y proclamarán definitivamente elegidos á los que resultaren haberlo sido legalmente y hubieren presentado sus actas ó certificados.

Art. 105.—En los casos de empate entre dos ó más candidatos legalmente elegidos, decidirá la suerte.

Art. 106.—Los candidatos proclamados por las Juntas correspondientes, deberán presentar, por sí, ó por tercera persona, sus certificados ó actas en la Secretaría de la Corporación para la que han sido elegidos, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su proclamación por dichas Juntas.

El Secretario á quien se haga entrega del Certificado, levantará un acta por duplicado, haciéndola constar con expresión de la hora, día, mes y año de la presentación, y firmándola con el presentante, al que hará entrega de un ejemplar, y conservará el otro.

Se entenderá que renuncia el cargo, el que no presentare su acta ó certificado dentro del término expresado.

Art. 107.—La persona que fuese proclamada definitivamente como elegida por dos ó más Distritos, deberá optar por uno de ellos dentro de los diez días siguientes á la última proclamación. A falta de opción expresa, se decidirá por la suerte.

Art. 108.—Cualquier elector podrá establecer las protestas y reclamaciones que estime oportunas contra la validez ó el resultado de una elección, ó contra la capacidad legal del candidato ó candidatos elegidos. Los electores que ejerciten este derecho, deberán hacerlo acreditando su condición de tales con certificados expedidos por el Alcalde Municipal respectivo, con vista del Libro Registro Electoral. Dichas protestas para ser tomadas en consideración, deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se reanuden las sesiones de la Corporación llamada á resolver acerca de la elección ó dentro de los cinco días siguientes al de la presentación del certificado ó acta del candidato electo, si la referida Corporación estuviese en funciones en esa oportunidad, y se dirigirán, bien directamente, ó por conducto de los Gobernadores, á la Corporación llamada á resolver de la validez ó legalidad de las respectivas elecciones.

Art. 109.—Los Gobernadores Provinciales, una vez proclamados, sino se hubiere protestado en forma la elección, deberán tomar posesión, previo juramento de cumplir fiel y exactamente los deberes de su cargo, ante la Audiencia respectiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes al primer lunes de Abril. Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo.

Art. 110.—El Senado conocerá de las protestas que se establezcan contra la elección de Gobernador. Dichas protestas deberán presentarse antes del primer lunes de Abril, y serán resueltas dentro de los diez días siguientes; siendo indispensable para la nulidad de la elección, el voto conforme de las dos terceras partes de los Senadores presentes.

Art. 111.—Los Alcaldes Municipales, una vez proclamados, si no se hubiese protestado en forma la elección, deberán tomar posesión, previo juramento ante el Juez de Primera Instancia, donde lo hubiere, y en su defecto, ante el Juez Municipal, dentro de los treinta días hábiles siguientes al que se señale para la renovación del cargo. Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian.

Art. 112.—El Consejo Provincial conocerá de las protestas que se establezcan contra la elección de Alcaldes Municipales de su respectiva Provincia. Dichas protestas deberán presentarse antes del día fijado para la renovación del cargo, y serán resueltas dentro de los diez días siguientes; siendo indispensable, para la nulidad de la elección, el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo.

CAPÍTULO XX

Del procedimiento ad referendum.

Art. 113.—Cuando deba convocarse á los electores de un Término Municipal para que emitan sus votos respecto á empréstitos aprobados por el Ayuntamiento, ó para otros casos que las Leyes determinen, serán aplicables los procedimientos establecidos en esta Ley para las Elecciones Municipales, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo.

Art. 114.—Las Juntas Electorales dividirán el Barrio respectivo en Colegios, que no deberán tener más de dos mil electores, ni menos de mil doscientos. Cuando los electores del Barrio no llegaren á dos mil, se constituirá la Junta Electoral en único Colegio.

Art. 115.—Resolverán acerca de la validez y legalidad de las votaciones, los Consejos Provinciales, pero no podrán ser declaradas nulas sino por el voto de las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

Art. 116.—Las votaciones se harán por boletas (Modelo nº 17) que expresarán el asunto que se someta al *referendum;* y el elector marcará, con dos rayas cruzadas, el rectángulo que preceda á la palabra que indique su opinión.

Art. 117.—Terminada la votación, y antes de procederse al escrutinio, se contarán las boletas depositadas en la urna, y en el caso de resultar su número mayor que el de los electores que hayan votado, el Presidente apartará y destruirá, sin abrirlas, tantas boletas como votantes de menos hayan resultado.

Nuevamente introducidas en la urna las boletas, se practicará el escrutinio.

CAPÍTULO XXI

De la fecha de las elecciones generales.

Art. 118.—Las elecciones de Representantes y Consejeros Provinciales, ó de éstos y Gobernadores de Provincias, y Compromisarios Senatoriales y Presidenciales, se verificarán el día primero de Diciembre de año inmediatamente anterior á aquel en que deba realizarse la renovación de dichos cargos.

CAPÍTULO XXII

De los delitos y faltas.

Art. 119.—Los delitos y faltas que se cometan con motivo ú ocasión de las Elecciones, y que no estén especialmente penados en este Capítulo, se castigarán conforme lo que establece el Código y demás disposiciones penales vigentes.

Art. 120.—Tendrán el carácter de funcionarios públicos, á los efectos penales, las personas que desempeñen cualquiera de los cargos establecidos en esta Ley, y se reputarán documentos oficiales los Registros Electorales, las actas, las boletas, las certificaciones, y cuantos más documentos

tengan por objeto acreditar el ejercicio del derecho electoral, ó su resultado, y garantizar la regularidad de los procedimientos.

Art. 121. Realizan delitos de coacción electoral:

1º—Los funcionarios públicos que desde la convocatoria de la elección, hasta que ésta haya terminado, cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas ó atrasos de cuentas.

2 —Los funcionarios públicos que para impedir el ejercicio del sufragio hagan salir de su residencia, ú obliguen á permanecer fuera de ella, aunque sea con pretexto del servicio público, á un elector el día de elección, ó lo privaren de libertad.

3º—Los que impidan la libre entrada y salida de los electores en el local en donde deban ejercitar su derecho en los casos que esta Ley determina, ó impidan la permanencia de notarios, candidatos ó representantes de ellos, en los mismos locales, de modo que no puedan ejercer su oficio ó usar de sus derechos.

4º—Los funcionarios públicos que no entreguen ó demoren indebidamente, la entrega de documentos que estén obligados á dar.

Art. 122.—La acción penal que nace de los delitos y faltas electorales, es pública, y podrá ejercitarse hasta tres meses después de verificarse la elección en que se hubiere cometido.

Art. 123.—Los funcionarios públicos á que se refiere el Artículo 120, que cometieren algunas de las falsedades definidas en el 310 del Código Penal, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Los particulares que cometieren las mismas falsedades, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimum.

Los funcionarios públicos ó los particulares que cometieren ó hubieren cometido el delito de perjurio, en actos ó en documentos electorales ó con motivo de las elecciones, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimum.

Art. 124.— Los Juzgados de Instrucción y las Audiencias continuarán conociendo de los delitos á que se contrae el artículo precedente, á pesar de la reducción de las penas que en el mismo se hacen.

Disposición transitoria. — A los fiadores que en un plazo de treinta días, contados desde la fecha del auto del Juez ó Tribunal correspondiente, presentaren á los procesados por delitos electorales, les serán devueltas las fianzas que hubieren sido hechas efectivas, á virtud de lo que dispone el Artículo 535 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—Transcurridos dos años de la celebración de cualquiera elección, serán destruídos los documentos relativos á la misma, con excepción de los Registros Electorales, que deberán conservarse en los Ayuntamientos.

Segunda.—Serán de cuenta del Estado, todos los gastos que se originen con motivo ú ocasión de las elecciones de Representantes, Gobernadores de Provincias y Compromisarios Senatoriales y Presidenciales, Consejeros Provinciales y Delegados á Convención Constituyente; y por cuenta de los respectivos Municipios en los cargos municipales. En las elecciones parciales de Consejeros Provinciales los gastos serán de cuenta de los Consejos Provinciales respectivos.

Tercera.—En todos los casos en que deban sustituirse por el Estado los gastos de los Ayuntamientos, el Ejecutivo dispondrá oportunamente las urnas, se ajustará y ejecutará lo que esta Ley, que sean necesarios, sin sujetarse á ninguna formalidad para su adquisición.

Al constituirse las Juntas Provinciales y de Inscripción, los Alcaldes Municipales se proveerán de urnas, muebles y útiles, por cuenta de quien corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos, Órdenes y Reglamentos relativos al ejercicio del derecho electoral; así como cualquiera disposición legal que se refiera á incompatibilidad ó incapacidad para cargos electivos, no previstas en esta Ley.

Los procedimientos electorales en materia de Instrucción Pública quedan exceptuados de la derogación general á que se refiere el párrafo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Interín por los Consejos Provinciales no se haga una nueva división en Circunscripciones de las Provincias respectivas, éstas se dividirán en las siguientes:

Pinar del Río.—Se divide en tres Circunscripciones: La primera la forman los Ayuntamientos de Pinar del Río, San Juan y Martínez, San Luis, Guane y Mantua. La segunda, de los Ayuntamientos de Guanajay, Viñales, Consolación del Norte y Cabañas. La tercera: Los Ayuntamientos de San Cristóbal, Consolación del Sur y Artemisa.

Habana. Se divide en cuatro Circunscripciones: La primera la forma el Ayuntamiento de la Habana. La segunda, de los Ayuntamientos de Guanabacoa, Santa María del Rosario, Jaruco, Aguacate y San José de las Lajas. La tercera, de los Ayuntamientos de Güines, Madruga, Nueva Paz, Bejucal, Batabanó é Isla de Pinos. La cuarta, de los Ayuntamientos de San Antonio de los Baños, Alquízar, Güira de Melena, Santiago de las Vegas, Marianao y Bauta.

Matanzas.—Se divide en tres Circunscripciones: La primera la forman los Ayuntamientos de Matanzas, Alacranes, Bolondrón y Unión de Reyes. La segunda, de los Ayuntamientos de Colón, Martí, Pedro Betancourt y Jagüey Grande. La tercera, de los Ayuntamientos de Cárdenas y Jovellanos.

Santa Clara.—Se divide en cuatro Circunscripciones: La primera la forman los Ayuntamientos de Santa Clara, Esperanza, Ranchuelo, Trinidad y Cruces. La segunda, los Ayuntamientos de Sagua, Quemados de Güines, Rancho Veloz, Santo Domingo, Calabazar y Lajas. La tercera, los Ayuntamientos de Cienfuegos, Rodas y Palmira. La cuarta, los Ayuntamientos de Remedios, Yaguajay, Caibarién, Vueltas, Camajuaní, Placetas y Sancti-Spíritus.

Camagüey. Se divide en dos Circunscripciones: La primera la forma el Ayuntamiento de Camagüey. La segunda, los Ayuntamientos de Nuevitas, Morón, Ciego de Avila, y Santa Cruz del Sur.

Santiago de Cuba.—Se divide en cuatro Circunscripciones: La primera la forman los Ayuntamientos de Santiago, Caney, Cobre, San Luís, Alto Songo, Palma Soriano, y Mayarí. La segunda, los Ayuntamientos

de Guantánamo, Sagua de Tánamo, y Baracoa. La tercera, los Ayuntamientos de Holguín, Gibara, y Puerto Padre. La cuarta, los Ayuntamientos de Bayamo, Jiguaní, y Manzanillo.

Segunda.—Las primeras elecciones para la renovación parcial de la Cámara de Representantes y de los Consejos Provinciales, se efectuarán conforme á los preceptos de esta Ley; pero se observarán las siguientes modificaciones, en cuanto á las fechas que deban realizarse las distintas operaciones electorales:

1º—La convocatoria de que trata el artículo diez la harán los Alcaldes Municipales el día cuatro de Enero de mil novecientos cuatro, señalándose el dia ocho del mismo mes, para la elección de la Junta de Inscripción, y manteniéndose entre los demás trámites del procedimiento electoral, el mismo espacio de tiempo que se señala en la Ley.

2º—Entre las dos fechas á que se refiere el artículo treinta y cuatro, solo mediarán cuatro días, correspondiendo por tanto, á los dias veinte y cuatro y veinte y ocho de Enero respectivamente,

3º—Los diez días que para las propuestas de candidatos, señala el artículo cuarenta y ocho, se entenderán reducidos á seis y terminarán el día cuatro de Febrero.

4º—La fecha en que deban constituirse nuevamente las Juntas Electorales, de acuerdo con el artículo cincuenta y dos, será la de diez y nueve de Febrero.

5º—La votación tendrá lugar el día veinte y ocho de Febrero.

Tercera.—Se autoriza al Presidente de la República para disponer, por una sola vez, y mientras en los Presupuestos Generales no se vote el oportuno crédito, de la cantidad necesaria, á justificar ante la Intervención General, para atender á los gastos electorales que esta Ley determina que sean de cuenta del Estado.

Cuarta.—Las copias de la Ley á que se refiere la tercera de las Disposiciones Generales, serán, para las primeras elecciones, ejemplares de la *Gaceta Oficial*.

(Modelo Nº 1.)

(Caso Art. 14.)

DISTRITO ELECTORAL DE..... ...

Sección de..... Barrio de..... .....

Los que suscribimos, identificamos al Sr.....
jurando que es la misma persona que él expresa.

(Fecha) .....

Testigo..... ... .
Domiciliado..... ....
Testigo.....
Domiciliado.....
Declarado y atestiguado ante nosotros.

.....
Presidente de la Mesa Provisional

....
Miembro de la Mesa Provisional. Miembro de la Mesa Provisional.

(Modelo Nº 2.)

(Como Art. 11.)

DISTRITO ELECTORAL DE..... .....

Sección de..... . ... Barrio de .....

Los que suscribimos, juramos que el Sr..... .... es vecino de este Barrio, domiciliado en la calle de.....número.....

Fecha .....

....
Presidente de la Mesa Provisional.

....
Miembro de la Mesa Provisional. Miembro de la Mesa Provisional.

(Modelo Nº 3.)

DISTRITO ELECTORAL DE..... ....

Sección de..... Barrio de.....

De conformidad con lo que dispone el artículo.....de la Ley Electoral, se comunica por la presente al Sr.....que en la votación efectuada hoy para elegir las personas que han de constituir la Junta de Inscripción de este Barrio, resultó dicho Sr. electo por.....votos, para el cargo de.....de la referida Junta.

Lo que se le comunica para que el día.....á las nueve de la mañana quede constituída la Junta de Inscripción mencionada.

.....de..... .....de 19.....

.....
El Presidente de la Junta Provisional.

....
Secretario. Secretario.

(Modelo Nº 4.)

DISTRITO ELECTORAL DE.....

Sección de..... ..... Barrio de.....

ACTA

En.....á..... de.....de mil novecientos..... constituída la Junta Provisional, conforme al artículo 11 de la Ley Electoral, y terminada á las cinco de la tarde, la admisión de votantes para elegir la Junta de Inscripción de este Barrio, y una vez recibido el último voto, después de leída en alta voz la lista de los votantes, se procedió al escrutinio.

....

(Para el caso en que las hubiere, se hará constar el número de papele-

tas que contengan mayor número de candidatos de los que deban votar los electores, las de escrituras ininteligibles, y las dobladas juntas, como si fueren una sola, las cuales se declaren nulas. También se hará constar el número de papeletas dudosas, los defectos que tienen y el sentido en que la Mesa las ha resuelto; y las protestas que se hicieren y cómo fueron resueltas por la Mesa, uniéndose al expediente. las papeletas que hubieren sido objeto de dichas resoluciones.)

.....

Verificado el recuento de los votos, y efectuada su adjudicación á los candidatos, dió la operación el resultado siguiente: para propietario el Sr..... . .....votos; el Sr.....votos, &.....se irán poniendo de mayor á menor según el número de votos obtenidos; y para suplentes, el Sr.....votos, el Sr..... ....votos, & &.

Concluido el cómputo, el Sr. Presidente dispuso que se leyera en alta voz el resultado y no habiéndose formulado protesta alguna (ó resueltas las que se formulasen) proclamó miembros de la Junta de Inscripción y sus respectivos suplentes á los tres que obtuvieron mayor número de votos.....(ó en el caso de empate que decidió la suerte .....).

Y ejecutado todo, conforme á los preceptos legales, se dió por terminado el acto del escrutinio, y hecha la elección, comunicándose á los interesados el resultado de la misma, extendiéndose la presente acta, una copia de la cual se entregará á la Junta de Inscripción, y el original se remitirá para su custodia á la Alcaldía Municipal.

De todo ello certificamos.

El Presidente.

....

....

El Secretario. El Secretario.

Nota:—También se hará constar en el acta,—en el caso de que las hubiere,—las dudas que ocurriesen, ó las reclamaciones que se presentaren sobre la edad, condiciones para ser elector, ó el domicilio que hubiesen declarado las personas que constituyan la Junta Provisional.

(Modelo Nº 6.)

REGISTRO ELECTORAL.

Sección de.. ..... Barrio de..... .....

Yo..... ..... natural de ..... de..... años de edad, de profesión..... de estado..... domiciliado en la calle de.. .... número..... sabiendo leer y escribir, (juro ó firmo) prometiendo decir verdad, reunir las condiciones legales para ser elector y por tanto para ser inscripto como tal.

..... de..... ..... de 19.....

.....

Nota:—Si el solicitante no supiere ó no pudiere escribir, lo hará otro á su ruego.

(Modelo Nº 5.)

REGISTRO ELECTORAL

Sección de..... . ..... Barrio de..... .....

Planilla número..... de las personas inscriptas como electores.

Número de órden	Nombre y apellidos	Naturaleza	Años de edad	Profesión	Estado	DOMICILIO			¿Sabe leer?	¿Sabe escribir?
						Calle	Nº	Pueblo ó ciudad		
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

CERTIFICAMOS: *que las personas que aparecen inscriptas en la presente planilla han (prometido ó jurado.....) decir verdad en sus declaraciones, y que conforme á éstas y en presencia de cada interesado se ha hecho la inscripción correspondiente.*

..... *de*..... .... *de 19*.....

....

Miembro de la Junta de Inscripción. **Miembro de la Junta de Inscripción.**

....

Presidente de la Junta de Inscripción.

(Modelo Nº 7.)

DISTRITO ELECTORAL DE..... .....

Sección de.....

Distrito Electoral de .....

Sección de..... .....

Barrio de..... ....

Certificado de inscripción núm..... expedido á favor del Sr..... ..... natural de..... ....., de..... años de edad, profesión..... estado..... domiciliado en el núm..... calle de... ..... en..... y..... instrucción.

Fecha..... de..... 19...

....
Presidente.

....
Miembro.

....
Miembro.

CERTIFICADO DE INSCRIPCION

Barrio de..... ....

Distrito Electoral de..... ....

Sección de..... Barrio de.....

CERTIFICAMOS: que en la planilla núm..... del Registro Electoral de este Barrio, se halla inscripto como elector con el núm .... el Sr..... .... natural de .... de..... años de edad, profesión....., estado..... ... domiciliado en la casa núm..... de la calle..... en..... ..... y..... instrucción.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo veinte y nueve de la Ley Electoral, se le expide el presente certificado.

Fecha..... ..... de..... ... . de 19.....

.....
Presidente de la Junta de Inscripción.

....
Miembro de la Junta de Inscripción.

.....
Miembro de la Junta de Inscripción.

(Modelo Nº 8.)

DISTRITO ELECTORAL DE .....

Sección de..... Barrio de..... ....

En..... á los..... días del mes..... de mil novecientos..... reunidos los que suscriben, miembros de la Junta de Inscripción de este Barrio, terminada la inscripción de electores, procedióse á la elección del Delegado que ha de concurrir á las doce de la mañana del día..... en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento para designar el Delegado que conjuntamente con los otros de los demás Ayuntamientos han de elegir la Junta Provincial, resultando electo el Sr..... .....

Y para constancia se extiende la presente acta de la cual se entrega copia para que le sirva de credencial al mencionado Sr.....

....

Presidente de la Junta de Inscripción.

....

Miembro de la Junta de Inscripción.

.....

Miembro de la Junta de Inscripción.

(Modelo Nº 13.)

DISTRITO ELECTORAL DE.....

Sección de..... Barrio de..... ... Colegio nº.....

El que suscribe, elector inscripto en este Colegio, solemnemente..... (prometo ó juro) ante la Junta Electoral del mismo, que el Sr..... .... (está incapacitado para el ejercicio del derecho de sufragio ó que no es la persona que aparece incripta, según los casos); por lo que hace constar su protesta en presencia de dos electores que firman con él la presente como testigos de su declaración. (En el caso de que el protestante no supiere firmar, otra persona, además de los testigos, firmará á su ruego.)

(Fecha)..... ..... de..... de 19...

.....

Testigo Testigo

....

(Modelo Nº 9.)

DISTRITO ELECTORAL DE.....

En..... á..... días del mes de..... .. .. de mil novecientos.. ..... reunidos los Sres..... Delegado del Ayuntamiento ... . etc..... después de exhibir sus credenciales se dió por constituída la Asamblea de Delegados de los Municipios, designándose al Sr..... como más anciano para Presidente y á los Sres..... como más jóvenes para Secretarios provisionales respectivamente.

Acto contínuo se procedió á la elección de los miembros y suplentes.

que han de constituir la Junta Provincial, cuyo escrutinio dió el resultado siguiente: Para propietarios Sres..... .... por ..... votos, Sr..... por ..... votos etc ..... Para suplentes Sr..... por..... votos, Sr..... por..... votos, Sr. ..... por votos etc.....

Por mayoría de votos entre los miembros fué electo el Sr..... para Presidente y el Sr..... para Secretario.

Y para constancia se extiende la presente que suscriben los concurrentes.

....

....

....

(Modelo Nº 12.)

DISTRITO ELECTORAL DE.....

Sección de..... Barrio de..... Colegio Nº .....

En mi condición de candidato para ..... nombro al elector Sr..... para que me represente en la Junta Electoral del Colegio arriba expresado, facultándole al propio tiempo para designar quién le sustituya en el caso previsto en el Artículo..... de la Ley Electoral.

.... de..... de 19.....

(Firma)

(Modelo Nº 10.)

DISTRITO ELECTORAL DE..... ....

Sección de..... Barrio de.....

En..... á..... días del mes de..... de mil novecientos..... reunidos los señores..... ..... miembros de la Junta de Inscripción de este Barrio; y en cumplimiento de lo que dispone el artículo..... de la Ley Electoral, se procedió á dividir el Barrio en ..... Colegios Electorales, señalándose al primero..... ..... electores; al segundo..... electores, etc .. ..

Acto contínuo se procedió á designar los miembros de las nuevas Juntas Electorales, á cuyo efecto el Sr..... ..... designó como propietario del Colegio número..... al Sr..... y como Suplente al Sr..... (del mismo modo se designarán los miembros de cada Junta por los nuevos Colegios.)

Se hace constar que en la elección primitiva para la Junta de Inscripción el Sr..... obtuvo..... votos, y el señor.. ..... obtuvo..... ..... votos, correspondiendo por tanto, la Presidencia de la Junta Electoral del Colegio número..... al Sr..... ..... (se hace igual designación para cada nuevo Colegio.)

Y para constancia se extiende la presente acta después de haberse comunicado á los interesados la designación que se les ha hecho.

(De dicha acta se expedirá una copia para la Junta Provincial y otra copia que se entregará á cada Presidente de cada uno de los nuevos Colegios Electorales.)

(Modelo Nº 11.)

DISTRITO ELECTORAL DE.....

Sección de..... Barrio de..... Colegio Nº .....

Nosotros, Sres .... y..... miembros de la Junta Electoral de este Colegio y los Sres..... ..... y..... , Escribiente de la misma, (juramos ó prometemos) cumplir con fidelidad y con estricta sujeción á la Ley, las obligaciones de nuestros cargos.

(Fecha) .....de .... de 19.....

(Modelo Nº 14.)

DISTRITO ELECTORAL DE ....

Sección de.....Barrio de. .....Colegio nº.....

Contra la declaración que en su protesta ha formulado el Sr..... .....el que suscribe, solemnemente..... (promete ó jura) .....que se halla capacitado para el ejercicio del derecho de sufragio, ó (en su caso) que es la persona cuyo nombre ostenta; y así lo hacen constar ante esta Junta Electoral, en presencia de dos electores que con él firman la presente, como testigos de su afirmación. (En el caso de que el votante no supiere firmar, además de los testigos, firmará otro á su ruego.)

(Fecha)..... .....de..... .....de 19 .....

....

Testigo Testigo

....

(Modelo Nº 15.)

DISTRITO ELECTORAL DE.....

Sección de.....Barrio de..... .....Colegio nº .....

En.....á los.....del mes de.... ... .de mil novecientos.....y á las siete de la mañana constituída la Junta Electoral de este Colegio, se dió lectura pública al compromiso que firman los miembros y escribientes de la misma, de cumplir con fidelidad y con estricta sujeción á la Ley, las obligaciones de sus respectivos cargos. Terminado lo cual, y antes de principiarse la votación, el Presidente abrió la urna, volviéndola hacia abajo, y después de cerrarla, previa invitación á los concurrentes para examinarla, anunció que comenzaba la votación, depositando su voto, y siguiéndole los demás miembros y escribientes de la Junta.

Los votantes fueron acercándose uno á uno á la Mesa, y comprobada su inscripción como elector, depositaron sus boletas en la urna; á las seis de la tarde, y después de recogido el último voto de los electores presentes, anunció el presidente que quedaba cerrada la votación, procediéndose á contar las boletas en la forma que establece el Artículo 72 de la Ley Electoral, resultando conformes con el número de las recibidas de la Alcaldía Municipal..... (ó si hubiere alguna diferencia se hará constar.....)

.....

(Si hubieren protestas se harán constar, y la forma en que han sido resueltas.)

Luego se procedió al escrutinio sacando el Presidente las boletas de la urna, leyendo su contenido en voz clara y alta.

....(Aquí se hará constar si se ha rechazado alguna boleta, y por qué motivo).....y adjudicando á cada candidato los votos que hubiere obtenido, dió el siguiente resultado:

Para.....(el cargo que fuese.)
Sr.....votos (con letras y número.)
Sr.....votos.
(Y así sucesivamente para cada cargo y candidato.)

.....

Terminado el escrutinio sin protesta.....(ó resueltas las que hubiere) se extendieron las correspondientes listas de la votación que ordena el Artículo 76 de la Ley.

Y para constancia se extiende la presente acta.

....
Presidente de la Junta.

....
Miembro de la Junta,

....
Miembro de la Junta.

(Modelo Nº 16.)

DISTRITO ELECTORAL DE ....

Sección de..... Barrio de..... Colegio Nº.....

Los que suscriben, miembros de la Junta Electoral de este Colegio, Certificamos: que como resultado del escrutinio practicado en el día de hoy para la elección de..... .... ha obtenido ..... votos el Sr..... ....., el Sr..... para el cargo de..... (y si la certificación fuere del escrutinio total, se consignarán todos.)

Y á petición del Sr..... .... expido la presente en .... á..... de..... de 19...

Presidente de la Junta
.....

.....
Miembro de la Junta.

....
Miembro de la Junta.

(Modelo Nº 17.)

AYUNTAMIENTO DE.....

Empréstito de.....para.....

	Sí.
	No.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á catorce de Enero de mil novecientos cinco.

T. ESTRADA PALMA.

Leopoldo Cancio,
Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación.

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado la siguiente

LEY:

Artículo 1º—Se declaran días de fiesta nacional todos los años: el 24 de Febrero, 10 de Octubre y el 20 de Mayo.

Artículo 2º—Se declara día de Homenaje nacional á los muertos por la Independencia, el 7 de Diciembre de cada año.

Artículo 3 —Se declaran días festivos todos los años, además de los Domingos, el 1º de Enero y el 25 de Diciembre.

Artículo 4º—En los días señalados en los Artículos anteriores, se suspenderán los trabajos en las Oficinas, Dependencias Públicas, Juzgados y Tribunales.

Artículo 5º—Queda derogada toda disposición legal en oposición á lo dispuesto en la presente Ley; excepto lo que esté dispuesto ó se disponga en cuanto á vacaciones de los Tribunales de Justicia.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á 18 de Marzo de 1903.

T. ESTRADA PALMA.

Eduardo Yero,
Secretario de Gobernación.

SECRETARIA DE HACIENDA

Edificio de la Aduana Vieja. Calle de Oficios.
Secretario: Sr. José Mª García Montes. - Domicilio: Habana 184.
Sub-Secretario: Sr. Oscar Fonts y Sterling.—Domicilio: Domínguez 8, Cerro.

Esta Secretaría funciona con las Secciones y Departamentos siguientes:

De Asuntos Generales y Presupuesto de la Nación.—Jefe: Sr. Antonio J. de Arazoza.
Negociado de Inmigración, Cuarentenas y Archivo.—Jefe: Sr. Juan N. Cañizares.
De Presupuestos, Personal y Registro.—Jefe: Sr. Eduardo Biosca.
Sección de Impuestos y Presupuestos Municipales.—Jefe: Sr. Ramón Roa.
Negociado de Impuestos.—Jefe: Sr. Antonio Cancio.
De Presupuestos Provinciales y Municipales.—Jefe: Sr. Modesto Fonseca.
Sección de Contaduría.—Jefe: Sr. Francisco López Leiva.
Negociado de Contabilidad.—Jefe: Sr. Carlos Corallé.
De Créditos.—Jefe: Sr. Pedro González Llorente.
De Inspección.—Jefe: Sr. Pedro de la Torre.
Sección de Consultoría y Bienes del Estado.—Abogado Consultor: Sr. Juan Benítez Lamar.
Negociado de Consultoría.—Jefe: Sr. Carlos Fuentes.
De Bienes del Estado.—Jefe: Sr. Ramón de Armas.
Sección de Estadística.—Jefe: Sr. Francisco Sellén.
Negociado de Estadística Mercantil.—Jefe: Sr. Eduardo Durruty.
De Riqueza Industrial, Pecuaria, Territorial, Forestal y Minera, Movimiento de Población y Cotización de Valores. Jefe: Sr. Antonio Menéndez.
Sección de Aduanas.—Jefe: Sr. José Nelsón Polhamas.
Sección de Impuestos del Empréstito.—Jefe: Sr. Miguel Iribarren.
Negociado de Protestas.—Jefe: Sr. Ignacio Díaz.
De Revisión y Fiscalización.—Jefe: Sr. Antonio Zamora.
De Inspectores Especiales.—Jefe: Sr. Francisco Faura.
Sección de Navegación y Guarda-Costas.—Jefe: Sr. José Contreras.
Negociado de Guarda-Costas.—Jefe: Sr. Gabriel Díaz Quibus.
De Material.—Jefe: Sr. José M. Cortés.
Pagaduría Central.—Jefe: Sr. Ricardo Martínez.
Conserje.—Sr. Federico Rodríguez.
Horas de oficina: De 8 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m.

PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACION PARA EL AÑO DE 1895 Á 1896.

Ejecutivo	$ 68,390-00
Estado y Justicia	473,488-57
Gobernación	6.099 214-65
Hacienda	2.253,003-16
Instrucción Pública	3.901,993-63
Suma y sigue	$ 12.796,090-01

Suma anterior	$ 12.796.080-01
Obras Públicas	4.513.354-00
Agricultura, Industria y Comercio	262.347-00
Poder Judicial	1.365.513-00
Total	$ 19.138.104-01
Superávit	561,745-99
	$ 19.699.850-00
Ingresos calculados	$ 19.699.850-00

TESORERÍA GENERAL

Oficina: Al pie de la calle de Obrapía.
Tesorero General: Sr. Carlos Roloff.—Domicilio: Samaritana 50, Guanabacoa.
Cajero: Sr. Francisco Ibern.
Jefe de Negociado: Sr. Gerardo Torres.
Tenedor de Libros: Sr. Carlos Fusté.
Horas de oficina: De 8 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m.

CAMPAMENTO DE INMIGRACIÓN

Triscornia.
Oficial Mayordomo: Sr. Federico León.
Médicos: Sres. Dres. Lorenzo V. Bango y Fortunato Sánchez Osorio.
Cuarentena.—Mayordomo: Sr. Alfredo Villoch.
Servicio permanente de día y de noche.

PROPIEDADES DEL ESTADO

Edificio del Arsenal.
Jefe: Sr. Rosendo Socarrás y L. de Mola.
Oficial 1º (Propiedad): Sr. Alberto R. Betancourt.
Taquígrafo y mecanógrafo: Sr. Dino Pagaletti.
Escribientes: Cuatro.
Horas de oficina: De 8 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m.
Guardia permanente.

MACHINA NACIONAL

Encargado: Sr. Rosendo Socarrás y L. de Mola.

INTERVERCIÓN GENERAL DE RENTAS

Edificio esquina Cuba y Chacón (antigua Maestranza).
Interventor General: Sr. Ernesto Fonts y Sterling.
Sub-Interventor General: Sr. Alejandro González.
Letrado Consultor: Sr. Juan E. Bandini.
Negociado de Teneduría de Libros.—Jefe: Sr. Leopoldo Suárez-Solar.
De Gastos.—Jefe: Sr. José Morales de los Ríos.
De Correos y Telégrafos.—Jefe: Sr. Rigoberto Ramírez.
De Rentas.—Jefe: Sr. Oscar Hevia.

De Material del Estado.—Jefe: Sr. Pedro Bolívar.
De Archivo de Cuentas y Correspondencia.—Jefe: Sr. Alfredo Owens.
Portero: Sr. Pedro Alonso.
Horas de oficina: De 8 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m.

SANIDAD MARÍTIMA.—DEPARTAMENTO DE CUARENTENAS

Edificio junto á la casilla de pasajeros de la Machina.
Jefe de Cuarentenas, Oficial Ejecutor: Dr. Hugo Roberts.
Jefe de Negociado: Dr. Adolfo Lamar.
Oficial Pagador: Sr. Gustavo Alfonso.
Horas de oficina: De 8 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m.

PUERTO DE LA HABANA

Altos de la Capitanía de Puerto (Muelle de Caballería).
Primer Médico: Dr. Félix Giralt.
Segundo Médico: Dr. Nestor J. Ponce de León.
Tercer Médico: Dr. Juan F. Milanés.
Tiene cuatro lanchas para su servicio.
Horas de servicio: De la salida del sol á su puesta.

INMIGRACIÓN

Altos de la casilla de pasajeros de la Machina.
Jefe: Dr. Frank Menocal.
Pagador: Sr. Federico P. Montes.
Jefe de Negociado: Sr. Federico del Portillo.
Conserje: Sr. Ramón Delmonte.
Tiene dos lanchas para su servicio.
Horas de servicio: De 8 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m.

ZONA FISCAL.—ADMINISTRACIÓN

Edificio de la antigua Aduana Vieja.
Administrador: Sr. Felipe Pereira y Rodríguez.
Tesorero Pagador: Sr. Miguel de la Torre y Troya.
Contador. Sr. Pedro Battle y Corrales.
Horas de oficina: De 8 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m.

ADUANA DE LA HABANA

Edificio del ex-Convento de San Francisco. Calle de Teniente Rey.
Administrador: Sr. Juan Rius Rivera.
Administrador Delegado: Sr. Saturnino Lastra.
Auxiliar Traductor: Sr. L. Supervielle.
Jefe del Negociado de Secretaría: Sr. Pedro N. Entenza.
Profesor Químico: Sr. E. Carbonne.
Sección de Correspondencia.—Jefe: Sr. Elpidio Cosío.
De Caja.—Jefe: Sr. Federico Bacallao.
De Pasajeros y Equipajes: Sr. Carlos E. Tristá.
De Almacenes: Sr. Rafael de Soto.
De Pagaduría, Personal, Material y Archivo.—Jefe: Sr. Armando Sánchez y Agramonte.
Conserjería.—Jefe: Sr. Ricardo Lombard.

De Contaduría.—Jefe: Sr. Carlos Figueredo.
De Teneduría de Libros.—Jefe: Sr. Arturo Toucet.
De Liquidación y Revisión.—Jefe: Sr. Alvaro Ledón.
De Importación.—Jefe: Sr. Ricardo Kohly.
De Navegación, Exportación y Cabotaje.—Jefe: Sr. Adolfo Miranda.
De Copia de hojas.—Jefe: Sr. Dionisio Hernández.
De Vistas.—Jefe: Sr. Francisco Velasco.
De Veterinaria.—Jefe: Sr. Honoré F. Lainé.
De Inspección General del Puerto.—Jefe: Sr. Luis Yero Miniet.
Segundo Jefe: Sr. Luis de la Cruz Muñoz.
De Pesadores.—Jefe: Sr. Joaquín Díaz.
De Servicio de Lanchas.—Maquinista especial: Sr. Manuel Moreira.
Inspectores de Buques: Sres. Laureano Prado y Francisco Sentí.
Jefe de Señales: Sr. Narciso Valdés Mir.

POLICÍA DEL PUERTO

Edificio de la Capitanía del Puerto. Frente al Muelle de Caballería.
Capitán: Sr. Gerardo Cueto.

DATOS DEL COMERCIO EXTERIOR

El movimiento del comercio de la República de Cuba con los países extranjeros durante el año económico de 1902-1903, tuvo un valor total importaciones y exportaciones reunidas—de 141 millones de pesos, que comparado con el del año precedente (1901-1902), acusa un aumento de $20,620-00, y son inferiores en 4.400,000 pesos á los del año 1900-1901. El valor total de las exportaciones fué de 78 380,000 pesos, lo que acusa un exceso de 24 millones sobre el año precedente.

Excluyendo de las importaciones la moneda, se obtiene un valor de 58 millones 800 mil pesos contra 65 millones 200 mil pesos el año anterior: hubo, pues, una baja de un 10 por 100 que se nota, principalmente, en el ganado y en la importación de substancias alimenticias, señal al parecer de que ya se va reconstruyendo la riqueza pecuaria del país y de que los alimentos importados comienzan á ser sustituídos por los que su suelo produce.

Si de las exportaciones se excluye también la moneda, se alcanza en el período indicado (1902 á 1903) un valor de 77 millones 800 mil pesos, contra 51 millones 70 mil pesos en 1901 á 1902, ó sea un exceso de 26 millones 770 mil pesos á favor del año actual, cuya notable diferencia procede principalmente de las exportaciones de azúcar crudo que sufrieron una baja de ocho millones de pesos en relación con el año anterior, á pesar de que la zafra de 1901 fué más del doble de la producida en 1900; pero este hecho tiene su explicación, puesto que en 30 de Junio de 1902, había en almacenes más del triple de la cantidad de azúcar del año anterior, habiéndose exportado en el semestre de Enero á Junio casi la mitad de lo que se exportó en el mismo período de 1901, lo que determinó un considerable aumento de las exportaciones en el primer semestre del año siguiente y explica el exceso de 11 millones de pesos que hubo en el valor de ellas.

El azúcar y el tabaco, que son las dos principales producciones del suelo de Cuba representán en conjunto el 90 por 100 del valor de las exportaciones, suma del 47 por 100 de la primera y el 43 por 100 de la segunda, los demás productos agrícolas entran por el 7 por 100, correspon-

pondiendo el 3 á los frutos, cacao y frutos menores; el 2 á los productos forestales, maderas tintóreas y fibras textiles y también el 2 por 100 á los productos animales como cueros y otros despojos, cera y miel.

Las demás producciones, como la de minerales de cobre, hierro y manganeso, la pesquería de ésponjas y de careyes y otros artículos de poca importancia relativa forman el 3 que falta para completar el 100.

El siguiente cuadro, que comprende el año económico de 1902 á 1903, da á conocer la importancia del movimiento comercial de la República con las demás naciones:

	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN
Estados Unidos	41.1 %	80.0 %
Inglaterra	14.7 »	8.2 »
España	16.0 »	2.1 »
Francia	6.2 »	1.5 »
Alemania	5.8 »	4.7 »
Otros países de Europa	2.4 »	1.0 »
Idem idem de América	12.8 »	2.0 »
Otros países	1.0 »	0.5 »
	100.0	100.0

IMPUESTO SOBRE DERECHOS REALES Y TRANSMISION DE BIENES

Vigente aún el Real Decreto de 7 de Julio de 1892, se expidieron las modificaciones de 19 de Abril de 1899 y 16 de Enero de 1900, que dicen respectivamente:

Orden de 19 de Abril de 1899.

I.—A partir desde esta fecha y hasta ulterior resolución queda modificado el Reglamento para la Administración y Realización del Impuesto sobre Derechos Reales y Transmisión de Bienes en la Isla de Cuba, publicado en la *Gaceta de la Habana* los días 17, 18, 19 y 20 de Agosto de 1892, en los términos siguientes:

II.—Los tipos de exacción fijados en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 quedan reducidos á una tercera parte del que en ellos aparece.

III.—Los tipos establecidos en los artículos 9, 14 y 18, quedan reducidos á la mitad de los que en aquéllos se halla establecido.

IV.—El artículo 22 del actual, exentas para lo sucesivo las transmisiones *mortis causa* entre ascendientes y descendientes legítimos, quedará como sigue:

Las herencias, sustituciones, donaciones *mortis causa* legados y mejoras de todas clases de bienes y derechos reales pagarán según sea el grado de parentesco entre el causante y sus herederos, donantes y donatarios con extricta sujeción á los tipos siguientes:

Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por concesión Real y cónyuges	1 por ciento.
Colaterales de segundo grado	2 » »
Colaterales de tercer grado	3 » »
Colaterales de cuarto grado	4 » »
Colaterales de quinto grado	5 » »

Colaterales de sexto grado	6 por ciento.
Extraño	7 » »
En favor del alma	8 » »

V.—El artículo 23 del actual será sustituído por el siguiente:

La porción hereditaria en usufructo que adquiera el cónynge, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 834 y siguientes del vigente Código Civil no devengará derecho alguno.

VI.—Los derechos pendientes ó sean los que no hayan sido satisfechos por actos ó contratos ocurridos ó realizados desde 1º de Enero, se liquidarán y exijirán con arreglo á las disposiciones hasta hoy vigentes, pero quedarán exentas del pago del interés de demora dispuesto en el artículo 185.

VII.—Quedan abolidos los recargos de guerra.

VIII.—Los derechos se entenderán en moneda americana, cualquiera que sea la especie pactada en el contrato, admitiéndose las equivalencias con arreglo á la orden del Presidente de los Estados Unidos, de 4 de Enero último, publicada en la *Gaceta de la Habana* de 4 de Marzo. (Véase pág. 115.)

IX.—El derecho sobre la constitución, reconocimiento ó modificación del derecho real de hipoteca se liquidará sobre el capital garantido como dice el Reglamento, sin acumular intereses ni cantidad fijada para costas ó gastos judiciales.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
ADNA R. CHAFFEE.

Orden de 16 de Enero de 1900.

I.—A partir de la publicación de esta orden cesarán los Registradores de la Propiedad en su carácter de liquidadores del impuesto sobre Derechos Reales y Transmisión de Bienes.

II.—La liquidación en lo sucesivo correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda (provinciales y subalternas) y casos que respectivamente se determinan en este decreto.

III.—Podrán liquidar las Administraciones Provinciales de Hacienda el impuesto sobre toda clase de actos ó contratos sujetos á él, cualquiera que sea su carácter ó cuantía.

IV.—Podrán liquidar las Administraciones subalternas de Hacienda los actos ó contratos sujetos al impuesto consignados en documentos cuya cuantía no exceda de veinticinco mil pesos.

V.—Los Alcaldes Municipales de los Términos en que exista Registro de la Propiedad podrán liquidar las escrituras y documentos en que se consignen actos ó contratos comprendidos en los artículos 6º, 8º, 9º, 13º y 18º ó sean compraventas con cláusulas de retrocesión, la constitución, reconocimiento, modificación, extinción de los derechos reales sobre bienes inmuebles; la constitución, reconocimiento ó modificación del derecho real de hipoteca; constitución de arrendamientos en general y traslaciones de bienes muebles ó semovientes verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, siempre que la cuantía del acto ó contrato no exceda de diez mil pesos.

VI.—Las copias de los documentos que se presenten á la liquidación

han de ser literales, sin abreviaturas ni extractos y han de comprender los documentos anexos. Mientras no se llene este requisito se suspenderá la liquidación á perjuicio de los interesados.

VII.—Queda abolida la cuota de liquidación, salvo en el caso en que practiquen la operación los Alcaldes Municipales, los cuales la harán efectiva para atender á los gastos que origine el servicio.

VIII.—Los liquidadores cobrarán las cuotas que liquiden; y los Alcaldes Municipales retendrán en depósito las cantidades que recauden, remitiéndolas á la Oficina de Hacienda más próxima de la Provincia todos los sábados, en giros postales ó en la forma más practicable, cargando el gasto á la cuota de recargo por liquidación.

IX.—Los interesados, siempre que lo tengan por conveniente, por correo por sí ó por medio de mandatario, podrán acudir á las administraciones provinciales de Hacienda para la liquidación y pago del impuesto, remitiendo luego el importe de la operación por medio de giros postales; todo de su cuenta y riesgo.

X.—En lo adelante el artículo 89 del Reglamento se entenderá modificado de modo que en las traslaciones á título lucrativo también tendrá lugar la comprobación de valores, por todos los medios legales siempre que comprendan fincas destruídas á consecuencia de la guerra, cuyo extremo podrá acreditarse por todos los medios reconocidos en derecho.

XI —De las liquidaciones podrá apelarse para ante la Secretaría de Hacienda.

XII.—Quedan subsistentes en cuanto no haya sido expresamente modificado por esta orden las disposiciones anteriores sobre el impuesto de que se trata.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
ADNA R. CHAFFEE.

***

A continuación se inserta la parte del Reglamento del Impuesto, con las reducciones acordadas en las órdenes que anteceden; así como también las otras disposiciones que interesa conocer al público.

Artículo 2º—Contribuirán al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

Primero. Las traslaciones de dominio de bienes y muebles y los de derechos reales sobre los mismos.

Segundo. La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

Tercero. Las transmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Cuarto. Los de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos otorgados ante Notario.

Quinto. Los préstamos personales que estén reconocidos por documentos autorizados por Notario ó funcionario administrativo judicial.

Y sexto. La constitución del arrendamiento por contrato ante Notario, aún cuando no tengan el carácter de inscribirles en el Registro de la Propiedad.

Art. 3º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior respecto á

las transacciones de dominio de derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles, cuando el derecho real desnuda propiedad se transmitan, bien sea por testamento, bien abintestato, no se exigirá el impuesto al adquirente hasta que se consolidan en él la propiedad y el usufructo. Pero si, después de adquirido y antes de consolidarse con el usufructo fuera transmitido por contrato ó acto entre vivos, devengará el impuesto correspondiente, según el concepto jurídico de la transmisión, sirviendo de base, para liquidar el impuesto, el precio convenido si se trasmitiese á título oneroso, y valuándose por las tres cuartas partes del valor de los bienes si lo fuese á título lucrativo.

Art. 4º Las adjudicaciones en pago, las compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 1 por 100 de los valores estipulados en las mismas.

Art. 5º En las adjudicaciones de bienes inmuebles y derechos reales por vía de comisión ó encargo para pago, se exigirá desde luego el mismo tipo de 1 por 100 sin perjuicio del derecho á la devolución que competa cuando los inmuebles ó derechos sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enejenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación.

Las transmisiones en estos dos últimos casos se liquidarán por las reglas ordinarias.

Cuando las adjudicaciones para pago consisten en bienes muebles ó semovientes, adeudarán el 1'16.66 por 100 de su valor, sin derecho á la devolución establecida en el párrafo precedente.

Art. 6º Las compra-ventas con cláusulas de retrocesión pagarán el 1 por 100 según dispone el artículo 4º; pero si por cumplirse la condición impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará éste el 0'33 por 100.

La transmisión del derecho de retroventa en virtud de contrato 1 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho, debiendo completar el adquirente al usar de éste el impuesto del 1 por 100 del valor total del inmueble.

Si la transmisión del expresado derecho se verifica por sucesión testada o intestada, se pagará lo que corresponda, según la escala de herencias y legados, computandose el valor del derecho de retroventa por la diferencia del inmueble ó derecho real á que se refiera, y el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesión.

El heredero o legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él satisfara el 0'33 por 100.

Art. 7º En las permutas pagará cada permutante el 0'50 por 100 del valor igual de los inmuebles respectivos, y por la diferencia del valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 1 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea.

Respecto de bienes muebles y semovientes, se liquidará la tercera del derecho señalado en el parrafo anterior.

Art. 8º La constitucion, reconocimiento, modificación ó extinción de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles de cualquier modo que se dominen por la ley o la costumbre, satisfarán por regla general, el 1 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

En los censos la capitalización para los efectos del impuesto se llevará á cabo al 3 del canon anual.

Las redenciones de censos del Estado pagarán al tipo de 0'10 %.

La distribución del capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, ó la reducción á una ó varias fincas de derechos que gravitan sobre mayor número de ellas, se reputarán para los efectos del impuesto como simple modificación de la hipoteca.

Art. 9º Por la constitución, reconocimiento ó modificación del derecho real de hipoteca, se pagará el 0'25 % del valor ó capital garantido con aquella. La extinción devengará el 0'05 % del mismo valor ó capital garantido si tiene aquella lugar dentro de los dos años de la constitución; el 12½ % si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y el 0'25 % si fuese mayor la duración. Si la extinción se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago del impuesto por la adjudicación.

La constitución y extinción de la hipoteca que se verifique para garantir la recaudación de fondos y valores de la Hacienda pública; la extinción de la constituída en favor de la Administración, y la constitución y extinción de las hipotecas en garantía del precio ó de parte de él en las ventas, devengarán el tipo de 0'05 % conforme á los números 1º y 17 del artículo 30.

La transmisión del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real, según el título; pero á título oneroso 0'25 %.

Art. 10.—Las hipotecas, así legales como voluntarias, y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, constituídos con anterioridad al primero de Julio de mil ochocientos ochenta, no están sujetos al impuesto; pero lo satisfarán los que siéndolo por tiempo determinado, se prorroguen, ó hayan prorrogado tácita ó expresamente después de aquella fecha.

Corresponde á las oficinas liquidadoras apreciar en cada caso si ha existido la prórroga tácita á que se refiere el párrafo anterior.

Si el interesado no estuviese conforme con la apreciación, podrá intentar la reclamación correspondiente ante el Jefe de la Sección provincial.

Art. 11.—La extinción de las hipotecas constituídas con anterioridad al primero de Julio de mil ochocientos ochenta, no satisfarán el impuesto.

Si lo pagaren por haberse prorrogado tácita ó expresamente, lo satisfarán también á la extinción, así como cualquier modificación que en ellas se verifiquen que pueda considerarse como novación de contrato.

Art. 12.—La constitución, reconocimiento, modificación, imposición ó extinción de pensiones de cualquier clase ó denominación que sean, pagarán con arreglo á los tipos siguientes:

Constituídas de uno á cinco años	%	0'25
,, de más de cinco á diez años		0'50
,, de más de diez á veinte años		1
,, de veinte años en adelante y vitalicias		2.

Cuando en el documento se determine el capital de la pensión, el impuesto se liquidará por aquel.

Si la constitución de la pensión lo fuese en cambio de la cesión de bienes, la pensión se liquidará por el valor de estos.

Si no se fijara en el documento el valor de la pensión, se calculará el capital de la pensión al 3 %.

Art. 13.—En la constitución de arrendamientos en general, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones, sean ó no inscribibles, se pa-

as traslaciones de dominio de derechos reales constituídos sobre inmuebles, cuando el derecho real denuda propiedad se transmita: sea por testamento, bien abintestato, no se exigirá el impuesto al riente hasta que se consoliden en él la propiedad y el usufructo. si después de adquirido y antes de consolidarse con el usufruct trasmitido por contrato ó acto entre vivos, devengará el impuesto pondiente, según el concepto jurídico de la transmisión, sirvi base, para liquidar el impuesto, el precio convenido si se trasm título oneroso, y valuándose por las tres cuartas partes del valo bienes si lo fuese á título lucrativo.

Art. 4º—Las adjudicaciones en pago, las compra-ventas, re cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, rán el 1 por 100 de los valores estipulados en las mismas.

Art. 5º—En las adjudicaciones de bienes inmuebles y derech por vía de comisión ó encargo para pago, se exigirá desde luego tipo de 1 por 100 sin perjuicio del derecho á la devolución que cuando los inmuebles ó derechos sean cedidos por el adjudic acreedor en solvencia de su crédito ó enejenados para este obj término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación.

Las transmisiones en estos dos últimos casos se liquidará reglas ordinarias.

Cuando las adjudicaciones para pago consisten en bienes semovientes, adeudarán el 1'16.66 por 100 de su valor, sin de devolución establecida en el párrafo precedente.

Art. 6º—Las compra-ventas con cláusulas de retrocesión 1 por 100 según dispone el artículo 4º; pero si por cumplirse la impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vended éste el 0'33 por 100.

La transmisión del derecho de retroventa en virtud de con 100 del precio por el que se adquiere el derecho, debiendo c adquirente al usar de éste el impuesto del 1 por 100 del valo inmueble.

Si la transmisión del expresado derecho se verifica por su da ó intestada, se pagará lo que corresponda, según la escala y legados, computándose el valor del derecho de retroventa rencia del inmueble ó derecho real á que se refiera, y el pr biere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al ha satisfará el 0'33 por 100.

Art. 7º—En las permutas pagará cada permutante el 0'5 valor igual de los inmuebles respectivos, y por la diferencia resultase entre unos y otros, pagará el 1 por 100 aquel qu mayor adquirente en la cantidad que lo sea.

Respecto de bienes muebles y semovientes, se liquidará derecho señalado en el párrafo anterior.

Art. 8º—La constitución, reconocimiento, modificación los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles de c que se dominen por la ley ó la costumbre, satisfarán por re 1% del capital constituído, reconocido, modificado ó extin

En los censos, la capitalización para los efectos del im rá á cabo al 3% del cánon anual.

gará 10 %, tomando por base de liquidación y computando la total renta correspondiente al tiempo de su duración.

Si la renta se satisface en especie ó frutos, se evaluarán éstos por el precio medio del quinquenio anterior al año del contrato.

Art. 14.—Los bienes y derechos reales aportados á la constitución de toda clase de Sociedades, exceptuando la conyugal, pagarán 0'25 % de su valor.

Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad de los bienes ó derechos reales que constituían el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagarán el 12½ por 100.

Cuando las Sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas ingresen será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo, y será gravado con el 0'05 % al ingreso, é igual cantidad del capital porque se haga la amortización satisfarán al llevarse ésta á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo, como las emitidas con anterioridad á la presente ley.

Las Sociedades que emitan acciones ú obligaciones deberán presentarse en las Oficinas liquidadoras al hacer efectivo los capitales representados por aquélla, y al verificarse la amortización total ó parcial de las obligaciones para realizar el pago de los derechos correspondientes, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que establece este Reglamento, serán considerados como defraudadores los representantes legales de las Sociedades que lleven á efecto aquellas operaciones sin haber pagado previamente el impuesto.

Art. 15—La propiedad minera contribuirá como bienes muebles ó como inmuebles.

Contribuirá como bienes muebles cuando esté representada por acciones nominativas ó al portador, y se trasmita por título hereditario, por escritura pública ó por acto administrativo ó judicial.

Contribuirá como bienes inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la transmitación de la mina ó de la constitución, modificación ó extinción de los derechos reales sobre la misma.

Art. 16.—La constitución de Sociedades para la explotación minera, satisfará el impuesto establecido para toda clase de Sociedades.

Art. 17.—Por las transacciones litigiosas satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa disputada y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y determinado la transacción.

Si se diese el caso de no alegarse un título determinante de la transacción, se liquidará el impuesto en concepto de mera cesión.

Si en la transacción mediaren condiciones tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entregas á metálico, cambio ó permutas de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó á parte de los bienes ó derechos reales objetos de la transacción, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al establecer la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título fundamento de la demanda respecto á una parte

de los bienes, quedando subsistente respecto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado.

Para que la transacción se repute tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ó celebrado el acto de conciliación en los asuntos que lo requieran, ó bien en el mismo acto conciliatorio.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó derechos reales en posesión del que ya lo tenía, éste no pagará el impuesto si resulta debidamente satisfecho en la época en que los empezó á poseer.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan por origen cuestiones privadas y así se haga constar en los documentos públicos correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc., siempre que no se haya hecho litigioso el asunto.

Art. 18.—Las translaciones de bienes muebles ó semovientes verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 0'50 % de su valor si por estos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpetua, indefinida ó irrevocablemente á favor de cualquiera persona, Establecimiento, Corporación, Sociedad ó Institución, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresados se trasmitan revocable ó temporalmente, pagarán el 0'50 % de su valor.

Las cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó de servicios personales, no se considerarán sujetos á devengo del impuesto.

Los préstamos otorgados ante Notario ó por acto judicial devengarán 0'05 % si no están garantidos con hipotecas. Si lo estuviesen, satisfarán únicamente el derecho correspondiente á la hipoteca.

Art. 19.—Para los efectos del impuesto deben considerarse como nuevas translaciones de propiedad las renuncias ó cesiones del derecho adquirido por un postor cuando se verifiquen después de ejecutado el remate y haberse otorgado á su favor la correspondiente escritura pública, ó cuando sin haberse llenado este requisito se haya consumado el contrato por la mutua entrega de la finca y del precio, á no ser que el cedente acredite, con documento público anterior á su intervención en la venta, que obró por comisión ó mandato expreso del concesionario.

Art. 20.—Las cesiones á título oneroso del patronato de los antiguos esclavos, aunque es transmisible por todos los bienes conocidos en derecho y forma parte de los bienes, según la ley de abolición de 13 de Febrero de mil ochocientos ochenta, debe estimarse como un derecho abstracto de naturaleza especial y no contribuirá al impuesto.

Nota.—Los pagos deben verificarse en moneda oficial. Véase la página 115.

LEYES DE PUERTOS

Rige en la República de Cuba la Ley de Puertos promulgada por el Real Decreto de 31 de Octubre de 1890; la instrucción contenida en la Real Orden de 17 de Noviembre de 1890; la Modificación del Art. 33 de

la Ley de Puertos decretada en Real Orden de 21 de Junio de 1891, y la Orden N.º 102 de 18 de Abril de 1901.

La citada Ley de Puertos admite que son del dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los particulares:

1.º La zona marítima terrestre, que es el espacio de las costas ó fronteras marítimas del hoy territorio cubano.

Esta zona marítima terrestre se entiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables.

2.º La zona marítima que ciñe las costas de los dominios hoy de Cuba, en toda la anchura determinada por el derecho internacional, con sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y navegación.

En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia, así como el derecho de asilo é inmunidad conforme á las leyes y tratados internacionales.

Corresponden y son del dominio público los terrenos que se unen á la zona marítima terrestre por las accesiones que le ocasione el mar.

Cuando por consecuencia de estas accesiones y por efecto de retirarse el mar, la línea anterior, que limita la expresada zona marítima terrestre, pasarán á ser propiedad del Estado, previo el oportuno deslinde por el hoy Ministro de Obras Públicas podrá enajenarlos cuando no se consideren necesarios para servicios marítimos ú otros de utilidad pública. Si se enajenasen con arreglo á las leyes se concederá el derecho de tanteo á los dueños de terrenos colindantes.

Se consideran de propiedad del Estado las islas ya formadas ó que se formen en la zona marítima terrestre, en las rías y desembocaduras de los ríos, y se considerarán por la ley como puertos marítimos.

El Estado tiene propiedad sobre los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y demás establecimientos destinados al servicio de la marina de guerra, considerándose también de dominio nacional y uso público los puertos de interés general de primero y segundo orden.

Pertenecen igualmente al Estado todo lo que el mar arroja á la orilla y no tiene dueño conocido, incautándose la Secretaría de Hacienda de ello previo inventario y justiprecio y quedando responsables á las reclamaciones de tercero.

El Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones y derechos de los dueños y consignatarios, toma á su cargo el salvamento de los buques náufragos, sus cargamentos y efectos, así como su extracción en caso de pérdida total con arreglo á las Ordenanzas y Reglamentos de Marina.

Los Agentes Consulares tienen la intervención que les corresponda, según los pactos internacionales.

Los terrenos de propiedad particular colindantes con el mar están sometidos á las servidumbres de salvamentos y de vigilancia litoral, teniendo la misma extensión en los terrenos de propiedad privada colindante con el mar que la zona marítima terrestre, dentro de la cual están comprendidas y veinte metros más, contados hacia el interior de las tierras y de ella se hará uso público en los casos de naufragios, para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos.

También los barcos pescadores podrán varar en esta zona de servidumbre, pudiendo depositar sus efectos en tierra, en caso y mientras duren las circunstancias del temporal.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento *habrá* lugar á indemnización pero solamente hasta donde alcance el valor

de los objetos salvados, después de satisfechos los gastos de auxilios prestados ó de recompensa de hallazgos, con arreglo á las leyes.

La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de los terrenos contiguos al mar, siembren, planten y levanten dentro de la zona marítima, en propio terreno, edificios agrícolas y casas de recreo, pero dando siempre aviso al Gobernador de la Provincia, el cual, después de las tramitaciones, podrá oponerse, si resultase impedimento, al ejercicio de la servidumbre.

La servidumbre de vigilancia litoral consiste en las obligaciones de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua á la línea de la mayor pleamar. En los parajes de tránsito difícil ó peligroso, podrá internarse la vía más de seis metros, pero sin que exceda de lo estrictamente necesario, á juicio de la autoridad.

La servidumbre de vigilancia, en casos extraordinarios y necesarios para el servicio del Estado, se impone lo mismo en terrenos cercados que en los abiertos. Las propiedades que no hubieren estado sometidas á la servidumbre de vigilancia hasta la promulgación de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y con posterioridad á ella se hubiese hecho efectiva por algún acto que haya perjudicado ostensible y materialmente á la propiedad, obtendrán la correspondiente indemnización por ese gravamen.

Uso y aprovechamiento del mar litoral y de sus playas.

En las charcas de agua de mar formadas en propiedad particular, no susceptibles de comunicación permanente con aquél, por medio de embarcaciones, solamente pueden pescar sus dueños sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

El libre uso del mar litoral, ensenadas, radas, bahías y abras, se entiende para navegar, pescar, embarcar y desembarcar, fondear y otros actos semejantes, si bien dentro de las prescripciones legales y reglas de policía que lo regulen. En el mismo caso se encuentra el uso público de las playas, que autoriza á todos con iguales restricciones para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganados y recojer conchas, plantas y mariscos.

Clasificación de puertos.

Para los efectos de la ley se consideran puertos los parajes de las costas más ó menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno ó por obras construidas al efecto y en los cuales exista de una manera permanente el tráfico marítimo.

También tienen el carácter de puertos las rías y desembocaduras de los ríos, hasta donde se hacen sensibles las mareas. Aguas arriba de estos sitios, las riberas ú orillas de los ríos conservan su carácter especial de fluviales.

Los puertos se clasifican en puertos de interés general, de primero y segundo orden, y puertos de interés local, ó sea provinciales y municipales.

Puertos de interés general son los destinados especialmente á fondeaderos, depósitos mercantiles, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio marítimo, cuando el que se verifique por estos puertos pueda interesar á varias provincias, y estén en comunicación directa con los principales centros productores de la Isla ó del extranjero, y los denominados de refugio por su situación y condiciones especiales de capacidad, seguridad y abrigo de los temporales.

Puertos de interés local son los destinados principalmente al fondeadero, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio locales, sin perjuicio de poder ser clasificados entre los de interés general, cuando su comercio se extienda á otras localidades, territorios ó provincias, quedando declarados puertos de interés general de primera clase, los habilitados para el comercio exterior ó de altura.

Se consideran puertos de interés general de segunda clase, los no habilitados en que hacen escala los buques de cabotaje destinados al comercio entre dos ó más provincias, y

Puertos de interés local, todos aquellos que no se hallen comprendidos en lo dicho anteriormente y en que se hagan operaciones comerciales.

Hay en los puertos una zona litoral de servicio que se determina en cada caso, para ejecutar las faenas de carga y descarga, depósito y transporte de las mercancías y circulación de las personas y vehículos; y cuando ocurriese el naufragio de un buque dentro de algún puerto, los dueños ó consignatarios de las Compañías de seguros, procederán á su extracción dentro del plazo que les señale la autoridad del puerto, y si no lo verificasen, se efectuará dicha operación con cargo á los productos que se obtengan de la venta de los buques y de los efectos que contengan.

Cuando originasen con los buques ó sus amarras algún desperfecto en las obras del puerto ó se produjese el ensuciamiento del mismo, el Capitán del Puerto hará abonar á los causantes, además de las multas respectivas, la cantidad en que el Ingeniero valúe el importe de la reparación.

Servicios de los Puertos.

El servicio de practicaje en los puertos de los dominios cubanos está á cargo de la Secretaría de Hacienda.

Obras construídas por particulares.

En ningún punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los ríos ni en las islas formadas en la zona marítima, se pueden ejecutar obras nuevas, de cualquier especie, ni construirse edificio alguno sin la correspondiente autorización.

El permiso para las construcciones con destino á baños de carácter temporal lo concederán los Gobernadores en las capitales marítimas, y en los pueblos los Alcaldes, pero el aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños está sujeto á los trámites siguientes:

Presentación de los planos del edificio proyectado y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se destina; publicación de la solicitud en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma que determine el Reglamento; informes del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio. Esto no obstante, dentro de su propiedad particular cada uno puede construir estanques artificiales de agua del mar, en comunicación con éste para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo.

Los permisos para establecer otros servicios ó aprovechamientos de carácter temporal dentro de la zona marítima terrestre se concederán por las autoridades, siempre que no perjudiquen el aprovechamiento común á que esa zona está destinada, y de acuerdo con los Gobernadores ó Ingenieros Jefes de Obras Públicas, cuando estas concesiones puedan afectar á otros servicios dependientes de Obras Públicas ú otros ramos de la Administración.

Estos permisos cesarán siempre que lo exija la mejor vigilancia y servicios de las playas, la policía urbana y rural, ó la concesión de terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía, previo expediente instruído con audiencia del interesado ante la Autoridad que haya concedido el permiso. En tales casos los dueños de las construcciones sólo dispondrán libremente de los materiales empleados sin derecho á indemnización.

Cuando las construcciones y aprovechamientos de que se trata anteriormente sean de carácter permanente, se otorgará la autorización por el Gobierno.

Las obras de defensa en las costas para protejer del embate de las olas, las heredades ó edificios particulares, se autorizarán por el Gobernador de la Provincia, previo los dictámenes de la Autoridad correspondiente y del Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Corresponde al Gobierno otorgar la autorización para formar salinas, fábricas y otros establecimientos que en todo ó en parte ocupen terrenos del dominio público, con destino al servicio particular.

Corresponde al Gobierno la concesión de todas clases de pesquería, almadraba, corrales, parques para la cría y propagacióu de mariscos; aunque el derecho de pescar desde la playa es del público, y el de pescar á flote en la zona litoral marítima es exclusivo de los matriculados.

En las charcas se puede autorizar á los particulares ó Compañías, en los términos prescriptos por la ley general de Obras Públicas para construir puertos en parajes de las costas en donde no haya trabajos ni proyectos de otros que estén clasificados.

Cuando las obras de un puerto cuya concesión se solicita, ya sea con arreglo á proyecto del peticionario ó con sujeción al que estuviese estudiado y aprobado por el Gobierno, corresponden á uno, en el cual aun cuando no haya trabajos realizados, exista comercio marítimo legalmente autorizado y servicios practicados con más ó menos perfección, se puede otorgar aquélla con las condiciones necesarias para dejar á salvo los derechos existentes de entrar en el puerto, fondear, embarcar y desembarcar á flote ó en la costa y de modo que no resulte obligatorio para el público ningún servicio de los que libremente practique.

Puede también otorgarse á una empresa particular la autorización correspondiente para llevar á cabo las obras de un puerto que estén á cargo del Estado, ó para completar las que estén construídas ó paralizadas, ó bien ejecutar una parte del proyecto, á la vez que el Estado realiza otra estableciendo en tal caso para compensación de los gastos y beneficio de la Empresa condiciones especiales de cesión de terrenos de explotación de las obras por tiempo limitado ú otros derechos, según la parte de obra utilizada, el coste de las que se construyan, y la clase é importancia de los servicios públicos que existan en el puerto, dejando siempre á salvo, como se expresa en el párrafo precedente, los derechos anteriores para el uso del puerto y de sus obras.

En caso de que hubieran de ejercerse en un puerto obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las construcciones de los particulares sólo tendrán derecho á ser indemnizados del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme á las prescripciones del reglamento general.

En toda concesión de obras públicas ó de carácter particular, se fija:

El plazo por el que se otorgue la concesión; los plazos en que hayan de principiarse y terminarse las obras concedidas; la parte proporcional del presupuesto que habrá de invertirse en cada uno de los períodos que

se considere conveniente, á fin de que la concesión se lleve á cabo en el plazo total que se concede para la terminación de las obras; las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, en lo que fuere posible para dejar á salvo los derechos adquiridos y los intereses generales; la fianza que deba prestar el concesionario, cuando se trate de una obra pública para responder á la ejecución y los casos en que procederá declarar la caducidad de la concesión, así como las consecuencias de la misma.

Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaración de utilidad pública, se siguen los trámites prescritos en la Ley general de Obras Públicas.

El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento del dominio público para industria marítima, sin oposición de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo, aún cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización; entendiéndose este derecho mientras la clase de industria ó aplicación del espacio ocupado no haya sufrido variaciones en los veinte años referidos, y habiendo de caducar en caso contrario á menos que no se obtenga autorización como para una obra nueva en la forma prescrita en la ley.

Modo de tramitar las concesiones.

El permiso para levantar edificios con destino á baños lo concederán los Gobernadores en las capitales marítimas y los Alcaldes en los demás pueblos.

Se adjuntará á las solicitudes de permiso una breve Memoria y un plano. En la Memoria se dará idea clara del objeto de la obra y de su sistema de construcción. El plano comprenderá á lo menos el perímetro general del puerto ó fondeadero, y en él se representará en planta la situación, forma y extensión del edificio.

Cuando los permisos que competen á la Autoridad puedan afectar á otros servicios dependientes del gobierno, las autorizaciones se otorgan de conformidad con los Gobernadores y los Ingenieros Jefes de las provincias, bajo la inteligencia que no se consideran como servicios ó aprovechamientos de carácter temporal aquellos que se establezcan por plazos mayores de un año ó que exijan construcciones de fábrica.

Cuando las obras hayan de ser permanentes, su construcción de fábricas y se trate de establecerlas en un puerto donde exista algún proyecto general ó parcial aprobado ó en su estudio para aquel puerto, facilitarán los Ingenieros Jefes de las provincias á los peticionarios el plano general para que saquen una copia y la una á sus proyectos con el fin de que se puedan examinar las solicitudes en su relación con aquellos proyectos.

Las Empresas ó particulares que pretendan la desecación, cultivo ú otra clase de aprovechamiento de las marismas del Estado ó del dominio público, y de las que no pertenezcan á los propios de los pueblos, ni á los bienes de aprovechamiento común, presentarán á los Gobernadores de las Provincias sus solicitudes acompañando el proyecto de desecación, compuesto de Memoria, plano y presupuesto.

Las solicitudes de autorización para hacer estudios de las obras se dirigirán al Gobernador de la provincia, expresando con toda claridad y precisión la clase de estudios de que se trata llevar á cabo, y la extensión de la zona en que se han de practicar. Las operaciones se sujetarán estrictamente á lo que hubieren solicitado y les fuere concedido.

Los terrenos ganados al mar litoral fuera de los puertos con obras construídas por el Estado, las provincias, los municipios ó los particula-

res, competentemente autorizados, serán de propiedad de la entidad que los hubiere llevado á cabo.

Declaración de utilidad pública.

A la ejecución de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, procede siempre la declaración de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

Las obras que sean de cargo del Estado; las obras comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por Ley especial.

La declaración de utilidad pública llevará consigo respecto á los particulares que la soliciten:

El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes y que consiste en los aprovechamientos de objetos del común en los mismos términos en que los disfrutan los vecinos de los pueblos en que radican las obras; la aplicación de la enajenación forzosa de propiedades particulares, la exención del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar, por consecuencia de la aplicación de la referida Ley de expropiación.

El particular ó Compañía que pretenda la declaración de utilidad pública de una obra unirá á su petición un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiere de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Las resoluciones que en materia pública tome la Administración competente, central, provincial ó municipal, serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

Desecación de lagunas y terrenos pantanosos.

Según la Ley de Aguas de 9 de Enero de 1891 los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, pueden traer de los terrenos públicos, previa autorización, la tierra y piedra que consideren indispensable para el terraplén y demás obras.

Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños y no siendo posible la desecación parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en común, el Gobi rno puede obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme con la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable.

Cuando se declara insalubre una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecación ó saneamiento en bien de la salubridad pública.

Si la mayoría de los dueños se negaren á ejecutar la desecación, el Gobierno puede concederla á cualquier particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa la aprobación del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecación ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalización, y si no hubiese Empresa ó particular que quisiese hacerlo, lo hará el Gobierno por su cuenta y obtendrá los mismos beneficios.

En caso de que los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos declarados insalubsres, pertenecientes al Estado, se presentase una proposición ofre-

ciéndose á desecarlos ó sanearlos, el autor de la proposición quedará dueño del terreno saneado, una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado. Los terrenos reducidos á cultivos por medio de la desecación ó saneamiento, gozarán de las ventajas de los que de nuevo se roturan.

Muelles Nacionales.

El Reglamento vigente para la conservación y Policía de los Muelles del Estado, prohibe el paso de carretas y carretones, tirados por bueyes ó caballerías, por los muelles y sus tinglados no permitiéndose clavar ó cortar en parte alguna de los muelles para hacer amarras ó con otro pretexto y en los terraplenes adyacentes á los muelles, que constituyen la zona marítima de comunicación y servicio, no será lícito levantar adoquines, abrir hoyos ó zanjas etc., sin el competente permiso.

El Reglamento prohibe también arrojar basuras en los muelles y tinglados, y en los puntos de atraque de los buques, así como hacer sobre aquéllos lavados de ropa ó vasijas, cocinar, pintar, y en una palabra, toda faena que no corresponda á su objeto, que es el de facilitar las operaciones de carga y descarga. Los contraventores á lo dispuesto en este artículo y los anteriores incurren en una multa de 2 á 5 pesos, además de subsanar el perjuicio causado.

No puede interrumpirse el libre tránsito de los muelles, á cuyo fin los efectos descargados son prontamente conducidos á los Almacenes de la Aduana y en los puertos que no existen éstos, se arreglan sobre el mismo muelle, quedando á cargo del Guardamuelles cuidar de que no se entorpezca el paso, y de que aquél no sufra una carga que exceda de los límites de su seguridad.

No se permite que haya bajo de los tinglados ningún objeto que pueda estar á la inclemencia así como tampoco se permite bajo ningún concepto, sobre los muelles, la aglomeración de pipas, ú otros objetos destinados á la aguada de buques. Igual prohibición se aplica sin restricción alguna, á la colocación en los muelles de los efectos propios de los buques, como anclas, cables, piezas de maquinaria, etc., castigándose la infracción de lo dispuesto anteriormente con multa de 5 á 10 pesos, y el resarcimiento del daño si lo hubiere.

Está prohibido dejar de un día para otro sobre los muelles y sus terraplenes, y especialmente bajo las tinglados, ninguna clase de efectos que hubiesen sido despachados por la Aduana, ya sean de importación ó de exportación, sin consideración de cantidad, clase ó calidad. Los infractores pagarán 8 pesos de multa por el primer día que ocupen indebidamente aquéllos y 16 el segundo, doblándose la cantidad en los siguientes mientras no extraigan sus efectos.

Una vez terminada por los empleados de Aduanas la visita diaria, se extraerán por sus dueños inmediatamente de los expresados muelles los efectos de fácil combustión. Los que contravinieren, incurrirán desde un principio, en el doble de la multa antes señalada.

Todos los efectos que se encuenten en los muelles y terraplenes despachados por la Aduana, y cuyos dueños no parezcan, se considerarán abandonados; y como tal se hará cargo de ellos el Resguardo, conduciéndolos por cuenta del que resultare después ser su dueño al punto que se disponga, exigiendo además la multa correspondiente.

Los efectos que se hayan declarado averiados, se sacarán por los rematadores el mismo día que se haya verificado el remate, y si por su mal estado no pudieran rematarse, serán conducidos á su destino por sus due-

ños ó consignatarios inmediatamente que se declare así por la Aduana; en la inteligencia de que si no lo efectuasen, lo hará para su cuenta el Resguardo, exigiéndoles, además, la multa respectiva.

Atraque de los buques.

Al atracar los buques á los muelles deben amarrarse á las argollas ó partes destinadas al efecto, y de ningún modo á cualquiera otra parte del muelle, bajo pena de 5 á 10 pesos de multa y reparación de daño.

No es permitido amarrarse con cadenas, á menos que lo hagan con estrobo que sobresalga un metro del muelle y que la cadena se asegure al estrobo. El que falte á lo prevenido pagará una multa de 5 á 10 pesos y el perjuicio causado.

Cada embarcación atracada deberá tener el número de defensas necesarias para no lastimar el muelle, y toda avería causada al muelle por malas maniobras de un buque, se pagará por su capitán; y si proviniese de no tener las defensas, pagará una multa de 10 pesos. Se exceptúan las averías producidas por temporales, huracanes, etc., siempre que se pruebe que el capitán ó patrón tomó las precauciones posibles para evitarlas.

Los buques que atraquen al muelle con cargamento de heno ú otra paja equivalente, así como adoquines, carriles ó atravesaños, lo verificarán siempre que haya lugar desocupado, precisamente frente á los puntos donde hubiese alguna plazuela, á fin de colocar en ella dichos efectos.

Carga y descarga.

Cuando la carga ó descarga se verifique por medio de pescantes ó grúas pertenecientes al Estado, el Guardamuelles entregará las manivelas del torno, mediante recibo, al Capitán, comerciante ó capataz de cargadores que lo solicite, quedando responsable hasta su devolución de los desperfectos que procedan de mal uso. Lo mismo se entenderá de los demás medios auxiliares que pertenezcan al Estado.

Las planchas para la descarga no se extenderan más de dos metros dentro del muelle y descansarán sobre éste por el intermedio de calzos de madera.

Las pipas, barriles, huacales ú otros bultos análogos, se descargarán con retén de cabos, poniendo además al pie de la plancha algunos lampazos ó esteras para precaver el deterioro del muelle; y si fueren cuñetes de clavos, manteca, etc., se empleará un cabo con pallete, sostenido por dos hombres, para contener la violencia de su descenso.

Para descargar el hierro en barras ó cualquier otra forma, deberán colocarse tablones al pie de la plancha para el resguardo del muelle.

Los adoquines y efectos de esta clase se descargarán en cajones sólidos, que se dejarán correr por la plancha, conteniendo su descenso con retenes y colocados al pie de aquella esteras.

Se prohibe la descarga y carga sobre el muelle, de carretas que conduzcan bocoyes de mascabados, mieles ú otros efectos que pueden ser rodados de culata, pues dichas operaciones deberán verificarse en los terraplenes. Si la extensión del terraplén fuese reducida, podrán descargarse sobre el mismo muelle, poniendo en el piso uno ó más sacos de paja.

Para la carga y descarga sobre el muelle, de los demás efectos, se observarán las prescripciones marcadas para los buques. Las infracciones á estas disposiciones se castigarán con multa de 5 á 10 pesos.

Multas.

El importe de las multas impuestas se satisfará siempre en moneda americana y las averías causadas se satisfarán á juicio del Ingeniero ó del que haga sus veces, bien en dinero con arreglo á la tasación hecha por el ramo de Obras Públicas, ó ya con las reparaciones directas del d ño.

LEY DE AGUAS

Dispone la Ley de Aguas vigente, que se reconozca como del dominio nacional y uso público las costas ó fronteras marítimas del territorio cubano, con sus obras, ensenadas, cala, radas, bahías y puertos.

Se considera mar litoral, el que ciñe las costas en toda la anchura determinada por el derecho internacional. La navegación dentro de dicho mar es comun á todos los buques nacionales ó extranjeros, con sujeción á las leyes y reglamentos.

Las playas, que es el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea.

En las charcas, lagunas ó estanques de propiedad particular, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

El uso de las aguas del mar y las playas es público, quedando sujeto en cuanto á la fabricación de la sal, á lo que previenen las leyes.

El Gobierno podrá conceder para su desecación las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos y conceder el aprovechamiento de las islas á empresas colonizadoras ó industriales.

REGLAMENTO PARA LOS PUERTOS DE LA ISLA DE CUBA

ORDEN Nº 102.

Cuartel General, Departamento de Cuba.

Habana, 18 de Abril de 1901.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Capitán del Puerto de la Habana, ha tenido á bien disponer la publicación de los siguientes extractos del Reglamento para los puertos de la Isla de Cuba. Todas las disposiciones, órdenes, leyes ó partes de las mismas que no estén de acuerdo con los preceptos de este Reglamento quedan por la presente revocados.—El Comandante de Estado Mayor, *J. B. Hickey.*

Artículo 1.—Ningún buque, ya esté á la gira ó atracado á un muelle, podrá variar de lugar sin el permiso del Capitan del Puerto ni sin llevar un práctico á bordo.

Los capitanes de buques que infrinjan lo dispuesto en este artículo quedarán sujetos á una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinte y cinco, por la primera infracción, y por cada reincidencia incurrirán en multa no menor de veinte ni mayor de cincuenta pesos. Además de esta multa dichos capitanes de buques tendrán que abonar los derechos de practicaje tal como si los servicios del práctico hubieran sido utilizados.

Los capitanes de buques dirigirán las maniobras de éstos de acuerdo con lo que el Práctico Mayor le indique.

Art. 2.—No se permitirá á ningún buque el atracar á los muelles sin

la autorización del Administrador de Aduanas, y caso de haberla obtenido, sólo podrán hacerlo bajo la dirección de un práctico que será responsable de la amarradura del buque.

Todo capitán de buque que cambie de amarradero infringiendo los preceptos de este artículo, quedará sujeto á una multa no menor de cincuenta pesos ni mayor de cien, y será además responsable de las averías que cause á los muelles ó barcos inmediatos.

Los capitanes de buques de vapor que se dirijan á los muelles tendrán especial cuidado de no avivar los fuegos, para evitar que las chispas se escapen por sus chimeneas.

Art. 3.—Todo capitán de buque tan pronto como llegue á un puerto y también inmediatamente antes de zarpar, entregará en la Capitanía del Puerto dos listas: la una de los pasajeros y la otra de la tripulación de su buque.

Cualquier Capitán de buque que dejare de entregar alguna de las mencionadas listas incurrirá en una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinte y cinco.

Art. 4.—Los Capitanes de buque (excepción hecha de los buques de guerra y transportes del ejército) que lleven á bordo nitroglicerina, dinamita, pólvora, algodón pólvora ó cualquiera otra sustancia explosiva, notificarán el hecho al práctico, al subir éste á bordo á fin de que dichos explosivos se trasborden del buque, ó se designe un fondeadero especial á este último.

En caso de que dichos explosivos se trasborden temporalmente, el Capitán del buque solicitará del Capitán del Puerto, á más tardar un día antes de zarpar, el permiso para el reembarque de los mismos.

El Capitán del buque que dejare de dar dicha noticia al práctico, ó dejare de presentar la solicitud de permiso para reembarcar dichos explosivos, incurrirá en una multa que no sea menor de cincuenta pesos ni exceda de quinientos.

Art. 5 Queda prohibido el disparar cañones ó armas de fuego de cualquier clase, á bordo de los buques (excepción hecha de los buques de guerra), á no ser cuando se obtenga á ese efecto un permiso del Capitán del Puerto.

El Capitán de cualquier buque que infringiere lo dispuesto en este artículo incurrirá en una multa que no será menor de diez pesos ni excederá de veinte y cinco.

Art. 6.—Queda prohibido á todo buque en el puerto el calentar á bordo brea, alquitrán ó sebo.

El Capitán de cualquier buque que infringiere lo preceptuado en este artículo será castigado, si el buque se halla atracado á un muelle, con una multa que no será menor de veinte y cinco pesos ni mayor de cincuenta; caso que el buque se encuentre fondeado en bahía, incurrirá en multa de diez á veinte y cinco pesos, y además quedará hecho responsable de las consecuencias á dicha infracción.

Art. 7.—Para carenar ó calafatear ó hacer reparaciones á los buques, ya sea en diques ó á flote, deberá obtenerse previamente la autorización del Capitán del Puerto.

El Capitán de buque que permitiere hacer cualquier reparación á su buque sin dicha autorización, incurrirá en una multa que no bajará de diez pesos ni excederá de cincuenta.

Cuando un buque extranjero necesitare reparaciones de consideración que hicieren necesario utilizar recursos del puerto, la autorización de que trata el párrafo que precede se obtendrá del Capitán del Puerto, bien por el Cap tán ó consignatario del buque, bien por el Cónsul de la nación á que el buque pertenezca.

Art. 8.—No se permitirá á ningún buque tomar lastre ó desembarcarlo sin el permiso del Capitán del Puerto, quien, por conducto del Práctico Mayor, designará el lugar donde dicho lastre deba tomarse ó descargarse.

El Capitán del buque que infringiere lo preceptuado en este artículo incurrirá en una multa de cinco pesos por cada tonelada de lastre tomado ó descargado, si el buque estuviere fondeado en bahía, ó en multa de diez pesos por cada tonelada de lastre tomado ó descargado, cuando el buque estuviere atracado á un muelle.

Art. 9.—Ningún Capitán de buque permitirá que se arroje á la bahía cenizas, basuras ni desperdicios ó materias de ninguna clase. Dichas basuras, desperdicios y demás materias deberán arrojarse al agua á una distancia no menor de cinco millas de la costa.

El Capitán de cualquier buque que violare lo dispuesto en este artículo incurrirá en una multa de diez á veinte y cinco pesos por la primera infracción, y en multa de veinte á cincuenta pesos por cada reincidencia en dicha falta.

Art. 10.—Queda prohibido amarrarse ó dar espias á las balizas ó boyas colocadas para marcar la entrada del canal, sus bajos y demás lugares del puerto.

El Capitán de cualquier buque que violare lo dispuesto en este artículo incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, y además de dicha multa tendrá que abonar el costo de la reposición de dichas balizas ó boyas en su lugar, caso de que éstas hayan sido movidas.

Art. 11.—Se limita el uso del pito mientras los buques se hallen en el puerto, á las señales establecidas por la ley que regula la navegación de buques, y al pitazo prolongado de costumbre, al desatracar de los muelles.

El Capitán de cualquier buque que infringiere lo dispuesto en este artículo incurrirá en una multa que no bajará de diez pesos ni excederá de veinte y cinco, en cada caso en que se haga uso innecesario del pito ó sirena de vapor.

Art. 12.—En caso de fuego á bordo de un buque, los capitanes de todos los buques que se hallen en el puerto mandarán auxilio, á la mayor brevedad posible, al buque incendiado, con botes esquifados y pertrechados con bozas de cadenas para remolque, y demás utensilios que el caso requiera.

Los remolcadores de incendios procederán inmediatamente á prestar auxilio al buque incendiado.

Los capitanes de cualquier buque ó remolcador que dejare de cumplir lo que dispone este artículo y no justifiquen la causa legítima que haya motivado tal falta, incurrirán en multa que no sera menor de veinte pesos ni excederá de cien.

Art. 13.—Será obligación de todo buque dentro del puerto prestar auxilio á cualquier otro que se fuera al garete.

El Capitán (ó patrón) de cualquier buque (ó embarcación) que rehusare ó dejare de cumplir lo dispuesto en este artículo, sin justificar la

causa legítima, incurrirá en una multa que no bajará de diez pesos ni excederá de cien.

Art. 14.—Cuando el capitán de algún buque que no sea de guerra ó transporte del ejército, necesite el auxilio de gente armada para restablecer el orden ó disciplina, á causa de haber ocurrido algún desorden entre la tripulación de su buque ó entre los pasajeros, ú otras personas á bordo, dicho capitán de buque deberá solicitar dicho auxilio del Capitán del Puerto.

Art 15.—Nadie podrá subir á bordo de un buque antes que el oficial de sanidad del puerto, y los capitanes de buque estarán obligados á velar por el cumplimiento estricto de este precepto.

El capitán de cualquier buque, que dejare de cumplir lo arriba preceptuado incurrirá en una multa que no será menor de veinticinco pesos ni excederá de cien, salvo el caso en que dicha falta de cumplimiento ocurriere á causa de estar el capitán en ese momento ocupado en las maniobras de su buque, pues en tal caso la responsabilidad por la infracción de lo dispuesto en este artículo recaerá en las personas que cometan la falta y en el botero á sus órdenes, quienes incurrirán en la misma pena.

Art. 16.—Todo capitán de buque estará obligado á reconocer la autoridad de cualquier Inspector que el Capitán del Puerto designe para inspeccionar la tripulación de su buque y asimismo estará obligado á auxiliar á dicho Inspector cuando fuere necesario ó siempre que á él se acuda para capturar á cualquier individuo que se encuentre á bordo sin la autorización correspondiente.

Art. 17.—Ningún capitán de buque de cabotaje de la Isla de Cuba podrá embarcar hombres para formar parte de su tripulación ni desembarcarlos, sin autorización expedida para ello por el capitán del Puerto.

El Capitán de buque que infringiere lo dispuesto en este artículo incurrirá en multa de diez á veinticinco pesos, por cada individuo que embarcare ó desembarcare en contravención con lo arriba dispuesto.

Art. 18.—El máximun de velocidad permitido á los buques en la bahia se limita á seis nudos por hora, y el capitán ó cualquier persona encargada de cualquier buque que permitiere una velocidad mayor que al que aquí se señala, incurrirá en una multa que no será menor de diez pesos ni excederá de veinticinco.

Art. 19.—Todo buque está obligado á obtener un despacho final de la Capitanía del Puerto, antes de zarpar. El capitán de buque que deje de cumplir este requisito incurrirá en multas de diez á cien pesos. Antes que el Capitán de Puerto expida el despacho al buque, el capitán, agente ó consignatario del mismo tendrá que presentar los correspondientes documentos de las autoridades de Aduanas y Cuarentena, y de los Cónsules ó agentes Consulares, que demuestren el haber cumplido los requisitos de la ley.

Art. 20.—En caso de deserción de los buques en el puerto, el capitán del buque en que haya ocurrido comunicará el hecho inmediatamente á la Capitanía del Puerto.

Todo individuo acusado de haber desertado ó de haberse ausentado de un buque podrá ser arrestado; pero dicho arresto se hará á petición del capitán (ó patrón) del buque, ó á petición del Cónsul ó Agente consular de la nación á que el buque pertenezca.

Los Capitanes de Buques abonarán al Capitán del Puerto la cantidad

de cinco pesos por cada individuo que habiéndose ausentado ó desertado de sus buques, sea entregado á bordo de los mismos, y los capitanes de buques rebajarán esa suma del salario de dichos individuos.

REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS DEL EMPRESTITO

SECRETARÍA DE HACIENDA

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución y de conformidad con el artículo 8º de la Ley de 27 de Febrero del presente año, á propuesta del Secretario de Hacienda, he dictado el siguiente:

REGLAMENTO

para la recaudación de los Impuestos creados por la citada Ley, para el pago de los intereses y amortización del Empréstito de treinta y cinco millones de pesos.

CAPÍTULO I

De la recaudación de los Impuestos.

Art. 1º—La cobranza de los impuestos sobre los artículos gravados por el artículo 3º de la citada Ley con las modificaciones á que se contraen las de 7 de Mayo y 13 de Junio también del presente año, se realizara por medio de sellos, según los modelos aprobados.

Art. 2º Los sellos serán de las series siguientes:

Serie A.	Importación.....	Color rojo.
» B.	Exportación.....	» azul.
» C.	Fabricación, expendio ó consumo.....	» verde.

Art. 3º—Cada una de las expresadas series, se subdividirá en las siguientes clases:

IMPORTACIÓN.

Serie "A" Rojo.

Licores fuertes.

(Clase 1ª—Inciso 1º—Letra B.)

Sello de 20 centavos de peso para litro ó botella.

Sello de 10 centavos de peso para medio litro ó media botella ó envases de menor contenido.

Vinos espumosos.

(Clase 1ª—Inciso 2 —Letra A.)

Sello de 30 centavos de peso para litro ó botella.

Sello de 15 centavos de peso para medio litro, media botella ó envases de menor contenido.

Vinos.

(Clase 1ª—Inciso 2º - Letra B.)

Sello de 2 centavos de peso para litro ó botella.

Sello de 1 centavo de peso para medio litro, media botella ó envases de menor contenido.

Sidra natural.

(Clase 1ª—Inciso 2º—Letra C.)

Sello de 6 centavos de peso para litro ó botella.
Sello de 3 centavos de peso para medio litro, media botella ó envases de menor contenido.

Cerveza.

(Clase 1ª—Inciso 3º—Letra B.)

Sellos para cada caja de 24 medias botellas, 5 centavos de peso los 24 sellos.

Aguas artificiales y refrescos.

(Clase 2ª—Inciso 4º—Letra E.)

Sellos para cada caja de 24 medias botellas, 5 centavos de peso los 24 sellos.
Sello de ½ centavo de peso para sifones de un litro de capacidad.
Sello de 5 centavos de peso para cada cilindro.

Fósforos.

(Clase 3ª—Inciso 5º—Letra B.)

Sello de ½ centavo de peso para cada cajita ó paquete de 50 ó menos fósforos.

Naipes.

(Clase 6ª—Inciso 8º—Letra B.)

Sello de 5 centavos de peso para cada juego.

EXPORTACIÓN

(Véase Clase 6ª, Pág. 113 y Amortización del Empréstito, Pág. 287.)

Serie "B" Azul

Tabacos.

(Clase 4ª—Inciso 6º—Letra A.)

Sello de un peso para cada millar de tabacos.
Sello de 50 centavos de peso para cada 500 tabacos.
Sello de 10 centavos de peso para cada 100 tabacos.
(Destinados á la exportación.)

Cigarrillos.

(Clase 4ª—Inciso 6º—Letra B.)

Sello de 10 centavos de peso para cada millar.
(Que no exceda de 3 libras de peso y destinados á exportar.)

Picadura.

(Clase 4ª—Inciso 6º—Letra E.)

Sello de $1-50 para cada arroba. (6 centavos por libra. Impuesto en suspenso en las mismas condiciones que los tabacos y cigarrillos.)

FABRICACIÓN, EXPENDIO Ó CONSUMO. (INTERIOR.)

Serie "C" Verde.

Licores fuertes.

(Clase 1ª—Inciso 1º—Letra A.)

Sello de 20 centavos de peso para litro ó botella.
Sello de 10 centavos de peso para medio litro ó media botella ó envases de menor contenido.
(Ron, Ginebra, Whiskey ú otros con base de alcohol, como Ajenjos, aguardiente Charmente, Anisados, Anisetes, Anís doble, Angosturas, Ame, picón, Aguardiente de Cazalla, Licor Ambrosía, Brandy, Cherry Brandy, Licor de los Benedictinos, Cognac, Cognac Fine Champagne, Curazao, Chartreuses, Crema de ajenjo, de anís, de chocolate, de Cognac, de café, de cacao, de menta, de naranja, de Martinica, de vainilla, de té, Elixir de Chartreuses, Licor de Crujir, Kirsh, Ojén y Marrasquino.)

Fabricación ó ampliación de Vinos.

(No prohibidos por la Ley.)

(Clase 1ª - Inciso 2º—Letra D.)

Sello de 25 centavos de peso para litro ó botella.
Sello de 12½ centavos de peso para medio litro, media botella ó envases de menor contenido. (Consúltese el artículo 74 del Reglamento.)

Cerveza.

(Clase 1ª—Inciso 3º—Letra A.)

Sellos para caja de 24 medias botellas, 5 centavos los 24 sellos.

Aguas artificiales y refrescos.

(Clase 2ª—Inciso 4º—Letras A, B, C y D.)

Sellos para cada caja de 24 medias botellas, 5 centavos los 24 sellos.
Sello de ½ centavo para sifón de un litro de capacidad.
Sello de 5 centavos de peso para cada cilindro.

Fósforos.

(Clase 3ª—Inciso 5º—Letra A.)

Sello de ½ centavo para cada cajita ó paquete de 50 ó menos fósforos.

Tabacos.

(Clase 4ª—Inciso 6º—Letra C.)

Sello de 20 centavos de peso para caja ú otro envase de 100 tabacos.
Sello de 10 centavos de peso para caja ú otro envase de 50 tabacos.
Sello de 5 centavos de peso para caja ú otro envase, mazo, yagua ó paquete, etc., de 25 tabacos ó menos.

Cigarrillos.

(Clase 4ª—Inciso 6º—Letra D.)

Sello de ¼ de centavo de peso para cajetilla, paquete ú otro envase de 16 cigarrillos.

Picadura.

(Clase 4ª—Inciso 6º—Letra E.)

Sello de 6 centavos de peso para paquete ú otro envase de una libra de picadura.

Sello de 3 centavos de peso para paquete ú otro envase de ½ libra de picadura.

Azúcar.

(Clase 5ª—Inciso 7º—Letra A.)

Sello de 5 centavos de peso para sacos ó envases mayores de 7 arrobas hasta 14 arrobas.

Sello de 2½ centavos de peso para sacos ó envases de azúcar de 7 ó menos arrobas.

Naipes.

(Clase 6ª—Inciso 8º—Letra A.)

Sello de 5 centavos de peso para cada juego.

Art. 4º—No habrá sellos de menos valor que los expresados en la anterior relación.

Art. 5º—Se timbrarán sellos especiales, sin valor, para utilizarlos en envases mayores á los que la Ley señala como tipos de la unidad contributiva. Estos sellos no podrán entregarse á los importadores ó fabricantes sin que al mismo tiempo adquieran, en la forma en que se dispone en este Reglamento, los correspondientes para el pago del Impuesto.

Art. 6º—Los sellos tendrán el carácter de efectos timbrados de la exclusiva expendición del Estado y los que los fabricaren, introdujeren en el territorio de la República, los expendieren ó utilizaren, incurrirán en las responsabilidades que establecen los artículos 307, 308 y 309 del Código Penal vigente. En iguales penalidades incurrirán los que realicen cualquier variación en el tamaño, color ó dibujo de los sellos.

Art. 7º—Ningún fabricante, comerciante, detallista ó particular podrá adquirir sellos para su reventa, sino para utilizarlos precisamente en los artículos que expenda ó consuma.

Art. 8º—Están obligados al pago del Impuesto, los importadores, fabricantes, almacenistas, detallistas y toda otra persona natural ó jurídica que venda, compre, importe, fabrique, trafique ó consuma cualquiera de los artículos gravados por la Ley.

Art. 9º—La medida de capacidad adoptada como unidad para los líquidos, á los efectos del impuesto, es el litro ó botella.

Art. 10.—Cuando los caldos, cualquiera que sea su clase, salvo las excepciones establecidas por la Ley y el presente Reglamento, se envasen en medios litros ó medias botellas, pagarán la mitad de la cuota fijada para los litros ó botellas.

Art. 11.—No habrá fracción menor, á los efectos del pago del Impuesto, que la de ½ litro ó ½ botella.

Art. 12.—Cuando el envase contenga más de ½ litro ó ½ botella y menos de un litro ó botella, pagarán por un litro ó botella completa.

Art. 13.—Cuando los licores se importen ó expendan por los fabricantes en envases de un litro ó botella de capacidad, no podrán entre-

garse sellos de menor valor que los correspondientes á la unidad contributiva.

Art. 14. - La unidad adoptada para el pago del impuesto sobre fósforos de todas clases, conforme á la Ley de 13 de Junio de 1903, es la de 50 fósforos, cualquiera que sea el material con que éstos estén fabricados. Cuando se envasen en cajas, paquetes ó en cualquier otra forma, se pagará ½ centavo por cada 50 fósforos. Cualquiera que sea la clase de los que se importen ó fabriquen, pagarán también á razón de ½ centavo por cada 50 fósforos.

Cuando las cajas ó envases contengan menos de 50 fósforos, se adherirá á cada caja ó paquete un sello de ½ centavo.

Art. 15. La unidad adoptada para la exacción del impuesto á los naipes, es un juego. Cuando se importen ó expendan en cajas, paquetes ú otra cualquier clase de envase conteniendo más de un juego, se pagará á razón de 5 centavos por cada juego.

Art. 16.—La unidad adoptada para el pago del impuesto sobre tabacos cuyo peso exceda de tres libras, es el millar y todos los tabacos que se elaboren deberán ser envasados precisamente en cajas no usadas anteriormente para ese objeto, que contengan respectivamente 25, 50 ó 100 tabacos cada una, y cuyas cajas deberán tener fijados exteriormente el número de tabacos que contengan y la marca ó nombre del fabricante. También podrán expenderse en mazos, yaguas ó paquetes de 25 ó 50 tabacos cada uno. La envoltura de ellos debe ser sometida previamente al Secretario de Hacienda para su aprobación, adhiriéndose en cada mazo, yagua ó paquete, el sello correspondiente al número de tabacos que contengan.

Art. 17.—La unidad adoptada para los cigarros, según la Ley de 13 de Junio de 1903, es la cajetilla de 16 cigarros. Sólo podrán expenderse los cigarros en cajetillas de 16 cigarros.

Art. 18.—Cuando el millar de tabacos pese menos de tres libras, pagará como cigarrillos y cuando el millar de éstos pese más de tres libras, pagará como tabacos, conforme determina la Ley.

Art. 19. -La unidad adoptada para el cobro del impuesto sobre la picadura, es la de una libra, debiendo envasarse la picadura precisamente en paquetes de una ó media libra.

Art. 20.—Para el azúcar, cualquiera que sea su clase, se fija como unidad contributiva el saco de 14 arrobas. Cuando se envase en cualquier otra forma se pagará el impuesto por cada 14 arrobas. Los envases que contengan 7 ó menos arrobas pagarán la mitad de la cuota fijada por la Ley para las 14 arrobas.

(El azúcar, en lo que respecta á los derechos de exportación, tiene las mismas prerrogativas que el tabaco. Véase art. 25.)

Art. 21.—La recaudación de los impuestos sobre los artículos importados, estará á cargo de las Administraciones de Aduanas y se realizará al mismo tiempo que las de los derechos arancelarios. A continuación de la liquidación total de la hoja de adeudo se consignará el importe de los impuestos especiales.

Art. 22.—Al efectuarse el pago por los importadores de los derechos arancelarios, el Cajero de la Aduana entregará á aquellos tantos sellos especiales como envases mayores hayan importado y los sellos correspondientes á la cantidad satisfecha por los impuestos conforme al contenido de dichos envases, según las unidades de tributación fijadas por la Ley.

Art. 23.—El sello especial de importación será entregado por los importadores al funcionario de Aduanas encargado del despacho de los bultos, el cual lo fijará en los envases mayores, consignando en dichos sellos el contenido del envase y la fecha de la extracción de la mercancía de la Aduana.

Art. 24.—Ningún funcionario de Aduanas dejará salir de la jurisdicción de la misma mercancía de las gravadas que no lleve los sellos especiales correspondientes.

Art. 25.—La recaudación de los impuestos sobre artículos exportados estará igualmente á cargo de las Administraciones de Aduanas y se pagará por medio de la adherencia de los sellos correspondientes á la póliza de exportación. Dichos sellos se adquirirán previo pago de su importe en la Caja de la Aduana y serán inutilizados por el funcionario de Aduana encargado del despacho, á presencia de los interesados. (Véase clase 6ª, pág. 113; y Amortización del Empréstito, pág. 287).

Art. 26.—Los sellos especiales de fabricación serán entregados por las Administraciones de las Zonas Fiscales, ó por los funcionarios que designe el Secretario de Hacienda, conforme á las declaraciones que presenten los fabricantes, debiendo consignar en ellos el número de unidades contributivas á que se refieran y la fecha de la expedición. No podrán entregarse estos sellos sin que al propio tiempo se realice el pago del impuesto conforme á las unidades contributivas á que se refieran y en la forma que expresa el artículo siguiente.

Art. 27.—Los sellos de fabricación, expendio ó consumo se expenderán por las Administraciones de Rentas é Impuestos de las Zonas Fiscales ó por los funcionarios que designe el Secretario de Hacienda, previo pago de su importe por los fabricantes ó comerciantes que lo soliciten, según facturas impresas que se facilitarán gratis por dichas Administraciones.

Los fabricantes que residan fuera de la cabecera de las Zonas Fiscales, podrán solicitar de las mismas, mediante la remisión de su importe, por giros postales ó en la forma que creyeren conveniente á sus intereses, acompañando factura por duplicado la cantidad de sellos que necesiten, expresando su número, clase y valor. La remisión por las Zonas Fiscales á los interesados, cuando lo soliciten por correo, se hará siempre bajo pliego certificado, devolviéndose uno de los ejemplares de la factura al interesado, junto con los sellos pedidos, firmado por el Administrador de la Zona Fiscal. El otro ejemplar del pedido de sellos, que será siempre el principal, quedará en poder del Administrador de la Zona Fiscal, como justificante de la venta.

Art. 29.—Cuando la remisión de fondos para pedidos de sellos á las Zonas Fiscales se haga por los interesados en efectivo y por correo, deberá cerrarse el pliego certificado por los mismos á presencia del Administrador de Correos, quien dará un recibo del pliego mencionando la cantidad y clase de moneda contenida en dicho pliego certificado.

Art. 30.—En ningún caso se harán remisiones ó entregas de sellos sin el previo pago de su importe y presentación de la factura mencionada, suscrita por los interesados.

CAPÍTULO II

Manera de usar los sellos.

Art. 31.—Para los vinos, licores y demás caldos sujetos al pago de los impuestos que se importen ó vendan en envases como pipas, medias pipas. cuarterolas, garrafones ú otros mayores de un litro ó botella, se fijarán los sellns especiales en las tapas, debiendo ser inutilizados totalmente dichos sellos especiales al agotarse el contenido.

Art. 32.—En los pellejos ó envases de parecida índole, de capacidad mayor de un litro ó botella, el sello especial se fijará en su tapa ó llave.

Art. 33.—Todo fabricante ó importador que expenda vinos, licores ú otros caldos de los gravados, en envases mayores de un litro ó botella, está obligado á entregar al comprador tantos sellos como litros ó botellas contenga el envase mayor.

Art. 34.—Desde el día 15 de Diciembre próximo los comerciantes al por menor no podrán vender bebidas de las sujetas al impuesto, trasegándolas ó extrayéndolas directamente de los envases mayores, sino en litros, botellas ó envases inferiores á esas unidades. Por consiguiente, trasegarán el contenido de los envases mayores, pipas, medias pipas, cuarterolas, etc., á garrafones, galones, litros, botellas ó envases inferiores y los de garrafones y galones á litros, botellas ó envases menores, tan luego como pongan á la venta esos artículos, detallándolos, como queda dicho anteriormente, en litros, botellas y en envases inferiores á éstos.

Art. 35.—Cuando los caldos se extraigan en su totalidad de dichos envases mayores para expenderlos en litros ó botellas, el sello se adherirá á éstos.

Art. 36.—Cuando los vinos, licores y demás caldos gravados se expendan en litros ó botellas, deberá adherirse á cada uno de dichos envases el sello correspondiente.

Art. 37.—Los sellos para los vinos y licores gravados se pegarán de manera que al abrirse el envase resulte el sello inutilizado.

Art. 38.—En todos los casos los consumidores de artículos gravados están obligados á destruir por completo los sellos de los envases, al agotarse su contenido.

Art 39.—Las cervezas, sidras artificiales ó naturales y aguas artificiales importadas ó fabricadas en el país, llevarán adherido el sello en cada botella ó litro ó media botella ó medio litro, de manera que al abrirse el envase resulte el sello inutilizado.

Art. 40.—En los sifones se colocarán los sellos sobre la llave y parte del casquillo de la tapa.

Art. 41.—En los cilindros de aguas artificiales el sello se colocará en la llave de manera que al usarse el cilindro quede el sello inutilizado.

Art. 42.—Para los fósforos el sello se fijará de modo que al abrirse la cajita ó el paquete, resulte el sello inutilizado.

Cuando se importen ó expendan fósforos en envases mayores de cajitas de 50 fósforos, se pagará el impuesto á razón de ½ centavo por cada 50 fósforos.

Art. 43.—En los tabacos destinados al consumo el sello se pegará á

cada caja de manera que comprenda dos lados de la misma, siendo uno de éstos la tapa, de modo que al abrirse resulte inutilizado el sello.

Art. 44.—En los mazos, yaguas, paquetes, etc., de tabacos, el sello ó sellos correspondientes se pegarán de manera que al abrirse queden inutilizados.

Art. 45.—Para los cigarros el sello se fijará en cada cajetilla ó cualquier otra clase de envase de papel, madera, etc., que solo deberá contener 16 cigarros, cubriendo sus cierres de modo que al abrirse quede igualmente inutilizado el sello. La misma regla se aplicará á la picadura.

Art. 46.—Los sellos para el azúcar se adherirán á cada saco ú otro envase.

Art. 47.—Los sellos para los naipes se fijarán en cada paquete de un juego de modo que al ser abierto queden inutilizados los sellos.

Art. 48.—Los importadores y comerciantes pueden vender los artículos en los mismos envases en que los han importado ó adquirido, pero deberán entregar al comprador los sellos correspondientes conforme á la unidad contributiva fijada por la Ley, según el contenido de dichos envases. En este caso el comprador está obligado á fijar dichos sellos en la forma dispuesta

Art. 49.—Todo importador, fabricante, almacenista ó detallista está obligado á destruir el sello especial al agotarse el contenido del envase mayor á que esté adherido.

Art. 50.—Todo consumidor. está asimismo obligado á destruir los sellos fraccionarios de los artículos gravados.

Art. 51.—Ningún comerciante al por mayor ó por menor podrá adquirir ni comerciar con artículos de los sujetos al impuesto, sin que haya sido satisfecho y resulte el pago justificado en la forma que previene este Reglamento.

Art. 52.—Todo consumidor rehusará adquirir artículos de los gravados por los cuales no resulte haberse satisfecho el impuesto. En caso contrario se le considerará como defraudador y obligado á satisfacer la multa correspondiente.

Art. 53.—En general, todo el que posea, bien para su venta ó consumo, un artículo de los sujetos al impuesto, sin que resulte satisfecho en la forma y cuantía correspondiente por el importador ó fabricante, incurrirá en la pena que señala el presente Reglamento para los defraudadores.

REGLAS PARA EL PÚBLICO.

De la administración de los Impuestos.

Art. 54.—La gestión de los impuestos estará á cargo de la Secretaría de Hacienda, la que dictará las disposiciones que juzgue conducentes á la mejor ejecución de la Ley y de este Reglamento.

Art. 55.—Los sellos serán depositados en la Tesorería General, la que sólo los entregará para su venta mediante los correspondientes pedidos autorizados por el Secretario de Hacienda é intervenidos por el Interventor General del Estado á los Administradores de las Aduanas y de las Zonas Fiscales ó demás funcionarios que autorice el Secretario de Hacienda.

Art. 56.—La contabilidad de estos impuestos se llevará separadamente de los demás fondos del Tesoro, por la Intervención General, la Tesorería General, la Contaduría Central, las Administraciones de Aduanas y de las Zonas Fiscales, conforme á las instrucciones que al efecto se dictaren por la Secretaría de Hacienda.

Art. 57.—En cada Administración de Zona Fiscal se llevará un libro Registro de todos los que en la jurisdicción de la misma se dediquen á la elaboración de los artículos gravados por la Ley.

Art. 58.—Es obligatorio para todos los que se dediquen á la elaboración de dichos artículos presentar al Administrador de la Zona Fiscal respectiva, dentro de los treinta días de la publicación del presente Reglamento y al comenzar sus negocios, declaración por duplicado, en la que conste la clase de fabricación á que se dedica, pueblo, calle y número en que tengan situados sus establecimientos, fábricas, etc., y si la industria á que se dedican es por cuenta propia ó agena. Igualmente está obligado á presentar dicha declaración todo el que se dedique privadamente á elaborar artículos de los gravados.

Art. 59.—El Administrador de la Zona Fiscal expedirá gratis á los que presenten dichas declaraciones un certificado que acredite el haber sido inscripto en el Registro correspondiente y dicho certificado se expondrá por el interesado en lugar visible de la fábrica, taller ó casa donde se elaboren artículos de los gravados.

Art. 60.—Al cesar en la industria y al cambiar ésta de domicilio será requisito indispensable dar al Administrador de la Zona y por duplicado el parte correspondiente dentro del quinto día, con devolución del certificado que posean para su cange por el que nuevamente deba expedírsele en su caso.

Art. 61.—En la Secretaría de Hacienda se llevará el Registro General de todos los fabricantes é industriales obligados al pago de los impuestos de fabricación, á cuyo efecto los Administradores de las Zonas Fiscales le remitirán un ejemplar de las declaraciones que expresan los artículos anteriores.

Art. 62.—Los fabricantes, así como todo el que elabore artículos de los gravados en cualquiera forma por la Ley, están obligados á llevar un libro segun el modelo que acuerde la Secretaria de Hacienda para anotar diariamente el número de los artículos que fabriquen, clase, número de envases y valor de los sellos adquiridos para los mismos. Del resumen mensual de dicho libro se remitirá una copia dentro de los diez primeros días del mes siguiente á la Administración de Rentas de la respectiva Zona Fiscal. Igualmente están obligados á llevar dicho libro, los que fabriquen alcoholes ó aguardientes debiendo presentar también á la Administración de la Zona Fiscal en el mismo período del mes siguiente el resumen mensual de las operaciones, expresando además las ventas que realicen, determinando la persona ó sociedad á quien lo hacen.

CAPÍTULO IV

Fiscalización.

Art. 63.—Para velar por el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento hay un cuerpo de (Inspectores) Agentes especiales que depende directamente de la Secretaría de Hacienda.

Art. 64. - Los Inspectores—Agentes Especiales - llevan siempre su nombramiento y están obligados á exhibirlo en todos los casos en que fueren requeridos para ello; pero las visitas que tienen que realizar después de las seis de la tarde ó en domicilios particulares requiere el correspondiente mandamiento judicial.

Art. 65.—Es obligación de estos funcionarios el cuidar de que todo el que importe. exporte, fabrique, comercie, trafique, adquiera ó posea cualquiera de los artículos gravados satisfaga el impuesto correspondiente á los mismos en la cuantía que preceptúa la Ley y se establece en el presente Reglamento.

Art. 66. A los efectos expresados en el artículo anterior podrán penetrar en todos los establecimientos de comercio y fábricas para hacer las comprobaciones necesarias, examinar los envases y bultos que conduzcan carros, cabalgaduras y cualquier otra clase de vehículo, y los que lleven consigo los vendedores ambulantes ó consumidores, etc., etc. Para las visitas que tengan que realizar después de las seis de la tarde ó en domicilios particulares, requiere el correspondiente mandamiento judicial. En las visitas á las fábricas examinarán el libro que dispone el artículo 62, cuidando de que se lleve al día y correctamente.

Art. 67.—Descubierta por los Agentes Especiales cualquier infracción de la Ley ó del presente Reglamento, requerirán el auxilio de la Policía dando parte inmediatamente á la estación más próxima, levantando el acta correspondiente en la que harán constar las infracciones á que se refiera su denuncia. Los infractores si no son comerciantes con domicilio conocido serán detenidos hasta que presten la fianza correspondiente para comparecer ante el Juez Correccional respectivo, haciendo la acusación el Agente Especial. El procedimiento se ajustará á lo dispuesto en la Orden N' 213 de 25 de Mayo de 1900. Al propio tiempo darán los Agentes cuenta á las Zonas Fiscales y á la Secretaría de Hacienda de las investigaciones que practiquen y denuncias que formulen. El Inspector está obligado á sostener la acusación ante el Juzgado Correccional concurriendo al acto el día del juicio y tan solo el Secretario de Hacienda podrá ordenar que retire la acusación por motivos fundados. Igualmente está obligado el Inspector á dar cuenta á las Administraciones de las Zonas Fiscales y á la Secretaría de Hacienda de las sentencias que en cada caso dicte el Juez Correccional. Para el cumplimiento de sus deberes solicitarán los Agentes Especiales el auxilio de la Policía, Guardia Rural y demás agentes de la Autoridad.

Cuando los Jueces Correccionales, por la naturaleza del delito ó cuantía de la multa no tengan competencia para conocer de la denuncia, se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo XXV de la Orden número 213 de 1900.

Art. 68.—Las multas impuestas de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento se ingresarán en las Administraciones de las Zonas Fiscales por los Jueces Correccionales, pudiendo hacer su remisión por medio de Giros postales, donde los hubiere, los que residan fuera de la cabecera de la respectiva Zona y á este efecto en los Juzgados Correccionales se abrirá una cuenta especial.

Art. 69.—En ningún caso se aplicarán los ingresos por multas á otras atenciones que á las determinadas por la Ley del Empréstito, debiendo los Administradores de las Zonas Fiscales efectuar sus remesas á la Tesorería Generl en la forma en que se realiza la de los demás fondos del

Estado, con expresión del concepto y Término Municipal á que correspondan, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

Art. 70.—En todos los casos en que recaiga condena se dispondrá el decomiso de los artículos por los que hubieren dejado de satisfacer los impuestos, haciéndose entrega de los mismos á las dependencias de Hacienda del distrito judicial para proceder á su venta en pública subasta. El producto de estos remates se ingresará también á la cuenta de los impuestos especiales á que se refiere el presente Reglamento.

Art. 71.—Cuando se descubriesen delitos de los comprendidos en el Código Penal, cuyo conocimiento no sea de la jurisdicción de los Juzgados Correccionales, sin perjuicio de la iniciativa que á ellos corresponde darán los Agentes Especiales también cuenta á la Secretaría de Hacienda para que por la misma se proceda en la forma correspondiente, según las leyes vigentes.

Art. 72.—Los Jueces de Instrucción, Correccionales, Gobernadores de Provincia, Alcaldes, Jueces Municipales y demás funcionarios públicos por sí y por medio de los funcionarios y Agentes á sus órdenes, prestarán á los Agentes Especiales del Impuesto los auxilios que fueren necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Art. 73.—Los agentes de policía deberán también hacer denuncias en la forma dispuesta en la Orden 213 sobre Juzgados Corrreccionales, pudiendo igualmente hacerlas los particulares.

Art. 74.—Los vinos ampliados en forma distinta á la dispuesta en la Ley de 27 de Julio de 1895, Art. 4º que dice: serán decomisados y sus propietarios considerados defraudadores de los Impuestos.

El Artículo 4º de la Ley antes citada dice:

Para la debida inteligencia de esta Ley se declara que es vino artificial el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquiera sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de la uva.

La Secretaría de Hacienda dictará las órdenes necesarias para impedir la importación de toda substancia que se emplee en la fabricación ó ampliación de vinos que estén prohibidas. (Código Penal, Art. 352).

CAPÍTULO V

De las infracciones.

Art. 75.—Se consideran infractores de la Ley y del presente Reglamento todos los que importen, fabriquen, comercien ó consuman artículos gravados sin satisfacer los impuestos en la forma y cuantía dispuestas. El pago de los impuestos se acredita con la adherencia del sello correspondiente.

Art. 76.—Todo artículo que carezca de dicho requisito se considerará que no ha satisfecho el impuesto, y por consiguiente sus poseedores se tendrán como defraudadores del Tesoro y obligados al pago de las multas que se fijan.

Art. 77.—Se considerarán como defraudadores á los efectos del impuesto:

1º Todo el que posea un artículo importado que no haya pagado el impuesto correspondiente.

2º Todo el que exporte un artículo de los gravados sin satisfacer el impuesto.

3º Los fabricantes, comerciantes al por mayor ó por menor que extrajeren de sus depósitos ó establecimientos artículos por los cuales estén obligados al pago de los impuestos, sin haberlo realizado en la forma y cuantía correspondientes.

4º Los dueños de todos aquellos establecimientos donde se expendan artículos de los gravados, los que traficaren en carros ú otros medios de locomoción cualquiera, ya sea al por mayor ó al detalle y los llamados vulgarmente vendedores ambulantes por los artículos que expendan, que no tengan adherido el sello de la cuantía correspondiente y en la forma que previene el presente Reglamento.

5º Todo individuo que posea por cualquier concepto artículos por los que no se haya satisfecho el impuesto.

6º Todo el que dejare de inutilizar el sello al empezar á hacer uso del artículo gravado y después de agotado el contenido no lo destruyere por completo.

7º El importador, fabricante, almacenista ó detallista que usare sellos de inferior valor que el que corresponda á cada envase.

8º Los que para eludir el pago de los impuestos. usaren envases cuyos timbres estuvieren inutilizados.

Art. 78.—Se considera que no se ha satisfecho el impuesto cuando cualquier artículo de los gravados se encuentre á la venta en establecimientos al por mayor ó al detalle y no tenga adherido el sello correspondiente.

Art. 79.—El que de cualquier manera oculte ó facilite la defraudación ó que se aproveche de ella será considerado igualmente como defraudador y sujeto á las penas que para estos se establecen.

Art. 80.—Los alcoholes ó aguardientes que se encuentren á la venta en almacenes, tiendas de víveres, cafés, cantinas, depósitos, etc., estarán afectos al pago del impuesto, como licores fuertes, si no se encuentran desnaturalizados por un gramo de alcanfor puro por cada un mil gramos de alcohol. Las Droguerías y Farmacias y otros establecimientos que necesiten el alcohol para sus preparados, podrán tener el que sea necesasario para ese objeto, pero no podrán venderlo al público sin que se le agregue la cantidad de alcanfor, en la proporción antes expresada. No podrán importar, ni adquirir de otro modo extractos ó esencias para la fabricación de licores, sino los que sean fabricantes y licoristas matriculados.

CAPITULO VI

De las penas.

Art. 81.—Toda persona que dejare salir de su fábrica ó establecimiento, ó á quien se le encontrare artículos sujetos al Impuesto sin llevar adherido en la forma y cuantía expresada en este Reglamento el sello correspondiente, incurrirán en las multas siguientes:

DE 5 Á 50 PESOS:

1º Por cada litro ó botella de bebidas alcohólicas nacionales ó

extranjeras, licores fuertes, vinos naturales, cervezas importadas, sidras y cualquiera otra clase de los licores gravados por la Ley, con excepción de los comprendidos en el artículo siguiente.

2º Por cada envase que contenga 50 ó más tabacos.

3º Por cada saco de azúcar de más de 7 arrobas.

Art. 82.—La multa será de $2.50 á $25, en los casos siguientes:

1º Por cada sifón ú otro envase de un litro de capacidad de sidra ó agua artificial ó de refresco.

2º Por cada paquete de picadura.

3º Por cada paquete de un juego de naipes.

4º Por cada cajita de 50 fósforos.

5º Por cada paquete ú otro envase de 16 cigarrillos.

6º Por cada saco de azúcar que contenga menos de 7 arrobas.

7º Por cada medio litro ó botella ó unidad inferior de licores fuertes, vinos naturales, sidras, cervezas y cualquier otra clase de caldos de los gravados por la Ley.

Art. 83.—Cuando los artículos indicados anteriormente se encuentren en envases de mayor capacidad que la expresada en los dos artículos anteriores, la multa se impondrá á razón de 50 á 100 pesos por cada envase y no por razón de la unidad contributiva.

Art. 84.—También incurrirán en las multas anteriores, en la proporción indicada, según la naturaleza del envase,

(a) El que emplee cualquier clase de envase ya utilizado.

(b) Todo el que dejare de inutilizar el sello al empezar á hacer uso del artículo gravado, y después de agotado el contenido no lo destruyere por completo.

(c) Los que usaren sellos de menor valor y clase distinta á la que corresponde para satisfacer los impuestos.

Art. 85.—Incurrirá en la multa de 50 á 100 pesos, por la primera vez, y de 200 á 500 pesos por cada una de las demás, todo el que negare la entrada en su almacén, fábrica ó establecimiento á los Inspectores de los impuestos, ó al que se opusiere á que éstos reconozcan los artículos que expendan sujetos á dichos impuestos.

Art. 86.—Todo el que dejare de cumplir los deberes que expresan los artículos 58, 59 y 62, incurrirá por primera vez en la multa de 50 á 200 pesos y en las restantes de 201 á 500, que serán exigidas administrativamente y por la vía de apremio por las Zonas Fiscales correspondientes.

Art. 87.—La comprobación y castigo de las infracciones de la Ley sobre el Empréstito y de este Reglamento, corresponderá como delegados de la Secretaría de Hacienda, á los Jueces de Instrucción, Correccionales y Municipales por el orden de preferencia que determinan las siguientes reglas:

Primera. Los Jueces Correccionales, cuando la infracción se cometa en la localidad donde exista esa clase de Jueces.

Segunda. Los Jueces de Instruccion donde los haya, cuando la infracción se cometa en localidad donde no existan Jueces Correccionales.

Tercera. Los Jueces Municipales, donde no existan Correccionales ni de Instrucción, y la infracción se castigue con multa que no exceda de 30 pesos.

Cuarta. Cuando las infracciones se castiguen con multas mayores de 30 pesos y no hubiesen Jueces Correccionales ni de Instrucción en la lo-

calidad donde la infracción se hubiese cometido, conocerá del caso el Juez Correccional del Partido Judicial á que corresponda la localidad, y en defecto de Jueces Correccionales, el de Instrucción.

Quinta. La penalidad que se imponga por infracción del Reglamento de los Impuestos no excederá, en cada caso, cualquiera que sea el número de las infracciones cometidas, de la multa de 500 pesos, y la responsabilidad personal subsidiaria, en defecto de pago, tampoco excederá de tres meses. Las multas ya impuestas que excedan de la indicada cantidad de quinientos pesos, quedarán reducidas á esa suma, y la prisión subsidiaria al término de tres meses.

CAPITULO VII

De los conciertos.

Artículo 88.—Los conciertos, según dispone la Ley, serán directos con los fabricantes é industriales sobre la manera de hacer efectiva la cobranza de los impuestos debiendo prestar la fianza en metálico que se estipule.

Art. 89. Sólo se celebrarán conciertos con los fabricantes é industriales que tengan marcas registradas, ya sea una sola ya sean varias las marcas que correspondan á cada fábrica. Se entiende por fábrica la situada en un sólo edificio.

Art. 90. Cuando el fabricante use más de una marca para sus productos y se elaboren éstos en talleres situados en edificios distintos será obligatorio celebrar el concierto por cada una de aquéllas ó por el grupo que corresponda á cada una sola fábrica.

Art. 91 —Cuando las fábricas correspondan á sociedades ó compañías anónimas, podrán celebrarse también conciertos, pero por todas las marcas y fábricas que posean.

Art. 92.—La base para los conciertos será la producción de cada fábrica. Servirá para el cómputo la producción del último quinquenio, ó del último año, según la duración del concierto.

Art. 93.—El término de los conciertos no podrá exceder de tres años que podrán prorrogarse con las mismas condiciones que de nuevo se acuerden.

Art. 94.—Celebrado concierto con un fabricante, se hará público por medio de la *Gaceta Oficial de la República* para general conocimiento. Los productos de la fábrica concertada podrán estar relevados de usar sellos si así se conviniere.

Art. 95 —Cuando un industrial tenga celebrado concierto y establezca nueva fábrica, está obligado á concertarse también por esta ó á satisfacer el impuesto por los productos de dicha fábrica con los timbres correspondientes.

Art. 96.—El importe de los conciertos se ingresará en la Tesorería General de la República ó en las Administraciones de Rentas de las Zonas Fiscales por mensualidades, trimestres ó semestres adelantados, según se estipule.

Art. 97.—Se considerará extinguido el concierto:

1º Cuando el fabricante deje de realizar el ingreso en la forma convenida.

2º Cuando elabore en fábricas concertadas productos de otras que no lo estén.

Art. 98.—En tales casos, además de la anulación del concierto, estarán obligados á pagar el impuesto de todas las existencias en su poder, en la forma establecida por el presente Reglamento y á la pérdida de la fianza constituída conforme al artículo 88.

CAPÍTULO VIII

De la implantación del impuesto.

Art. 99.—Dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este artículo, los fabricantes y comerciantes al por mayor sellarán todos los efectos sujetos al impuesto que tengan en su poder como existencias anteriores á la implantación de los impuestos, y transcurrido ese término cesarán de venderse en las Zonas Fiscales los sellos de importación.

(A la expiración del plazo anterior, se concedió otro de tres meses.)

Art. 100.—El Gobierno dictará oportunamente las reglas necesarias para la cobranza del impuesto sobre artículos llamados á tributar á su exportación.

Art. 101.—La Secretaría de Hacienda queda encargada de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento. (Véase Inciso onceno, pág. 114, primera línea.)

Habana, Noviembre 2 de 1904.

TOMÁS ESTRADA PALMA.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

SECRETARIA DE HACIENDA

SECCIÓN DEL EMPRÉSTITO É IMPUESTOS

Circular aclaratoria al Reglamento de Impuestos.

Vistas las diferentes consultas que se han dirigido á este Centro acerca de la interpretación y alcance de los artículos 34 y 84 del Reglamento de los Impuestos, según la reforma de que fueron objeto por Decreto número 341, de 2 de Noviembre último, esta Secretaría, teniendo en cuenta los precedentes establecidos en diversas disposiciones respecto al sistema que como garantía para el Impuesto y sin estorbar la libertad del comercio, debe observarse en la trasvasación y venta de los vinos y otros líquidos gravados, é inspirándose en el más amplio criterio, en cuanto á las aspiraciones de los comerciantes, siempre que no resulten en perjuicio del Estado, ha resuelto advertir á los funcionarios del Ramo y á los contribuyentes al impuesto, que con arreglo al espíritu y letra de los citados artículos 34 y 84 y según el criterio que ha presidido en la reforma de los mismos, procede atenerse á las siguientes aclaraciones:

1ª—Que la reforma del artículo 34 no se opone á que los comerciantes

al por menor, dentro del alcance á que esta clasificación dé el Reglamento de Subsidio industrial, vendan *á los consumidores directos*, los vinos ú otros artículos gravados, en los mismos envases en que los hayan adquirido, siempre que estos envases, al salir del establecimiento, lleven adheridos, además del sello especial de origen, los fraccionarios correspondientes según el número de unidades contributivas que marque dicho sello especial. —En los casos en que las ventas se realicen en esta forma, los comerciantes deben adherir los sellos fraccionarios en punto seguro del envase, y los consumidores no destruirán estos envases sino en la oportunidad que les señala el artículo 38 del Reglamento, es decir, al agotarse el contenido.

2ª—Que tampoco se opone la reforma del citado artículo 34 á que los comerciantes al por menor, al trasvasar totalmente, para detallarlo, una pipa ú otro envase mayor, puedan hacerlo indistintamente y según las necesidades de su comercio, á garrafones, galones, litros, botellas ó medias botellas, ó á varias de estas clases á la vez, siempre que inmediatamente adhieran á los envases así obtenidos los sellos que correspondan á cada uno, en forma tal que al destaparse por los consumidores, resulten aquéllos inutilizados ó destruídos.

3ª—Que á consecuencia de las precedentes aclaraciones, los comerciantes no podrán tener en su establecimiento envase alguno que, conteniendo líquido gravado, carezca de los sellos correspondientes: si se trata de envase original, los especiales; y si se trata de envases procedentes de trasvasaciones, los fraccionarios que resulten, según las unidades contributivas que aquéllos contengan.

4ª—Que al abrirse la pipa ú otro envase mayor debe trasvasarse inmediatamente *todo* su contenido en la forma que expresa la aclaración segunda.

5ª—Que no puede venderse al menudeo el vino ú otro líquido gravado sino tomándolo directamente de un litro ó botella sellado, y cuyo sello al destaparse el envase debe quedar inutilizado.

6ª—Que no están exceptuados los comerciantes de cumplir lo dispuesto en el artículo 34, reformado, y en estas aclaraciones por lo que respecta al contenido de los envases mayores (pipas, etc.,) que se hallen en uso el día 15 del corriente; debiendo trasvasarse dicho contenido en la forma expresada y destruir el sello especial y los fraccionarios que hasta ese día se hayan adherido legalmente á la pipa ó envase mayor.

7ª—Que los comerciantes al por mayor deben cumplir los requisitos referidos, cuando efectúen operaciones al detall; y en los casos en que dediquen algún envase con artículo gravado para el consumo de su dependencia, están obligados á sellarlo, y como consumidores directos, á cumplir los requisitos que señala la aclaración primera; ó sea destruir los sellos al agotarse el contenido.

8ª—Que la penalidad á que se refiere el artículo 84, reformado, en relación con su inciso (a) se entiende, en recta interpretación, sólo imputable á los comerciantes que, sin destruir los sellos especiales ó los fraccionarios, vuelvan á utilizar los envases á que aquèllos estuvieren adheridos antes de vaciarse.

Tratándose de aclaraciones ó reglas que propenden á facilitar la exacción del Impuesto, esta Secretaría cree oportuno recomendar su más fiel observancia á los comerciantes á quienes conciernen, en la seguridad de que de este modo se evitarán las responsabilidades que, dentro de este orden, puedan resultarles en las visitas de inspección.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA, para conocimiento general.

Habana, Diciembre 6 de 1904.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

ARANCEL DE ADUANAS.

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba, á sus habitantes.

SABED:

Que el día 11 de Diciembre de 1902 se concluyó y firmó en la ciudad de la Habana, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Reciprocidad Comercial entre la República de Cuba y los Estados Unidos de América; el cual Tratado, con las modificaciones introducidas en él y aprobado definitivamente por el Señado de la República de Cuba en 28 de Marzo de 1903, es de la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de la República de Cuba y el Presidente de los Estados Unidos de América, inspirados en el deseo de estrechar los lazos de amistad entre ambos países; y con el propósito de facilitar sus relaciones comerciales, mejorando las condiciones del tráfico mercantil entre las dos Naciones, han resuelto celebrar un Tratado y han designado como sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Cuba, al *Sr. Carlos de Zaldo Beurmann*, Secretario de Estado y Justicia, y al *Sr. José M. García y Montes*, Secretario de Hacienda;

El Presidente de los Estados Unidos de América al Honorable General *Tasker H. Bliss*;

Quienes, previo el canje de sus Credenciales, extendidas en debida forma, y en consideración y compensación de las respectivas concesiones y obligaciones contraídas por una y otra Parte, según aquí se consigna, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1º—Mientras rija el presente Tratado, todos los artículos ó mercancías, que sean productos del suelo ó de la industria de los Estados Unidos, que ahora se importan en la República de Cuba, libre de derechos, y todos los artículos ó mercancías que sean productos del suelo ó de la industria de la República de Cuba, que ahora se importan en los Estados Unidos, libre de derechos, continuarán admitiéndose en los respectivos países libre de derechos.

Art. 2º—Mientras rija el presente Tratado, todos los artículos ó mercancías á que no sea aplicable el precedente Artículo 1º y que sean productos del suelo ó de la industria de la República de Cuba, serán admitidos á su importación en los Estados Unidos con una rebaja de *veinte por ciento* (20%) de los derechos de Aduanas fijados en el Arancel de los Estados Unidos, aprobado en Junio 24 de 1897, ó los que se fijen en cualquier Arancel que se promulgue en los Estados Unidos.

Art. 3º—Mientras rija el presente Tratado todos los artículos ó mercancías á que no sea aplicable el precedente artículo 1º y respecto de los cuales no se haga más adelante mención especial y que sean productos del suelo ó de la industria de los Estados Unidos, serán admitidos á su importación en la República de Cuba, con una rebaja de *veinte por ciento* (20 %) sobre los derechos fijados en el actual Arancel ó en cualquiera otro que se promulgue en la República de Cuba.

Art. 4º—Mientras rija el presente Tratado, los siguientes artículos ó mercancías, según los menciona y describe el actual Arancel de Aduanas de la República de Cuba, que sean productos del suelo ó de la industria de los Estados Unidos, serán admitidos á su importación en Cuba con las siguientes respectivas rebajas de los derechos que hoy rigen, ó en lo sucesivo se fijen en los Aranceles de Aduanas de la República de Cuba.

Clase "A."

Serán admitidos con una rebaja del *veinte y cinco por ciento* (25 %):

Máquinas y aparatos de cobre y sus aleaciones; ó máquinas y aparatos en que el cobre ó sus aleaciones entren como componentes de mayor valor; hierro fundido y forjado y el acero y artículos manufacturados con estos metales; artículos de cristal y vidrio: exceptuando vidrio para ventanas; buques y vehículos de todas clases para trasportes por agua, siempre que sean de hierro ó acero; aguardiente (whiskies y brandies; pescado salado, en salmuera, ahumado ó escabechado; pescados y mariscos conservados en aceite ó cualquier otra forma, en latas; manufacturas de alfarería y barro comprendidas en las partidas 21 y 22 del actual Arancel de la República de Cuba.

Clase "B."

Se admitirán con una rebaja del *treinta por ciento* (30 %):

Mantequilla; harina de trigo; maiz; harina de maiz ó maiz molido; productos químicos, farmacéuticos y drogas simples; cerveza en botellas; bebidas no alcohólicas; sidras; aguas minerales; colores y tintes; vidrios para ventanas; artículos confeccionados, total ó parcialmente, con cáñamo, lino, pita, yute, henequén, ramié ú otras fibras vegetales, siempre que estén comprendidas en el Grupo II, Clase V, del actual Arancel de la República de Cuba; instrumentos para música; papel, para escribir é imprimir, excepto el que se destine para la impresión de periódicos; algodón y sus manufacturas, excepto los tejidos conocidos por «punto de media» (Véase Clase «C»); cuchillería; botas; zapatos, chinelas, comprendidas en las Partidas 197 y 198 del Arancel vigente hoy en la República de Cuba; artículos dorados y plateados; dibujos, fotografías, grabados, litografías, cromolitografías, oleografías impresas en piedra, zinc, aluminio, ú otro material y que se usen como etiquetas, bofetones, bandas y envolturas para tabacos ú otros objetos, y todos los demás papeles, cartones y sus manufacturas, clasificadas en las partidas 157 á 164 del Arancel vigente hoy en la República de Cuba, con excepción del papel para cigarros, los mapas y cartas; jabones comunes ú ordinarios clasificados en la Partida 105, letras «A» y «B» del Arancel de Aduanas vigente hoy en la República de Cuba; vegetales y legumbres, encurtidos ó conservados, en cualquier forma; vinos, exceptuando los clasificados en la Partida 279 «A» del Arancel de Aduanas vigente hoy en la República de Cuba.

Clase "C."

Se admitirán con una rebaja del *cuarenta por ciento* (40%):

Tejidos de punto de media hechos de algodón, y todas las manufacturas de algodón no comprendidas en las clases anteriores; queso; frutas en conserva; pasta para papel; perfumería y esencias; artículos de alfarería y barros, clasificados en la Partida 26 del Arancel de Aduanas vigente hoy en la República de Cuba; porcelana; jabones finos; sombrillas y paraguas; dextrina y glucosa; relojes de bolsillo; lana y sus manufacturas; seda y sus manufacturas; arroz; ganado.

Art. 5º—Deberá entenderse y se conviene que en las Leyes y disposiciones adoptadas ó que se adopten por los Estados Unidos y por la República de Cuba, con el propósito de protejer sus derechos de Aduanas, y de impedir el fraude en las declaraciones y justificaciones referentes á que las mercancías á que este Tratado sea aplicable son productos ó manufacturas de los Estados Unidos y de la República de Cuba, respectivamente, no se impondrá un aumento de gastos por virtud de recargos de ninguna clase sobre los artículos importados, salvo los derechos consulares establecidos ó que se estab ezcan por cualquiera de los dos países contratantes para el despacho de los documentos de embarque, los cuales derechos nunca serán mayores que los que se cobren por embarques de mercancías similares de cualquiera otra procedencia.

Art. 6º—Queda convenido que el tabaco de los Estados Unidos ó de sus posesiones insulares, en cualquiera de sus formas, no disfrutará de concesión ó ventaja alguna á su importación en la República de Cuba.

Art. 7º—Queda convenido que los artículos similares de ambos países recibirán igual trato á su importación en los puertos de los Estados Unidos y de la República de Cuba, respectivamente.

Art. 8º—Mientras rija el presente Tratado los tipos de adeudo que resultan para las importaciones de la República de Cuba en los Estados Unidos por virtud de las rebajas que se estipulan en este Tratado, son, y continuarán siendo, preferenciales respecto de los artículos y mercancías similares de otros países; y en compensación de dichos derechos preferenciales concedido á la República de Cuba por los Estados Unidos, queda convenido que las concesiones hechas por parte de la República de Cuba á los productos de los Estados Unidos también son, y continuarán siendo preferenciales, respecto de los productos similares de otros países; entendiéndose que—mientras esté en vigor esta convención—ningún azúcar importado de la República de Cuba y que fuere producto del suelo ó industria de la República de Cuba, será admitido en los Estados Unidos con reducción de derechos mayor del 20% de los que para el mismo fija la Ley de Aranceles de los Estados Unidos aprobada en 24 de Julio de 1897, y—mientras esté en vigor esta convención—ningún azúcar que fuese producto de cualquier otro país extranjero, será admitido por tratado ó convención en los Estados Unidos con derechos inferiores á los que dispone la Ley de Aranceles de los Estados Unidos aprobada en 24 de Julio de 1897.

Art. 9º—A fin de mantener las mutuas ventajas concedidas en el presente Tratado por los Estados Unidos á la República de Cuba, y por la República de Cuba á los Estados Unidos, se conviene que cualquier contribución ó derecho que pudiera ser impuesto por las Autoridades nacionales ó locales, de cualquiera de los dos países, á las mercancías comprendi-

das en las estipulaciones de este Tratado después que sean importadas en, y antes de pasar al consumo, de cualquiera de los respectivos países, serán impuestos y recaudados sin diferencia alguna respecto de los artículas similares de otros países.

Art. 10.—Queda convenido que si por modificaciones que se introduzcan en los Aranceles de cualquiera de las dos naciones contratantes, queda la otra privada de la ventaja representada por los tantos por cientos convenidos, sobre los tipos de adeudo de los Aranceles hoy vigentes, la nación que resulte privada de dicha ventaja, se reserva el derecho de dar por canceladas las obligaciones que contrae con arreglo á este Tratado, á los seis (6) meses de haber notificado á la otra su propósito de darlo por anulado.

Y asimismo, ha de entenderse y por el presente se conviene, que si en cualquier tiempo, mientras rija el presente Tratado, siempre que haya transcurrido un (1) año de estar en vigor, la protección que se concede á los productos y mercancías de los Estados Unidos, basada en los actuales tipos de adeudo del Arancel hoy vigente en la República de Cuba, resultase excesiva, á juicio del Gobierno de la República de Cuba, por haberse adoptado en ésta un nuevo Arancel, después de estar en vigor este Tratado, la expresada República de Cuba podrá iniciar negociaciones, con el propósito de que se hagan aquellas modificaciones que se estimen justas y equitativas por ambas partes contratantes.

Art. 11.—El presente Tratado será ratificado por las autoridades competentes de los respectivos países, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, tan pronto como sea posible, antes de treinta y uno de Enero de mil novecientos tres; empezando á regir el décimo día después del canje de las ratificaciones, y continuará vigente por el término de cinco (5) años á contar desde el día que empiece á regir, y después de año en año hasta que una de las partes contratantes notifique á la otra su propósito de darlo por terminado; en este caso el Tratado sólo estará vigente hasta que haya transcurrido un año desde la fecha de dicha notificación.

Esta Convención no empezará á regir hasta que no haya sido aprobada por el Congreso.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firman y sellan por duplicado, en español y en inglés, en la Habana, Cuba, el día once de Diciembre de mil novecientos dos.

(Firmado) *Carlos de Zaldo* (L. S.)
(Firmado) *José M. García Montes* (L. S.)
(Firmado) *Tasker H. Bliss* (L. S.)

Que de conformidad con el Protocolo adicional suscrito en Washington el 26 de Enero de 1903, las ratificaciones fueron canjeadas en dicha ciudad el 31 de Marzo del corriente año.

Que el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó el mencionado Tratado, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 11 del mismo.

Y que el presente Tratado empezará á regir en la República desde el día 27 del mes actual.

Por tanto mando se publique y se le dé entero cumplimiento.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 17 de Diciembre de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE HACIENDA

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo 1º—Se autoriza al Ejecutivo para aumentar hasta un treinta por ciento los derechos de importación que pagan en las Aduanas de Cuba todos los artículos extranjeros.

Art. 2º—El ejecutivo usará de esta autorización dentro de las estipulaciones del Tratado con los Estados Unidos.

Art. 3º—El aumento á que se refiere el artículo primero, tendrá el carácter de transitorio, y regirá hasta la promulgación de los nuevos Aranceles.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez y seis de Enero de mil novecientos cuatro.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda,

DECRETO Nº 44.

En virtud de la autorización que me ha sido concedida por la Ley de 16 del mes próximo pasado, y á propuesta del Secretario de Hacienda se establecen á partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta Oficial», los recargos arancelarios que se expresan á continuación sobre los derechos que conforme al vigente Arancel satisfacen las mercancías extranjeras que se importen en la República.

PRIMERO.—RECARGO DE UN QUINCE POR CIENTO.

Partidas 128, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 145, 146, 147, 148, 149 y 150.

SEGUNDO.—RECARGO DE UN VEINTE POR CIENTO.

Partidas 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, exceptuando en esta última los pábilos y mechas para la fabricación de velas y fósforos, 242 y 253.

TERCERO.—RECARGO DE UN VEINTICINCO POR CIENTO.

Partidas 1 en sus letras B. C. y D., 2, 3, 4, 5, 6 y 7 con excepción en estas dos últimas partidas de los aceites para lubricar, crudos ó refinados, 8, 9, 25, 26, 27, 28, 29, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, exceptuando el papel de estaño y las cápsulas para botellas comprendidos en la letra C. de esta última partida, 74, 89, 90, 101 A. y B., 102 A., 129, 131, 143, B. 152, 153, 154, 166, 167, 168 A., 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 179, 180, exceptuando las pajas para fabricación

de sombreros, 181, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 212, 213, 214, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 266, 267, 268, 273, 274 letras A. y B , 281, 282, 283, 284, 285, y 294.

CUARTO.--RECARGO DE UN TREINTA POR CIENTO.

Partidas 10, exceptuando los envases de vidrio ordinario para industrias del país, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 30, 32, 33, 34, 36, 37, exceptuando la hoja de lata comprendida en la letra C. de esta partida, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 77 y 78, en sus letras B. y C. 79, 80, 81, 82, exceptuando el lúpulo y la malta para la fabricación de cerveza, 83, 91 exceptuando el fósforo para la fabricación de fósforos de la letra B. 96, 97, 98, con excepción del extracto de lupulina ó harina de lúpulo para la fabricación de cerveza, 99, 100, 103, exceptuando la parafina en masa para la fabricación de fósforos y velas, 104, 105. 106, 108, exceptuando la dextrina, 109, 110, 111, 112, sólo cuando se importe en artículos manufacturados, 113, exceptuando las hilazas para fabricación de tejidos, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, exceptuando el papel para cigarrillos, 162, 163, 164, 184, 197, 198, 207, 208, 209, 210, 211, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 255, exceptuando la cebada para la fabricación de cerveza comprendida en la letra C. de esta partida, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 264, 265, 269, exceptuando el millo para escobas tarifado en la letra A. de esta partida, 270, 271, 272, 275, 276, 280, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 295, 296, 297, 298, 299, 300 301, 302, 303, 304, 305, 306, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, y 316.

El Secretario de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Habana, 1º de Febrero de 1904.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Hacienda,

José M. García Montes.

EXTRACTO DE LA CIRCULAR Nº 177 DE DICIEMBRE 19 DE 1903

Las Declaraciones que comprueban artículos ó mercancías que sean producto del suelo ó de la industria de los Estados Unidos, serán suscritas por los importadores de las mismas, anteponiendo á su firma el siguiente juramento: «Juro que las mercancías comprendidas en la presente Declaración, son producto del suelo ó de la industria de los Estados Unidos de América, y se presentan al despacho á gozar del beneficio del Tratado concertado entre la República de Cuba y los Estados Unidos, quedando sujeto, en virtud de este juramento, á lo dispuesto en el artículo 221 de las Ordenanzas, si no resultare de conformidad con lo declarado bajo juramento.»

Las facturas de las mercancías importadas tendrán que venir, agregando á la Declaración que hoy hace el fabricante ó productor de los Estados Unidos, donde manifiesta ser ciertos los precios y demás particulares de la factura, el que «la mercancía contenida en dicha factura es producto del suelo ó de la industria de los Estados Unidos.»

Para la liquidación de los derechos en la Hoja, se liquidará íntegra-

mente el importe total de lo que arroje, según lo que devengue por cada Partida Arancelaria, consignándose estos derechos en el encasillado *aproximados* que existe hoy en la Hoja, para lo cual se darán las instrucciones necesarias al comercio á fin de que deje dicho encasillado en blanco. Al lado del tanto que paga cada Partida Arancelaria se estampará el signo menos, inmediatamente después, y á continuación de éste, el tanto por ciento que le corresponde al artículo de beneficio, según se encuentre comprendido en las clases A, B, C, del artículo 4º ó en el artículo 3º, y de los derechos íntegros que según el Arancel actual corresponde á dicha mercancía, que quedan consignados en el encasillado *aproximados*, se descontará entonces dicho tanto por ciento y el total que quede se consignará en el encasillado de derechos definitivos. Esta operación facilitará las rectificaciones y comprobaciones posteriores, por lo que se recomienda el exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Se observará que todo el grupo 5º de la Clase 1ª que tarifa los efectos de cristal y vidrio, goza, en virtud del artículo 4º en su Clase «A», de un beneficio de 25 %. La Partida 12 B de dicho grupo clasifica los vidrios para ventanas ú otros objetos. Estos vidrios para ventanas están exceptuados de dicho beneficio de 25 % por llevarlos á gozar del 30 % comprendiéndolos en la Clase «B» del citado artículo. Debe entenderse en esta Partida, que únicamente los vidrios para ventanas gozan del beneficio del 30 %; los demás vidrios, que no sean para ventanas, que se clasifican juntos con éstos, sólo gozan del 25 % general al grupo 5º de la Clase 1ª, debiendo exigirse á los importadores el juramento de ser para ventanas.

Según la Clase «C» del citado artículo 4º, gozan del beneficio de 40 % las porcelanas. Los artículos compuestos de esta materia se encuentran especialmente tarifados en el Arancel en la Partida 23 del mismo, pero los artículos de porcelana que clasifica la Partida 24 gozan también del beneficio del 40 %. Todos los demás artículos que comprende la Partida 24 gozan solo del beneficio del 20 % que señala el artículo 3º del Tratado.

Los grupos 2º y 3º de la Clase 2ª que tarifan el hierro fundido y el hierro forjado y el acero, gozan del 25 % que estatuye la Clase «A» del artículo 4º, excepto la cuchillería, que goza del beneficio del 30 %, concedido en la Clase «B» del mismo artículo.

Todos los artículos comprendidos en la Clase 4ª del Arancel, algodón sus manufacturas, que están en él especialmente mencionados, gozan del beneficio del 30 % que concede la Clase «B» del artículo 4º del Tratado, con la única excepción de los tejidos de punto de media que clasifica la Partida 122 en sus letras A, B, C y D, que gozan del 40 % que concede la Clase «C» del citado artículo.

Gozan del 40 % que establece la Clase «C» del Tratado, las manufacturas de lana que se clasifican por las Partidas 144, 145, 146 y 147. Los demás artículos que se clasifican en estas Partidas que no son de lana, sólo tienen el beneficio de 20 % que concede el artículo 3º del Tratado.

El papel para imprenta, que no sea para periódicos, goza del 30 % que concede la Clase «B» del artículo 4º. El papel que clasifica la Partida 152, sólo goza del 20 % que concede el artículo 3º del Tratado.

La Partida 154 goza del beneficio del 30 % que concede la Clase «B», incluyendo en este beneficio los libros en blanco y los sobres de papel que se tarifan por esta misma Partida.

Solamente el ganado vacuno goza del 40 % que concede la Clase «C»

del artículo 4º del Tratado; todas las demás clases de ganado sólo gozan del 20 % que concede el artículo 3º

Las maquinarias de la Partida 222 gozan del beneficio del 25 % que concede la Clase «A» del artículo 4º y las demás maquinarias que clasifican las Partidas Arancelarias del grupo 2º de la Clase XI, cuando en las mismas predomine el cobre ó sus aleaciones como componentes de mayor valor, en dichas Partidas gozan también del beneficio del 25 %; pero cuando en las maquinarias que clasifican las otras Partidas del grupo que se cita, no predomine como componente de mayor valor el cobre, sólo gozan del beneficio del 20 % que estatuye el artículo 3º del Tratado.

La Partida 244 del Arancel clasifica la mantequilla y oleomargarina. Debe tenerse presente que solamente la mantequilla goza del beneficio del 30 por ciento, disfrutando sólo la oleomargarina, ó la mantequilla mezclada con oleomargarina. de la concesión del 20 por ciento que concede el artículo 3º

DISPOSICIONES PENALES DE LA ORDEN Nº 159.

Orden 159 de 1899.

1.—Si cualquier dueño, importador, consignatario, agente ú otra persona hiciere ó intentare hacer la entrada de mercancías importadas, valiéndose de cualquier factura fraudulenta ó falsa, declaración jurada, carta, papel ó relación falsa, escrita ó verbal, ó valiéndose de cualquier recurso ó medio falso ó fraudulento; ó fuere culpable de cualquier acto voluntario ú omisión por el cual se privare á la Isla de Cuba de los derechos legales, ó parte de esos derechos, que provinieren de las mercancías, ó cualquier parte de ellas, comprendidas en ó á que se refiere la tal factura, declaración jurada, carta, papel ó relación; ó se viere perjudicada por tal acto ú omisión, tales mercancías ó el valor de ellas serán decomisadas con el objeto de recuperar dichos derechos de la persona que hiciere la entrada, cuyo decomiso será sólo aplicable á la totalidad de las mercancías, ó al valor de las envasadas en la caja ó fardo conteniendo el artículo ó artículos de las mercancías á que se refiere el fraude ó papel ó relación falsa.

Y tal persona, al ser comprobado el delito, será condenada por cada infracción á una multa que no sea mayor de cinco mil pesos, ó, encarcelado por un término que no exceda de dos años; ó ambas penas, á juicio del tribunal.

2.—Toda persona que voluntariamente ocultare ó destruyere cualquier factura, libro ó papel, que haga referencia á cualquier mercancía sujeta á derechos y que haya sido importada ó se importare en la Isla de Cuba, de cualquier puerto ó país extranjero, después que haya sido girada la visita de inspección por el Colector de cualquier distrito de recaudación; ó que en cualquier tiempo ocultare ó destruyere cualquier factura, libro ó papel, con el fin de hacer desaparecer cualquier prueba de fraude contenida en él será castigada con una multa que no exceda de cinco mil pesos, ó sufrirá prisión no menor de dos años; ó ambas penalidades.

Extracto de la Ley de 15 de Septiembre de 1902, sobre Importación y Exportación de Ganado; en sus seis primeros artículos determinó las cuotas que expresan los epígrafes 181, 182, 183, 184 y 186 del Arancel.

Art. 7º—Queda prohibida la exportación de ganado.

Art. 8º—Ni el Estado, ni la Provincia, ni el Municipio podrán establecer impuestos directos ó derechos de consumo sobre los productos de nuestra industria pecuaria, sin establecer los mismos impuestos en igual forma y cantidad, sobre los productos de industria pecuaria extranjera. Todas las formas en que la carne nacional ó extranjera, se ofrezca al consumo, serán consideradas como un solo producto al efecto de gravarse con los impuestos anteriormente citados.

Art. 9º—Se exceptúan del pago de derechos arancelarios, el alambre de púas y las alcayatas para la construcción de cercas.

Art. 10.—Esta Ley regirá á los diez días de su publicación en la *Gaceta*.

Art. 11.—El Gobierno dictará las órdenes, decretos y reglamentos para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 12.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en esta Ley.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á quince de Septiembre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

Reglas para el cumplimiento de la Ley anterior.

En virtud de las facultades que me confiere la Constitución y de conformidad con lo resuelto por el Congreso, á propuesta del señor Secretario de Hacienda, he aprobado las siguientes Reglas para la ejecución de la Ley de 15 de Septiembre, sobre cobros de derechos arancelarios al ganado vacuno, caballar y lanar que se importa en esta Isla.

1ª—La importación de ganado de las condiciones y con las excepciones que dicha Ley determina se realizará por los puertos actualmente habilitados para el comercio de importación. Cuando el Gobierno lo crea conveniente habilitará otros puertos para la importación de ganado, haciéndolo público en la *Gaceta Oficial de la República*.

2ª—Continuará realizándose la inspección sanitaria que determina el artículo 121 de las Ordenanzas de Aduanas.

3ª—Autorizada la libre importación de ganado lanar hembra; de las vacas propias para la reproducción; de las vacas con sus crías y los toros padres de las razas Jersey, Guernesey, Dewin, Durham, Herefords, de Puerto Rico y de la República Argentina, siempre que el importador acredite su procedencia; será requisito indispensable consignar dichas condiciones en los manifiestos, declaraciones y demás documentos de Aduanas.

Se tendrá por *añojo* la res que estando separada de su madre, no llega á dos años.

Se considerarán como *crías* las que se importen con sus madres y no lleguen á un año.

Como *terneras* se considerarán las reses que teniendo menos de dos años se encuentren separadas de sus madres ó destetadas.

La calidad de los toros padres á que hace referencia esta regla (Art. 1º inciso 4º de la Ley) deberá acreditarse con el certificado de su procedencia, visado por el Cónsul cubano ó el que desempeñe sus funciones.

4ª Con el fin de facilitar la descarga de ganado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de las Ordenanzas de Aduanas, se autoriza á los Administradores de las mismas para que adopten el siguiente procedimiento:

Después de haber sido examinado cada cargamento de ganado que llegue al puerto, por el Inspector Veterinario en cuanto á su estado sanitario, será clasificado con arreglo á la declaración del importador en flacas y gordas, enviando cada clase á un corral separado. En caso de duda respecto á las flacas, el Administrador las hará pesar en conjunto, determinándose si en efecto lo son por el resultado que arroje dicho peso.

Siempre que el funcionario de Aduana y el Importador no estuvieren de conformidad en el resultado del promedio, se pesará dicho lote, cabeza por cabeza, ateniéndose entonces al peso que resulte para clasificar cada res, conforme á lo dispuesto por la Ley, y esta clasificación será definitiva y sin apelación.

5ª Toda res flaca será marcada con un hierro (*calimba*) que indique el día, mes y año en que fué importada.

Dicho hierro será como sigue:

(1)	(2)	(3)

En el primer blanco (No. 1) el día, en el segundo (No. 2) el mes, y en el tercero (No. 3) el año, expresados por guarismos.

Los números del hierro serán de filo, á fin de que la marca quede grabada con claridad en la piel de las reses.

Estos hierros se facilitarán á las Aduanas por la Secretaría de Hacienda y serán iguales para toda la Isla, sin que en ningún caso puedan modificarse ó variarse sin la competente autorización.

6ª Los Administradores de Aduanas entregarán unas papeletas á los Importadores para que consignen separadamente las reses gordas y las flacas importadas, y al inscribirlas sus dueños en el Registro Pecuario, conforme al Artículo 6º de la Orden 353 de la serie de 1900, será condición precisa, bajo la responsabilidad de los encargados de dichos Registros, consignar en éstos y en los certificados de propiedad y demás documentos determinados en dicha Orden, en cuanto á las flacas, la fecha de la importación, de conformidad con la *calimba* con que han sido marcadas en la Aduana. También se anotarán en dichos Registros las clases, condiciones y procedencias de las reses importadas.

7ª No se permitirá en los rastros, bajo la responsabilidad de los encargados de los mismos y de los Alcaldes Municipales, la matanza de reses flacas importadas, antes del vencimiento de los tres meses que se conceden para su permanencia en los potreros. Toda res, antes de ser beneficiada, será reconocida, y si resulta que tiene *calimba* y no llega aún á tres meses de importada, será rechazada, imponiéndole á su dueño una multa de $20 pesos, que ingresará en la Zona Fiscal. Todas las reses *calimbadas* que se presenten en los Rastros para beneficiarse, están sus propietarios obligados á presentar un certificado del Alcalde Municipal del Término en que radique la finca, haciendo constar que se tuvieron tres meses *apotreradas*. Dicho certificado será expedido gratuitamente.

8ª En ningún caso se permitirá la matanza de reses hembras excepto las que sean útiles para la reproducción, entendiéndose por tales las que pasen de diez años, certificando esta circunstancia bajo juramento, un profesor veterinario o un ganadero práctico donde no existiere veterinario.

9ª Las circunstancias que se determinan en los artículos 5 y 6 de la Ley deben ser consignadas igualmente en los documentos de Aduana.

10ª Los caballos sementales y los asnos no tienen la alzada fijada en el Artículo 5º de la ley, adeudarán los derechos señalados por el Arancel.

11ª Se considerarán como yeguas no propias para la reproducción, aquellas cuya edad pase de catorce años, lo que deberá acreditarse debidamente en la forma indicada en la Regla 5ª

Las yeguas que se importen como propias para la reproducción deberán ser marcadas con el hierro descrito en la Regla 5ª

12ª—Los caballos castrados y los mulos, pagarán según su alzada, conforme al artículo 6º de la Ley, debiendo consignarse aquella condición y la alzada en los manifiestos y demás documentos de la Aduana.

13ª—Toda infracción de la Ley en cuanto atañe á las operaciones de Aduana, será penada con arreglo á las Ordenanzas del ramo.

14ª—Incurrirá en una multa de 20 pesos todo el que trate de beneficiar una res hembra, sin comprobar en la forma dispuesta que es inútil para la reproducción.

15—Bajo concepto alguno se permitirá la exportación de ganado. El que pretenda sacar los buques para el consumo de sus tripulantes ó pasajeros, ha de estar en relación con el número de los mismos y de los días que pueda durar el viaje, según su itinerario, no autorizándose la salida de mayor número que el expresado. Tampoco se permitirá emplear en el consumo de los barcos, reses hembras ó aquellas *calimbadas* que no hayan cumplido los tres meses de su importación.

16ª—Los Administradores de Aduanas en lo referente al servicio á su cargo, y los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales, en cuanto á ellos incumbe, cuidarán del exacto cumplimiento de lo dispuesto.

17. Las penalidades impuestas por este Reglamento serán satisfechas en la Zona Fiscal respectiva.

18ª—De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre la nomenclatura del Arancel vigente de Aduanas queda modificada en la forma siguiente, en cuanto á los animales comprendidos en el grupo primero de la clase primera:

Partida 181.—Caballos y yeguas.

Partida 182.—Ganado mular.

Partida 183.—Asnos.

Partida 184.—Ganado vacuno.

Partida 186.—Ganado lanar y cabrío.

19ª La Secretaría de Hacienda por sí y por mediación de los Gobernadores de Provincias, cuidarán del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley.

20ª—Declarados exentos del pago de derechos arancelarios los alambres de púas, y las grampas ó alcayatas para la construcción de cercas, comprendidas en la partida 46, deberán cumplirse los requisitos que preceptúan las Ordenanzas de Aduanas pare gozar de ese beneficio.

Habana, 23 de Octubre de 1902.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes.

Secretario de Hacienda.

Nº 198.

CUARTEL GENERAL DE LA DIVISION DE CUBA

Habana, Mayo 12 de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien dispouer la publicación de la siguiente órden:

Adna. R. Chaffe,
Brigadier General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor.

ORDEN DE PROMULGACION

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA,

Washington D. C., Marzo 31 de 1900.

Se publica la siguiente orden del Presidente para la información y gobierno de todos á quienes concierna:

MANSIÓN EJECUTIVA, *Marzo 31 de 1900.*

En virtud de la autoridad con que sido investido como Jefe del Ejército y Armada de los Estados Unidos de América, por la presente ordeno y mando que el siguiente Arancel rija y sus derechos sean impuestos y recaudados en todos los puertos y lugares de la Isla de Cuba, y en todas las islas de las Indias Occidentales, al oeste del grado 74 oeste de longitud, evacuadas por España, desde el 15 de Junio de 1900, quedando vigente por un año desde la fecha de su promulgación sin sufrir cambio alguno.

Todos los casos que surgieran en la Administración de las Ordenanzas de Aduanas se someterán al Administrador del Puerto de la Habana para su decisión, y no habrá apelación de tal decisión, excepto en los casos en que el Administrador estime conveniente el pedir instrucciones especiales al Departamento de la Guerra sobre los asuntos de que se trate.

Los importadores que no estuvieren conformes con la evaluación ó clasificación hechas por el Administrador del Puerto sobre mercancías, pagarán los derechos impuestos, pero podrán, al efectuar el pago, formular su protesta y apelación por escrito, expresando brevemente el valor ó clasificación que á su juicio debió establecerse.

Dicha protesta y apelación será enseguida trasmitida por el Administrador, y por conducto del Jefe del Servicio de Aduanas, al Gobernador Militar de la Isla, quien la revisará, confirmando, desestimando ó modificando el acuerdo contra el cual se apela.

Los gastos necesarios y autorizados para la administración de dicho Arancel y Ordenanzas, serán satisfechos de los fondos recaudados por concepto del mismo.

Se llevarán cuentas exactas de las recaudaciones y gastos, las que se elevarán al Secretario de la Guerra.

William McKinley.

La orden arriba mencionada y la siguiente Tarifa de derechos establecida por la misma, será proclamada y puesta en vigor como en ella se previene, y todas las ordenanzas y órdenes hasta ahora expedidas, contrarias á la presente, quedan derogadas.

Elihu Root,
Secretario de la Guerra.

ARANCEL DE ADUANAS

DISPOSICIÓN PRIMERA

Aforo de Tejidos. (1) *Reglas Generales.*

1ª *Número de hilos.*—Se entenderá por número de hilos de un tejido, á menos que se disponga otra cosa la mitad de todos los hilos comprendidos en la urdidumbre y en la trama en un cuadrado de seis milímetros. Si esta mitad contuviese una fracción, ésta se contará como hilo entero.

2ª *Conteo de hilos.*—Para determinar el número de hilos á los efectos del aforo del tejido y la proporción en que se encuentren los hilos sujetos á los mayores derechos se empleará el instrumento llamado «cuenta hilos».

Cuando puedan ocurrir dudas acerca del número de hilos de un tejido, por aparecer éste más denso en unas que en otras partes, se escogerán los dos lugares de mayor y menor densidad, respectivamente, y se tomará para el aforo el término medio del resultado en ambos conteos.

Los hilos se contarán por el derecho de la tela, siempre que la naturaleza de ésta lo consienta.

En los tejidos perchados ó ameltonados, y en general, en aquellos en que se hubiese sacado el pelo por medio del carbón ó del batán, se contarán los hilos por el revés de la tela, raspando ó quemando el pelo, en los casos en que fuere necesario.

En los casos excepcionales de tejidos en que aún así resultare dudoso el conteo, se deshilachará una muestra suficiente del tejido.

De ser esto también imposible, como por ejemplo, en los objetos confeccionados, adeudará el tejido por la partida más elevada del grupo á que pertenezca; y si fuera tejido con mezcla, se aforará por la clase á que corresponda la materia de la mezcla que dé lugar á más elevados derechos.

Aforo de los tejidos mezclados

3ª *Mezclas de dos materias.*—Los tejidos de todas clases, compuestos de dos materias, adeudarán como sigue:

(a) Los tejidos de algodón que contengan hilos de cáñamo, yute, lino, ramié ú otras fibras vegetales; se aforarán por las correspondientes partidas del grupo 2º, clase IV, con el recargo que en su lugar se determina (Clase V, grupo 2º Nota I), siempre que el número de los hilos de cáñamo, yute, lino, ramié ú otras fibras vegetales, contados en la urdi-

(1) Se entiende por urdidumbre de un tejido el conjunto de hilos que estén tendidos en el sentido de la longitud del mismo, ya forman su fondo ó ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos ó de darle mayor grueso. Se entiende por trama el conjunto de hilos que cruzan la urdidumbre de tejido, y reunan las mismas condiciones de ayudar á formar dibujos ó aumentar el grueso del mismo.

dumbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de los hilos de cáñamo, yute, lino, ramié, etc., exceda de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan de la clase V.

(b) Los tejidos de algodón que contengan hilos de lana, de borra de lana, de pelo ó desperdicios de los mismos, se aforarán por las correspondientes partidas del grupo segundo de la clase IV, con el recargo que en su lugar se determina, siempre que el número de los hilos de lana, de borra de lana, de pelo ó sus desperdicios, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de hilos de lana, borra de lana, pelo ó sus desperdicios, exceda de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan de la clase VI, como tejidos mezclados con lana.

(c) Los tejidos de algodón que contengan hilos de seda ó de borra de seda, se aforarán por las correspondientes partidas del grupo segundo, de la clase IV, con el recargo que en su lugar se determina (Clase IV, grupo 2º Nota I), siempre que el número de los hilos de seda ó de borra de seda, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de hilos de seda ó de borra de seda, exceda de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan de la clase VII.

(d) Los tejidos de cáñamo, yute, lino, ramié ú otras fibras vegetales que contengan hilos de lana, borra de lana, pelo ó desperdicios de los mismos, se aforarán por las correspondientes partidas del grupo segundo de la clase V, con el recargo que en su lugar (4) se determina, siempre que el número de hilos de lana, borra de lana, pelo ó desperdicios de los mismos, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido

Cuando el número de hilos de lana ó de borra de lana, pelo ó sus desperdicios exceda de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan del grupo 2º, clase VI, como tejidos mezclados con lana.

(e) Los tejidos de cáñamo, yute, lino, ramié ú otras fibras vegetales que contengan hilos de seda ó de borra de seda, se aforarán por las correspondientes partidas del grupo segundo de la clase V., con el recargo que en su lugar se determina (Clase V, grupo 2º Nota I), siempre que el número de hilos de seda ó de borra de seda, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de hilos de seda ó de borra de seda exceda de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan de la clase VII.

(f) Cuando el número de hilos de seda ó de borra de seda exceda de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan de la clase VII.

4ª—*Mezclas de más de dos materias.*—Los tejidos compuestos de más de dos materias adeudarán como sigue:

Cuando el número de hilos de seda ó de borra de seda exceda de la

quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan de la clase VII.

(a) Los tejidos mezclados de algodón con otras fibras vegetales que á la vez contengan hilos de seda ó de borra de seda, se aforarán por las partidas que les correspondan de la clase V, asimilándoseles á tejidos de yute, cáñamo etc., cualquiera que sea la proporción en que se hallen los hilos de algodón, adeudando además el recargo correspondiente á los hilos de seda ó de borra de seda, siempre que (1) el número de éstos, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los que compongan el tejido.

Cuando el número de hilos de seda ó de borra de seda, excediese de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les corresponda de la clase VII.

(b) Los tejidos mezclados con lana, con algodón y otras fibras vegetales que no contengan hilos de seda, se aforarán por las partidas correspondientes de la clase V, adeudando además el recargo correspondiente á los hilos de lana, siempre que el número de éstos, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del número total de que se componga el tejido.

Cuando el número de hilos de lana excediese de la quinta parte del total se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan de la clase VI, como tejidos de lana con mezcla.

5ª *Tejidos de seda.*—Se considerarán como tejidos mezclados con seda todos aquellos que contengan hilos de seda ó de borra de seda, cuyo número, contado en la urdimbre y en la trama, exceda de la quinta parte y no exceda de la mitad del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de hilos de seda ó de borra de seda, contados en la urdimbre y en la trama, exceda de la mitad del total de los del tejido, se considerará y se aforará éste como tejido de seda pura.

EXCEPCIONES

Los tejidos de punto de media, en tules encajes, blondas y puntillas, y en las cintas, compuestas de una mezcla, se exceptúan de las reglas anteriores en los casos siguientes:

6ª *Tejidos de punto y mallas.*—Los tejidos de todas clases de punto de media, y los tules, encajes, blondas y puntillas de todas clases, se aforarán, cuando tengan mezcla, por las partidas que les correspondan de la clase á que pertenezcan los hilos de la materia que devengue mayores derechos, cualquiera que sea la proporción en que se encuentren dichos hilos en el tejido.

Los tejidos de punto de media, y los encajes, blondas y puntillas, que se aforen por la clase VII, se considerarán como tejidos mezclados con seda, siempre que contengan hilos de algodón ú otras fibras vegetales, ó de lana, ó de borra de lana, cualquiera que sea la proporción en que se encuentren dichos hilos en la mezcla.

Se considerará como puntilla el tul cuyo ancho sea inferior á quince centímetros.

7ª *Cintas.*—Las cintas y galones de mezcla de algodón con otras fibras vegetales ó con lana, que no contengan seda, se aforarán por la

(1) Clase VI, Grupo 2º Nota 1ª

partida correspondiente de la clase á que pertenezcan los hilos que mayores derechos devenguen.

Las cintas ó galones que contengan seda en cualquiera proporción, adeudarán por las partidas que les correspondan de la clase VII, como tejidos. Las que no excedan de 15 centímetros de ancho, se considerarán como tejidos de seda con mezcla, siempre que contengan en cualquier proporción, hilos de algodón ú otras fibras vegetales ó de lana ó de borra de lana.

8º *Pasamanería.*—La pasamanería adeudará por todo su peso como si estuviese compuesta exclusivamente de la materia textil aparente ó visible.

La pasamanería compuesta en su parte aparente ó visible de varias materias textiles, adeudará por la partida y clase que corresponda á la materia que devengue mayores derechos. Cuando predominen en su composición hilos de metal de cualquiera especie, se aforará por la clase VII, con el recargo correspondiente al metal.

La pasamanería se distingue de las cintas y galones en que éstos son verdaderos tejidos con trama y urdimbre, mientras que los artículos de pasamanería son trenzados.

RECARGOS

9º *Cómputo de recargos.*—Los recargos que se establezcan por razón de brochado, de bordados, de hilos de metal, ó confección se computarán siempre sobre los derechos que correspondan al tejido, teniendo en cuenta, si fuere necesario, el aumento de dichos derechos por razón de mezcla.

Para el adeudo total del artículo se sumarán cuando fuese necesario, los recargos aplicables por cualquiera de los conceptos enumerados.

10 *Brochados.*—Los tejidos brochados ó espolinados, como brocados con seda ó borra de seda adeudarán además de sus correspondientes derechos los recargos que en su lugar (1) se determinan.

Se entenderá por tejido brochado ó espolinado el que tenga flores ú otros adornos sobre tejidos, hechos por medio de la pequeña lanzadera llamada «espolín», en forma tal que los hilos no ocupen todo el ancho de la tela, sino solamente el espacio de la flor ó dibujo.

11 *Bordados.*—Los tejidos bordados á mano ó á máquina, fuera del telar ó con pasamanería sobrepuesta, adeudarán sus correspondientes derechos y además los recargos que en su lugar (2) se determinan, y según contengan ó no el bordado hilos de metal.

Se distinguen los bordados de los dibujos labrados en el tejido, en el hecho de que los dibujos labrados se destruirán deshilando la trama del tejido, mientras que el bordado es independiente de la urdimbre y de la trama y no se podrá deshilar.

12. *Hilos de metal.*—Los tejidos y la pasamanería que contengan en cualquiera proporción hilos de metal, adeudarán sus correspondientes derechos y los recargos que en su lugar (3) se determinan.

El tejido que fuera compuesto exclusivamente de hilos de metal, se aforará por la clase VII con el recargo que al metal corresponda.

13. *Confecciones.*—Los tejidos confeccionados en toda clase de objetos

(1) Clases IV y V, grupo 2, Nota II, Letra *A*.
(2) Clases IV y V, grupo 2, Nota II, Letra *B*.
(3) Letra C.

ó artículos adeudarán sus correspondientes derechos y los recargos que en su lugar (1) se determinan.

La ropa hecha, las prendas de vestir de todas clases y formas, y en general todos los artículos que tengan obra de modista ó de sastre, satisfarán por su total peso los derechos que correspondan al tejido de que se componga principalmente el artículo en su parte exterior más visible. A los efectos del recargo que corresponda, se considerarán como confecciones y ropa hecha las prendas ó artículos á medio concluir ó hilvanados.

DISPOSICIÓN SEGUNDA

Reglas para el aforo de mercancías no tarifadas expresamente y de los artículos compuestos de diversas materias.

1ª Los artículos no expresados en el Arancel, se considerarán asimilados, para el adeudo de derechos, á aquellos con los cuales presenten mayor analogía.

Cuando se presente al despacho algún artículo que no tenga partida señalada en el Arancel ni se mencione en el Repertorio, y cuya asimilación á los artículos especificados en las partidas del Arancel, ofrezca dudas, el interesado ó importador podrá solicitar de la Administración que designe la partida por la cual se ha de verificar el adeudo.

En tal caso se efectuará el despacho por la partida así indicada.

2ª Los artículos que por sus condiciones ó su aplicación se compongan de dos ó más materias ó partes diferentes (2) se aforarán, por todo el peso, por la partida correspondiente á la materia que principalmente determine el valor del artículo.

3ª En caso de duda sobre cual de las materias componentes de un objeto es la que principalmente determina su valor, se hará el aforo por la partida correspondiente á la materia que devengue mayores derechos.

4ª Si la mezcla de diferentes materias se hubiera hecho con el fin de eludir el pago de los derechos de determinada partida del Arancel, se exigirán siempre los derechos correspondientes al artículo que los tenga más elevados.

DISPOSICIÓN TERCERA

Reglas para el aforo de envases.—Taras.

1ª Los envases que pudieran utilizarse nuevamente ó tuvieran otras aplicaciones, adeudarán los derechos de la partida del Arancel que les corresponda, siempre que no se trate de mercancías que adeuden por peso bruto sin tara por lo cual se previene expresamente que para los efectos del Arancel el peso de los envases deberá incluirse en el peso de la mercancía.

2ª Los envases que devenguen mayores derechos que la mercancía contenida en ellos, adeudarán siempre los derechos por la partida del Arancel á que correspondan.

(1) Letra D.

(2) Como por ejemplo, el mango de una herramienta y la herramienta sola, la luna y el marco de un espejo.

3ª Adeudarán por peso bruto, con inclusión de todos los envases, los artículos siguientes:

De la Clase I:

Mármoles, jaspes y alabastros en bruto ó en bloques, losas ó escalones.
Otras piedras naturales ó artificiales sin labrar y en losas bloques ó escalones.
Las tierras empleadas en la industria y en las artes, cemento, cal y yeso.
Alquitranes y breas minerales: asfaltos, betunes y esquistos.
Aceites minerales de todas clases.
Minerales.
Barro en objetos toscos para construcción, hornos, etc., y los objetos de tierra refractaria.
Barro, cemento y gres en baldosas, baldosines, azulejos, tejas barnizadas y tubos.

De la Clase II:

Todos los artículos de hierro fundido ó forjado, ó de acero, de los grupos 2º y 3º de la Clase II (excepto los comprendidos en los números 33, 34, 41, 45, 47 (letras *a* y *b*), 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 (letras *a*, *b c*), 55, (letras *a* y *b*), 56, 57 y 58).
Limaduras de cobre, cobre de primera fusión, y el cobre, latón, etc., viejo.
Cobre, latón, bronce y demás aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en lingotes, barras, chapas, tubos, cojinetes, placas para estufas y piezas de calderería á medio labrar.
Mercurio.
Níquel, aluminio, estaño, zinc, plomo ú otros metales no tarifados expresamente, y también todas las aleaciones de los mismos en masas, lingotes, barras, chapas, tubos, ó alambres.
Limaduras, virutas, retal de hierro ó de acero y demás desperdicios de metales comunes.
Escorias.

De la Clase III:

Semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco.
Las resinas (excepto la trementina) y las gomas comprendidas en la partida 78.
Extracto de regaliz, alcanfor, alóes y demás jugos vegetales análogos.
Cortezas curtientes.
Opio.
Los productos de los reinos vegetal y animal comprendidos en las partidas 82 y 83.
Colores naturales en polvo ó terrón.
Tintes naturales.
Barniz.
Betún.
Los productos químicos comprendidos en las partidas 91 (excepto el fósforo), 92, 93, 94, 95 y 96 (letra *a*).
Aceites vegetales comprendidos en la partida 101.
Aceites vegetales crudos y grasas animales.
Cera sin manufacturar y la parafina en masas.
Abonos.

Colas, albúmina y gelatina.
Carbones para alumbrado eléctrico.

De las Clases IV, V, VI y VII:

Las materias textiles de todas clases sin hilar ni torcer.

De la Clase VIII:

Pasta para fabricar papel.

De la Clase IX:

Duelas.
Madera ordinaria en tablas, vigas, etc., la cepillada ó machimbrada para cajas y pisos.
Madera fina para ebanistería en tablas, tablones, troncos ó tozas.
La pipería armada y sin armar y la madera en cortes de bocoyes, tercerolas y barriles.
Madera para enrejados ó cercas.
Carbón, leña y demás combustibles vegetales.
Corcho en bruto ó en planchas.
Enea, crín vegetal, junco, mimbre, paja fina, palma retama y esparto en bruto.

De la Clase X:

Despojos animales.

De la Clase XII:

Tasajo.
Ostras de todas clases y los mariscos secos ó frescos.
Arroz.
Trigo y demás cereales.
Las harinas de todas clases.
Legumbres secas.
Hortaliza y las legumbres frescas.
Algarrobas y las semillas no tarifadas expresamente.
Forraje y salvado.

De la Clase XIII:

Encerados enarenados para wagonetas; fieltros y estopas alquitranadas ó embreadas.

4ª Adeudarán asimismo por peso bruto, con inclusión del envase y sin bonificación de tara, los artículos comprendidos en la relación siguiente, cuando estuvieren contenidos en un sólo envase.

Cuando estuvieren contenidos en dos ó más envases, se procederá al peso de los mismos, con la bonificación siguiente por concepto de tara:

De la Clase III:	**Tara—por ciento.**
Colores naturales preparados	17
Colores artificiales y los tintes artificiales en polvo, terrón ó cristales.	10
Los mismos preparados	17
Barnices	15
Productos químicos no especificados (partida 98)	12
Jabón	6

Tara—por ciento.

Almidón y féculas de uso industrial, dextrina y glucosa..... 10
Pólvora, mezclas explosivas y mechas para minas (partida 111, letra *a*) 10

De la Clase XII:

Aceite de olivas y aceite de semilla de algodón..... 10

5ª Adeudarán por peso bruto, con inclusión del de todos los envases y bonificación de la tara que abajo se expresa, los artículos siguientes:

De la Clase I:

Mármoles, jaspes y alabastros labrados en objetos comprendidos en la partida 1, letra *c* y *d* 20
Las demás piedras naturales y también las artificiales labradas en objetos comprendidos en la partida 2, (letra *b*)..... 12
Manufacturas de yeso en cajas ó barriles..... 30
Manufacturas de yeso en canastos ú otros envases..... 16
Efectos de vidrio y cristal hueco, de todas clases (excepto las botellas comunes):
En cajas ó barriles..... 30
En huacales, cestos, canastos ú otros envases..... 20
Botellas comunes:
En cajas ó barriles..... 20
En huacales ú otros envases..... 15
Vidrio y cristal plano de todas clases:
En caja sencilla..... 25
En cajas dobles de madera..... 30
En cualquiera otro envase 20
Vidrio y cristal en artículos de fantasía, etc.:
En un solo envase..... 35
En dos ó más envases..... 40
Barro ó gres obrado; la loza y porcelana:
En cajas ó barriles..... 30
En canastos ú otros envases..... 16

De la Clase II:

Los artículos de manufactura ordinaria comprendidos en las partidas 33, 41, 45, 47 (letra *b.*), 48, 49, 54 (letra *c.*), 56, 57, 63 (letras *a* y *b.*), 64 y 65 (letra *a.*), 67 (letra *b.*), 69:
En cajas ó barriles..... 13
En canastos..... 7
En otros envases ó en fardos..... 5
Los artículos de manufactura fina comprendidos en las partidas 34, 47 (letra *a.*) 50, 53, 58, 63 (letra *c.*), 65 (letra b.), 67 (letra *a.*) 70, 68, 73 (letra *c.*), 72 (letra *c.*), 73 (letra *d.*) y 74 (letras *c. d. e.* ó *f.*):
En cajas ó barriles..... 18
En canastos..... 12
En otros envases ó fardos..... 6

De la Clase III:

Aguarrás..... 18

Tara—por ciento.

Fósforos:

En envases de hoja de lata..... 25
En cajas ó en otros envases..... 35

Los productos farmacéuticos comprendidos en las partidas 96 (letra *b.*), 99 y 100..... 20
Cera y demás artículos comprendidos en la partida 104..... 14
Perfumerías y esencias..... 20

De la Clase VIII:

Papel de todas clases:

En cajas..... 10
En otros envases ó en fardos..... 3

De la Clase IX:

Madera fina aserrada en hojas..... 6
Madera ordinaria labrada, madera encorvada labrada y listones y los artículos comprendidos en las partidas 171, 173 y 175 (letra *a.*):

En cajas..... 20
En huacales ú otros envases..... 10

Madera fina labrada, comprendida en las partidas 172, 174 y 175 (letra *b.*):

En Cajas..... 30
En otros envases..... 10

Corcho manufacturado:

En Cajas..... 10
En otros envases ó fardos..... 5

Muebles de mimbre y demás artículos de mimbre comprendidos en la partida 180:

En cajas..... 35
En otros envases ó fardos..... 10

De la Clase X:

Los artículos de guarnicioneros y talabarteros; las plumas que no sean de adorno y los plumeros para limpieza:

En cajas ó barriles..... 15
En otros envases ó fardos..... 6

Los guantes de piel, comprendidos en la partida 196:

En cajas ó barriles..... 18
En otros envases ó en fardos..... 8

De la Clase XII:

Aves y caza menor..... 40
Carne en salmuera, incluyendo la carne de res y de puerco, comprendida en la partida 237..... 20
Manteca de cerdo y demás artículos comprendidos en las partidas 238, 239, 240, 241..... 12
Carne de las demás clases..... 12
Mantequillas:

En cajas corrientes, tercerolas, latas, etc..... 12

	Tara—por ciento.
En salmuera, ó en otra forma en envases de madera, vidrio ó lata, en combinación siempre que ésta no exceda de la verdadera tara	35
Bacalao y pez-palo; arenque, macarela y salmón:	
En cajas ó barriles	10
En sacos	2
Cacao:	
En sacos	1
En dobles sacos	2
En zurrones	5
Molido ó en pasta, en triple envase	25
Café:	
En sacos	1
En dobles sacos	2
En barriles, cascos, etc	10
Canela:	
En cajas ó barriles	15
En fardos	4
Canela china (canelón) y demás especias comprendidas en la partida 283:	
En cajas ó barriles	15
En sacos	1
En dobles sacos	2
Vainilla	12
Huevos	25
Galleta ordinaria	8
Galleta fina	14
Queso	12
De la Clase XIII:	
Cartuchos con ó sin proyectiles ó balas	10
Encerados y hules	12
Juegos y juguetes	25
Artículos de caucho (goma elástica)	20
Tejidos impermeables y los de goma elástica	10

DISPOSICIÓN GENERAL PARA TARAS.

6ª Adeudarán por el peso neto de la mercancía, ó por la unidad de adeudo que expresare la partida respectiva del Arancel, todos los artículos no comprendidos en las relaciones ó en los casos anteriormente enumerados; aforándose por separado todos sus envases por las partidas del Arancel que les correspondan.

7 Los artículos que se aforen por peso bruto, con ó sin bonificación de tara, adeudarán siempre con inclusión del peso de todas las cintas, empaques, envolturas de papel ó envases interiores.

8ª Cuando algún artículo de los que tienen señalada tara legal se importare á granel, ó meramente sujeto con cuerdas ó flejes, ó envuelto en papel, paja, heno, ú otro empaque análogo se aforará sin bonificación de tara.

9ª Los artículos que se aforen por peso neto adeudarán con inclusión.

del de los empaques, cintas, envolturas de papel ó envases inmediatos que no sean cajas ó estuches. Se exceptúan las agujas, alfileres, plumas y demás artículos comprendidos en las partidas 51, 52 y 68 que adeudarán también con inclusión del peso de las cajas que fueran de cartón.

Las demás cajas y estuches y las cajas y estuches que contengan otros artículos, se aforarán por las partidas del Arancel que les correspondan.

Los artículos que se hallen colocados sobre cartones, cartulinas ó madera adeudarán con inclusión del peso de los mismos.

Los hilos torcidos de todas clases adeudarán con inclusión del peso de las bobinas.

10ª Cuando en un solo envase se importen mercancías que adeuden por peso neto, junto con otras que adeuden por peso bruto ó por unidades, tengan ó no las mismas ó diferentes taras, dichas mercancías pagarán los derechos que les correspondan por peso bruto, sin bonificación alguna de tara en proporción al peso bruto del total de la importación.

11ª Los envases de las aguas minerales adeudarán de acuerdo con las reglas siguientes:

Las cajas conteniendo botellas se aforarán por la partida 166 (letra *b*), computándose á dichas cajas, un 15 % del peso bruto de la caja y su contenido.

Las botellas se aforarán por la partida 10, computándose á las botellas cuyo contenido sea de 70 centílitros ó más el peso de 720 gramos cada una.

Se determinará experimentalmente el peso de las botellas menores, y asimismo el de los frascos que no fueren de vidrio, y el de los demás envases, en que se importare el agua, adeudando dichos envases por las partidas del Arancel á que correspondan.

12ª Los envases conteniendo alcoholes, aguardientes, licores y otros compuestos espirituosos, adeudarán en la forma siguiente:

Cuando la importación se verificare en barriles ú otros envases de pipería, se aforará el envase por la correspondiente partida computándose el 15 % del peso bruto, cuando fuere un solo envase, y el 20 % si fuere doble el envase.

Cuando la importación se verificare en botellas ó frascos envasados en canastos ó cajas de madera se aforarán de la siguiente manera:

Se determinará experimentalmente el peso del líquido, así como el de las botellas ó frascos conteniendo el mismo:

Los pesos experimentalmente obtenidos del líquido y de las botellas ó frascos se sumarán, y la suma será restada del verdadero peso bruto de la importación total. La diferencia obtenida de esta resta será el peso verdadero de las cajas de madera ó cestos. El líquido, botellas ó frascos, y las cajas de madera ó cestos, adeudarán por sus correspondientes partidas.

13ª Los envases conteniendo vino adeudarán como sigue:

Cuando la importación se verificase en barriles ú otra pipería los envases adeudarán por sus partidas correspondientes computándose el 12% del peso bruto, si fuere sencillo, y el 18 % si fuere doble.

Cuando la importación se verificase en botellas ó frascos envasados en cajas de madera ó cestos adeudarán de la misma manera que los alcoholes, aguardientes, licores y compuestos espirituosos, cuando sean importados en esa forma, excepto en el caso del champagne, que adeudará como sigue:

El peso del líquido se computará experimentalmente restando del verdadero peso de una botella llena 950 gramos por cada botella de cham-

pagne vacía de tamaño corriente, y 550 gramos por cada media botella vacía.

El aforo se practicará entonces lo mismo que para cualquier otro vino.

14ª Los envases conteniendo cerveza ó sidra adeudarán como sigue:

Cuando la importación se verificase en barriles ú otra pipería, los envases adeudarán por sus partidas correspondientes computándose el 30% del peso bruto.

Cuando la importación se verificase en botellas ó frascos, envasados en cajas de madera, cestos ó barriles, adeudarán como sigue:

Cuando la cerveza se importare en botellas de tamaño ordinario ó corriente, por cada 12 botellas (de un litro cada una) ó veinticuatro medias botellas (de un medio litro cada una) el vidrio se considerará con un peso de 9½ kilos, y la cerveza contenida en ellas con el peso de 8½ kilos (igual á 8½ litros), y la diferencia obtenida de la suma del peso tomado del vidrio y el peso tomado de la cerveza, deducida del verdadero peso bruto del total de la importación, será considerada como el peso del envase exterior.

Cuando se verificase la importación de cerveza en botellas que no fueran de tamaño ordinario ó corriente, ó que difieran en peso del promedio de pesos corriente, los pesos respectivos del líquido y botellas se computarán experimentalmente, y el aforo se practicará como antes.

Respecto á la sidra, el procedimiento será el mismo que para los vinos ó licores, en que los pesos se computan experimentalmente.

DISPOSICIÓN CUARTA

Artículos de prohibida importación.

1ª La dinamita, pólvora y explosivos semejantes, á menos que el importador pueda presentar especial autorización para su desembarque, expedida por el Gobernador Militar de la Isla (hoy el Presidente de la República).

2ª Las pinturas, publicaciones, figuras y otros objetos ofensivos á la moral.

3ª El vino artificial (que no sea medicinal de composición conocida) y los vinos adulterados.

TARIFA DE DERECHOS DE IMPORTACION

ABREVIATURAS QUE SE EMPLEAN EN EL ARANCEL

Disp.=Disposición general.	T.=Tara.
P. B.=Peso bruto.	T. E.=Tara especial.
P. N.=Peso neto.	Kg.=Kilogramo.
P. B. T.=Peso bruto ó tara, según los casos.	Kgs.=Kilogramos.
	Hectog.=Hectógramo.

Hectol.=Hectólitro.

Los derechos se pagarán en moneda de los Estados Unidos ó en otra. Véase pág. 115, Decreto sobre monedas.

El sistema métrico de pesas y medidas está vigente en Cuba. (Véase página 118).

SIGNOS CONVENCIONALES

Al pie de cada epígrafe se encontrará hecha la liquidación de los derechos que se deban pagar, ya sea tratándose de los Estados Unidos ó bien de otras naciones.

Las primeras cifras que aparecen, corresponden al adeudo ó cuota oficial del Arancel.

El signo menos (—) quiere decir que la cuota puesta en seguida es la rebaja ó bonificación según el Tratado de Reciprocidad con los Estados Unidos.

El signo más (+) quiere decir que la cuota puesta en seguida es la del recargo fijado por el Decreto de 1º de Febrero de 1904.

E. U. Las cifras puestas á continuación de las iniciales E. U., manifiestan la cuota que debe pagar la mercancía en caso de ser procedente del suelo ó de la industria de los Estados Unidos.

O. N. Las cifras puestas á continuación de las iniciales O. N., enseñan la cuota que debe pagar la mercancía en caso de ser procedente de otras naciones.

I CLASE.—PIEDRAS, TIERRAS, MINERALES, VIDRIO Y PRODUCTOS CERÁMICOS.

1er. Grupo.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y manufacturas.

1. Mármol, jaspe y alabastro:

a. En bruto ó en piezas desbastadas, escuadradas ó preparadas para modelarlas, P. B. 100 Kgs. $0.50 — 20 p% E. U. $0.40; O. N. $0.50.

b. Lozas, planchas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados, P. B. 100 Kgs. $1.00 + 25 p% — 20 p% E. U. $1.00; O. N. $1.25.

(*Los mármoles adheridos á los muebles adeudarán por las partidas de éstos.*)

c. En esculturas, alto y bajo relieves, jarrones, urnas y objetos análogos para adornos de habitaciones (Disp. III, regla 5ª), P. B. 100 Kgs. $3.10 + 25 p% — 20 p% E. U. $3.10; O. N. $3.87.

d. Labrado ó cincelado en todos los demás artículos, estén ó no pulimentados (Disp. III, regla 5ª), P. B. 100 Kgs. $2.00 + 25 p% — 20 p% E. U. $2.00; O. N. $2.50.

2. Otras piedras naturales ó artificiales:

a. En lozas, planchas ó escalones, P. B. 100 Kgs. $0.50 + 25 p% — 20 p% E. U. $0.50; O. N. $0.62.

b. Labradas en todos los demás objetos (Disp. III, regla 5ª), P. B. 100 Kgs. $1.00 + 25 p% — 20 p% E. U. $1.00; O. N. $1.25.

c. Piedras labradas para pavimentos y guardacantones, P. B. 100 Kgs. $0.05 + 25 p% — 20 p% E. U. $0.05; O. N. $0.62.

3. Las tierras empleadas en las manufacturas y en las artes, incluyendo la cal y el yeso, P. B. 100 Kgs. $0.20 + 25 p% — 20 p% E. U. $0.20; O. N. $0.25.

a. Cemento, P. B. 100 Kgs. $0.30 + 25 p% — 20 p% E. U. $0.30; O. N. $0.37.

4. Yeso manufacturado en artículos:

a. En figuras (Disp. III, regla 5ª) P. B. 100 Kgs. $3.00 + 25 p% — 20 p% E. U. $3.00; O. N. $3.75.

b. En otros artículos (Disp. III, regla 5ª), P. B. 100 Kgs. $0.75 + 25 p% — 20 p% E. U. $0.75; O. N. $0.93.

2º Grupo.—Carbón de piedra.

(Véanse Franquicias arancelarias.)

3er. Grupo.—Esquistos, betunes y sus derivados.

5. Alquitrán y brea mineral, los asfaltos, betunes y esquistos, P. B. 100 Kgs. $0.60 + 25 p% — 20 p% E. U. $0.60; O. N. $0.75.

(*Las autoridades de Aduanas cuidarán especialmente de qae no se introduzcan con el nombre de alquitrán ó mezclas del mismo, los aceites derivados de los esquistos. Los alquitranes no deben contener, en proporciones apreciaciables, productos ni aceites volátiles que puedan extraerse por la destilación á 300 grados centígrados. Bajo el nombre de asfaltos ó betunes, la parafina impura ú otros productos deberán incluirse en la partida 103 de la clase III.*

Las estopas embreadas, los fieltros alquitranados y los encerados enarenados, que antes adeudaban por esta partida, se aforarán en lo sucesivo por la 304 de la clase XIII.)

Nota.—Los bloques de asfalto para pavimento y el asfalto de roca para embaldosar, adeudarán por esta partida, en proporción al tanto por ciento de asfalto que contengan, mientras los derechos no sean menos de 0.05 por 100 kilos sobre P. B.

6. Aceites crudos derivados de los esquistos incluyendo el petróleo crudo; engrudo para ejes de carros y carretones, P. B. 100 Kgs. $1.40 + 25 p% — 20 p% E. U. $1.40; O. N. $1.75.

(*Para la recaudación de los derechos se tendrá presente:*

(*a*) *Se entenderá por aceites crudos derivados de los esquistos, los que procedan de la primera destilación, distinguiéndose por su densidad de 900 á 920 milésimas de grado, ó sea de 66 á 57⅓ grados del areómetro centesimal, equivalentes desde 24'69 hasta 21'48 grados del de Cartier.*

(*b*) *Los aceites minerales crudos mezclados con aceites animales, así como los aceites minerales crudos mezclados con aceites vegetales, cuando estos aceites están destinados exclusivamente para lubricar máquinas, adeudarán también por esta partida.*

No tienen recargo los aceites de lubricar crudos y refinados de las partidas 6 y 7.)

a. Petróleo crudo natural conocido por el nombre de gas oil para usarse exclusivamente en la manufactura de gas para alumbrado y solamente en las fábricas de gas en Cuba, las cuales estarán sujetas á la inspección de las autoridades de Aduanas, no debiendo usarse para otro objeto y siempre que dichos aceites se importen directamente para la Compañía del gas y que la misma preste la fianza que á juicio del Administrador sea necesaria, P. B. 100 Kgs. $0.70 + 25 p% — 20 p% E. U. $0.70; O. N. $0.87.

7. Petróleo y otros aceites minerales, rectificados ó refinados, destinados al alumbrado ó la lucubración, P. B. 100 Kgs. $3.50 + 25 p% — 20 p% E. U. $3.50; O. N. $4.37.

(*Los aceites de lubricar crudos y refinados de las partidas 6 y 7 no tendrán recargo. Todos los aceites minerales que no tengan las propiedades descritas en la nota de la partida 6 serán considerados como refinados.*)

a. Un producto del petróleo conocido por aceite de jarcia, importado exclusivamente para la industria de la cordelería en sus manufacturas de jarcia y soga, siempre que la importación se haga á petición del Presidente de la compañía industrial y que éste someta durante todo tiempo los trabajos de la fábrica á la inspección de las Autoridades de Aduanas, y que el importador preste la fianza que estime necesaria el Administrador en funciones, P. B. 100 Kgs. $0.70 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.70; O. N. $0.87.

8. Bencina, gasolina y aceites minerales no especificados, incluyendo la vaselina P. B. , 100 Kgs. $4.70 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $4.70; O. N. $5.87.

4º Grupo.—Minerales.

9. Minerales, P. B. 100 Kgs. $0.10 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.10; O. N. $0.12.

5º Grupo.—Efectos de cristal y vidrios.

10. Vidrio hueco, común ú ordinario; aisladores eléctricos (Disp. III, regla 5ª), T. 100 Kgs. $1.00 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $0.97; O. N. $1.30.

(*No tendrán recargo los envases de vidrio ordinario para las industrias del país.*)

11. Cristal y vidrio que le imita:

a. En objetos tallados, grabados ó dorados, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $14.00 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $13.65; O. N. $18.20.

b. Los demás artículos, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $7.00 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $6.82; O. N. $9.10.

(*Las garrafas, copas, vasos, candeleros, lámparas de pie y otros artículos para el servicio de mesa y alumbrado, blancos ó de colores, están comprendidos en esta partida.*)

12. Vidrio y cristal planos:

a. En losas para pavimentos ó techos, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $1.60 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $1.56; O. N. $2.08.

b. Para ventanas ó en otros objetos, siempre que no sean pulimentados, biselados, grabados ó recocidos T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $3.40 + 30 p$ — 30 p$ E. U. $3.09; O. N. $4.42.

(*Vidrios para ventanas gozan del 30% de rebaja. Otros solo el 25%.*

c. En vidrieras emplomadas y pulimentadas ó vidrio plano biselado T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $4.90 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $4.77; O. N. $6.37.

d. En objetos grabados ó recocidos T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $9.80 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $9.55; O. N. $12.74.

13. Vidrios y cristales estañados, azogados ó con baños de otros metales:

a. En espejos ordinarios, cuyas lunas no excedan de 2 milímetros de grueso azogados con barniz mercurial rojo ú oscuro T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $10.00 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $9.75; O. N. $13.00.

b. Los demás espejos no biselados T. (Disp III, regla 5ª), 100 Kgs. $15.00 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $14.62; O. N. $19.50.

c. En lunas biseladas T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $18.00 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $17.55; O. N. $23.40.

14. Vidrio y cristal, en otros objetos:

(*Las piezas sueltas y de repuesto que formen parte integrante de las lámparas ó arañas ó lámparas de brazo adeudarán por esta partida.*)

a. En figuras, jarrones, floreros y adornos análogos para tocador y habitaciones T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.25 + 30 p% — 25 p% E. U. $0.24; O. N. $0.32.

b. Los cristales para anteojos y relojes; las imitaciones de piedras finas ó preciosas y los esmaltes T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $1.00 + 30 p% — 25 p% E. U. $0.97; O N. $1.30.

15. Las lámparas eléctricas incandescentes armadas ó sin armar, ciento $2.50 + 30 p% — 25 p% E. U. $2.43; O. N. $3.25.

6º Grupo.—Alfarería, efectos de barro y porcelana.

16. Objetos de tierra refractaria, P. B. 100 Kgs. $0.30 + 30 p% — 20 p% E. U. $0.31; O. N. $0.39.

17. Ladrillos vidriados para pavimentos. bloques vidriados, ladrillos vidriados para cloacas, bloques zampeados y vidriados y ladrillos zampeados y vidriados para cloacas, P. B. 100 Kgs. $0.05 + 30 p% — 20 p% E. U. $0.05; O. N. $0.06.

18. Tejas de barro sin vidriar para construcciones, por cada cien pies cuadrados $1.50 + 30 p% — 20 p% E. U. $1.20; O. N. $1,50.

19. Barro vidriado y terra-cota en tubería para cloacas, losetas ó tubos de barro vidriado ó sin vidriar, cemento ó gres, P. B. 100 Kgs. $0.25 + 30 p% — 20 p% E. U. $0.26; O. N. $0.32.

20. Baldosas cerámicas de todas clases y tejas vidriadas, por cada cien pies cuadrados $2.50 + 30 p% — 40 p% E. U. $1.95; O. N. $3.25.

21. Barro ó gres, en manufactura hueca, vidriada ó sin vidriar:

a. En objetos de menage ó utensilios de cocina, excepto en servicio de mesa, siempre que no sean dorados, pintados ni tengan adorno de relieve T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $0.80 + 30 p% — 25 p% E. U. $0.78; O. N. $1.04.

b. En vajilla ú otros objetos, siempre que no sean dorados, pintados, ni tengan adornos de relieve T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $3.00 + 30 p% -- 25 p% E. U. $2.92; O. N. $3.90.

c. En botellas comunes de barro para contener cerveza, etc., 100 Kgs. $1.00 + 30 p% – 25 p% E. U. $0.97; O. N. $1.30.

d. Macetas comunes de barro T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $1.00 + 30 p% — 25 p% E. U. $0.97; O. N. $1.30.

e. En objetos dorados, pintados ó con adornos de relieve T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $5.60 + 30 p% — 25 p% E. U. $5.46; O. N. $7.28.

22. Loza en Objeto de manufactura hueca ó en vajilla:

a. Que no sean pintados, dorados, ni en relieve T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $3.50 + 30 p% — 25 p% E. U. $3.41; O. N. $4.55.

b. Dorados, pintados ó con adornos de relieve T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $6.40 + 30 p% — 25 p% E. U. $6.24; O. N. $8.32.

23. Porcelana en objetos de manufactura hueca ó en vajilla:

a. Sin pintura, dorados ni relieve T. (Disp. III, regla 5ª) 100 Kgs. $5.80 + 30 p% 40 p% E. U. $4.52; O. N. $7.54.

b. Pintada, dorada ó con adornos de relieve T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $9.30 + 30 p% — 40 p% E. U. $7.25; O. N. $12.09.

(*Las porcelanas de Sajonia, Sevres y porcelanas semejantes finas, tendrán un recargo de 75 por ciento.*)

24. Figuras, floreros, jarrones, alto y bajo relieves adornos de tocador y de habitaciones, de barro fino, loza, gres, *porcelana ó biscuit* T. (Disp. III, regla 5ª), 1 K $0 25 + 30 p ⅀ — 20 p ⅀ E. U. $0.26; O. N. $0.32.

(*Gozarán de un 40 % de beneficio los efectos de porcelana.*)

II CLASE.—METALES Y TODAS LAS MANUFACTURAS EN QUE ENTRE UN METAL COMO PRINCIPAL ELEMENTO.

1er. Grupo.—Oro, plata y platino, y las aleaciones de estos metales y objetos dorados y plateados.

25. Oro ó platino ó sus aleaciones en joyería, con y sin piedras preciosas ó perlas, plata en joyería con piedras preciosas ó perlas y las piedras preciosas, perlas y aljofar, sueltas ó sin montar. P. N. Hectog. $7.50 + 25 p ⅀ — 20 p ⅀ E. U. $7.50; O. N $9.37.

26. Oro ó platino ó sus aleaciones labradas en cualquiera otra forma ú objeto, P. N. Hectog. $2.80 + 25 p ⅀ 20 p ⅀ E. U. $2.80; O. N. $3.50.

27. Plata en lingotes, barras, chapas, hojas ó en polvo, P. N. 1 Kg. $2.60 + 25 p ⅀ — 20 p ⅀ E. U. $2.60; O. N. $3.25.

28. Plata en joyería, que no tenga piedras preciosas ó perlas, P. N. Hectog. $1.50 + 25 p ⅀ — 20 p ⅀ E. U. $1.50; O. N. $1.87.

29. Plata labrada en cualquiera otra forma ú objetos y el platino en lingotes, P. N. 1 Kg. $8.00 + 25 p ⅀ 20 p ⅀ E. U. $8.00; O. N. $10.00.

30. Objetos de todas clases dorados ó plateados, y joyería de metal, dorado ó plateado, con ó sin piedras preciosas ó sus imitaciones, ad val. 25 p ⅀ + 30 p ⅀ — 30 p ⅀ E. U. 22¾ p ⅀; O. N. 32½ p ⅀.

2º Grupo.—Hierro fundido

Los objetos de hierro fundido maleable adeudarán los derechos señalados á las manufacturas de hierro forjado.

Hierro fundido:

31. En masas, P. B. 100 Kgs. $0.10 — 25 p ⅀ E. U. $0.07; O. N. $0.10.

32. En objetos que no tengan baño ni adornos de otro metal ó de porcelana, y que no estén pulimentados ni torneados:

a. Barras, vigas, planchas, parrillas para hornos, columnas y tubos, P. B. 100 Kgs. $0.50 + 30 p ⅀ — 25 p ⅀ E. U. $0.48; O. N. $0.65.

b. Cajas de engrase para carretillas de vagones y carros de ferrocarril y cojinetes, P. B. 100 Kgs. $0.35 + 30 p ⅀ — 25 p ⅀ E. U. $0.34; O. N. $0.45.

c. Los demás objetos, P. B. 100 Kgs. $0.75 + 30 p ⅀ — 25 p ⅀ E. U. $0.73; O. N. $0.97.

33. Artículos en toda clase de objetos que no tengan baño ni adorno de otro metal ó porcelana, pulimentados ó torneados T. (Disp. III, regla 5ª) 100 Kgs. $1.20 + 30 p ⅀ — 25 p ⅀ E. U. $1 17; O. N. $1.56.

34. Artículos de todas clases, esmaltados, dorados, estañados ó con baño ó adornos de otros metales ó de porcelana T. (Disp. III, regla 5ª), 100 kgs. $2.30 + 30 p ⅀ — 25 p ⅀ E. U. $2.24; O. N. $2.99.

3º Grupo.—Hierro forjado y acero.

35. Hierro dulce ó forjado en lingotes ó «tochos», el acero en lingotes, P. B. 100 Kgs. $0.40 — 25 p ⅀ E. U. $0.40; O. N. $0.40.

(*Se entenderá por «tochos» los hierros forjados brutos en masas ó prismas, los cilindros ó de cualquier otra forma, cuando contengan escorias.—Los hierros forjados que contienen escorias suelen presentar un aspecto desigual y áspero.*

El hierro forjado en masas ó prismas que no tengan escorias, se aforará por la partida 37, letra b.

En los casos dudosos se someterá el hierro á análisis para determinar su clase.)

36. Hierro forjado ó acero laminados:

a. En carriles, P. B. 100 Kgs $0.50 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $0.48; O. N. $0.65.

b. En barras de todas clases incluso las varillas, llantas y aros, P. B. 100 Kgs. $0.90 + 30 p$ 25 p$ E. U. $0.87; O. N. $1.17.

Se entenderá por varillas los hierros ó acero cuyo espesor exceda de 8 milímetros empleada en la fabricación de alambre de hierro.)

c. Barras de todas clases, de acero fino al crisol, P. B. 100 Kgs. $1.60 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $1.56; O. N. $2.08.

(*Los aceros fundidos en crisol se distinguen de las barras y demás piezas de hierro ó acero común por sus bordes agudos La superficie de las caras muy lisas de un color azulado más oscuro que el del hierro, siendo su fractura de un grano fino y apretado.* (*Estos aceros se importan generalmente en forma de barras redondas, cuadradas, octagonales, triangulares ó planas.*)

37. Planchas laminadas:

a. Sin pulimentar ni estañar de 3 ó más milímetros de grueso, P. B. 100 Kgs. $1.10 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $1.0¾; O. N. $1.43.

b. Sin pulimentar ni estañar, de menos de 3 milímetros de grueso y los flejes, P. B. 100 Kgs. $1.20 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $1.17; O. N. $1.56.

(*Se entiende por flejes las tiras ó cintas planas de menos de 3 milímetros de grueso no pulimentadas.*)

c. Las estañadas y la hoja de lata, P. B. 100 Kgs. $1.50 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $1.46; O. N. $1.95.

(*No tiene recargo la hoja de lata.*)

d. Las pulimentadas, onduladas, perforadas, las laminadas en frío, estén ó no galvanizadas y las cintas de flejes pulimentadas, P. B. 100 Kgs. $1.30 — 30 p$ — 25 p$ E. U. $1.26; O. N. $1.69.

38. Hierro forjado ó acero:

Fundido en piezas en bruto, sin pulimentar, tornear ni ajustar pesando cada una:

a. Pesando 25 kgs. ó más, P. B. 100 Kgs. $1.00 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $0.97; O. N. $1.30.

b. Pesando menos de 25 kgs., P. B. 100 Kgs. $1.35 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $1.32; O. N. $1.75.

39. Fundido en piezas acabadas:

a. Ruedas de más de 100 kgs. eclisas, cojinetes, durmientes y ejes rectos, los muelles para ferrocarriles y tranvías y las cajas de engrase, P. B. 100 Kgs. $0.60 — 30 p$ — 25 p$ E. U. $0.58; O. N. $0.78.

b. Ruedas de 100 kgs. ó menos; los muelles que no sean para ferrocarriles ó tranvías; ejes acodados y cigüeñales, P. B. 100 Kgs. $1.40 30 p$ — 25 p$ E. U. $1.36; O. N. $1.82.

40. Tubos:

a. Cubiertos de chapa de latón, P. B. 100 Kgs. $1.40 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $1.36; O. N. $1.82.

b. Otras clases estén ó no galvanizados, P. B. 100 Kgs. $1.40 + 30 p$ — 25p$ E. U. $1.36; O. N. $1.82.

41. Alambre esté ó no galvanizado:

a. De 2 milímetros de diámetro ó más, T. (Disp. III, Regla 5ª), 100 Kgs. $1.00 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $0.97, O. N. $1.30.

b. De más de ½ milímetro á 2 milímetros de diámetro, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $1.30 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $1.26; O. N. $1.69.

c. ½ milímetro ó menos de diámetro y los que estén recubiertos de algún tejido, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $1.60 + 30 p$ — 25 E. U. $1.56; O. N. $2.08.

42. En piezas grandes compuestas de barras, ó de barras y chapas sujetas con remaches ó tornillos; y las mismas sin remaches, perforadas ó cortadas á medida, para puentes, armazones y otras construcciones, P. B. 100 Kgs $1.80 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $1.75; O. N. $2.34.

43, En anclas, cadenas para buques y para maquinaria, amarras, cambia vías y discos de señales, P. B. 100 Kgs. $0.80 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $0.78; O. N. $1.04.

44. Yunques, P. B. 100 Kgs. $2.50 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $2.43; O. N. $3.25.

45. Tela metálica:

a. Hasta 20 hilos en pulgada T. (Disp. III, regla 5ª), I00 Kgs. $5.00 + 30 p$ — 35 p$ E. N. $4.87; O. N. $6 50.

(*Esta base representa la mitad de los hilos de la trama y la urdimbre comprendidos en un cuadrado de una pulgada ó sea 23 milímetros.*)

b. De 20 hilos ó más en pulgada, T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.10 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $0.0¾; O. N. $0.13.

46. En cables, cercas, alambres de púas, incluyendo las grampas para el mismo, y enrejados muelles para muebles, P. B. 100 Kgs. $1.00 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $0.97; O. N. $1.30.

(*Es libre de derechos el alambre con púas para cercas ó potreros.*)

47. Herramientas ó implementos (no aparatos):

a. Finas para artes, oficios y profesiones, hechas de acero fundido al crisol, T. (Disp. III, regla 5ª). 100 Kgs. $8.0C + 30 p$ — 25 p$ E. U. $7.80; O. N. $10.40.

b. Otras herramientas T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $2.50 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $2.43; O. N. $3.25.

48. En tornillos, tuercas, pernos, arandelas y remaches; clavos, escarpias, tachuelas y puntillas T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $1.50 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $1.46; O. N. $1.95.

49. Ferretería de talabartería:

a. De hierro ó acero en bocados, espuelas y todos los remates para arneses comunes (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $3.00 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $2.92; O. N. $3.90.

b. De composición ó materiales que no sean de hierro ó acero adeudarán según la materia que predomine.

50. Hebillas:

a. Niqueladas T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.10 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $0.19; O. N. $0.26.

b. Las demás T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.15 + 30 p% — 25 p% E. U. $0.15; O. N. $0.19

51. Agujas para coser ó bordar, alfileres y pluma (Disp. III, regla 9ª), P. N. 1 Kg. $0 30 +30 p% — 25 p%. E. U. $0.29; O. N. $0.39.

52. Los ganchos de crochet, corchetes y horquillas, (Disp. III, regla 9ª) P. N. 1 Kg. $0.30 + 30 p% — 25 p% E. U. $0.29; O. N. $0.39.

53. Cuchillería:

a. Con mangos ordinarios de madera, como los usados por los carniceros, zapateros, talabarteros y cocineros, incluyendo los cuchillos y tenedores de mesa con mangos ordinarios de madera T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $020 + 30 p% —30 p% E. U· $0.18; O. N. $0.26.

b. La demás cuchillería (excepto la de bolsillo) incluyendo tijeras, anzuelos T. (Disp. III, regla 5ª 1 Kg. $0.40 + 30 p% — 30 p% E. U. $0.36, O. N, $0.52.

c. Instrumentos de cirujía, incluyendo los de dentitsa; cuchillería de bolsillo; armas blancas (no de fuego), y piezas para las mismas; las navajas T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.60 + 30 p% — 30 p% E. U. $0.54; O, N. $0.78.

54. Armas cortas y sus cañones:

(Hasta nueva orden del Gobernador de Cuba se prohibe la importación de armas de fuego, incluyendo revólvers y rifles. Esta prohibición no comprende las escopetas y municiones para las mismas, junto con el material necesario y usual para volver á cargarlos; como tampoco los rifles de menor calibre no mayores del número 22, junto con las municiones para los mismos.)

a. Cáñones sin concluir para armas portátiles P. B. 1 Kg. $0.25 + 30 p% – 25 p% E. U. $0.24; O. N. $0.32.

b. Cañones concluídos para armas portátiles, P. B. 1 Kg. $0.60 + 30 p% — 25 p% E. U. $0.58; O. N. $0.78.

c. Armas cortas, tales como pistolas y revólvers, también sus piezas sueltas, excepto los cañones T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $2.50 + 30 p% — 25 p% E. U. $2.43; O. N. $3.25.

55. Armas de caza, las que se carguen por la boca y las de retrocarga y las piezas sueltas de las mismas excepto sus cañones, ad.-val. 25 p% + 30 p% — 25p% E. U. 24,37½ p%; O. N. 32½ p%.

56. Las manufacturas de hoja de lata T. (Disp. III, regla 5ª) 100 Kgs. $4.00 + 30 p% — 25 p% E. U. $3.90; O. N. $5.20.

Hierro forjado ó acero:

57. Artículos de todas clases no tarifados especialmente, de manufactura ordinaria, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc, estén pintados ó barnizados T. (Disp. III, regla 5ª) 100 Kgs. $3.00 + 30 p% — 25 p% E. U. $2.92; O. N. $3.90.

58. Artículos de todas clases no tarifados especialmente, de manufactura fina ó sea en objetos pulimentados, esmaltados con baño de porcelana ó de niquel ú otros metales (excepto el plomo, estaño ó zinc) ó con adornos, ribetes, ó partes de otros metales ó combinados con vidrio ó barro T. (Disp. III, regla 5ª) 100 Kgs, $4.00 + 30 p% — 25 p% E. U. $3.90; O. N. $5.20.

4º Grupo.—Cobre y las aleaciones de metales comunes con cobre, latón, bronce, etc.

59. Cobre en escamas (láminas), cobre de primera fusión, cobre, la-

tón, etc., viejos, P. B. 100 Kgs. $3.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $3.00; O. N. $3.75.

60. Cobre y sus aleaciones en lingotes, P. B., 100 Kgs. $4.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $4.00; O. N. $5.00.

61. Laminado en barras de todas clases, P. B. 100 Kgs. $4.50 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $4.50; O. N. $5.62.

62. Laminado en planchas, P. B., 100 Kgs. $5.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $5.00; O. N. $6.25.

63. Alambre galvanizado ó no:

a. De 1 milímetro de diámetro ó más T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $6.00 + 25 p$ — 20 p$ E U. $6.00; O. N. $7.50.

b. De menos de 1 milímetro de diámetro T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $7.50 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $7.50; O. N. $9.37.

c Dorado, plateado ó niquelado T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.50 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.50; O. N. $0.62.

64. Alambres cubiertos de tejidos ó materiales aisladores; los cables para conducción de la electricidad por la vía pública T. (Disp. III, regla 5ª) 100 Kgs. $7.50 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $7.50; O. N. $9.37.

(*Se entenderá por cables para la conducción de la electricidad, los que estén formados por uno ó varios alambres de cobre ó una aleación de cobre, sea cual fuere su grueso, siempre que estén cubiertos de una envoltura aisladora sin tomar en consideración el que estén en tubos de hierro ó plomo. ó reforzados con cuerdas ó alambres de hierro ó acero.*)

65. Tela metálica:

a. Hasta 100 hilos en pulgadas T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.20 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.20; O. N. $0.25.

(*Esta base representa la mitad de los hilos de la trama y de la urdimbre comprendidos en un cuadrado de una pulgada ó sean 23 milímetros.*)

b. De 100 hilos ó más en pulgada T. (Disp. III, regla 5ª) 1 Kg. $0.40 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.40; O. N. $0.50.

66. Tubos, cojinetes, planchas para hogares y piezas de calderería á medio labrar, P. B. 100 Kgs. $4.50 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $4.50; O. N. $5.62.

67. Clavos y tachuelas, excepto cuando estén incluídos en la partida 301:

a. Los dorados ó niquelados T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.20 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.20; O. N. $0.25.

b. Los demás T. (Disp. III, regla 5ª) 1 Kg. $0.12 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.12; O. N. $0.15.

68. Alfileres ó plumas, ganchos de crochet ú horquillas, P. N. (Disp. III, regla 9ª) 1 Kg. $0.60 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.60; O. N. $0.75.

69. Los artículos no tarifados especialmente, estén ó no barnizados, T. (Disp. III, regla 5ª) 1 Kg. $0.20 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.20; O. N. $0.25.

70. En objetos dorados ó niquelados, no especificados especialmente, excepto cuando se usen exclusivamente para construcciones sanitarias, T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.50 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.50; O. N. $0.62.

(*Por "construcciones sanitarias" se entiende las instalaciones y accesorios modernos empleados en el saneamiento para casas y cuartos de baños.*)

a. En objetos dorados ó niquelados, cuando se usen exclusivamente

para construcciones sanitarias T. (Disp. III, regla 5ª) 1 Kg. $0.20 + 20 p$ — 20 p$ E. U. $0 20; O. N. $0.25.

5º Grupo.—Los demás metales y sus aleaciones.

71. Mercurio, P. B. 1 Kg. $0.20 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.20; O. N $0.25.

72 Niquel, aluminio y sus aleaciones:

a En masas ó lingotes, P. B. 100 Kgs. $3.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U $3.00; O. N. $3.75

b. En barras, chapas, tubos y alambre, P. B. 100 Kgs. $7.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $7.00; O. N. $8.75.

c. En los demás objetos de todas clases, T. (Disp. III, regla 5ª) 1 Kg. $0.50 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.50; O. N $0.62.

73. Estaño y sus aleaciones (metal Británico):

a. En masas ó lingotes P. B. 100 Kgs. $4.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $4.00; O N. $5 00.

b. En barras, chapas, tubos y alambre, P. B. 100 Kgs. $7.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $7.00; O. N. $8.75.

c. Batido en hojas finas (papel de estaño) y cápsulas para botellas, T. (Disp III, regla 5ª) 1 Kg. $0.04 — 20 p$ E. U. $0 0½; O. N. $0.04.

(No tienen recargo las cápsulas para botellas y el papel de estaño.)

d. En los demás artículos de todas clases T. (Disp. III, regla 5ª) 1 Kg. $0.50 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.50; O. N. $0.62.

74. Zinc, plomo y otros metales no tarifados especialmente, y sus aleaciones:

a. En masas ó lingotes, P. B. 100 Kgs. $1.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $1.00; O. N. $1.25.

b. En barras, planchas, tubos y alambres, incluyendo perdigones, P. B. 100 Kgs. $1.50 + 25 p$ — 20 p$ E. U $1 50; O. N. $1.87.

c. En objetos dorados ó niquelados, excepto cuando se usen exclusivamente para construcciones sanitarias T. (Disp III, regla 5ª), 1 Kg. $0.30 + 25 p$ — 20 p$ E U. $0.30; O. N. $0.37.

d. En objetos dorados ó niquelados, cuando se usen exclusivamente para construcciones sanitarias T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg $0.20 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.20; O. N. $0.25.

(Por "construcciones sanitarias" se entiende las instalaciones y accesorios modernos empleados en el saneamiento para casas y cuartos de baño.)

e. Clavos de zinc y tachuelas, que no sean dorados ó niquelados, T. (Disp. III, regla 5ª) 1 Kg. $0.07 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.07; O. N. $0.09.

f. En los demás objetos incluyendo tipos de imprenta T. (Disp. III, regla 5ª) 1 Kg $0.15 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.15; O. N. $0 18.

6º Grupo.—Desperdicios y Escorias.

75. Limaduras, virutas, retal de hierro ó acero y demás desperdicios de la fundición ó fabricación de metales comunes, que sólo puedan utilizarse refundiéndolos, P. B. 100 Kgs. $0.15 — 20 p$ E. U. $0.12; O. N. $0 15.

76. Escorias procedentes de la fundición de minerales, P. B. 100 Kgs. $0.03 — 20 p$ E. U. $0.0¼; O. N. $0.03.

III CLASE. SUSTANCIAS EMPLEADAS EN LA FARMACIA É INDUSTRIAS QUÍMICAS Y LOS PRODUCTOS COMPUESTOS DE LAS MISMAS.

1er. Grupo.—Drogas simples.

77. Semillas oleaginosas, la copra ó nuez de coco, P. B. 100 Kgs. $2.00 +30 p℥ – 30 p℥ E. U $1.82; O N. $2.60.

78. Resinas y gomas:

a. Colofonias, breas (vegetales) y productos análogos, P. B. 100 Kgs. $0.50 — 30 p℥ E. U. $0.35; O. N. $0.50.

b. Aguarrás T. (Disp. III, regla 5.ª), 100 Kgs. $2.50 + 30 p℥ — 30 p℥ E. U. $2.27; O. N. $3.25.

c. Caucho ó Gutapercha en bruto ó fundida en masas, P. B., 100 Kgs. $3.00 + 30 p℥ — 30 p℥ E. U. $2.73; O. N. $3.90.

79. Extractos de regaliz, alcanfor, áloe y demás jugos vegetales análogos, P. B. 100 Kgs. $5.25 + 30 p℥ — 20 p℥ E. U. $4.77; O. N. $6.82.

80. Cortezas curtientes, P. B. 100 Kgs. $0.25 + 30 p℥ — 30 p℥ E. U. $0.22; O. N. $0 32.

81. Opio, P. B. 1 Kg. $6.00 + 20 p℥ — 30 p℥ E. U. $5.46; O. N. $7.80.

82. Otros productos simples del reino vegetal no tarifados especialmente, P. B., 100 Kgs. $2.75 + 30 p℥ — 30 p℥ E. U. $2.50; O.N. $3.57,

(*No tienen recargo el lúpulo y la malta para la fabricación de cerveza, tarifados en la partida 82.*).

83. Productos del reino animal empleados en la medicina, no tarifados especialmente, P. B. 100 Kgs. $1.80 + 30 p℥ — 30 p℥ E. U. $1.63; O. N. $2.34.

2º Grupo.—Colores, Tintes y Barnices.

84. Colores naturales en polvo ó terrón (ocre, etc.), P. B. 100 Kgs. $0.60 — 30 p℥ E. U. $0.42; O. N. $0.60.

85. Colores artificiales de base metálica:

a. En polvo ó terrón P. B T. (Disp. III, regla 4ª), 100 Kgs. $2.55 — 30 p℥ E. U. $1.78; O. N $ 2.55.

b. Preparados en pasta, al aire ó al agua y los lápices de grafito ó de colores (Disp. III, regla 4ª), P. B. T. 100 Kgs. $5.00 — 30 p℥ E. U. $3.50; O. N. $5.00.

86. Los demás colores artificiales, en polvo, cristales, terrones ó pasta, incluyendo las tintas litográficas (Disp. III, regla 4ª), P. B. T. 1 Kg. $0.25 — 30 p℥ E. U. $0.17; O. N. $0.25.

87. Tintes naturales:

a. Palos, cortezas, raíces, etc., tintóreos, P. B. 100 Kgs. $0.20 — 30 p℥ E. U. $0.14; O. N. $0.20.

b. Rubia, P. B. 100 Kgs. $4.50 — 30 p℥ E. U. $3.15; O. N. $4 50.

c. Añil y cochinilla, P. B. 1 Kg. $0.20 — 30 p℥ E. U. $0.14; O. N. $0.20.

88. Tintes artificiales:

a. Extractos de palo campeche, orchilla y demás extractos tintóreos (Disp. III, regla 4ª) P. B. T. 100 Kgs. $5.00 — 30 p℥ E. U. $3.50; O. N. $5.00.

b. Tintas para escribir, dibujar ó imprimir (Disp. III, regla 4ª) P. B. T. 100 Kgs. $3.00 — 30 p℥ E. U. $2.10; O. N. $3.00.

c. Colores derivados del carbón de piedra (Disp. III, regla 4ª), P. B. T. 1 Kg. $0.20 — 30 p% E. U. $0.14; O. N. $0.20.

89. Barnices (Disp. III, regla 4ª), P. B. Tr 100 Kgs. $7.50 + 25 p% — 20 p% E. U. $7.50; O. N. $9.37.

90. Betún, P. B. 100 Kgs. $3.00 + 25 p% — 20 p% E. U. $3.00; O. N. $3.75

3er. Grupo.—Productos Químicos y Farmacéuticos.

91. Cuerpos simples:

a. Azufre, P. B 100 Kgs. $0.15 + 30 p% — 30 p% E. U. $0.13; O. N. $0.19.

b. Bromo, boro, iodo y fósforo. Fósforo T. (Disp. III, regla 5ª), los demás, P. B. 1 Kg. $0.18 + 30 p% — 30 p% E. U. $0.16; O. N. $0.23.

(*No tiene recargo el fósforo para la industria de fósforos.*)

92. Acidos inorgánicos:

a. Clorhídrico, bórico, nítrico, sulfúrico y el agua regia, P. B. 100 Kgs. $0.30 30 p% E. U. $0.21; O. N. $0.30.

b. Carbónico líquido, P. N. 100 Kgs. $5.00 — 30 p% E. U. $3.50; O. N. $5.00.

c. Otros, P. B. 100 Kgs. $5.00 — 30 p% E. U. $3.50; O. N. $5.00.

93. Acidos orgánicos:

a. Oxálico, cítrico, tartárico y carbólico, P. B. 100 Kgs. $1.00 — 30 p% E. U. $0.70; O N. $1.00.

b. Oléico, esteárico y palmítico, P. B. 100 Kgs. $1.40 — 30 p% E. U. $0.98; O. N. $1.40.

c. Acético, P. B. 100 Kgs. $6.00 — 30 p% E. U. $4.20; O. N. $6.00.

d. Otros, P. B. 100 Kgs. $5.00 30 p% E. U. $3.50; O. N. $5.00.

94. Oxidos y oxidratos de amoniaco, potasa y demás álcalis causticos y barrillas, P. B. 100 Kgs. $0.25 — 30 p% E. U. $0.17; O. N. $0.25.

95. Sales orgánicas:

a. Cloruro de sodio crudo (sal común), P. B. 100 Kgs. $1.00 — 30 p% E. U. $0.70; O. N. $1.00.

b. Cloruro de sodio (sal común) molido, en polvo, manufacturado ó en otra forma, P. B. 100 Kgs. $1.30 — 30 p% E. U. $1.00; O. N. $1.30.

c. Cloruro de potasio; sulfatos de sosa, hierro ó magnesia; carbonato de magnesia, alumbre, P. B. 100 Kgs. $0.45 — 30 p% E. U. $0.31; O. N. $0.45.

d. Sulfato de amoniaco; los sulfatos y superfosfatos de cal; los nitratos de potasa y de sosa, P. B. 100 Kgs. $0.03 — 30 p% E. U. $0.02; O. N. $0.03.

e. Otras sales de amoniaco, sales de cobre, cloruro de cal, sulfato de potasa y bórax, sal soda, P. B. 100 Kgs. $0.75 — 30 p% E. U. $0.52; O. N. $0.75.

f. Cloratos de sosa y potasa, P. B. 100 Kgs. $1.80 — 30 p% E. U. $1.26; O. N. $1.80.

96. Sales orgánicas:

a. Los acetatos y oxolatos, P. B. 100 Kgs. $2.50 + 30 p% — 30 p% E. U. $2.27; O. N. $3.25.

b. Los citratos y tartratos T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $3.00 + 30 p% — 30 p% E. U. $2.73; O. N. $3.90.

97. Alcalóides y sus sales; cloruros de oro y plata, P. N. 1 Kg. $6.75 + 30 p% — 30 p% E. U. $6.14; O. N. $8.77.

98. Productos químicos no tarifados especialmente P. B. T. (Disp. III, regla 4ª), 1 Kg. $0.05 + 30 p$ — 30 p$ E. U. $0.04; O. N. $0.06.

(*No tiene recargo la lupulina ó harina de lúpulo.*)

99. Píldoras, incluyendo las de quinina, cápsulas, grajeas medicinales y sus análogos T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.25 + 30 p$ — 30 p$ E. U. $0.22; O. N. $0.32.

100. Productos farmacéuticos no tarifados especialmente T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.10 + 30 p$ — 30 p$ E. U. $0.09; O. N. $0.13.

(*Los productos ó sustancias comprendidos en las partidas 98, 99 y 100, se reconocerán por los peritos químicos, quienes firmarán simultáneamente las declaraciones que procedan, en unión de los empleados de la Aduana.*)

4º Grupo.—Aceites, grasas, ceras y sus derivados.

101. Aceites vegetales:

a. Sólidos (coco, palma, etc.), P. B. 100 Kgs. $3.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $3.00; O. N. $3.75.

b. Líquidos, excepto los de oliva y semilla de algodón, P. B. 100 Kgs. $3.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $3.00; O. N. $3.75.

c. El aceite de semilla de algodón para usarse exclusivamente en la manufactura del jabón, siempre que la importación se haga por orden directa de los manufactureros de jabones, y que éstos sometan sus fábricas en todo tiempo á la inspección de las Autoridades de Aduanas y que el importador preste la fianza que estime necesaria el Administrador en funciones, P. B. 100 Kgs. $0.50 — 20 p$ E. U. $0.40; O. N. $0.50.

102. Los aceites crudos y grasas animales:

a. Aceite de hígado de bacalao y otros de uso medicinal, no purificados, P. B. 100 Kgs. $1.50 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $1.50; O. N. $1.87.

b. Glicerina, oleina, estearina y espermaceti en bruto, P. B. 100 Kgs. $1.40 — 20 p$ E. U. $1.12; O. N. $1.40.

c. Los demás aceites crudos y grasas, incluyendo la oleina y el sebo, cuando se usen en las manufacturas de jabones, P. B. 100 Kgs. $0.50 — 20 p$ E. U. $0.40; O. N. $0.50.

103. Cera mineral vegetal ó animal, sin manufacturar y la parafina en masas, P. B., 100 Kgs. $2.50 + 30 p$ — 20 p$ E. U. $2.60; O. N. $3.25.

(*No tiene recargo la parafina en masa para la fabricación de fósforos y velas.*)

104. Artículos de estearina y de parafina en ceras de todas clases labradas. T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $5.00 + 30 p$ — 20 p$ E. U. $5.20; O. N. $6.50.

105. Jabón:

a. Jabón ordinario en barras, incluyendo el de Castilla y los de composiciones ordinarias para fregar, P. B. T. (Disp. III, regla 4ª), 100 Kgs. $3.00 + 30 p$ — 30 p$ E. U. $2.73; O. N. $3.90.

b. Jabones ordinarios para tocador, en panes ó pastillas, P. B. T., (Disp. III, regla 4ª), 100 Kgs. $7.00 + 30 p$ — 30 p$ E. U. $9.10; O. N. $13.00.

c. Jabones finos para tocador, ya sean ó no de lujo y estén ó no perfumados y todos los demás, incluyendo los llamados jabones medicinales ó medicados, P. B. T., (Disposición III, regla 4ª), 100 Kgs. $20.00 + 30 p$ — 40 p$ E. U. $15.60; O. N. $26.00.

106. Perfumería y Esencias:

a. De valor de menos de $1.25 por kilo, 1 Kg. $0.25 + 30 p ⅌ — 40 p ⅌ E. U. $0.19; O. N. $0.32.

b De valor de más de $1.25 por kilo, 1 Kg. $0.25 + 30 p ⅌ — 40 p ⅌ E. U. $0.19; O. N. $0.32.

Y 25 p ⅌ ad valorem.

5º Grupo.—Varios.

107. Abonos artificiales ó químicos, P. B., 100 Kgs. $0.05 — 20 p ⅌ E. U. $0.04; O. N. $0.05.

108. Almidón y féculas de uso industrial: *dextrina y glucosa.* P. B. T., (Disp. III, regla 4ª), 100 Kgs. $1.40 + 30 p ⅌ — 20 p ⅌ E. U. $1.45; O. N. $1.82.

(*No tiene recargo la dextrina. Esta y la glucosa, gozarán de un 40 por ciento de rebaja, según el Tratado.*)

109. Colas, albúminas y gelatina, P. B., 100 Kgs. $3.90 + 30 p ⅌ — 20 p ⅌ E. U $4.05; O. N. $5.07.

110. Carbones preparados para el alumbrado eléctrico, P. B., 100 Kgs. $3.00 + 30 p ⅌ — 20 p ⅌ E. U. $3.12; O. N. $3.90.

111. Pólvoras y explosivos:

a. Pólvora, mezclas explosivas y mechas para minas, P B. T., (Disp. III, regla 4ª), 100 Kgs. $4.00 + 30 p ⅌ — 20 p ⅌ E. U. $4.16; O. N $5.20.

b Pólvoras de caza y demás explosivos que no se destinen á la minería, incluyendo los fuegos artificiales de todas clases, P. N., 1 Kg. $0.20 + 30 p ⅌ — 20 p ⅌ E. U $0.20; O. N. $0.26.

(*Se considerará como pólvora de caza toda la que se destina al uso de armas de fuego, sea cualquiera su clase, entendiéndose como tal la que pase por una criba metálica de agujeros de 2½ milímetros de diámetro. La importación de la dinamita, pólvora y explosivos análogos está prohibida, á menos que el importador presente una autorización especial para su desembarque.*)

IV CLASE.—ALGODÓN Y SUS MANUFACTURAS.

1er. Grupo.—Algodón en rama y en hilaza.

112. Algodón en rama y sus desperdicios, P. B., 100 Kgs. $1.00 + 30 p ⅌ — 30 p ⅌ E. U. $0.91; O. N. $1.30.

(*No tiene recargo el algodón en rama y sus desperdicios, que se importen como materia prima, el recargo del 30 por ciento en lo que se importe en artículos manufacturados.*)

(*También se considerarán como desperdicios de algodón hilado la hilaza é hilo de algodón de menos de 20 centímetros de longitud.*)

113. Hilos é hilaza de algodón para crochet, bordar y coser con inclusión del peso del carrete, P. N., (Disp. III, regla 9ª), 1 Kg. $0.33 + 30 p ⅌ 30 p ⅌ E. U. $0.30; O. N $0.42.

(*No tiene recargo la hilaza para la fabricación de tejidos.*)

(*Los hilos é hilaza que contuvieren en cualquiera proporción mezcla de hilo de metal común, se aforarán por la partida 148 de la clase VII.*)

2º Grupo.—Tejidos.

Nota I.—Los tejidos que se aforen por las partidas de este grupo

adeudarán, según clase con los recargos siguientes, por razón de mezcla. (Véase Disp. I.)

1º Los tejidos de algodón que contengan hilos de cáñamo, yute, lino, ramié ó pita, se aforarán con el recargo de 15 por ciento de los derechos que les corresponden siempre que el número de hilos de cáñamo, yute, lino, ramié ó pita, contados en la urdimbre y en la trama no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando los hilos de cáñamo, yute, lino, ramié ó pita, excedan de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos por las partidas correspondientes de la clase V.

2º Los tejidos de algodón que contengan hilos de lana, borra de lana, pelo ó desperdicios de los mismos, se aforarán con un recargo de 35 por ciento de los derechos que les corresponden, siempre que el número de los hilos de lana, de borra de lana, pelo ó sus desperdicios, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando los hilos de lana, borra de lana, pelo ó sus desperdicios, excedan de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos por las partidas correspondientes de la clase VI como tejidos mezclados con lana.

3º Los tejidos de algodón que contengan hilos de seda ó borra de seda, se aforarán con el recargo de 70 por ciento de los derechos que le correspondan, siempre que el número de los hilos de seda ó de borra de seda contados en la urdimbre y en la trama no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando los hilos de seda ó de borra de seda excedan de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos por las partidas correspondientes de la clase VII.

Se exceptúan de las disposiciones de esta nota los tejidos de punto de media, tules, encajes, blondas y puntillas (véase Disp. I, regla 6ª) las cintas (Disp. I, regla 7ª) ó la pasamanería (Disp. I, regla 8ª)

Nota II.—Los artículos incluídos en este grupo que estén dentro de las condiciones que á continuación se expresan, estarán sujetos á los siguientes recargos: (Véase la Disp. I.)

(*a*) Los tejidos brochados ó espolinados como brocados con seda ó con borra de seda, adeudarán con recargo de 35 por ciento de los derechos del tejido.

(*b*) Los tejidos bordados á mano, á máquina fuera del telar ó con pasamanería sobrepuesta, adeudarán con recargo de 30 por ciento de los derechos del tejido.

Cuando el bordado contenga hilos, canutillo ó lentejuelas, de metales comunes ó de plata el recargo será de 60 por ciento de los derechos del tejido.

Cuando los hilos, canutillos ó lentejuelas fueren de oro, el recargo será de 100%.

(*c*) Los tejidos y la pasamanería que contengan hilos ó canutillos de metales comunes ó de plata, adeudarán con recargo de 50 por 100 de los derechos del artículo:

Cuando los hilos y el canutillo fueren de oro, el recargo será de 100 por ciento.

(*d*) Los tejidos confeccionados ó á medio confeccionar, en sacos adeudarán sus derechos correspondientes más un recargo de 15 por ciento.

Los chales llamados mantones y pañolones, las mantas de viaje, las sobrecamas, sábanas, tohallas, manteles y servilletas, mantillas, velos,

chales, manteletas y los pañuelos con repulgo ó dobladillo, adeudarán con recargo de 30 por ciento de los derechos del tejido, por confección.

Otras confecciones, las ropas hechas y prendas de vestir de todas clases, excepto los corsets, concluídas, á medio concluir ó simplemente hilvanadas, adeudarán por su total peso los derechos del tejido de que se componga principalmente el artículo en su parte exterior más visible, más un recargo de 100 por ciento.

Se exceptúan del recargo por confección, los artículos como medias, calzoncillos, camisetas, guantes, etc., de punto tarifados especialmente.

114. Tejidos lisos y llanos, sean ó no perchados, cuyos 100 metros cuadrados pesen 10 ó más kilógramos, crudos, blanqueados ó teñidos:

a. Hasta 9 hilos, P. N. 1 Kg. $0.13 + 20 p$ — 30 p$ E. U. $0.10; O. N. $0.15.

b. De 10 á 15 hilos, P. N. 1 Kg. $0.17 + 20 p$ — 30 p$ E. U. $0.14; O. N. $0.20.

c. De 16 á 19 hilos, P. N. 1 Kg. $0.23 + 20 p$ — 30 p$ E. U. $0.19; O. N. $0.27.

d. De 20 hilos ó más, P. N. 1 Kg. $0.35 + 20 p$ — 30 p$ E. U. $0.29; O. N. $0 42.

(*Los tejidos llamados «splits» que no excedan de 65 cents. de ancho y pesen 8 kilos ó más los 100 metros cuadrados se manifestarán por la Part. 114.*)

114e. Los tejidos de la anterior partida, cuando sean estampados ó manufacturados con hilos teñidos:

Adeudarán los derechos del tejido, con recargo de 30 por ciento de los mismos, P. N.

115. Tejidos lisos y llanos, sean ó no perchados, cuando pesen menos de 10 kilógramos los 100 metros cuadrados: crudos, blanqueados ó teñidos:

a. Hasta 6 hilos, P. N. 1 Kg. $0.15 + 20 p$ — 30 p$ E. U. $0.12; O. N. $0.18.

b. De 7 á 11 hilos, P. N. 1 Kg. $0.20 + 20 p$ — 30 p$ E. U. $0.16; O. N. $0.24.

c. De 12 á 15 hilos, P. N. 1 Kg. $0.27 + 20 p$ — 30 p$ E. U. $0.22; O. N. $0.32.

d. De 16 á 19 hilos, P. N. 1 Kg. $0 37 + 20 p$ — 30 p$ E. U. $0.31; O. N. 0.44.

e. De 20 hilos ó más, P. N. 1 Kg. $0.50 + 20 p$ — 30 p$ E. U. $0.42; O. N. $0.60.

115f. Los tejidos de la anterior partida, cuando sean estampados ó manufacturados con hilos teñidos:

Adeudarán los derechos del tejido, con el recargo de 40 por ciento de los mismos. P. N.

116. Tejidos cruzados ó labrados al telar, estén ó no perchados, cuyos 100 metros cuadrados pesen 10 ó más kilógramos, crudos, blanqueados ó teñidos:

a. Hasta 6 hilos, P. N. 1 Kg. $0.15 + 20 p$ - 30 p$ E. U. $0.12; O. N. $0.18.

b. De 7 á 11 hilos, P. N. 1 Kg. $0.18 + 20 p$ — 30 p$ E. U. $0.15; O. N. $0.21.

c. De 12 á 15 hilos, P. N. 1 Kg. $0.20 + 20 p$ — 30 p$ E. U. $0.16; O. N. $0 24.

d. De 16 á 19 hilos, P. N. 1 Kg. $0.32 + 20 p$ — 30 p$ E. U. $0.26; O. N. $0.38.

e. De 20 hilos ó más, P. N. 1 Kg. $0.42 + 20 p% — 30 p% E. U. $0.35; O. N $0.50.

116f. Los mismos tejidos cuando sean estampados ó fabricados con hilos teñidos:

Adeudarán los derechos del tejido con el recargo de 30 por ciento de los mismos. P. N.

117 Tejidos cruzados ó labrados al telar, estén ó no perchados, cuyos 100 metros cuadrados pesen menos de 10 kilógramos, crudos, blanqueados ó teñidos:

a. Hasta 6 hilos, P. N. 1 Kg. $0.18 + 20 p% — 30 p% E. U. $0.15; O. N. $0.21.

b De 7 á 11 hilos, P. N. 1 Kg. $0.23 + 20 p% — 30 p% E. U. $0.19; O N. $0.27.

c. De 12 á 15 hilos, P. N. 1 Kg. $0.32 + 20 p% — 30 p% E. U. $0.26; O. N. $0.38.

d. De 16 á 19 hilos, P. N. 1 Kg. $0.43 + 20 p% — 30 p% E. U. $0.36; O. N. $0.51.

e. De 20 hilos ó más, P. N. 1 Kg. $0.55 + 20 p% — 30 p% E. U. $0.46; O. N. $0.66.

117f. Los mismos tejidos cuando sean estampados ó fabricados con hilos teñidos:

Adeudarán los derechos del tejido, con el recargo del 40 por ciento de los mismos. P. N.

118. Tejidos para sobrecamas, P. N. 1 Kg. $0.24 + 20 p% — 30 p% E. U. $0.20; O. N. $0.28.

119. Piqués de todas clases, P. N. 1 Kg. $0.45 + 20 p% — 30 p% E. U. 037; O N. $0.54.

120. Tejidos cardados:

a En crudo, á medio blanquear ó teñidos en piezas, P. N. 1 Kg. $0.08 + 20 p% — 30 p% E. U. $0.06; O. N. $0.09.

b. Blanqueados, estampados ó fabricados con hilos teñidos, P. N. 1 Kg. $0.20 + 20 p% — 30 p% E. U. $0.16; O. N. $0.24.

121. Tejidos aterciopelados tales como las panas y veludillos, los de felpa y trip e rizo, cortados ó no, P. N. 1 Kg. $0.47 + 20 p% — 30 p% E. U. $0.39; O. N. $0.56.

122. Tejidos de punto de media, aunque tengan obra de mano, 1 Kg. $0.30 + 20 p% — 40 p% E. U. $0.21; O. N. $0.36.

(*Cuando los tejidos de punto de media estén mezclados con otras fibras vegetales, lana, seda, borra de seda, adeudarán por las partidas correspondientes de las clases V. VI y VII.*) (Véase Disp. I, regla 6ª.

a. Camisetas y calzoncillos de obra sencilla ó costura ordinaria, P. N. 1 Kg. $0.70 + 20 p% — 40 p% E. U. $0.50; O. N. $0.84.

b. Camisetas y calzoncillos de doble costura ú obra fina, P. N. 1 Kg. $0.80 + 20 p% — 40 p% E. U. $0. 57; O. N. $0.96.

c. Medias, calcetines, guantes y otros artículos de mercería de costura ordinaria ú obra sencilla, 1 Kg. $0.70 + 20 p% — 40 p% E. U. $0.50; O. N. $0.84.

d. Medias calcetines, guantes y otros artículos pequeños de doble costura ú obra fina, P. N. 1 Kg. $0.90 + 20 — 40 p% E. U. $0.64; O. N. $1.08.

123. Tules:

a. Lisos, P. N. 1 Kg. $0.70 + 20 p% — 30 p% E. U. $0.58; O. N. $0.84.

b. Labrados ó bordados al telar, P. N. 1 Kg. $0.92 + 20 p% — 30 p% E. U. $0.77; O. N. $1.10.

(*Cuando estos artículos estén mezclados en cualquiera proporción con hilo ó seda, adeudarán por las correspondientes partidas de las clases V y VII. Véase Disp I, regla 6ª*)

124. Encajes, blondas y puntillas de todas clases, P. N. 1 Kg. $1.46 + 20 p% — 30 p% E. U. $1.22; O. N. $1.75.

(*Véase Disp. I, reglas 9 y 13.*)

125. Alfombras de algodón, P. N. 1 Kg. $0.15 + 20 p% — 30 p% E. U. $0.12; O. N. $0.18.

126. Tejidos denominados de tapicería, propios para tapizar muebles y para cortinajes, fabricados con hilos teñidos; y los tapetes de mesa y sobrecamas de la misma clase, P. N. 1 Kg. $0.32 + 20 p% — 30 p% E. U. $0.26; O. N. $0.38.

127. Mechas para lámparas y velas, 1 Kg. $0.15 + 20 p% — 30 p% E. U. $0.14; O N. $0.18.

(*No tienen recargo las mechas y pábilos para la fabricación de mechas y fósforos.*)

128. Pasamanería de algodón; cintas y galones, P. N. 1 Kg. $0.52 + 15 p% — 30 p% E. U. $0.41; O. N. $0.59.

(*Las cintas y galones que contengan hilos de otras fibras vegetales, de lana ó de seda en cualquiera proporción, se aforarán por las partidas que les correspondan de las clases V, VI y VII. Véase Disp. I, reglas 7ª y 8ª*)

V CLASE.—CÁÑAMO, LINO, PITA, YUTE Y OTRAS FIBRAS VEGETALES Y SUS MANUFACTURAS.

1er. Grupo.—Rama é Hilados.

129. Hilos torcidos de dos ó más cabos (con inclusión del peso del carrete); así como las fibras de abacá, henequén, pita, yute y otras fibras vegetales preparadas ó manufacturadas de cualquier manera (Disp. III, regla 9ª), P. N. 1 Kg. $0.10 + 25 p% — 20 p% E. U. $0.10; O. N. $0.12.

(*Los que contuvieren en cualquier proporción mezcla de hilo de metal común, se aforarán por la partida 148 de la clase VII.*)

130. Sacos para azúcar, P. B. 100 Kgs. $2.00 — 20 p% E. U. $1.60; O. N. $2.00.

131. Cordelería y jarcia:

a. Bramante ó hilo acarreto, filástica y el cordelillo de cáñamo cuyo grueso no exceda de 3 milímetros, P. B. 100 Kgs. $6.00 + 25 p% — 20 p% E. U. $6.00; O. N. $7.50.

b. Jarcia y cordelería de cáñamo cuyo grueso exceda de 3 milímetros, P. N. 100 Kgs. $6.00 + 25 p% — 20 p% E U. $6.00; O N. $7.50.

c. Jarcia y cordelería de abacá, henequén, pita, yute ú otras fibras, P. N. 100 Kgs. $6.00 + 25 p% — 20 p% E. U. $6.00; O. N. $7.50.

2º Grupo.—Tejidos.

Nota I.—Los tejidos que se aforen por las partidas de este grupo, adeudarán según su clase, con los recargos siguientes, por razón de mezcla.—(Véase Disp. I.)

1. Los tejidos de cáñamo, yute, lino, ramié ó pita, que contengan hilos de lana, de borra de lana, pelo ó de sus desperdicios, se aforarán con el recargo de 40 % de los derechos correspondientes, siempre que el número de hilos de lana, borra de lana, pelo ó sus desperdicios, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de los hilos de lana, borra de lana, pelo ó sus desperdicios, exceda de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos por el grupo 2º de la clase VI, como tejidos mezclados con lana.

2. Los tejidos de cáñamo, yute, lino, ramié ó pita, que contengan hilos de seda, ó borra de seda, se aforarán con el recargo de 60 % de los derechos, siempre que el número de los hilos de seda ó borra de seda, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando los hilos de seda ó borra de seda, excedieren de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos por las correspondientes partidas de la clase VII.

3. Los tejidos de algodón que contengan una mezcla de cáñamo, lino, ramié, yute ú otras fibras vegetales y á la vez contengan hilos de seda ó de borra de seda, se aforarán por las partidas correspondientes de este grupo. (Véase Disp. I, regla 4ª letra *b.*) con el recargo de 60 por ciento, siempre que el número de los hilos de seda ó borra de seda contados en la trama y en la urdimbre, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de los hilos de seda ó borra de seda, exceda de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos por las correspondientes partidas de la clase VII.

Se exceptúan de las disposiciones de esta Nota, los tejidos de punto de media, los tules, encajes blondas y puntillas (Véase Disp. I, regla 6ª), las cintas (Disp. I, regla 7ª), ó la pasamanería (Disp. I, regla 8ª).

Nota II. Los artículos de este grupo adeudarán con los recargos que á continuación se expresan por cualesquiera de las circunstancia siguientes (Disp. I).

a. Los tejidos brochados ó espolinados como brocados con seda ó con borra de seda, adeudarán con recargo de 30 por ciento de los derechos del tejido.

b. Los tejidos bordados á mano ó á máquina fuera del telar, ó con pasamanería sobrepuesta, adeudarán con el recargo de 30 por ciento de los derechos del tejido.

Cuando el bordado contenga hilos canutillos ó lentejuelas de metales comunes ó de plata, el recargo será de 60 por ciento sobre los derechos del tejido.

Cuando los hilos, el canutillo ó las lentejuelas fueren de oro, el recargo será de 100 por ciento.

c. Los tejidos y la pasamanería que contengan hilos de metal ó canutillo de metales comunes ó de plata, adeudarán con recargo de 50 por ciento de los derechos del artículo.

Cuando los hilos ó el canutillo fueren de oro, el recargo será de 100 por ciento.

d. Los tejidos confeccionados ó á medio confeccionar, en sacos, adeudarán sus correspondientes derechos, más un recargo de 15 por ciento.

Las sabanas, toallas, manteles y servilletas, mantillas, velos, chales,

manteletas y los pañuelos con repulgo ó dobladillo, adeudarán con el recargo de 30 por ciento de los derechos del tejido, por confección.

Las demás confecciones, las ropas hechas y prendas de vestir de todas clases, concluídas, á medio concluir ó simplemente hilvanadas, adeudarán por su peso total, los derechos del tejido de que se componga principalmente el artículo en su parte exterior más visible, con el recargo de 100 por ciento.

Se exceptúan del recargo por confección, los artículos como medias, calzoncillos, camisetas, guantes, etc., de punto, tarifados especialmente.

132. Tejidos de cáñamo, lino, ramié, yute ú otras fibras vegetales no tarifadas, llanos, cruzados ó adamascados, cuyos 100 metros cuadrados pesen 35 ó más kilógramos, crudos ó teñidos en piezas:

a. Hasta 5 hilos, P. N. 100 Kgs. $3.00 + 15 p$ — 30 p$ E. U. $2.41; O. N. $3.45.

b. De 6 á 8 hilos P. N. 1 Kg. $0.075 + 15 p$ — 30 p$ E. U. $0.06; O. N. $0.08.

c. De 9 hilos ó más, P. N. 1 Kg. $0.12 + 15 p$ — 30 p$ E. U. $0.09; O N. $0.13.

d. Los mismos tejidos blanqueados, á medio blanquear ó estampados:

Adeudarán los derechos del tejido con el recargo del 15 por ciento de los mismos, P. N.

e. Los mismos tejidos cuando sean fabricados con hilos teñidos:

Adeudarán los derechos del tejido con el recargo del 25 % P. N.

133. Los tejidos llanos, cruzados ó adamascados, cuyo peso sea de 20 hasta 35 kilógramos los 100 metros cuadrados, crudos ó teñidos en pieza:

a. Hasta 5 hilos, P. N. 1 Kg. $0.09 + 15 p$ — 30 p$ E. U. $0.07; O. N. $0.10.

b. De 6 á 8 hilos, P. N. 1 Kg. $0.12 + 15 p$ — 20 p$ E U. $0 09; O. N. $0.13.

c. De 9 á 12 hilos, P. N. 1 Kg. $0 18 + 15 p$ — 30 p$ E. U. $0.14; O. N. $0.20.

d. De 13 á 16 hilos, P. N. 1 Kg. $0.24 + 15 p$ — 30 p$ E. U. $0.19; O. N. $0.27.

e. De 17 ó más hilos, P. N. 1 Kg. $0.30 + 15 p$ — 30 p$ E. U. $0.21; O. N. $0.34.

f. Los mismos tejidos blanqueados, á medio blanquear ó estampados:

Adeudarán los derechos del tejido con el recargo del 25 por ciento de los mismos, P. N.

g, Los mismos tejidos cuando sean fabricados con hilos teñidos:

Adeudarán los derechos del tejido con el recargo del 40 % P. N.

134. Los tejidos lisos, cruzados ó adamascados, cuyo peso sea desde 10 hasta 20 kilógramos los 100 metros cuadrados, crudos ó teñidos en piezas.

a. Hasta 8 hilos, P. N. 1 Kg. $0.12 + 15 p$ — 35 p$ E. U. $0.09; O. N, $0.13.

b. De 9 á 12 hilos, P. N. 1 Kg. $0.18 + 15 p$ — 30 p$ E. U. $0.14; O. N. $0.20.

c. De 13 á 16 hilos, P. N. 1 Kg. $0.27 + 15 p$ — 30 p$ E. U. $0.22; O. N. $0,31.

d. De 17 á 20 hilos, P. N. 1 Kg. $0.375 + 15 p$ — 30 p$ E. U. $0.30; O. N. $0.43.

e. De 21 ó más hilos. P. N. Kg. $0.525 — 15 p$ — 30 p$ E. U. $0.42; O. N. $0.60.

f. Los mismos tejidos blanqueados, á medio blanquear ó estampados: Adeudarán los derechos del tejido con el recargo del 30 % P. N.

g. Los mismos tejidos cuando sean fabricados con hilos teñidos: Adeudarán lo mismo que el tejido con el recargo del 50 % P. N.

135. Los tejidos lisos, cruzados ó adamascados, cuyos 100 metros cuadrados pesen menos de 10 kilógramos, crudos ó teñidos en piezas:

a. Hasta 8 hilos. P. N. 1 Kg. $0.15 — 15 p$ — 30 p$ E. U. $0.12; O. N. $0.17.

b. De 9 á 12 hilos, P. N. 1 Kg. 0.21 — 15 p$ — 30 p$ E. U. $0.17; O. N. $0.24.

c. De 13 á 16 hilos, P. N. 1 Kg. $0.30 — 15 p$ — 30 p$ E. U. $0.24; O. N. $0.34.

d. De 17 á 20 hilos, P. N. 1 Kg. $0.525 — 15 p$ — 30 p$ E. U. $0.43; O. N. $0.60.

e. De 21 ó más hilos. P. N. 1 Kg. $0.90 — 15 p$ — 30 p$ E. U. $0.72; O. N. $1.03.

f. Los mismos tejidos blanqueados, á medio blanquear ó estampados: Adeudarán lo mismo que el tejido, con el recargo del 30 % P. N.

g. Los mismos tejidos cuando sean fabricados con hilos teñidos: Adeudarán lo mismo que el tejido, con el recargo del 50 % P. N.

136. Terciopelo y felpas de lino, yute, etc. P. N. 1 Kg. $0.30 + 15 p$ — 30 p$ E. U. $0.24; O. N. $0.34.

137. Tejidos de punto de media, de lino ó cáñamo, con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, aunque tengan obra de mano:

(*Los tejidos de punto de media que tengan mezcla de lana, seda ó borra de seda, adeudarán por las partidas correspondientes de las clases* VI *y* VII. (Véase Disp. I, regla 6ª.)

a. En piezas, chaquetas de estambres, ó calzoncillos, P. N. 1 Kg. $1.20 + 12 p$ — 30 p$ E. U. $0.96; O. N. $1.38.

b. En medias, calcetines, guantes y otros artículos pequeños, P. N. 1 Kg. $1.50 + 15 p$ — 30 p$ E. U. $1.20; O. N. $1.72.

138. Tules:

(*Cuando tales tejidos estén mezclados con seda, adeudarán por la partida correspondiente de la clase* VII.) (Véase Disp. I, regla 6ª).

a. Lisos, P. N. 1 Kg. $0.90 + 15 p$ — 30 p$ E. U. $0.72; O. N. $1.03.

b. Labrados ó bordados al telar, P. N. 1 Kg. $1.125 + 15 p$ — 30 p$ E. U. $0.91; O. N. $1.29.

139. Encajes, blondas y puntillas, P. N. 1 Kg. $3.00 + 15 p$ — 30 p$ E. U. $2.41; O. N. $3.45.

.....

140. Alfombras de yute, cáñamo ú otras fibras vegetales sin mezcla de lana, P. N. 1 Kg. $0.075 + 15 p$ — 30 p$ E. U. $0.06; O. N. $0.09.

141. Tejidos llamados de tapicería, propios para tapizar muebles y para cortinajes con ó sin mezcla de algodón, ya sean labrados ó adamascados, siempre que sean fabricados con hilos teñidos antes de tejerse; y los tapetes y sobrecamas de la misma clase, P. N. 1 Kg. $0.42 + 15 p$ — 30 p$ E. U. $0.33; O. N. $0.48.

142. Pasamanería de cáñamo, yute, lino, ramié, etc., cintas y galones, P. N. 1 Kg. $0.60 + 15 p$ — 30 p$ E. U. $0.48; O. N. $0.69.

(*Véase Disp.* I, *reglas 8 y 12.*)

(*Las cintas ó galones que contengan hilos de seda, ó de lana, en cualquier proporción, se aforarán por las partidas que les correspondan de la clase VII.* (Véa e Disp. I, regla 7ª)

CLASE VI.—LANAS, CERDAS, PELOS, CRINES Y SUS MANUFACTURAS.

1er. Grupo.—En rama é hilados.

143. Cerdas, pelos y crines:

a. Cerdas ad val. 10 p℥ — 20 p℥ E. U. ad val. 8 p℥; O. N. ad val. 10 p℥.

b Cepillos de cerda, en los cuales la cerda determina el valor, ad val. $35 p℥ + 25 p℥ — 20 p℥ E. U. ad val. 35 p℥; O. N. ad val. 43¾ p℥.

c. Pelos y crines 40 p℥ — 25 p℥ — 20 p℥ E. U. ad val. 32 p℥ ad val 40 p℥.

144 Lanas en rama ad val. 20 p℥ — 40 p℥ E. U. ad val. 12 p℥ O. N. ad val. 20 p℥.

145. Estambres crudos, blanqueados ó teñidos, sencillos ó torcidos, ad val. 45 p℥ + 15 p℥ — 40 p℥ E. U. ad val. 31.05 p℥; O. N. ad val. 51¾ p℥.

(*Gozan de un 40 % de beneficio las manufacturas de lana tarifadas por las partidas 144, 145, 146 y 147, lo demás que se afore por las partidas citadas tendrán un beneficio de un 20 %.*)

2º Grupo.—Tejidos y telas abanatadas.

146. Bayeta fina de lana pura ó con mezcla, ad val. $40 p℥ + 15 p℥ — 40 p℥ E. U ad val. 27.60 p℥; O. N ad val. 46 p℥.

147. Manufacturas de lana, incluyendo los tejidos de punto de media con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, aunque tengan obra de mano, y los tejidos de cerdas ó crines, con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales ad val. $40 p℥ + 15 p℥ — 40 p℥ E. U. ad val. 27.60 p℥; O. N. ad val. 46 p℥.

VII CLASE.—SEDA Y SUS MANUFACTURAS.

1er. Grupo.—Hilaza.

148. Seda y borra de seda, hilada ó torcida en madejas, ad val. 45 p℥ + 15 p℥ — 40 p℥ E. U. 31.05 p℥; O. N. ad val 51¾ p℥.

(*Se aforará por esta partida el hilo de cualquiera fibra vegetal que contuviese mezcla de cualquier proporción de metales comunes. El que contuviese mezcla de oro ó plata se aforará por las partidas correspondientes del grupo 1º, clase II*)

149. Seda en carretes, con inclusión del peso de éstos (Disp. I I, regla 9ª), ad val 45 p℥ + 15 p℥ — 40 p℥ E. U. ad val. 31.05 p℥; O. N. ad val. 51¾ p℥.

2º Grupo.—Tejidos.

Nota I.—Los tejidos comprendidos en este grupo se considerarán como tejidos de seda pura cuando el número de hilos de seda ó de borra de se-

da, contados en la urdimbre y en la trama, exceda de la mitad del total de hilos de que se componga el tejido (Disp. I, regla 5ª) Esta regla no se aplicará á los tejidos de punto de media, tules, encajes, blondas, y puntillas, ni á las cintas ó galones que no excedan de 15 centímetros de ancho. Tales tejidos se considerarán como tejidos mezclados de seda y adeudarán por las partidas que les correspondan del Arancel cuando contengan hilos de algodón ó de otras fibras vegetales, lana ó borra de lana, cualquiera que sea la proporción de tales hilos en la mezcla (Disp. III, reglas 6ª y 7ª)

150. Tejidos de seda, pura ó mezclada, ad val. 45 p ⅔ + 15 p ⅔ — 40 p ⅔ E. U. ad val. 31.05 p ⅔; O. N. ad val. 51¾ p ⅔.

VIII CLASE.—PAPEL Y SUS APLICACIONES.

1er. Grupo.

151. Pasta para papel, P. B., 100 Kgs. $0.15 — 40 p ⅔ E. U. $0.09; O. N. $0.15.

(*Sólo se aplicará esta partida á la pasta que venga taladrada de tal modo que no pueda tener otro uso que el de la fabricación de papeles y cartones. Cuando no esté perforada, adeudará como cartón ordinario. Libre de derechos la pasta de madera para la fabricación de papel.*)

2º Grupo.—Papel para imprimir y escribir.

152. Papel contínuo ó en pliegos, blanco ó de color, sin imprimir, para imprenta, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $4.00 + 25 p ⅔ — 20 p ⅔ E. U. $4. ⅔; O. N. $5.00.

(*Entra libre de derechos el papel en bobina, fabricado con pasta de madera cuando se importa directamente por alguna empresa periodística.*)

153. Papel ordinario, continuo ó en pliegos, blanco ó de color, para envolver, paquetes atados, etc., sin incluir de manila, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $2.50 + 25 p ⅔ 20 p ⅔ E. U. $2.50; O. N. $3.12.

Nota.—Papel, exceptuando el de manila, manufacturado en sacos de cualquier clase, adeudará, cuando esté sin imprimir con un recargo de 30 p ⅔. Si fuera impreso, en sacos ó en pliegos, con un recargo de 50 p ⅔.

154. Papel en pliegos, rayado ó sin rayar, sin imprimir, blanco ó de color, para escribir, incluyendo libros en blanco del mismo, T. (Disp III, regla 5ª), 100 Kgs. $8.00 + 25 p ⅔ — 30 p ⅔ E. U. $7.00; O. N. $10.00.

Nota I.—Los sobres de todas clases adeudarán por esta partida con un recargo de 30 p ⅔.

Nota II. Los libros en blanco con membretes impresos, se clasificarán por la partida 156.

3er. Grupo.—Papel impreso, grabado ó fotografiado.

155. Libros estén ó no encuadernados, y otros impresos análogos, T. P. B., 100 Kgs. $1.25 + 30 p ⅔ — 20 p ⅔ E. U. $1.30; O. N. $1.62.

(*Las encuadernaciones de los libros se aforarán por las partidas correspondientes á sus materias. Cuando los libros estén cosidos ó encuadernados con cartones adeudarán como impresos.*)

156. Papel con membrete, modelos para facturas, etiquetas, tarjetas y otros objetos análogos, T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.10 + 30 p ⅔ — 20 p ⅔ E. U. $0.10; O. N. $0.13.

157. Estampas, *mapas cartas*, etc., dibujos, fotografías, grabados y cuadros; litografías, cromolitografías, oleografías, etc., impresos en piedra, zinc, aluminio, ú otro material, que se usen como etiquetas, bofetones, bandas y envolturas para tabaco ú otros objetos:

(*Gozan del 20 p ⅌ de rebaja los mapas y cartas*)

a De una á tres estampas, inclusives, incluyendo artículos impresos solamente en bronce; (contándose la estampa en bronce como tres impresiones) pero no incluyendo ningún artículo impreso, en todo ó en parte, en hoja de metal, T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.05 + 30 p ⅌ — 30 p ⅌ E. U. $0.04; O. N. $0.06.

b De cuatro á siete estampas, inclusives, (los impresos en bronce se contarán como tres impresiones) pero no incluyendo ningún artículo impreso, en todo ó en parte, en hoja de metal, T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.20 + 30 p ⅌ — 30 p ⅌ E. U. $0.18; O. N. $0.26.

c De ocho á trece estampas, inclusives, (los impresos en bronce se contarán como tres impresiones) pero no incluyendo ningún artículo impreso, en todo ó en parte, en hoja de metal, T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.40 + 30 p ⅌ — 30 p ⅌ E. U. $0.36; O. N. $0.52.

d. De más de trece estampas, (los impresos en bronce se contarán como tres impresiones) incluyendo todos los artículos impresos, en todo ó en parte, en hoja de metal, T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.80 + 30 p ⅌ — 30 p ⅌ E. U. $0.72; N. O. $1.04.

Nota.—Se exigirá de los importadores, cuando lo requieran las Autoridades de Aduanas, un certificado de litógrafo en que se haga constar el número de estampas, cuyo certificado solamente servirá de norma al fijar los derechos.

4º Grupo.—Papel de entapizar.

158. Papel de entapizar estampado:

a. Sobre fondo natural, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $4.00 + 30 p ⅌ — 30 p ⅌ E. U. $3.64; O. N. $5.20.

b. Sobre fondo mate ó satinado, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $6.00 + 30 p ⅌ - 30 p ⅌ E. U. $5.46; O. N. $7.80.

c. Con oro, plata, lana ó vidrio, T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.27 + 30 p ⅌ — 30 p ⅌ E. U. $0.24; O. N. $0.36.

5º Grupo.—Cartones y papeles varios.

159. Papel, el ordinario para embalar, de estraza, y el de lija, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $1.75 + 30 p ⅌ — 30 p ⅌ E. U. $1.59; O. N. $2.27.

160. Papel secante, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $2.30 + 30 p ⅌ — 30 p ⅌ E. U. $2.09; O. N. $2.99.

161. Otros papeles no mencionados especialmente, incluyendo el de manila y libros de copiar, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $4.60 + 30 p ⅌ — 30 p ⅌ E. U. $4.19; O. N. $5.98.

(*Papel para cigarros, tiene el beneficio de 20 por 100 sin recargo alguno.*)

Nota.—El papel manila manufacturado en sacos de cualquiera clase, y el papel para cigarrillos, en libritos ó bovinas, adeudarán con un 30 por 100 de recargo.

162. Cartón en hojas.

a. Cartulina y el cartón fino, satinado ó prensado. T. Disp. III. regla 5ª. 100 Kgs. $1.30 — 20 p$ — 20 p$ E. U. $3.18; O. N. $1.55.

b. Los otros cartones. T. Disp. III. regla 5ª. 100 Kgs. $1.00 — 20 p$ — 20 p$ E. U. $0.96; O. N. $1.20.

163. Manufacturas de cartón:

a. En cajas de cartón o dibujo formadas de papel común. T. Disp. III. regla 5ª. 100 Kgs. $2.00 — 20 p$ — 20 p$ E. U. $1.92; O. N. $2.60.

b. En cajas de cartón fino, prensado ó satinado ó con adornos o formadas de papel fino, y los objetos no mencionados especialmente. T. Disp. III. regla 5ª. 100 Kgs. $0.20 — 20 p$ — 20 p$ E. U. $0.18; O. N. $0.26.

164. Pasta y cartón piedra:

a. Sin labrar. T. Disp. III. regla 5ª. 100 Kgs. $1.00 — 20 p$ — 20 p$ E. U. $0.91; O. N. $1.20.

b. Labrado acabado ó no, incluyendo molduras. T. Disp. III. regla 5ª. $15.00 — 20 p$ — 20 p$ E. U. $13.65; O. N. $19.50.

IX CLASE. MADERAS Y OTRAS MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS EN LA INDUSTRIA Y ARTÍCULOS MANUFACTURADOS CON ELLAS.

1er. Grupo.—Maderas.

165. Duelas. Millar $0.80 — 20 p$ E. U. $0.64; O. N. $0.80.

166. Madera ordinaria:

a. En tablas, tablones, vigas, vigueta, palos ó troncos y las maderas para construcción naval, P. B. Metro c $0.40 + 20 p$ — 25 p$ E. U. $0.40; O. N. $0.50.

b. Cepillada ó machiembrada para cajas y pisos; palos de escobas y las cajas envases de artículos importados, P. B. 100 Kgs. $0.16 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.16; O. N. $0.20.

167. Madera fina para ebanistería:

a. En tablas, tablones, troncos y tozas, P. B. 100 Kgs. $1.20 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $1.20; O. N. $1.50.

b. Aserrada en hojas para chapear. T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $1.75 — 25 p$ — 20 p$ E. U. $1.75; O. N. $2.19.

168. Pipería:

a. Armada, P. B. 100 Kgs. $0.65 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.65; O. N. $0.81.

b. Desarmadas, y los arcos y fondos, P. B. 100 Kgs. $0.36 — 20 p$ E. U. $0.28; O. N. $0.36.

169. Maderas en cortes de bocoyes y de tercerolas para azúcar y mieles, P. B. 100 Kgs. $0.06 — 20 p$ E. U. $0.04; O. N. $0.06.

170. Encejados y cercas, P. B. 100 Kgs. $0.60 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.60; O. N. $0.75.

2º Grupo.—Muebles y manufacturas de maderas.

171. Madera ordinaria labrada en muebles y en artículos de todas clases, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, pero sin tallas, embutidos ni esculturas T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $1.75 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $4.75; O. N. $5.94.

172. Madera fina labrada en muebles ú otros artículos de madera, están ó no torneados, pulimentados ó barnizados, los muebles y objetos de maderas ordinarias chapeados de obras finas, y los muebles tapizados con tejidos (excepto los de seda ó mezclas de seda ó con cuero), siempre

que los artículos enumerados en esta partida no estén tallados ni esculpidos, ni tengan embutidos ni adornos de metal, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $15.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $15.00; O. N. $18.75.

173. Muebles de madera encorvada, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $12.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $12.00; O. N. $15.00.

174. Sillones para barberos y dentistas, mesas de billar y sus anexos y accesorios de mostrador de cafés, ad val. 25 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 25 p$; O. N. ad. val. 31¼ p$.

(*Mesas para Operaciones Quirúrgicas, se tarifarán por la partida 174.*)

175. Listones:

a. Moldeados, barnizados ó preparados para dorar, T. (Dlsp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $5.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $5.00; O. N. $6.25.

b. Dorados ó tallados, T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.15 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.15; O. N. $0.19.

176. Maderas de todas clases labradas en muebles ú otros objetos dorados, tallados, esculpidos, embutidos ó chapeados de nácar ú otras materias finas ó con adornos de metal, y los muebles tapizados con tejidos de seda pura y sus mezclas ó con cuero, ad val. 40 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 40 p$; O. N. ad val. 50 p$.

3er. Grupo.—Varios.

177. Carbón, leña y otros combustibles vegetales, P. B. 100 Kgs. $1.50 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $1.50; O. N. $1.87.

178. Corcho:

a. En bruto ó en planchas, P. B. 100 Kgs. $1.40 — 20 p$ E. U. $1.12; O. N. $1.40.

b. Manufacturado, T. (Disp. III, regla 5ª) 100 Kgs. $4.50 — 20 p$ E. U. $3.60; O. N. $4.50.

179. Enea, crín vegetal, junco mimbres, paja fina, palma y retama en bruto, esparto en rama y el elaborado en espuertas ó canastos y en otras manufacturas ordinarias, P. B. 100 Kgs. $1.85 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $1.85; O. N. $2.31.

180. Esparto manufacturado en artículos finos, enea, crín vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma y retama, manufacturados en objetos de todas clases, no tarifados expresamente, incluyendo los muebles de mimbre, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $13.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $13.00; O. N. $16.25.

(*No tienen recargo las pajas para fabricación de sombreros.*)

X CLASE.—ANIMALES Y SUS DESPOJOS EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA.

1er. Grupo.—Animales.

181. Caballos y yeguas:

a. Los caballos sementales que pasen de la alzada de 150 cents. medidos por cartabón, Libres.

b. Los que no pasen de esa medida, Uno $5.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $5.00; O. N. $6.25.

c. Los caballos castrados que pasen de la alzada de 150 cents., Uno $15.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $$15.00; O. N. $18.75.

d. Los caballos castrados de menos de la alzada, Uno $2.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $2.00; O. N. $2.50.

e. Las yeguas que sean aptas para la reproducción, Una $3.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $3.00; O. N. $3.75.

f. Las yeguas impropias para la reproducción, Una $15.00 + 25 p$ 20 p$ E. U. $15.00; O. N. $18.75.

182. Ganado mular.

a. Ganado mular que exceda de la alzada establecida (150 cents.), Uno $10.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $10.00; O. N. $12.50.

b. Ganado mular de menos de la alzada establecida, Uno $5.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $5.00; O. N. $6.25.

183. Asnos:

a. Asnos padres que pasen de 130 cents. de alzada medidos por cartabón, Libres.

b. Los demás asnos machos y hembras, Uno $5.00 + p$ — 20 p$ E. U. $5.00; O. N. $6.25.

184. Ganado vacuno:

a. Vacas propias para la reproducción y terneras, Libres.

b. Las vacas con sus crías al pie, Libres.

c. Los toros padres de las razas Jersey, Guernesey, Dewin, Durham, Herefords, de Puerto Rico y de la República Argentina, siempre que el importador acredite debidamente su procedencia, Libres.

d. Los añojos, Uno $1.00 + 30 p$ — 40 p$ E. U. $0.78; O. N. $1.30.

e. El ganado macho de Florida que exceda de 500 libras (253 kilos), cada uno $5.00 + 30 p$ — 40 p$ E. U. $3.90; O. N. $6.50.

f. Ganado macho de Honduras que exceda de 600 libras (276 kilos), cada uno $6.00 + 30 p$ — 40 p$ E. U. $4.68; O. N. $7.80.

g. Ganado macho y gordo de México, que exceda de 700 libras (323 kilos), cada uno $7.00 + 30 p$ — 40 p$ E. U. $5.46; O. N. $9.10.

h. Ganado gordo de Venezuela y Colombia ó de otros países de los no mencionados, que exceda de 800 libras (368 kilos), cada uno $8.00 + 30 p$ — 40 p$ E. U. $6.24; O. N. $10.40.

i. Las reses flacas, ó sean las que no alcanzan los expresados pesos según procedencia, Uno $2.00 + 30 p$ — 40 p$ E. U. $1.56; O. N. $2.60.

185. Los cerdos, Uno $1.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $1.00; O. N. $1.25.

186. Ganado lanar y cabrío:

a. Ganado lanar hembra, Libre.

b. Ganado cabrío y lanar macho, Uno $1.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $1.00; O. N. $1.25.

187. Los animales no tarifados expresamente, Uno $1.00 + 25 p$ 20 p$ E. U. $1.00; O. N. $1.25.

188. Pájaros cantores, papagayos, etc., Uno $0.50 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.50; O. N. $0.62.

2° Grupo.—Cueros, pieles y manufacturas de cuero.

189. Las pieles en su estado natural ó adobadas, ad val. 10 % + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 10 %; O. N. 12½ %.

190. Los cueros o pieles en bruto o sin curtir, secos, salados ó adobados, ad val. 10 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 10 p$; O. N. 12½ p$.

191. Los cueros curtidos con pelo, ad val. 15 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. 15 p$; O. N. 18¾ p$.

192. Cueros curtidos, adobados y concluídos sin pelo, incluyendo el cuero en bruto, suela, cortes de suela para remendar, cuero para correage, baqueta, arreos y cuero de talabartería, ad val. 15 p$ + 25 $ — 20 p$ E. U. 15 p$; O. N. 18¾ p$.

193. Las pieles curtidas adobadas y concluídas, incluyendo las de becerro, cangarú, carnero, cordero, cabra y pieles de cabritilla, ad val. 15 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. 15¼ p$; O. N. 18¾ p$.

194. Cueros y pieles barnizados, charolados ó esmaltados y pieles con figuras, grabados ó al relieve, ad val. 20 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. 20 p$; O. N. 25 p$.

195. Los cueros cortados en forma de cubiertas ó palas de zapatos ó en otras formas para convertirlos en artículos manufacturados, y también manufacturas de cuero acabado ó sin acabar, y que no estén tarifados de otra manera, ad val. 25 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. 25 p$, O. N. 31¼ p$.

196. Guantes de pieles, T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $3.50 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $3.50; O. N. $4.37.

a. Guantes ordinarios para base ball y boxeo, 1 Kg. $1.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $1.00; O. N. $1.25.

197. Botas, zapatos y chinelas:

a. Para hombre de la medida 5 en adelante (medida americana), Par $0.15 ad val. 10 p$ + 30 p$ — 30 p$ E. U. $0.13 ad val. 9 p$; O. N. $0.19 ad val. 13 p$.

b. Para muchachos y jóvenes, señoras, señoritas y niños, Par $0.10 ad val. 10 p$ + 30 p$ — 30 p$ E. U. $0.09 ad val. 9 p$; O. N. $0.13 ad val. 13 p$.

Nota.—Las botas y zapatos de medida 9½ (de niños) y las menores, medida americana, Par $0.05 ad val. 10 p$ + 30 p$ — 30 p$ E. U. $0.04 ad val. 9 p$; O. N. $0.06 ad val. 13 p$.

198. Las demás botas, zapatos y chinelas de lujo ó adornados, Par $0.15 ad val. 10 p$ + 30 p$ — 30 p$ E. U. $0.13 ad val. 9 p$; O. N. $0.19 ad val. 13 p$.

199. Botas de montar, Par $2.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $2.00; O. N. $2.25.

200. Alpargatas hechas sin cuero, Dna. $0.40 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.40; O. N. $0.50.

201. Artículos de guarnicioneros y arneses:

a. Arneses de tiro que no sean para carruages, T. (Disp. III, regla 5ª) 1 Kg. $0.05 + 25 p$ -- 20 p$ E. U. $0.05; O. N. $0.06.

b. Arneses para carruages, T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.10 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.10; O. N. $0.12.

c. Los demás artículos de guarnicionero y talabartero; las maletas, sombrereras y sacos de viaje de cartón ó cuero, T. (Disp. III, regla 5ª) 1 Kg. $0.20 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.20; O. N. $0.25.

202. Las demás manufacturas de cuero ó forradas de cuero ad val. 25 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 25 p$ O. N. ad val. 31¼ p$.

(*El correaje de cuero, cuando no fuere importado como parte de la maquinaria, adeudará por esta partida.*)

3er. Grupo.—Varios.

203. Plumas para adorno en su estado natural ó manufacturadas, P. N. 1 Kg. $2.00 — 20 p$ E. U. $1.60; O. N. $2.00.

204. Las otras plumas y los plumeros para la limpieza. T. (Disp. III regla 5ª) 1 Kg. $0.40 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.40; O. N. $0.50.

205. Tripas secas, P. N. 1 Kg. $2.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $2.00; O. N. $2.50.

206. Despojos de animales, sin manufacturar, y no tarifados expresamente, P. B. 100 Kgs. $0.50 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $0.50. O N. $0.62.

XI CLASE.—INSTRUMENTOS, MAQUINARIA Y APARATOS EMPLEADOS EN LA AGRICULTURA, INDUSTRIA Y LA LOCOMOCIÓN.

1er. Grupo.—Instrumentos.

207. Pianos:

(*Las cajas encordadas para pianos adeudarán los derechos correspondientes á éstos, aunque no vengan en unión de las demás piezas que en conjunto constituyen el instrumento.*)

a. De cola, ad val. 40 p$ + 30 p$ — 30 p$ E. U. ad val. $36.40 p$; O. N. ad val. 52 p$.

b. Los demás ad val. 40 p$ + 30 p$ — 30 p$ E. U. ad val $36.40 p$; O. N. ad val. 52 p$.

208. Armonios y órganos, ad val. 40 p$ + 30 p$ — 30 p$ E. U. ad val. $36.40 p$; O. N. ad val. 52 p$.

209. Arpas, violines, violoncellos; las guitarras y bandurrias con incrustaciones, las flautas y flautines del sistema de anillo; los instrumentos de metal de 6 ó más pistones; las piezas sueltas para instrumentos de viento, madera ó cobre, ad val. 40 p$ + 30 p$ — 30 p$ E. U. ad val. $36.40 p$; O. N. ad val. 52 p$.

210. Los demás instrumentos de música, ad val. 40 p$ + 30 p$ — 30 p$ E. U. ad val. $36.40 p$; O. N. ad val. 52 p$.

211. Relojes de bolsillos y cronómetros:

a. De oro ad val. 25 p$ + 30 p$ — 40 p$ E. U. ad val. 19½ p$; O. N. ad val. 32½ p$.

b. Los de plata ú otros metales, ad val. 25 p$ + 30 p$ — 40 p$ E. U. ad val. 19½ p$; O. N. ad val. 32½ p$.

c. Las cajas de relojes y máquinas de los mismos ad val. 25 p$ + 30 p$ — 40 p$ E. U. ad val. 19½ p$; O. N. ad val. 32½ p$.

212. Relojes de pesas y los despertadores y piezas sueltas, ad val. 25 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 25 p$: O. N. ad val. 31¼ p$.

213. Máquinas de relojes de pared ó de mesa, concluídas ó sin concluir, tengan ó no cajas, ad val. 25 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 25 p$; O. N. ad val. 31¼ p$.

2º Grupo.—Aparatos y máquinas.

214. Todas las máquinas para pesar, incluyendo las romanas y sus piezas sueltas, ad val. 20 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 20 p$; O. N. ad val. 25 p$.

215. Maquinaria y aparatos para la fabricación del azúcar y aguardiente, ad val. 10 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 8 p$; O. N. ad val. 10 p$.

(*Esta partida incluye:*

1. Los artículos siguientes, sea cual fuere el importador: ***Máquinas completas de todas clases para moler caña; trituradoras de vapor; aparatos difuso-***

rios completos, defecadoras clarificadoras, tanques para guarapos ó mieles; filtros y aparatos para filtrar; los aparatos llamados "trenes jamaiquinos" completos; hornos para hacer carbón animal, desecadoras de vapor, centrífugas con sus máquinas: bombonas, cachimbas, (especie de paila para pasar el guarapo de un tanque á otro), espumaderas, repartidoras y hormas para azúcar; aparatos de cobre y tachos al vacío, también sus máquinas, tubos y las llaves de cobre ó hierro y polarímetros.

2. Los artículos siguientes: cuando se importen directamente por hacendados, quienes justificarán la instalación en su finca; arados de vapor, alambiques, donkis, con bomba ó sin ella; plataformas para pesar caña; gasómetros para el alumbrado de ingenios; material para ferrocarril de vía estrecha para ingenios y piezas de repuesto para las carretillas; carretas para el arrastre de la caña y de los frutos de los ingenios.)

216. Maquinaria y aparatos agrícolas ad val. 10 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 8 p$; O. N. ad val. 10 p$.

217. Motores de vapor, fijos, ad val. 20 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 20 p$; O. N. 25 p$.

(Para el aforo de los derechos debe tenerse presente:

a. Que la máquina deberá estar completa. En las máquinas completas se entenderán comprendidos los tubos (fluses) correage, etc., que forman parte integrante de las mismas, pero no las piezas de repuesto.

b. Que las piezas de repuesto se aforarán por la partida 222, cuando sean de cobre, y por la partida 226, en todos los demás casos.

c. Que para considerarse como máquinas completas, deberán importarse en una sola remesa. Las maquinarias importadas en dos ó más remesas se aforarán por las partidas 222 y 226, salvo el caso de especial y previa autorización concedida por el Administrador en el puerto principal.

Las máquinas y aparatos mencionados en esta partida, son aquellas empleadas por los labradores y agricultores para preparar las tierras y recojer los frutos; también aquellas que usan para limpiar las cosechas y cultivarlas, sin cambiar esencialmente su naturaleza.

Cuando en la construcción de las máquinas tarifadas por las demás partidas, predomine el cobre, gozarán también del 25 % de rebaja.)

218. Las máquinas para la marina, bombas de vapor, los motores hidráulicos y los de petróleo, gas ó aire comprimido caliente. ad val. 20 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 20 p$: O, N. 25 p$.

219. Calderas:

a. De hierro en planchas, ad val. 20 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 20 p$; O. N. ad val. 25 p$.

b. Tubulares, ad val. 20 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 20 p$ O. N. ad val. 25 p$.

220. Locomotoras y máquinas de tracción, ad val. 20 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 20 p$; O. N. ad val. 25 p$.

221. Plataformas giratorias y las grúas y columnas hidráulicas, ad val. 20 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 20 p$; O. N. ad val. 25 %.

222. Máquinas de cobre y sus aleaciones; las piezas sueltas de los mismos metales, ad val. 20 p$ + 25 p$ — 25 p$ E. U. ad val. 18¾ p$; O. N. ad val. 25 p$.

(Adeudarán también por esta partida las máquinas y piezas sueltas de cobre y sus aleaciones, con parte de otras materias, siempre que dominen en el peso dicho cobre ó sus aleaciones.)

223. Máquinas dinamo-eléctricas; los inductores y piezas sueltas, ad val. 20 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 20 p$; O. N. ad val. 25%.

224. Máquinas de coser y las piezas sueltas de las mismas, ad val. 20 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 20 p$; O. N. ad val. 25 p$.

225. Velocípedos, bicicletas y las piezas sueltas y accesorios de los mismos, incluyendo los faroles de bicicletas, ad val. 20 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 20 p$; O. N. ad val. 25 p$.

226. Máquinas y aparatos de las demás clases ó de materias no expresadas, y las piezas sueltas de todas clases que no sean de cobre ó sus aleaciones, ad val. 20 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 20 p$; O. N. ad val. 25 p$.

(*Será necesario acreditar á qué manufactura ó á qué industria se dedican las mangueras y filtros de lana de repuesto, para poder aforarlos por esta partida como piezas sueltas.*

Para la clasificación de las piezas de maquinaria se observarán las reglas siguientes:

1ª Por pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no tarifado expresamente en ninguna partida del Arancel, y que por su forma y por las condiciones en que se presenta al despacho en la Aduana, no puede tener más aplicación que la de formar parte de una máquina que, en caso de venir concluída, deberá aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel.

2ª Los tubos, barras, ejes, tornillos, pernos, chapas, planchas, fondos de calderas, alambres y otros artículos tarifados expresamente en el Arancel, deben aforarse por las partidas correspondientes del mismo, aunque vengan destinados para maquinaria.

3ª Las herramientas, instrumentos y utensilios que se emplean en las artes, agricultura é industria, no deben considerarse como piezas sueltas de maquinaria para la aplicación de derechos, y deberán adeudar con arreglo á las materias de que se componen.)

3er. Grupo.—Carruajes.

Nota.—Los faroles, llantas ó zunchos de goma y otros accesorios ó piezas sueltas no tarifados expresamente están incluídos en las partidas siguientes:

227. Coches y berlinas, nuevos, usados ó reparados, ad val. 25 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 25 p$; O. N. ad val. 31¼ p$.

228. Coches de ferrocarriles, de todas clases, para pasajeros, ad val. 25 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 25 p$; O. N. ad val. 31¼ p$.

229. Wagones, furgones y carros de todas clases; wagonetas para minas, ad val. 25 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 25 p$; O. N. ad val. 31¼ p$.

230. Coches de todas clases para tranvías, ad val. 25 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 25 p$; O. N. ad val. 31¼ p$.

231. Wagones, carros y carretillas, ad val. 25 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 25 p$; O. N. ad val. 31¼ p$.

4º Grupo.—Embarcaciones.

Nota I.—Los derechos sobre los buques incluyen igualmente los impuestos á las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetros, cronómetros, bitácoras, brújulas (movibles y fijas), bocinas, telescopios, casco, jarcia, velámen y arboladura, necesarios para las maniobras y seguridad de las

embarcaciones, teniendo en consideración su clase. Todos los demás artículos adeudarán sus correspondientes derechos.

Nota II.—Los derechos sobre embarcaciones de vapor se impondrán con relación al número total de toneladas que resultaren del arqueo oficial, y no se impondrán derechos separadamente sobre la maquinaria, la cual se considerará como parte integrante del buque.

El certificado de tonelaje servirá provisionalmente como base para la imposición de derechos á los barcos procedentes del extranjero. Los interesados deberán presentar á las autoridades de Aduanas un certificado de arqueo aprobado por el Inspector; pero se entiende que dichas autoridades no considerarán el despacho y pago de los derechos como terminado hasta no haberse cumplido y anotado esta formalidad.

Los buques nacionales alargados en Aranceles extranjeros, deberán, á su regreso, pagar derechos sobre el tonelaje adicional. Las embarcaciones con máquinas remontadas en el extranjero pagarán derecho de $6 por cada caballo de fuerza cuando sea imposible precisar el peso de la nueva maquinaria.

Las calderas y accesorios de las mismas, chimeneas, tubos, etcétera, cambiados en el extranjero estarán sujetos á un derecho de $3 por cada metro cuadrado de superficie de calentamiento.

Las embarcaciones que hayan sufrido otras reparaciones en puertos extranjeros, deberán á su regreso pagar derechos sobre el material empleado en dicha obra.

232. Buques de vela de todas clases, Tons. $1.50 + 25 p ⅌ — 20 p ⅌ y 25 E. U. = $1.50 = 1.46; O. N. = $1.87.

233. Buques de vapor con cascos de madera, Tons. $2.00 + 25 p ⅌ — 20 p ⅌ E. U. $2.00; O. N. $2.50.

234. Buques de vapor con cascos de hierro ú otros metales, ó de construcción mixta, Tons. $2.50 + 25 p ⅌ — 20 p ⅌ y 25 E. U. $2.50 = $2.37; O. N. = $3.12 = $3.12.

(*Tendrán sólo el 20 p ⅌ de rebaja los buques de madera ú otro material que no sea hierro ó acero, gozarán de un 25 p ⅌ los de hierro y acero.*)

235. El salvamento de buques náufragos, ad val. 8 p ⅌ + 25 p ⅌ — 20 p ⅌ E. U. ad val. 8 p ⅌; O. N. ad val. 10 p ⅌.

(*El aparejo, equipo, mueblaje, etc, de un buque náufrago, y el cargamento de uno que haya zozobrado en la costa de Cuba y abandonado por dos años, están exentos de derechos. Los aseguradores podrán ser reconocidos como dueños para los efectos de la entrada.*)

XII CLASE.—SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.

1er. Grupo.—Carnes y pescados, mantecas y grasas.

236. Aves y la caza menor, T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.08 + 30 p ⅌ — 20 p ⅌ E. U. $0.08; O. N. $0.10.

237. Carne en salmuera, T. (Disp. III, regla 5ª).

a De vaca en salmuera ó salada, 100 Kgs. $2.80 + 30 p ⅌ — 20 p ⅌ E. U. $2.91; O. N. $3.64.

b De puerco, en salmuera ó salada, 100 Kgs. $2.80 + 30 p ⅌ — 20 p ⅌ E. U. $2.91; O. N. $3.64.

238. Manteca de puerco, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $2.80 + 30 p ⅌ — 20 p ⅌ E. U. $2.91; O. N. $3.64.

239. Sebo, excepto cuando se importe para la manufactura del jabón, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $2.00 + 30 p% — 20 p% E. U. $2.08; O. N. $2.60.

240. Tocino, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $4.00 + 30 p% — 20 p% E. U. $4.16; O. N. $5.20.

241. Jamones ó perniles, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $5.50 + 30 p% — 20 p% E. U. $5.72; O. N. $7.15.

242. Tasajo, P. B., 100 Kgs. $3.95 + 20 p% — 20 p% E. U. $3.79; O. N. $4.74.

243. Carnes de las demás clases:

a De vaca en latas, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $5.00 + 30 p% — 20 p% E. U. $5.20; O. N. $6.50.

b De vaca, fresca, P. N., 100 Kgs. $4.50 + 30 p% — 20 p% E. U. $4.68; O. N. $5.85.

c De carnero, fresca, P. N., 100 Kgs. $4.50 + 30 p% — 20 p% E. U. $4.68; O. N. $5.85.

d De puerco, fresca, P. N., 100 Kgs. $4.00 + 30 p% — 20 p% E. U. $4.16; O. N. $5.20.

244. Mantequilla y oleomargarina, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $7.00 + 30 p% — 30 p% y 20 p% = E. U. $6.37 = $7.28; O. N. $9.10

(*Sólo gozará del 20 p% de rebaja la oleomargarina y mantequilla mezclada con la primera.*)

245. Queso, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $5.00 + 30 p% — 40 p% E. U. $3.90; O. N. $6.50.

246. Leche condensada, ad val. 10 p% + 30 p% — 20 p% E. U. ad val 10.40 p%; O. N. ad val. 13 p%.

247. Bacalao, pescada, robalo y pez palo, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $1.00 + 30 p% — 25 p% E. U. $0.97; O. N. $1.30.

248. Arenques en salmueras, ahumados, salados ó escabechados, y la lisa salada, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $1.00 + 30 p% — 25 p% E. U. $0.97; O. N $1.30.

249. Macarelas, en salmuera, ahumadas, saladas ó escabechadas, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $2.00 + 30 p% — 25 p% E. U. $1.95; O. N. $2.60.

250. Salmón, ahumado, salado ó escabechado, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $5.00 + 30 p% — 25 p% E. U. $4.87; O. N. $6.50.

251. Ostras de todas clases y los mariscos secos ó frescos, P. B. 100 Kgs. $1.00 + 30 p% — 20 p% E. U. $1.04; O. N. $1 30.

252. Huevos, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $5.00 + 30 p% — 20 p% E. U. $5.20; O. N. $6.50.

2º Grupo.—Cereales.

253. Arroz con ó sin cáscara, P. B. 100 Kgs. $1.00 + 20 p% — 40 p% E. U. $0.72; O. N. $1.20.

254. Trigo, P. B. 100 Kgs. $0.60 — 20 p% E. U. $0.48; O. N. $0.60.

255. Cereales:

a. Maíz, P. B. 100 Kgs. $0.30 + 30 p% — 30 p% E. U. $0.27; O. N. $0.39.

b. Centeno, P. B. 100 Kgs. $0.40 + 30 p% — 20 p% E. U. $0.41; O. N. $0.52.

c. Cebada, P. B. 100 Kgs. $0.50 + 30 p% — 20 p% E. U. $0.52; O. N. $0.65.

(*No tiene recargo la cebada para las fábricas de cerveza.*)

d. Avena, P. B. 100 Kgs. $0.40 + 30 p% — 20 p% E. U. $0.41; O. N. $0.52.

256. Harinas:

(*Para determinar si los productos que se presenten al despacho pueden considerarse como harinas ó sémolas, se someterá una muestra á la prueba del tamiz núm. 80, ó sea el que tenga en la tela de seda de que se forme 80 claros en pulgada de 27 milímetros en cuadro. Si el producto pasa por el tamiz, adeudará como harina, y en caso contrario como sémola.*)

a. De trigo, P. B. 100 Kgs. $1.00 + 30 p% — 30 p% E. U. $0.91; O. N. $1.30.

b. De arroz, P. B. 100 Kgs. $2.00 + 30 p% — 20 p% E. U. $2.08; O. N. $2.60.

c. De maíz, P. B. 100 Kgs. $0.50 + 30 p% — 20 p% E. U. $0.45; O. N. $0.65.

d. De avena, P. B. 100 Kgs. $1.20 + 30 p% — 20 p% E. U. $1.24; O. N. $1.56.

3º Grupo.—Legumbres, hortalizas y frutas.

257. Frijoles, P. B. 100 Kgs. $1.10 + 30 p% — 20 p% E. U. $1.14; O. N. $1.43.

258. Chícharos, P. B. 100 Kgs. $1.10 + 30 p% — 20 p% E. U. $1.14; O. N. $1.43.

259. Cebollas, P. B. 100 Kgs. $0.70 + 30 p% — 20 p% E. U. $0.72; O. N. 0.91.

260. Papas y otras lugumbres frescas no tarifadas especialmente, P. B. 100 Kgs. $0.50 + 30 p% — 20 p% E. U. $0.52; O. N. $0.65.

261. Harinas de legumbres, P. B. 100 Kgs. $2.50 + 30 p% — 20 p% E. U $2.60; O. N. $3.25.

262. Frutas frescas, P. B. 100 Kgs. $0.60 + 30 p% — 20 p% E. U. $0.62; O. N. $0.78.

263. Almendras de todas clases, ad val. 25 p% — 20 p% E. U. ad val. 20 p%; O. N. ad val. 25 p%.

264. Frutas secas ó desecadas, P. B. 100 Kgs. $1.50 + 30 p% — 20 p% E. U. $1.56; O. N. $1.95.

265. Castañas, secas ó frescas, P. B. 100 Kgs. $1.50 + 30 p% — 20 p% E. U. $1.56; O. N. $1.95.

4º Grupo.—Semillas y forrajes.

266. Semilla de trébol, 100 Kgs. $3.60 + 25 p% — 20 E. U. $3.60; O. N. $4.50.

267. Semilla de lino, linaza, P. B. 100 Kgs. $0.82 + 25 p% — 20 p% E. U. $0.82; O. N. $1.02.

268. Semilla de Alfalfa, P. B. 100 Kgs. $2.00 + 25 p% — 20 p% E. U. $2.00; O. N. $2.50.

Nota.—Está prohibida, hasta nueva orden, la importación en la República de Cuba de semilla de tabaco extranjero.

269. Forraje y afrecho, ad val. 25 p$ + 30 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 26 p$; O. N. ad val. 32½ p$.

a. Millo, P. B. 100 Kgs. $0.80 — 20 p$ E. U. $0.64; O. N. $0.80.

5º Grupo.—Conservas.

Nota 1.—Todas las conservas adeudarán con inclusión del peso de los envases inmediatos (Véase Disp. III, regla 5ª).

270. Pescados ó mariscos conservados en aceite, ó cualquiera otra forma, en latas, ad val. 25 p$ + 30 p$ — 25 p$ E. U. ad val. 24$^{3/25}$ p$; O. N. ad val. 32½ p$.

271. Vegetales y legumbres encurtidas ó conservadas en cualquier forma, ad val. 25 p$ + 30 $ — 30 p$ E. U. ad val. 22¾ p$; O. N. ad val. 32½ p$.

272. Frutas en conserva:

a. En aguardiente, ad val. 25 p$ + 80 p$ — 40 p$ E. U. ad val. 19½ p$; O. N. ad val. 32½ p$.

b. En otras formas, ad val. 25 p$ + 30 p$ — 40 p$ E. U. ad val. 19½ p$; O. N. ad val. 32½ p$.

273. Conservas alimenticias no tarifadas especialmente; los embutidos, las trufas, las salsas y mostazas, extractos alimenticios para sazonar, ad val. 25 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 25 p$; O. N. ad val. 31¼ p$.

6º Grupo.—Aceites y bebidas.

274. Aceite de olivas; aceite de semilla de algodón (excepto para la manufactura del jabón):

a. En envases de barro, madera ó lata P. B. T. (Disp. III, regla 4ª) 100 Kgs. $2.40 + 25 p$ — 20$ E. U. $2.40; O. N. $3.00.

b. En botellas, incluyendo el peso de ellas, P. B. T. (Disp. III, regla 4ª) 100 Kgs. $3.00 + 25 p$ — 20 p$ E. U. $3.00; O. N. $3.75.

275. Alcohol, T. E. (Disp. III, regla 12), Hectól. $14.00 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $13. 65; O. N. $18.20.

276. Aguardientes, licores, cordiales y todos los compuestos espirituosos no tarifados especialmente:

a. En cascos, barriles ó medios barriles, T. E. (Disp. III, regla 12), Hectól. $21.00 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $20.47; O. N. $27.30.

b. En botellas, frascos, garrafones ú otros envases semejantes, T. E. (Disp. III, regla 12), Hectól. $34.00 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $33.15. O. N. $44.20.

c Whisky, ron y ginebra, en cascos, barriles ó medios barriles, Hectol. $18.00 + 30 p$ — 25 p$ E. U. $17.55; O. N. $23.40.

d. Whisky, ron y ginebra, en botellas, frascos, garrafones ú otros envases semejantes, Hectól. $23.00 + 30 p$ — 25 p$ E. U. 22.42; O. N. $29.90.

277. Vinos espumosos, T. E. (Disp. III, regla 13), Litro $0.85 — 30 p$ E. U. $0.59; O. N. $0.85.

278. Todos los vinos blancos (excepto los espumosos), incluyendo los llamados «vinos generosos» y todos los vinos tintos ó blancos de postres ó de licor:

a. En cascos, barriles ó medios barriles, T. E. (Disp. III, regla 13), Litro $0.07 — 30 p$ E. U. $0.04; O. N. $0.07.

b. En botellas, frascos, garrafones ú otros envases semejantes, T. E. (Disp. III, regla 13), Litro $0.20 — 30 p$ E. U. $0.14; O. N. $0.20.

279. Otros vinos:

a. En cascos, barriles, ó medios barriles, T. E. (Disp. III, regla 13), Hectól. $4.50 — 20 p$ E. U. $3.60; O. N. $4.50.

b. En botellas, frascos, garrafones ú otros envases semejantes, T. E. (Disp. III, regla 13), Hectólitro $13.00 — 20 p$ E. U. $9.10; O. N. $13.00.

280. Cerveza y sidra:

a. Cerveza, en cascos, (Disp. III, regla 14), Hectólitro $3.30 + 30 p$ — 20 p$ E. U. $3.43; O. N. $4.29.

b. Cerveza, en botellas, (Disp. III, regla 14), Hectólitro $4.00 + 30 p$ — 30 p$ E. U. $3.64; O. N. $5.20.

c. Sidra, natural ó artificial; cerveza de jenjibre, cerveza de raíces, y demás bebidas no alcohólicas que no estén tarifadas de otra manera, T. (Disp. III, regla 14), Hectólitro $1,60 + 30 p$ — 30 p$ E. U. $1.45; O. N. $2.08.

En cascos, barriles ó medios barriles. En botellas, frascos, garrafones ú otros envases semejantes, Hectólitro $3.00 + 20 p$ — 30 p$ E. U. $2.73; O. N. $3.90.

(*Los importadores de aguardientes, alcoholes, vinos y cervezas, pagan en las Aduanas los impuestos adicionales decretados por el Reglamento de los Impuestos del Empréstito.* Véase pág. 400 y también el artículo 21 del mismo Reglamento en la pág. 404.)

7º Grupo.—Varios.

281. Azafrán, alazor y flores de tobar, ad val. 25 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 25 p$; O. N. ad val. 31¼ p$.

282. Canela de todas clases, ad val. 25 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 25 p$; O. N. ad val 31¼ p$.

283. Canela china (canelón), clavos, pimienta y nuez moscada, ad val. 25 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 25 p$; O. N. ad val. 31¼ p$.

284. Vainilla, ad val. 25 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 25 p$; O. N. ad val. 31¼ p$.

285. Té, ad val. 25 p$ + 25 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 25 p$; O. N. Hectólitro 31¼ p$.

286. Café en grano ó molido; raíces de achicoria y achicoria, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $18.00 + 30 p$ — 20 p$ E. U. $18.72; O. N. $23.40.

287. Cacao de todas clases, en grano, molido ó en pasta, manteca de cacao T. (Disp III, regla 5ª), 100 Kgs. $20.25 + 30 p$ — 20 p$ E. U. $21.06; O. N. $26.32.

288. Chocolate y dulces de todas clases, incluyendo el envase inmediato, ad val. 25 p$ + 30 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 26 p$; O. N. ad val. 32½ p$.

289. Pastas y féculas para sopas y otros usos alimenticios, ad val. 25 p$ + 30 p$ — 20 p$ E. U. ad val. 26 p$; O. N. ad val. 32½ p$.

290. Galletas:

a. Ordinarias, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $1.50 + 30 p$ — 20 p$ E. U. $.156; O. N. $1.95.

b. Finas de todas clases, incluyendo el envase inmediato, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $3.50 + 30 p$ — 20 p$ E. U. $3.64; O. N. $4.55.

291. Miel de abeja, Galón $0.20 + 30 p% — 20 p% E. U. $0.20; O. N. $0.26

292. Miel de purga, Galón $0.06 + 30 p% — 20 p% E. U. $0.06; O. N. $0.07.

293. Azúcar, cruda, Libras $0.15 — 20 p% E. U. $0.12; O. N. $0.15.

294. Azúcar, refinada, Libras $0.02 + 25 p% — 20 p% E. U. $0.02; O. N. $0.02½.

295. Sacarina, Libras $1.50 + 30 p% — 20 p% E. U. $1.56; O. N. $1.95.

XIII. CLASE.—MISCELÁNEA.

296. Abanicos, ad val. 30 p% + 30 p% — 20 p% E. U. $0.31; O. N. $0.39.

297. Baratijas y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata, ó los dorados y plateados, ó aquellos en que la sustancia que predomine sea ámbar, azabache, carey, coral, marfil, espuma de mar ó nácar, ó excepto aquellos en que la sustancia que predomine sea asta, ballená, celuloide, hueso ó composición que imiten estas materias ó las mencionadas en la partida 298, 1 Kg. $0.75 + 30 p% — 20 p% E. U. $0.78; O N. $0.97.

298. Ambar, azabache, carey, coral, marfil, nácar y espuma de mar:

a. En bruto, P. N., 1 Kg. $1.00 + 30 p% — 20 p% E. U. $1.04; O. N $1.30.

b. Manufacturados, P. N., 1 Kg. $1.80 + 30 p% — 20 p% E. U. $1.87; O. N. $2.34.

299. Asta, ballena, celuloide y hueso, también las composiciones que imiten estas materias ó las de la partida anterior:

a. En bruto, P. N., 1 Kg. $0.60 + 30 p% — 20 p% E. U. $0.62; O. N. $0.78.

b. Manufacturados, P. N., 1 Kg. $1.20 + 30 p% — 20 p% E. U. $1.24; O. N. $1.56.

300. Bastones y palos para paraguas y sombrillas, ad val. 25 p% + 30 p% — 20 p% E. U. ad val. 26 p%; O. N. ad val. 32½ p%.

301. Sarcófagos y sus accesorios, ad val. 25 p% + 30 p% — 20 p% E. U. ad val. 26 p%; O. N. ad val. 32½ p%.

302. Cabello humano labrado en cualquier clase de artículo ó forma, P. N., 1 Kg. $5.00 + 30 p% — 20 p% E. U. $5.20; O. N. $6.50.

303. Cartuchos con ó sin proyectiles ó balas, para armas de fuego que no estén prohibidas; también los fulminantes y cápsulas para las mismas, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $30.00 + 30 p% — 20 p% E. U. $31.20; O. N. $39.00.

304. Encerados, enarenados para furgones; fieltros y estopas alquitranadas ó embreadas, P. B., 100 Kgs. $0.28 + 30 p% — 20 p% E. U. $0.29; O. N. $0.36.

305. Hules:

a. Para pisos y para enfardar, T. Disp. III, regla 5ª), 100 Kgs. $3.00 + 30 p% — 20 p% E. U. $3.12; O. N. $3.90.

b. Las demás clases, T. (Disp. III, regla 5ª), 1K $0.06 + 30 p% — 20 p% E. U. $0.06; O. N. $0.07.

Las carpetas y carteras de hule ó badana para sombreros estarán sujetas á un recargo de 40 p%.

306. Estuches:

a. De maderas finas, ó de cuero, forradas de seda, y demás clases

análogas, P. N., 1 Kg. $0.75 + 30 p ⅌ — 20 p ⅌ E. U. $0.78; O. N. $0.97.

b. De madera común, cartón, mimbre y demás clases análogas incluyendo los guarda papeles, P. N., 1 Kg. $.020 + 30 p ⅌ — 20 p ⅌ E. U. $0.20; O. N. $0.26.

307. Flores artificiales de tela ó cera; también los pistillos, botones, hojas y semillas de cualquiera materia para hacer dichas flores, P. N., 1 Kg. $1.00 — 20 p ⅌ E. U. $0.80; O. N. $1.00.

308. Fósforos de cerilla, madera ó cartón, incluyendo el envase inmediato, P. N., 1 Kg. $0.20 + 30 p ⅌ — 20 p ⅌ E. U. $0.20; O. N. $0.26.

(*Paga derecho adicional por Reglamento del Empréstito.* Véase págs. 401 y 404, art. 21.)

309. Goma elástica ó gutapercha labrada en cualquier forma ú objetos no tarifados de otra manera, T. (Disp. III, regla 5ª):

a. Mangueras de goma ó envase del émbolo, 1 Kg. $0.05 + 30 p ⅌ — 20 p ⅌ E. U. $0.05; O. N. $0.06.

b. Todos los demás artículos, 1 Kg. $0.20 + 30 p ⅌ — 20 p ⅌ E. U. $0.20; O. N. $0.26.

310. Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata, y excepto aquellos hechos de los artículos mencionados en las partidas 298 y 299, T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.10 + 30 p ⅌ — 20 p ⅌ E. U. $0.10; O. N. $0.13.

311. Paraguas y sombrillas, ad val. 25 p ⅌ + 30 p ⅌ — 40 p ⅌ E. U. ad val. 19½ p ⅌; O. N. ad val. 32½ p ⅌.

312. Pinturas al óleo y á la aguada, ad val. 25 p ⅌ + 30 p ⅌ — 20 p ⅌ E. U. ad val. 25 p ⅌; O. N. 32½ p ⅌.

313 Sombreros, sombreros de señoras, gorras de todas clases, acabadas ó sin acabar, ad val. 20 p ⅌ + 30 p ⅌ — 20 p ⅌ E. U. ad val. 20ª p ⅌; O. N. ad val. 26 p ⅌.

314. Tejidos impermeables ó los de goma elástica, incluyendo botas y zapatos de goma:

(*Por esta partida se aforarán todos los objetos que estén cubiertos por una ó por las dos caras de una capa de goma, é igualmente los que tuvieren capa de goma en el interior.*

a. En tejido de algodón, T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.25 + 30 p ⅌ — 30 p ⅌ E. U. $0.22; O. N. $0.32.

b. En tejido de lana ó seda, T. (Disp. III, regla 5ª), 1 Kg. $0.50 + 30 p ⅌ — 40 p ⅌ E. U. $0.39; O. N. $0.65.

Nota.—Las confecciones ó manufacturas de artículos que adeudan por esta partida, estarán sujetas á un recargo de 30 %, excepto las botas y zapatos de goma.

315. En todos los demás artículos, objetos, mercancías y efectos no tarifados, excepto las materias en bruto, ad val. 25 p ⅌ + 30 p ⅌ — 20 p ⅌ E. U. ad val. 26 p ⅌; O. N. ad. val. 32½ p ⅌.

316. En las materias en bruto no tarifadas, ad val. 10 p ⅌ + 30 p ⅌ — 20 p ⅌ E. U. ad val. 10 p ⅌; O. N. ad val. 13 p ⅌.

XIV CLASE.—TABACO.

317. Tabaco:

a. En pasta, llamado breva ó andullo, P. N. 100 Kgs. $10.50.

b. En polvo ó rapé manufacturado de otro modo, P. N. Libras $0.12.

c. Hoja de tabaco, ya sea capa ó tripa, despalillado ó sin despalillar, P. N. Libras $5.00.

d. Tabacos, cigarrillos chorotos de todas clases, Libras $4.50 y 25 % ad val.

Los tabacos y cigarrillos de papel, lo mismo que las envolturas, estarán sujetos á los mismos derechos impuestos á los tabacos.

DISPOSICIÓN ESPECIAL.

318. Los siguientes artículos cuando sean importados directamente por una Compañía de ferrocarril de vapor ó urbana, ó por un hacendado de la Isla de Cuba, para el exclusivo uso de dicho ferrocarril ó hacendado, dentro del término de doce meses calendarios desde la promulgación de este Arancel, tendrán el privilegio de importarse adeudando derechos á razón del 10 % ad valorem bajo las condiciones y garantías que tuviera á bien disponer el Administrador de las Aduanas de Cuba.

Los coches de pasajeros, completos, armados ó desarmados.

Los carros de carga, completos, armados ó desarmados.

Las carretillas de carros, ruedas, ejes, cajas de ejes, forjaduras, latones y accesorios para coches de pasajeros y carros de carga.

Madera de pino preparada especialmente para carros de carga.

Las locomotoras y alijos, calderas de locomotoras y fornallas de las mismas planchas de calderas para locomotora y tubos de las mismas y armazones de locomotoras y de alijo, ruedas, ejes, cajas de éstos, latones y tanques de alijo de las locomotoras.

Motores eléctricos y maquinaria para plantas.

Las plataformas giratorias, puentes de trasbordar, obras de puente de hierro ó acero remachado ó laminado, carriles de acero, agujas, cruces de vía, señales y sus accesorios, barreras de cruces y atravesaños de metal.

(*Reformada por la Orden Civil Nº 206, de Septiembre 28 de 1901. Esta Orden cesó á las 12 p. m. del 30 de Septiembre de 1902.*)

FRANQUICIAS ARANCELARIAS.

Los artículos abajo mencionados podrán ser importados en Cuba exentos de los derechos estipulados en el Arancel, en cumplimiento de las condiciones prescritas y las formalidades establecidas en cada caso en las Ordenanzas de Aduanas.

46. Alambre con púas para cercas ó potreros. Alcayatas para la construcción de cercas.

319. Abonos naturales, incluyendo el «cow pea.»

320. Arboles, plantas y el musgo natural ó fresco.

321. Productos nacionales devueltos de las Exposiciones extranjeras, previa presentación del conocimiento ó certificado acreditando su exportación de la Isla y de evidencia satisfactoria que esos productos han sido presentados y embarcados para el punto de salida.

322. Animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera, y otros objetos análogos para diversiones públicas, importados temporalmente por un período de tiempo que no exceda de tres meses, á menos que se conceda una prórroga por el Administrador de la Aduana, siempre que se preste la correspondiente fianza.

323. Los envases exportados de Cuba con frutas, azúcar, mieles, miel

de abeja, aguardiente, alcohol y aceite de coco, y reimportados vacíos, incluyendo los tambores de hierro conteniendo aceite de jarcia.

324. Muestras y colecciones de mineralogía, botánica y zoología; también modelos pequeños para museos públicos, escuelas, academias y corporaciones científicas y artísticas, previa justificación de su destino, y objetos arqueológicos y numismáticos para museos públicos, academias y corporaciones científicas y artísticas, acreditando su destino. (Si los objetos designados en esta partida, no llenan los requisitos exigidos, adeudarán por la Partida 315.)

325. Muebles de uso de personas que vengan á residir en la Isla, siempre que los mismos hayan sido usados durante un año.

326. Muestras de fieltro, papel de entapizar y tejidos, cuando cumplieran con las condiciones siguientes:

(*a*) Cuando no exceda su medida de 40 centímetros de largo, contados sobre la urdimbre de los tejidos, aunque tengan todo el ancho de la pieza. Este se determinará en los tejidos por las orillas, y en los fieltros y papel de entapizar por una franja estrecha que no haya pasado por la prensa.

(*b*) Las muestras que no conserven estas señales, sólo deberán admitirse libres de derechos cuando no excedan de 40 centímetros en cualquiera de sus dimensiones.

(*c*) Para evitar abusos, sólo se despacharán con franquicia de derechos las muestras inutilizadas por medio de cortes dados de 20 en 20 centímetros de ancho al presentarse al despacho.

327. Las muestras de pasamanería en pedazos pequeños, sin valor comercial ni aplicación posible.

Nota.—No se admitirán libres de derechos más muestras que las comprendidas en las partidas 326 y 327; excepto las comerciales ordinarias y usuales importadas en sus equipajes por viajeros, comerciantes de «bona fide», después de su examen é identificación por la Aduana al re-exportarse dentro del término de tres meses, después de haber sido importadas, las que gozarán de una bonificación de 75 % de los derechos pagados por las mismas, si al presentarse en la Aduana dichas muestras para su re-exportación, fueran reconocidas é identificadas como las mismas por las cuales se abonaron los derechos, y siempre también que el valor aforado de dichas muestras no exceda de $500.

328. Las obras de bellas artes adquiridas por el Gobierno, academias ú otras Corporaciones oficiales, y que se destinen á museos, galerías ó escuelas de artes, cuando se acredite debidamente su destino.

329. Oro en barras, en polvo, ó acuñado; también la plata y monedas de bronce.

330. Prendas de vestir, objetos de tocador y artículos para uso personal, ropa de cama y mesa, libros, herramientas é instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas, vajilla, que con señales de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes, en cantidad proporcionada á su clase, profesión y posición.

Nota.—El Administrador de la Aduana podrá, cuando lo crea necesario, exigir una fianza para la exportación de estos artículos.

331. Piedras sin labrar para pavimento.

332. Los arados, azadones, machetes, cuchillos para caña usados exclusivamente para trabajos agrícolas y demás implementos exclusivos para la agricultura que no sea maquinaria.

Nota.—En la interpretación de esta partida, en el caso de un instru-

mento que se pretenda sea para la agricultura, se determinará la clasificación por el uso á que se destine el implemento, probado á satisfacción del Administrador de la Aduana.

333. Quinina, sulfato y bisulfato de, y todos los alcaloides ó sales derivados de la corteza de chinchona, excepto las píldoras de quinina.

334. Cáñamo, lino y ramié en rama, rastrillado ó en estopa.

335. Abacá, henequén, pita, yute y otras fibras vegetales en rama, rastrillados ó en estopa.

336. Yute hilado para la confección de sacos de azúcar solamente, siempre que sea importado por los fabricantes de los mismos y el importador preste una fianza comprometiéndose á usar el artículo exclusivamente en la confección de sacos de azúcar.

337. Los libros de texto que sirvan de norma para el uso de las escuelas, cualquiera que sea el importador, y los mapas é instrumentos científicos, para el uso de las mismas, que hayan sido comprados por las autoridades propiamente constituídas de dichas escuelas, en cantidad que no exceda lo absolutamente necesario para tales escuelas, habiendo presentado la concluyente evidencia á los funcionarios de la Aduana probando que tales compras fueron hechas antes de la importación de los artículos entrados, junto con el certificado del superintendente ó director de la escuela acreditando que los mismos son para el uso exclusivo de tal institución.

338. El carbón de piedra y coke.

339. Las aguas minerales naturales.

340. El pescado fresco.

341. Los artículos cosechados, producidos y manufacturados en la Isla de Cuba, exportados á país extranjero y reimportados sin haber sufrido alteración ni aumentado en valor por ningún procedimiento, manufactura ú otra manera cualquiera y que no hayan sufrido descuento ú obtenido prima alguna.

342. Ladrillos ordinarios sin vidriar, para construcciones.

343. Madera ordinaria de pino sin cepillar.

344. Las colmenas y accesorios para los colmeneros, como sigue: Colmenas de madera con cavidades en las esquinas; cajas cuadradas para panales; ruedas pequeñas para cortar panales; extractores de estaño para la miel; armazones de extractores; los cuchillos para miel rectos y triangulares, «Navajón»; aparato para extraer la miel nueva y hacer sirope para las abejas; Extractores suizos para cera (Root); extractor suizo de cera al sol (Doolitle); extractores suizos de cera al sol (Boardman), zinc perforado para separar colmenas (Tinker y Rood); departamento para la abeja reina y zángano; moldes para panales; aparato de humo caliente (Corneil); aparatos de humo caliente (Crane); aparatos de humo frío (Clark); aparatos de humo frío (Binghan); cepillos para limpiar colmenas; red para encerrar abejas; atrapadores de enjambres; velos protectores de la cera; globos para protejer la cera; cajas para embarcar colmenas, con compartimentos; aparatos de alambre para sacar colmenas; cajas de cartón para los panales; tanques para sirope para alimentar las abejas; aparatos para protejer la celda de la abeja reina (West); aparatos para atrapar abejas reinas y llevarlas á sus celdas (Muller).

345. Litografías, carteles, catálogos de fabricantes, almanaques y cartelones para anunciar solamente, sin ningún valor comercial y destinados á ser distribuidos gratuitamente.

Cheese cloth (Julio 29 de 1902). Libre.

En caso de duda al verificarse el despacho del petróleo crudo, se tomará una muestra de este aceite y se observarán las reglas siguientes:

1. Se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de 50 cajas ó menos, ó de 10 barriles ó menos, los cuales se hallen comprendidos en la declaración y pertenezcan á la misma clase de mercancía.

2. Estas muestras serán mezcladas en un recipiente grande, y cuando se termine la descarga, se tomarán 2 litros de aquel y se pondrán en botellas separadas, las que serán selladas, poniéndose etiquetas en las mismas firmadas por los empleados de la Aduana y el interesado. Estas botellas se remitirán al perito químico de la Aduana para sus análisis.

3. Inmediatamente después de esta operación se despacharán las mercancías y se aplicarán los correspondientes derechos, pero el interesado estará siempre sujeto al resultado del análisis, y no se considerará el despacho definitivo hasta no conocerse dicho resultado.

4. El análisis de las muestras deberá ser practicado dentro del término de un mes, y el interesado tendrá el derecho de presenciar la aperr tura y el análisis de las referidas muestras siempre que lo solicitare poescrito al tiempo de identificar las mismas firmando las etiquetas. También podrá apelar al Administrador del puerto principal contra el informe de los peritos.

5. Si el interesado en su apelación solicitare que se practique un nuevo análisis, esta operación se verificará á expensas suyas si se ratificara la decisión de la Aduana. En casos contrarios los gastos serán por cuenta del Gobierno. Los siguientes se considerarán como:

(*a*) Aceites crudos derivados de los esquistos, los obtenidos de primera destilación, distinguiéndose por su densidad de 900 á 920 milésimas de grado, ó de 66, 57 y un tercio del aerómetro centesimal, equivalentes á una densidad desde 24 grados 69 centésimos hasta 21 grados 48 centésimos Cartier.

(*b*) Petróleo natural y crudo, el importado en el estado en que se encontró cuando fué extraído del pozo, y el que no haya sufrido alteración alguna por la cual la composición natural química hubiera sido modificada ó alterada. Cuando sea destilado gradual y continuamente hasta una temperatura de 300° C, este petróleo debe dejar un resíduo que exceda de 20 por ciento de su peso primitivo.

INDICE DEL ARANCEL DE ADUANAS

	Págs.
Tratado de reciprocidad..... ...	416
Ley de 16 de Enero de 1904...	420
Decreto nº 44. 1º Febrero 1904.	420
Extracto de la Circular nº 177.	421
Disposiciones Penales de la Orden nº 159.....	423
Ley de 15 de Septiembre de 1902, sobre importación de ganado.....	423
Reglas para el cumplimiento de la Ley anterior.....	424

ARANCELES

	Págs.
Orden de promulgación.....	427
Disposición I:	
Aforo de tejidos.....	428
Aforo de tejidos mezclados..	428
Excepciones.....	430
Recargos.....	431
Disposición II:	
Reglas para el aforo de mercancías no tarifadas ex-	

Págs.

presamente y de los artículos compuestos de diversas materias..... 432
Disposición III:
Reglas para el aforo de envases.—Taras..... 432
Disposición IV:
Artículos de importación prohibida..... 439

TARIFA DE DERECHOS DE IMPORTACION

Abreviaturas y signos convencionales..... 440
Clase I. Piedras, tierras, minerales, vidrio y productos cerámicos..... 440
Clase II. Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como principal elemento..... 444
Clase III. Sustancias empleadas en la farmacia é industrias químicas, y los productos compuestos de las mismas 450
Clase IV. Algodón y sus manufacturas..... 453
Clase V. Cáñamo, lino, pita, yute y otras fibras vegetales y sus manufacturas..... 457
Clase VI. Lanas, cerdas, pelos, crines y sus manufacturas... 461
Clase VII. Seda y sus manufacturas 461
Clase VIII. Papel y sus aplicaciones..... 462
Clase IX. Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y artículos manufacturados con ellas..... 464
Clase X. Animales y sus despojos empleados en la industria 465
Clase XI. Instrumentos, maquinaria y aparatos empleados en la agricultura, industria y la locomoción..... 468
Clase XII. Sustancias alimenticias..... 471
Clase XIII. Miscelánea..... ... 476
Clase XIV. Tabaco..... 477
Franquicias arancelarias.. 478

NOTA.—*Los alcoholes, aguardientes, licores, vinos, sidra natural, cerveza, aguas artificiales y refrescos, fósforos y naipes, reportan un derecho adicional de importación, decretado por la Ley y Reglamento de los Impuestos del Empréstito. Véanse págs. 400, 401 y 404, Art. 21.*

ÍNDICE ALFABÉTICO

	Número de la Partida.	Página.
A.		
Abanicos de todas clases.....	296	476
Abejas vivas. Libre....	344	480
Aceites minerales.....	6	441
Aderezos..... 25, 28,	30	444
Aguas de tocador.....	106	453
Aguas dentríficas.....	106	453
Aguas minerales naturales. Libre.....	339	480
Aguardiente, elaboración de.....	215	468
Aguarrás.....	78 *b*	450
Agujas..... 43, 51, 52, 53 *c*, 244, 298 *b* y	299 *b*	446
Ajos.....	250	472
Alambre con púas para cercas. Libre.....	46	446
Alambiques ..... 26, 215, 222 y	226	444
Alfombras...125, 140 y	147	457
Algodón semilla.....	77	450
Algodón en rama.....	112	453
Alicates.....	47 *a*	446
Almáciga.....	82	450

	Número de la Partida.	Página.
Almagre	84	450
Almanaques impresos	155	462
Almíbar	288	475
Almidón	108	453
Almízcle	83	450
Alpaca animal	187	466
Alpaca, lana de	144	461
Alpargatas hechas sin suela de cuero	200	467
Alpiste	255 *d*	473
Anuncios sin valor comercial. Libre	345	480
Apio	259	473
Armas de fuego:		
Para caza	55	447
Revólvers	54 *c*	447
Rifles	55	447
Rifles de salón	55	447
Arados comunes	332	479
Arados de vapor	215	468
Arcas de hierro ordinarias	57	447
Arcas de hierro finas	58	447
Arena. Libre	331	479
Armonios	208	468
Arnica, hierba	82	450
Arnica, tintura	100	452
Arpones	47 *b*	446
Arpas	209	468
Arroz	253	472
Arbejas	258	473
Asfalto	5	441
Asnos	183	466
Atlas	157	463
Atún fresco	340	480
Avellanas	264	473
Azúcar	215	468

B.

	Número de la Partida.	Página.
Bacalao	247	472
Balas	38	445
Balanzas	214	468
Balines	74 *b*	449
Bandurrias	210	468
Barajas	310	477
Barnices de color	89	451
Barrenas	47 *ab*	446
Bastones	300	476
Bateas de madera ordinarias	171	464
Bateas de madera fina	172	464
Baules de cuero	202	467
Bayetas	147	461
Bejucos en bastones	300	476
Bejucos en estadó natural	179	465
Bejucos labrados en otra forma	180	465
Bencina	8	442
Benjuí	82	450
Berbiquíes	47 *a*	446
Bergamota, esencia de	106	453
Betún de Judea ó asfalto	5	441
Betún para lustrar calzado	90	451
Bicarbonato	95 *c*	451
Bicicletas, velocípedos	225	470
Biciclos ó bicicletas	225	470
Bicromato de potasa	98	452
Bisquit en objetos de adorno	24	444
Bisquit en juguetes	310	477
Bisturíes	53 *c*	447
Boas de piel para abrigos	194	467
Bocados para caballerías	49 *a*	446
Bocallaves de hueso	299 *b*	476
Bocallaves de hierro ordinarias	57	447
Bocallaves de hierro finas	58	447
Bocinas	226	470
Boinas	313	477
Bombardas y Bombardinos	210	468
Bombas de vapor	218	469

C

	Número de la Partida.	Página.
Cabezadas y riendas de cáñamo	129	457
Cacao, molido ó en pasta, Tara 15 %	287	475

	Número de la Partida.	Página.
Calderas, de planchas y tubular	219	469
Café, grano ó molido	286	475
Cajas y cajones para aguas minerales	166 *a*	464
Calcetines de punto de algodón	122	456
Calderas:		
De hierro en planchas	219 *a*	469
Tubulares	219 *b*	469
Camisetas de algodon tejido, Recarg. 10%.	122	456
Camisetas para lámparas de gas	315	477
Canales de hierro galvanizado	37 *d*	445
Carbón de leña en polvo (Cubiertas de fundición)	177	465
Carboncillos para dibujar	86	450
Carne de res salada	237 *a*	471
Carne salada seca	237	471
Carne de puerco, producto de:		
Jamones	241	472
Perniles	241	472
Salmuera ó salada	237 *b*	471
Tocino	240	472
Carruajes como artículos domésticos, Libre.	325	479
Cartón ordinario, tubos de	163 *a*	464
Cartón, piedra y pasta.	164	464
Cartuchos para helados (Con el recargo de 30% cuando no estén impresos y 50% cuando lo estén)	162 *a*	464
Cebada común	255 *c*	473
Cebada perlada	82	450
Cerveza en botellas	280 *b*	475
Champagne en botellas	277	474
Cheques litografiados y letras de cambio	156	462
Cinchas de algodón para monturas	201 *c*	467
Cintas de algodón para manufacturar cinchas	127	457
Colchonetas. 20 % al tejido y 80 % al relleno.		
Compases (no aparatos)	47 *a*	446
Cordelería de algodón.	131	457
Correaje de cuero	202	467
Cuchillos y tenedores con cabo de hierro común	53 *a*	447
Cuentas de vidrio común	11 *b*	442
Curiosidades, según las materias de que estén hechas.		
Cuñas para aisladores, de madera	170	464
Cirujía, mesa para	174	465
D		
Dagas	53	447
Dátiles frescos	262	473
Dátiles secos ó pasados.	264	473
Dedales de acero ordinario	57	447
Dedales de acero fino	58	447
Dentríficos	106	453
Desgranadoras mecánicas	216	469
Deshiladoras	226	470
Despabiladeras de hierro	47 *b*	446
Despertadores	212	468
Devocionarios	155	462
Diccionarios	155	462
Dientes artificiales de marfil	298 *b*	476
Dinamos, inductores &	223	470
Dominós de madera y hueso	310	477
Duelas	165	464
Dulces	288	475
E		
Ebano	167 *ab*	464
Ebonita en bruto	78 *c*	450

	Número de la Partida.	Página.
Ejes	39*ab*	445
Elásticos.....58. 314 *a*	314 *b*	447
Elefantes	187	466
Elevadores	226	470
Elixir ... .100.	106	453
Embutidos	273	474
Emético	100	453
Emolientes preparados	100	453
Empalizadas	170	464
Empaquetaduras para máquinas	226	470
Empaquetaduras para pistones	309 *a*	477
Emulsiones	100	453
Encajes.....124.	139	457
Encías de pasta	299 *b*	476
Encurtidos, pepinillos, alcaparras, etcétera, etcétera	271	474
Engrudo para lubricar.	6	441
Entretenimientos y juguetes	310	477
Ergotina	100	453
Escafandras	226	470
Escobas ..... 179.	180	465
Escopetas	55	447
Escupideras...11. 21 *e*.	21 *b*	442
Esencia..... 78 *b*.	273	450
Esmalte. .....14 *b*.	85 *ab*	443
Esmeril.....3.	159	440
Especias... 82. 281. 282. 283.	284	450
Espejos.....13 *a*. *b*. *c*.	58	442
Esperma.....102 *b*.	104	452
Espíritu de vino (alcohol)	275	474
Esponjas .....106.	315	453
Estambre..26. 29. 145.	148	444
Estaño	73*abcd*	449
Estearina.....102 *b*.	104	452
Esteras.....179.	180	465
Estoques	53 *c*	447
Estricnina	97	451
Eteres.....8. 98. 100.	106	442
Etiquetas	156	462
Explosivos. (Se necesita permiso para la importación).		

F.

	Número de la Partida.	Página.
Faroles chinos recargo de 30 % papel y 50 % impresos	161	463
Fibra de henequén. Libre	335	480
Fibras vegetales excepto algodón. Libres...		
Fichas de nácar, carey y marfil	298 *b*	476
Floretes	53	447
Flnses para calderas...	226	470
Fonógrafos y sus accesorios	226	470
Franquicia para pasajeros	325	479
Fregaderos	47 *b*	446
Frijoles	257	473
Fustes de madera ordinaria en blanco....	171	464
Fustes de madera fina.	172	464
Fustes forrados de tela ó piel	201	467
Ferrocarriles, materiales para:		
Atravesaños. Libre .	343	480
Ferrocarriles	318	478

G

	Número de la Partida.	Página.
Gacelas	187	466
Gaitas.	210	468
Galones. 128, 142, 147,	150	457
Gallos y Gallinas..	236	471
Gansos	236	471
Garbanzos	258	473
Garrafones 10	21 *a*	442
Gasolina	8	442
Gatos.....47 *a*	226	446
Gelatina 109	273	453
Ginger-Ale	280 *c*	475
Glicerina.....102 *b*	106	452
Goma elástica(Cauchu)	78 *c*	450
Grana	87 *a*	450
Grasas animales	102	452
Grúas 217, 221,	226	469
Gruperas	201 *c*	467

	Número de la Partida.	Página.
Guacamayos	188	466
Guadañas	332	479
Guantes.....196, 196 *a*	202	467
Guitarras.....209	210	468
Gutapercha sin labrar..	78 *c*	450
H		
Habas secas	257	473
Hachas, herramientas..	47 *a*	446
Hamacas de todas clases	315	447
Harina de trigo	256 *a*	473
Henequén, hilo doble y cordelillo de	131 *a*	457
Henequén, jarcia y cordelería de	131 *c*	457
Heno	269	474
Herraduras de hierro ó acero	57	447
Hielo	315	477
Hierro:		
Barras de.....36 *b*	42	445
Canales Galvanizado	37 *d*	445
Higos en dulce	288	475
Higos en pan.	288	475
Higos frescos	262	473
Higos secos	264	473
Higuereta (Palmacristi	101 *b*	452
Hilados de abacá, cáñamo, henequén, lino, ramié ó yute	129	457
Hilados de algodón	113	453
Hilados de lana ó pelo.	145	461
Hilazas	129	457
Hilos	113	453
Hinojo, aceite de	106	453
Hiposulfito de sosa, de cal	95 *c*	451
Hoja de lata sin labrar.	37 *c*	445
Hoja de lata labrada	56	447
Horcates de madera	171	464
Hormas para zapateros.	171	464
Hornos de barro	16	443
Huacales	166 *b*	464
Hueso sin labrar	299 *a*	476
Huevos	252	472
Hules para suelos	305 *a*	476
Hulla (Carbón de piedra)	338	480
Humo negro	85 *a*	450
I		
Imágenes de madera fina	172	464
Imanes de hierro ó acero común	36 *b*	445
Impermeables	314 *a b*	477
Incienso	82	450
Incubadoras (aparatos)	315	477
Indicadores eléctricos.	172	464
Inodoros de todas clases	226	470
Iodo	91 *b*	451
Ipecacuana	82	450
Irrigadores de estaño..	73 *d*	449
J		
Jabón corriente	105 *a*	452
Jabón fino	105 *c*	452
Jabón de piedra para sastre	3	440
Jalea	288	475
Jarcia de algodón	131	457
Jarcia de cáñamo	131 *b*	457
Jarrones de barro	24	444
Jarrones de cristal ó vidrio	14 *a*	443
Jilgueros	188	466
Jipijapa de paja	179	465
Judías en conserva	271	474
Judías secas ó verdes...	257	473
L		
Lámparas para bicicletas	225	470
Lámparas incandescentes eléctricas..	15	443
Lancetas	53 *c*	447
Langostas.....251,	270	472
Lanzaderas.....47 *a*	172	446
Lápices.....2 *b*, 85 *b*,	86	440
Látigos	201 *c*	467

	Número de la Partida.	Página.
Láudano	100	452
Laudes (Instrumentos músicos)	209	468
Lavadoras	226	470
Lentejas	257	473
Licopodio	82	450
Liebres	187, 236	466
Locomotoras	215 220	468
Loros	188	466
Lúpulo	82, 98	450
LL		
Llana (herramienta)	47 *a*	446
Llantas de hierro	36 *b*	445
Llaveros de hierro ó acero ordinarios	57	447
Llaveros de hierro ó acero finos	58	447
Llaves de acero para relojes de bolsillo	51	447
M		
Machetes para el campo, Libre	332	479
Madera de ciprés	166	464
Madera manufacturada	166 *a b*	464
Malta para cerveza	255 *c*	473
Maniquíes para modistas	171	464
Maquinaria de cobre y sus aleaciones	222	469
Máquinas de coser	224	470
Máquinas eléctricas	223	470
Máquinas no expresadas	226	470
Marcos de madera para cuadros	171 á 176	464
Mármoles	1	440
Máscara para esgrima	315	477
Mesas para operaciones quirúrjicas	174	465
Motores de aire comprimido	218	469
Motores de aire caliente	218	469
Motores de gas	218	469
Motores hidráulicos	218	469
Motores marinos	218	469
Motores de petróleo	218	469
Motores de vapor fijos	217	469
N		
Nafta en bruto	6	441
Nafta rectificada	7	441
Naipes	310	477
Naranjas fruta	262	473
Navajas de afeitar	53 *c*	447
Navajas podaderas	333	479
Nicotina	97	451
Nitrato de plata	98	452
Nitroglicerina	111	453
Nogal en tabla	167 *a*	464
Nogal en muebles	172	464
Norias	226	470
Novillos	184	466
Nueces	101 *b*. 264	452
O		
Oleomargarina	244	472
Ollas de barro	21 *a*	443
Opio	81	450
Orégano	283	475
Orejones (Fruta seca)	264	473
Oro en alhajas y joyería	25	444
Oropel en hojas	62	448
Ovejas	186	466
P		
Pájaros y animales disecados	315	477
Palancas	47 *a b*	446
Palitos para dientes	172	464
Palomas	236	471
Panas	121	456
Panderetas	210. 310	468
Papagallos	188	466
Papel albuminosa, de escribir, de luto, manila celulosa 151. 161.	315	462
Papel para imprenta	153	462
Papel de estaño, impreso ó litografiado. 156.	157	462
Parafina	103. 104	452

	Número de la Partida.	Página.
Paraguas	311	477
Pasamanería 14 *b*. 128. 142. 147.	150	443
Pasta para sopa	289	475
Patatas ó papas	260	473
Patos	236	471
Peines y peinetas 25. 28 172. 226. 298 *b*. 299 *b*.	309	444
Pelotas (para el juego)	310	477
Pelucas	302	476
Pepinillos en vinagre	271	474
Peras 262	272	473
Perdices	236	471
Perfumería 105 *c*.	106	452
Pergamino	195	467
Periquitos	188	466
Pernos	48	446
Perros	187	466
Petos y caretas	315	477
Petróleo 6. 7.	8	441
Pianos y Pianinos	207 *a b*	468
Píldoras (incluso las de quinina)	99	452
Pimentón	283	475
Pimienta 273.	283	474
Pinceles y brochas 143 *b*. ó *c*.	315	461
Piñas 262. 272.	283	473
Piñones 262.	264	473
Piqués	119	456
Pita en hilaza	129	457
Planchas 32 *c*. 34. 47 *b*. 309 *b*.	315	444
Planos	157	463
Plátanos 262. 272.	288	473
Plombajina 3.	21 *b*	440
Plomo 74 *a*. *b*. *c*. *f*.	98	449
Plumas 51. 68. 203.	204	447
Podaderas	332	479
Pólvora (previo permiso)	111 *a b*	453
Polvos, 3. 75. 83. 88 *c*. 98. 100. 106. 109. 282 287. 315.	329	440
Pollos	236	471
Pomadas 100	106	452
Porcelana 23 *a b*	24	443
Porrones 10, 11 *a b*	21 *a*	442
Portaplumas	176	465
Prensas para heno	216	469
Púas 48,	226	446
Pujavantes (herramientas).	47 *a*	446
Puntas	48	446
Puntillas 124, 139, 147,	150	457
Punzones	47 *a b*	446
Púrpura 85 *a b*,	88 *a c*	450
Purpurina 85 *a b*,	88 *c*	450
Puzolana	3 *a*	440
Q		
Quemadores de bagazo.	215	468
Quesos	245	472
Quina	82	450
Quinina	333	480
R		
Rails 36 *a*,	75	445
Rapé (Tabaco en polvo), Libra	317 *b*	477
Ratoneras de hoja de lata	56	447
Redes de todas clases	315	477
Rejas de arado	332	479
Relojes de arena	315	477
Relojes de oro para bolsillo	211 *a*	468
Remaches de hierro ó acero	48	446
Remos de madera ordinaria	171	464
Retama en bruto	179	465
Retretes de todas clases	226	470
Riendas y cabezadas de cáñamo	129	457
Romanas (máquinas de pesar)	214	468
Ruibarbo	82	450
Ruiseñores	188	466
S		
Sacos para azúcar, clasificación	130	457
Sandalias con cuero	197	465

	Número de la Partida.	Página.
Sandalias sin cuero.....	200	467
Seda (Tejidos de).....	150	462
Sacabocados finos.....	47 *a*	446
Sacabocados ordinarios	47 *b*	446
Sagú.....	289	475
Sal común en granos...	95 *a*	451
Salchichón.....	273	474
Salmón fresco.....	240	472
Salmón ahumado.....	250	472
Salsas	273	474
Sándalo rojo.....	87 *a*	450
Sanguijuelas	83	450
Sarcófagos	301	476
Sartenes de hierro.....	57	447
Sedas en carretes.....	149	461
Sembradoras, aparatos.	216	469
Sémola.....	289	475
Serretes.....	47 *a*	446
Sifones (para bebidas gaseosas)	10	442
Sillas de todas clases...	176	465
Sobres impresos ó encabezados..	154	462
Soda, silicato de.....	95	451
Sombrereras	201 *c*	467
Sombrillas de todas clases.....	311	477
Sombreros de todas clases.....	313	477

T

Tabaco	317	477
Tafetán.....	100	452
Tafilete	194	467
Tapioca	289	475
Tarjetas en blanco.....	156	462
Tasajo.....	242	472
Té.....	285	476
Teclados para pianos ..	176	465
Tejas de barro.....	18	443
Tejidos.....	114, 150	455
Teléfonos.....	222	469
Tenedores y cuchillos con cabos de hierro ordinario	53 *a*	447
Tercerolas de madera..	169	464
Tijeras.....	53 *b*	447
Timbales	210	468
Tinajas de barro.....	21 *a*	443
Tirantes para pantalones	314	477
Trapiches para azúcar.	215	468
Trébol	269	474
Tricófero	106	453
Trigo, grano.....	254	472
Trigo, harina de.....	256 *a*	473
Trilladoras.....	216	469
Tuercas de hierro.....	48	446

U

Ungüento.....	100	452
Uniones hierro forjado.	43	446
Uniones de hierro fundido.....	32 *c*	444
Uvas frescas.....	262	473
Uvas secas ó pasas.....	264	473
Uvas conservadas.....	272	474

V

Vacas.....	184 *b*	466
Vainas de cuero	202	467
Vainilla	284	475
Vainiletina	284	475
Velas de todas clases...	104	452
Vidrio, artículos de...	10 al 14	442
Vinagre.....	279 *a b*	475
Vinos.....	277 al 278	474
Viñetas para imprenta.	74 *e f*	449
Violines.....	209	468
Vitela (Piel)	195	467

W

Wagones	229	470
Wiskey	276 *c d*	474

Y

Yeguas	181 *a*	465
Yerbas medicinales.....	82	450
Yescas (Mechas).....	127	457
Yeso sin obrar.....	3	440
Yunques	44	446

	Número de la Partida.	Página.
Yute en rama. Libre...	336	480
Yute en hilaza.....	129	457
Yute en sacos p.ª azúcar	130	457
Z		
Zanahorias.....	260	473
Zapapicos	47 *b*	446
Zapatos	197	467
Zaragatona (Simiente)	82	450
Zarzaparrilla, Raiz.....	82	450
Zinc.....74 *a b c d e f*		449
Zumaque.....	80	450
Zumos de frutas.....	273	474

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Edificio esquina Cuba y Chacón.

Secretario: Sr. Leopoldo Cancio.—Domicilio: Vedado.

Instrucción Superior.—Jefe: Dr. Manuel Valdés Rodríguez, Amargura 66.

Instrucción Primaria.—Jefe: Sr. Alfredo Martín Morales, Industria 62.

Sección de Contabilidad.—Jefe: Sr. Gustavo Escoto, Cerro.

Conserje.—Sr. José Martín, Cerro.

Horas de Oficina: De 8 á 11 a. m. y de 1 á 5 p, m.; los sábados hasta las 3.

Superintendente General: Sr. Miguel Garmendía, Vedado.

Jefe de Negociado: Sr. Eduardo Morales de los Ríos, Vedado.

Universidad.—Rector: Sr. Leopoldo Berriel Fernández.

Secretario General: Sr. Juan Gómez de la Maza.

Decano de la Facultad de Libros y Ciencias: Sr. Evelio Rodríguez Lendián.

Decano de la Facultad de Medicina y Farmacia, Sr. Gabriel Casuso y Rojo.

Decano de la Facultad de Derecho: Sr. Juan B. Hernández Barreiro.

Horas de Oficina: De 8 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m.

BIBLIOTECA NACIONAL

Calle Chacón (Edificio Antiguo Maestranza).

Director: Sr. Domingo Figarola Caneda.

Bibliotecario: Sr. Juan G. García Enseñat.

Horas de Oficina: De 8 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m.

DATOS DE LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Los esfuerzos del Poder Ejecutivo de la Nación que comprueba la reseña inserta más adelante, hecha á grandes rasgos. ha cambiado la faz del país en todos los órdenes de la vida; y á seguir en la proporción que hasta el presente, se operará en muy pocos años, una de las transformaciones más importantes para este país, cuyo destino es regido por un gobierno republicano, esencialmente democrático, que ha de tener por base el sufragio de un pueblo instruído y por ende, conocedor de sus deberes y derechos.

En los últimos tiempos de la Colonia, la instrucción popular se hallaba en Cuba en el mayor abandono; sólo la décima parte de los niños menores de diez años concurría á unos 222 locales, mal llamados escuelas, dotados de un menaje irrisorio y servidos por maestros siempre mal pagados, que vivían en la miseria.

Según el Censo de la Isla formado en 1899 por el Gobierno Interventor, la población era de 1.572,845 habitantes, de los que 577,036 tenían de cuatro á catorce años, pudiendo estimarse la población escolar en unos 300,000.

De esa masa de población escolar, apenas si llegaban á diez mil los que recibían instrucción, lo que significaba que á lo más, el tres por ciento, asistía á las aulas, y si se tiene en cuenta los niños que pagaban su educación y el contingente no despreciable de los educados por los esfuerzos de la iniciativa privada, ese 3 % queda reducido al uno.

Esta conclusión es consecuencia de los míseros recursos que el Tesoro público dedicaba á las necesidades de la educación del pueblo que en 1848 era poco más de 40,000 pesos y 600,000 en 1867.

No es, pues, de extrañar que el 60 % de los habitantes de Cuba fueran víctima de una ignorancia absoluta.

La Intervención Americana, desde sus primeros pasos, consagró toda su atención y esfuerzo á la reforma de la enseñanza primaria, dictando las disposiciones conducentes á este fin, y bajo el Gobierno de la República se ha continuado con perseverante celo la obra civilizadora emprendida; para demostrarlo basta fijarse en los datos y consideraciones que sobre asunto tan importante para la vida de una nación contiene el Mensaje dirigido por el Honorable Presidente de la República al Congreso en 4 de Abril de 1904, en el cual quedó demostrado el notable progreso que se ha obtenido en la instrucción de las masas.

En el Presupuesto de Gastos de 1905 á 1906 se consignan 3.901,993 pesos 63 centavos, habiéndose hecho un aumento sobre el anterior presupuesto de $150,906.55 destinado al fomento de la enseñanza popular.

(Véase Enseñanza pág. 14 después del artículo 31 de la Constitución.)

El ejercicio del profesorado es libre y la única intervención que el Estado se reserva en lo que se llama enseñanza privada, es la inspección necesaria para cerciorarse de la idoneidad del maestro y de que el local en que funcione una escuela reuna condiciones higiénicas y pedagógicas.

Los seis Institutos de Segunda enseñanza, que según el esclarecido pedagogo é ilustre Catedrático, Dr. Enrique José Varona, sólo tenían de tales el nombre, y que durante la guerra quedaron reducidos á dos (los de la Habana y Matanzas); fueron también reorganizados por los Interventores, habiendo decretado la reapertura de los de Santa Clara, Puerto Príncipe, Santiago de Cuba y Pinar del Río y perdiendo esos establecimientos docentes, que abren con sus estudios la puerta á las profesiones superiores, su condición esencialmente formularia, que en el pasado régimen los había convertido en obra inútil y egoísta. En ellos se estableció una Academia de Taquigrafía y de Escritura en máquina, reorganizándose al mismo tiempo la Escuela de Comercio, anexa al Instituto de la Habana y creándose en Matanzas, Camagüey, Santiago de Cuba y Pinar del Río las Escuelas de Agrimensura, y volviendo á establecerse, más tarde, en los mismos, la Cátedra de Agricultura elemental, que antes se había suprimido.

El total de alumnos matriculados en los Institutos de la Isla por todos conceptos, en el año escolar de 1900 á 1901, fué de 772.

La matrícula Oficial del curso de 1903 á 1904 ascendió á 1330 alumnos: 387 de Enseñanza Preparatoria, 805 de Segunda Enseñanza y 138 de Agrimensura.

Correspondiendo la enseñanza preparatoria al grado superior de la instrucción primaria, que no existe en las Escuelas públicas, se trata de fundar ese grado de enseñanza intermediario entre la de Primera Clase y la Secundaria, en las poblaciones más importantes de la República, proyecto que se espera podrá llevarse á efecto en el año de 1905.

También se realizó la obra más vasta y difícil de la reforma universitaria, conforme al plan llamado Varona, y conservándole su carácter de centro de cultura superior, se aumentaron en todo lo posible las escuelas profesionales á fin de abrir nuevos campos de actividad á la juventud cubana.

(Véase el artículo 31 de la Constitución y los datos puestos á su continuación en la página 74).

Consecuente con el ensanche dado á los estudios superiores y con el objeto de que lleven el espíritu práctico derivado del sistema experimental moderno, se han creado al mismo tiempo numerosos gabinetes, museos y laboratorios, que imprimen á la enseñanza un carácter sustancialmente objetivo.

Las matrículas de la Universidad en el actual curso académico (de 1903 á 1904) ascienden á 524; de ellas 156 pertenecen á las Escuelas de Letras y Filosofía, Pedagogía, Ciencias, Ingenieros electricistas, Arquitectos y Agronomía; 203 á las Escuelas de Derecho Civil y de Derecho Público, y el resto á la de Medicina. En el mismo año académico se han expedido 173 títulos, incluyendo 26 de Enfermeras.

La Orden núm. 76 de Febrero de 1900 designó el personal facultativo de la Escuela de Pintura y Escultura de la Habana, dotándola á la vez de elementos suficientes para su subsistencia. El objeto de esta Escuela es doble, no sólo propaga el cultivo de las facultades artísticas en los que han de dedicarse en sus aulas á la pintura y escultura, sino en muchos alumnos que han de aplicarse después á las artes meramente industriales.

El número de alumnos que se matricularon en los cursos de 1899 á 1900, de 1902 á 1903 y de 1903 á 1904 fué de 489, 548 y 467 respectivamente.

En 5 de Marzo de 1900 se dictó una Orden Militar en que se atendió con previsión y liberalidad á la Escuela de Artes y Oficios de la Habana, establecimiento docente de gran utilidad para el país, puesto que contribuye á difundir en la población obrera los conocimientos adecuados al ejercicio práctico de sus profesiones.

El número total de matriculados en dicha Escuela en los cursos de 1900 á 1901, y en el de 1902 á 1903 fueron de 322 y 436 respectivamente.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Edificio de la Aduana Vieja. Calle de Oficios.
Secretario: Sr. Manuel L. Díaz. – Domicilio: Consulado 47.
Jefe del Despacho: Sr. Manuel J. González Gomez.
Letrado Consultor: Sr. Felipe Sánchez Romero.
Contabilidad. – Jefe: Sr. Emilio Rodríguez.
Horas de oficina: De 8 á 11 a m., y de 1 á 5 p. m.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

(En la misma Secretaría.)
Director General: Sr. José Primelles.—Domicilio: Calle I esquina á 17, Vedado.
Negociado de Carreteras: Sr. Pablo Ortega.—Domicilio: Galiano 111.
De Faros y Construcciones: Sr. León Primelles.—Domicilio: Calle I esquina á 15, Vedado.
De Personal y Municipalidades: Sr. Federico de León.—Domicilio: Maloja 2.
De Puertos, Aguas y Estadísticas: Sr. Jacinto L. Novo.—Domicilio: Romay esquina á San Ramón.
Personal no Facultativo.—Oficial: Sr. José Calduch.—Domicilio: Animas 28.
Personal Facultativo y Construcciones Civiles.—Jefe: Sr. Manuel Lombillo Clark.—Domicilio: Calle J. esquina á 17, Vedado.
Arquitecto del Estado: Sr. Salvador Guartella.
Horas de oficina: De 8 á 11 a. m., y de 1 á 5 p. m.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DEL DISTRITO DE LA HABANA

Cerro 440, B.
Jefe: Sr. Manuel A. Coroalles.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA CIUDAD DE LA HABANA

Tacón número 3.
Jefe: Sr. Diego Lombillo.

JEFATURA DE LAS OBRAS DEL PUERTO

Arsenal (entre Egido y Factoría).
Jefe: Sr. José Pujals.

JEFATURA DEL SERVICIO DE FAROS

Cerro 440, B.
Jefe: Sr. E. J. B. Balbín.

DATOS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS

A esta Secretaría se le ha destinado en el Presupuesto de Gastos de 1905 á 1906, la importante suma de $4.813,854 oro americano, para continuar la parte del programa civilizador encomendado á su sabiduría por la nación cubana.

En el Ramo de Obras Públicas ha habido un verdadero progreso en Cuba, desde que su gobierno, sin trabas ni cortapisas, ha podido prestarle toda su atención, particularmente, en lo que se refiere al desarrollo y ampliación de los caminos y carreteras, que son las vías llamadas á facilitar, en primer término, el movimiento de la producción agrícola, que de otro modo se estanca y mantiene dentro de los estrechísimos límites de su localidad, ó se pierde y anula, por no poder dirigirse á sus mercados de consumo interior y exterior.

Y, en efecto, gracias á las iniciativas de la Intervención Americana, continuadas con firmeza y actividad por el Gobierno de la República Cubana, la Isla, que en 1899 solo contaba con 256 kilómetros de carrete-

ras (138 en la provincia de la Habana y 118 en la de Pinar del Río), tenía en 30 de Junio de 1903 más de 399 kilómetros, es decir, que en el corto período de cuatro años, el país ha construído una extensión lineal de carreteras de más del 50 por 100 de la que tuvo antes de su independencia, durante cuatro siglos del gobierno colonial, con la particularidad de que su radio de acción, limitado hasta entonces únicamente á dos provincias, se ha extendido á todas las demás, y principalmente á las del Centro y Oriente, conforme lo indica el siguiente cuadro:

Habana	33,765	kilómetros.
Pinar del Río	14,537	»
Matanzas	11,000	»
Santa Clara	22,370	»
Camagüey	7,600	»
Santiago de Cuba	54,161	»
Total	143,433	»

También se han hecho obras para el abastecimiento de aguas y reparación de caminos vecinales, que yacían abandonadas por falta de recursos de los Municipios encargados de ellas, y se han reparado numerosos puentes, muchos de los cuales han tenido que reconstruirse, sin contar las construcciones y nuevas reparaciones en los edificios del Estado, entre las que descuellan las realizadas en la antigua Pirotecnia de San Nazario, con objeto de modificarlas para la instalación de la Universidad Nacional, y las del Castillo del Príncipe, que se han adaptado para el establecimiento del Presidio Departamental, donde más tarde será posible implantar el régimen celular.

A todo esto hay que agregar las construcciones hidráulicas del Malecón levantado en el litoral del Barrio de San Lázaro, las cuales han hecho desaparecer por completo uno de los principales focos de infección, convirtiendo aquel lugar en un hermoso paseo y en la parte más saludable de la Ciudad de la Habana; y las obras ejecutadas en el Ramo de Faros, Boyas, Valizas y mejoras de Puertos y muelles de la Habana, Matanzas, Cárdenas, Caibarién y Santiago de Cuba, que, ofreciendo seguridad á las embarcaciones, facilitan al mismo tiempo el movimiento comercial entre la República de Cuba y las demás naciones del mundo.

Ferrocarriles.—Por iniciativa de la Junta de Fomento de la Habana se construyó el primer ferrocarril de Cuba, cuyo servicio se inauguró en 1838, estableciendo la comunicación entre la capital y la Villa de Güines; más tarde, en 1842 vendió el Gobierno esta vía férrea á una compañía particular, circunstancia que sirvió de estímulo á la constitución de empresas particulares, pues desde entonces hasta 1862 se construyeron las primeras secciones de las principales líneas que han ido dando salida, en cuanto es posible, á los productos agrícolas hacia los puertos más importantes de la Isla.

Según los datos que han podido adquirirse, la extensión lineal de los principales ferrocarriles públicos que había en Cuba á fines del año de 1898, al cesar la soberanía de España es la que figura en el siguiente cuadro:

Unidos de la Habana	377.89	kilómetros.
El del Oeste	176.99	»
» Marianao	14.48	»
» Matanzas	289.62	»

El de Cárdenas y Júcaro	337.89	kilómetros.
» Sagua la Grande	157.68	»
» Cienfuegos y Villaclara	110.36	»
» Caibarién	90.10	»
Total	1505.01	»

Existían también: el de las Tunas y Sancti-Spíritus, el de Nuevitas y Puerto Príncipe, el de Santiago de Cuba, el de Guantánamo y el de Gibara á Holguín, con una extensión variable, desde 32 hasta 77 kilómetros, y la línea Militar de Júcaro á Morón, que se usaba para servicio público.

Había, además, un gran número de ferrocarriles particulares, que se habían construído en los últimos 20 años para comunicar los ingenios con las estaciones de ferrocarriles, y aunque el largo de esas vías rara vez pasó de cinco á seis kilómetros, su total era bastante considerable y representaba un tanto por 100 bien elevado respecto á las públicas.

La extensión de las líneas y ramales de las Compañías de servicio público en explotación, en 30 de Junio de 1903, es la siguiente:

United Railways of Havana	377.89	kilómetros.
Cuban Central Railways	384.33	»
Empresas Unidas de Cárdenas y Júcáro	338.91	»
Ferrocarriles de Matanzas	275.34	»
Western Railways of Havana	178.50	»
Ferrocarriles de Camagüey y Nuevitas	73.01	»
Id. de Santiago de Cuba	50.95	»
Id. de Tunas á Sancti-Spíritus	38.63	»
Id. de Guantánamo	36.42	»
Id. de Gibara á Holguín	31.45	»
Marianao and Havana Railways	13.03	»
The Cuban Electric Co.	24.26	»
The Cuban Railroad Co.	541.00	»
F. C. del Central Caracas	64.00	»
Total	2,371.74	»

Después de esa época y hasta 1904, se han abierto al servicio público unos 40 kilómetros, pertenecientes á la Cuban Eastern Railroad Co. (33 kilómetros y la Insular Railways (7 kilómetros), de modo que puede decirse que en la actualidad existen en la República sobre 2,412 kilómetros de ferrocarriles.

Los 541 kilómetros pertenecientes al ferrocarril de «The Cuba Company» representa un aumento de más de 35 por 100 que demuestra el progreso que en este sentido ha tenido el país durante los cuatro años que lleva de nuevo régimen.

El Gobierno Interventor para hacer desaparecer el sistema de aislamiento y exclusivismo que cada Compañía había adoptado, abrió una amplia información sobre el asunto y después de un maduro examen promulgó en la Orden núm. 34, serie de 1902, una nueva Ley de Ferrocarriles, la cual con la complementaria núm. 117, de la misma serie, tiende á unificar lo relativo á las vías férreas existentes, especialmente en lo que se refiere á las Tarifas, objeto particular de dicha última disposición. Entre las reformas establecidas existe una que ha contribuído en gran parte á normalizar y armonizar la marcha de las empresas entre sí y en sus relaciones con el Estado y con el público, y es la creación de una Comisión

de Ferrocarriles, compuesta del Secretario de Obras Públicas, como Presidente, el de Agricultura, Industria y Comercio y el de Hacienda, como Vocales, y un Secretario; cuya Comisión está encargada de la dirección de los ferrocarriles en lo que atañe á las relaciones antes citadas.

ORDENANZA

PARA LA CONSERVACIÓN Y POLICÍA DE LOS CAMINOS ORDINARIOS Y REGLAMENTO DE SERVENTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORDENANZA

De la conservación de las carreteras, obras y arbolado.

Artículo 1º—No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos, en las bocas de los puentes y alcantarillas, ni en las márgenes de los caminos á menor distancia que la de 25 metros de éstos. Los contraventores incurrirán en la multa de 10 á 40 escudos además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2º—Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puente, y á cualquiera otra obra ó que labren en los taludes de éste ó terrenos anexos á él, incurrirán en la multa de 10 á 40 escudos que señala el artículo anterior además de subsanar el daño causado.

Art. 3º—Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos, tierras ó cualquier cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia y reparación.

Art. 4º—Los dueños de las heredades lindantes con los caminos, no podrán impedir el libre curso de las aguas que provienen de aquéllos, haciendo zanjas, calzadas ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5º—El que cerrase un camino público sin permiso del Gobierno lo abrirá á su costa y pagará 200 escudos de multa además de abonar los perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 6º—Si el camino fuese paso de un río innaccesible ó desfiladero entre serranías, la multa será de 400 á 600 escudos.

7º—Los dueños de heredades lindantes con los caminos y en posición costanera ó pendiente sobre estos no podrán cortar los árboles en los 25 metros de distancia á las carreteras, sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado, y en manera alguna arrancar las raíces para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos de terrenos, y si contraviniesen serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños. Cuando la autoridad impida al propietario la facultad de cortarlos deberá el Estado indemnizarle con arreglo á la ley de expropiación.

Art. 8º—Los carruajes de cualquier clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean éstos de la clase que fueren, y no podrán dar vueltas entre sus barandillas ó antepechos. Los que con-

travinieren incurrirán en la multa de 12 á 24 escudos, además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 9.—Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos, ó márgenes para meter las ruedas de los carruages ó cargarles más cómodamente, sufrirán la multa de 12 á 24 escudos y resarcirán el daño causado.

Art. 10.—Ningún carruage ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de 12 á 21 escudos por cada carruage, y por cada caballería un escudo.

Art. 11.—Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualquiera obra de reparación, los carruages y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto, y los contraventores serán responsables del daño que causaren, además de imponérseles las mismas multas indicadas en el artículo anterior.

Art. 12. - Los dueños ó conductores de los carruages, caballerías ó ganados que crucen el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino: además de la multa de 16 escudos.

13.—El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guardarruedas, antepechos ó sus albardillas, ó en otras obras de los caminos, así como en las pirámides, postes indicadores, ó postes kilométricos ó borre las inscripciones de éstos ó maltrate las fuentes y abrevaderos construídos en la vía pública ó los árboles plantados en las márgenes de los caminos ó permitan que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 6 á 24 escudos.

Art. 14.—Se prohibe barrer, recoger basuras, rascar tierra ó tomarlas en los caminos, sus paseos, cunetas ó escarpes, pena de 6 á 12 escudos de multa, y reparación del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extracción del barro ó basuras de ellas prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 15.—Se prohibe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados, en los caminos y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes bajo la multa de un escudo por cada madero, dos si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y 15 por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

Art. 16.—Los conductores de carruajes, sin distinción alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de planchas de hierro que lleven para disminuir la velocidad de los mismos.

1ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Inspección general de Obras Públicas.

2ª No podrá hacerse uso de las planchas sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de las carreteras.

3ª La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4ª Los carruajes cuando lleven planchas puestas sólo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infracción á las expresadas prevenciones se castigará con la multa de 12 á 24 escudos y la reparación del daño que se cause.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del tránsito de las carreteras.

Art. 17.—Los Capitanes de partido cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales, que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 18.—No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abono y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas, ni colgar ó tender ropa en los menoionados parajes en el interior de las poblaciones: se permitirá el acopio de materiales dejando por lo menos cuatro metros francos para el tránsito, siempre que no exceda de 17 metros la longitud de la parte obstruída. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de 6 á 8 escudos por la primera vez, y 24 por la segunda.

Art. 19.—Las pitas, zarzas, matorrales, cercas de piña y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerco á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 20.—Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de cinco escudos por cada carruaje y de uno por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 21.—La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado que esté pastando en las alamedas, paseos, cunetas y taludes del camino.

Art. 22.—Ni en él, ni en sus paseos y márgenes se podrán poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles sin la licencia correspondiente.

Art. 23.—Delante de las posadas ni en otro paraje alguno de la vía pública, podrá dejarse ningún carruaje suelto y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de 5 á 12 escudos. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino á menor distancia de 25 metros de sus márgenes, además de imponérsele la obligación de sacarlos fuera.

Art, 24.—Las caballerías, recuas, ganado, y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie, y al encontrarse en un punto los que van y vienen marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 25.—A los arrieros que llevando más de dos caballerías reatadas caminaren pareadas, se les multará con 5 escudos á cada uno, y si fuesen carruajes los que así caminan, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 26.—Cuando en cualquier paraje de la vía pública las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á éstos el tránsito expedito: las contravenciones á la presente disposición se castigarán con una multa de 5 á 12 escudos.

Art. 27.—Bajo la misma multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino ni llevar de este mo-

do caballerías, ganado y carruajes á la inmediación de otro de su especie, ó de las personas que van á pié.

Art. 28.—Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes, vayan por el camino sin guía ó persona que los conduzca.

Art. 29—En las cuestas marcadas en la Regla 2ª del artículo 16, no podrán bajar carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas, y al que faltare á esta disposición llevando pasajeros, se le impondrá una multa de 12 á 50 escudos.

Art. 30.—Todos los carruajes sin excepción alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido durante la noche, imponiéndose la multa de 8 escudos á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevención.

CAPÍTULO TERCERO

De las obras contiguas á la vía pública.

Artículo 31.—En las fachadas de las casas contiguas al camino, no podrá ponerse cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Se prohiben asimismo los canalones y los desagües que no están arreglados á las prevenciones que en cada caso dicte el Ingeniero. Los capitanes de partido cuando reciban denuncias por dichas causas, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de 6 á 20 escudos al que no lo hiciere en el término señalado.

Art. 32.—Cuando el punto de división de los Kilómetros recaiga en el interior de la travesía de la carretera por un pueblo, en vez del poste kilométrico se pondrá en la fachada de la casa más próxima una lápida figurada, dada de cal, en la que aparecerá una inscripción con la indicación kilométrica correspondiente. Esta lápida se colocará á una altura suficiente del suelo, á fin de que no pueda borrarse ó sufrir algún deterioro.

Art. 33.—Cuando las casas ó edificios contiguos al camino y en particular las fachadas que lindan con él amenacen ruina, los Capitanes de partido darán inmediatamente aviso al Ingeniero encargado de la carretera, por medio de los capataces ó mayorales de las cuadrillas reparadoras ó de cualquier otro dependiente del ramo, para que proceda á su reconocimiento por sí mismo ó disponga se verifique éste por uno de sus subalternos.

Art. 34.—El Ingeniero deberá examinar cualquier edificio público ó privado del cual se tenga indicio de que amenaza ruina sobre el camino y cuando alguno se hallare en este caso lo pondrá en conocimiento del Capitán de partido expresado si la ruina es ó no próxima, advirtiendo al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineación aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

Art. 35.—Dentro de la distancia de 25 metros colaterales de la carretera no se podrá construir edificio alguno, ni ejecutar alcantarillas, ú otras obras, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conducción de las aguas, sin la correspondiente licencia.

Art. 36.—Las peticiones de licencias para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terrenos á ambos lados del camino, se dirigirán al

Capitán del partido del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 37.—El Capitán de partido remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero jefe del Distrito, para que prévio reconocimiento señale la distancia y alineación á que deberá ajustarse en la confrontación del camino la construcción de la obra proyectada, expresando en su caso las demás advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán obtenerse en su ejecución para no causar perjuicio á la vía pública ni á sus obras, paseos ni arbolado. Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyere necesario, para que éste dé su dictamen con el debido conocimiento.

Art. 38.—Los jefes civiles de distritos á quienes se elevará por los Ingenieros el expediente para su resolución, concederán licencias para construir ó reedificar con sujeción á la alineación y condiciones que aquellos hubieren marcado, cuidando de que se observen puntualmente por los dueños de las obras.

Art. 39.—A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquier obra dentro de los 25 metros de uno y otro lado del camino, ó se apartase de la alineación marcada, ó no observase los condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el Jefe civil del distrito por medio del Capitán de partido á la demolición de la obra caso de perjudicar á juicio del Ingeniero á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 40.—Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el Capitán de partido las pondrá en su conocimiento, y éste informando de nuevo el expediente, lo elevará al Jefe civil en vista del cual volverá á providenciar esta autoridad de acuerdo con el dictamen facultativo. Si aún así se suscitasen contestaciones y no hubiere conformidad por parte de los interesados, se remitirá el expediente al Inspector general de Obras Públicas para la resolución del Gobernador Superior civil.

Art. 41.—El Jefe civil del Distrito, resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior; pero si hallare motivo para no conformarse con el parecer del Ingeniero los pasará sin demora á la Inspección general de Obras Públicas para que el Gobierno Superior civil decida lo que fuere justo y conveniente.

Art. 42.—El propietario á quien la autoridad designe la licencia para hacer alguna obra ó á quien se le señale una alineación que considere inaceptable, podrá entablar contra aquella providencia el recurso que corresponda.

CAPÍTULO CUARTO

De los acotamientos y amojonamientos de los terrenos adyacentes á las carreteras.

Art. 43.—Los capitanes de partido, acompañados de los empleados y dependientes del ramo, procederán al acotamiento y amojonamiento de los terrenos adyacentes á las carreteras.

Art. 44.—El acotamiento será por términos jurisdiccionales y de par-

tido, previa citación á los interesados dirigida quince días antes del acto. Asistirán á él los dueños de las propiedades colindantes ó sus apoderados. el Regidor Síndico del Ayuntamiento respectivo, ó miembro de esta Corporación que la misma designe y el Ingeniero del Distrito ó el Ayudante ó Sobrestante que el mismo comisione al efecto.

Art. 45.—Para hacer el acotamiento referido, se procederá de la manera siguiente:

1ª La época en que se verificará será la que cause menos perjuicio á la agricultura, según pareeer del Ayuntamiento respectivo.

2ª Será atendido todo informe de testigos que declaren los límites de la faja de terrenos que correspondió al camino, se considerarán válidas las señales que aún hubiese en otros trozos del camino en el que no haya habido intrusión de los propietarios colindantes.

3ª Se contarán como pertenecientes al camino los terrenos de donde ha estado en uso extraer tierras para el mismo, ó en donde ha sido costumbre depositar éstas ú otros materiales, sea que dichos terrenos estén cultivados recientemente ó estén sin cultivo, pues aunque no haya documentos que puedan presentarse para la justificación, la posesión pacífica en que de ellos se ha estado puede considerarse da derecho de propiedad á menos que otra cosa no se justifique en debida forma sobre lo que resolverá el Jefe civil del Distrito.

4ª En los puntos en que por ninguno de los medios dichos pueda averiguarse cuál sea el verdadero límite del camino, se tendrá presente: 1º el ancho que debe tener su explanación según las disposiciones vigentes; 2ª Que las cunetas han de tener al menos 1 m. 40 de ancho en la parte superior y los escarpes exteriores una inclinación de 45 grados, y 3ª Que además de la latitud que estas consideraciones produzca deberá tomarse una faja de un metro desde la línea anterior de la cuneta, ó de los taludes ó escarpes como límite al cual pueden llegar los labradores con el cultivo para no incurrir en las penas que marca esta Ordenanza á los contraventores á los artículos 2º y 3º de la misma. Otra consideración habrá además de observarse y es, que en los trozos en desmonte debe hacerse una cuneta de coronación para conservar los taludes é impedir que la cuneta interior se obstruya con facilidad. Deducido aun el ancho total de la faja si se probase que no ha habido intrusión por parte de los propietarios colindantes, se procederá á dar al camino el ancho que requiere mediante indemnización, formándose aparte el oportuno expediente de expropiación.

5ª En las sabanas y terrenos eriales ó del común se tomará una faja además de 4 metros de ancho, pues estos ensanches son muy necesarios para los usos y reparaciones de los caminos.

6ª En las travesías de las poblaciones, se procederá á las mismas averiguaciones y se formará un plano en que se detallen claramente los límites que deberá tener el camino para que con arreglo á él se ajusten las nuevas construcciones y las reedificaciones obligando á que se retire el propietario que haya cometido la intrusión.

Art. 46.—Comprobada la intrusión en la carretera y sus partes accesorias por cualquier colindante se allanarán las zanjas, vallados, cercas ó tapias que hayan construído para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operación y la colocación de los hitos á costa de los intrusos. Al efecto se les fijará un mes de término por el capitán de partido con señalamiento de la multa correspondiente en caso de no dar cumplimiento.

Art. 47.—Las operaciones de amojonamiento y acotamiento, se irán extendiendo por los empleados de obras públicas, en un cuaderno foliad y rubricada cada hoja por el Ingeniero Jefe del Distrito. En él se anotarán y detallarán los arrumbamientos, disminución y aumento de anchura, límites de las propiedades y longitud de las partes rectas; de manera que por dichas anotaciones, se pueda en todo tiempo tener un conocimiento exacto de la faja de terreno que pertenezca á la carretera. Estos cuadernos contendrán el acotamiento hecho en toda una jurisdicción. Al fin de cada partido suscribirá su contenido el capitán del partido, los testigos y los empleados de Obras públicas.

Del cuaderno de toda una jurisdicción se sacará una copia que la remitirá el Ingeniero Jefe del Distrito al Jefe civil respectivo para que obre en todo tiempo en su oficina.

Art. 48.—En el caso en que surjan cuestiones de propiedad al verificarse los amojonamientos, pasará su conocimiento á los tribunales ordinarios ó á los especiales á quienes según las leyes corresponda el asunto.

CAPÍTULO QUINTO

De las denuncias por infracciones de esta ordenanza.

Art. 49.—No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta ordenanza sino mediante denuncia ante los capitanes de partido ó de las personas que los representen de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que fuese detenido el contraventor.

Art. 50.—Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerla los dependientes de policía de los pueblos por donde pase la carretera, pero corresponde con especialidad á los empleados de Obras Públicas, capataces y peones destinados al servicio de dichas carreteras, que tienen cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores de la precedente ordenanza.

Art. 51.—Presentadas las denuncias ante los capitanes de partido procederán éstos de plano y oyendo á los interesados les impondrán en su caso las multas que van establecidas; cumpliendo con lo prevenido en esta ordenanza sin omisión ó demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público.

Art. 52.—Hechas las denuncias por los empleados de Obras públicas á los Capitanes de partido y sus tenientes si no se aplicasen ó se pusiese obstáculos para la aplicación inmediata de las disposiciones de esta ordenanza, aquellos empleados sin entrar en contestaciones con la autoridad local, darán parte minucioso de lo ocurrido al Ingeniero del Distrito. Este hará la denuncia de lo ocurrido al Jefe civil y si de estas autoridades tampoco se obtuviese la corrección de los abusos denunciados se dará parte al Inspector general para que por su conducto y con su informe llegue el caso á noticia del Director de Administración para la resolución del Gobierno Superior civil previos los informes que crea necesario tomar. Caso de no haber Ingeniero en el Distrito los empleados de Obras públicas se dirigirán en sus denuncias al Ayudante que haga de Jefe interino.

Art. 53.—El producto de las multas impuestas por infracciones de esta ordenanza, que se hará efectivo en el papel correspondiente, se dividirá en tres partes, de las cuales dos quedarán para el Estado y la tercera restante para el denunciador, entendiéndose que éste tiene derecho al perci-

bo de dicha tercera parte cualquiera que sea su destino ó sueldo á pesar de lo resuelto en contrario como regla general.

La manera de hacer efectiva la tercera parte que deba percibir el denunciador la dispondrá el Gobernador Superior civil de la Isla, oyendo á la Dirección de Administración y á la Intendencia general.

Art. 54. Los Gobernadores y Jefes civiles de distrito en sus respectivas demarcaciones cuidarán que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta ordenanza procediendo con arreglo á la ley contra los Capitanes de partido que hubiesen cometido ó tolerado alguna infracción de ella.

Art. 55.—En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente ordenanza, otro se entregará á cada uno de los Jefes civiles de distrito y Capitanes de partido de los pueblos que se hallan en igual caso, y asimismo á todos los Sobrestantes, mayorales de cuadrillas, reparadores y demás empleados de Obras públicas en dichas carreteras.

Art. 56.—En todos los casos de aplicación de la parte penal de esta ordenanza, los que se consideren agraviados podrán pedir la reforma de la providencia que contra ellos haya recaído, á la autoridad gubernativa inmediata, y sucesivamente hasta llegar á la del Gobierno Superior civil, sobre cuya providencia podrán intentar la vía contenciosa, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 57. Una disposición general del Gobernador Superior civil determinará las carreteras á las cuales será aplicable esta ordenanza.

Art. 58.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta ordenanza excepto las que se marcan en el párrafo 3º, artículo 59 del Real decreto de 27 de Julio de 1859 para la organización y régimen de los Ayuntamientos, las que señala á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio el artículo 42 del Reglamento aprobado para las mismas por Real decreto de 11 de Diciembre de 1863 y las que expresa el artículo 42 del Reglamento reorganizando el servicio de Obras públicas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo del último año.

CAPÍTULO SEXTO

De la ordenanza para la conservación y Policía de los caminos vecinales.

Art. 59.—Son en un todo aplicables á los caminos vecinales los capítulos 1º y 2º de esta ordenanza.

Art. 60.—Es asimismo aplicable el capítulo 3º con las modificaciones siguientes:

1ª En lugar del Ingeniero de que habla el artículo 33 los Capitanes de partido consultarán con los facultativos encargados del camino si los hubiese y en su defecto con maestros ó peritos de la localidad que les merezcan confianza.

2ª En vez del artículo 34 se tendrá presente que si del examen que se ha mencionado en el párrafo anterior, resultase el estado ruinoso del edificio, el Capitán del partido lo notificará al dueño para su conformidad y para que proceda al apeo y demás que corresponda. En el caso de no conformarse el propietario se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados en las ordenanzas municipales para los derribos obligatorios dentro de la población.

3ª En lugar del artículo 37 se entenderá que los Capitanes de partido pueden conceder licencia, oyendo siempre que sea posible, á un maestro ó persona que sea perito. El plano de que habla el 2º párrafo del citado artículo deberá presentarse por el dueño ó solicitante si así conviniese á juicio de la autoridad local.

4ª Quedará sin aplicación á los caminos vecinales el artículo 38.

5ª La obligación que puede imponer el Jefe civil del Distrito según el artículo 3º será para los caminos vecinales peculiar del Capitán del partido.

6ª Cuando se susciten las contestaciones y dificultades de que hablan los artículos 40 y 41, el Capitán del Partido suspenderá todo procedimiento y dará cuenta al Jefe civil del Distrito para que éste dé al expediente el curso conveniente para su resolución, quedando en consecuencia sin aplicación á los caminos vecinales los dos artículos citados.

Art. 61.—Es aplicable á los caminos vecinales el capítulo 4º de esta ordenanza, con las siguientes midificaciones:

1ª En lugar de los empleados de Obras públicas de que hablan los artículos 43 y 44, el Jefe civil del Distrito, si así fuere indispensable, podrá comisionar un maestro aparejador, agrimensor, ó persona perita para practicar el acotamiento ó amojonamiento, á no ser que en la jurisdicción no hubiese persona con estas condiciones, en cuyo caso acudirá aquella autoridad al Gobernador Superior civil por conducto de la dirección de Administración, para que le facilite los auxilios de personal que fueren necesarios.

2ª El ancho de 1m.40 en la parte superior de las cunetas que señala el párrafo 4º del artículo 45, debe entenderse respeto á los caminos vecinales, que será solo el necesario para dar desagüe á los terrenos y que en consecuencia variará según las localidades. Este ancho no podrá exceder del fijado en dicho párrafo 4º y lo señalarán en el acto del acotamiento los peritos que practiquen la operación.

3ª El cuaderno de que habla el artículo 47, estará foliado y rubricado por el Jefe civil del Distrito. En él se anotarán las operaciones del acotamiento y se archivará en la Jefatura civil y una copia de la parte correspondiente en la capitanía de partido respectiva.

Art. 62.—Las denuncias de que habla el artículo 50 corresponden con especialidad á los peones camineros si los hubiese y á los guardas rurales.

Art. 63.—El artículo 55 será aplicable á las multas impuestas por la infracción de la ordenanza en los caminos vecinales con la sola diferencia de que las dos terceras partes que según aquél corresponden al Estado deben ingresar en los fondos de los Ayuntamientos destinados á la reparación de estas vías, con los demás recursos que tienen igual objeto, y la otra tercera parte entregarse al denunciador como allí se expresa, pero teniendo además presente que habrá de exigirse siempre su total importe en metálico y no en papel de multas.

Art. 64.—Es aplicable á los caminos vecinales el artículo 56 de esta Ordenanza. Los Jefes civiles de Distrito, previa la autorización del Gobernador Superior civil, anunciarán con un mes de anticipación en su jurisdicción, los caminos vecinales en que deberá observarse.

Art. 65.—Los caminos que no hayan sido anunciados en la forma dicha, así como los de servicio particular ó serventías, quedan sujetos á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo rijan sobre servidumbres rura-

les en la Isla.—Madrid, 8 de Enero de 1867.—Aprobado por S. M.—Castro.—Es copia. Castro.

Y dispuesto su cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador Superior civil, se publica en la *Gaceta Oficial* de orden de S. E. para conocimiento general.—

Habana, 11 de Marzo de 1867.—El Jefe de la Sección, *Francisco Contreras.*

REGLAMENTO DE SERVENTIAS

Atendiendo este Gobierno General á la necesidad de armonizar las disposiciones de procedimientos del Reglamento de 30 de Abril de 1862, sobre conservación, apertura y cierre de caminos ó serventías públicas, con las leyes provincial y municipal vigentes en esta Isla.

De conformidad con el informe emitido por el Excmo. Consejo de Administración, he venido en disponer, que el citado Reglamento desde 1º de Enero próximo se entienda reformado del modo siguiente:

Artículo 1º—Se considerarán legalmente constituídas las servidumbres ó serventías públicas que reuniendo las circunstancias expresadas en el título 3º de las Ordenanzas rurales vigentes en esta Isla, cuenten un año y un día de existencia. Las que no tengan ese tiempo de existencia se mandarán cerrar tan pronto como lo reclame un vecino, siempre que le perjudiquen, previa información sumaria para acreditar estos dos extremos. En caso de duda sobre si la serventía cuenta ó no el año y día de existencia, se instruirá el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de este Reglamento, que será resuelto por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 2º—El interesado que quiera alterar el estado legal existente de una serventía pública, deberá presentar con la oportuna instancia razonada en que se expongan los hechos á la Corporación Municipal, un plano topográfico autorizado por Agrimensor público, en que se demuestre con toda claridad la dirección y trayecto de la vía á que se refiere su pretensión, marcando las fincas limítrofes á que pueda interesar su cierre ó apertura, y una lista en que se expresen los nombres y vecindario de sus dueños.

Art. 3º—El Ayuntamiento hará publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia y demás periódicos de la localidad, si los hubiere, y por cedulones, en el término municipal por espacio de tres días la petición del promovente, haciéndola intimar por el Alcalde de barrio correspondiente, á los sujetos comprendidos en la lista de que se ha hecho referencia, para que en el plazo de ocho días ocurran á la Alcaldía Municipal, donde se les pondrá de manifiesto la instancia, plano y demás documentos en que se funde la pretensión, para que hagan uso de su derecho. Si se opusieren deberán hacerlo por medio de instancia al Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes al tercero de la publicación en los periódicos ó cedulones con exposición razonada de los motivos de la oposición. Al día siguiente del vencimiento de este plazo, deberán presentarse los opositores ante la Autoridad del Presidente del Ayuntamiento á la hora que se fijase, y elegir á mayoría de votos, peritos que rectifiquen la operación si no estuvieren conformes con la practicada por el del promovente, decidiendo la suerte el nombramiento en caso de empate.

Art 4º—Si no hubiere oposición, el Presidente del Ayuntamiento nombrará por su parte un perito que revise la operación ejecutada por el del reclamante, y si resultare desconforme el parecer de ambos agrimensores, ó en el caso de haber habido oposición, se procederá al nombramiento de un tercero.

Art. 5º—Para tercer perito se nombrará al que resulte por sorteo entre los seis agrimensores que paguen mayores cuotas de subsidio, pudiendo ocurrir á los pueblos más inmediatos si no hubiere tanto número en el de la cuestión. El nombramiento deberá hacerse saber á los que se hubieren mostrado parte en el expediente, que podrán recusar en el término de veinticuatro horas, transcurriendo el cual no se admitirá reclamación alguna.

Serán causa legítimas de recusación:

Parentesco por consaguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil.

Tener interés directo ó indirecto en la cuestión ó en otra semejante.

Amistad íntima.

Enemistad manifiesta.

Admitida la recusación, el perito recusado será reemplazado en la misma forma que se hubiese hecho el nombramiento.

Art. 6º—Si la cuestión versare sobre la mayor ó menor atigüedad de la serventía, se abrirá una información de testigos sobre el hecho; el número de éstos no podrá bajar de tres, y habrán de ser dueños de fincas rurales y vecino del mismo término, prefiriéndose los más antiguos en la localidad. Practicado el informativo, el Ayuntamiento dictará la resolución que corresponda.

Art. 7º—Si alguno de los interesados se cree agraviado por la resolución de la Corporación Municipal, podrá apelar para ante el Gobierno de la provincia dentro de ocho días, sin perjuicio de lo cual, si la resolución es mandando abrir alguna serventía que se hubiere cerrado indebidamente, se llevará á efecto el acuerdo, y si contuviere sólo un cierre, podrá suspenderse la ejecución hasta la resolución que se dicte por la apelación á juicio de la Autoridad que hubiere dictado la providencia reclamada, El Gobierno Civil resolverá oyendo siempre á la Comisión provincial.

Art. 8º—Cuando la pretensión se dirija á mandar abrir una serventía pública que algún particular ha cerrado sin autorización del Gobierno, se procederá á una información de testigos como se expresa en el artículo 6º y si resultare justificado el hecho, el Ayuntamiento dispendrá su apertura por quien ó á costa del que la hubiere cerrado, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes del cierre, sin perjuicio de la multa prevenida en las disposiciones gubernativas para tales casos, y oyendo luego á las partes en la forma que expresa este Reglamento resolverá lo que proceda.

Art. 9º—Contra los acuerdos que tomen los Gobiernos Civiles de provincias en las apelaciones que interpongan los particulares contra los dictados por los Ayuntamientos, podrán los interesados alzarse para ante el Gobierno General, en el término de treinta días á partir de aquel en que se les notifique la providencia que motiva el recurso. El Gobernador General, oyendo el informe del Consejo de Administración resolverá lo que estime más acertado, y contra su resolución no se dará más recurso que el de la vía contenciosa.

Art. 10.—Siempre que se trate de abrir una serventía pública, se ajus-

tará el expediente á las reglas establecidas para los casos de expropiación forzosa por causa de necesidad y utilidad pública.

Habana, 22 de Diciembre de 1885.—*Ramón Fajardo.*

Habiendo notado este Gobierno un error de pluma al fijar el término de ocho días en el artículo 7º del Reglamento de serventías vigente, para apelar ante los Gobiernos Civiles de las providencias tomadas por los Ayuntamientos en los expedientes que se promuevan sobre el particular; el Excelentísimo Sr. Gobernador General, se ha servido disponer que dicho plazo se entienda ser el de treinta días, conforme estatuye la vigente Ley Municipal, bajo cuyas bases se ha reformado el procedimiento seguido para sustanciar y resolver las reclamaciones sobre el estado legal existente de caminos ó serventías públicas.

Lo que de orden de S. E. se publica en la *Gaceta de la Habana* para general conocimiento y como debida aclaración al citado artículo.

Habana, Febrero 18 de 1886.—El Secretario del Gobierno General, *H. R. de Regüenga.*

Preceptos de las Ordenanzas Rurales para la conservación de las serventías.

Art. 68.—Se entienden por serventías para la aplicación de lo que en este título se previene, las vías que sirven para poner á varios fundos en comunicación con población, con la costa, con algún camino de hierro, carretera general ó camino vecinal.

Art. 69.—Los dueños ó arrendatarios de los terrenos colindantes con las serventías no podrán al hacer cualquiera obra ó trabajo en su propiedad, estorbar el libre curso de las aguas que provengan de dichas serventías; so pena de reposición, y una multa de 2 á 10 pesos.

Y cuando los dueños cerquen por ríos ó arroyos por pequeños que sean, tendrán que hacer compuertas ó estacadas para el libre curso de las aguas cuidando que dichas compuertas estén siempre limpias de las basuras, ramajes, troncos y cuantas más cosas arranquen las corrientes, para que éstas en sus derrames no perjudiquen á los caminos y serventías.

Art. 70.—La conservación y entretenimiento de las serventías será á cargo de los propietarios ó arrendatarios de los fundos colindantes ó del fundo que aquéllas atravesasen. El ancho de la serventía será de ocho varas, aumentándose hasta diez cuando pasaren por bosques y reduciéndose á seis cuando atravesaren por desfiladores.

Art. 71.—Cuando con motivo de la construcción de un camino de hierro, ó de la construcción ó modificación de una carretera ó camino vecinal, fuere conveniente á uno ó más propietarios alterar la dirección de las serventías establecidas, ó abrir algunas nuevas, podrán solicitarlo y se formará por el Gobernador del departamento para la oportuna determinación un expediente semejante á los prevenidos para la declaración de las obras como de utilidad pública.

Art. 72.—Para cerrar una serventía será preciso obtener una autorización del Gobernador del departamento respectivo previa publicación de la solicitud que con tal objeto se hiciere y audiencia de los vecinos que puedan estar interesados en la conservación de las serventías. El que sin la autorización prevenida cerrara una serventía, aunque alegue algún derecho ó ventajas ó comodidad para el público, indemnizará los daños y perjuicios, la abrirá á su costa y pagará una multa de 20 á 100 pesos.

Art. 73.—Se prohibe abrir surcos en las serventías para cargar mejor las carretas ó meter las ruedas del carruaje con cualquiera otro objeto; so pena de 2 á 10 pesos de multa.

Art. 74.—Durante el acopio de materiales ó reparación de una serventía, deberá tomarse por el punto que haya designado de antemano el Capitán del partido; bajo la pena de reparación y 5 pesos de multa.

Art. 75.—El que cause por sí ó no cuide de que no lo causen los carruajes, caballerías ó ganados que conduzca, algún deterioro en los poyos, hitos, fuentes, abrevaderos, postes, árboles ó cualquiera otra obra ó plantación de las serventías, pagará el deterioro y una multa de 5 á 10 pesos.

Art. 76.—Se prohibe barrer, recojer basuras, rascar tierras y tomarla en las serventías, bajo la multa de 2 á 10 pesos. El particular que juzgue compatible su interés en cualquiera de estas operaciones con la conservación y buen estado del camino ó serventía, deberá acudir por conducto y con informe del Pedáneo al Teniente Gobernador del distrito; y éste determinará si es de concederse la autorización, marcando las condiciones con que de ella habrá de usarse: la infracción de cualquiera de estas condiciones llevará consigo la reparación, y multa de 1 á 5 pesos.

Art. 77.—Los dueños ó arrendatarios de los terrenos colindantes con las serventías no podrán impedir el tránsito por sus fundos, aunque estén sembrados, y á la distancia que sea preciso, y que determinará el Pedáneo, caso de reclamación de los interesados, siempre que por su omisión en tenerlos en buen estado por todo el frente de la propiedad, sea indispensable aquel desvío, reservando á los particulares que aún así experimenten algún daño, el derecho de reclamar contra los expresados dueños ó arrendatarios, la indemnización que proceda.

Art. 78.—El conductor de bestia ó carruaje que sin estar intransitable la serventía, echare por las propiedades limítrofes, pagará, además del resarcimiento al dueño ó arrendatario, de 2 á 10 pesos de multa.

Art. 79.—Toda usurpación del ancho, desagües y servidumbres de las serventías, será repuesto de hecho á costa del causante; exijiéndole además la multa de 10 á 50 pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Art. 80.—Para reponer y conservar las serventías en el ancho y servidumbres que corresponden, bastará al Capitán del partido levantar dilijencia de la alteración, y hacer constar de la misma manera ó por testigos, las señales ó el hecho de su anterior estado, y después de acordado y cumplido lo que proceda, pasará el expediente original al Teniente Gobernador del distrito, el cual determinará en su vista lo que estime justo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del buen uso de las serventías.

Art. 81.—Se prohibe el arrastre de maderas, ramajes ó arados, y atar las ruedas de los carruajes, por las serventías, bajo la multa de una peseta fuerte por cada madera, un peso por arado y 5 pesos por carruaje.

Art. 82.—No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos, estiércoles, amontonar frutos, mieses, caña ú otra cualquiera cosa, ni poner embarazos de ninguna especie sobre las serventías; so pena de 2 á 10 pesos de multa.

Art. 83.—En las calles de poblado que tengan el carácter de serventía, marcará el Ingeniero la distancia hasta donde los vecinos de cada lado podrán atar sus caballerías, enganchar y desenganchar sus carruajes y verificar la carga y descarga de unos y otros, y cuando lo hicieren fuera del espacio trazado, se entenderán comprendidos en el artículo anterior.

Art. 84.—Las pitas, zarzas, matorrales, cercas de piña ó caña brava y todo género de ramaje que sirva de cerca ó resguardo á los terrenos limítrofes á la serventía, deberán estar bien cortados, de modo que no salgan á los mismos: so pena de hacerlo á costa del dueño ó arrendatario, y pagar éste de 2 á 10 pesos de multa.

Art. 85.—Los arrieros y conductores de carruajes que hagan suelta y den de comer á sus bestias en la serventía pagarán de multa medio peso por cada bestia, y dos pesos por otro cualquier carruaje. Los dueños ó conductores que hicieren otro tanto con el ganado que tuvieren en las tierras limítrofes á ella pagarán una peseta fuerte por cabeza.

Art. 86.—Incurrirá en la multa de 1 peso por cabeza el que lleve recuas ó arrias sin morrales [illegible] por la serventía.

Art. 87.—Se prohibe [illegible] para vender comestibles [illegible] pena de 2 á 10 pesos de multa: pero sobre el [illegible] establecerlos, previa la anuencia del dueño de esta y la licencia que constándole al anterior, podrá conceder el Capitán del partido.

Art. 88.—El dueño ó conductor de caballerías ó ganado que los dejare sueltos en la serventía ó en las [illegible] á ella, pagará una peseta fuerte por cabeza.

Art. 89.—Las caballerías, reses, ganado y carruajes de toda especie deberán llevarse de manera que dejen siempre [illegible] de la serventía y cuando se encuentren con otro en el [illegible] marcará cada cual su derecha, pena de 1 á 5 pesos.

Art. 90.—A los conductores de la [illegible] jará siempre paso expedito, bajo la [illegible] de 1 á 5 pesos.

Art. 91.—Se prohibe llevar á [illegible] por las [illegible] caballerías ó ganado, pena de 4 pesos por el carruaje y [illegible] por caballería ó cabeza de ganado.

Art. 92.—Será multado con 4 pesos y [illegible] por cabeza el conductor ó ganadero que respetando [illegible] de la serventía.

Art. 93.—En las noches obscuras [illegible] frente los carruajes á la ligera que [illegible] por caballerías, pena de 4 pesos.

SECRETARIA DE AGRICULTURA.

Departamento en el edificio de la Aduana [illegible]

Secretario (Interino): Sr. Manuel [illegible] sulado 47.

Sub-Secretario: Sr. Baldomero Pichardo. [illegible] Guanabacoa.

Esta Secretaría funciona con los negociados siguientes:

Registro General: Sr. José Fuertes Arrastía, Neptuno 64.

Personal y Contabilidad: Sr. Bernabé Pichardo, Candelaria 5, Guanabacoa.

Estadística.—Vacante.

Sección de Agricultura.—Jefe: Sr. Gabriel Castro Palomino, Galeano número 108.

Servicio Meteorológico: Sr. Enrique Delmonte, Cuarteles.

Sección de Industria y Comercio.—Jefe: Sr. Pedro Arango, Amistad número 136.

Marcas y Patentes: Sr. Ricardo Moré, Crespo 88.

Comercio: Sr. Manuel J. Morales, Compostela 77.

Sección de Montes y Minas.—Jefe: Sr. Francisco de P. Portuondo.

Conserje: Sr. Ramón Portuondo, Calixto García 57, Guanabacoa.

Horas de Oficina: De 8 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m.

REPUBLICA DE CUBA

DATOS GENERALES

La Isla de Cuba llamada con justicia la Perla de las Antillas, por su extraordinaria hermosura y riqueza, fué descubierta por Cristóbal Colón, el memorable sábado 27 de Octubre de 1492, sin que hasta la fecha se haya precisado el lugar por donde desembarcó el inmortal genovés.

El nombre de Cuba, es indígena, pues Colón bautizó á la Isla (que suponía continente) con el nombre de Juana, en homenaje al Príncipe Don Juan; después, y por disposición de los Reyes de España, se le cambió el nombre de Juana, por el de Fernandina.

Los moradores que encontró Colón en la Isla fueron los *Siboneyes*, una de las ramas que con los *Tainos* y *Caribes* poblaban las Antillas. En la actualidad se han extinguido los aborígenes.

El Nauta Sebastián de Ocampo, exploró en 1508 las costas de Cuba, comprobando que era Isla y no Continente.

En 1511 gobernando en la Española el Almirante Diego Colón, designó al Capitán Diego Velázquez para conquistar y poblar la Isla, siendo entonces, cuando por primera vez le fué impuesta á Cuba la civilización europea.

La Isla de Cuba, que guarda cual centinela avanzado la entrada del Golfo Mexicano, está formada en toda su longitud por un extenso arco, convexo hacia el Norte, cóncavo hacia el Sur, cuyo eje longitudinal mide 661⅔ millas, ó sea, 1,225 kilómetros, estando colocada entre las penínsulas de Yucatán y la Florida, con las cuales forma los estrechos de estos nombres, contribuyendo á la vez á demarcar las aguas del Océano Atlántico y las de dicho Golfo de México y á separar éste del mar Caribe, para compartir en dos el *Mediterráneo Colombiano.*

Cuba se halla situada en la Zona Tórrida Septentrional, cerca del Trópico de Cáncer, próximamente entre los 19° y 23° Lat. N., y entre los 74° y 85° Long, Occidental del Meridiano Greenwich, y los 3° Long. Oriental y 8° Long. Occidental del Meridiano de Washington.

Las distancias á los países vecinos son las siguientes: desde la punta

de Hicacos, parte más septentrional, hasta el cabo de Arenas en la Florida, 177 kilómetros; desde el cabo San Antonio, extremo más occidental, hasta el cabo Catoche en Yucatán, 200 kilómetros; del cabo de Cruz, punto más Meridional, al cabo Montego en Jamaica, 140, y de la punta de Maisí, extremidad más Oriental, á la Isla de Santo Domingo 77.

Su mayor largo, de Maisí á San Antonio, es de unos 1230 kilómetros, su mayor ancho (de Maternillo á Cruz) de unos 200; y el menor (de Mariel á Majana) 40; su superficie total es de unos 120,000 kilómetros cuadrados.

Clima.—Los siguientes datos meteorológicos suministrados por la Estación Central de la República y deducidos de un gran número de años, según diversas publicaciones científicas, permiten formarse una idea acerca del clima de Cuba, que difiere muy poco del correspondiente á la ciudad de la Habana.

La temperatura media anual es de 24° 7 centígrados (76,46 F.); la media más alta ocurre unos años en Julio, y otros en Agosto, pudiendo apreciarse en 27° 3 (81°14 F.); la media más baja tiene lugar en Enero y llega á 21°1 C. (69°98 F.)

La máxima absoluta observada en la Habana fué de 38° (100°4 F.) en Julio de 1891 y la mínima, también absoluta, de 9°8 C. (49°64 F.) en Enero de 1887 y Febrero de 1896.

La humedad relativa de la atmósfera es de unos 74 por ciento, como media anual; pero su oscilación diurna es considerable, dado que durante las madrugadas se eleva á 87 por ciento y en las horas de medio día desciende hasta 63 por ciento, no existiendo diferencia notable entre la humedad reinante en las diversas estaciones del año.

El término medio del agua caída en un año en la Habana es de 1 m 422 (56 pulgadas), de cuya cantidad corresponde el 64 por ciento á la llamada *estación de lluvias*, que generalmente se inicia á mediados de Mayo y termina á fines de Octubre.

El viento predominante es el alíseo del N. E., excepto en las noches y primeras horas de la mañana, en que soplan vientos de tierra. La corriente superior de la atmósfera (región de los cirrus) procede de W excepción hecha del pasado que abarca la estación de los huracanes (Junio á Octubre) en cuyos meses procede del 2º cuadrante.

Los lugares en que se forman los huracanes de las Antillas varían con la época de su período, siendo los más temibles los que se orígnan al S. O. de la Habana en la tercera década de Octubre.

En virtud de que la temperatura media anual es de 24°7c. (76°46 F.), el clima de Cuba está comprendido entre los cálidos, pero siendo la Isla estrecha y alargada, las brisas marinas en el estío, durante el día, y las terrestres, durante la noche, casi constantemente, la bañan en toda su extensión, y esto, unido á sus lluvias y abundantes rocíos, refrescan su atmósfera de tal modo, que su clima se convierte en cálido templado, propio para la exuberante vegetación que la cubre. En algunas sierras elevadas, especialmente de la provincia de Santiago de Cuba, se modera tanto la temperatura á causa de la altitud, que existen zonas de terrenos, en que se cultivan plantas como el melocotón y la pera, peculiares á los países de la zona frígida templada.

La Isla de Cuba no puede considerarse dividida en verdaderas regiones agrícolas, como sucede en los continentes, y principalmente en el europeo, no sólo por la relativa pequeñez de su territorio, sino más que todo, por la también relativa igualdad de su temperatura, de la composi-

ción de sus tierras y en general, de todos aquellos agentes climatológicos y agrológicos que influyen en la vida vegetal; no puede, pues, señalarse una región de la caña, una región del tabaco, por ejemplo, porque, aunque el producto nicociano selecto, se obtiene en limitadas localidades de Pinar del Río, la planta que lo produce, lo mismo que la sacarina, antes mencionada, se cultivan en todo el país con resultados más ó menos ventajosos.

Islas y Puertos.—Las costas de la Isla, que tienen un desarrollo de 3,200 kilómetros en total, sólo son limpias en la mitad del Norte y dos tercios del Sur, encontrándose rodeadas de unos 1300 islotes, cayos y bajos que se extienden en línea paralela á lo largo de ella y que en su mayor parte son de formación coralina, y se dividen en cuatro grupos, dos al Norte y dos al Sur; entre los primeros son notables los peligrosos bajos de los *Colorados*, el de Sabaneque y el de los Jardines del Rey descollando el cayo Francés, con hermoso puerto de la *Caldera*, *Isla de Turiguanó* y *Cayo Romano*. Entre los segundos son dignos de mención: el *Bajo de Buena Esperanza* y el *Laberinto de las doce leguas;* los *Canarreos* que cierran el Golfo de Batabanó, y sobre todo, la Isla de Pinos, que posee 3500 habitantes y tiene por capital á *Nueva Gerona*, y á *Santa Fe* como población y temporada de baños medicinales.

Los islotes, cayos y bajos antes mencionados hacen peligrosa la navegación de altura, pero facilitan la de cabotaje y contribuyen á dar seguridad á los puertos porque se asemejan á fortificaciones avanzadas que los defienden contra las aguas del Océano. Las bahías y puertos más importantes de la costa Norte de la Isla son: Guadiana, Matanzas, Cárdenas, Sagua, Bahía Honda, Cabañas, Mariel, Habana, Nuevitas, Manatí, Puerto Padre, Gibara y Nipe, uno de los mayores del mundo; en la costa Sur: Guantánamo, Manzanillo, Santiago de Cuba, Cienfuegos, Santa Cruz, Casilda (Trinidad) y Tunas.

PRIMERAS POBLACIONES Y GOBIERNO

Diego Velázquez, fundó en 1512 la Villa de Ntra. Sra. de la Asunción de Baracoa, primera población ó colonia europea en la Isla de Cuba.

Con posterioridad, en 1514 fundó el mismo Velázquez, las poblaciones de Trinidad y Sancti-Spíritus, y el 25 de Julio de 1515 á San Cristobal de la Habana, en la propia comarca indígena de igual nombre.

Después de gobiernos más ó menos irregulares en los que tomaron parte Velázquez, Manuel de Rojas, Gonzalo de Guzmán, Hernando de Soto, Juanes Dávila, Antonio Chavez y Pérez de Angulo, que tenían como asiento y capital á Santiago de Cuba, llegó nombrado Gobernador General don Diego de Mazariegos, quien por razones de estado, estableció su residencia en la Villa de la Habana, el 7 de Abril de 1556.

La dominación española concluyó en Cuba el 1º de Enero de 1899, siendo Gobernador General don Ramón Blanco, el que para no presenciar la entrega de la Isla, á los Estados Unidos, dejó en sustitución suya al General Castellanos.

La famosa bula expedida por el Papa Alejandro VI, en 2 de Mayo de 1493, confirmó á los Reyes de España en la propiedad de la América, y 400 años más tarde, las irrisorias bendiciones de otro papa, el Pontífice León XIII, le hacían perder su inmenso poderío colonial. ¡Qué lección tan tremenda para los pueblos que confian en los Papas!

Transcurridos tres años del poder interventor de los Estados Unidos, la República de Cuba, se inauguró el 1º de Mayo de 1902.

Poblaciones principales.—La *Habana*, capital de la República, con 250,000 habitantes, con hermosos paseos, entre los que descuella el nombrado *Malecón* y los Parques que á partir de dicho Malecón continúan por la ancha calle del Prado hasta la llamada *Pila de la India*, terminándose angularmente en el Parque de Colón situado frente á la Estación de Villanueva, perteneciente á los Ferrocarriles Unidos de la Habana. Posee además la ciudad grandes sociedades de recreo, en las que ha quedado demostrado cuanto puede la labor cooperativa, y una antigua Sociedad Económica que mantuvo vivo el espíritu cubano á través de la dominación española; una Academia de Ciencias, una Universidad, un Instituto de segunda enseñanza, establecimientos benéficos y cuanto constituye á llenar las necesidades de una civilización bastante adelantada; con gran tráfico interior y exterior sostenido por líneas de vapores, ferrocarriles, tranvías eléctricos intra y extraurbanos y un crecido número de ómnibus y carruajes públicos y privados. La Habana es hoy una de las ciudades más limpias del mundo.

Cienfuegos 59,000 habitantes, situada en el excelente puerto de su nombre con gran movimiento comercial, ocupó el segundo lugar por sus exportaciones durante el último año económico, tiene hermosa Plaza de Recreo, calles anchas y rectas, muy buenos edificios y está rodeada de grandes ingenios centrales.

Camagüey ó Puerto Príncipe, 53,000 habitantes, capital de la Provincia de su nombre, en comunicación con el puerto de Nuevitas por ferrocarril, y con tadas las otras capitales por la nueva línea central.

Matanzas, 50,000 habitantes, capital de la provincia que lleva su nombre, con gran comercio y en cuyos alrededores existen grandes y pintorescos paisajes, entre los que descuellan el del famoso Valle del Yumurí. Son notables su Plaza de Recreo, el Teatro Esteban, la Casa de Gobierno y otros edificios públicos y privados, uno de sus grandes atractivos lo constituyen las cuevas de *Bellamar*, que encierran preciosas estalactitas y estalagmitas.

Actualmente esta maravilla de la naturaleza, está en manos de un hombre de empresa, que ha colocado luz eléctrica y ventilación artificial, además de otras notables mejoras, que realzan poderosamente la notable belleza de las cavernas.

Santiago de Cuba, 44,000 habitantes, capital también de la provincia de su nombre, hermoso puerto, buenos paseos y ricas minas de hierro, cobre y manganeso en sus alrededores.

Pinar del Río, 38,000 habitantes, capital de provincia, famosa por su tabaco apreciado como el mejor.

Cárdenas, 32,000 habitantes, tiene gran movimiento comercial, ocupó el tercer lugar por el valor de sus exportaciones en el último año económico (1902 á 1903).

Santa Clara, 29,000 habitantes, capital de su provincia, se halla situada en el centro de la Isla y unida por ferrocarril con todas las poblaciones más importantes.

Son también dignas de mención *Guanabacoa*, por su antigüedad, *Sta. María del Rosario*, *Jaruco*, *San Antonio de los Baños*, *Bejucal*, *Güines* y *Santiago de las Vegas*, en la provincia de la Habana; *Guanajay*, *San Cristóbal*, *San Diego*, con aguas sulfurosas. *Consolución del Sur* y *Guane*, con ricas vegas, en la de Pinar del Río; *Colón*, en la de Matanzas; *Sagua la*

Grande, *Caibarién*, *Remedios*, *Trinidad* y *Sancti Spíritus*, en Santa Clara; *Nuevitas*, *Morón*, *Ciego de Avila* y *Santa Cruz*, en Camagüey; y en Santiago de Cuba, el *Cobre*, *Manzanillo*, *Yara*, cuna de la revolución de 1868, *Bayamo*, patria de Céspedes, primer Presidente de la República, *Jiguaní*, *Las Tunas*, *Holguín*, *Gibara*, *Guantánamo* y *Baracoa*, primera población fundada por los descubridores.

Población.—Según el censo de 1899, solo acusa 1.572,797 habitantes. (Véanse los datos sobre el censo, Pág. 288). Atendiendo á los informes de personas entendidas y de autoridad en la materia, puede estimarse que actualmente (Diciembre de 1904) existen en la República cerca de 1.630,000 habitantes (unos 13 por kilómetro cuadrado).

Si comparamos á Cuba con las islas de Puerto Rico y Java, que poseen una densidad de población de 101 y 220 habitantes por kilómetro cuadrado, respectivamente, resulta que nuestra joven república, relativamente á su extensión superficial, y sin tomar en cuenta las especiales condiciones de la gran fertilidad de su suelo, es capaz de poseer una población que fluctúe entre 12 y 26 millones de habitantes, por lo menos. (Véanse los datos sobre el censo después del Art. 3º de la Const., pág. 17)

TERRENOS, SU CLASIFICACIÓN Y VALOR

Las tierras de cultivo contienen en Cuba todos los elementos necesarios para sostener una de las vegetaciones más rica y variada y se clasifican por los campesinos del país atendiendo más que á su composición, á su color y aspecto, en *coloradas*, *negras*, *mulatas* (mezcla de los dos colores) y *blanquizales* (calcárea de color blanco); las tierras *coloradas* las subdividen á su vez, en tierras de *perdigón* y de *polvillo;* más, atendiendo á su composición, pueden clasificarse dichas tierras en los cuatro tipos principales: Siliceas, Arcillosas, Calizas y de Aluvión.

Las tierras negras, coloradas y mulatas, son las mejores para toda clase de cultivos, prefiriéndose las arenosas de ciertos lugares para el tabaco, porque producen la hoja más delgada, aromática y de mejor calidad.

El valor de las tierras depende de muchas y variadas circunstancias, siendo las principales: la proximidad á los centros de población, las vías de comunicaciones que la circundan y atraviesan, la clase de cultivo á que se le puede dedicar, su naturaleza y altura, las aguadas que poseen, ó las corrientes que las bañan, y por último, la cantidad de ellas que se desee adquirir; de aquí, que las apreciaciones han de ser sólo aproximadas; pero tomando en cuenta que se trata de la venta de lotes inferiores á 8 ó 10 caballerías (una caballería igual á 33'16 acres, igual á 13'42 hectáreas) y, bajo las bases sentadas, puede decirse que en la Provincia de Pinar del Río existen terrenos que valen unos 200 pesos la caballería; más cuando se quiera adquirir alguna parcela de sus celebradas vegas, no se consigue sino mediante el pago de muy crecidas sumas; en la Provincia de la Habana el valor de los mismos fluctúan entre 400 y 2,000 pesos la caballería, y los situados en el Término Municipal de Güines, muchos de los cuales son de regadío, alcanzan precios superiores á los indicados.

Los de Santa Clara y Matanzas varían entre 300 y 800 pesos y los de Puerto Príncipe y Santiago de Cuba, entre 100 y 800 pesos; pero si se compran grandes lotes esos precios descienden á menos de cien pesos por caballería.

Los terrenos montuosos de la República abrazan una superficie bas-

tante considerable, pudiéndose calcular aproximadamente, en ciento nueve mil cuatrocientos veintidos caballerias, ó sean un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y tres hectáreas, 3.628,433'52 acres, correspondiendo el 13 por ciento á Pinar del Río, el 3 por ciento á la Habana, el 3 por ciento á Matanzas, el 19.5 por ciento á Santa Clara, el 34 por ciento al Camagüey y el 34.5 por ciento á Santiago de Cuba.

Estos terrenos montuosos, muchos de ellos formados por montes firmes ó sin explotar, están poblados de numerosas especies arbóreas utilizables, por su madera, para construcciones; por su corteza para curtir pieles, para la extracción de fibras aplicables á la cordelería, ó para el aprovechamiento de la goma ó resina que contienen; por sus frutos como comestibles y por sus semillas para la fabricación de aceites.

Entre ellos existen aproximadamente 496,540 hectáreas (1.226,950'340 acres), (el 33'82 por ciento de la superficie total) de montes públicos, los cuales no se vendían, ni se arrendaban; pero con arreglo á una reciente Ley promulgada el 30 de Enero de 1904, el Ejecutivo está autorizado para vender en pública subasta los terrenos baldíos, no urbanizados, que sean propiedad del Estado, estén debidamente inscriptos á nombre de éste y no sean utilizados por el mismo. Para el pago de ellos se admiten los certificados ó abonarés del Ejército Libertador, expedidos con arreglo á la Ley de 24 de Julio de 1903.

Los mencionados terrenos están repartidos entre las Provincias, según se indica á continuación:

Santiago de Cuba.....	210,200	hectáreas	(519,204'20	acres.)
Camagüey.....	35,680	»	(88,165'28	»)
Santa Clara.....	124,660	»	(308,034'86	»)
Matanzas	46,000	»	(113,666	»)
Habana.....	20,000	»	(49,420	»)
Pinar del Río.....	60,000	»	(148,260	»)

Esos montes públicos están, unos á cargo de la Secretaría de Agricultura y se encuentran sin deslindar, y otros á cargo de la Hacienda que tiene parte arrendados y otros cedidos, mediante el pago de censos ó tributos, al 5 por ciento del valor reconocido por cada caballeria de tierra (33'16 acres).

Los aprovechamientos forestales de esa parte de montes pertenecientes al Estado, ascendió en el último año económico á $3,178-20, contra $297-50 el año anterior y se refieren á las maderas de construcción, caoba y cedro, á las que se utilizan como leña, ó como carbón, y á las que se aprovechan como curtientes.

El precio medio de las maderas de construcción varía según las especies; las dos más importantes, que son la caoba y el cedro, valen de 27 pesos á 100 y de 25 á 50 pesos los cien pies, respectivamente, según la clase y la provincia en que se vende, el Júcaro, la Yaba y la Avua valen $7 los cien pies, de las dos primeras y $15 de la última; y el Granadillo, el Yamagüey y la Cerilla á $25 y $30 la tonelada.

El quintal de hoja de mangle, tiene un precio que fluctúa entre $0-25 y $1-18 y el de corteza del mismo producto varía entre $0-70 y $1-41.

Sistema moderno de cultivo.—El Gobierno, para contribuir á los mejores resultados de cultivo y atendiendo á que la Escuela Industrial que existía en Santiago de las Vegas no llenaba ningún fin práctico, como tal escuela, ni como establecimiento benéfico, propuso al Congreso en Noviembre de

1903, convertirla en una Estación Agronómica y con ese objeto se consignaron $75.000 en la Ley de Presupuestos de Enero de 1904. Ese útil propósito se encuentra ya en vías de realizarse bajo el plan trazado por el Ingeniero Agrónomo, adscripto al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Mr. Frank S. Earle, expresamente contratado para organizar, dirigir y administrar dicha Estación, la cual quedará por ahora dividida en seis Secciones: Agricultura general, Industria Animal incluyendo Veterinaria, Horticultura, Biología y Química y Física del suelo, Botánica y Patología vegetal, con inclusión de la Entomología.

Una vez que esté en marcha y funcione con regularidad esa primera Estación, su progresivo desarrollo irá indicando la conveniencia de que se funden otras nuevas, especialmente en aquellas comarcas propias á determinadas producciones, las que vendrán á ser otros tantos centros que auxiliarán los trabajos de la Estación Central de Santiago de las Vegas.

Cultivos de las Provincias.—Hacia la parte occidental y meridional de la provincia de la Habana, en los Términos Municipales de Alquizar y Güira de Melena, existen terrenos colorados en que se cultiva excelente tabaco de partido, café, plátano y naranjas.

Hacia el Oriente y Mediodía de la misma provincia, en Güines, Melena del Sur, Nueva Paz y San Nicolás, hay terrenos negros que dan muy buena caña. En Güines está establecido el regadío en corta extensión, y se producen abundantes legumbres, papas y cebollas, boniato, yuca y ñame que abastecen el mercado de la Habana, las primeras en las épocas en que no es posible importarlas del extranjero.

Los Municipios de Jovellanos, Corral Falso, Perico, Bolondrón y Unión de Reyes, poseen tierras coloradas de muy buena clase para cultivar caña, café, naranjas, plátanos y arroz. En Alacranes, Jagüey Grande, Máximo Gómez y Limonar, existen terrenos arcillo-siliceo-calcáreos-humíferos, negros ó mulatos, de bastante capa vegetal, y apropiados para cañaverales, con excepción de algunos que son bastante húmedos.

En Carlos Rojas y San José de los Ramos, suelen ocurrir grandes inundaciones en los años de muchas lluvias, á consecuencia del desbordamiento de los ríos, muchos de ellos subterráneos que atraviesan aquellas comarcas.

En resumen, las principales producciones de la Provincia de Matanzas la forman el azúcar, los alcoholes y algunas maderas de construcción.

Los Terrenos Terciarios de la Provincia de Pinar del Río, de constitución siliceo-arcillo-calcáreo-humífero, son de primera clase para el cultivo del tabaco, especialmente en la parte Sur, donde existen las más afamadas vegas.

Los secundarios son de mala calidad y en ellos sólo se cultiva algún café y se aplican á la crianza de ganado.

Las principales producciones de la Provincia de Santa Clara, son: la caña, el algodón, el tabaco, el maíz, los plátanos, la miel, la cera y los alcoholes.

La crianza de ganado constituye la principal base de producción de la Provincia de Puerto Príncipe, cultivándose en ella la caña, el henequén, y existiendo algunos apiarios.

En Santiago de Cuba se cultiva principalmente el café, el cacao y la caña, dedicándose algunas extensiones de terreno de la parte de Baracoa, á la siembra de plátanos, que se exportan para los Estados Unidos.

Ventas de los fundos rústicos.—Cuando los títulos de propiedad están

[illegible]

El Honorable Presidente de la República, atendiendo á que la industria pecuaria es la más natural y positiva de todas las riquezas; á que en las 500,000 caballerías de tierra que se calculan incultas en toda la Isla pueden mantenerse 4.000,000 de cabezas de ganado; á que de las reses que se importan anualmente, 200,000 han de pasar á potrero, dejando un beneficio de dos millones de pesos, á razón de $10 una; atendiendo á todo eso, presentó el Primer Magistrado de Cuba al Congreso, y este Cuerpo legislativo lo aprobó, un Mensaje como resultado del cual se promulgó en 15 de Septiembre de 1902, una Ley tendente á estimular la iniciativa privada en pró del fomento y desarrollo de la ganadería cubana. Los resultados satisfactorios de esta Ley, se encuentran comprobados por los datos recogidos en la Secretaría de Hacienda y de los cuales resulta, que en 30 de Septiembre de 1903 (al año de promulgada la mencionada Ley), la existencia de ganado subió, de 1.143,442 cabezas que era en 30 de Septiembre de 1902, á 1.456,126 en el propio día y mes de 1903, es decir que hubo un aumento de 312,684 cabezas, correspondiendo el 28 por ciento al vacuno, el 24 por ciento al caballar, el 15 por ciento al mular y el 13 por ciento al asnal.

Además, á consecuencia de la misma Ley por la cual se eximió del pago de derechos de importación al ganado vacuno hembra, propio á la reproducción, se recibieron también en el mismo período de tiempo 81,685 vacas y terneras, más las crías de 19,213 vacas, muchas de ellas hembras, las que sumadas á las que existían y fueron después inscriptas en los Registros Pecuarios, dan un total de 553,790, con cuyo número y teniendo en cuenta la prohibición de sacrificar las reses hembras, á menos que no sean improductivas, y la de exportar ninguna clase de ganado vacuno, puede afirmarse que no está lejano el día en que la República tenga ganado bastante para satisfacer el consumo de sus habitantes. Y si como es de esperar, continúa desenvolviéndose favorablemente la crianza de reses vacunas, y si la Estación Agronómica se preocupa con empeño en propagar prácticamente los métodos raciónales aconsejados por la zootecnia, para mejorar, especializar y acrecer la precocidad de los animales, llegará un día, más ó menos cercano, en que habrá un sobrante en la producción del país, que gracias á la mayor baratura de los fletes marítimos de Cuba á los Estados Unidos, comparados con los que marcan las tarifas de los ferrocarriles americanos desde los centros productores ganaderos á los grande mercados consumidores, podrá conducirse y ser allí colocado con ventajas y utilidad para Cuba.

También las crías caballar, mular y asnal han progresado en su fomento, pues resulta que el número de esos animales en Septiembre de 1903 era respectivamente de 197,672, 32,801 y 2,040 contra 159,149, 28,579 y 1,803 un año antes.

He aquí ahora, los precios medios, máximos y mínimos de las diversas clases de ganado, durante el año de 1902, según los datos de los Términos Municipales de cada Provincia.

Animales de cría.

Vacas lecheras	$ 73.26	á	$ 50.20
Idem para cría	58 04	á	40.40
Caballos sementales	141.66	á	90.99
Yeguas	61.50	á	49.58
Asnos	88.17	á	25.37

Cerdos	$ 11.92	á	$ 7.68
Carneros	5.85	á	4.87

Animales de trabajo.

Yuntas de bueyes de 1ª	$ 153.95	á	$ 131.26
Idem, idem, 2ª	130.01	á	104.66
Idem, idem, 3ª	110.06	á	81.85
Caballos de monta	143.70	á	127.68
Idem para trabajo	78.54	á	62.95
Idem para tiro en población	87.66	á	69.57
Idem para tiro en el campo	69.00	á	62.83
Idem para tiro de carga	60.81	á	55.89
Mulos para monta	150.84	á	105.60
Tiro en población	121.58	á	89.50
Idem en el campo	93.03	á	80.80

Animales dedicados á la matanza.

	La arroba en pie		
Bueyes	$ 3.21	á	2.06
Toros	3.33	á	2.41
Vacas	3.23	á	2.13
Novillos	3.20	á	2.30
Añojos	3.33	á	3.20
Terneros	3.58	á	2.60
Cerdo para carne	2.98	á	2 30
Idem para manteca	2.90	á	2.38
Carnero	3.29	á	2.50

LEY VIGENTE DE CAZA

SECCIÓN PRIMERA

Clasificación de los animales.

Artículo 1º—Los animales para los efectos de esta ley se dividen en tres clases:

Primera.—Los fieros ó salvajes.

Segunda.—Los amansados ó domesticados.

Tercera.—Los mansos ó domésticos.

Art. 2º—Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3º—Son animales amansados ó domesticados los que siendo por naturaleza fieros ó salvajes se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4º—Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al primer dueño y son del primero que los ocupa.

Art. 5º—Son animales mansos ó domésticos, los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder pueden reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6º—Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

Art. 7º—Se comprende bajo la acepción genérica de cazar todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

SECCIÓN SEGUNDA

Del derecho de cazar.

Art. 8º—El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9º—Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en los de propiedad particular, con sujeción á lo dispuesto en esta ley.

En los terrenos del Estado ó de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda, será lícito cazar, según determina el artículo 8º.

En los de propiedad particular sólo podrán cazar el dueño y los que éste autorice por escrito.

Art. 10.—Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente; pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11.—Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12.—Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que lo represente, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga, mientras no obtenga el consentimiento de los condueños que reunan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13.—El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca si en el contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 14.—Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté concedida en enfitéusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfitéuta.—Cuando la finca está en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15.—Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

Art. 16.—El cazador que usando de su derecho de caza, desde una finca en que le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad agena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso de su dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á coger la pieza herida ó muerta sin permiso del dueño, pero será responsable de los perjuicios que cause.

SECCIÓN TERCERA

Del ejercicio del derecho de cazar.

Art. 17.—Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de reproducción de las aves, ó sea desde 1º de Marzo hasta 1º de Octubre. El Aura, la Caraira, la Lechuza, la Siguapa, el Sijú cuco ó Cotunto y el Sijú platanero como aves benéficas, no podrán ser muertas en ningún tiempo.

Durante dos años, á contar desde la fecha de esta Ley, se prohibe en absoluto la caza de las demás aves útiles comprendidas en la relación número 1 adjunta.

Las disposiciones vigentes de veda, son estas:

1º La veda para el venado comenzará el día 1º de Febrero y terminará el 1º de Septiembre.

2º La veda de la codorniz comenzará el 1º de Marzo y terminará en 1º de Noviembre.

3º La veda de las palomas de todas clases comenzará el día 1º de Abril y terminará el día 1º de Octubre.

Art. 18.—Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cerradas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

Art. 19.—Se prohibe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los animales que no figuran en la relación número 1.

Se prohibe también la formación de cuadrillas para perseguir los pájaros útiles, á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

Art. 20.—Toda caza queda terminantemente prohibida en los días llamados de fortuna.

Art. 21.—Se prohibe cazar de noche con luz artificial.

Art. 22.—No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 23. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza, pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca, pero de manera alguna en los caminos, veredas ó sendas en la misma propiedad.

Art. 24.—Queda terminantemente prohibida la circulación de la venta de caza y de pájaros muertos durante la temporada de veda.

Art. 25.—Unicamente podrá cazar el que haya obtenido de la Autoridad competente licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán por un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 26.—Solo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores sin que les sea lícito concederlas gratis más que á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo, á los condecorados con la Cruz de San Fernando, á los voluntarios, á los naturalistas viajeros ó residentes, coleccionadores y demás adeptos á la Historia Natural, tenidos y reconocidos como tales por las Academias y corporaciones científicas. En todo caso constará en la licencia, á la que acompañará la cédula personal del interesado, la circunstancia que dé derecho á este último á la exención de pago.

Art. 27.—Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cría de caza, pueden nombrar guardas jurados con sujeción á las disposiciones que rijan sobre el particular.

Art. 28.—Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley, tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario.

SECCIÓN CUARTA

De la caza de las palomas.

Artículo 29.—No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de un kilómetro de las poblaciones ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

Art. 30.—Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomares, los Alcaldes de los pueblos donde existan los palomares, dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deban hallarse cerrados.

SECCIÓN QUINTA

De la caza mayor.

Artículo 31.—La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor. Con el fin de fomentar la cría del *Venado* se prohibe en absoluto su caza durante dos años, á contar desde la fecha de la publicación de esta ley. En lo sucesivo sólo podrán cazarse los que cuenten más de un año de edad.

Art. 32.—Todo cazador que hiera una res tiene derecho á ella, mientras él sólo ó con sus perros la persiga.

Art. 33.—Si una ó más reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó más de aquéllas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuviesen cazando, tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

SECCIÓN SEXTA

De la caza de animales dañinos.

Artículo 34.—La caza de animales dañinos ó que no merezcan la calificación de útiles á la agricultura, comprendidos en la relación núm. 2 que sigue á esta ley, es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los trasjeros de propiedad particular no cerrados ó amojonados; pero en los cercados, pertenezcan á pueblos ó particulares, no sera permitida sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 35 —Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras ó animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlas muerto.

Al efecto incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 36.—Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador Civil de la provincia, podrán disponer batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación y todos los demás que sean necesarios para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Art. 37.—Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar y en los pueblos colindantes.

Ar. 38.—El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, on el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se haya llevado á efecto la operación.

SECCIÓN SÉPTIMA

Penalidad y procedimientos.

Art. 39. —La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciese la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 40.—Las denuncias por infracción de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad de la Autoridad que entienda en ellas, la cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 41.—Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciante y al denunciado, si se presenta, recibiendo

las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 42.—En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la multa de 20 pesos en moneda oficial.

Art. 43.—En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por la primera vez será de 2 á 10 pesos; por la segunda de 10 á 20; y por la tercera de 20 á 40.

Al que matase alguno de los animales útiles de la relación núm. 1, así como el *Venado*, contraviniendo lo dispuesto en esta ley, se le aplicará la multa en su grado máximo.

Art. 44.—El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un día de arresto por cada peso que deje de satisfacer.

Art. 45.—El que entrando en propiedad agena sin permiso del dueño sea cogido *infraganti* con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, será considerado como dañador y entregado á los Tribunales ordinarios para que lo castiguen con arreglo á la ley.

Art. 46.—El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles que figuran en la relación número 1, será castigado la primera vez con una multa de 50 céntimos de peso á 2 pesos; la segunda de 2 á 4 pesos y la tercera de 4 á 8 pesos.

Art. 47.—El que por más de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley, será considerado reo de daño y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 48.—Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 49.—La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—Queda á cargo de la Guardia Rural y de los otros cuerpos de policía municipal y gubernativa, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Segunda.—Toda licencia de caza llevará impreso en el reverso los artículos de esta ley que se consideren necesarios.

Tercera.—Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, 15 días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, juntamente con las relaciones á que se refiere los artículos 17 y 34 de la misma.

Cuarta.—Quedan en su virtud derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se refieran á la caza.

Madrid, 2 de Agosto de 1884.—Aprobado por S. M.—TEJADA.

RELACIONES QUE SE CITAN EN LA LEY ANTERIOR

RELACIÓN NUMERO 1

ANIMALES CRÍA [illegible]

Nombres vulgares	Nombres científicos
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]

SOBRE INDUSTRIAS

Ingenios.—El número de ingenios ó fábricas de azúcar que hay en la actualidad en Cuba, es muy reducido, en comparación con el que había en 1877, pues de los 473 que existían en aquella época, sólo molieron 169 en la zafra de 1902 á 1903; pero no por eso ha disminuído la producción, porque la necesidad de rebajar lo más posible el costo de la unidad producida, ha traído consigo el aumento de la capacidad productiva de las fábricas que estaban en condiciones de hacerlo; habiendo desaparecido aquellas que no pudieron amoldarse á las necesidades de la época. A lor ingenios propiamente dichos, sustituyeron los centrales, que muelen, no sólo la caña propia, sino toda aquella que pueden adquirir de fuera, dándose el caso que algunos reciben la materia prima cultivada á muy grandes distancias, desde donde es arrastrada por los trenes de las principales vías ferrocrrriteras ó de las que poseen las mismas fincas. Asi se comprende que las zafras, lejos de dismunuir aumentaran desde 460,810 toneladas que se produjeron en 1877 hasta un millón de toneladas producidas poi un número mucho menor de ingenios, menos de la mitad, de los que había en la primera fecha citada.

De los datos que obran en la Secretaría de Agricultura resulta que en el año económico de 1899 á 1900 existían en la Isla 574 fincas con el nombre de ingenios, de las cuales 483 estaban más ó menos destruídas y 91 no habían sufrido destrucción; entre las primeras estaban roconstruyéndose 97.

En la zafra de 1900 á 1901 (primera después de la paz) molieron 157 ingenios que produjeron 621,589 toneladas inglesas de azúcar; en 1901 á 1902 trabajaron 168 con una producción de 871,913 toneladas; y por último, en la última campaña azucarera, la de 1902 á 1903, hicieron zafra los mismos 168 ingenios que fabricaron 1.028,379 toneladas.

El rendimiento de azúcar por ciento de caña molida, que de 8.9 de primer lance y 0.8 de segunda, en 1900 á 1901, subió á 9.083 y 1.859 respectivamente, en 1901 á 1902, descendió en la siguiente zafra (la de 1902 á 1903) á 8.886 y 0.825, debido al menor coeficiente de pureza que tuvieron los guarapos, por pertenecer á cañas menos ricas en azúcar.

Las zafras.—Aunque los ingenios de fabricar azúcar existen en Cuba desde el año de 1776; el primer dato sobre la producción azucarera data de 1833. siendo su movimiento ascendente, durante los primeros treinta años, el que consta de los siguientes datos,

1833	90,316	toneladas.
1843	177,820	»
1853	322,619	»
1863	507,000	»

De las cifras que preceden resulta que desde 1833 á 1863, y cada diez años, las zafras de Cuba casi se duplicaron y dado ese aumento, la de 1873 debió haber pasado de un millón de toneladas, cálculo que no se realizó, pero que estuvo bastante cerca de realizarse, pues en dicho año y, por haber tenido la primera guerra (1868 á 1878) su principal campo de acción en la parte más Oriental de la Isla, donde no había ingenios, alcanzó 775,000 toneladas.

A partir de 1873 la producción anual fluctuó entre 700 y 520 mil toneladas, hasta los años de 1883 y 1884 en que debido á la crisis ocasio-

nada por el extraordinario incremento de la producción de azúcar de remolacha y la repentina baja que tuvo el artículo en todos los mercados del mundo, descendió de nuevo para volver á emprender, á pesar de todo, una marcha ascendente hasta los dos años de 1894 á 1895, que precedieron á la segunda guerra, y en los cuales montó la zafra, á poco más de un millón de toneladas, producción la más alta, que hasta entonces se había obtenido.

Durante la segunda guerra, en la que fueron invadidas todas las regiones azucareras de la Isla, se produjo una baja rápida en la producción de azúcar, como queda demostrado en el siguiente cuadro:

1896	225,221	toneladas.
1897	212,051	»
1898	305.543	»
1899	335,668	»
1900	300,073	»

Mas apenas sobrevino la paz, volvieron las zafras á tomar incremento progresivo, siendo de 635.856 y 871,913 toneladas en 1901 y 1902 y llegando en la última, la de 1903, á 1.000,000 de toneladas y en la de 1904 á 1.300,000; producción mucho más elevada de la que se hallaba en los años de su mayor apogeo. No poco ha contribuído al aumento de las zafras el importante «Central Chaparra» regenteado por el experto Ingeniero Sr. Mario Menocal.

Los anteriores datos prueban con toda evidencia los inmensos recursos naturales con que el país cuenta y la gran energía, laboriosidad y constancia de sus agricultores, que han logrado hasta ahora luchar con éxito contra la ventajosa situación creada á la industria de remolacha por la excesiva protección gubernamental que ha tenido con las primas de que ha venido gozando hasta hace poco y las combinaciones que con el nombre de *Cartels*, ha habido entre fabricantes y refinadores.

Mas, ante el risueño porvenir que tiene esa principal fuente de riqueza, que aparece ahora con cierta solidez, es de todo punto necesario, y aun indispensable emprender con fe y energía la reforma del sistema económico rural de la República, estableciendo la diversidad de cultivos y el perfeccionamiento de los actuales métodos agrícolas, única manera de normalizar y consolidar la riqueza pública, evitando los desastrosos y funestos efectos que sobrevienen cuando ésta descansa y depende de una sola producción, cuyo desmesurado aumento, rompiendo el equilibrio entre la oferta y la demanda, determina precios cada vez más bajos y la imposibilidad de seguir produciendo.

Destilerías y Fábricas de Licores.—Esta industria, que facilita el aprovechamiento de las mieles, que son los resíduos de la fabricación de azúcar, tuvo gran importancia en esta Isla, cuando se producían en ella alcoholes para la exportación, porque había consumidores para ellos, en algunas Repúblicas Sudamericanas; pero aumentados los derechos de importación en la Argentina y el Uruguay, que eran sus principales mercados, con objeto de protejer su propia producción, ha quedado reducida la industria del alcohol cubano, á la cantidad necesaria para el consumo interior, relativamente reducido.

En la Habana hay montada una Gran Destilería y Fábrica de Licores, de excelente calidad, de la cual es propietario don Enrique Aldabó, que recibió el *Grand Prix* en la Exposición de San Luis Missouri, la mayor distinción otorgada á un licorista. El industrial señor Aldabó lanzó un

reto para el que presentara en la Exposición mejores productos que los suyos, pero el reto no fué recogido.

Aunque es difícil suministrar datos seguros sobre los costos de producción del alcohol en Cuba, puede admitirse aproximadamente que 100 kilógramos de miel de 50° polarímetricos producen 33 litros de alcohol de 42° Cartier y que si el alcohol se fabrica directamente con el guarapo, para hacer 25 pipotes (de 173 galones americanos cada uno) de 40° Cartier, se necesitan 17 mil arrobas de caña, que al precio de $2.60 las 100 arrobas, costarán $442, y calculando que los sueldos, jornales, valor de envases, conducción al puerto, interés y amortización del capital de explotación, contribuciones, etc., monten $367, el costo total de 25 pipotes será de $809, ó de 32.36 por cada uno, ó de unos 19 centavos el galón.

El precio de lo pipa de alcohol de 40° fluctúa en plaza entre $42 y $48, según clase.

Fabricación de jarcias y cordeles.—Entre las industrias dignas de mención, por el desenvolvimiento que ha tenido en estos últimos años, está la que tiene por objeto confeccionar sogas y cordeles, que hace algún tiempo venían del extranjero. Uno de los principales y mejor montados establecimientos de ese género, es el que poseen en la actualidad los señores Heydrich, Raffloer and Co., establecido en la Habana, al fondo casi de la ensenada de Tallapiedra. También poseen otra fábrica en Regla, aunque más pequeña que la anterior.

La fábrica está situada frente al mar para facilitar la descarga al muelle de la materia textil y la conducción de ésta, por medio de una carrilera fija, á los almacenes de depósito, á cuyo frente se halla el señor Gabriel Carranza.

En ella se hallan instalados grandes aparatos industriales donde se elabora desde el hilo más delgado hasta el más grueso y resistente calabrote, para amarra de barcos y otros usos análogos.

Tiene dos máquinas de vapor y dinamos propios, con su taller de reparación, departamento de calderas y almacenes con espacio sobrado para contener 10,000 pacas de henequén.

En la actualidad, la fábrica de Tallapiedra produce cada día, en diez horas de trabajo, 20,000 libras de cuerdas de todos tamaños; producción considerable, pero que va resultando apenas bastante para el creciente consumo que demanda día por día el desarrollo de los trabajos agrícolas y la extensión de las fincas azucareras. Con el objeto de satisfacer con prontitud y esmero á todas las demandas de sus clientes, la sociedad de Raffloer, Erbsloh y Comp. se propone instalar en el verano de 1905, nuevos aparatos, que usados en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre venideros, elevarán la producción diaria de los talleres de la Habana á 30,000 libras, cifra verdaderamente crecida para un país como Cuba.

Industria textil. Henequén.—Aunque existen en toda la Isla unas setentas caballerías de tierra plantada de henequén y tres ó cuatro establecimientos con sus correspondientes máquinas que preparan el filamento para sus diversos usos, la producción se encuentra todavía reducida á estrechos límites, no pudiendo proveer de fibra á las fábricas existentes que tienen forzosamente que consumir la que viene de fuera y especialmente de Yucatán, de donde se importaron en el año fiscal de 1902 á 1903, 1,649 toneladas por valor de $245,872, contra $6,830 en 1899 á 1900, y es, que gracias al alto precio que ha adquirido el henequén, se han multiplicado los plantíos, hasta tal punto, que no es dudoso que dentro de poco tiempo

puedan producirse en el país de 3 á 4 millones de libras con lo cual quedarán satisfechas las necesidades del consumo.

Los Sres. Raffloer, Erbsloh y Cª., poseen dos grandes plantaciones de henequén, una en la Provincia de Matanzas y otra en la de Camagüey.

La finca de Matanzas es de sesenta caballerías, de las cuales hay ya sembradas treinta y seis. Para Abril de 1905 se espera que habrá terminado la siembra de las sesenta caballerías, en las cuales trabajan en la actualidad ciento quince jornaleros y en la que se instalará la maquinaria más moderna, cruzando el terreno con ferrocarril de vía estrecha en todas las direcciones, para la fácil conducción de los productos.

La plantación de henequén de Camagüey está cerca de Nuevitas, en la gran finca que perteneció al señor Bernabé Sánchez. Encuéntrase en plena producción, emplea cincuenta hombres y posee una máquina desfibradora que raspa 80,000 pencas de henequén cada 10 horas.

Como el henequén cubano es de buena calidad, la Compañía irá desarrollando las siembras á medida que aumenten sus necesidades, lo que ha de ser beneficioso, sin duda de ningún género, pues la tendencia salvadora es la de no traer de fuera todo lo que se puede cosechar aquí en igualdad de condiciones.

Industria tabacalera.—Las fábricas de tabacos existentes en las principales ciudades y pueblos de la Isla emplean un número muy considerable de obreros y obreras y la importancia de su producción queda probada fijándose en el hecho de que en el último año económico (1902 á 1903) se exportaron 204.848,643 tabacos por valor de $12.395,530 y que también salieron 13.197,201 cagetillas de cigarros que valieron $364,660 y 161,051 libras de picadura por valor de $60,445.

También demuestra la importancia de esta industria los magníficos edificios en que se encuentran situadas las fábricas, existentes en la Habana, en donde se ven entrar y salir millares de trabajadores, muchos de los cuales, los escogedores por ejemplo, ganan hasta cinco y seis pesos en oro, diarios.

Minería.—El desenvolvimiento de la minería en Cuba, puede decirse que tuvo su comienzo en el año 1830, en que se constituyeron Sociedades ó Empresas para explotar el cobre en Santiago de Cuba y que en el período de 19 años exportaron más de 600,000 toneladas que produjeron 48 millones y pico de pesos en sólo dos minas, las denominadas «Consolidada» y «San José.»

A la paralización ocasionada durante la primera guerra (la de 1868), y á causa de la demanda del mineral siguió la denuncia y explotación de numerosas minas de cobre y de hierro, en aquella Provincia, á las cuales siguió el de las que contenían manganeso en la misma región y las de nafta, oro y cobre, en la Provincia de Santa Clara.

En 1899, en que quedó asegurada la paz, renació la industria en mejores condiciones, habiéndose emprendido importantes trabajos de investigación en las Provincias de Pinar del Río, donde parece que existe el carbón de piedra, y en la misma Provincia, en la Habana y Matanzas, donde se encuentran el asfalto y el cobre.

Además de los minerales que quedan expresados, hierro, cobre, manganeso y asfalto, hay en la Isla otros no menos importantes, como son la plata, el zinc, la blenda, el antimonio, el mercurio, el petróleo, la hulla y el amianto; también abundan las silices y las calizas, presentándose estas últimas en yacimientos muy extensos de mármoles más ó menos

compactos de distintos colores y susceptibles de pulimento, como son los de la Isla de Pinos.

El número total de minas demarcadas en toda la Isla hasta 31 de Diciembre de 1903, fué de 386 con 20,871 hectáreas repartidas por clase de mineral como sigue:

Clase de mineral.

De Asfalto	78
De Cobre	77
De Hierro	63
De Hulla	11
De Mínio	1
De Manganeso	84
De Oro	13
De Grafito	2
De Plomo	5
De Zinc	2
De Amianto	1
Varias	49
Total	386

Esas 386 minas se reparten entre las provincias en la forma siguiente: á Pinar del Río 44, Habana 23, Matanzas 26, Santa Clara 37, Camagüey 37 y Santiago de Cuba 219.

El total de toneladas extraídas fué de 781,905 y el de las exportadas, en su totalidad para los Estados Unidos, ascendió á 605,174 toneladas.

Para explotar una mina donde quiera que se encuentre, es necesario hacer su denuncia al Gobierno y que éste otorgue la correspondiente concesión previos los trámites que determinan las disposiciones que rigen en la materia; dicha concesión se hace á perpetuidad, sin que el Gobierno tenga otra participación que la de exigir el pago por el minero de un cánon anual por hectárea fijado de la manera siguiente: las piedras preciosas y los criaderos metalíferos, de cualquier clase, con excepción del hierro, pagan cinco pesos por hectárea, y el hierro, las substancias combustibles, los escoriales, así como las demás comprendidas en la segunda y tercera Sección, á que se refiere el Decreto Ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, pagan dos pesos por hectárea. Mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente el cánon correspondiente, la Administración no puede privarlo del terreno concedido, sea cual fuere la importancia de la mina que explota.

Para prevenir al público de especulaciones indebidas por parte de ciertas compañías que se dicen mineras, sin serlo, pídanse datos á la Secretaría de Agricultura.

Otras industrias.—Existen, además, en la República, otras industrias de importancia, como son las de confituras y dulces, cajonería para empaque de tabacos, cemento y baldosas, cerveza, calzado, hierro y papel, pero entre todas ellas sobresale la Gran Fábrica de Jabones Finos y Perfumería de R. Crusellas y Hno. cuyos productos en Jabones y Aguas de tocador, Polvos para las damas, Triples extractos y Polvos y Pasta Dentríficos, compiten con las mejores del extranjero. El Comisionista señor M. Romero Palafox, Lamparilla 22, es el Agente vendedor de la Fábrica de Crusellas, quien ha inaugurado un Departamento de ventas por correo (Paquetes Postales) á Yucatán é interior de la República Mexicana.

PODER LEGISLATIVO

SENADO

Edificio en la Plaza de Armas.—Presidente: Sr. Domingo Mujica y Capote.
Secretario: Sr. José A. Frías.
Jefe del Despacho: Sr. Gabriel Villada.
Sesiones, de 2 á 5 p. m. Son públicas.

Nota.—Ambas Cámaras forman el Congreso, el cual se reunirá por derecho propio dos veces al año y permanecerá funcionando durante cuarenta días hábiles por lo menos. Una legislatura empieza el primer lunes de Abril, y la otra, el primer lunes de Noviembre.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Edificio en la esquina de las calles de San Pedro y Cuba.
Presidente: Sr. Santiago García Calderón.
Vice-Presidente: Sr. José de la María [illegible].
Secretarios: Sr. José Rodríguez [illegible] y Sr. José [illegible].
Sesiones: Tiempo, [illegible] y forma [illegible] en el decreto.
(Véase Tomo II de la Constitución página 104.

[illegible]

[illegible]

Cuba y Chacón.
Presidente: [illegible]
[illegible]
Presidente de la [illegible]
Presidente de la [illegible]
[illegible] y
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]
Presidente — [illegible]
[illegible]
Presidente de la [illegible]
Presidente de la [illegible]
Presidente de la [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

Situados en Cuba 1.
Juez del Este: Sr. Guillermo Valdés Fauly.—Domicilio: S. Rafael 88.
Juez del Norte: Sr. Manuel Rodríguez Miyeres.
Juez del Oeste: Sr. Manuel Landa.—Domicilio: Manrique 19.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Del Oeste.—Cuba 1.
Juez: Sr. Francisco Rodríguez Ecay.—Domicilio: San Miguel 148.
Del Norte.—Oficios 4.
Juez: Sr. Raúl Trelles Govín.—Domicilio: Animas 57 (altos).
Del Este.— .....
Juez: Sr. Cristóbal Bidegaray y Erviti.—Domicilio: Merced y Compostela.
Del Sur.—Oficios 4.
Juez: Sr. Carlos Elcid Valmaseda.—Domicilio: Virtudes 26.

JUZGADOS CORRECCIONALES

Primer Distrito.—Monserrate y Empedrado (altos).
Juez: Felipe Díaz Alum.—Domicilio: Cuba 113 (altos).
Segundo Distrito.—Escobar 101, Cuartel de Dragones (altos).
Juez: Sr. Marcos García Castro.

JUZGADOS MUNICIPALES

Distrito del Este.—Cristo 4.
Juez: Sr. Federico Cardona.—Domicilio: Villegas 19.
Distrito del Norte.—Aguacate 24.
Juez: Sr. Alberto Ponce Valdés.—Domicilio: Aguacate 24.
Distrito del Oeste.—O'Reilly.
Juez: Sr. Ramón González Arango.—Domicilio: Manrique 132.
Distrito del Sur.—Salud 46.
Juez: Sr. Federico Justiniani.—Domicilio: Salud 42.
De Arroyo Naranjo.—Juez: Sr. Juan J. Gómez Fernández.
De Puentes Grandes, Real 33.—Juez: Sr. Matías Aguado de los Reyes.—Domicilio: Real 33.
De Regla.—Juez: Sr. Fernando Pino Alburquerque.
Del Vedado, Novena 121.—Juez: Sr. Manuel Ecay.

GOBIERNO PROVINCIAL

Edificio Aguiar núm. 57, Frente á la Plaza de San Juan de Dios.

Ejecutivo Provincial:

Gobernador: General Emilio Núñez.—Domicilio: Vedado, Calzada 91.
Secretario del Gobierno: Sr. Emilio Presas.—Domicilio: Aguila 33.
Jefe de Sección de 1ª: Sr. Alberto Z. Blanco.
Jefe de Negociado: Sr. Lorenzo N. López.
Negociado de Hacienda, Consejo Provincial, Ayuntamientos, Policía Urbana, Sanidad, Estadística, Boletín Oficial, Obras Públicas, Marcas, Patentes, Minas y Comunicaciones.—Jefe: Sr. Lorenzo López.
Sección de Gobernación.—Jefe de Sección de 2ª: Sr. Rafael Peña.

Jefe de Negociado: Sr. Joaquín Ugarte.

Negociado de Asuntos Generales, Cárceles y Presidios, Personal, Beneficencia, Orden Público, Policía, Licencias de Armas, Sociedades, Imprenta y Registros.—*Jefe:* Sr. Joaquín Ugarte.

Policía Especial del Gobierno de la Provincia.—*Jefe:* Sr. Justo Manuel del Pozo.

Horas de Oficinas: De 8 á 11 a. m. y de 3 á 5 p. m.
Jefe del Despacho: Sr. Julio César Martínez.
Oficial de Actas: Sr. Alberto de Alguera.
Oficial del Despacho de la Presidencia: Sr. Rafael M. Alonso.
Tesorero: Sr. Juan Antonio Bueno.
Auxiliar: Sr. José Avila.
Contador: Sr. Ignacio La.
Archivero: Sr. Rafael Rodríguez.

CONSEJO PROVINCIAL

Presidente: Dr. Cándido Hoyos.
Vice-Presidentes: Sres. Mariano Campuzano y José Pérez García.
Secretarios: Sres. Rafael Ayala y Francisco M. Camdo.

Los Consejos Provinciales se reunen por derecho propio dos veces al año, y permanecen funcionando durante treinta días hábiles, por lo menos, en cada legislatura. Una empieza el primer lunes de Febrero y otra el primer lunes de Agosto.

El Consejo Provincial de la Habana celebra sus sesiones los lunes, miércoles y viernes, de á 5 p. m.

(*Véase Ley de Organización y del Régimen Provincial, pág. 151.*)

Obras Públicas:

Director de Obras Públicas, Ingeniero Jefe de la Provincia: Sr. Pedro P. Cartañá.—Domicilio: Aguila 96, altos.

El Gobierno Provincial se sostiene con los elementos que se detallan en las Contribuciones Municipales (pág. 204): ascendiendo su Presupuesto de Gastos á $364,621-61.

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA

Obispo y Mercaderes.
Alcalde: Sr. Juan R. O'Farrill.—Domicilio: D. 2, Vedado.
Secretario: Sr. Manuel Secades.
Letrado Consultor: Sr. Fernando Barrueco.
Tesorero: Sr. Alfredo O. Maruri.—Domicilio: 5ª 73, Vedado.
Contador: Sr. Orencio Nodarse.—Domicilio: A y 5ª, Vedado.
Subtesorero: Sr. Miguel Andúx.—Domicilio: San Rafael 88.
Tenedor de Libros: Sr. Gerónimo Lobé.—Domicilio: Marianao.
Arquitecto Municipal: Sr. Benito Lagueruela.—Domicilio: San Lázaro 86.
Director del Necrocomio: Sr. Ramón Coeto.—Domicilio: San Lázaro 36.
Administrador del Matadero: Sr. Mario Díaz.—Domicilio: Campanario 39.
Conserje: Sr. Francisco Betancourt.—Domicilio: Obrapía 88.
El Cabildo celebra sus sesiones los lunes y jueves, de 3 á 6 p. m.

Jefe de Policía: Sr. Rafael de Cárdenas, San Isidro 80.
Capitán Secretario: Sr. José Ugarte y Graelly, id.

Precintos de Policía.

Primero: Capitán Sr. F. de la Cruz Muñoz.—Antigua Maestranza.
Segundo: Capitán Sr. Miguel A. Duque de Estrada.—Compostela y Paula.
Tercero: Capitán Sr. Francisco Regueyra.—Cuartel de Dragones.
Cuarto: Capitán Sr. Joaquín Estrada.—San Isidro núm. 80.
Quinto: Capitán Sr. Eulogio Sardiñas.—C. de Dragones, por Lealtad.
Sexto: Capitán Sr. Alejandro D'Beche.—Sitios núm. 103.
Séptimo: Capitán Sr. Carlos Masó.—San José núm. 113.
Octavo: Capitán Sr. Emilio Sardiñas.—Estévez núm. 88.
Noveno: Capitán Sr. Eduardo Primelles.—5ª núm. 58, Vedado.
Décimo: Capitán Sr. Miguel Varona.—C. del Cerro núm. 520.
Undécimo: Capitán Sr. Joaquín Ravena.—C. de J. del Monte nº 377.
Duodécimo: Capitán Sr. Ezequiel Suárez.—Regla, antiguo Ayuntamiento.
Décimo tercero: Teniente Sr. Francisco de P. Granados.—C. Blanca.

FIN DE LA SEGUNDA PARTE.

TERCERA PARTE

INSTITUCIONES DE CREDITO Y VIAS DE COMUNICACION

Existen en la Isla de Cuba, varias y antiguas instituciones de crédito, que conservan hasta la fecha un merecido prestigio, por la solidez de su crédito y la irreprochable corrección en sus operaciones, de entre las cuales se debe hacer especial mención de las siguientes:

Casas Bancarias:

H. Upmann y Comp., Amargura; N. Gelats y Comp., Aguiar 108; Zaldo y Comp., Cuba 76.

Bancos:

The Royal Bank of Canada, Banco Nacional de Cuba, Banco Español de la Isla de Cuba.

Sociedades de Crédito:

Bolsa Privada, El Guardián.

Compañías de Seguros:

El Iris, Compañía Nacional Mutua de Seguros Contra Incendio, The Norwitch Union Fire Insurance Society, y Compañías de Seguros Sobre la Vida: La Mutua, La Equitativa y La Nneva York.

Compañías de Fianzas:

Fidelity and Deposit Company of Maryland, y Compañía Cubana de Fianzas.

BANQUEROS DE PROVINCIAS

Matanzas:

Lombardo, Arechavaleta y Cª, S. en C., Sucesores de Amézaga y Cª y J. Lombardo y Cª

Santiago de Cuba:

C. Branet & Co., S. en C., Banqueros, Comisionistas, Hacendados y Refaccionistas, Consignaciones y Representaciones. Establecidos en 1865. Capital, $1.000,000 oro americano; Importación, $2.000,000 anuales; Exportación, $2.500,000.—Sucursales en Manzanillo y Guantánamo.

Morón:

«El Orden», Establecimiento Mixto de José Muñiz Vergara, Comerciante en general y Banquero.

Casilda:

Manuel Iturralde, Consignatarios de Buques y Comisiones, calle Real.

VÍAS DE COMUNICACIÓN

Vapores.—Línea de Plant.

Entre la Habana y Tampa, tres veces á la semana.

Línea de Ward.
Entre Habana y New York, dos veces por semana.
Entre Habana y Veracruz, cinco veces al mes.
Entre Santiago de Cuba y New York, dos veces al mes.

Línea de Munson.
Efectúa un servicio irregular entre los puertos de Cuba y los Estados Unidos (Habana y Mobila).

Línaa Trasatlántica Española.
Entre la Habana y Puertos de España, una vez al mes.
Entre la Habana y Veracruz, una vez al mes.
Entre la Habana y Puertos de Sur América, una vez al mes.
Entre la Habana y New York, dos veces al mes.

Línea Trasatlántica Francesa.
Entre Habana, Santander y Saint Nazaire, una vez al mes.
Entre Habana y Veracruz, una vez al mes.

Línea Hamburguesa-Americana. (Alemana.)
Entre Habana y Veracruz, una vez al mes.

Línea de Sobrinos de Herrera. (Cubana subvencionada.)
Entre Puertos de Cuba, Puerto Rico y Haití, una vez al mes.

Línea de A. del Collado. (Cubana subvencionada.)
Entre los puertos de la Costa Norte.

Cables.—En Cuba amarran los cables de cuatro Compañías que ponen en comunicación telegráfica la Isla con los Estados Unidos, México y Centro y Sur América y las Antillas.

Dichas Compañías son las siguientes:

La Telegráfica Internacional Oceánica, que tiene dos cables que parten de la Habana para los Estados Unidos, en la Florida, y que conectan con New York, en esta oficina, haciéndose la distribución del servicio de los telegramas que van para los diferentes puntos de los Estados Unidos, Sur América, Centro América, Mexico y Europa.

La Cuban Submarine Telegraph Co., que posee dos cables, que parten de la Habana hasta Batabanó, por tierra, y por mar desde Batabanó á Cienfuegos, Casilda, Tunas de Zaza y Santiago de Cuba, enlazando en este punto con las Compañías West India and Panamá y Cable Francés, y en las anteriores estaciones con las líneas terrestres del Gobierno de la República.

La West India and Panamá Telegraph Co., con dos cables que parten de Santiago de Cuba; uno se dirige á Jamaica y el Itsmo de Panamá; el otro va á Puerto Rico, San Thomas, St. Croix, St. Kitts, Antigua, Guadalupe, Marie Galante. Dominica, Martinica St. Lucía, St. Vicente, Barbadas, Granada, Trinidad y la Guayana Inglesa.

El Cable Francés que sale de Santiago de Cuba para Guantánamo, Haití, Santo Domingo, Martinica, Curazao, Venezuela y las Guayanas Holandesa y Francesa.

Ferrocarriles.—Ferrocarriles Unidos de la Habana, Estación de Villanueva.

Ferrocarriles del Oeste. (The Western Railway Co. Habana Limited) Estación de Cristina.

Ferrocarril de Cárdenas y Júcaro. Oficinas Generales en Cárdenas.

Ferrocarril Central (The Cuban Central Railways Limited). Oficinas generales en Sagua la Grande.

Véanse los Itinerarios que van á continuación.

Fidelity and Deposit Compvny of Maryland.—Compañía de Fianzas establecida en Cuba desde el año 1899.

Oficina principal: Baltimore, Mariland; Edwin Warfiel, Presidente; Harry Nicodemus, Secretario y Tesorero.

Capital responsable: $5.787,267.

Sucursales en Jamaica, Alaska, Puerto Rico, Inglaterra y las Islas Filipinas.

Oficina principal en Cuba: Calle de Cuba núm. 58, Habana.

Esta Compañía está legalmente autorizada para prestar toda clase de fianzas en la Isla de Cuba, las cuales son aceptadas en las dependencias del Gobierno General, de las Secretarías de Hacienda, de Justicia, de Obras Públicas, de Agricultura, de Estado, y de Instrucción Pública. Todos los Bancos, la mayor parte de la Compañías ferroviarias y muchas sociedades particulares tienen garantizados sus empleados con fianzas de esta Compañía.

La *Fidelity* tiene depositado en la Tesorería General, la cantidad de $25,000.00 para garantizar sus operaciones.

Lo fácil de la tramitación para obtener dichas fianzas y la módica prima que cobra la Compañía las hacen preferibles por todos conceptos á las hipotecarias, en efectivo y personales que en muchos casos se prestan.

La *Fidelity and Deposit Company of Maryland* presta fianzas igualmente para toda clase de empleados de casas de comercio, de Ayuntamientos, para Notarios Públicos, Notarios Comerciales, Administradores Judiciales, Tutores, etc.

También presta fianzas para embargos y apelaciones, para contratistas, que tienen qué garantizar el fiel cumplimiento de sus compromisos con el Gobierno ó particulares y para las casas importadoras que deseen depositar mercancías en los Almacenes de Depósito de las Aduanas.

Muchas personas honradas y competentes se han visto imposibilitadas para ocupar cargos de responsabilidad por no tener facilidad de obtener las fianzas requeridas. La *Fidelity and Deposit Company of Maryland* las facilitará, con tal que el que las solicite sea una persona honrada y digna de confianza.

Oficina Principal en Cuba: Calle de Cuba núm. 58, Habana.—C. M. Echemendía, *Administrador.*

Agentes: José Mateo Quintero, Calzada de la Coloma, Pinar del Río. —Leoncio J. del Campo, Independencia 17, Apartado 37, Matanzas.—Ldo. Rafael J. Reynaldos, Ayllon 18. Apartado 49, Cárdenas.—Manuel Villalón y Bory, Corredor Notario Comercial, Argüelles 43, Apartado 162, Cienfuegos. -Alfredo Acosta Silva, General Gómez 35, Apartado 83, Camagüey.—Tomás Jardines, San Felix 5, Baja, Santiago de Cuba.

Compañía Cubana de Inversiones "El Guardián."—Oficina Central: Mercaderes 22.—Correo: Apartado 853.—Teléfono: 646.—Habana.

Tres años hace, poco más ó menos, que se constituyó la Compañía Cubana *El Guardián*, á cuyo frente figuran los señores Cándido Zabarte Paris (Presidente), Perfecto T. López y Ramón J. Martínez (Vice-Presidentes), José M. Rivero (Secretario), Felipe M. Bertrám y Ricardo R. Martínez (Administradores), quienes con una constancia y energía admirables han logrado hacer de aquella empresa, una de las más prósperas y

ricas de Cuba, dando así un hermoso ejemplo de que también son posibles entre nosotros, cuando se empeñan hombres de inteligencia y honradez, esas potentes Asociaciones que á tan alto grado elevaron la riqueza del Coloso de la América del Norte.

Hoy tiene *El Guardián*, crédito universal y muy merecido en toda la Isla y por donde quiera, con ese admirable buen juicio de la pública opinión, no solamente se señala á *El Guardián* como modelo de honradez, sino como un Banco de sólida garantía, donde el obrero y el capitalista depositan con plena confianza sus ahorros que aumentan con el interés de una acertada administración.

A más de seis millones de pesos alcanza ya el capital emitido y cubierto por *El Guardián* en sus certificados, que ha llegado á hacer populares: pero lo notable de esta creciente vitalidad, no está precisamente en su aumento prodigioso, sino en la solidez de las garantías que cubren aquellas obligaciones.

Un exámen minucioso y detenido del mecanismo interior en las oficinas de la Compañía, convence, con la elocuente é incontrastable razón de los números, de que no es vana la confianza.

Las cuentas corrientes en los Bancos de H. Uppmann y Cª, The Royal Bank of Canada, G. Lawton Childs y Cª, Banco de Lóndres y de México, los valores que guarda en su cartera, las primeras hipotecas de casas de la Habana, cuya garantía alcanza un valor de más de trescientos mil pesos, demuestran al menos inteligente en estas materias que el nombre de *El Guardián* representa ya en Cuba una institución de notable solvencia.

Todo ello, con ser bastante, aún no hubiera sido suficiente para sentirnos tan altamente complacidos, si no nos hubiéramos enterado de que la Compañía *El Guardián*, buscando más ancho campo de acción, ha establecido una sucursal en la floreciente República de México, donde es universal el favor que se le dispensa, y donde dignamente representa, con ejemplo bien hermoso y cumplido, el crédito siempre creciente de la República de Cuba.

Correspondiendo á ese favor la Compañía invierte sus propios recursos en construir casas; pero valiéndose de ese molde obligado y ya conocido, donde tantos han fracasado, y contando, como cuenta, con caja bastante para esos negocios, deja siempre al solicitante en facultad de convenir el pago del costo de la fabricación en la forma que sea más conveniente á sus intereses, ó más adaptables á sus medios más económicos, con plazos de uno á ocho años.

Hemos visto fotografías de varias de las casas que ha construído *El Guardián* en distintos puntos de esta ciudad, sobre todo en los barrios del Vedado y Jesús del Monte y hemos leído cartas demostrando la más agradecida satisfacción de aquellos que han tenido la prudente iniciativa de labrarse un hogar propio al amparo de una Institución benefactora.

Confiada, con razón, en esos resultados espléndidos *El Guardián* ha comenzado recientemente á emitir pólizas dotales para niños, bajo un plan beneficioso, en cuyo negocio, es lógico augurarle un éxito que iguale ó supere á los que ha obtenido hasta ahora.

Con lo dicho, que es lo más saliente de las impresiones que recibimos, dejamos justificada la satisfacción que nos produjo la visita que hemos hecho á las oficinas de *El Guardián*.

Instituciones de esta clase no sólo honran el nombre de las personas que en ella figuran, sino que enaltecen al pueblo que las favorece y ayuda.

De Cárdenas á Yaguaramas y vice-versa.

Kilómetros.	Viajeros Nº 6 — H. de Salida.	Viajeros Nº 5 — H. de Salida.	ESTACIONES	Viajeros Nº 5 — H. de Llegada	Viajeros Nº 6 — H. de Llegada
.....	.....	1 45 P M	S. Cárdenas ..... LL.	.....	8.43 A M
16.030	8.19 A M	2.10	San Antón.....	2.09 P M	8.18
19.423	8.13	2.15	Ch. Capitolio.....	2.15	8.13
23.482	8.07	2.25	Recreo.....	2.21	8.03
28.413	7.54	2.34	Ch. Algorta	2.34	7.54
30.075	7.51	2.38	Villalba.....	2.37	7.50
32.871	7.46	2.40	Ch. España.....	2.42	7.46
35.315	7.42	2.50	Altamisal	2.46	7.38
40.293	7.31	3.00	Pijuán	2.58	7.29
44.780	7.21	3.07	Retamal	3.07	7.21
49.089	7.15	3.23	Colón.....	3,13	7.05
53.398	6.59	3.30	Retamal	3.29	6.58
53.886	6.57	3.31	Ch. Las Cumbres.....	3.31	6.57
63.011	6.43	3.47	Colombia.....	3.45	6.41
67.698	6.34	3.54	Ch. La Vega.....	3.54	6.34
69.961	6.31	3.59	Manguito	3.57	6.29
74.107	6.23	4.05	Ch. Esperanza	4.05	6.23
76.322	6.20	4.12	Calimete.....	4.08	6.16
78.101	6.13	4.15	Ch. La Paz.....	4.15	6.13
82.696	6.06	4.24	Amarillas	4.22	6.04
88.618	5.55	4.34	Ch. J. Chico	4.33	5.54
95.818	5.43	4.50	Aguada...	4.45	5.38
98.356	5.34	4.54	Ch. Santa Ana.....	4 54	5.34
98.954	5.33	4.55	Ch. Palmarejo.....	4.55	5.33
100.414	5.31	4.58	Carreño.....	4.57	5.30
103.611	5.26	5.03	Ch. Pueblo Nuevo ...	5.02	5.25
104.968	5.23	5.10	Real Campiña.....	5.05	5.18
108.263	5.13	5.16	Ch. Rosita.....	5.15	5.12
110.993	5.08	5.21	Ch. Guayabales.....	5.20	5.07
115.168	5.00	.....	Yaguaramas.....	5.28	.....

☞ Léase hacia arriba.

Velocidad media del tren núm. 5 39'267 kilómetros por hora.

Combina en Recreo con el tren Mixto núm. 7 de Recreo á Itabo, que sale de Recreo á las 2.30 P. M.

Combina en Altamisal con el tren Mixto núm. 9 de Altamisal á Macagua, que sale de Altamisal á las 2.53 P. M.

Velocidad media del tren núm. 6 39'262 kilómetros por hora.

Combina en Altamisal con el tren Mixto núm. 10 de Macagua á Altamisal, que llega á Altamisal á las 7.19 A. M.

Combina en Recreo con el tren Mixto núm. 8 de Itabo á Recreo, que llega á Recreo á las 7.47 A. M.

De Cienfuegos á Pagaramar y vice-versa.

Tren 1	Tren 2			
Llegada	Salida	Estaciones	Llegada	Salida
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

De Santa Clara á Cárdenas y vice-versa.

Kilómetros	Viajeros H. — H. de Salida	Viajeros C. — H. de Salida	ESTACIONES	Viajeros C. — H. de Llegada	Viajeros H. — H. de Llegada
.....	.....	10.15 P. M.	Santa Clara.....	.....	5.45 P. M.
13.571	Ll 5.22 P. M.	10 38	Esperanza.....	10.38 P. M	5.20
16.053	5.16	10.48	Ch. Nuñez.....	10.42	5.16
20.729	5.08	10.50	Ch. Santa Ana.....	10.50	5.08
23.098	5.04	10.54	Ch. Dos Hermanos.....	10.54	5.04
24.599	5.01	10.57	Jicotea.....	10.57	5.01
30.452	4 51	11.07	Ch. Valdés.....	11.07	4.51
31.481	4.49	10.09	Ch. María Antonia.....	11.09	4.49
35.693	4.42	11.19	Santo Domingo.....	11.16	4.37
39.258	4.31	11.25	Ch. Dolores.....	11.25	4.31
43.509	4.24	11.32	Hatuey.....	11.32	4.24
45 443	4.21	11.35	Manacas	11.35	4.21
46.810	4.19	11.37	Ch. Bedriñana.....	11.37	4.19
58.098	4.00	11.56	Mordazo	11.56	4.00
66.416	3.46	12.10	Alvarez	12.10	3 46
71.205	3.38	12.18	Ch. Orbeta.....	12.18	3.38
74.316	3.33	12.23	San Pedro.....	12.23	3.33
82.093	3.19	12.37	Ch. D. Nombre.....	12.37	3.19
83.532	3.17	12.39	Ch. H. Matínez.....	12.39	3.17
87.638	3.10	12.47	Macagua	12.46	3.08
92.430	3.00	12.55	Ch. Aguedita.....	12.55	3.00
98.562	2.50	1.05	Agüica	1.05	2.50
101.432	2.40	1.15	Ch. Santo Domingo.....	1.15	2.40
106.134	2.37	1.18	Ch. Quesada.....	1.18	2.37
108.593	2.33	1.24	Colón	1.22	2.30
112.902	2.23	1.31	Retamal	1.31	2.23
121.461	2.08	1.46	Perico.....	1.46	2.08
127,428	1.58	1.58	Quintana	1.56	1.58
133.281	1.48	2.08	Ch. Soledad	2.08	1.48
134.727	1.46	2.10	Ch. Caridad.....	2.10	1.46
136.661	1.43	2.13	Ch. Victoria	2 13	1.43
138.180	1.40	2.16	Ch. San Vicente S.....	2.16	1.40
140.508	1.36	2.30	Jovellanos.....	2.20	1.19
142.274	1.16	2.33	Ch. Madan.....	2.33	1.16
146.614	1.09	2.40	Cimarrones	2.40	1.09
151.383	1.01	2 48	Ch. S. Joaquín	2.48	1.01
155.809	12.53	2.57	Contreras	2.57	12.53
160.465	12.45	3.05	Ch. Progreso.....	3.05	12.45
161.972	12.42	3.08	Ch. San Vicente F	3.08	12.42
167.583	12.32 S.	.....	Cárdenas.....	3.18	.....

☞ Léase hacia arriba.

☞ Léase hacia arriba.

Velocidad media del tren C. 35'405 kilómetros por hora.

Combina Santa Clara con el tren nº 102 del F. C. de Cuba, de Santiago de Cuba á Santa Clara, que llega á Santa Clara á las 10.00 P. M.

Combina en Jovellanos con el tren nº 26 de los F. C. U. de Jovellanos á Villanueva, que sale de Jovellanos á las 2 35 A. M.

Velocidad media del tren H. 35'405 kilómetros por hora,

Combina en Jovellanos con el tren nº 25 de los F. C. U. de la Habana, de Villanueva á Jovellanos, que llega á Jovellanos á la 1.21 A. M.

Combina en Santa Clara con el tren nº 101 del F. C. de Cuba, de Santa Clara á Santiago de Cuba, que sale de Santa Clara á las 6.00 A. M.

El Administrador General,

Francisco Paradela y G.

THE CUBAN CENTRAL RAILWAYS LIMITED

ITINERARIOS DE TRENES DE VIAJEROS Y MIXTOS QUE EMPEZARON Á REGIR EN 10 DE JUNIO DE 1904.

Línea de Concha á Cienfuegos y Santa Clara.

TRENES DESCENDENTES				ESTACIONES	Kilómetros.	TRENES ASCENDENTES			
8 Viajeros	6 Viajeros	4 Viajeros	2 Viajeros			1 Viajers.	3 Viajers.	5 Viajers.	7 Viajers.
P. M.	A. M.	P. M.	A. M.			A. M.	P. M.	P. M.	A. M.
		4.40	.....	Concha.—Sale.....	.....	8.45			
		4.15	Ll. 11.34	Sagua.	17	9.30	1.50		
		4.00	11.24	Sitiecito.....	23	9.48	2.02		
		3.45	11.15	Salvador.....	29	9.56	2.10		
		3.31	11.01	Rodrigo.....	38	10.09	2.24		
	F. C. O.	3.12	10.42	Sto. Domingo F. C. C.	50	10.28	2.44		
	F. C. yJ.	3.05	10.36	Idem, C. y J.....	51	10.30	2.59		
			10.13	San Marcos.....	59		3.14		
			10.03	Santisima Trinidad...	63		3.21		
			9.50	Lajas	71		3.35		
6.15	10.42			Santa Clara.....	118			2.40	7.10
5.50	10.17			Esperanza.....	103			3.07	7.37
5.32	9.59			Ranchuelo.....	93			3.25	7.55
5.06	9.30		S. 9.35	Cruces ..... Llega.	80		3.48	3.52	8.19
5.02	8.15		Ll. 9.25	Cruces ..... Sale...			3.58	5.07	8.24
	8.00		Sale.	Lajas.....Llega.				5.22	
4.55			9.18	Camarones	85		4.06		8.32
4.47			9.10	Hormiguero.....	90		4.14		8.40
4.37			9.00	Palmira	96		4.30		9.01
4.00			S. 8.25	Sale.-Cienfuegos.-Ll.	110		5.00		9.31
		P. M.	P. M.			A. M.			
	Ll.....	S. 3.59	S. 9.34	Santa Clara		9.34	3.59	Llega	
	S.....	3.00	Ll. 10.31	Sto. Domingo Llega		10.31	3.00	Sale.	
	Ll.....	2.50	S. 10.41	Sto. Domingo Sale..		10.41	2.50	Llega	
						P. M.			
	Ll.....	12.56	12.27	Colón.....		12.27	12.56	Sale.	
		A. M.							
	S.....	12.02	S. 1.58	Jovellanos..... Llega		1.58	12.02	P. M.	
							A. M		
		11.51	Ll. 1.48	Jovellanos..... Sale..		1.48	11.51		
	S.....	11.00	Ll. 2.40	Cárdenas.....Llega.		2.40	11.00	Sale.	
	S.....	10.27	Ll. 3.22	Matanzas. ... »		3.22	10.27	Sale.	
	S.....	7.55	Ll. 5.40	Regla ... »		5.40	7.55	Sale.	
	S.....	7.30	Ll. 5.55	Luz ..... »		5.55	7.30	Sale.	
						Llega.	Llega.		
						hacia	hacia		
						abajo	arriba		

Nota.—El pasaje de esta línea puede tomar en Santa Clara el tren de Habana á Santiago de Cuba y viceversa, que circula de noche.

Línea de Concha á Caibarién y Placetas del Sur.

| Trenes ascendentes | | |

[illegible]

[illegible]

[illegible]

THE WESTERN RAILWAY OF HAVANA, LTD.

(COMPAÑIA DEL FERROCARRIL DEL OESTE)

ITINERARIOS DE LOS TRENES DE VIAJEROS

TARIFA DE PASAJEROS (Moneda americana)		Ascendentes		Descendentes
		VIAJEROS No. 1		VIAJEROS No. 6
Primera	Tercera	De Cristina á San Juan y Martínez	ESTACIONES	De S. Juan y Martínez á Cristina
		SALE A. M.		LLEGA P. M.
....	....	7.00	CRISTINA	....
....	....	7.04	Calzada de J. del Monte	6.37
$ 0.18	$ 0.09	7.16	Pinos	6.26
0.27	0.18	7.25	Arroyo Naranjo..... ...	6.19
0.36	0.18	7.31	Calabazar	6.14
0.45	0.27	7.37	Rancho Boyeros.....	6.06
0.59	0.31	7.44	Santiago	5.59
0.68	0.36	7.50	Rincón	5.53
....	....	7.52	Cruzamiento con los F.C.U.	5.49
1.13	0.57	8.05	Salud	5.38
1.42	0.71	8.16	Gabriel	5.23
1.61	0.81	8.25	Güira	5.15
1.90	0.95	8.36	Alquízar.....	5.03
2.19	1.10	8.47	Dagame	4.51
2.37	1.19	8.54	Cañas	4.44
2.59	1.30	9.03	Artemisa	4.36
2.84	1.42	9.14	Mangas	4.20
2.95	1.48	9.22	Punta Brava.....	4.13
3.20	1.60	9.36	Candelaria.....	4.01
....	....	9.49	Rio San Cristóbal.....	.....
3.47	1.74	9.53	San Cristóbal	3.48
3.71	1.86	10.05	Taco-Taco	3.34
4.15	2.08	10.23	Palacios.....	3.16
4.34	2.17	10.33	Paso Real.....	3.07
4.67	2.34	10.48	Herradura	2.47
4.91	2.46	11.01	Consolación.....	2.34
5.07	2.54	11.09	Puerta de Golpe.....	2.24
5.24	2.62	11.18	Las Ovas	2.14
5.51	2.76	11.35	Pinar del Rio.....	2.00
5.81	2.91	11.58	Rio Feo	1.32
5.97	2.99	12.12	San Luis.....	1.19
6.13	3.07	12.30 Ll.	San Juan y Martínez....	$ 1.00

TARIFA DE PASAJEROS (Moneda americana)		VIAJEROS No. 3 — De Cristina á Rincón	ESTACIONES	VIAJEROS No. 4 — De Rincón á Cristina
Primera	Tercera			
		SALE A. M.		LLEGA A. M.
....	....	9.00	CRISTINA	.....
....	....	9.04	Calzada de J. del Monte	11.18
$ 0.18	$ 0.09	9.16	Pinos.....	11.06
0.27	0.18	9.25	Arroyo Naranjo.....	10.58
0.36	0.18	9.31	Calabazar	10.52
0.45	0.27	9.39	Rancho Boyeros.....	10.44
0.59	0.31	9.47	Santiago.....	10.37
0.68	0.36	9.52 Ll.	Rincón.	S. 10.30

De Cristina á Artemisa y vice-versa.

Primera	Tercera	VIAJEROS No. 5	ESTACIONES	VIAJEROS No. 2
		SALE P. M.		LLEGA A. M.
....	....	4.30	CRISTINA.....	.....
....	....	4.34	Calzada de J. del Monte	7.56
$ 0.18	$ 0.09	4.46	Pinos.....	7.44
0.27	0.18	4.55	Arroyo Naranjo.....	7.36
0.36	0.18	5.01	Calabazar	7.29
0.45	0.27	5.09	Rancho Boyeros.....	7.23
0.59	0.31	5.18	Santiago.....	7.17
0.68	0.36	5.23	Rincón	7.11
....	....	5.25	Cruzamiento con los F.C.U.	7.08
1.13	0.57	5.39	Salud	6.58
1.42	0.71	5.50	Gabriel	6.47
1.61	0.81	6.00	Güira	6.39
1.90	0.95	6.12	Alquízar.....	6.26
2.19	1.10	....	Dagame	.....
2.37	1.19	6.31	Cañas	6.08
2.59	1.30	6.39 Ll.	Artemisa	S. 6.00

De Pinar del Rio á San Juan y Martínez y vice-versa

Primera	Tercera	TREN MIXTO No. 11	ESTACIONES	TREN MIXTO No. 12
		SALE A. M.		LLEGA A. M.
....	....	7.00	Pinar del Rio	.....
....	....	.....	Rio Feo	.....
....	....	7.40	San Luis.....	9.00
....	....	8.00 Ll.	San Juan y Martínez ...	S. 8.30

De Pinar del Rio á San Juan y Martínez y vice-versa

Primera	Tercera	TREN MIXTO No. 13	ESTACIONES	TREN MIXTO No. 14
		SALE P. M.		LLEGA P. M.
....	....	4.00	Pinar del Rio.....	.....
....	....	.....	Rio Feo	.....
....	....	4.40	San Luis.....	6.00
....	....	5.00 Ll.	San Juan y Martínez...	8. 5.30

De Cristina á Rincón y vice-versa.

Primera	Tercera	TREN DE VERANO	ESTACIONES	TREN DE VERANO
		SALE P. M.		LLEGA P. M.
....	....	6.10	CRISTINA	....
....	....	6.14	Calzada de J del Monte	8.54
$ 0.18	$ 0.09	6.27	Pinos	8.42
0.27	0.18	6.38	Arroyo Naranjo.....	8.33
0.36	0.18	6.45	Calabazar	8.26
0.45	0.27	6.53	Rancho Boyeros.....	8.16
0.59	0.31	7.02	Santiago	8.08
0.68	0.36	7.07 Ll.	Rincón	8. 8 00

El Administrador General, *A. P. Livesey.*

DE LA HABANA A TAMPA, VIA KEY WEST

MC. KAY STEAMSHIP LINE

SERVICIO REGULAR DEL VAPOR A. I. «GUSSIE» EN 1905

Sale	Tampa.....	Febrero	7 á las 11 a. m.	Sale	Habana.....	Febrero	4 á las 5 p. m.
»	Tampa.....	»	12 á las 11 a. m.	»	Habana.....	»	9 á las 5 p. m.
»	Tampa.....	»	18 á las 11 a. m.	»	Habana.....	»	14 á las 5 p. m.
»	Tampa. ...	»	23 á las 11 a. m.	»	Habana.....	»	20 á las 5 p. m.
»	Tampa.....	»	28 á las 11 a. m.	»	Habana.....	»	25 á las 5 p. m.
»	Tampa.....	Marzo..	5 á las 11 a. m.	»	Habana.....	Marzo..	2 á las 5 p. m.
				»	Habana.....	»	7 á las 5 p. m.

Tocarán en Key West á la ida y vuelta.

Recibe carga hasta la una del día de salida, en Caballería.

Los billetes de pasaje serán expedidos hasta las 12 a. m. el día de salida.

La Compañía tendrá un vapor remolcador á disposición de los señores pasajeros para conducirlos junto con su equipaje, libre de gastos. del muelle de la Machina al vapor.

Demás pormenores informará JAMES MC. KAY, Agente General, en la calle de Oficios número 52.

FERROCARRILES UNIDOS DE LA HABANA

ITINERARIO DE LOS TRENES DE VIAJEROS

Línea de Regla.

TRENES DESCENDENTES						TRENES ASCENDENTES		
10	8	26	PALADEROS		Kilómetros	7	9	27
A M	A M	A M				A M	A M	A M
5.55	6.25	.....	Muelle			7.30	8.00	.....
.....	.....	7.00	Villanueva		0	.....	.....	4.00
5.30	6.36	.....	Regla		0	7.55	8.25	.....
5.10	6.36	.....	Minas		15	8.15	8.46	.....
4.55	6.26	.....	Campo Florido		22	8.26	8.56	.....
4.40	6.12	.....	San Miguel		28	8.35	9.10	.....
4.30	7.07	.....	Jaruco		33	8.45	9.25	.....
4.19	7.45	.....	Baimoa		45	8.57	9.36	.....
4.02	7.25	.....	Aguacate		57	9.12	9.52	.....
3.56	7.16	.....	Empalme	Ll.	63	9.22	10.05	.....
3.53	.....	.....		S.		9.26	.....	.....
3.42	7.04	.....	Mocha		70	9.32	10.17	.....
3.41	F	.....	Acosta		72	9.34	.....	.....
F	F	.....	Bemavides	bes.	75	9.38	F	.....
3.19	6.40	4.12	Matanzas	Ll	91	9.55	10.35	11.47
3.14	.....	4.01		S		10.20	.....	11.37
2.57	.....	.....	Guanábana	Ll	99	10.37	.....	.....
2.56	.....	.....		S		10.38	.....	.....
F	.....	.....	Ibarra	bes	101	F	.....	.....
F	.....	.....	Yarey	bes	107	F	.....	.....
F	.....	.....	Cacotas	bes	108	F	.....	.....
2.26	.....	F	Limonar	Ll	112	11.00	.....	F
2.01	.....	.....		S		11.02	.....	.....
2.35	.....	F	Sumidero	bes.	115	F	.....	F
F	.....	.....	Coliseo	Ll	124	11.30	.....	.....
2.19	.....	F		S		11.32	.....	F
2.18	.....	.....	Tosca	bes.	128	F	.....	.....
F	.....	.....	Jovellanos	Ll	142	11.51	.....	1.21
1.54	.....	2.35				P M		
1.48	.....	2.20		S		12.02	.....	1.36
12.50	.....	12.32	Cárdenas		169	12.43	.....	3.18
12.52	.....	1.24	Colón		174	12.52	.....	2.30
P M			Santo Domingo		247	2.50	.....	4.37
10.41	.....	11.19	Santa Clara		283	3.59	.....	5.45
9.34	.....	10.15	Sagua		280	4.07	.....	.....
9.30	.....	.....	Cienfuegos		309	5.09	.....	.....
8.15	.....	.....	Caibarién		374	6.52	.....	.....
6.55	.....	.....	Ciego de Avila		438	.....	.....	10.15
.....	.....	5.50	Camagüey		540	.....	.....	1.05
.....	.....	3.00	Stgo de Cuba	Ll	857	.....	.....	10.00
.....	.....	6.00		S		.....	.....	.....

Línea de Villanueva

TRENES DESCENDENTES							Kilómetros	TRENES ASCENDENTES			
14	30	6	2		PARADEROS			1	7	11	13
P. M.	P. M.	A. M.	A. M.					A. M.	A, M	P. M.	P. M.
7.08	4.00	10.28	7.58	Ll	Villanueva.....	S	0	6 20	8.50	3.00	5.40
6.50	3.41	10.10	7.40		Ciénaga.....		5	6.41	9.11	3.20	6.02
6.40	3.31	10.01	7.30		Capdevila.....		11	.....	9.20	.....	6.09
.....	F	F	F		Vento. ,.....		15	F	F	.....	.....
6.32	3.19	9.52	7.21		Mazzorra		16	F	9.32	F	6.18
.....	3.15	.....	7.18		Aguada		18	.....	9.37	.....	6.21
6.22	3.06	9.42	7.10	S	Rincón.....	Ll	23	7.05	9.45	3.45	6.28
6.20	3.04	9.39	7.06	Ll		S		7.07	9.47	.3.47	6.30
6.12	—	9.31	6.58		Bejucal		27	7.16	—	3.56	6.39
.....	Del ramal de Guanajay.	F	.....		Buenaventura ...		34	.....	Al Ramal de Guanajay	F	.....
5.57		9.15	6.43		Quivicán.		38	7.30		4.10	6.54
5.49		9.07	6.35		S. Felipe.....		43	7.38		4.19	7.02
5.39		8.57	6.26		Durán.....		48	7.46		4.27	7.10
5.30		8.48	6.17		Guara		54	7.55		4.36	7.19
5.21		8.39	6.08		Melena		59	8.04		4.45	7.28
5.10		8.29	5.58		Palenque		67	8.14		4.55	7.39
5.02		8.21	5.50	S	Güines.....	Ll	72	8.21		5.02	7.46
4.57		8.17	.....	Ll		S		8.25		5.06	—
4.47		8.08	—		Río Seco....		79	8.35		5.16	Véase Itinerarios del Ramal de Guanajay.
4.38		7.59	Véase Itinerarios del Ramal de Guanajay.		San Nicolás		84	8.44		5.26	
4.23		7.44			Vegas.....		95	8.58		5.40	
4.11		7.32			Palos		102	9.11		5.53	
3.53		7.14			Bermeja.....		115	9.28		6.10	
3.40		7.00		S	Unión	Ll	124	9.40		6.22	
3.14		6.24		Ll		S		10.00		6.42	
3.00		6.10		S	Alfonso XII...	Ll	130	10.12		6.57	
1.52	.....	.....	.....	F. C.	Navajas...	Ll	147	10.29	.....	.....	.....
1.32	.....	.....	.....	Mtzs.	Colón.....	Ll	201	12.00	.....	.....	.....

M. ROMERO PALAFOX

COMISIONISTA Y AGENTE DE ADUANAS

CUSTOM HOUSE BROKER

Agente Especial para Patentes y Marcas de Fábrica

Representante de Casas Nacionales, Americanas y Españolas

Cable: ROMLAFOX.—Apartado 804.—Lamparilla núm. 22

HABANA.—CUBA.

Ramales Madruga y Empalme.

TRENES DESCENDENTES		PARADEROS	TRENES ASCENDENTES
32 Viajeros			19 Viajeros
A. M.			A. M.
4.50	Ll.	Güines..... S	8.31
4.34		Catalina	8.52
.....		Robles.....	9.06
.....		Robles.....	9.07
.....		Madruga.....	.....
.....		Madruga..... ...	.....
4.21	S.	Robles..... Ll.	.....
4.20	Ll.	Robles..... ..... S.	....
.....		Xenes	F.
4.05	S.	Empalme..... Ll.	9.25

Ramal de Guanajay.

TRENES DESCENDENTES					PARADEROS	Kilómetros.	TRENES ASCENDENTES			
28	30	24	4-2				1-23	7	11-27	13-29
P. M.	P. M.	A. M.	A. M.				A. M.	A. M.	P. M.	P. M.
7.08	4.00	10.28	7.58	Ll.	Villanueva...S.	0	6.20	8.50	3.00	5.40
.....	3.41	.....	7.40		Ciénaga	5	.....	.....	.....	.....
.....	3.31	.....	7.30		Capdevila.....	11	.....	.....	.....	.....
.....	F.	.....	F.		Vento	15	.....	.....	.....	.....
.....	3.20	.....	7.21		Mazorra	16	....	.....	.....	.....
.....	3.15	.....	7.18		Aguada.....	18	....	.....	.....	.....
.....	3.06	.....	7.10	S.	Rincón ... { Ll.	23	.....	9.45	.....	.....
6.07	3.04	9.35	7.00	Ll.	Rincón ... { S...		7.20	9.47	3.50	6.32
6.00	2.56	F.	6.53		Govea.....	28	7.29	9.56	3.59	F.
5.49	2.45	9.18	6.42		S. Antonio	35	7.41	10.08	4.11	6.52
F.	F.	F.	F.		Seborucal.....	42	F.	F.	F.	F.
5.36	2.32	9.05	6.29		Saladrigas	44	7.53	10.21	4.23	7.04
5.28	2.24	8.57	6.21		Seiba	49	8.03	10.31	4.32	7.13
5.15	2.10	8.44	6.08	S.	Guanajay ...Ll.	57	8.13	10.41	4.43	7.23

Ramal de Batabanó.

TRENES DESCENDENTES				PARADEROS	Kilómetros.	TRENES ASCENDENTES		
16-6	18-14	12				1-15	11-17	3
A. M.	P. M.	P. M.				A. M.	P. M.	A. M.
10.28	7.08	2.08	Ll.	Villanueva ..... .S.	0	6.20	3.00	6.35
10.10	6.50	1.15		Ciénega.....	5	6.41	3.20	6.58
F.	F.	.....		Vento	15	F.	.....	.....
9.52	6.32	B.		Mazorra	16	F.	F.	... ..
9.42	6.22	B.		Rincón	23	7.07	3.47	S.
9.13	6.12	B.		Bejucal	27	7.16	3.56	S.
F.	.....	.....		Buenaventura	34	.....	F.	.....
9.15	5.57	B.		Quivicán.....	38	7.30	4.10	S.
9.07	5.49	12.54	S.	San Felipe..... Ll.	43	7.36	4.17	7.53
8.55	5.38	12.52	Ll.	San Felipe..... S.		7.39	4.22	7.55
8.43	5.26	B.		P. Redondo	50	7.51	4.34	S.
F.	F.	.....		Quintana	54	F.	F.	.....
8.32	5.15	12.30	S.	Batabanó .....Ll.	57	8.01	4.46	8.16

Circulará solo los Jueves y Domingos

Circulará solo los Jueves y Domingos

OBSERVACIONES

La letra F. significa que el tren hará parada cuando haya viajeros.—La letra S. significa que el tren hará parada para tomar viajeros para Batabanó exclusivamente y la letra B. que hará parada para dejar los que procedan de Batabanó.—Las horas de tipo grueso son las comprendidas entre las 6 y 1 p. m. y 5 y 59 a. m.—*Tren 1* combina en Rincón con los trenes 4 y 23 del ramal de Guanajay, combina en San Felipe con el tren 15 al ramal de Batabanó; combina en Güines con los trenes 19 y 20, ramales de Empalme y Madruga.—En Unión combina con los trenes 1 y 2 del F. C. de Matanzas.—*Tren 11* combina en Rincón con los trenes 27 y 30 del ramal de Guanajay, en San Felipe con el tren 17 al ramal de Batabanó en Güines con los trenes 31 y 32 ramales Empalme y Madruga.—*Tren 2* combina en San Felipe con el tren 15 al ramal de Batabanó, y en Rincón con los trenes 4 y 23 del ramal de Guanajay.—*Tren 6* combina en Güines con los trenes 19 y 20, ramales Empalme y Madruga; en San Felipe con el tren 16 del ramal de Batabanó y en Rincón con los trenes 7 y 24 del ramal de Guanajay.—*Tren 14* combina en Unión con los trenes 3 y 4 del F. C. de Matanzas, en Güines con los trenes 31 y 32, ramales Empalme y Madruga; en San Felipe con el tren 18 del ramal de Batabanó y en Rincón con los trenes 28 y 29 del ramal de Guanajay.—*Tren 5* combina en Empalme con los trenes 19 y 22 ramales de Empalme y Madruga, en Jovellanos con los trenes 1 y 14 del F. C. de Cárdenas.—En Matanzas tiene una parada de 20 minutos para almorzar.—*Tren 8* combina en Empalme con el tren 22.—*Tren 10* combina en Jovellanos con los trenes 2 y 11 del F. C. de Cárdenas.—Los trenes Nº 3 y Nº 12 circularán solamente Jueves y Domingos.

El Administrador General,

Roberto Orr.

Página

Atraque de los buques (Ley de Puertos) 395
Atribuciones del Tribunal Supremo 146
Atribuciones del Congreso 107
Atribuciones de los Consejos Provinciales 154
Atribuciones de los Ayuntamientos 173
Atribuciones del Presidente de la República 142
Atribuciones y Deberes de los Secretarios del Despacho 145
Audiencia de la Habana 531
Ayuntamiento de la Habana 533
Ayuntamientos y Juntas Municipales (Ley Municipal) 167

B

Baldíos (Decreto que autoriza su venta) 114
Banqueros de Provincias 535
Base de Población para las elecciones 288
Boletas electorales 353
Boticarios, Pena á los (Arts. 339 al 350, Cód. Pen.) 90

C

Cables 536
Cámara de Representantes (Personal y Oficinas) 531
Cámara de Representantes (su composición y atribuciones) 105
Caminos, Ordenanza para la conservación y policía de los 496
Campamento de Inmigración 378
Carga y descarga de los buques (Ley de Puertos) 395
Catálogo de plantas medicinales inofensivas 89
Catálogo de Drogas que sólo pueden vender los drogueros 86
Catálogo de sustancias venenosas que sólo pueden vender los drogueros 89
Caza, Ley vigente de 519
Caza de las palomas (Ley de Caza) 522
Caza mayor (Ley de Caza) 522
Caza de animales dañinos (Ley de Caza) 523
Centro general de Vacuna 337
Certificado de Nacionalidad 22
Certificaciones del Registro Civil 334
Circular aclaratoria del Reglamento de los impuestos 414
Clasificación de Puertos (Ley de Puertos) 389
Clima de Cuba 511
Comercio Exterior, datos del 380
Comercio de Droguería 81
Comunicaciones, Dirección general de 338
Comprobación de medidas (Tarifa) 124
Compañía Cubana de Inversiones *El Guardián* 537
Como está constituída Cuba en estado independiente 12
Condiciones de elegibilidad (Ley Electoral) 344
Consular, Ley Arancelaria 303
Consular, Ley orgánica del Servicio 300
Contribución ilegal no se pagará 95

Páginas

Congreso, Atribuciones del 107
Contadores de Gas 127
Constitución de la República 11
Constitucionalidad de las Leyes (Ley sobre la) 147
Consejo Provincial ..... 160 y 523
Contribnciones Municipales (Instruciones al público 204
Contribuciones Municipales (Su Indice) 257
Conciertos entre la Hacienda y los fabricantes (Impuesto del Empréstito) 413
Conservación de carreteras, obras y arbolado (Ordenanza) 496
Costas en lo Criminal (Su tasación) 151
Correos, Datos de 338
Correccionales, Juzgados 310
Cuba, su situación geográfica 510
Cubanos por naturalización 18
Cubanos como pierden su condición 18
Cuentas Municipales 269
Cultivo de las Provincias 516
Cumplimiento de Cuba para evitar enfermedades infecciosas (Art. 5º) 291
Cumplimiento de condenas (Jurisdicción Correccional) 317

D

Decreto que autoriza la venta de terrenos baldíos 114
Decreto sobre monedas 115
Declaración de utilidad pública (Ley de Pdertos) 393
Defunciones (Registro Civil) 329
Del Tribunal Supremo de Justicia 146
Del Poder Legislativo 104
Del Senado, Composición y Atribuciones 104
De la Iniciativa y formación de las Leyes 140
Del Congreso y sus atribuciones 107
Del Vice-Presidente de la República 144
Del Ejercicio del Poder Judicial 145
Del Régimen Provincial 152
Del Consejo Provincial y sus atribuciones (Art. 93) 160
Del Régimen Municipal (Art. 103) 163
Delitos y Faltas (Ley Electoral) 364
Delitos y Faltas de Imprenta 45
De la Nación y su forma de Gobierno 12
De la Soberanía y los Poderes Públicos 103
De los Cubanos 17
De los Extranjeros 24
De la Cámara de Representantes 105
De los Secretarios del Despacho 145
De los Gobernadores de Provincias y sus atribuciones (Art. 99) 162
De los Ayuntamientos y sus atribuciones (Art. 105) 198
De los Alcaldes (Sus atribuciones y deberes, Art. 140) 262
De la Hacienda Nacional (Art. 114) 284
De la Reforma de la Constitución (Art. 115) 285
Denuncias por infracciones á Ordenanza de Caminos 502

Páginas

Dependencia y responsabilidad de Concejales 193
Derechos Reales y Transmisión de Bienes, Impuesto sobre 383
Derecho de cazar 520
Derechos y obligaciones de habitantes en los Municipios 166
Derechos de Matanza 255
Derecho de Sufragio 102
Derecho de Petición 54
Derechos de Reunión 54
Derechos individuales (Art. 11) 24
Destilerías y Fábricas de licores 527
Descubrimiento de Cuba 510
Desecación de lagunas y terrenos pantanosos (Ley de Aguas) 393
Designación de candidatos (Ley Electoral) 352
Deshaucio, Juicio de 37
Disposiciones comunes á los Cuerpos Legislativos 106
Detenciones (Su plazo) 32
Deuda Pública 286
Días de fiesta Nacional 376
Diplomáticos, Ley Orgánica del Servicio 298
Dirección General de Comunicaciones 338
Disposiciones Transitorias de la Constitución 285
Disposiciones Transitorias (Ley Electoral) 366
Disposiciones Generales de la Ley Electoral 365
Disposiciones Generales de la Ley de Caza 524
Disposiciones Comunes al Consejo y Gobernador 153
División Electoral 351
División Territorial 17
Divulgación de secretos (Cód. Pen. Art. 217) 36
Domicilio, Nadie será compelido á mudar de (Art. 24) 37
Domicilio, Es inviolable el (Art. 23) 36

E

Efecto Retroactivo de las Leyes 25
Ejercicio del derecho de cazar 521
Ejecutivo Provincial, Atribuciones y Deberes del 156
Ejército Nacional 130
Ejercicio del Poder Ejecutivo 141
Ejercicio del Poder Judicial 145
Elecciones Provinciales 153
Electoral, Ley 343
Elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la Republica 358
Elecciones para Delegados á Convención Constituyente 360
Elecciones parciales para Senadores, Representantes y Consejeros Provinciales 360
Elecciones Municipales 361
El domicilio es inviolable 36
Embargo preventivo á comerciantes 91
Empréstito, Reglamento de los Impuestos del 400
Empadronamiento Municipal 165
Empréstito, Condiciones con que se efectuó el 287

Páginas

Empresas. Ley de 110
Estadística [illegible] 74
Estadística de Importación. Tarifa 74
Exámenes. Ley de Ley Electoral 357
Estado y Iglesia. Separación de 297
Es inviolable el secreto de la correspondencia (Art. 22) 35
Es libre la profesión de toda religión (Cód. Pen., Art. 230 a 232) 53
Exportación. Impuesto de Exportación 401
Extranjeros. Goce de derechos civiles (Art. 10) 24
Exportar. Prohibición de 74

F

Fábrica de jabones finos y perfumería 530
Fabricación de pastas y conservas 528
Fabricación, expendio y consumo (Impuesto del Empréstito) 402
Facultades del Presidente de la República 142
Faltas. Jueces por 313
Farmacia. Ordenanza de 76
Fecha de Elecciones generales 364
Ferrocarril Central 543
Ferrocarriles Unidos 549
Ferrocarriles. Junta y Composición de la Junta de los 494
Ferrocarriles. Oficinas generales 536
Ferrocarril de Cárdenas y Jucaro 539
Ferrocarril del Oeste 546
Fidelity and Deposit Company of Maryland (Bonos) 537
Fiestas Nacionales. Ley de 376
Fincas Urbanas y Rústicas. Apremios 274
Fiscalización. Impuesto del Empréstito 408
Formalidades en las ventas de las fincas rústicas 516
Fuerza Armada 130
Funciones administrativas de Autoridades Municipales 180
Funcionarios encargados del Registro Civil 332

G

Ganadería 517
Ganado, precios corrientes del 518
Garantías individuales (Habeas Corpus) 25
Garantías Constitucionales (Suspensión de) 102
Gas (Contadores de 127
Gobierno Provincial, (personal) 539
Gobernadores Provinciales, sus atribuciones y órdenes 156
Gobierno político de los Distritos Municipales 107
Gobierno adecuado á la protección individual (Art. 3º) 200

G

Gobierno General 207

Páginas

Gobernación, Secretaría de..... 336
Guardia Rural (Jefe de la)..... 338
Guardia Rural (Ley reorganizando la)..... 136
Guardia Rural (Sueldo y asignaciones)..... 137
Guardia Rural (Alistamiento)..... 138

H

Habeas Corpus..... 25
Habitantes de los Términos Municipales..... 165
Hacienda Municipal..... 183
Hacienda Nacional (Art. 114)..... 284
Hacienda Provincial..... 157
Hacienda, Secretaría de (Personal)..... 377
Henequén, Industria textil..... 528

I

Implantación del Impuesto del Empréstito..... 414
Impuestos interiores adicionales que graban á mercancías importadas..... 400
Impuestos del Emprésfito, (Reglamento de los)..... 400
Impuestos sobre Derechos Reales y Transmisión de Bienes..... 381
Imprenta, Libertad de..... 42
Impuestos para el pago del Empréstito..... 111
Impuestos interiores..... 130
Inamovilidad del Poder Judicial (Art. 87)..... 152
Incapacitados, Registro Especial de..... 333
Incompatibilidades de los Senadores y Representantes..... 106
Incompatibilidades é Incapacidades (Ley Electoral)..... 345
Incompatibilidades para cargos Electorales..... 351
Industria téxtil de henequén..... 528
Industria Tabacalera..... 529
Indice de Mercancías con expresión de la partida de aforo..... 482
Indice del Arancel de Aduanas..... 481
Indice de las Contribuciones Municipales..... 257
Infracciones al Reglamento de Impuestos del Empréstito..... 410
Ingreso en Artillería..... 134
Ingenios..... 526
Iniciativa y formación de Leyes..... 140
Iniciativa y formación de los Estatutos Provinciales..... 155
Inmigración, Personal de..... 379
Inmigración, Campamento de..... 378
Inmigración, Ley de..... 62
Inmigración, Reglamento de..... 66
Instrucciones para la observación de la Ley de Imprenta..... 48
Instrucción Pública..... 74
Inspección de Boticas..... 80
Inspección de géneros medicinales en Aduanas..... 82
Instrucción para la Administración y Contabilidad Municipal... 262
Inscripción de Electores (Ley Electoral)..... 346

Página

Instrucción Pública, Secretaría de (Personal y Datos)..... 490
Instituciones de Crédito y vías de comunicación.. ..... 5[illegible]
Intervención general de Rentas..... ..... 5[illegible]
Inviolabilidad de la correspondencia (Arts. 203, 209, 517 y 518 del Código Penal.) Sección 25, Código Postal..... .... [illegible]
Inviolabilidad del domicilio..... .... [illegible]
Invención, Patentes de..... .... [illegible]

J

Juicios por faltas..... ..... [illegible]
Juicio de Desahucio .... [illegible]
Juicio de Desahucio. Arancel del..... ..... [illegible]
Junta Superior de Sanidad (Personal .... [illegible]
Juntas Provinciales (Ley Electoral) ..... [illegible]
Juntas Electorales ..... [illegible]
Justicia, Secretaría de Estado y .... [illegible]
Justicia (Estadística judicial) .... [illegible]
Juzgados Municipales (Ley de) ..... [illegible]
Juzgados de Instrucción (Estadística Correccional y Municipal) [illegible]

L

Laboratorio de la Casa de Moneda [illegible]
La [illegible] [illegible]
Legislación de [illegible] [illegible]
Legislación de Pesas y Medidas [illegible]
Ley de Aguas [illegible]
Ley Electoral [illegible]
Ley [illegible] [illegible] [illegible]
Ley [illegible] [illegible]
Ley [illegible] [illegible]
Ley de [illegible] [illegible]
Ley de [illegible] [illegible]
Ley [illegible] [illegible]
Ley de [illegible] [illegible]
Ley de [illegible]
Ley de [illegible]
Ley de [illegible]
Ley de [illegible]
Ley de [illegible]
Ley de [illegible]
Ley de [illegible]
Ley de [illegible]
Ley de [illegible]
Ley de [illegible]
Ley de [illegible]
Ley de [illegible]
Ley de [illegible]
Ley de [illegible]
Ley de [illegible]

Ley vigente de caza (Clasificación de los animales).....
Leyes de Puertos.....
Leyes Civiles y Penales vigentes.....
Leyes vigentes sobre Comunicaciones.....
Libertad de pensamiento, palabra, escrito é imprenta.....
Libertad de Religión, Arts. 230, 231 y 232 del Código Penal.....
Libertad de viajar.....
Libertad de mudar de residencia.....
Límites de la Nación.....
Litigantes Temerarios.....

M

Machina Nacional.....
Mandamiento de arresto, Fórmula del.....
Manera de usar los sellos (Impuesto del Empréstito).....
Marcas de Comercio, Ley de.....
Matrimonio (Registro Civil).....
Matrimonio Civil (Celebración y honorarios).....
Matrimonio Religioso.....
Matrimonio (Formalidades de su celebración).....
Matrimonio, Disposiciones penales sobre el.....
Matanza de ganado (Ley sobre).....
Médicos de Puerto.....
Medidas y Pesas legales.....
Medidas y Pesas (Legislación).....
Medidas (Tarifa de comprobación).....
Métrico Decimal, Sistema.....
Militares.....
Minería.....
Modelos de la Ley Electoral.....
Modo de tramitar las concesiones (Ley de Puertos).....
Monedas (Decreto sobre).....
Mudar de residencia, Libertad de.....
Muelles Nacionales (Ley de Puertos).....

N

Nacimientos (Registro Civil).....
Nacionalidad (Tramitación de solicitud).....
Nacionalidad, Certificados de.....
Nacionalidad Cubana.....
Nación (Su forma de Gobierno).....
Nadie será compelido á mudar de domicilio (Art. 24).....
Nadie está obligado á pagar contribución ilegal (Arts. 213, 215).....
Ninguna Ley tendrá efecto retroactivo (Art. 12).....
No pueden restringirse los derechos constitucionales....
Nuevas Medidas y Pesas legales.....

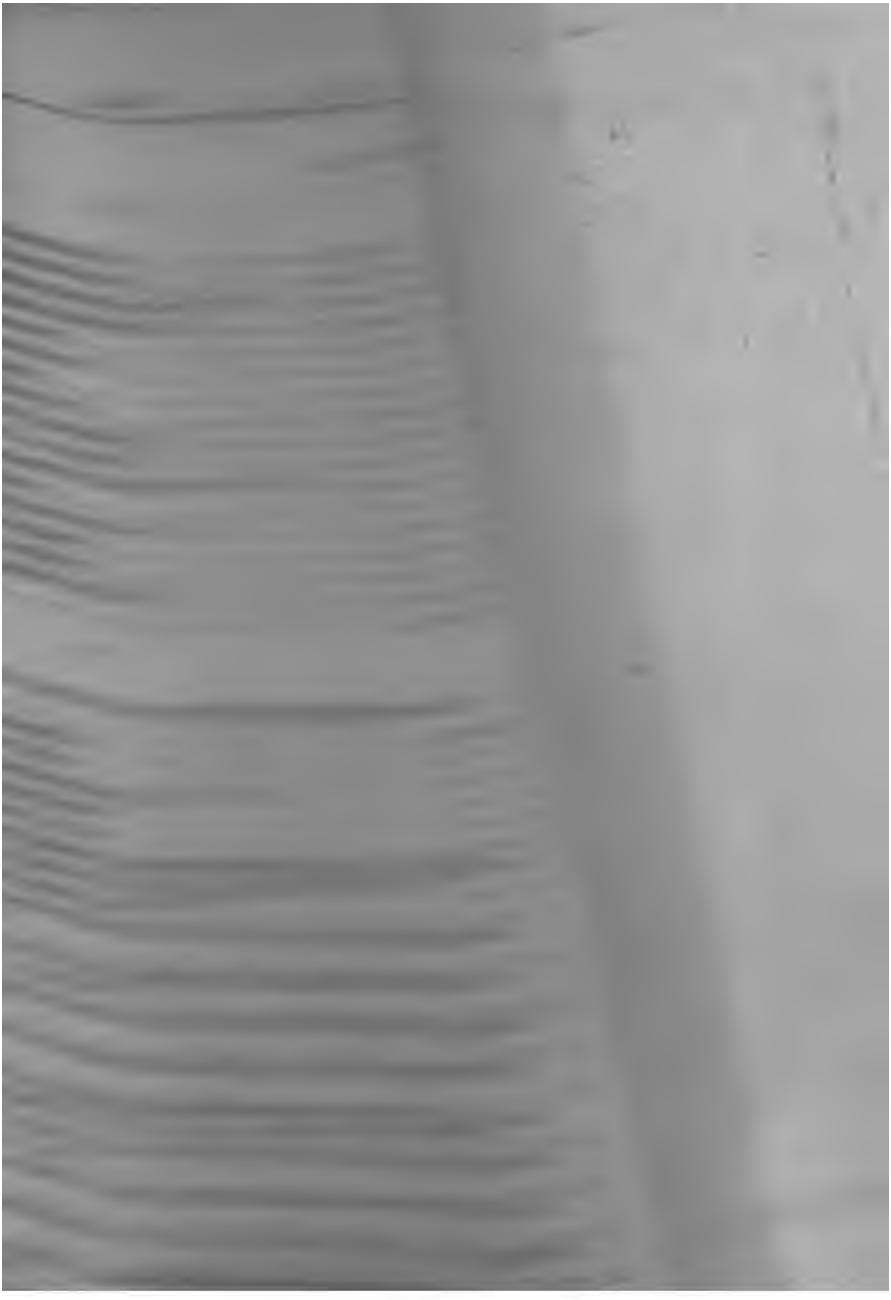

Páginas

Penas á los Farmacéuticos que adulteren ó sustituyan la medicina (Cód. Pen., Arts. 349 y 350) ... 91
Penas al que ejerza ilícitamente una profesión (Cód. Pen., Art. 339) 90
Pena al que elaborare substancias nocivas á la salud (Cód. Pen., Art. 347) ... 90
Pena al funcionario que expropiare ilegalmente sus bienes á las personas (Cód. Pen., Art. 216) ... 91
Pena de muerte por delito político ... 25
Perjurio, Ley de ... 34
Pérdida de vidas por la guerra ... 288
Pesas y Medidas legales ... 118
Pesas y Medidas, Legislación de ... 116
Petición, Derecho de ... 54
Petitario, Farmacopea y Tarifas oficiales ... 79
Plazo para poner en libertad ó entregar al Juez ... 32
Plumas de agua ... 278
Poblaciones principales de Cuba ... 513
Poder Ejecutivo, Del ... 141
Poder Legislativo, Del ... 104
Poder Judicial ... 145
Poder Judicial (Su inamovilidad) ... 152
Poder Legislativo (Senado) ... 531
Poder Judicial (Tribunal Supremo) ... 531
Policía Secreta ... 338
Policía de los caminos vecinales (Ordenanza) ... 503
Policía, Funcionarios de la ... 534
Policía del Puerto ... 380
Posesión, Ley de amparo á la ... 92
Prescripción de la jurisdicción correccional ... 318
Presidencia de la República (Personal y Oficina) ... 297
Presidente de la República (Requisito que necesita) ... 141
Presidente de la República (Sus facultades) ... 142
Presidente y Vice-Presidente de la República ... 358
Preventivo (Embargo á comerciantes) ... 91
Presupuesto de la Nación, de 1904, Resumen del ... 108
Presupuesto de la Nación, de 1905 á 1906, Resumen del ... 377
Presupuesto Municipal ... 183
Provisional Municipal, Ley ... 163
Preceptos de las Ordenanzas Rurales para la conservación de serventías ... 507
Primeras poblaciones y Gobierno en Cuba ... 512
Procedimientos contra segundos contribuyentes ... 278
Procedimientos contra los subsidiariamente responsables ... 282
Proclamación definitiva de los Elegidos (Ley Electoral) ... 362
Procedimientos Ad referendum (Ley Electoral) ... 364
Procedimientos contra delitos y faltas de Imprenta ... 45
Propiedades del Estado ... 378
Prohibición de expatriar ... 74
Prohibición de privar de propiedad (Cód. Pen., Art. 216) ... 91
Publicaciones inmorales ... 52
Puertos de la Isla de Cuba, Reglamento para los ... 396

Página

Puertos. Leyes de 97

Q

Quien tiene autoridad para imponer las penas (Cód. Pen. Art. 70). 38
Quien puede dictar órdenes de arresto (Cód. Pen. Arts. 75 y 76). 38

R

Recursos contra los Acuerdos Provinciales 139
Recaudación, Distribución y Cuenta de los Fondos Municipales 190
Recursos contra los Acuerdos de Ayuntamientos 190
Reforma de la Constitución. De la 275
Régimen Municipal. Art. 103 167
Régimen Provincial 139
Registro de Patentes y Marcas extranjeras 102
Registro Civil. Disposiciones vigentes del 330
Registro Civil. Funcionarios encargados del 332
Registro de Defunciones 331
Registro Especial de Ciudadanía 79
Registro Especial de nombre y apellido 333
Registro Electoral. Ley Electoral 343
Reglamento de Serventías 305
Reglamento de los Impuestos del Empréstito 400
Reglamento para la Inmigración 86
Reglamento del Convenio de arrendamiento de tierras a Estados Unidos 293
Reglamento para los Puertos de la Isla de Cuba 296
Religión. Libertad de 26
Rentístico. Sistema de Cuba 129
Representantes. Incompatibilidad de su cargo 106
Representantes. Composición de su Cámara 103
República de Cuba. Datos generales de la 310
Requisitos para ser Representante 106
Requisitos para ser Presidente de la República 141
Requisitos para pertenecer al Tribunal Supremo 146
Responsabilidades de Consejeros y Gobernador Provincial 139
Responsabilidades de los Alcaldes 223
Reunión. Derechos de 54
Reuniones. Ley vigente de 54
Reuniones ilícitas (Cód. Pen., Arts. 177 al 185) 59
Retroactividad de las Leyes (Cód. Pen. Arts. 20 y 21) 23

S

Sanción y promulgación de las Leyes 140
Sanidad Marítima, Datos de la 71
Sanidad, Junta Superior de (Personal) 337
Sanidad Marítima (Departamento de Cuarentenas) 370
Sección Central de Telégrafos 341
Secretarios del Despacho, Atribuciones y Deberes de los 145

Páginas

Secretarios de Ayuntamientos 181
Secretaría de Estado y Justicia 227
Secretaría de Gobernación (Personal) 336
Secretaría de Instrucción Pública (Personal) 490
Secretaría de Instrucción Pública, Datos de la 490
Secretaría de Obras Públicas 492
Secretaría de Agricultura (Personal) 509
Secretaría de Agricultura, Datos de la 510
Secretaría de Hacienda (Personal) 377
Senado y Cámara de Representantes 531
Senadores, Composición de su Cámara 104
Senadores, Incompatibilidad de su cargo 106
Senadores, Elección de 359
Servicios de los Puertos 390
Serventías, Reglamento de 505
Serventías, Buen uso de las (Reglamento) 508
Sesiones y Modo de funcionar los Ayuntamientos 178
Sesiones del Congreso 531
Sesiones del Consejo Provincial 533
Sesiones del Ayunamiento de la Habana 533
Sistema Métrico Decimal 120
Sistema Rentístico de Cuba 129
Situación política de la Isla de Pinos (Art. 6º) 291
Soberanía Nacional 12
Sobre Industrias Cubanas 526
Subsidio Industrial (Orden núm. 254) 198
Subsidio Industrial (Su Indice) 257
Sueldos y Asignaciones de Artillería 134
Sueldos y Asignaciones de la Guardia Rural 137
Sufragio, Derecho de 102
Suspensión de garantías constitucionales 102

T

Tarifa de comprobación de medidas 124
Tarifa de Telégafos 342
Tarifa de Correos 339
Tarifa de Contribuciones 215
Tasación de costas en lo Criminal 151
Telégrafos, Sección Central de 341
Telégrafos, Datos de 342
Teléfonos á favor de los Ayuntamientos 342
Términos para sancionar las Leyes 141
Términos Municipales y sus alteraciones 163
Término de la detención 33
Terrenos baldíos, Decreto que autoriza la venta de los 114
Terrenos de Cuba, Clasificación y valor de los 514
Territorio de la República 17
Tesorería General de la República y movimiento de valores 284
Tesorería General de la República (Personal) 378
Toda persona puede viajar en el Territorio de la República (Art. 29) 62

Páginas

Toda persona tiene derecho de dirijir peticiones á las Autoridades (Art. 27) ..... [illegible]
Todo autor ó inventor gozará de propiedad ..... [illegible]
Todo Cubano está obligado ..... [illegible]
Todos los habitantes de la República tienen derecho á reunirse (Art. 28) ..... [illegible]
Tratados Internacionales que ha celebrado Cuba ..... [illegible]
Tratado de reciprocidad entre Cuba y los Estados Unidos ..... [illegible]
Tratado de Paz entre España y los Estados Unidos ..... [illegible]
Tratado permanente con los Estados Unidos ..... [illegible]
Tratamiento Sanitario á los Pasajeros ..... [illegible]
Tramitación de Solicitud de Nacionalidad ..... [illegible]
Tránsito de Carreteras (Ordenanza) ..... [illegible]
Transmisión de Bienes y Derechos Reales, Impuesto sobre ..... [illegible]
Tributación Municipal (Su Indice) ..... [illegible]
Tributación Municipal (Orden núm. 254) ..... [illegible]
Tribunal Supremo de Justicia (Sus atribuciones y requisitos para pertenecer al) ..... [illegible]
Tribunal Supremo (Personal) ..... [illegible]

U

Uso del Sistema Métrico ..... [illegible]
Uso y aprovechamiento del mar litoral y de sus playas (Ley de Puertos) ..... [illegible]

V

Vacuna, Centro General de ..... [illegible]
Validez de actos realizados por los Estados Unidos en Cuba (Art. 4). [illegible]
Vapores. Lineas regulares ..... [illegible]
Vapor entre Habana, Tampa y vice-versa ..... [illegible]
Venta de plantas medicinales ..... [illegible]
Vice-Presidente de la República (Su personalidad y atribuciones). 144
Votaciones, De las (Ley Electoral) ..... [illegible]

Z

Zafras. Datos sobre las ..... [illegible]
Zona Fiscal (Administración) ..... [illegible]

COMPAÑIA INTERNACIONAL EXPLOTADORA

—— DE ——

APAGADORES INSTANTANEOS DE LAMPARAS

Uno de los más útiles inventos humanos ha sido el *Apagador instantáneo de lámparas*, adaptado á los quemadores de mechas planas, que hará imposible en lo sucesivo los incendios y catástrofes originados por combustión del petróleo al bajar las mechas ó soplar en los bombillos, sistema que generalmente se acostumbra para apagar las lámparas.

Los quemadores que construye esta Compañía son adaptables á todas las lámparas de mecha plana en uso, costando solo unos cuantos centavos más que los ordinarios; y esta circunstancia, unida á la sencillez del mecanismo apagador, merecerá, es indudable, la protección del público cubano, como ha merecido los justificados elogios de las Oficinas de Patentes de Washington, Cuba y México, cuando se solicitaron los privilegios de invención.

Nuestro quemador con *Apagador instantáneo*, puede ser manejado con toda facilidad por una criatura de un año, pues basta la pequeña presión de un dedo infantil, sobre el pedal del apagador, para que la luz de la lámpara se extinga por completo, dejándola en aptitud de ser encendida nuevamente sin tener que graduar la mecha.

No hay necesidad de tocar la lámpara para apearla de de donde está colocada, bajarle la luz, ni mucho menos «soplar para apagarla», porque el pedal tiene un pequeño ojillo donde se coloca un hilo delgado para tirar de él, supliendo la presión del dedo. Nuestro *Apagador* es más fácil y rápido que el botón de las lámparas eléctricas. Desde la cama puede apagarse la lámpara, sin molestia ni riesgo de ningún género.

Puede evitarse una desgracia adquiriendo nuestros quemadores. Pídanse en las ferreterías, quincallerías y tiendas.

VENTAS EXCLUSIVAMENTE POR MAYOR

La Compañía Internacional Explotadora de Apagadores instantáneos de lámparas, tiene sus oficinas en **LAMPARILLA 22.—Apartado de Correo 804. —Cable: ROMLAFOX.—Cod. A. B. C.**

MAURY, ROMERO Y Ca. (Gerentes)